



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Registadores
DE ESPAÑA

Logo de Registradores de España, que consiste en una letra 'R' estilizada y roja dentro de un cuadrado rojo.

Logo de Ralons Fundación, que muestra un círculo dorado con líneas concéntricas.
Ralons
FUNDACIÓN



CUATRECASAS

GARRIGUES

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

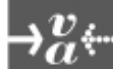
Pérez-Llorca

RCD

**ROUSAUD
COSTAS
DURAN SLP**

**URÍA
MENÉNDEZ**

Vales y Asociados
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS



PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL



Diseño de cubierta:
Jv. Diseño Gráfico

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018
© EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S.A.), 2018
Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid
ISBN: 978-84-309-7439-9
Depósito Legal: M. 18.588-2018

Printed in Spain

La Propuesta de Código Civil es una obra colectiva de la Asociación de Profesores de Derecho Civil

LA AUTORÍA DE LAS DIFERENTES PARTES DE LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE

TÍTULO PRELIMINAR

María Ángeles Parra Lucán y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Para la redacción del Capítulo IV se han utilizado algunas de las indicaciones generales que inicialmente suministraron los profesores Francisco J. Garcimartín Alférez, Iván Heredia Cervantes y Elisa Torralba Mendiola. Para la redacción de los Capítulos IV y V se han utilizado también algunas de las detalladas observaciones que posteriormente suministró con respecto a la redacción correspondiente al borrador anterior de este Título Preliminar (segundo borrador) el profesor Javier Carrascosa González. Dichas indicaciones y observaciones, que han resultado de máxima utilidad, no responsabilizan a los mencionados profesores del contenido de ninguno de los dos referidos Capítulos, puesto que aquellas ni implicaban tal responsabilidad, ni han sido asumidas plenamente por sus redactores.

LIBRO PRIMERO

Título I: Javier Carrascosa González.

Título II: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Títulos III y IV: Silvia Díaz Alabart.

Título V. Capítulo I: M.^a Teresa Álvarez Moreno.

Título V. Capítulo II: Jacobo Mateo Sanz.

Título VI: Cristina Fuenteseca Degeneffe.

Título VII: Cristina Amunátegui Rodríguez, Cristina Guilarte Martín-Calero, Natalia Álvarez Lata y M.^a Victoria Mayor del Hoyo.

Título VIII: M.^a Victoria Mayor del Hoyo.

Título IX: M.^a Patricia Represa Polo.

Título X: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Título XI: Susana Pérez Escalona y Sofía de Salas Murillo.

Título XII: Verónica de Priego Fernández y Fernando Morillo González.

Título XIII: M.^a Roncesvalles Barber Cárcamo y M.^a Dolores Hernández Díaz-Ambroña.

Coordinadores del Libro: Silvia Díaz Alabart y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

LIBRO SEGUNDO

Título I. Capítulos I a VIII: Manuel Jesús Marín López.
 Título I. Capítulos IX y X: Ana Laura Cabezuelo Arenas.
 Título II: Susana Quicios Molina y Roncesvalles Barber.
 Título III: Blanca Sánchez-Calero Arribas.
 Título IV: Matilde Cuenca Casas.
 Título V: Susana Quicios Molina y Henar Álvarez.
 Título VI. Capítulo I: Pilar Álvarez Olalla.
 Título VI. Capítulo II: Lucía Costas Rodal.
 Título VI. Capítulo III: Miriam Anderson.
 Título VI. Capítulo IV: José Ramón García Vicente.
 Título VI. Capítulos V y VI: Pilar Álvarez Olalla.
Coordinador del Libro: Manuel Jesús Marín López.

LIBRO TERCERO

Título I: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título II: Celia Martínez Escribano.
 Título III. Capítulo I: Luis Miguel López y María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulos II y III: Luis Miguel López.
 Título III. Capítulo II. Sección 2ª: Pedro Robles Latorre.
 Título III. Capítulo III. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo IV. Sección 1ª: José Antonio Martín Pérez.
 Título III. Capítulo IV. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo IV. Sección 3ª: Celia Martínez Escribano.
 Título III. Capítulo IV. Sección 4ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo V. Sección 1ª: Dolores Mas Badía.
 Título III. Capítulo V. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título IV. Capítulos I, II y III: Celia Martínez Escribano y Dolores Mas Badía.
 Título IV. Capítulo IV: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título V: Esther Torrelles Torrea.
 Título VI: Juan Antonio Fernández Campos.
 Título VII: María Elena Lauroba Lacasa.
 Títulos VIII a X: José Manuel Busto Lago.
 Título XI: Dolores Mas Badía.
 Título XII: Capítulo I: Helena Díez García y Celia Martínez Escribano.
 Título XII. Capítulo II: José Antonio Martín Pérez, José Ramón García Vicente
 y María Elena Lauroba Lacasa.
 Título XII. Capítulo III: Helena Díez García y Celia Martínez Escribano.
 Título XIII: Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla y José Ángel Gallego Vega.
 Disposiciones transitorias en materia de censos: José Manuel Busto Lago.
Coordinadora del Libro: María Elena Lauroba Lacasa.

LIBRO CUARTO

Disposición preliminar: Silvia Gaspar Lera.
 Título I: Silvia Gaspar Lera.
 Título II: Rafael Sánchez Arísti.
 Título III: José Antonio Martín Pérez.
 Título IV: Camino Sancinena Asurmendi.
 Título V: Miriam Anderson.
 Título VI: Gorka Galicia Aizpurua (*coordinador*).
 Título VI. Capítulo I. Sección 1ª: Gorka Galicia Aizpurua.
 Título VI. Capítulo I. Sección 2ª: Ana Díaz Martínez.
 Título VI. Capítulo II. Sección 1ª: Pascual Martínez Espín.
 Título VI. Capítulo II. Sección 2ª: Clara Asua González.
 Título VI. Capítulo II. Secciones 3ª a 9ª: Pascual Martínez Espín.
 Título VI. Capítulo II. Sección 10ª: Clara Asua González.
 Título VI. Capítulo II. Secciones 11ª a 13ª: Pascual Martínez Espín.
 Título VI. Capítulo III. Secciones 1ª a 3ª: Clara Asua González.
 Título VI. Capítulo IV. Secciones 1ª y 2ª: Clara Asua González.
 Título VI. Capítulo IV. Sección 3ª: Ana Díaz Martínez.
 Título VI. Capítulo V. Sección 1ª: Gorka Galicia Aizpurua.
 Título VI. Capítulo V. Sección 2ª: Pascual Martínez Espín.
 Título VI. Capítulo V. Sección 3ª: Gorka Galicia Aizpurua.
 Título VI. Capítulo V. Sección 4ª: Carmen González Carrasco.
 Título VI. Capítulo VI. Secciones 1ª a 3ª: Carmen González Carrasco.
 Título VI. Capítulo VII. Secciones 1ª a 6ª: Gorka Galicia Aizpurua.
 Título VI. Capítulo VIII. Secciones 1ª y 2ª: Ana Díaz Martínez.
 Título VI. Capítulo VIII. Sección 3ª: Carmen González Carrasco.
 Título VI. Capítulo VIII. Sección 4ª: Marta Carballo Fidalgo.
 Título VI. Capítulo VIII. Secciones 5ª a 7ª: Marta Carballo Fidalgo.
 Título VI. Capítulo VIII. Sección 8ª: Ana Díaz Martínez.
 Título VI. Capítulo VIII. Sección 9ª: Gorka Galicia Aizpurua.
Coordinadora del Libro: M.ª Ángeles Parra Lucán.

LIBRO QUINTO

Título I

Coordinadores del grupo: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.
Componentes del grupo: Carmen Leonor García Pérez, María Belén Andréu Martínez,
 María del Carmen Plana Arnaldos y Gabriel Macanás Vicente.
 Capítulo VIII: Mario Clemente Meoro y Rafael Verdera Server.
 Capítulo IX, Secciones 1ª y 6ª: Encarna Cordero Lobato.

Título II

Coordinadores del grupo: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.

Componentes del grupo: María Belén Andreu Martínez, Carmen Leonor García Pérez, Gabriel Macanás Vicente y María del Carmen Plana Arnaldos.

Capítulo II (salvo la Sección 2ª): Juana Marco Molina.

Títulos III, IV y V

Coordinadores del grupo: Santiago Cavanillas Múgica y María Nélide Tur Faúndez.

Componentes del grupo: Belén Ferrer Tapia, Cristina Gil Membrado, Javier González de Alaiza Cardona, Pedro Grimalt Servera y Antonia Paniza Fullana.

Título VI

Susana Quicios Molina (*coordinadora*) y Lucía Costas Rodal.

Susana Quicios Molina ha redactado los Capítulos I a IV, salvo las disposiciones relativas al *renting*. Lucía Costas Rodal ha redactado estas disposiciones relativas al *renting* y el Capítulo V.

Título VII

María del Pilar Álvarez Olalla.

Título VIII

Coordinadoras del grupo: Ana Díaz Martínez y María José Vaquero.

Capítulos I y II: María José Vaquero Pinto.

Capítulo III. Sección 1ª: Klaus Jochen Albiez Dohrmann.

Capítulo III. Sección 2ª: Jesús Estruch Estruch.

Capítulo III. Sección 3ª: Adela Serra Rodríguez.

Capítulo III. Sección 4ª: Ana Díaz Martínez.

Capítulo IV. Sección 1ª: María Nélide Tur Faúndez.

Capítulo IV. Sección 2ª: Antonia Paniza Fullana y Belén Ferrer Tapia.

Capítulo V: Ana Díaz Martínez.

Capítulo VI: Klaus Jochen Albiez Dohrmann.

Capítulo VII: Carmen Villanueva Lupión.

Capítulo VIII: Gabriel Macanás Vicente.

Título IX

María del Carmen González Carrasco (*coordinadora*) y Francisco Oliva Blázquez.

Título X

Fernando Gómez Pomar y Jorge Viera González.

Título XI

Antonio Perdices Huetos.

Título XII

Marta Ordás Alonso.

Título XIII

María del Carmen García Garnica.

Título XIV

Carlos Manuel Díez Soto.

Sonia Martín Santisteban (*colaboradora*).

Título XV

Capítulos I a III: Margarita Castilla Barea (*coordinadora*), María Teresa Echevarría de Rada y Sebastián López Maza.

Capítulo IV: Federico A. Rodríguez Morata.

Título XVI

Federico A. Rodríguez Morata.

Título XVII

Margarita Castilla Barea.

Título XVIII

María Luisa Arcos Vieira e Inmaculada Vivas Tesón.

Título XIX

José Manuel Busto Lago (*coordinador*), Fernando Peña López, Natalia Álvarez Lata, María Luisa Arcos Vieira y Rafael Colina Garea.

LIBRO SEXTO

Manuel Jesús Marín López (*coordinador*), Esther Arroyo Amayuelas y Antoni Vaquer Aloy.

La Junta Directiva, en su función de coordinación, ha revisado los originales entregados por los autores, introduciendo modificaciones menores.

LISTA DE AUTORES*

Albiez Dohrmann, Klaus Jochen. Universidad de Granada
 Álvarez Álvarez, Henar. Universidad de Valladolid
 Álvarez Lata, Natalia. Universidad de La Coruña
 Álvarez Moreno, M^a. Teresa. Universidad Complutense de Madrid
 Álvarez Olalla, Pilar. Universidad Rey Juan Carlos
 Anderson, Miriam. Universidad de Barcelona¹
 Andréu Martínez, María Belén. Universidad de Murcia²
 Arcos Vieira, María Luisa. Universidad Pública de Navarra
 Arroyo Amayuelas, Esther. Universidad de Barcelona³
 Asua González, Clara. Universidad del País Vasco⁴
 Ataz López, Joaquín. Universidad de Murcia²
 Barber Cárcamo, M^a. Roncesvalles. Universidad de La Rioja⁵
 Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. Universidad Autónoma de Madrid
 Busto Lago, José Manuel. Universidad de La Coruña
 Cabezuelo Arenas, Ana Laura. Universidad de Sevilla
 Carballo Fidalgo, Marta. Universidad de Santiago de Compostela
 Carrascosa González, Javier. Universidad de Murcia
 Castilla Barea, Margarita. Universidad de Cádiz
 Cavanillas Múgica, Santiago. Universidad de las Islas Baleares
 Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo. Universidad de Sevilla
 Clemente Meoro, Mario Enrique. Universidad de Valencia⁶
 Colina Garea, Rafael. Universidad de La Coruña

* Con indicación en su caso del proyecto o grupo de investigación en cuyo marco se ha producido la participación en la obra.

¹ Proyecto de Investigación sobre *El derecho de bienes en la sociedad digital europea: mecanismos de adquisición, transmisión y gravamen*, DER2017-82129-P, Ministerio de Economía y Competitividad; Grupo de Investigación 2017SGR151, Universidad de Barcelona/Universidad Autónoma de Barcelona.

² Proyectos de Investigación sobre *La modernización y la unificación del Derecho de obligaciones*, DER2014-57869-P, Ministerio de Economía y Competitividad; y sobre *La modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Nuevas propuestas, 19312-PI14, Fundación Séneca.

³ Proyecto de Investigación sobre *Los derechos reales en la construcción del Derecho privado europeo, índices, sistemas adquisitivos y multiplicación de objetos*, DER2014-54267, Ministerio de Economía y Competitividad; Grupo de Investigación 2014 SGR 22, Generalidad de Cataluña.

⁴ Proyecto de Investigación sobre *Fases sucesorias y protección de los acreedores*, DER2014-57298-P, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; Grupo de Investigación GIC IT 727-13.

⁵ Proyecto de Investigación sobre *Análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho civil*, DER2014-52252-P, Ministerio de Economía y Competitividad.

⁶ Proyecto de Investigación sobre *Responsabilidad civil profesional y protección de los consumidores*, DER2017-85129-P, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Cordero Lobato, Encarna. Universidad de Castilla-La Mancha
 Costas Rodal, Lucía. Universidad Rey Juan Carlos
 Cuenca Casas, Matilde. Universidad Complutense de Madrid
 De Amunátegui Rodríguez, Cristina. Universidad Complutense de Madrid⁷
 De Priego Fernández, Verónica. Universidad Rey Juan Carlos
 De Salas Murillo, Sofía. Universidad de Zaragoza
 Díaz Alabart, Silvia. Universidad Complutense de Madrid
 Díaz Martínez, Ana. Universidad de Santiago de Compostela⁸
 Díez García, Helena. Universidad de León
 Díez Soto, Carlos Manuel. Universidad Politécnica de Cartagena²
 Echevarría de Rada, María Teresa. Universidad Rey Juan Carlos
 Estruch Estruch, Jesús. Universidad de Valencia
 Fernández Campos, Juan Antonio. Universidad de Murcia
 Ferrer Tapia, Belén. Universidad de las Islas Baleares
 Fuenteseca Degeneffe, Cristina. Universidad Complutense de Madrid
 Galicia Aizpurúa, Gorka. Universidad del País Vasco⁴
 Gallego Vega, José Ángel. Universidad de Sevilla
 García Garnica, María del Carmen. Universidad de Granada
 García Pérez, Carmen Leonor. Universidad de Murcia²
 García Vicente, José Ramón. Universidad de Salamanca
 Gaspar Lera, Silvia. Universidad de Zaragoza⁸
 Gil Membrado, Cristina. Universidad de las Islas Baleares
 Gómez Pomar, Fernando. Universidad Pompeu Fabra
 González Carrasco, Carmen. Universidad de Castilla-La Mancha
 González de Alaiza Cardona, Javier. Universidad de las Islas Baleares
 González Pacanowska, Isabel. Universidad de Murcia²
 Grimalt Servera, Pedro. Universidad de las Islas Baleares
 Guilarte Martín–Calero, Cristina. Universidad de Valladolid⁹
 Hernández Díaz-Ambrona, M^a. Dolores. Universidad Complutense de Madrid
 Lauroba Lacasa, María Elena. Universidad de Barcelona^{1/3}
 López Fernández, Luis Miguel. Universidad Autónoma de Madrid
 López Maza, Sebastián. Universidad Autónoma de Madrid
 Macanás Vicente, Gabriel. Universidad de Murcia²
 Marco Molina, Juana. Universidad de Barcelona¹
 Marín López, Manuel Jesús. Universidad de Castilla-La Mancha
 Martín Pérez, José Antonio. Universidad de Salamanca
 Martín Santisteban, Sonia. Universidad de Cantabria

⁷ Proyecto de Investigación sobre *La nueva protección jurídica de las personas vulnerables*, DER2015-69120-R, Ministerio de Economía y Competitividad; Grupo de Investigación sobre *Nuevas perspectivas del Derecho Civil*, Universidad Complutense de Madrid.

⁸ Proyecto de Investigación sobre *El análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho civil*, DER2014-52252-P, Ministerio de Economía y Competitividad.

⁹ Proyecto de Investigación sobre *La nueva protección jurídica de las personas vulnerables*, DER2015-69120-R, Ministerio de Economía y Competitividad; Grupo de Investigación sobre *La protección jurídica de la familia*.

Martínez Escribano, Celia. Universidad de Valladolid¹⁰
Martínez Espín, Pascual. Universidad de Castilla La Mancha
Mas Badía, María Dolores. Universidad de Valencia¹¹
Mateo Sanz, Jacobo. Universidad de Valladolid
Mayor del Hoyo, M^a Victoria. Universidad de Zaragoza
Morillo González, Fernando. Universidad Autónoma de Madrid
Oliva Blázquez, Francisco. Universidad de Sevilla
Ordás Alonso, Marta. Universidad de León
Paniza Fullana, Antonia. Universidad de las Islas Baleares
Parra Lucán, María Ángeles. Universidad de Zaragoza
Peña López, Fernando. Universidad de La Coruña
Perdices Huetos, Antonio. Universidad Autónoma de Madrid¹²
Pérez Escalona, Susana. Universidad de La Rioja
Plana Arnaldos, María del Carmen. Universidad de Murcia²
Quicios Molina, Susana. Universidad Autónoma de Madrid¹³.
Represa Polo, Patricia. Universidad Complutense de Madrid
Robles Latorre, Pedro. Universidad San Pablo CEU
Rodríguez Morata, Federico A. Universidad de Castilla-La Mancha
Sanciñena Asurmendi, Camino. Universidad de Oviedo
Sánchez Aristi, Rafael. Universidad Rey Juan Carlos
Sánchez-Calero Arribas, Blanca. Universidad de Valladolid
Serra Rodríguez, Adela. Universidad de Valencia
Torrelles Torrea, Esther. Universidad de Salamanca
Tur Faúndez, María Nélica. Universidad de las Islas Baleares
Vaquer Aloy, Antoni. Universidad de Lérida
Vaquero Pinto, María José. Universidad de Salamanca
Verdera Server, Rafael. Universidad de Valencia⁶
Viera González, Jorge. Universidad Rey Juan Carlos
Villanueva Lupión, Carmen. Universidad de Jaén
Vivas Tesón, Inmaculada. Universidad de Sevilla

¹⁰ Proyecto de Investigación sobre *La situación actual y perspectivas de futuro de la información registral: hacia un nuevo modelo de administración del territorio*, DER2014-52262-P, Ministerio de Economía y Competitividad.

¹¹ Grupo de Investigación sobre *Derecho civil y europeo*, GVPROMETEO/2015/014, Generalidad Valenciana.

¹² Proyecto de Investigación sobre *Gobierno corporativo: el papel de los socios*, DER 2014-55416-P, Ministerio de Economía y Competitividad

¹³ Proyecto de Investigación sobre *La evolución de las instituciones jurídicas de protección de menores*, DER 2015-69261-R, Ministerio de Educación y Ciencia.

PRÓLOGO

España necesita un nuevo Código Civil. A esta necesidad responde la iniciativa de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de elaborar una Propuesta de nuevo Código, que ahora se presenta a la opinión pública en general y a la opinión de los juristas en particular a través de esta edición en papel, al tiempo que se difunde también con su puesta a disposición en nuestra página web.

Este es el resultado de los trabajos iniciados hace ya casi cuatro años por la Asociación. En la tarea han participado más de ochenta profesores de Derecho de las universidades públicas españolas, fundamentalmente catedráticos y profesores titulares de Derecho Civil.

España necesita un nuevo Código Civil porque, a pesar de las actualizaciones que se han ido introduciendo en el Código, especialmente a partir de la aprobación de nuestra Constitución, el texto vigente adolece de carencias e insuficiencias importantes, que desaconsejan el intento de actualizaciones puntuales. Es preciso un texto redactado de manera coherente y que responda a un mismo impulso de modernización.

La regulación de algunas materias decisivas es inexistente o insuficiente. Baste con señalar, a modo de ejemplo, los derechos de la personalidad, las personas jurídicas, asociaciones y fundaciones, la representación voluntaria, la caducidad, las técnicas de reproducción asistida, el derecho de propiedad y las acciones de defensa del mismo, los derechos de aprovechamiento parcial, de superficie, de vuelo, los derechos de adquisición preferente, las compraventas y los depósitos especiales, los contratos de servicio, los contratos de financiación, los contratos de distribución.

En algunos ámbitos el Código no responde a las actuales necesidades sociales y económicas, y se aleja de criterios compartidos en otros ordenamientos de nuestro entorno jurídico y cultural. Así, es el momento de terminar con la distinción entre contratos civiles y mercantiles que, si en su día pudo tener alguna justificación de oportunidad, constituye actualmente un falso dilema, que conviene superar mediante una regulación unitaria, cuya parte general, junto con la de los principales contratos típicos, así como los contratos de consumo, quede recogida en su sede natural, que es el Código Civil.

Es el momento de mejorar la regulación del Código sobre prescripción y usucapión, sobre cuasicontratos, sobre responsabilidad extracontractual, sobre tradición, ocupación, sucesiones, sobre régimen económico matrimonial, filiación, patria potestad...

Con esta finalidad es preciso reintegrar al Código materias que se encuentran recogidas en la legislación especial, así como mejorar la actual ordena-

ción sistemática del Código, que presenta desajustes manifiestos en algunas instituciones.

Para tantos y tan profundos cambios el intento de modernizar puntualmente nuestro Código, aprobado hace ya casi ciento treinta años, resulta inadecuado. Aprovechemos pues el momento para relanzar el movimiento codificador mediante un nuevo Código para este siglo XXI; un Código que contribuya a poner remedio a la dispersión legislativa y a la creciente mala técnica que la acompaña; un Código que contribuya por ende a una mejora de la seguridad jurídica y de la vida de los ciudadanos.

Estos objetivos son los perseguidos por esta Propuesta de Código Civil, integrada por un Título Preliminar y seis Libros, dedicados respectivamente a las personas, la familia, los bienes, los modos de adquirir la propiedad, las obligaciones y contratos, la prescripción y caducidad.

Todos los participantes en la elaboración de esta Propuesta han sido conscientes de la importancia que tiene actuar con prudencia a la hora de acometer una tarea tan ambiciosa. De ahí que en su redacción haya predominado un criterio conservador, introduciendo en la regulación actual solo aquellas modificaciones que puedan recibir un consenso generalizado, siguiendo en ocasiones la pauta marcada por los trabajos de nuestra Comisión General de Codificación, por los diversos trabajos encaminados a la unificación del Derecho europeo o por nuestros Derechos civiles forales o especiales.

No se trata de lanzar esta Propuesta a la aventura, sino de recoger los frutos del saber común y de la experiencia, los frutos de la doctrina y de la jurisprudencia, y someterla a la consulta de los diversos colectivos de juristas, y especialmente de los diversos colegios profesionales de juristas.

La Asociación de Profesores de Derecho Civil asume que esta Propuesta *académica* que ahora presentamos solo puede ser el germen de ese Código Civil del siglo XXI que necesitamos. Por ello, para poder llegar a convertirse en una Propuesta del *mundo del Derecho*, en un Código Civil de todos los juristas españoles, precisa no solo la aceptación sino también, y sobre todo, la crítica y mejora por parte de los colectivos y colegios profesionales de juristas de nuestro país, a cuya consideración queremos someter el trabajo realizado.

Madrid, mayo de 2018

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano

María de los Ángeles Parra Lucán

María Nélide Tur Faúndez

José Ramón García Vicente

María del Pilar Álvarez Olalla

ÍNDICE

AUTORÍA	Pág.	7
PRÓLOGO	Pág.	15
ÍNDICE SISTEMÁTICO	Pág.	17
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Pág.	93

TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS NORMAS JURÍDICAS, SU APLICACIÓN Y EFICACIA

CAPÍTULO I. DE LAS FUENTES DEL DERECHO

Artículo 11-1. Fuentes del Derecho	255
Artículo 11-2. Vigencia y derogación de las leyes	255

CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 12-1. Interpretación de las leyes	256
Artículo 12-2. La equidad	256
Artículo 12-3. La analogía	256
Artículo 12-4. Leyes penales, excepcionales y temporales	256
Artículo 12-5. Supletoriedad del Código	256
Artículo 12-6. Cómputo de plazos	256

CAPÍTULO III. DE LA EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 13-1. Ignorancia de las leyes y error de derecho	257
Artículo 13-2. Exclusión de la ley y renuncia de derechos	257
Artículo 13-3. Normas imperativas y prohibitivas	257
Artículo 13-4. Fraude de ley	257
Artículo 13-5. La buena fe	257

CAPÍTULO IV. DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sección 1ª Disposición general

Artículo 14-1. Normas de Derecho público	258
--	-----

Sección 2ª Persona, familia y sucesiones

Artículo 14-2. Estatuto de las personas físicas	258
Artículo 14-3. Matrimonio	258
Artículo 14-4. Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas	258
Artículo 14-5. Matrimonio: nulidad, separación y divorcio	259
Artículo 14-6. Filiación, patria potestad y adopción internacional	259
Artículo 14-7. Protección de menores	259
Artículo 14-8. Protección de mayores	259
Artículo 14-9. Alimentos	260
Artículo 14-10. Sucesión <i>mortis causa</i>	260
Artículo 14-11. Doble nacionalidad y apatridia	260
Artículo 14-12. Estatuto de las personas jurídicas	260
Artículo 14-13. Representación	261

Sección 3ª Legislación patrimonial

Artículo 14-14. Posesión y derechos sobre bienes muebles e inmuebles	261
Artículo 14-15. Medios de transporte	261
Artículo 14-16. Títulos valores	261
Artículo 14-17. Propiedad intelectual e industrial	261
Artículo 14-18. Obligaciones contractuales	261
Artículo 14-19. Contratos de consumo	262
Artículo 14-20. Donaciones	262
Artículo 14-21. Obligaciones no contractuales	262

Sección 4ª Forma de los actos jurídicos

Artículo 14-22. Forma de los actos jurídicos	263
--	-----

Sección 5ª Aplicación de las normas de conflicto

Artículo 14-23. Calificación	263
Artículo 14-24. Remisión al derecho extranjero	263
Artículo 14-25. Orden público	264
Artículo 14-26. Fraude de ley y normas de conflicto	264
Artículo 14-27. Estados con diferentes sistemas legislativos	264

CAPÍTULO V. DE LAS NORMAS DE CONFLICTO SOBRE LOS DERECHOS CIVILES COEXISTENTES EN ESPAÑA

Artículo 15-1. Normas de conflicto	264
Artículo 15-2. Efectos del matrimonio entre españoles	265

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS**

TÍTULO I. DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

CAPÍTULO I. DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 111-1. Adquisición de la nacionalidad española de origen	267
---	-----

Artículo 111-2. Adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado	268
Artículo 111-3. Adquisición de la nacionalidad española por opción	268
Artículo 111-4. Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza	268
Artículo 111-5. Adquisición de la nacionalidad española por residencia	269
Artículo 111-6. Solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia	270
Artículo 111-7. Requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza o por residencia	270

CAPÍTULO II. DE LA PÉRDIDA Y DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 112-1. Pérdida voluntaria de la nacionalidad española	271
Artículo 112-2. Pérdida forzosa de la nacionalidad española	271
Artículo 112-3. Recuperación de la nacionalidad española	272

CAPÍTULO III. DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 113-1. Derechos civiles de los extranjeros en España	272
---	-----

TÍTULO II. DE LA VECINDAD CIVIL

CAPÍTULO I. DE LA ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL

Artículo 121-1. Vecindad civil, nacimiento y adopción	272
Artículo 121-2. Vecindad civil y modificación de la patria potestad	273
Artículo 121-3. Vecindad civil y derecho de opción de los hijos	273
Artículo 121-4. Vecindad civil y matrimonio	273
Artículo 121-5. Cambio de vecindad civil por residencia	273

CAPÍTULO II. DE LA VECINDAD CIVIL Y DE LA ADQUISICIÓN O RECUPERACIÓN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 122-1. Adquisición de la nacionalidad y vecindad civil	274
Artículo 122-2. Adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza y vecindad civil	274
Artículo 122-3. Recuperación de la nacionalidad y vecindad civil	274

CAPÍTULO III. DE LA VECINDAD CIVIL COMARCAL O LOCAL

Artículo 123-1. Vecindad civil comarcal o local	274
---	-----

CAPÍTULO IV. DE LA PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL

Artículo 124-1. Vecindad civil y residencia habitual	275
--	-----

TÍTULO III. DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I. DEL NACIMIENTO

Artículo 131-1.	El nacimiento y la protección del concebido	275
Artículo 131-2.	Prioridad de nacimiento en partos múltiples	275

CAPÍTULO II. DE LA EXTINCIÓN

Artículo 132-1.	Fin de la personalidad	275
Artículo 132-2.	Conmoriencia	275

TÍTULO IV. DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I. DEL DOMICILIO

Artículo 141-1.	Domicilio voluntario o residencia habitual	276
Artículo 141-2.	Domicilio electivo	276
Artículo 141-3.	Domicilio legal	276

TÍTULO V. DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS AL NOMBRE, AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN

Artículo 151-1.	Derecho al nombre y protección del pseudónimo	276
Artículo 151-2.	Reconocimiento y caracteres de los derechos de la personalidad	277
Artículo 151-3.	Límites a los derechos al honor, intimidad y propia imagen	277
Artículo 151-4.	Intromisión ilegítima	277
Artículo 151-5.	Excepciones a las intromisiones ilegítimas	278
Artículo 151-6.	Consentimiento y revocabilidad del mismo	278
Artículo 151-7.	Tutela judicial	279
Artículo 151-8.	Legitimación activa	279

CAPÍTULO II. DE LOS OTROS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD SOBRE EL PROPIO CUERPO

Artículo 152-1.	Derecho al propio cuerpo y a la salud	280
Artículo 152-2.	Derechos corporales en el ámbito sanitario	280
Artículo 152-3.	Derecho a la información asistencial	280
Artículo 152-4.	El consentimiento informado	281
Artículo 152-5.	Documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas ...	281
Artículo 152-6.	Donación de órganos	282

TÍTULO VI. DE LA MAYOR Y DE LA MENOR EDAD

CAPÍTULO I. DE LA MAYOR EDAD Y DE LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR

Artículo 161-1.	Adquisición de la mayor edad	282
Artículo 161-2.	La emancipación del menor	282
Artículo 161-3.	Emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad	282
Artículo 161-4.	Vida independiente del mayor de dieciséis	283
Artículo 161-5.	Emancipación por concesión judicial	283
Artículo 161-6.	Efectos frente a terceros. Revocación	283

CAPÍTULO II. DE LA CAPACIDAD DEL MAYOR Y DEL MENOR DE EDAD

Artículo 162-1.	Capacidad del mayor de edad	283
Artículo 162-2.	Capacidad del menor de edad	283
Artículo 162-3.	Capacidad del menor emancipado	284
Artículo 162-4.	Capacidad del menor casado	284

TÍTULO VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES E INSTITUCIONES DE APOYO

Artículo 171-1.	Principios generales	284
Artículo 171-2.	Instituciones de apoyo	285

CAPÍTULO II. DE LA PROVISIÓN DE APOYOS ESTABLES Y DE LA MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD

Artículo 172-1.	Provisión judicial de apoyos estables	285
Artículo 172-2.	Provisión de apoyos estables para los menores	286

CAPÍTULO III. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 173-1.	Deber de ejercicio y medidas de control	286
Artículo 173-2.	Autonomía, respeto y promoción de la capacidad	287
Artículo 173-3.	Internamiento involuntario de la persona	287
Artículo 173-4.	Gratuidad en el ejercicio de las medidas de apoyo	287
Artículo 173-5.	Inscripción de las medidas de protección	288
Artículo 173-6.	Daños y perjuicios	288
Artículo 173-7.	Prohibiciones	288
Artículo 173-8.	Administración separada	288
Artículo 173-9.	Efectos de la actuación del titular de una medida de apoyo carente de autorización	289

CAPÍTULO IV. DE LOS APOYOS ESTABLES: CURATELA Y TUTELA

Sección 1ª De la delación de la tutela y de la curatela

Artículo 174-1.	Clases de delación	289
Artículo 174-2.	Delación voluntaria	289
Artículo 174-3.	Disposiciones realizadas por los padres	290
Artículo 174-4.	Publicidad de las escrituras de delación voluntaria	290
Artículo 174-5.	Orden de delación de la curatela y de la tutela	290
Artículo 174-6.	Tutela o curatela de hermanos	291
Artículo 174-7.	Número de tutores o curadores	291
Artículo 174-8.	Actuación en caso de pluralidad de curadores o tutores	291
Artículo 174-9.	Delación automática	292

Sección 2ª De la capacidad, de la remoción y de la excusa del curador o del tutor

Artículo 174-10.	Capacidad para ser curador o tutor	293
Artículo 174-11.	Curatela o tutela por personas jurídicas	293
Artículo 174-12.	Causas de inhabilidad para el ejercicio de la curatela y de la tutela	293
Artículo 174-13.	Remoción del curador o del tutor	294
Artículo 174-14.	Excusas para el desempeño de la curatela o de la tutela	294

Sección 3ª Del ejercicio de la curatela y la tutela

Artículo 174-15.	De las obligaciones del curador y del tutor	295
------------------	---	-----

CAPÍTULO V. DE LA CURATELA

Artículo 175-1.	Procedencia de la curatela	296
Artículo 175-2.	Contenido	296
Artículo 175-3.	Esfera personal	296
Artículo 175-4.	Esfera patrimonial	296
Artículo 175-5.	Función del curador	296
Artículo 175-6.	Denegación de la asistencia	296
Artículo 175-7.	Sanción a los actos celebrados sin la preceptiva asistencia	297
Artículo 175-8.	Extinción	297

CAPÍTULO VI. DE LA TUTELA

Artículo 176-1.	Personas sujetas a tutela	297
Artículo 176-2.	Contenido de la tutela	297
Artículo 176-3.	Necesidad de autorización judicial	297
Artículo 176-4.	Extinción de la tutela	298

CAPÍTULO VII. DE LA ASISTENCIA

Artículo 177-1.	Nombramiento	299
Artículo 177-2.	Contenido	299
Artículo 177-3.	Modificación y extinción	299
Artículo 177-4.	Rendición de cuentas	299

CAPÍTULO VIII. DE LOS PODERES PREVENTIVOS

Artículo 178-1.	Concepto del poder preventivo	300
Artículo 178-2.	Contenido	300
Artículo 178-3.	Comienzo de eficacia del poder	300
Artículo 178-4.	Medidas de fiscalización	300

CAPÍTULO IX. DEL DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 179-1.	Nombramiento de defensor judicial	301
Artículo 179-2.	Nombramiento de defensor judicial a solicitud de la familia ...	301

CAPÍTULO X. DE LA GUARDA DE HECHO

Artículo 180-1.	Concepto	301
Artículo 180-2.	Información sobre la situación de guarda	302
Artículo 180-3.	Actuación del guardador de hecho	302
Artículo 180-4.	Extinción	302

**TÍTULO VIII. DE LA TUTELA Y GUARDA
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, Y DEL ACOGIMIENTO**

**CAPÍTULO I. DE LA TUTELA Y GUARDA
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

Artículo 181-1.	Tutela y guarda del menor desamparado	302
Artículo 181-2.	Retorno del menor a su familia	303
Artículo 181-3.	Extinción de la tutela	304
Artículo 181-4.	Guarda del menor	304
Artículo 181-5.	Cesación de la guarda	304
Artículo 181-6.	Guarda por decisión judicial	305

CAPÍTULO II. DEL ACOGIMIENTO

Artículo 182-1.	Acogimiento familiar o residencial	305
Artículo 182-2.	Salidas y visitas del menor	306
Artículo 182-3.	Integración del menor en la familia de acogida	306
Artículo 182-4.	Acogimiento familiar	306
Artículo 182-5.	Constitución del acogimiento	307
Artículo 182-6.	Remoción de los acogedores	308
Artículo 182-7.	Fin del acogimiento familiar	308
Artículo 182-8.	Confidencialidad del acogimiento familiar	308
Artículo 182-9.	Acogimiento residencial	308
Artículo 182-10.	Supervisión del Ministerio Fiscal	308

TÍTULO IX. DE LA AUSENCIA Y DE LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

CAPÍTULO I. DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 191-1.	Defensa del desaparecido	309
Artículo 191-2.	Declaración de ausencia legal	309
Artículo 191-3.	Legitimación para solicitar la declaración de ausencia	310
Artículo 191-4.	Nombramiento del representante del ausente	310
Artículo 191-5.	Obligaciones del representante del ausente	310
Artículo 191-6.	Poderes y derechos del representante	311
Artículo 191-7.	Derechos de terceros sobre los bienes del ausente	311
Artículo 191-8.	Otros efectos de la declaración de ausencia	311
Artículo 191-9.	Adquisición de derechos por el declarado ausente	312
Artículo 191-10.	Fin de la situación de ausencia	312

CAPÍTULO II. DE LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

Artículo 192-1.	La declaración de fallecimiento	312
Artículo 192-2.	Supuestos especiales de declaración de fallecimiento	313
Artículo 192-3.	Comienzo de los efectos de la declaración de fallecimiento	313
Artículo 192-4.	Sucesión del declarado fallecido	313
Artículo 192-5.	Aparición del declarado fallecido	314

CAPÍTULO III. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Artículo 193-1.	Inscripción en el Registro Civil	314
-----------------	--	-----

TÍTULO X. DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1101-1.	Concepto de persona jurídica	315
Artículo 1101-2.	Personas jurídicas públicas y privadas	315
Artículo 1101-3.	Denominación	315
Artículo 1101-4.	Domicilio y nacionalidad	316
Artículo 1101-5.	Obligaciones documentales y contables	316

CAPÍTULO II. DEL GOBIERNO Y DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1102-1.	Órganos de gobierno y representación	316
Artículo 1102-2.	Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno y representación	316
Artículo 1102-3.	Impugnación de acuerdos	317

CAPÍTULO III. DE LA DISOLUCIÓN Y DE LAS MODIFICACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1103-1.	Disolución y liquidación	317
Artículo 1103-2.	Transformación	318
Artículo 1103-3.	Fusión	319
Artículo 1103-4.	Escisión	319

TÍTULO XI. DE LAS ASOCIACIONES

CAPÍTULO I. CONCEPTO Y CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 1111-1.	Concepto	320
Artículo 1111-2.	Constitución y responsabilidad por las deudas de la asociación	320
Artículo 1111-3.	Estatutos de la asociación	321
Artículo 1111-4.	Domicilio y nacionalidad	321
Artículo 1111-5.	Modificación de los estatutos	322
Artículo 1111-6.	Obligaciones documentales y contables	322

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 1112-1.	Asamblea general	322
Artículo 1112-2.	Órgano de gobierno y representación	323
Artículo 1112-3.	Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno y representación	323
Artículo 1112-4.	Impugnación de acuerdos sociales	324
Artículo 1112-5.	Caducidad de la acción de impugnación	324
Artículo 1112-6.	Legitimación para impugnar	325
Artículo 1112-7.	Procedimiento de impugnación	325

CAPÍTULO III. DE LOS ASOCIADOS

Artículo 1113-1.	Condición de asociados	325
Artículo 1113-2.	Derechos de los asociados	325
Artículo 1113-3.	Deberes de los asociados	326
Artículo 1113-4.	Aportaciones	326
Artículo 1113-5.	Transmisibilidad de la condición de asociado	326
Artículo 1113-6.	Separación de asociados	326
Artículo 1113-7.	Exclusión de asociados	326

CAPÍTULO IV. DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 1114-1.	Disolución	327
Artículo 1114-2.	Liquidación	327

**CAPÍTULO V. DE LA FUSIÓN Y DE LA ESCISIÓN
DE LAS ASOCIACIONES**

Artículo 1115-1.	Acuerdo de fusión de asociaciones	328
Artículo 1115-2.	Derecho de separación de los asociados	328

**CAPÍTULO VI. DE LA TRANSFORMACIÓN
DE LAS ASOCIACIONES**

Artículo 1116-1.	Acuerdo de transformación	328
Artículo 1116-2.	Derecho de separación de los asociados	328

TÍTULO XII. DE LAS FUNDACIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1121-1.	Concepto	329
Artículo 1121-2.	Fines y beneficiarios	329
Artículo 1121-3.	Personalidad jurídica	329
Artículo 1121-4.	Denominación	329
Artículo 1121-5.	Domicilio	330
Artículo 1121-6.	Fundaciones extranjeras	330
Artículo 1121-7.	Fundaciones especiales	330

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES

Artículo 1122-1.	Capacidad para la constitución	331
Artículo 1122-2.	Modalidades de constitución	331
Artículo 1122-3.	Escritura de constitución	332
Artículo 1122-4.	Estatutos	332
Artículo 1122-5.	Dotación inicial e incrementos de la dotación	332
Artículo 1122-6.	Fundación en proceso de formación	333
Artículo 1122-7.	Obligaciones de los notarios	334
Artículo 1122-8.	Destino de los bienes por imposibilidad de inscripción	334

CAPÍTULO III. DEL GOBIERNO DE LAS FUNDACIONES

Artículo 1123-1.	El patronato	334
Artículo 1123-2.	Delegación de funciones	334
Artículo 1123-3.	Composición del patronato y requisitos para ser miembro. Gratuidad de los cargos	335
Artículo 1123-4.	Designación y representación	336
Artículo 1123-5.	Aceptación y duración del cargo	336
Artículo 1123-6.	Convocatoria del patronato	337
Artículo 1123-7.	Ejercicio de las funciones de gobierno	337
Artículo 1123-8.	Conflicto de intereses y autocontratación	338
Artículo 1123-9.	Responsabilidad de los patronos	339
Artículo 1123-10.	Sustitución, cese y suspensión en el cargo	339

CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección 1ª Del patrimonio de las fundaciones

Artículo 1124-1.	Inscripción de los bienes de la fundación	340
Artículo 1124-2.	Actos de disposición	341
Artículo 1124-3.	Herencias y donaciones	341

Sección 2ª Del funcionamiento y de la actividad económica

Artículo 1124-4.	Principios de actuación	341
Artículo 1124-5.	Actividades económicas	342
Artículo 1124-6.	Contabilidad, auditoría y plan de actuación	342
Artículo 1124-7.	Gastos de funcionamiento	345
Artículo 1124-8.	Destino de rentas e ingresos	345

CAPÍTULO V. DE LA TRANSFORMACIÓN, DE LA FUSIÓN, DE LA ESCISIÓN Y DE LA DISOLUCIÓN DE LAS FUNDACIONES

Artículo 1125-1.	Modificación de estatutos	346
Artículo 1125-2.	Fusión	346
Artículo 1125-3.	Escisión	347
Artículo 1125-4.	Causas de disolución	347
Artículo 1125-5.	Procedimiento de disolución	348
Artículo 1125-6.	Destino del patrimonio resultante tras la liquidación	348

CAPÍTULO VI. DEL PROTECTORADO

Artículo 1126-1.	Protectorado	349
Artículo 1126-2.	Funciones	349

CAPÍTULO VII. DEL REGISTRO DE FUNDACIONES

Artículo 1127-1.	El Registro de Fundaciones	350
Artículo 1127-2.	Principios registrales	350
Artículo 1127-3.	Funciones del Registro	351
Artículo 1127-4.	Calificación y régimen jurídico de los actos del Registro	352
Artículo 1127-5.	Actos inscribibles	353
Artículo 1127-6.	Certificados	353
Artículo 1127-7.	Recursos contra las resoluciones del encargado del Registro .	354

TÍTULO XIII. DE LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I. CONCEPTO, CLASES Y REQUISITOS

Artículo 1131-1.	Concepto	354
Artículo 1131-2.	Ámbito	354
Artículo 1131-3.	Poder de representación	354
Artículo 1131-4.	Clases de poder	355

Artículo 1131-5.	Representación aparente	355
Artículo 1131-6.	Facultades del representante	355
Artículo 1131-7.	Pluralidad de representantes	355
Artículo 1131-8.	Capacidad	355
Artículo 1131-9.	Vicios de la voluntad	356
Artículo 1131-10.	Buena o mala fe	356
Artículo 1131-11.	Sustitución en el poder	356

CAPÍTULO II. DE LOS EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 1132-1.	Representación directa	356
Artículo 1132-2.	Conflicto de intereses	356
Artículo 1132-3.	Representación sin poder. <i>Falsus procurator</i>	357
Artículo 1132-4.	Representación indirecta	357

CAPÍTULO III. DE LA EXTINCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 1133-1.	Causas de extinción	358
Artículo 1133-2.	Revocación	358
Artículo 1133-3.	Muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante	359
Artículo 1133-4.	Devolución del poder	359
Artículo 1133-5.	Protección de terceros	359
Artículo 1133-6.	Protección del representado	359

LIBRO SEGUNDO DE LA FAMILIA

TÍTULO I. DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

Artículo 211-1.	La promesa de matrimonio	361
Artículo 211-2.	Indemnización por incumplimiento de promesa de matrimonio	361

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO

Artículo 212-1.	Derecho a contraer matrimonio	361
Artículo 212-2.	Requisitos del matrimonio	361
Artículo 212-3.	Impedimentos matrimoniales absolutos	362
Artículo 212-4.	Impedimentos matrimoniales relativos	362
Artículo 212-5.	Dispensa de los impedimentos matrimoniales	362
Artículo 212-6.	El consentimiento matrimonial	362
Artículo 212-7.	Matrimonio por poder	363

CAPÍTULO III. DE LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 213-1.	Forma del matrimonio celebrado por contrayente español	363
Artículo 213-2.	Forma del matrimonio celebrado en España por contrayentes extranjeros	363
Artículo 213-3.	El expediente matrimonial	364
Artículo 213-4.	Personas competentes para autorizar el matrimonio	364
Artículo 213-5.	Ceremonia del matrimonio	365
Artículo 213-6.	Matrimonio secreto	365
Artículo 213-7.	Matrimonio en peligro de muerte	365
Artículo 213-8.	Celebración del matrimonio en forma religiosa	366

CAPÍTULO IV. DE LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO
EN EL REGISTRO CIVIL

Artículo 214-1.	Procedimiento de inscripción del matrimonio	366
Artículo 214-2.	Inscripción de matrimonio celebrado sin previo expediente ma- trimonial	367
Artículo 214-3.	Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción	367
Artículo 214-4.	Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción en el matri- monio secreto	368

CAPÍTULO V. DE LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

Artículo 215-1.	Igualdad de los cónyuges	368
Artículo 215-2.	Los deberes conyugales	368
Artículo 215-3.	El domicilio conyugal	368
Artículo 215-4.	Representación de un cónyuge por el otro	368

CAPÍTULO VI. DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 216-1.	Causas de nulidad	369
Artículo 216-2.	La acción de nulidad	369
Artículo 216-3.	La convalidación del matrimonio nulo	370
Artículo 216-4.	Efectos de la nulidad y matrimonio putativo	370
Artículo 216-5.	La eficacia civil de la nulidad o ineficacia del matrimonio canó- nico	370

CAPÍTULO VII. DE LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL

Artículo 217-1.	La separación judicial	371
Artículo 217-2.	La separación por notario o por letrado de la Administración de Justicia	371
Artículo 217-3.	Efectos de la separación legal	372
Artículo 217-4.	La reconciliación	372

CAPÍTULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 218-1.	Causas de disolución	373
Artículo 218-2.	Divorcio judicial	373

Artículo 218-3. Divorcio por notario o letrado de la Administración de Justicia	373
Artículo 218-4. Efectos del divorcio	374
Artículo 218-5. Divorcio y reconciliación	374

CAPÍTULO IX. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD, DE LA SEPARACIÓN Y DEL DIVORCIO

Artículo 219-1. Medidas definitivas en convenio regulador	374
Artículo 219-2. Medidas definitivas adoptadas por el juez	376
Artículo 219-3. Modificación de las medidas definitivas	376
Artículo 219-4. Disolución del régimen económico matrimonial	376
Artículo 219-5. Mediación familiar	376
Artículo 219-6. Deberes de los padres en relación con los hijos tras la crisis matrimonial	377
Artículo 219-7. Titularidad y formas de ejercicio de la guarda	377
Artículo 219-8. Criterios de valoración de la idoneidad del sistema de guarda ..	378
Artículo 219-9. Derecho de visitas a favor del progenitor no custodio	378
Artículo 219-10. Obligaciones de recogida y retorno de los menores	379
Artículo 219-11. Relaciones personales con otros parientes y allegados	379
Artículo 219-12. Animales de compañía	379
Artículo 219-13. Obligación de contribuir a la manutención de los hijos	379
Artículo 219-14. Modalidad de gasto: autorización y contribución	380
Artículo 219-15. Especialidades de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad	380
Artículo 219-16. Extinción de los alimentos de los hijos mayores de edad	380
Artículo 219-17. Compensación por desequilibrio	380
Artículo 219-18. Indemnización por matrimonio nulo	381
Artículo 219-19. Modalidades de compensación	381
Artículo 219-20. Pactos preventivos de renuncia de la compensación	381
Artículo 219-21. Modificación de la pensión compensatoria	382
Artículo 219-22. Alteraciones en la forma de pago de la compensación	382
Artículo 219-23. Extinción de la compensación	382
Artículo 219-24. Atribución de uso de la vivienda habitual. Delimitación objetiva	382
Artículo 219-25. Adjudicación del uso de la vivienda habitual	383
Artículo 219-26. Publicidad del derecho de uso y disposición del bien	383
Artículo 219-27. Computación de la asignación del uso	383
Artículo 219-28. Distribución de los gastos relacionados con la vivienda familiar	384
Artículo 219-29. Extinción del derecho de uso	384

CAPÍTULO X. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES POR DEMANDA DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Artículo 2110-1. Efectos automáticos derivados de la admisión de la demanda o del acta notarial de manifestaciones	385
--	-----

Artículo 2110-2. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda	385
Artículo 2110-3. Medidas provisionales previas a la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio	386
Artículo 2110-4. El deber de vivir juntos ante la inminente presentación de una demanda	387
Artículo 2110-5. Eficacia temporal de las medidas provisionales	387

TÍTULO II. DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 221-1. Clases de filiación	387
Artículo 221-2. Deberes de los padres	387
Artículo 221-3. Determinación de la filiación	387
Artículo 221-4. Acreditación de la filiación determinada	388
Artículo 221-5. Apellidos	388
Artículo 221-6. Determinación de la filiación con efectos limitados	389

CAPÍTULO II. DE LA FILIACIÓN POR NATURALEZA

Sección 1ª De la determinación de la filiación

Artículo 222-1. Títulos de determinación de la maternidad	389
Artículo 222-2. Títulos de determinación de la paternidad	389
Artículo 222-3. Presunción de paternidad del marido de la madre	389
Artículo 222-4. Requisitos para la validez del reconocimiento	390
Artículo 222-5. Requisitos para la eficacia del reconocimiento	390
Artículo 222-6. Reclamación judicial de la filiación por el hijo	391
Artículo 222-7. Reclamación judicial de la filiación por el progenitor	391

Sección 2ª De la impugnación de la filiación

Artículo 222-8. Impugnación de la maternidad	391
Artículo 222-9. Impugnación de la paternidad	392
Artículo 222-10. Anulación del reconocimiento por vicio de la voluntad	392

CAPÍTULO III. DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 223-1. Disposiciones generales	392
Artículo 223-2. Determinación de la maternidad	392
Artículo 223-3. Determinación de la maternidad de la esposa de la madre	393
Artículo 223-4. Determinación de la paternidad del marido de la madre	393
Artículo 223-5. Determinación de la paternidad o falta de presunción legal	394
Artículo 223-6. Determinación judicial de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida	394

CAPÍTULO IV. DE LA FILIACIÓN POR ADOPCIÓN

Sección 1ª De los requisitos personales

Artículo 224-1.	Requisitos personales para ser adoptante	394
Artículo 224-2.	Adopción conjunta	395
Artículo 224-3.	Personas que pueden ser adoptadas	395
Artículo 224-4.	Personas que no pueden ser adoptadas	396

Sección 2ª Del procedimiento de adopción

Artículo 224-5.	Necesidad de resolución judicial	396
Artículo 224-6.	Guarda con fines de adopción	396
Artículo 224-7.	Propuesta a solicitud de adopción	397
Artículo 224-8.	Declaración de idoneidad	397
Artículo 224-9.	Consentimientos necesarios	397
Artículo 224-10.	Asentimientos necesarios	397
Artículo 224-11.	Audiencias necesarias	398

Sección 3ª De los efectos de la adopción

Artículo 224-12.	Extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen ...	398
Artículo 224-13.	Derecho de comunicación con la familia de origen	399
Artículo 224-14.	Exclusión del adoptante de funciones tuitivas y derechos legales	399
Artículo 224-15.	Extinción de la adopción	400
Artículo 224-16.	Derecho del adoptado a conocer sus orígenes	400

TÍTULO III. DEL PARENTESCO

Artículo 230-1.	Concepto de parentesco	401
Artículo 230-2.	Clases de parentesco	401
Artículo 230-3.	Proximidad del parentesco	401
Artículo 230-4.	Cómputo del parentesco	401
Artículo 230-5.	La afinidad	401

TÍTULO IV. DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARENTES

Artículo 240-1.	Contenido de la prestación de alimentos	402
Artículo 240-2.	Sujetos obligados	402
Artículo 240-3.	Derecho a reclamar alimentos	402
Artículo 240-4.	Orden de reclamación	402
Artículo 240-5.	Pluralidad de alimentantes	403
Artículo 240-6.	Pluralidad de reclamaciones a un alimentante	403
Artículo 240-7.	Cuantía y actualización	403
Artículo 240-8.	Modificación de la prestación de alimentos	404
Artículo 240-9.	Nacimiento de la obligación	404

Artículo 240-10.	Cumplimiento de la obligación de alimentos	404
Artículo 240-11.	Cumplimiento por terceros de la obligación de alimentos	404
Artículo 240-12.	Características del derecho de alimentos	405
Artículo 240-13.	Deuda de alimentos	405
Artículo 240-14.	Extinción	405
Artículo 240-15.	Subsidiariedad	405

TÍTULO V. DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 251-1.	Patria potestad	406
Artículo 251-2.	Deberes de los hijos	406
Artículo 251-3.	Intervención judicial en situaciones de riesgo	406
Artículo 251-4.	Derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares	407

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 252-1.	Ejercicio de la patria potestad en casos de convivencia entre sus titulares	408
Artículo 252-2.	Ejercicio de la patria potestad en casos de no convivencia entre sus titulares	409
Artículo 252-3.	Facultades del cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad	410
Artículo 252-4.	Ejercicio de la patria potestad por menores de edad	410

CAPÍTULO III. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS HIJOS

Artículo 253-1.	Contenido de la representación legal	410
Artículo 253-2.	Conflicto de intereses	410

CAPÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 254-1.	Administración de los bienes	411
Artículo 254-2.	Bienes excluidos de la administración	411
Artículo 254-3.	Titularidad de los frutos y rendimientos	411
Artículo 254-4.	Contribución a los gastos familiares	411
Artículo 254-5.	Actos que requieren autorización judicial	412
Artículo 254-6.	Intervención judicial	412
Artículo 254-7.	Rendición de cuentas	412

CAPÍTULO V. DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 255-1.	Causas de extinción	413
Artículo 255-2.	Privación y recuperación de la patria potestad	413
Artículo 255-3.	Patria potestad prorrogada o constitución de curatela	413

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 261-1.	Autonomía de la voluntad	413
Artículo 261-2.	Régimen legal supletorio	414
Artículo 261-3.	Inoponibilidad de la modificación del régimen frente a terceros	414
Artículo 261-4.	Publicidad	414
Artículo 261-5.	Libertad de contratación entre cónyuges	415
Artículo 261-6.	Concepto de cargas del matrimonio	415
Artículo 261-7.	Obligación de sufragar las cargas del matrimonio	415
Artículo 261-8.	Gastos procesales de un cónyuge	416
Artículo 261-9.	Deber de información	416
Artículo 261-10.	Responsabilidad frente a terceros	416
Artículo 261-11.	Mandato entre cónyuges	416
Artículo 261-12.	Protección de la vivienda habitual y mobiliario	416
Artículo 261-13.	Derecho de predetracción	417
Artículo 261-14.	Confesión de privatividad	417
Artículo 261-15.	Declaración de concurso	418

CAPÍTULO II. DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 262-1.	Contenido	418
Artículo 262-2.	Tiempo	418
Artículo 262-3.	Forma	419
Artículo 262-4.	Capacidad	419
Artículo 262-5.	Límites	419
Artículo 262-6.	Modificación de capitulaciones matrimoniales con atribuciones de tercero	419
Artículo 262-7.	Pactos modificativos	419
Artículo 262-8.	Capitulaciones matrimoniales prenupciales	419
Artículo 262-9.	Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales	419

CAPÍTULO III. DE LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Artículo 263-1.	Concepto	420
Artículo 263-2.	Régimen jurídico	420
Artículo 263-3.	Capacidad	420
Artículo 263-4.	Ineficacia	420
Artículo 263-5.	Revocación	420

CAPÍTULO IV. DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 264-1.	Concepto	420
-----------------	----------------	-----

Sección 2ª De los bienes privativos y gananciales

Artículo 264-2.	Bienes privativos	421
Artículo 264-3.	Bienes gananciales	421
Artículo 264-4.	Presunción de ganancialidad	422
Artículo 264-5.	Atribución de ganancialidad	422
Artículo 264-6.	Créditos privativos	422
Artículo 264-7.	Derechos de usufructo o pensión	422
Artículo 264-8.	Cabezas de ganado	422
Artículo 264-9.	Ganancias procedentes de juego o de otras causas que eximan de restitución	422
Artículo 264-10.	Acciones o participaciones sociales	422
Artículo 264-11.	Bienes donados a ambos cónyuges	423
Artículo 264-12.	Bienes adquiridos al contado con contraprestación en parte ganancial y en parte privativa	423
Artículo 264-13.	Carácter de los bienes adquiridos con precio aplazado constante sociedad	423
Artículo 264-14.	Bienes adquiridos con precio aplazado antes del comienzo de la sociedad	423
Artículo 264-15.	Mejoras o incrementos patrimoniales	423
Artículo 264-16.	Reembolso entre patrimonios	424

Sección 3ª De las cargas y de la responsabilidad de la sociedad de gananciales

Artículo 264-17.	Cargas de la sociedad de gananciales	424
Artículo 264-18.	Obligaciones respecto a las cuales la sociedad de gananciales responde frente a tercero	425
Artículo 264-19.	Responsabilidad solidaria de los bienes privativos del cónyuge que ha contraído la deuda	425
Artículo 264-20.	Pérdidas derivadas de juego	425
Artículo 264-21.	Responsabilidad de los bienes gananciales por deudas privativas	426

Sección 4ª De la administración y de la disposición de los bienes gananciales

Artículo 264-22.	Facultades de administración y disposición de bienes gananciales	426
Artículo 264-23.	Actos de disposición a título oneroso	426
Artículo 264-24.	Actos de disposición a título gratuito	427
Artículo 264-25.	Actos de administración o disposición que puede realizar un solo cónyuge	427
Artículo 264-26.	Atribución judicial de la administración	427
Artículo 264-27.	Cónyuge tutor o representante legal de su consorte	428
Artículo 264-28.	Facultades del cónyuge que tiene atribuidas la administración conforme a los dos artículo anteriores	428
Artículo 264-29.	Lucro exclusivo obtenido por un cónyuge y actos realizados en fraude de los derechos de su consorte	428
Artículo 264-30.	Disposición en testamento de bienes gananciales	428

Sección 5ª De la disolución de la sociedad de gananciales

Artículo 264-31. Causas inmediatas de disolución de la sociedad de gananciales	428
Artículo 264-32. Causas de disolución de la sociedad de gananciales previa solicitud de un cónyuge	429
Artículo 264-33. Momento en que se producen los efectos de la disolución en caso de solicitud de un cónyuge	429
Artículo 264-34. Efectos de la disolución en caso de nulidad del matrimonio y existencia de un cónyuge de mala fe	429

Sección 6ª De la liquidación de la sociedad de gananciales

Artículo 264-35. Inicio de la liquidación y formación de inventario	430
Artículo 264-36. Activo	430
Artículo 264-37. Pasivo	430
Artículo 264-38. Orden pago de las deudas	430
Artículo 264-39. Inoponibilidad de la liquidación a acreedores consorciales que no han cobrado en el momento de practicar la liquidación	431
Artículo 264-40. Acreedores por deudas privativas de un cónyuge	431
Artículo 264-41. División del remanente por mitad	431
Artículo 264-42. Compensaciones por derechos de reintegro privativos entre cónyuges	431
Artículo 264-43. Derechos de inclusión preferente en el haber de cada cónyuge .	432
Artículo 264-44. Derecho de alimentos mientras se practica la liquidación	432
Artículo 264-45. Liquidación simultánea de varias sociedades de gananciales ...	432
Artículo 264-46. Regulación de la partición de herencia como derecho supletorio	432

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 265-1. Titularidad y facultades dominicales	433
Artículo 265-2. Bienes pertenecientes a ambos cónyuges	433
Artículo 265-3. Responsabilidad por deudas	433
Artículo 265-4. Regla de contribución a las cargas del matrimonio	433
Artículo 265-5. Compensación por trabajo en el hogar o colaboración en las actividades económicas del otro cónyuge	434
Artículo 265-6. Extinción	435

CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 266-1. Concepto	435
Artículo 266-2. Titularidad, disfrute y facultad de disposición	435
Artículo 266-3. Normas de aplicación supletoria	435
Artículo 266-4. Causas de extinción del régimen de participación	435

Sección 2ª De la liquidación del régimen de participación

Artículo 266-5.	Regla de determinación de las ganancias	436
Artículo 266-6.	Patrimonio inicial de los cónyuges	436
Artículo 266-7.	Regla de estimación del patrimonio inicial	437
Artículo 266-8.	Inexistencia de patrimonio inicial	437
Artículo 266-9.	Patrimonio final de los cónyuges	437
Artículo 266-10.	Regla de estimación del patrimonio final	437
Artículo 266-11.	Cómputo de los créditos de un cónyuge contra el otro	437
Artículo 266-12.	Diferencia positiva en patrimonios de ambos cónyuges	437
Artículo 266-13.	Diferencia positiva en patrimonio de un solo cónyuge	438
Artículo 266-14.	Pacto de participación desigual	438
Artículo 266-15.	Pago del crédito de participación	438
Artículo 266-16.	Inexistencia de bienes en el patrimonio del cónyuge deudor	438

**LIBRO TERCERO
DE LOS BIENES**

TÍTULO I. DE LOS BIENES Y SUS CLASES

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 311-1.	Concepto	441
-----------------	----------------	-----

CAPÍTULO II. DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

Artículo 312-1.	Bienes inmuebles	441
Artículo 312-2.	Bienes muebles	442
Artículo 312-3.	Bienes fungibles	442
Artículo 312-4.	Bienes consumibles	442
Artículo 312-5.	Frutos	442

**CAPÍTULO III. DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
Y DE PROPIEDAD PRIVADA**

Artículo 313-1.	Bienes de dominio público y bienes de propiedad privada	442
Artículo 313-2.	Bienes de dominio público	442
Artículo 313-3.	Bienes del Patrimonio Nacional	443
Artículo 313-4.	Bienes de propiedad privada	443

TÍTULO II. DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 321-1.	Concepto de posesión	443
-----------------	----------------------------	-----

Artículo 321-2.	El objeto de la posesión	444
Artículo 321-3.	El concepto posesorio	444
Artículo 321-4.	La posesión mediata e inmediata	444
Artículo 321-5.	Posesión de buena y mala fe	444
Artículo 321-6.	La coposesión	444
Artículo 321-7.	Controversia sobre la posesión	444

CAPÍTULO II. DE LA ADQUISICIÓN, MANTENIMIENTO Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

Artículo 322-1.	Formas de adquisición de la posesión	444
Artículo 322-2.	Capacidad para adquirir la posesión	445
Artículo 322-3.	La posesión civilísima	445
Artículo 322-4.	Continuidad en la posesión	445
Artículo 322-5.	Conservación de la posesión	445
Artículo 322-6.	Pérdida de la posesión	445

CAPÍTULO III. DE LOS EFECTOS DE LA POSESIÓN

Artículo 323-1.	La tutela sumaria de la posesión	446
Artículo 323-2.	La usucapión	446
Artículo 323-3.	La presunción de titularidad del derecho	446
Artículo 323-4.	La liquidación de la situación posesoria	446
Artículo 323-5.	Régimen de los frutos	446
Artículo 323-6.	Clasificación de los gastos	447
Artículo 323-7.	Régimen de los gastos necesarios	447
Artículo 323-8.	Régimen de los gastos útiles	447
Artículo 323-9.	Régimen de los gastos suntuarios	447
Artículo 323-10.	Derecho de retención	447
Artículo 323-11.	Pérdida o deterioro de la cosa	448
Artículo 323-12.	Adquisición de buena fe de bienes muebles	448

TÍTULO III. DEL DERECHO DE PROPIEDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 331-1.	Concepto y función social	448
Artículo 331-2.	Garantía expropiatoria	449
Artículo 331-3.	Acciones de defensa de la propiedad	449
Artículo 331-4.	Extensión de la propiedad de un inmueble	449

CAPÍTULO II. DE LA EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD

Sección 1ª De la destrucción total de la cosa

Artículo 332-1.	Concepto	449
-----------------	----------------	-----

Artículo 332-2. Destrucción del edificio o del complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal	449
Artículo 332-3. Bienes que quedan fuera del comercio	450

Sección 2ª De la renuncia

Artículo 332-4. Concepto y efectos	450
--	-----

CAPÍTULO III. DE LOS LÍMITES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Sección 1ª De los límites legales impuestos por razón de vecindad con el dominio público o fincas privadas

Artículo 333-1. Recepción de aguas por los predios inferiores	450
Artículo 333-2. Camino de sirga	450
Artículo 333-3. Paso temporal y necesario de materiales por predio ajeno	451
Artículo 333-4. Huecos para recibir luces en pared no medianera	451
Artículo 333-5. Distancias para vistas sobre fincas vecinas	451
Artículo 333-6. Distancia para edificar existiendo derecho a vistas	452
Artículo 333-7. Régimen de las edificaciones y plantaciones situadas en zonas de especial protección	452
Artículo 333-8. Requisitos para construcciones peligrosas o nocivas	452
Artículo 333-9. Recepción de aguas pluviales	452
Artículo 333-10. Distancia para la plantación de árboles	453
Artículo 333-11. Extensión de ramas y raíces sobre heredad ajena	453

Sección 2ª De las inmisiones

Artículo 333-12. Concepto	453
Artículo 333-13. Alcance del deber de tolerarlas	453
Artículo 333-14. Acción negatoria	454

CAPÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Sección 1ª De la acción reivindicatoria y de la acción declarativa de dominio

Artículo 334-1. La acción reivindicatoria	454
Artículo 334-2. La acción declarativa de dominio	454

Sección 2ª De la acción negatoria

Artículo 334-3. La acción negatoria	455
---	-----

Sección 3ª De las acciones de deslinde y amojonamiento

Artículo 334-4. Concepto	455
--------------------------------	-----

Sección 4ª De la acción de cerramiento de fincas

Artículo 334-5.	Cierre de fincas	456
-----------------	------------------------	-----

CAPÍTULO V. DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES*Sección 1ª De las aguas*

Artículo 335-1.	Legislación aplicable	456
Artículo 335-2.	Aguas públicas y aguas privadas	456
Artículo 335-3.	Inscripción en el Registro de la Propiedad	457
Artículo 335-4.	Alcance de la falta de inscripción de los derechos sobre aguas privadas en los registros administrativos	457
Artículo 335-5.	Obras defensivas frente a las aguas	457
Artículo 335-6.	Trabajos de desembarazo de cauces	457
Artículo 335-7.	Contribución a los gastos por obras defensivas o trabajos de desembarazo de cauces	457

Sección 2ª De la propiedad intelectual

Artículo 335-8.	Normativa aplicable	458
-----------------	---------------------------	-----

TÍTULO IV. DE LA COMUNIDAD DE BIENES**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 341-1.	Concepto	458
Artículo 341-2.	Normas reguladoras	458
Artículo 341-3.	Constitución	458

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS*Sección 1ª De los derechos y de las obligaciones sobre la cosa común*

Artículo 342-1.	Uso y disfrute	459
Artículo 342-2.	Contribución a los gastos	459
Artículo 342-3.	Responsabilidad frente a terceros	460
Artículo 342-4.	Administración	460
Artículo 342-5.	Alteraciones materiales	460
Artículo 342-6.	Disposición de la cosa común	460
Artículo 342-7.	Defensa	461

Sección 2ª De los derechos sobre la cuota

Artículo 342-8.	Disposición de la cuota	461
-----------------	-------------------------------	-----

CAPÍTULO III. DE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 343-1.	Causas de extinción	462
Artículo 343-2.	Facultad de pedir la división y pacto de indivisión	462
Artículo 343-3.	Procedimiento de división	462
Artículo 343-4.	Efectos de la división	463

CAPÍTULO IV. DE LA MEDIANERÍA

Artículo 344-1.	Concepto y régimen jurídico	463
Artículo 344-2.	Presunción de medianería	463
Artículo 344-3.	Uso de la medianería	464
Artículo 344-4.	Gastos de construcción y conservación de la medianería	464
Artículo 344-5.	Elevación de la pared medianera	464
Artículo 344-6.	Derribo de la pared medianera de soporte	465

TÍTULO V. DEL DERECHO DE USUFRUCTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 351-1.	Concepto	465
Artículo 351-2.	Constitución del usufructo	465
Artículo 351-3.	Régimen aplicable	466
Artículo 351-4.	Gastos ordinarios	466
Artículo 351-5.	Gastos extraordinarios	466
Artículo 351-6.	Responsabilidad del usufructuario y del nudo propietario	466

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 352-1.	Extensión del derecho de usufructo	467
Artículo 352-2.	Frutos de los bienes usufructuados	467
Artículo 352-3.	Mejoras en los bienes usufructuados	467
Artículo 352-4.	Obligaciones del usufructuario	468
Artículo 352-5.	Inventario y caución	468
Artículo 352-6.	Disposición del derecho de usufructo	468
Artículo 352-7.	Derecho de adquisición preferente	469
Artículo 352-8.	Aseguramiento de los bienes usufructuados	469
Artículo 352-9.	Usufructo de finca hipotecada	469

CAPÍTULO III. DE LOS USUFRUCTOS ESPECIALES

Artículo 353-1.	Usufructo de disposición	470
Artículo 353-2.	Cuasiusufructo	470
Artículo 353-3.	Usufructo de bienes deteriorables	470
Artículo 353-4.	Usufructo de dinero	470
Artículo 353-5.	Usufructo de participaciones en fondos de inversión	470
Artículo 353-6.	Usufructo de créditos	471

Artículo 353-7.	Usufructo de derechos	471
Artículo 353-8.	Usufructo sobre derechos reales	471
Artículo 353-9.	Usufructo de un patrimonio	471
Artículo 353-10.	Usufructo de cuota indivisa	471
Artículo 353-11.	Usufructo de bosques y plantas	472
Artículo 353-12.	Usufructo de minas	472
Artículo 353-13.	Usufructo de rebaño o ganado	472

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

Artículo 354-1.	Causas de extinción	472
Artículo 354-2.	Extinción voluntaria del usufructo	473
Artículo 354-3.	Pérdida parcial	473
Artículo 354-4.	Siniestro de los bienes usufructuados	473
Artículo 354-5.	Cotitularidad en el usufructo	473
Artículo 354-6.	Restitución y retención de los bienes usufructuados	474

TÍTULO VI. DE LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACIÓN

Artículo 361-1.	Régimen jurídico	474
Artículo 361-2.	Constitución y extinción	474
Artículo 361-3.	Contenido	474
Artículo 361-4.	Cesión y transmisión	475
Artículo 361-5.	Deberes de los titulares	475

TÍTULO VII. DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO PARCIAL

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO PARCIAL

Artículo 371-1.	Concepto y régimen jurídico	475
Artículo 371-2.	Constitución	475
Artículo 371-3.	Duración y redención del derecho de aprovechamiento parcial ..	476

TÍTULO VIII. DEL DERECHO DE SUPERFICIE

CAPÍTULO I. DEL DERECHO DE SUPERFICIE

Artículo 381-1.	Concepto y objeto	476
Artículo 381-2.	Constitución	476
Artículo 381-3.	Facultades del propietario y del superficiario	477
Artículo 381-4.	Duración y extinción	478

TÍTULO IX. DEL DERECHO DE VUELO

CAPÍTULO I. DEL DERECHO DE VUELO

Artículo 391-1.	Concepto y legitimación	479
Artículo 391-2.	Constitución	479
Artículo 391-3.	Facultades del propietario y del titular del derecho de vuelo ...	479
Artículo 391-4.	Duración y extinción	480
Artículo 391-5.	El derecho de subedificación	481

TÍTULO X. DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3101-1.	Concepto	481
Artículo 3101-2.	Contenido y clases	481
Artículo 3101-3.	Adecuación del contenido y facultades de modificación unilateral	482
Artículo 3101-4.	Modos de constitución	482

CAPÍTULO II. DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Artículo 3102-1.	Concepto y Derecho aplicable	482
Artículo 3102-2.	Contenido accesorio	483
Artículo 3102-3.	Modificaciones de los fundos dominante y sirviente	483
Artículo 3102-4.	Servidumbre de luces y vistas	484
Artículo 3102-5.	Causas de extinción	484

CAPÍTULO III. DE LAS SERVIDUMBRES FORZOSAS

Artículo 3103-1.	Constitución de las servidumbres forzosas	485
Artículo 3103-2.	Servidumbre forzosa de paso	485
Artículo 3103-3.	Servidumbre de acceso a redes generales	485
Artículo 3103-4.	Servidumbre de acueducto	486
Artículo 3103-5.	Servidumbres en materia de aguas	486
Artículo 3103-6.	Contenido de las servidumbres forzosas. Modificación de los fundos dominante y sirviente	487
Artículo 3103-7.	Indemnización por el establecimiento de servidumbres forzosas	487
Artículo 3103-8.	Causa específica de extinción de las servidumbres forzosas	487

CAPÍTULO IV. DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 3104-1.	Acciones posesoria, declarativa y confesoria	488
Artículo 3104-2.	Acción negatoria de servidumbre	488

TÍTULO XI. DE LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3111-1.	Concepto y modalidades	488
Artículo 3111-2.	Constitución	489
Artículo 3111-3.	Naturaleza	489
Artículo 3111-4.	Objeto	489

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE DE ORIGEN LEGAL

Artículo 3112-1.	Actos o negocios que facultan para su ejercicio	490
Artículo 3112-2.	Ejercicio del derecho de tanteo	490
Artículo 3112-3.	Ejercicio del derecho de retracto	490
Artículo 3112-4.	Responsabilidad	491
Artículo 3112-5.	Plazo de ejercicio y caducidad	491
Artículo 3112-6.	Reembolsos	491
Artículo 3112-7.	Transmisibilidad y renunciabilidad	492
Artículo 3112-8.	Derecho legal de adquisición preferente de comuneros	492
Artículo 3112-9.	Derecho legal de adquisición preferente de colindantes	493
Artículo 3112-10.	Colisión entre derechos de adquisición preferente de distinto tipo	494

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN DE CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 3113-1.	Constitución	495
Artículo 3113-2.	Cotitularidad	495

Sección 2ª De los derechos de adquisición preferente de constitución voluntaria

Artículo 3113-3.	Actos o negocios que facultan para su ejercicio	495
Artículo 3113-4.	Duración	496
Artículo 3113-5.	Ejercicio del derecho	496
Artículo 3113-6.	Reembolsos	496
Artículo 3113-7.	Transmisibilidad y renunciabilidad	496

Sección 3ª Del derecho de opción

Artículo 3113-8.	Constitución	497
Artículo 3113-9.	Duración	497
Artículo 3113-10.	Ejercicio	497
Artículo 3113-11.	Transmisibilidad del derecho de opción	498
Artículo 3113-12.	Transmisibilidad del bien	498
Artículo 3113-13.	Inoponibilidad de las cargas posteriores	498

Artículo 3113-14. Conservación del bien, frutos, mejoras y accesiones	499
Artículo 3113-15. Cancelación de la inscripción del derecho de opción caducado	499

Sección 4ª Del derecho de readquisición

Artículo 3113-16. Duración	500
Artículo 3113-17. Oponibilidad	500
Artículo 3113-18. Frutos	500
Artículo 3113-19. Readquisición y comunidad de bienes	500
Artículo 3113-20. Normas supletorias	500

TÍTULO XII. DE LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3121-1. Concepto	501
Artículo 3121-2. Sujetos	501
Artículo 3121-3. Indivisibilidad de la garantía	501
Artículo 3121-4. Derecho de realización del valor	501
Artículo 3121-5. Prohibición del pacto comisorio	501
Artículo 3121-6. Pacto anticrético	502

CAPÍTULO II. DEL DERECHO DE PRENDA

Artículo 3122-1. Concepto	502
Artículo 3122-2. Objeto del derecho de prenda	503
Artículo 3122-3. Constitución del derecho de prenda. Eficacia frente a terceros ..	503
Artículo 3122-4. Pluralidad de prendas	503
Artículo 3122-5. Obligaciones del acreedor pignoraticio	503
Artículo 3122-6. Frutos de la cosa pignorada. Efecto anticrético	503
Artículo 3122-7. Derecho de retención. Prenda gordiana	503
Artículo 3122-8. Sustitución del bien pignorado	504
Artículo 3122-9. La ejecución de la prenda	504
Artículo 3122-10. La extinción de la prenda	504
Artículo 3122-11. Prendas sujetas a regulación especial	505

CAPÍTULO III. DEL DERECHO DE HIPOTECA INMOBILIARIA

Artículo 3123-1. Concepto	505
Artículo 3123-2. Clases de hipoteca	505
Artículo 3123-3. Constitución	505
Artículo 3123-4. Sujetos	506
Artículo 3123-5. Objeto	506
Artículo 3123-6. Indivisibilidad de la hipoteca	506
Artículo 3123-7. Extensión de la hipoteca	507
Artículo 3123-8. Hipoteca y responsabilidad patrimonial universal del deudor ...	508

Artículo 3123-9. Importe asegurado con hipoteca y cifra máxima de responsabilidad	508
Artículo 3123-10. Hipoteca en garantía de obligaciones presentes y futuras	508
Artículo 3123-11. Hipoteca en garantía de la obligación de intereses	509
Artículo 3123-12. Hipoteca en garantía de otras obligaciones accesorias a la obligación principal	509
Artículo 3123-13. Cesión del crédito garantizado mediante hipoteca	509
Artículo 3123-14. Subrogación	510
Artículo 3123-15. Modificación objetiva de la obligación garantizada	510
Artículo 3123-16. La adquisición de los bienes o derechos hipotecados	510
Artículo 3123-17. Compraventa de bienes o derechos gravados con hipoteca ...	510
Artículo 3123-18. Las facultades dispositivas del dueño o titular de los bienes hipotecados	511
Artículo 3123-19. Acción de devastación	511
Artículo 3123-20. Preferencia y rango del acreedor hipotecario	511
Artículo 3123-21. La acción hipotecaria	511
Artículo 3123-22. Extinción	512

TÍTULO XIII. DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO I. DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y DE BIENES MUEBLES

Artículo 3131-1. El Registro de la Propiedad	512
Artículo 3131-2. El Registro de Bienes Muebles	513

DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN MATERIA DE CENSOS

Primera. <i>Interdicción de la constitución de nuevos censos y acreditación de los preexistentes</i>	513
Segunda. <i>Facultad de redención de los censos</i>	514
Tercera. <i>Cancelación registral de los censos inscritos que no hayan variado durante los últimos sesenta años</i>	516
Cuarta. <i>Subsistencia de los derechos reales constituidos sobre las fincas gravadas</i> .	516
Quinta. <i>Extinción de los censos vitalicios</i>	516

LIBRO CUARTO DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 400-1. De los diferentes modos de adquirir la propiedad y los demás derechos reales	517
--	-----

TÍTULO I. DE LA TRADICIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 411-1.	Requisitos de la adquisición por tradición	517
-----------------	--	-----

CAPÍTULO II. DE LAS CLASES DE TRADICIÓN

Artículo 412-1.	Tradición real	517
Artículo 412-2.	Tradición mediante escritura pública	518
Artículo 412-3.	Tradición consensual	518
Artículo 412-4.	Tradición de bienes incorporales	518

CAPÍTULO III. DE LA DOBLE TRANSMISIÓN

Artículo 413-1.	Transmisión de la misma cosa a diferentes adquirentes	518
-----------------	---	-----

TÍTULO II. DE LA OCUPACIÓN

CAPÍTULO I. CONCEPTO, REQUISITOS Y CLASES

Artículo 421-1.	Concepto	519
Artículo 421-2.	Capacidad	519
Artículo 421-3.	Bienes susceptibles de ocupación	519
Artículo 421-4.	Bienes no apropiables por naturaleza	519
Artículo 421-5.	Bienes inmuebles carentes de dueño	520
Artículo 421-6.	Clases	520
Artículo 421-7.	Supuestos excluidos	520

CAPÍTULO II. DE LA OCUPACIÓN DIRECTA

Artículo 422-1.	Ocupación de cosas muebles abandonadas y vacantes por naturaleza	520
Artículo 422-2.	Residuos	521
Artículo 422-3.	Vehículos a motor abandonados	521
Artículo 422-4.	Envíos postales sobrantes	521
Artículo 422-5.	Saldos y depósitos abandonados	521
Artículo 422-6.	Animales objeto de caza y pesca	521
Artículo 422-7.	Otros animales salvajes	522
Artículo 422-8.	Flora silvestre y aprovechamientos forestales	522
Artículo 422-9.	Objetos apropiables en la zona marítimo-terrestre	522

CAPÍTULO III. DE LA OCUPACIÓN INDIRECTA

Artículo 423-1.	Animales amansados	522
Artículo 423-2.	Enjambre de abejas	523
Artículo 423-3.	Hallazgo. Deberes iniciales del hallador	523
Artículo 423-4.	Hallazgo. Deberes y derechos de la alcaldía	523
Artículo 423-5.	Hallazgo. Deberes del dueño o legítimo poseedor	524

Artículo 423-6.	Concepto de tesoro oculto	524
Artículo 423-7.	Atribución de la propiedad del tesoro oculto	524
Artículo 423-8.	Salvamento de bienes en el mar	525
Artículo 423-9.	Hallazgos relativos a la navegación aérea	525

TÍTULO III. DE LA ACCESIÓN

CAPÍTULO I. CONCEPTO DE ACCESIÓN

Artículo 431-1.	Concepto	525
-----------------	----------------	-----

CAPÍTULO II. DE LA ACCESIÓN RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES

Sección 1ª De la accesión artificial

Artículo 432-1.	Principio general	525
Artículo 432-2.	Presunción de realización por el propietario del inmueble	525
Artículo 432-3.	Propietario del inmueble que utiliza materiales ajenos	526
Artículo 432-4.	Plantación y cultivo en suelo ajeno de buena fe	526
Artículo 432-5.	Construcción total o parcial en suelo ajeno con valor superior del suelo	526
Artículo 432-6.	Construcción total o parcial en suelo ajeno con valor superior de la edificación	527
Artículo 432-7.	Actuación de mala fe	527
Artículo 432-8.	Presunción de buena fe	527
Artículo 432-9.	Compensación de la mala fe	528
Artículo 432-10.	Incorporación en inmueble ajeno de materiales ajenos	528

Sección 2ª De la accesión natural

Artículo 432-11.	Irrelevancia de la disminución natural y de las crecidas extraordinarias de las aguas	528
Artículo 432-12.	Aluvión	528
Artículo 432-13.	Avulsión	528
Artículo 432-14.	Árboles arrancados y transportados por las aguas	528
Artículo 432-15.	Cauce abandonado	529
Artículo 432-16.	Variación natural del cauce que invade la propiedad privada ...	529
Artículo 432-17.	Formación de islas en los ríos	529
Artículo 432-18.	Formación de islas en propiedad privada	529

CAPÍTULO III. DE LA ACCESIÓN RESPECTO A LOS BIENES MUEBLES

Artículo 433-1.	Unión de buena fe. Prevalencia de la cosa principal	529
Artículo 433-2.	Criterios para identificar la cosa principal	530
Artículo 433-3.	Posibilidad de separación sin detrimento	530
Artículo 433-4.	Actuación de mala fe	530

Artículo 433-5. Alcance del derecho a indemnización	530
Artículo 433-6. Mezcla inseparable de dos cosas de modo voluntario, por casualidad, o con buena fe	531
Artículo 433-7. Mezcla unilateral con mala fe	531
Artículo 433-8. Utilización de materiales ajenos para crear una obra nueva	531

TÍTULO IV. DE LA USUCAPIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 441-1. La prescripción adquisitiva	531
Artículo 441-2. Las cosas susceptibles de usucapión	531
Artículo 441-3. Derecho supletorio	532
Artículo 441-4. Alegación por acción y por excepción	532
Artículo 441-5. Renuncia a la usucapión	532
Artículo 441-6. Derecho transitorio	532

CAPÍTULO II. DE LA USUCAPIÓN DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES

Artículo 442-1. Usucapión ordinaria de bienes inmuebles	532
Artículo 442-2. Usucapión extraordinaria de bienes inmuebles	532
Artículo 442-3. Usucapión de bienes muebles	532
Artículo 442-4. La posesión	532
Artículo 442-5. La inversión del concepto posesorio	533
Artículo 442-6. El justo título	533
Artículo 442-7. Cómputo de tiempo	533
Artículo 442-8. Interrupción natural de la usucapión	533
Artículo 442-9. Reconocimiento del poseedor	533
Artículo 442-10. Interrupción civil de la usucapión	533

CAPÍTULO III. DE LOS EFECTOS DE LA USUCAPIÓN EN DETERMINADOS SUPUESTOS

Artículo 443-1. La usucapión del comunero	534
Artículo 443-2. La usucapión del heredero	534

TÍTULO V. DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA DE LA DONACIÓN Y DE SUS CLASES

Artículo 451-1. Concepto	534
Artículo 451-2. Donación modal	535
Artículo 451-3. Donación remuneratoria	535
Artículo 451-4. Donación condicional	535

Artículo 451-5.	Donación por razón de matrimonio	536
Artículo 451-6.	Donación por causa de muerte	536
Artículo 451-7.	Negocios mixtos con donación	536
Artículo 451-8.	Otras clases de donación	536

CAPÍTULO II. DE LOS SUJETOS Y DEL OBJETO DE LA DONACIÓN

Artículo 452-1.	Capacidad y legitimación del donante	536
Artículo 452-2.	Capacidad del donatario	536
Artículo 452-3.	Donaciones conjuntas	537
Artículo 452-4.	Objeto	537

CAPÍTULO III. DE LA PERFECCIÓN DE LA DONACIÓN Y SUS REQUISITOS

Artículo 453-1.	Perfección	537
Artículo 453-2.	Requisitos formales de la donación de bienes muebles	537
Artículo 453-3.	Requisitos formales de la donación de bienes inmuebles	538
Artículo 453-4.	Excepciones a los requisitos de forma	538
Artículo 453-5.	Consecuencias del incumplimiento de los requisitos de forma .	538

CAPÍTULO IV. DE LA EFICACIA E INEFICACIA DE LAS DONACIONES

Sección 1ª De los efectos de la donación

Artículo 454-1.	Transmisión de la titularidad del bien o derecho	538
Artículo 454-2.	Responsabilidad del donante por falta de conformidad	539
Artículo 454-3.	Especialidades de la donación con reserva de la facultad de disponer	539
Artículo 454-4.	Especialidades de la donación con cláusula de reversión	540
Artículo 454-5.	Donación en perjuicio de acreedores	540

Sección 2ª De la invalidez de la donación

Artículo 454-6.	Nulidad y anulación de la donación	540
Artículo 454-7.	Error en la conclusión de la donación	541
Artículo 454-8.	Ventajismo	541

Sección 3ª De la revocación de la donación

Artículo 454-9.	Causas de revocación de la donación	541
Artículo 454-10.	Ejercicio de la revocación	542
Artículo 454-11.	Efectos de la revocación	542

Sección 4ª De los efectos al fallecimiento del donante

Artículo 454-12.	Efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida	543
------------------	---	-----

TÍTULO VI. DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª De la sucesión hereditaria

Artículo 461-1.	Apertura de la sucesión	543
Artículo 461-2.	Clases de vocación	543
Artículo 461-3.	Contenido de la sucesión por causa de muerte	544
Artículo 461-4.	Clases de sucesores	544
Artículo 461-5.	Alcance de la sucesión a título universal	544

Sección 2ª De la capacidad para suceder

Artículo 461-6.	Capacidad para suceder <i>mortis causa</i>	544
Artículo 461-7.	Llamamientos a favor de no nacidos	544
Artículo 461-8.	Llamamientos a favor de personas jurídicas no constituidas ...	545
Artículo 461-9.	Incapacidades relativas	545
Artículo 461-10.	Protección de la libertad de disposición en casos especiales	545
Artículo 461-11.	Efectos de la incapacidad relativa para suceder	545
Artículo 461-12.	Indignidad sucesoria	546
Artículo 461-13.	Rehabilitación del indigno y reconciliación	546
Artículo 461-14.	Apreciación de la indignidad	547
Artículo 461-15.	Acciones de incapacidad relativa e indignidad	547
Artículo 461-16.	Efectos de la incapacidad y la indignidad	547

CAPÍTULO II. DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Sección 1ª De la capacidad para disponer por testamento

Artículo 462-1.	Presunción de capacidad	548
Artículo 462-2.	Incapacidad para testar	548
Artículo 462-3.	Testamento anterior a la pérdida de capacidad	548
Artículo 462-4.	Intervención de facultativos	548
Artículo 462-5.	Momento para apreciar la capacidad	548

Sección 2ª De los testamentos en general

Artículo 462-6.	Unipersonalidad y mancomunidad	548
Artículo 462-7.	Personalismo	548
Artículo 462-8.	Memorias testamentarias	549
Artículo 462-9.	Interpretación	549

Sección 3ª De la forma de los testamentos

Artículo 462-10.	Tipos de testamentos	549
Artículo 462-11.	Testamento ológrafo	549
Artículo 462-12.	Testamento abierto	549
Artículo 462-13.	Testamento cerrado	549
Artículo 462-14.	Idoneidad de los testigos	549

Artículo 462-15.	Testigos en el testamento abierto	550
Artículo 462-16.	Momento de apreciación de la idoneidad	550
Artículo 462-17.	Idioma del testamento	550
Artículo 462-18.	Identificación y juicio de capacidad del testador	551
Artículo 462-19.	Ausencia de identificación	551

Sección 4ª Del testamento ológrafo

Artículo 462-20.	Requisitos de validez	551
Artículo 462-21.	Caducidad	551
Artículo 462-22.	Presentación	551
Artículo 462-23.	Adveración y protocolización	552
Artículo 462-24.	Resolución y ejercicio contencioso de los derechos	552

Sección 5ª Del testamento abierto

Artículo 462-25.	Autoridad competente	552
Artículo 462-26.	Redacción y autorización	552
Artículo 462-27.	Dación de fe	553
Artículo 462-28.	Testigos	553
Artículo 462-29.	Personas que deben concurrir al otorgamiento	553
Artículo 462-30.	Unidad de acto	553
Artículo 462-31.	Testamento en peligro inminente de muerte	553
Artículo 462-32.	Testamento en caso de epidemia	554
Artículo 462-33.	Forma de los testamentos ante testigos	554
Artículo 462-34.	Caducidad	554
Artículo 462-35.	Ineficacia de los testamentos ante testigos	554
Artículo 462-36.	Responsabilidad del notario	554

Sección 6ª Del testamento cerrado

Artículo 462-37.	Redacción del testamento cerrado	554
Artículo 462-38.	Solemidades del testamento cerrado	555
Artículo 462-39.	Prohibición en casos especiales	555
Artículo 462-40.	Discapacidad para comunicarse verbalmente	556
Artículo 462-41.	Entrega	556
Artículo 462-42.	Conservación y depósito	556
Artículo 462-43.	Presentación	556
Artículo 462-44.	Incumplimiento	557
Artículo 462-45.	Apertura y protocolización	557

Sección 7ª Del testamento militar

Artículo 462-46.	Requisitos	557
Artículo 462-47.	Comisario de guerra	557
Artículo 462-48.	Autoridad destinataria	558
Artículo 462-49.	Caducidad	558
Artículo 462-50.	Testamento militar de palabra	558
Artículo 462-51.	Testamento militar cerrado	558

Sección 8ª Del testamento marítimo

Artículo 462-52.	Requisitos	558
Artículo 462-53.	Testamento del contador y del capitán	559
Artículo 462-54.	Custodia	559
Artículo 462-55.	Agente diplomático o consular	559
Artículo 462-56.	Entrega	560
Artículo 462-57.	Fallecimiento del testador	560
Artículo 462-58.	Testamento de extranjero	560
Artículo 462-59.	Testamento ológrafo o cerrado	560
Artículo 462-60.	Caducidad	560
Artículo 462-61.	Peligro de naufragio	560

Sección 9ª Del testamento hecho en país extranjero

Artículo 462-62.	Autoridad diplomática o consular	561
Artículo 462-63.	Remisión del testamento abierto o acta del cerrado	561
Artículo 462-64.	Remisión en caso de fallecimiento	561

Sección 10ª Del testamento mancomunado

Artículo 462-65.	Concepto y contenido	561
Artículo 462-66.	Capacidad	561
Artículo 462-67.	Forma	562
Artículo 462-68.	Correspectividad	562
Artículo 462-69.	Revocación o modificación en vida de los otorgantes	562
Artículo 462-70.	Ineficacia de las disposiciones correspectivas	562
Artículo 462-71.	Muerte de uno de los otorgantes	563
Artículo 462-72.	Revocación, modificación y disposición tras la muerte del co- testador	563

Sección 11ª De la revocación de los testamentos

Artículo 462-73.	Facultad de revocación	563
Artículo 462-74.	Forma	563
Artículo 462-75.	Alcance	563
Artículo 462-76.	Revocación e ineficacia del testamento revocatorio	564
Artículo 462-77.	Presunción de revocación de testamento cerrado	564

*Sección 12ª De la invalidez de los testamentos
y de las disposiciones testamentarias*

Artículo 462-78.	Invalidez del testamento	564
Artículo 462-79.	Invalidez de disposiciones testamentarias	565
Artículo 462-80.	Error en la indicación de la persona o de los bienes	565
Artículo 462-81.	Causa falsa o contraria a derecho	565
Artículo 462-82.	Límites en el ejercicio de la acción	566
Artículo 462-83.	Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar	566
Artículo 462-84.	Conversión del testamento nulo	566

Sección 13ª De los albaceas

Artículo 462-85.	Nombramiento	566
Artículo 462-86.	Capacidad	566
Artículo 462-87.	Pluralidad de albaceas	566
Artículo 462-88.	Presunción de mancomunidad y vacantes	567
Artículo 462-89.	Aceptación y excusa	567
Artículo 462-90.	Aceptación y renuncia	567
Artículo 462-91.	Clases de albacea	567
Artículo 462-92.	Facultades del albacea universal	567
Artículo 462-93.	Facultades del albacea particular	568
Artículo 462-94.	Concurrencia de legitimarios	568
Artículo 462-95.	Plazo	568
Artículo 462-96.	Rendición de cuentas	569
Artículo 462-97.	Retribución	569
Artículo 462-98.	Gastos del albaceazgo	569
Artículo 462-99.	Cese	569
Artículo 462-100.	Finalización del encargo o no aceptación de este	569

CAPÍTULO III. DE LOS PACTOS SUCESORIOS

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 463-1.	Contenido	570
Artículo 463-2.	Capacidad	570
Artículo 463-3.	Forma	570
Artículo 463-4.	Representación	570

Sección 2ª De los pactos de institución

Artículo 463-5.	Transmisión <i>post mortem</i>	570
Artículo 463-6.	Aceptación y renuncia	570
Artículo 463-7.	Donaciones <i>mortis causa</i>	570
Artículo 463-8.	Disposición por el instituyente	571

Sección 3ª De la modificación, revocación e ineficacia de los pactos sucesorios

Artículo 463-9.	Modificación y revocación convencional	571
Artículo 463-10.	Revocación unilateral	571
Artículo 463-11.	Resolución	571
Artículo 463-12.	Ineficacia de estipulaciones conectadas	572

CAPÍTULO IV. DE LA FIDUCIA SUCESORIA

Artículo 464-1.	Designación de sucesor por el cónyuge	572
Artículo 464-2.	Delación y capacidad sucesoria	572
Artículo 464-3.	Formalización de la fiducia	572
Artículo 464-4.	Revocación	573
Artículo 464-5.	Características del cargo	573

Artículo 464-6.	Administración y disposición del caudal	573
Artículo 464-7.	Inventario	573
Artículo 464-8.	Ejecución de la fiducia	574
Artículo 464-9.	Atribución de bienes de la sociedad conyugal	574
Artículo 464-10.	Plazo de ejecución	574
Artículo 464-11.	Ineficacia y extinción de la fiducia	575

CAPÍTULO V. DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO
Y DE LAS MANDAS Y LEGADOS

Sección 1ª De la institución de heredero

Artículo 465-1.	Pacto, testamento o institución de heredero	575
Artículo 465-2.	Dudas sobre la clase de título	576
Artículo 465-3.	Designación. Regla general	576
Artículo 465-4.	Designación. Reglas interpretativas especiales	576
Artículo 465-5.	Disposición de bienes para obras en beneficio del espíritu o para fines sociales	576
Artículo 465-6.	Distribución de la herencia	577
Artículo 465-7.	Expresión de una causa falsa o ilícita	577

Sección 2ª De las mandas y legados

Subsección 1ª De los legados y sus efectos

Artículo 465-8.	Otorgamiento	577
Artículo 465-9.	Legado a favor de varios legatarios	577
Artículo 465-10.	Prelegado	578
Artículo 465-11.	Sujetos gravados	578
Artículo 465-12.	Pluralidad de gravados	578
Artículo 465-13.	Objeto	578
Artículo 465-14.	Adquisición del derecho al legado	579
Artículo 465-15.	Aceptación y repudiación	579
Artículo 465-16.	Frutos y riesgos	579
Artículo 465-17.	Cumplimiento	579
Artículo 465-18.	Extensión	580
Artículo 465-19.	Entrega	580
Artículo 465-20.	Orden del pago	580
Artículo 465-21.	Distribución de toda la herencia en legados	581

Subsección 2ª De las clases de legados

Artículo 465-22.	Legado de cosa ajena	581
Artículo 465-23.	Legado de cosa gravada	581
Artículo 465-24.	Legados de crédito y de deuda	582
Artículo 465-25.	Legado alternativo	582
Artículo 465-26.	Legado de cosa genérica	582
Artículo 465-27.	Legado de alimentos	583

Artículo 465-28.	Legado de pensión periódica	583
Artículo 465-29.	Legados de dinero y demás activos financieros	583
Artículo 465-30.	Legado de parte alícuota	584
<i>Subsección 3ª De la ineficacia de los legados</i>		
Artículo 465-31.	Ineficacia de los legados	584
Artículo 465-32.	Consecuencias de la ineficacia del legado	585
<i>Sección 3ª De la institución de heredero o del legado condicional, modal o a término</i>		
Artículo 465-33.	Disposiciones <i>mortis causa</i> condicionales	585
Artículo 465-34.	Remisión	585
Artículo 465-35.	Condiciones imposibles e ilícitas	585
Artículo 465-36.	Condición absoluta de no contraer matrimonio	585
Artículo 465-37.	Condición de no impugnar el negocio <i>mortis causa</i>	585
Artículo 465-38.	Cumplimiento de la condición	586
Artículo 465-39.	Administración de la herencia sujeta a condición suspensiva ...	586
Artículo 465-40.	Fallecimiento del heredero o legatario sujetos a condición suspensiva	586
Artículo 465-41.	Disposiciones <i>mortis causa</i> modales	587
Artículo 465-42.	Cumplimiento del modo	587
Artículo 465-43.	Disposiciones <i>mortis causa</i> a término	587
<i>Sección 4ª De la sustitución</i>		
Artículo 465-44.	Disposición general	587
<i>Subsección 1ª De la sustitución vulgar</i>		
Artículo 465-45.	Supuestos	588
Artículo 465-46.	Pluralidad de sujetos	588
Artículo 465-47.	Sustitución recíproca	588
Artículo 465-48.	Cargas y gravámenes	588
<i>Subsección 2ª De las sustituciones preventivas de la sucesión legal</i>		
Artículo 465-49.	Sustitución pupilar	588
Artículo 465-50.	Sustitución ejemplar	589
Artículo 465-51.	Sustitución preventiva de residuo	589
Artículo 465-52.	Requisitos comunes	589
<i>Subsección 3ª De las sustituciones fideicomisarias</i>		
Artículo 465-53.	Concepto	589
Artículo 465-54.	Deber de conservar	589
Artículo 465-55.	Premoriencia del fiduciario y del fideicomisario	589
Artículo 465-56.	Concurrencia de sustitución vulgar y fideicomisaria	590
Artículo 465-57.	Requisitos	590
Artículo 465-58.	Supuestos de ineficacia	590

Artículo 465-59.	Efectos de la ineficacia	591
	<i>Subsección 4ª Del fideicomiso de residuo</i>	
Artículo 465-60.	Fideicomiso de residuo	591
Artículo 465-61.	Facultades del fiduciario	591
Artículo 465-62.	Disposición en caso de necesidad o con consentimiento de un tercero	592
Artículo 465-63.	Régimen jurídico	592

CAPÍTULO VI. DE LA SUCESIÓN LEGAL

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 466-1.	Apertura de la sucesión legal	592
Artículo 466-2.	Clases de herederos legales	593
Artículo 466-3.	Proximidad de grado al causante	593
Artículo 466-4.	Pluralidad de parientes del mismo grado	593

Sección 2ª De la representación

Artículo 466-5.	Concepto y ámbito	593
Artículo 466-6.	Representación y renuncia	593
Artículo 466-7.	Representación en indignidad y desheredación	594
Artículo 466-8.	Línea recta descendente	594
Artículo 466-9.	Línea colateral	594

Sección 3ª Del orden de suceder

Subsección 1ª De la línea recta descendente

Artículo 466-10.	Llamamiento a descendientes	594
Artículo 466-11.	Orden de suceder en la línea recta descendente	594

Subsección 2ª De la sucesión del cónyuge y de los ascendientes

Artículo 466-12.	Llamamiento al cónyuge viudo	595
Artículo 466-13.	Llamamiento a ascendientes	595
Artículo 466-14.	Orden de suceder en la línea recta ascendente	595

Subsección 3ª De la sucesión de los colaterales

Artículo 466-15.	Llamamiento a colaterales	595
Artículo 466-16.	Colaterales preferentes	596
Artículo 466-17.	Concurrencia de hermanos según el vínculo	596
Artículo 466-18.	Concurrencia de hermanos y sobrinos	596
Artículo 466-19.	Demás colaterales	596

Subsección 4ª De la sucesión del Estado

Artículo 466-20.	Régimen	596
------------------	---------------	-----

CAPÍTULO VII. DE LAS LEGÍTIMAS Y OTROS LÍMITES
A LA LIBERTAD DE DISPOSICIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Sección 1ª De la legítima

Subsección 1ª Disposiciones generales

Artículo 467-1.	Derecho a la legítima	597
Artículo 467-2.	Personas con derecho a legítima	597
Artículo 467-3.	Cuantía de la legítima de los descendientes	597
Artículo 467-4.	Cuantía de la legítima de los ascendientes	597
Artículo 467-5.	Cuantía de la legítima del cónyuge viudo	598
Artículo 467-6.	Caudal computable	598
Artículo 467-7.	Derecho de habitación en favor de legitimario que sea persona con discapacidad	599
Artículo 467-8.	Renuncia anticipada a la legítima	599
Artículo 467-9.	Renuncia tras la apertura de la sucesión	599
Artículo 467-10.	Mejora de descendientes	599
Artículo 467-11.	Imputación de liberalidades	600
Artículo 467-12.	Suplemento de legítima	600

Subsección 2ª De la intangibilidad cuantitativa

Artículo 467-13.	Inoficiosidad	600
Artículo 467-14.	Prelación y legitimación en la reducción de liberalidades	600
Artículo 467-15.	Forma de practicar la reducción de las liberalidades por causa de muerte	601
Artículo 467-16.	Forma de practicar la reducción de las liberalidades <i>inter vivos</i>	601

Subsección 3ª Del pago y la intangibilidad cualitativa

Artículo 467-17.	Del pago de la legítima de los parientes en línea recta	601
Artículo 467-18.	Del pago de la legítima del cónyuge viudo	602
Artículo 467-19.	Interdicción de gravámenes	603

Subsección 4ª De la preterición

Artículo 467-20.	Regla general	603
Artículo 467-21.	Regla especial	603
Artículo 467-22.	Preterición y representación	603

Subsección 5ª De la desheredación

Artículo 467-23.	Requisitos	604
Artículo 467-24.	Prueba	604
Artículo 467-25.	Desheredación injusta	604
Artículo 467-26.	Causas generales de desheredación	604
Artículo 467-27.	Causas de desheredación de parientes en línea recta	604
Artículo 467-28.	Causas de desheredación del cónyuge	605

Artículo 467-29.	Reconciliación y perdón	605
Artículo 467-30.	Representación en la legítima del desheredado	605

Sección 2ª De los bienes sujetos a reserva

Artículo 467-31.	Nacimiento de la reserva y bienes sujetos a ella	605
Artículo 467-32.	Cese de la obligación de reservar	606
Artículo 467-33.	Distribución de los bienes reservables	606
Artículo 467-34.	Enajenación de bienes reservables	606
Artículo 467-35.	Medidas de aseguramiento	607
Artículo 467-36.	Tercer matrimonio y ulteriores	607

CAPÍTULO VIII. DE LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

*Sección 1ª De la herencia yacente, de la aceptación
y de la repudiación de la herencia*

Artículo 468-1.	Herencia yacente	607
Artículo 468-2.	Efectos de la aceptación y la repudiación	608
Artículo 468-3.	Caracteres de la aceptación y la repudiación	608
Artículo 468-4.	Presupuestos de la aceptación y la repudiación hereditarias	608
Artículo 468-5.	Irrevocabilidad y causas de impugnación	608
Artículo 468-6.	Capacidad para aceptar o repudiar de personas físicas	608
Artículo 468-7.	Capacidad para aceptar y repudiar de las personas jurídicas ...	609
Artículo 468-8.	Modificación de la capacidad	609
Artículo 468-9.	Clases de aceptación	609
Artículo 468-10.	Efectos de la aceptación pura y simple	609
Artículo 468-11.	Forma de la aceptación	609
Artículo 468-12.	Actos de disposición del derecho hereditario que implican aceptación	609
Artículo 468-13.	Aceptación pura y simple como sanción	610
Artículo 468-14.	Interpelación para aceptar o repudiar	610
Artículo 468-15.	Derecho de transmisión	610
Artículo 468-16.	Forma de la repudiación	610
Artículo 468-17.	Repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores	611
Artículo 468-18.	Doble llamamiento a una herencia por diferentes títulos	611

Sección 2ª Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar

Artículo 468-19.	Derecho de deliberar	611
Artículo 468-20.	Libertad para solicitar el beneficio de inventario	611
Artículo 468-21.	Forma del beneficio de inventario y del derecho de deliberar ...	611
Artículo 468-22.	Plazo para solicitar el beneficio de inventario y el derecho de deliberar	612
Artículo 468-23.	Plazo y formalidades para realizar el inventario	612
Artículo 468-24.	Aceptación pura y simple como sanción cuando se realice inventario	612
Artículo 468-25.	Relevación legal de la formación de inventario	613

Artículo 468-26.	Efectos de la aceptación a beneficio de inventario	613
Artículo 468-27.	Pérdida del beneficio de inventario	613
Artículo 468-28.	Suspensión de la entrega de legados	614
Artículo 468-29.	Administración de la herencia beneficiaria	614
Artículo 468-30.	Pago a los acreedores hereditarios	614
Artículo 468-31.	Entrega de legados	614
Artículo 468-32.	Aparición de acreedores tras la entrega de los legados	614
Artículo 468-33.	Venta de bienes hereditarios	615
Artículo 468-34.	Entrega del remanente a los herederos	615
Artículo 468-35.	Rendición de cuentas y responsabilidad del administrador	615
Artículo 468-36.	Cargas hereditarias	615
Artículo 468-37.	Acreedores de los herederos	615

Sección 3ª Del derecho de acrecer

Artículo 468-38.	Requisitos del acrecimiento	616
Artículo 468-39.	Designación por partes	616
Artículo 468-40.	Cargas	616
Artículo 468-41.	Inexistencia de derecho de acrecer y de sustitución vulgar	616
Artículo 468-42.	Derecho de acrecer en legados y usufructo	616

Sección 4ª De la comunidad hereditaria y de la partición

Artículo 468-43.	Concurrencia de una pluralidad de herederos y legatarios de cuota	617
Artículo 468-44.	Facultades de uso y disfrute	617
Artículo 468-45.	Administración y régimen de adopción de acuerdos	617
Artículo 468-46.	Actos de alteración y disposición de la cosa común	617
Artículo 468-47.	Disposición de la cuota hereditaria	618
Artículo 468-48.	La facultad de pedir la partición y sus excepciones	618
Artículo 468-49.	Partición con heredero condicional	618
Artículo 468-50.	Representación del partícipe premuerto	619
Artículo 468-51.	Partición por el causante	619
Artículo 468-52.	Partición por contador-partidor	619
Artículo 468-53.	Facultades del contador-partidor	620
Artículo 468-54.	Práctica de la partición	620
Artículo 468-55.	Partición por los herederos	620
Artículo 468-56.	Partición por una mayoría de herederos	620
Artículo 468-57.	Inventario, formación y adjudicación de lotes	621
Artículo 468-58.	Homogeneidad cualitativa de los lotes	621
Artículo 468-59.	Liquidación posesoria y gastos	621
Artículo 468-60.	Adjudicación de títulos	622

Sección 5ª De la colación

Artículo 468-61.	Deber de colacionar	622
Artículo 468-62.	Dispensa de colación y atribuciones <i>mortis causa</i>	622
Artículo 468-63.	Colación y representación	622

Artículo 468-64.	Liberalidades no colacionables	623
Artículo 468-65.	Liberalidades colacionables por expresa voluntad del causante ..	623
Artículo 468-66.	Modo de colacionar	623
Artículo 468-67.	Atribución del equivalente	623
Artículo 468-68.	Frutos de los bienes sujetos a colación	624
Artículo 468-69.	Contienda sobre la colación	624

Sección 6ª De los efectos de la partición

Artículo 468-70.	Efecto principal	624
Artículo 468-71.	Obligación de garantía de los lotes	624
Artículo 468-72.	Deber de los copartícipes	625
Artículo 468-73.	Adjudicación de créditos	625

Sección 7ª De la ineficacia de la partición

Artículo 468-74.	De la ineficacia de la partición	625
Artículo 468-75.	De la rescisión por lesión de la partición	625
Artículo 468-76.	Efectos de la rescisión	625
Artículo 468-77.	Adición de la partición	626
Artículo 468-78.	Omisión involuntaria de heredero	626

Sección 8ª Del pago de deudas hereditarias por los coherederos

Artículo 468-79.	Facultades de los acreedores hereditarios	626
Artículo 468-80.	Facultades de los acreedores personales de los herederos	627
Artículo 468-81.	Pago de deudas	627
Artículo 468-82.	Acción de regreso entre coherederos	627
Artículo 468-83.	Inmueble gravado con renta o carga real	627
Artículo 468-84.	Coheredero acreedor del causante	627

Sección 9ª De la protección del derecho hereditario

Artículo 468-85.	Acción de petición de herencia	628
Artículo 468-86.	Restitución del caudal	628

**LIBRO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 511-1.	Concepto de obligación	629
Artículo 511-2.	Buena fe y deber de cooperación	629
Artículo 511-3.	Fuente de las obligaciones	629
Artículo 511-4.	Promesa pública de recompensa	629

CAPÍTULO II. DE ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

Sección 1ª De las obligaciones de dar

Artículo 511-1.	Deber de conservación de la cosa	630
Artículo 511-2.	Extensión de la entrega	630

Sección 2ª De las obligaciones genéricas

Artículo 512-3.	Obligaciones genéricas	630
Artículo 512-4.	Especificación de la obligación genérica	631

Sección 3ª De las obligaciones pecuniarias

Artículo 512-5.	Deudas de suma y deudas del valor	631
Artículo 512-6.	Intereses en las obligaciones pecuniarias	631
Artículo 512-7.	Anatocismo	631

Sección 4ª De las obligaciones alternativas

Artículo 512-8.	Obligación alternativa	631
Artículo 512-9.	Elección	632
Artículo 512-10.	Falta de ejercicio de la facultad de elegir	632
Artículo 512-11.	Imposibilidad de algunas de las prestaciones	632

Sección 5ª De las obligaciones condicionales

Artículo 512-12.	Clases de condición	632
Artículo 512-13.	Condición puramente potestativa	633
Artículo 512-14.	Condiciones ilícitas	633
Artículo 512-15.	Pendencia de la condición	633
Artículo 512-16.	Fin de la fase de pendencia	633
Artículo 512-17.	Efectos de la condición	633

Sección 6ª De las obligaciones a plazo

Artículo 512-18.	Término inicial	634
Artículo 512-19.	Cumplimiento anticipado	634
Artículo 512-20.	Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito	634
Artículo 512-21.	Vencimiento anticipado del término	634
Artículo 512-22.	Término final	635

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES
CON PLURALIDAD DE SUJETOS*Sección 1ª Disposiciones generales*

Artículo 513-1.	Modalidades	635
Artículo 513-2.	Ámbito de las distintas modalidades	635

Sección 2ª De las obligaciones mancomunadas y colectivas

Artículo 513-3. División del crédito o deudas de las obligaciones mancomunadas	636
Artículo 513-4. Actuación conjunta en las obligaciones colectivas	636
Artículo 513-5. Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento	636

Sección 3ª De la solidaridad de deudores

Artículo 513-6. Régimen general	637
Artículo 513-7. Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores	637
Artículo 513-8. Extinción parcial de la obligación	637
Artículo 513-9. Daños derivados del incumplimiento	637
Artículo 513-10. Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor	638
Artículo 513-11. Propagación de efectos	638
Artículo 513-12. División de la deuda en relaciones internas	638
Artículo 513-13. Buena fe entre codeudores	638
Artículo 513-14. Acción de regreso	639

Sección 4ª De la solidaridad de acreedores

Artículo 513-15. Régimen general	639
Artículo 513-16. Actuación individual de los acreedores	639
Artículo 513-17. Resolución del contrato	640
Artículo 513-18. Excepciones oponibles por el deudor	640
Artículo 513-19. Relaciones internas	640

CAPÍTULO IV. DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1ª De la cesión de créditos

Artículo 514-1. Objeto de la cesión	641
Artículo 514-2. Límites	641
Artículo 514-3. Derechos accesorios	641
Artículo 514-4. Requisitos y efectos de la cesión	641
Artículo 514-5. Documentos probatorios del crédito	642
Artículo 514-6. Responsabilidad del cedente frente al cesionario	642
Artículo 514-7. Garantía de solvencia del deudor	642
Artículo 514-8. Conocimiento de la cesión por el deudor	642
Artículo 514-9. Excepciones oponibles por el deudor cedido	642
Artículo 514-10. Compensación	643

Sección 2ª Del cambio de deudor

Artículo 514-11. De la asunción de deuda	643
Artículo 514-12. Efectos de la asunción de la deuda	643
Artículo 514-13. Excepciones oponibles por el nuevo deudor	644
Artículo 514-14. De la delegación de deuda	644

Sección 3ª De la cesión de la posición contractual

Artículo 514-15. Cesión de contrato	644
---	-----

CAPÍTULO V. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 515-1. Diligencia en el cumplimiento	645
Artículo 515-2. Integridad del cumplimiento	645
Artículo 515-3. Identidad del cumplimiento	645
Artículo 515-4. Indivisibilidad del cumplimiento	645
Artículo 515-5. Tiempo de cumplimiento	645
Artículo 515-6. Cumplimiento simultáneo	645
Artículo 515-7. Mora del deudor	645
Artículo 515-8. Mora del acreedor	646
Artículo 515-9. Pago de crédito embargado	646

Sección 2ª De los sujetos del pago

Artículo 515-10. Pago de incapaz y por incapaz	646
Artículo 515-11. Pago por tercero	646
Artículo 515-12. Subrogación por pago	647
Artículo 515-13. Pago a persona legitimada	647
Artículo 515-14. Pago a acreedor aparente	647

Sección 3ª Del pago de deudas pecuniarias

Artículo 515-15. Pago en la moneda pactada	648
Artículo 515-16. Pago en moneda distinta a la pactada y equivalencia	648
Artículo 515-17. Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico	648

Sección 4ª Del lugar, gastos y prueba del pago

Artículo 515-18. Lugar del pago	648
Artículo 515-19. Gastos del pago	649
Artículo 515-20. Prueba del pago	649
Artículo 515-21. Presunciones del pago	649

Sección 5ª De la imputación del pago

Artículo 515-22. Reglas para la imputación	649
Artículo 515-23. Imputación del pago en deudas pecuniarias	650

Sección 6ª De la dación en pago y del pago por cesión de bienes

Artículo 515-24. Dación en pago	650
Artículo 515-25. Cesión de bienes para el pago	650

Sección 7ª Del ofrecimiento de pago y de la consignación

Artículo 515-26. Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación	651
Artículo 515-27. Requisitos de la consignación	651

Artículo 515-28. Forma de la consignación	651
Artículo 515-29. Gastos de la consignación	651
Artículo 515-30. Efectos de la consignación	651

CAPÍTULO VI. DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 516-1. Pago por compensación	652
Artículo 516-2. Presupuestos de la compensación	652
Artículo 516-3. Compensación y terceros	652
Artículo 516-4. Comunicación de la compensación	653
Artículo 516-5. Compensación con monedas diferentes	653
Artículo 516-6. Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes	653
Artículo 516-7. Pluralidad de deudas y compensación	653
Artículo 516-8. Término de gracia	653
Artículo 516-9. Retroactividad de la compensación	653
Artículo 516-10. Exclusión de la compensación	653
Artículo 516-11. Compensación de créditos prescritos	654

CAPÍTULO VII. DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES
POR CAUSAS DISTINTAS DEL PAGO

Artículo 517-1. Novación	654
Artículo 517-2. Remisión de la deuda	654
Artículo 517-3. Confusión de la deuda	654
Artículo 517-4. Obligaciones accesorias	655

CAPÍTULO VIII. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 518-1. Concepto general de incumplimiento	655
Artículo 518-2. Responsabilidad del deudor por los auxiliares	655
Artículo 518-3. Enumeración general de remedios frente al incumplimiento	655
Artículo 518-4. Imposibilidad de la prestación de dar cosa determinada	655

Sección 2ª De la pretensión de cumplimiento

Artículo 518-5. Pretensión de cumplimiento de obligación pecuniaria	656
Artículo 518-6. Pretensión de cumplimiento de obligación no pecuniaria: límites	656
Artículo 518-7. Modalidades de la pretensión de cumplimiento: criterios de preferencia	656
Artículo 518-8. Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento: remedios alternativos	656

Sección 3ª De la reducción del precio

Artículo 518-9. Presupuestos de aplicación de la reducción	656
Artículo 518-10. Efectos de la reducción	657
Artículo 518-11. Relación con otros remedios	657

Sección 4ª De la suspensión y de la resolución por incumplimiento

Artículo 518-12.	Suspensión de la ejecución de la prestación	657
Artículo 518-13.	Presupuestos de aplicación de la resolución: incumplimiento esencial y notificación	657
Artículo 518-14.	Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento	657
Artículo 518-15.	Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento	658
Artículo 518-16.	Efecto liberatorio de la resolución	658
Artículo 518-17.	Efecto restitutorio de la resolución: criterios generales	658
Artículo 518-18.	Efecto restitutorio de la resolución: contratos de ejecución continuada	658
Artículo 518-19.	Resolución e indemnización de daños	658

Sección 5ª De la indemnización por daños

Artículo 518-20.	Compatibilidad de la indemnización de daños	659
Artículo 518-21.	Partidas del daño indemnizable	659
Artículo 518-22.	Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria	659
Artículo 518-23.	Imputación de los daños	659
Artículo 518-24.	Criterios de exoneración del daño	659
Artículo 518-25.	Deber de mitigar el daño	660
Artículo 518-26.	Pactos sobre el deber de indemnizar	660

CAPÍTULO IX. DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL CRÉDITO

Sección 1ª De la responsabilidad patrimonial

Artículo 519-1.	Responsabilidad patrimonial universal	660
Artículo 519-2.	Créditos privilegiados	660

Sección 2ª De la protección e integración del patrimonio del deudor

Artículo 519-3.	Subrogación en los derechos del deudor	661
Artículo 519-4.	Rescisión	661
Artículo 519-5.	Subsidiariedad de la acción de rescisión	662
Artículo 519-6.	Caducidad	662
Artículo 519-7.	Consecuencias de la rescisión	662
Artículo 519-8.	Acción directa	662

Sección 3ª De la cláusula penal

Artículo 519-9.	Modalidades	662
Artículo 519-10.	Reclamación del mayor daño	663
Artículo 519-11.	Exigibilidad de la cláusula penal	663
Artículo 519-12.	Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones	663
Artículo 519-13.	Moderación judicial de la cláusula	663
Artículo 519-14.	Nulidad	663

Sección 4ª De las arras

Artículo 519-15. Arras	663
------------------------------	-----

Sección 5ª Del derecho de retención

Artículo 519-16. Derecho de retención	664
Artículo 519-17. Extinción	664

Sección 6ª De la concurrencia y prelación de créditos

Subsección 1ª Disposiciones generales

Artículo 519-18. Regímenes aplicables	664
Artículo 519-19. Accesoriedad	664
Artículo 519-20. Falta de reipersecutoriedad	664
Artículo 519-21. Clases de privilegios	665
Artículo 519-22. Subrogación real en privilegios especiales	665

Subsección 2ª De la clasificación de los créditos

Artículo 519-23. Clases de créditos	665
Artículo 519-24. Privilegios especiales	665
Artículo 519-25. Privilegios generales	666

Subsección 3ª De la prelación de créditos

Artículo 519-26. Prolación de créditos con privilegio especial	667
Artículo 519-27. Destino del remanente	668
Artículo 519-28. Relación de los demás créditos	668

CAPÍTULO X. DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 5110-1. Documentos públicos	668
Artículo 5110-2. Eficacia de los documentos públicos	668
Artículo 5110-3. Destrucción del original	669
Artículo 5110-4. Escritura defectuosa	669
Artículo 5110-5. Eficacia del documento privado	669

TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 521-1. Concepto del contrato	670
Artículo 521-2. Libertad contractual	670
Artículo 521-3. Régimen jurídico de los contratos	670

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

Sección 1ª De los tratos preliminares

Artículo 522-1. Buena fe en la negociación de los contratos	671
---	-----

Sección 2ª De los precontratos

Artículo 522-2.	Contrato marco	671
Artículo 522-3.	Promesa de contrato	672

Sección 3ª De la formación del contrato por el concurso de la oferta y de la aceptación

Artículo 522-4.	El consentimiento contractual	672
Artículo 522-5.	Sustantividad de la oferta y de la aceptación	672
Artículo 522-6.	Oferta	673
Artículo 522-7.	Revocación de la oferta	673
Artículo 522-8.	Extinción de la oferta	673
Artículo 522-9.	Aceptación	674
Artículo 522-10.	Plazo para aceptar. Aceptación tardía	674
Artículo 522-11.	Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial	674
Artículo 522-12.	Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación	675
Artículo 522-13.	Momento de perfección del contrato	675
Artículo 522-14.	Lugar de perfección del contrato	676

Sección 4ª De los otros procedimientos de formación del contrato

Artículo 522-15.	Reglas especiales	676
------------------	-------------------------	-----

CAPÍTULO III. DE LA FORMA DE LOS CONTRATOS

Artículo 523-1.	Libertad de forma	677
Artículo 523-2.	Forma esencial	677
Artículo 523-3.	Formalización	677
Artículo 523-4.	Exigencias formales en la contratación con consumidores	678
Artículo 523-5.	Pactos sobre la forma	678
Artículo 523-6.	Documentos electrónicos	678

CAPÍTULO IV. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 524-1.	Términos literales del contrato	679
Artículo 524-2.	Circunstancias relevantes	679
Artículo 524-3.	Interpretación sistemática	679
Artículo 524-4.	Interpretación útil	679
Artículo 524-5.	Interpretación más favorable	679
Artículo 524-6.	Diversidad lingüística	680
Artículo 524-7.	Cláusula de cierre	680

CAPÍTULO V. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Sección 1ª Del contenido del contrato

Artículo 525-1.	Obligaciones expresas e implícitas	680
Artículo 525-2.	Simulación	680

Artículo 525-3.	Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales ...	681
Artículo 525-4.	Determinación del precio o de otras circunstancias	681

Sección 2ª De las condiciones generales de los contratos

Artículo 525-5.	Condiciones generales de la contratación	682
Artículo 525-6.	Incorporación al contrato	682
Artículo 525-7.	Cláusulas abusivas	682
Artículo 525-8.	Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores	683
Artículo 525-9.	No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas	683

CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Sección 1ª De la eficacia vinculante del contrato

Artículo 526-1.	Eficacia vinculante de los contratos	684
Artículo 526-2.	Mutuo disenso	684
Artículo 526-3.	Denuncia	684
Artículo 526-4.	Desistimiento	685

Sección 2ª De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato

Artículo 526-5.	Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato	685
-----------------	--	-----

Sección 3ª De los efectos del contrato frente a terceros

Artículo 526-6.	Principio de relatividad	686
Artículo 526-7.	Del contrato a favor del tercero	686
Artículo 526-8.	Del contrato para persona por designar	687

CAPÍTULO VII. DE LA INEFICACIA DE LOS CONTRATOS

Sección 1ª De la nulidad de los contratos

Artículo 527-1.	Nulidad del contrato	687
Artículo 527-2.	Nulidad parcial	687

Sección 2ª De la anulación de los contratos

Subsección 1ª De los vicios del consentimiento contractual

Artículo 527-3.	Error	688
Artículo 527-4.	Esencialidad del error	688
Artículo 527-5.	Relevancia del error	688
Artículo 527-6.	Excusabilidad del error	688
Artículo 527-7.	Dolo	689
Artículo 527-8.	Intimidación	689
Artículo 527-9.	Ventajismo	689

Artículo 527-10.	Vicios causados por terceros	689
Artículo 527-11.	Anulación parcial	690
Artículo 527-12.	Prescripción de la anulación	690
Artículo 527-13.	Ejercicio de la anulación	690
Artículo 527-14.	Adaptación del contrato	690
Artículo 527-15.	Confirmación del contrato	690

Subsección 2ª De la falta de capacidad de obrar

Artículo 527-16.	Defecto en la capacidad de obrar	691
------------------	--	-----

Sección 3ª De los efectos comunes a la nulidad y a la anulación

Artículo 527-17.	Efecto restitutorio	691
Artículo 527-18.	Restitución de frutos e intereses	692
Artículo 527-19.	Gastos	692
Artículo 527-20.	Alteraciones de valor	692
Artículo 527-21.	Indemnización por daños	692

Sección 4ª De la rescisión por lesión

Artículo 527-22.	Contratos rescindibles	692
Artículo 527-23.	Efectos de la rescisión	693

CAPÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS CON CONSUMIDORES

Artículo 528-1.	Ámbito de aplicación	693
Artículo 528-2.	Consumidor y empresario	693
Artículo 528-3.	Carácter imperativo de las normas	693
Artículo 528-4.	Carga de la prueba	693
Artículo 528-5.	Deberes precontractuales de información	694
Artículo 528-6.	Consentimiento expreso	694
Artículo 528-7.	Cargos por la utilización de medios de pago	695
Artículo 528-8.	Extinción del contrato por voluntad unilateral	695
Artículo 528-9.	Obligaciones formales	695
Artículo 528-10.	Comparecencia personal del consumidor	695

TÍTULO III. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 531-1.	Definición	696
Artículo 531-2.	Objeto	696
Artículo 531-3.	Perfección del contrato	696

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Sección 1ª Disposición general

Artículo 532-1.	Obligaciones del vendedor	696
-----------------	---------------------------------	-----

Sección 2ª De la entrega

Artículo 532-2.	Entrega	697
-----------------	---------------	-----

Sección 3ª De la transmisión de la propiedad

Artículo 532-3.	Transmisión de la propiedad	697
-----------------	-----------------------------------	-----

Sección 4ª De la conformidad de los bienes

Artículo 532-4.	Conformidad material	697
Artículo 532-5.	Conformidad jurídica	697
Artículo 532-6.	Momento para determinar la falta de conformidad	698
Artículo 532-7.	Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad	698
Artículo 532-8.	Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad ...	698

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 533-1.	Obligaciones del comprador	698
-----------------	----------------------------------	-----

**CAPITULO IV. DE LOS REMEDIOS DEL COMPRADOR
Y DEL VENDEDOR**

Artículo 534-1.	Remedios del comprador y del vendedor	698
-----------------	---	-----

**CAPÍTULO V. DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO
DEL BIEN VENDIDO**

Artículo 535-1.	Definición	699
Artículo 535-2.	Momento de transmisión del riesgo	699

TÍTULO IV. DE LAS COMPRAVENTAS ESPECIALES

CAPÍTULO I. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES DE CONSUMO

Sección 1ª Definiciones

Artículo 541-1.	Definiciones	700
-----------------	--------------------	-----

Sección 2ª De los deberes de información

Artículo 541-2.	Deberes de información	700
-----------------	------------------------------	-----

Sección 3ª De la entrega de los bienes

Artículo 541-3.	Plazo de entrega	700
Artículo 541-4.	Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega ...	700

Sección 4ª De la garantía legal de conformidad de los bienes

Artículo 541-5.	Ámbito de aplicación	701
Artículo 541-6.	Conformidad material	701

Artículo 541-7.	Enumeración de remedios	702
Artículo 541-8.	Reparación y sustitución	702
Artículo 541-9.	Régimen jurídico de la reparación o sustitución	703
Artículo 541-10.	Rebaja del precio y resolución del contrato	703
Artículo 541-11.	Criterios para la rebaja del precio	703
Artículo 541-12.	Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor	704
Artículo 541-13.	Acción contra el productor	704

Sección 5ª De la garantía comercial

Artículo 541-14.	Definición	705
Artículo 541-15.	Formalización y contenido	705
Artículo 541-16.	Garantía obligatoria	706

Sección 6ª De la reparación y servicios postventa

Artículo 541-17.	Reparación y servicios postventa	706
------------------	--	-----

**CAPÍTULO II. DE LA VENTA A CALIDAD DE ENSAYO
O A PRUEBA Y DE LA VENTA *AD GUSTUM***

Artículo 542-1.	Compraventa bajo condición suspensiva	706
Artículo 542-2.	Derechos y obligaciones del comprador	707

**CAPÍTULO III. DE LA VENTA DE LA HERENCIA
O DE CIERTOS BIENES A UN PRECIO ALZADO O EN GLOBO**

Artículo 543-1.	Venta de la herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo	707
-----------------	--	-----

CAPÍTULO IV. DE LA VENTA AUTOMÁTICA

Artículo 544-1.	Definición	708
Artículo 544-2.	Deber de información	708
Artículo 544-3.	Recuperación automática del importe	708
Artículo 544-4.	Responsabilidades	708

**CAPÍTULO V. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES
A PLAZOS Y DE LOS CONTRATOS PARA SU FINANCIACIÓN**

*Sección 1ª Definiciones, ámbito de aplicación
y carácter imperativo de estas normas*

Artículo 545-1.	Ámbito de aplicación	709
Artículo 545-2.	Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores	709
Artículo 545-3.	Definición del contrato de venta a plazos	709
Artículo 545-4.	Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos ..	709
Artículo 545-5.	Exclusiones	710
Artículo 545-6.	Carácter imperativo de estas normas	710

Sección 2ª Del régimen aplicable

Artículo 545-7.	Forma y eficacia	710
Artículo 545-8.	Contenido del contrato	711
Artículo 545-9.	Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias	712
Artículo 545-10.	Facultad de desistimiento	713
Artículo 545-11.	Incumplimiento del comprador	714
Artículo 545-12.	Facultad moderadora de jueces y tribunales	714

TÍTULO V. DE LA PERMUTA

CAPÍTULO I. DE LA PERMUTA

Artículo 551-1.	Definición	715
Artículo 551-2.	Régimen jurídico	715
Artículo 551-3.	Permuta de solar por inmueble a construir	715

TÍTULO VI. DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 561-1.	Concepto	716
Artículo 561-2.	Objeto	716
Artículo 561-3.	Precio del arrendamiento	716
Artículo 561-4.	Arrendamientos que exceden de la administración ordinaria ...	717
Artículo 561-5.	Eficacia frente a terceros	717
Artículo 561-6.	Cesión del contrato y subarriendo	717

CAPÍTULO II. DE LA DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 562-1.	Plazo inicial de duración	718
Artículo 562-2.	Prórroga del contrato	718
Artículo 562-3.	Tácita reconducción	718
Artículo 562-4.	Duración del contrato de <i>renting</i>	719
Artículo 562-5.	Enajenación del bien arrendado	719
Artículo 562-6.	Venta del bien arrendado con pacto de retracto	719
Artículo 562-7.	Muerte de los contratantes	719
Artículo 562-8.	Pérdida fortuita del bien arrendado	719

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 563-1.	Obligaciones del arrendador	720
Artículo 563-2.	Especialidades de la entrega en el contrato de <i>renting</i>	720
Artículo 563-3.	Tiempo y lugar de la entrega	720
Artículo 563-4.	Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega	720
Artículo 563-5.	Extensión de la obligación de conservación del bien arrendado ..	721

Artículo 563-6. Extensión de la obligación de conservación en el contrato de <i>renting</i>	721
Artículo 563-7. Derechos del arrendatario en relación con la obligación de conservación del arrendador	722
Artículo 563-8. Realización de reparaciones urgentes mientras está vigente el arrendamiento	722
Artículo 563-9. Extensión de la obligación de mantenimiento en el goce pacífico del arrendamiento	723
Artículo 563-10. Deber de comunicar las perturbaciones al arrendador	723

CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 564-1. Obligaciones del arrendatario	724
Artículo 564-2. Tiempo y lugar del pago del precio	724
Artículo 564-3. Disminución de precio en casos especiales	724
Artículo 564-4. Uso diligente del bien arrendado	724
Artículo 564-5. Restitución del bien arrendado	725
Artículo 564-6. Retraso en la restitución	725
Artículo 564-7. Pérdida o deterioro del bien arrendado imputable al arrendatario	725
Artículo 564-8. Realización de mejoras por el arrendatario	726
Artículo 564-9. Incumplimiento de las obligaciones del arrendatario	726

CAPÍTULO V. DEL ARRENDAMIENTO DE EMPRESA

Artículo 565-1. Arrendamiento de empresa	726
Artículo 565-2. Obligaciones del arrendador	726
Artículo 565-3. Obligaciones del arrendatario	726
Artículo 565-4. Gastos de la empresa	727
Artículo 565-5. Subarriendo	727
Artículo 565-6. Enajenación de bienes	727
Artículo 565-7. Prohibición de competencia	727
Artículo 565-8. Extinción del contrato	728

TÍTULO VII. DEL COMODATO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 571-1. Concepto de comodato	728
Artículo 571-2. Naturaleza del comodato	728
Artículo 571-3. Duración del comodato	729
Artículo 571-4. Sucesión en el comodato	729

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

Artículo 572-1. Uso de la cosa dada en comodato	729
Artículo 572-2. Conservación de la cosa dada en comodato	729
Artículo 572-3. Pérdida y deterioro de la cosa dada en comodato	730

Artículo 572-4.	Gastos extraordinarios	730
Artículo 572-5.	Pluralidad de comodatarios	730

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODANTE

Artículo 573-1.	Derechos del comodante sobre la cosa dada en comodato	730
Artículo 573-2.	Devolución de la cosa dada en comodato	731
Artículo 573-3.	Obligación de abonar gastos extraordinarios	731
Artículo 573-4.	Vicios de la cosa dada en comodato	731

TÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 581-1.	Ámbito de aplicación y carácter supletorio de las normas	731
-----------------	--	-----

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 582-1.	Aplicación preferente de las disposiciones especiales	732
Artículo 582-2.	Modalidades de retribución y expensas	732
Artículo 582-3.	Determinación de la retribución	732
Artículo 582-4.	Duración del contrato y desistimiento	732
Artículo 582-5.	Diligencia y pericia exigibles	733
Artículo 582-6.	Obligación de alcanzar un resultado	733
Artículo 582-7.	Abono de la retribución	733
Artículo 582-8.	Deberes precontractuales de información del prestador	734
Artículo 582-9.	Deberes precontractuales de información del principal	735
Artículo 582-10.	Deberes de cooperación	735
Artículo 582-11.	Aportación de medios y bienes	736
Artículo 582-12.	Subcontratación y auxiliares de cumplimiento	736
Artículo 582-13.	Supuestos de falta de conformidad y pactos	736
Artículo 582-14.	Manifestación tácita de la conformidad	737
Artículo 582-15.	Remedios frente a la falta de conformidad	737
Artículo 582-16.	Instrucciones del principal	738
Artículo 582-17.	Variaciones necesarias en el servicio contratado	738
Artículo 582-18.	Variaciones impuestas por el principal	739
Artículo 582-19.	Imposibilidad sobrevenida no imputable	739
Artículo 582-20.	Supuestos asimilables a la imposibilidad sobrevenida no imputable	739
Artículo 582-21.	Desistimiento del principal	740
Artículo 582-22.	Desistimiento del prestador	740

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE OBRA

Sección 1ª Disposiciones comunes

Artículo 583-1.	Definición del contrato de obra	741
Artículo 583-2.	Presupuestos de la obra	741

Artículo 583-3.	Contrato de obra con suministro de materiales	741
Artículo 583-4.	Pago del precio	741
Artículo 583-5.	Verificación e inspección de la obra	742
Artículo 583-6.	Recepción de la obra terminada	742
Artículo 583-7.	Aprobación o rechazo de la obra terminada	742
Artículo 583-8.	Conformidad jurídica	743
Artículo 583-9.	Derechos derivados de la obra	743
Artículo 583-10.	Asunción del riesgo por destrucción o deterioro de la obra	743
Artículo 583-11.	Excesiva onerosidad sobrevenida	744
Artículo 583-12.	Subsanación de los defectos materiales por el comitente o por un tercero	744
Artículo 583-13.	Remedios por falta de conformidad material o jurídica de la obra	744
<i>Sección 2ª Del contrato de obra inmobiliaria</i>		
Artículo 583-14.	Régimen jurídico	745
Artículo 583-15.	Objeto	745
Artículo 583-16.	Integración del contrato	745
Artículo 583-17.	Acceso al lugar de la obra y suministro de materiales	746
Artículo 583-18.	Subcontratación de la obra	746
Artículo 583-19.	Modificaciones de la obra	746
Artículo 583-20.	Subsanación de la obra en curso	747
Artículo 583-21.	Recepción de la obra	747
Artículo 583-22.	Responsabilidad del contratista	748
Artículo 583-23.	Suspensión de la ejecución del contrato	748
Artículo 583-24.	Acción directa	749
<i>Sección 3ª Del contrato de obra mobiliaria</i>		
Artículo 583-25.	Régimen jurídico	749
Artículo 583-26.	Deber de colaboración del comitente	749
Artículo 583-27.	Deber de conservación del bien	749
Artículo 583-28.	Derecho de retención	749
<i>Sección 4ª Del contrato de obra intelectual o industrial</i>		
Artículo 583-29.	Ámbito	750
Artículo 583-30.	Contratos complejos	750
Artículo 583-31.	Responsabilidad del contratista por falta de originalidad de la obra o de novedad de la invención	750
Artículo 583-32.	Deber de advertencia del contratista	750
Artículo 583-33.	Coordinación con otros profesionales	751
Artículo 583-34.	Deber de confidencialidad	751
Artículo 583-35.	Recepción de la obra	751
Artículo 583-36.	Instrucciones para el uso o para facilitar la ejecución posterior de una obra material	751
Artículo 583-37.	Falta de conformidad	752
Artículo 583-38.	Modificaciones en la obra	752

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Sección 1ª Del contrato de alojamiento

Artículo 584-1.	Definición	753
Artículo 584-2.	Obligaciones del prestador de servicios de alojamiento	753
Artículo 584-3.	Obligaciones del huésped	753

Sección 2ª De los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculados

Artículo 584-4.	Ámbito de aplicación	753
Artículo 584-5.	Definiciones	754
Artículo 584-6.	Información precontractual	755
Artículo 584-7.	Carácter vinculante de la información precontractual	757
Artículo 584-8.	Celebración y contenido del contrato de viaje combinado	757
Artículo 584-9.	Documentos a entregar antes del inicio del viaje combinado ...	758
Artículo 584-10.	Sustitución del viajero por otra persona	759
Artículo 584-11.	Modificación del precio	759
Artículo 584-12.	Modificación de otras cláusulas del contrato	760
Artículo 584-13.	Desistimiento del contrato por el viajero	761
Artículo 584-14.	Cancelación del viaje combinado por el organizador	761
Artículo 584-15.	Consecuencias de la no prestación de servicios	762
Artículo 584-16.	Responsabilidad del organizador por la ejecución del viaje combinado	763
Artículo 584-17.	Responsabilidad del minorista o empresario	763
Artículo 584-18.	Protección contra la insolvencia	763

CAPÍTULO V. DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASESORAMIENTO

Artículo 585-1.	Ámbito	764
Artículo 585-2.	Honorarios	764
Artículo 585-3.	Prestación principal del asesor	765
Artículo 585-4.	Condiciones de la información	765
Artículo 585-5.	Conflictos de intereses	765
Artículo 585-6.	Deberes accesorios	765
Artículo 585-7.	Conformidad del servicio	766
Artículo 585-8.	Responsabilidad del prestador del servicio	766

CAPÍTULO VI. DEL CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 586-1.	Contrato de servicios médicos y otros contratos de tratamiento ...	767
Artículo 586-2.	Información general al paciente	767
Artículo 586-3.	Información personalizada al paciente	767
Artículo 586-4.	Diagnóstico	768
Artículo 586-5.	Información a terceras personas	768
Artículo 586-6.	Carga de la prueba	768

**CAPÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 587-1.	Definición	769
Artículo 587-2.	Regulación	769

Sección 2ª Disposiciones comunes

Artículo 587-3.	Ámbito de aplicación	770
Artículo 587-4.	Información precontractual. Contenido contractual mínimo. Deber de advertencia	770
Artículo 587-5.	Libertad de contratación. Conversión automática de servicios gratuitos en onerosos	770
Artículo 587-6.	Equipos o aparatos	770
Artículo 587-7.	Duración	771
Artículo 587-8.	Derecho de desistimiento del consumidor	772
Artículo 587-9.	Obligación principal del prestador. Conformidad con el con- trato	772
Artículo 587-10.	Tratamiento de datos	773
Artículo 587-11.	Seguridad en el tratamiento de datos	773
Artículo 587-12.	Bloqueo o filtrado de acceso por el prestador	774
Artículo 587-13.	Derechos del usuario final en la ejecución del contrato	774
Artículo 587-14.	Portabilidad	775
Artículo 587-15.	Derechos del prestador en la ejecución del contrato	775
Artículo 587-16.	Obligaciones del usuario final	776
Artículo 587-17.	Factura de los servicios	776
Artículo 587-18.	Efectos de la modificación unilateral	776
Artículo 587-19.	Resolución del contrato	777
Artículo 587-20.	Responsabilidad del prestador por las interrupciones en el ser- vicio	777
Artículo 587-21.	Responsabilidad por daños	777

Sección 3ª De la comunicación audiovisual

Artículo 587-22.	Ámbito de aplicación	778
Artículo 587-23.	Prestador de servicios de comunicación audiovisual	778
Artículo 587-24.	Contenido del contrato. Libertad de emisión y recepción	778
Artículo 587-25.	Catálogos separados de programas. Control parental. Respon- sabilidad subsidiaria por fraude	779

*Sección 4ª De las prestaciones de servicios de intermediación
de la sociedad de la información*

Artículo 587-26.	Ámbito de aplicación	779
Artículo 587-27.	Acceso a Internet y otros servicios	779
Artículo 587-28.	Contrato de alojamiento de datos	780
Artículo 587-29.	Obligación de copia temporal de datos o información	780
Artículo 587-30.	Responsabilidad	781

CAPÍTULO VIII. DEL CONTRATO DE MEDIACIÓN

Artículo 588-1.	Contrato de mediación	781
Artículo 588-2.	Retribución del mediador	781
Artículo 588-3.	Información al cliente	781
Artículo 588-4.	Rendición de resultados	782
Artículo 588-5.	Información a terceras personas	782

TÍTULO IX. DEL CONTRATO DE MANDATO

CAPÍTULO I. CONCEPTO, EXTENSIÓN Y LÍMITES

Artículo 591-1.	Concepto	782
Artículo 591-2.	Ámbito de aplicación	783
Artículo 591-3.	Perfección y capacidad de mandatario	783
Artículo 591-4.	Forma	783
Artículo 591-5.	Objeto	783
Artículo 591-6.	Extensión y límites del mandato	784
Artículo 591-7.	Mandato y poder de representación	784
Artículo 591-8.	Conflicto de intereses	784

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 592-1.	Obligaciones generales	784
Artículo 592-2.	Deberes específicos	785
Artículo 592-3.	Obligación de actuar dentro de los límites del mandato	785
Artículo 592-4.	Obligación de rendición de cuentas y de restitución	785
Artículo 592-5.	Pacto de garantía	786
Artículo 592-6.	Suspensión de la ejecución del mandato	786
Artículo 592-7.	Subcontratación, sustitución y auxiliares	786
Artículo 592-8.	Comisiones cruzadas	787
Artículo 592-9.	Derecho de retención	787

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 593-1.	Obligaciones del mandante	787
Artículo 593-2.	Remuneración	787
Artículo 593-3.	Provisión de fondos y reembolso de gastos	788
Artículo 593-4.	Indemnización de daños	788
Artículo 593-5.	No presunción de exclusividad	788
Artículo 593-6.	Uso indebido de los fondos recibidos	788

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO

Artículo 594-1.	Supuestos	789
-----------------	-----------------	-----

Artículo 594-2. Desistimiento del mandante y límites a la revocabilidad del poder	789
Artículo 594-3. Desistimiento del mandatario	790
Artículo 594-4. Modificación de la capacidad	790
Artículo 594-5. Muerte del mandatario	791
Artículo 594-6. Concurso	791
Artículo 594-7. Efectos de la insolvencia en el mandato	791
Artículo 594-8. Protección de terceros	792

TÍTULO X. DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5101-1. Ámbito de aplicación	792
Artículo 5101-2. Principios rectores y naturaleza de las normas	793

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5102-1. Tratos preliminares y deber general de información precontractual	794
Artículo 5102-2. Deberes precontractuales específicos	794
Artículo 5102-3. Confidencialidad de la información precontractual	796
Artículo 5102-4. Forma	797
Artículo 5102-5. Condiciones generales de contratación	797
Artículo 5102-6. Modificación de los contratos de distribución	798

CAPÍTULO III. DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5103-1. Deberes de información durante el contrato	798
Artículo 5103-2. Determinación de objetivos comerciales	798
Artículo 5103-3. Obligaciones de compras mínimas	799
Artículo 5103-4. Pactos de exclusiva	799
Artículo 5103-5. Régimen de garantías frente a los consumidores	800
Artículo 5103-6. Políticas de promoción común, actividad publicitaria, y deterioro de la marca	800
Artículo 5103-7. Descuentos, bonificaciones y aportaciones por servicio	800
Artículo 5103-8. Subcontratación	801

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5104-1. Duración del contrato	801
Artículo 5104-2. Extinción del contrato por tiempo indefinido	801
Artículo 5104-3. Otros supuestos de extinción	802
Artículo 5104-4. Compensación por inversiones específicas	802

Artículo 5104-5. Compensación por clientela	802
Artículo 5104-6. Incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios	803
Artículo 5104-7. Cooperación en la liquidación de operaciones	803

**CAPÍTULO V. DE LAS REGLAS ESPECIALES
PARA LOS CONTRATOS DE AGENCIA**

Artículo 5105-1. Noción y ámbito de aplicación de las reglas especiales	804
Artículo 5105-2. Obligaciones del agente	804
Artículo 5105-3. Obligaciones del empresario	805
Artículo 5105-4. Pluralidad de agentes y de empresarios	806
Artículo 5105-5. Extinción del contrato y compensaciones	807
Artículo 5105-6. Imperatividad de las normas de este Capítulo	807

TÍTULO XI. DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5111-1. Contrato de sociedad	807
Artículo 5111-2. Noción de sociedad civil	808

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5112-1. Forma y duración de la sociedad	808
Artículo 5112-2. Sociedad civil externa o con personalidad	808
Artículo 5112-3. Sociedad civil interna o sin personalidad	808
Artículo 5112-4. Irrelevancia de la inscripción	808

**CAPÍTULO III. DE LA ADQUISICIÓN Y DE LA PÉRDIDA
DE LA CONDICIÓN DE SOCIO**

Artículo 5113-1. Entrada y salida de socios	809
Artículo 5113-2. Participación de tercero en la condición de socio	809
Artículo 5113-3. Embargo y salida forzosa de la sociedad	809

**CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES
DE LOS SOCIOS**

Artículo 5114-1. Deber de fidelidad del socio	809
Artículo 5114-2. Deber específico de aportación	810
Artículo 5114-3. Aportación de servicios	810
Artículo 5114-4. Aportación de la titularidad de bienes y derechos	810
Artículo 5114-5. Aportaciones en uso	810
Artículo 5114-6. Responsabilidad por deudas sociales	811
Artículo 5114-7. Derechos económicos del socio	811
Artículo 5114-8. Participación en beneficios y pérdidas	811
Artículo 5114-9. Arbitrio de tercero	812
Artículo 5114-10. Prohibición de pactos leoninos	812
Artículo 5114-11. Uso de bienes sociales	812

CAPÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5115-1.	Solidaridad en la representación	812
Artículo 5115-2.	Ejercicio del poder de representación	813
Artículo 5115-3.	Imputación de pagos	813
Artículo 5115-4.	Administración privativa	813
Artículo 5115-5.	Administración funcional	814
Artículo 5115-6.	Presunción de actuación individual y previsión de actuación conjunta	814
Artículo 5115-7.	Nombramiento de apoderados	814
Artículo 5115-8.	Deber de información de los administradores	814

CAPÍTULO VI. DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5116-1.	Disolución por transcurso del término	814
Artículo 5116-2.	Disolución por pérdida de la aportación	815
Artículo 5116-3.	Disolución por circunstancias personales por los socios	815
Artículo 5116-4.	Disolución por denuncia ordinaria	815
Artículo 5116-5.	Disolución por denuncia extraordinaria	815
Artículo 5116-6.	Nulidad de la sociedad con personalidad	816
Artículo 5116-7.	Liquidación del haber social	816
Artículo 5116-8.	Operaciones de liquidación	816
Artículo 5116-9.	Extinción de la sociedad	816

TÍTULO XII. DE LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN**CAPÍTULO I. DEL PRÉSTAMO DE DINERO**

Artículo 5121-1.	Concepto	817
Artículo 5121-2.	Obligaciones del prestamista	817
Artículo 5121-3.	Obligaciones del prestatario	817
Artículo 5121-4.	La devolución de la suma prestada	817
Artículo 5121-5.	El interés del préstamo	817
Artículo 5121-6.	El interés variable	818
Artículo 5121-7.	Las comisiones	818
Artículo 5121-8.	La publicidad y las comunicaciones comerciales	819
Artículo 5121-9.	La mora del prestatario	819
Artículo 5121-10.	El préstamo participativo	819

CAPÍTULO II. DEL PRÉSTAMO DE OTROS BIENES FUNGIBLES

Artículo 5122-1.	Régimen jurídico	820
Artículo 5122-2.	Obligación de devolución	820
Artículo 5122-3.	Retribución	820

CAPÍTULO III. DE LA APERTURA DE CRÉDITO

Artículo 5123-1.	Concepto	820
Artículo 5123-2.	Régimen jurídico	820

Artículo 5123-3. Clases	821
Artículo 5123-4. Obligaciones del acreditado	821
Artículo 5123-5. Facultades del acreditante	821

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS USURARIOS

Artículo 5124-1. Ámbito de aplicación	821
Artículo 5124-2. Concepto	821
Artículo 5124-3. Nulidad de los intereses usurarios	822

TÍTULO XIII. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 5131-1. Concepto	822
Artículo 5131-2. Delimitación negativa del contrato de arrendamiento financiero	822
Artículo 5131-3. Bienes susceptibles de ser cedidos en arrendamiento financiero	822
Artículo 5131-4. La contraprestación del uso y la opción de compra	823
Artículo 5131-5. Partes del contrato	823
Artículo 5131-6. Requisitos formales	823

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5132-1. Obligaciones del arrendador financiero	824
Artículo 5132-2. Derechos del arrendador financiero	824
Artículo 5132-3. Obligaciones del arrendatario financiero	825
Artículo 5132-4. Derechos del arrendatario financiero	825

CAPÍTULO III. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 5133-1. Incumplimiento de la obligación de entrega	825
Artículo 5133-2. Incumplimiento de la obligación de pago	826

TÍTULO XIV. DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I. DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 5141-1. Contrato de depósito	827
Artículo 5141-2. Gratuidad u onerosidad del depósito	827
Artículo 5141-3. Entrega de la cosa	827
Artículo 5141-4. Obligación de custodia	827
Artículo 5141-5. Prohibición del uso de la cosa depositada	828
Artículo 5141-6. Subdepósito	828
Artículo 5141-7. Venta de las cosas depositadas	828

Artículo 5141-8.	Deber de colaboración del depositante	829
Artículo 5141-9.	Restitución de la cosa depositada	829
Artículo 5141-10.	Restitución a instancia del depositario	830
Artículo 5141-11.	Responsabilidad del depositario	831
Artículo 5141-12.	Gastos y daños derivados del depósito	831
Artículo 5141-13.	Derecho de retención del depositario	831
Artículo 5141-14.	Pluralidad de depositantes o depositarios	831
Artículo 5141-15.	Secuestro convencional	832
Artículo 5141-16.	Depósito de dinero y otras cosas fungibles	832
Artículo 5141-17.	Depósito colectivo de cosas fungibles	832
Artículo 5141-18.	Depósitos especiales	833

CAPÍTULO II. DE LA INTRODUCCIÓN DE EFECTOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

Artículo 5142-1.	Responsabilidad por efectos introducidos en establecimientos de hostelería	833
Artículo 5142-2.	Supuestos excluidos	833
Artículo 5142-3.	Límites de responsabilidad	834
Artículo 5142-4.	Obligación de prestar el servicio de custodia directa	834
Artículo 5142-5.	Carácter imperativo	834

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 5143-1.	Ámbito de aplicación	834
Artículo 5143-2.	Obligaciones del titular del aparcamiento	835
Artículo 5143-3.	Deberes del usuario	835
Artículo 5143-4.	Retirada del vehículo en caso de abandono	835

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO BANCARIO DE CAJAS DE SEGURIDAD

Artículo 5144-1.	Cajas de seguridad	836
Artículo 5144-2.	Apertura de la caja	836
Artículo 5144-3.	Apertura forzosa de la caja	836
Artículo 5144-4.	Responsabilidad del banco	837

TÍTULO XV. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 5151-1.	Concepto de contrato aleatorio	837
------------------	--------------------------------------	-----

CAPÍTULO II. DEL CONTRATO DE ALIMENTOS

Artículo 5152-1.	Concepto	837
Artículo 5152-2.	Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato	837

Artículo 5152-3. Normas relativas al objeto del contrato	838
Artículo 5152-4. Causas de extinción del contrato	839
Artículo 5152-5. Efectos de la muerte o de la extinción de los sujetos que se relacionan en virtud del contrato	839
Artículo 5152-6. Derecho de desistimiento	840
Artículo 5152-7. Resolución del contrato por incumplimiento	840
Artículo 5152-8. Garantías	841
Artículo 5152-9. Carácter supletorio de las normas de este Capítulo	841

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA

Artículo 5153-1. Concepto	841
Artículo 5153-2. De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos	841
Artículo 5153-3. Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad de lo pagado	842
Artículo 5153-4. Facultad moderadora del juez	842

CAPÍTULO IV. DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

Artículo 5154-1. La renta vitalicia	842
Artículo 5154-2. Duración del contrato de renta vitalicia	842
Artículo 5154-3. El beneficiario de la renta vitalicia	843
Artículo 5154-4. El derecho a la renta vitalicia	843
Artículo 5154-5. Incumplimiento del pago de la renta	843
Artículo 5154-6. Nulidad por falta de aleatoriedad	844
Artículo 5154-7. La prueba de la existencia de la vida contemplada	844
Artículo 5154-8. Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido ...	844

TÍTULO XVI. DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 5161-1. Concepto y clases	844
Artículo 5161-2. Capacidad para transigir	845
Artículo 5161-3. Transacción de las Administraciones Públicas	845
Artículo 5161-4. Pluralidad de interesados en la transacción	845
Artículo 5161-5. Transacción sobre la acción civil derivada del delito	845
Artículo 5161-6. Prohibiciones para transigir	845
Artículo 5161-7. Interpretación de la transacción	846
Artículo 5161-8. Eficacia de la transacción	846
Artículo 5161-9. Ineficacia de la transacción	846
Artículo 5161-10. Ineficacia en caso de sentencia firme anterior	846
Artículo 5161-11. Resolución por incumplimiento	846

TÍTULO XVII. DE LA FIANZA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5171-1. Concepto de fianza	847
Artículo 5171-2. Carácter expreso de la fianza	847

Artículo 5171-3.	Accesoriedad de la fianza	847
Artículo 5171-4.	Validez de la fianza	847
Artículo 5171-5.	Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general ...	847
Artículo 5171-6.	Extensión de la fianza	848
Artículo 5171-7.	Obligación del deudor de presentar fiador idóneo	849

CAPÍTULO II. DE LAS RELACIONES ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo 5172-1.	Responsabilidad del fiador ante el acreedor	849
Artículo 5172-2.	Deber de notificación del acreedor	849
Artículo 5172-3.	Beneficio de excusión del patrimonio del deudor	850
Artículo 5172-4.	Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión	851
Artículo 5172-5.	Excepciones oponibles por el fiador al acreedor	851
Artículo 5172-6.	Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor	851

CAPÍTULO III. DE LAS RELACIONES ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR PRINCIPAL

Artículo 5173-1.	Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza	851
Artículo 5173-2.	Derechos del fiador derivados del cumplimiento	852
Artículo 5173-3.	Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor	853
Artículo 5173-4.	Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal	853
Artículo 5173-5.	Efectos del incumplimiento de los deberes de información	854

CAPÍTULO IV. DE LA PLURALIDAD DE FIADORES

Artículo 5174-1.	Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división	854
Artículo 5174-2.	Derecho de reembolso entre los fiadores	855
Artículo 5174-3.	Derecho de reembolso frente al deudor principal	855

CAPÍTULO V. DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 5175-1.	Extinción de la fianza en virtud de las causas generales	856
Artículo 5175-2.	Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada	856
Artículo 5175-3.	Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación	856

**TÍTULO XVIII. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS
DE ACTOS LÍCITOS NO CONTRACTUALES**

CAPÍTULO I. DE LA GESTIÓN OFICIOSA DE ASUNTOS AJENOS

Sección 1ª De las obligaciones del gestor

Artículo 5181-1.	Obligación de continuar la gestión	857
Artículo 5181-2.	Asunto parcialmente ajeno	857
Artículo 5181-3.	Otras obligaciones del gestor	857
Artículo 5181-4.	Responsabilidad por daños causados al dueño	858
Artículo 5181-5.	Delegación de la gestión y pluralidad de gestores	858

Sección 2ª De las obligaciones del dueño

Artículo 5181-6.	Presupuestos	858
Artículo 5181-7.	Obligaciones del dueño	859
Artículo 5181-8.	Retribución del gestor	859
Artículo 5181-9.	Cumplimiento de un deber ajeno de interés general	859

CAPÍTULO II. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 5182-1.	Principio general	859
Artículo 5182-2.	Exención de la obligación de restitución	860
Artículo 5182-3.	Causa de la atribución	860
Artículo 5182-4.	Solidaridad	860
Artículo 5182-5.	Subsidiariedad de la acción	860
Artículo 5182-6.	Prueba	860

Sección 2ª De la obligación de restituir

Artículo 5182-7.	Restitución por el enriquecido de buena fe	861
Artículo 5182-8.	Restitución por el enriquecido de mala fe	861
Artículo 5182-9.	Abono de mejoras y gastos	862
Artículo 5182-10.	Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie	862

**TÍTULO XIX. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**CAPÍTULO I. PRESUPUESTOS GENERALES
DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

Sección 1ª Regla general y presupuestos

Artículo 5191-1.	Regla general	862
Artículo 5191-2.	Criterios de imputación de la responsabilidad	862
Artículo 5191-3.	Daño	863
Artículo 5191-4.	Nexo causal	863

Artículo 5191-5.	Alcance de la responsabilidad	863
Artículo 5191-6.	Pluralidad de causas de un daño	863

Sección 2ª De la responsabilidad por dolo o culpa

Artículo 5191-7.	Daño imputable por dolo o culpa	864
Artículo 5191-8.	Deber de diligencia exigible	864
Artículo 5191-9.	Daños causados por personas inimputables	864

Sección 3ª De la responsabilidad objetiva

Artículo 5191-10.	Principio general	865
Artículo 5191-11.	Concepto de actividad anormalmente peligrosa	865
Artículo 5191-12.	Responsabilidad por objetos caídos o arrojados	865

CAPÍTULO II. DEL DAÑO Y DE SU REPARACIÓN

Sección 1ª Reglas generales

Artículo 5192-1.	Daños resarcibles	865
Artículo 5192-2.	Prueba del daño	865
Artículo 5192-3.	Integridad de la reparación	865

Sección 2ª De las formas de reparación del daño

Artículo 5192-4.	Derecho de opción del perjudicado	866
Artículo 5192-5.	Publicación de la sentencia	866
Artículo 5192-6.	Cesación de la actividad dañosa	866

Sección 3ª De la valoración del daño

Artículo 5192-7.	Alcance de la reparación	866
Artículo 5192-8.	Deber de mitigación de los daños	867
Artículo 5192-9.	Valoración del daño patrimonial	867
Artículo 5192-10.	Valoración del daño extrapatrimonial	867
Artículo 5192-11.	Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica	867
Artículo 5192-12.	Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales	868

CAPÍTULO III. DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 5193-1.	Exclusión de la responsabilidad civil	868
Artículo 5193-2.	Causas de justificación	868
Artículo 5193-3.	Causas de exoneración	869

CAPÍTULO IV. DE LA PLURALIDAD DE RESPONSABLES

Artículo 5194-1.	Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria ...	869
Artículo 5194-2.	Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño	870

Artículo 5194-3. Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria	870
--	-----

**CAPÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
POR DEPENDIENTES Y AUXILIARES**

Artículo 5195-1. Responsabilidad del representante legal	871
Artículo 5195-2. Supuestos de exoneración del representante legal	871
Artículo 5195-3. Responsabilidad de centros docentes o asistenciales	871
Artículo 5195-4. Responsabilidad del guardador de hecho	871
Artículo 5195-5. Responsabilidad del empresario	871
Artículo 5195-6. Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables	871

CAPÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL

Sección 1ª De la responsabilidad empresarial

Artículo 5196-1. Regla general	872
Artículo 5196-2. Inversión de la carga de la prueba	872

Sección 2ª De la responsabilidad derivada de productos o servicios defectuosos

Subsección 1ª Disposiciones comunes

Artículo 5196-3. Regla general y compatibilidad de pretensiones	872
Artículo 5196-4. Ámbito objetivo de protección	872
Artículo 5196-5. Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro	873
Artículo 5196-6. Carga de la prueba	873

Subsección 2ª De los daños causados por productos defectuosos

Artículo 5196-7. Concepto legal de producto defectuoso	873
Artículo 5196-8. Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores ..	873
Artículo 5196-9. Causas de exoneración de la responsabilidad civil	874
Artículo 5196-10. Límite de la responsabilidad civil	875

Subsección 3ª De los daños causados por servicios

Artículo 5196-11. Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios	875
Artículo 5196-12. Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios	875

CAPÍTULO VII. DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

Artículo 5197-1. Responsabilidad del poseedor de un animal	876
Artículo 5197-2. Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas	876

**CAPÍTULO VIII. DE LOS DAÑOS CAUSADOS
POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR**

Artículo 5198-1. Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor	877
---	-----

**LIBRO SEXTO
DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD**

TÍTULO I. DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 611-1. La pretensión, objeto de la prescripción	879
Artículo 611-2. Efecto general de la prescripción	879
Artículo 611-3. Pactos sobre la prescripción	879
Artículo 611-4. Renuncia de la prescripción	880
Artículo 611-5. Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros	880
Artículo 611-6. Personas contra las que la prescripción produce efectos	880

CAPÍTULO II. DE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 612-1. Plazo general de prescripción	880
Artículo 612-2. Plazo de prescripción de diez años	880
Artículo 612-3. Inicio	880

CAPÍTULO III. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 613-1. Interrupción por reconocimiento de la deuda	881
Artículo 613-2. Interrupción por presentación de demanda ejecutiva	881
Artículo 613-3. Efectos de la interrupción	881

CAPÍTULO IV. DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 614-1. Suspensión por ignorancia	881
Artículo 614-2. Suspensión por fuerza mayor	882
Artículo 614-3. Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes legales	882
Artículo 614-4. Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada sin representante legal	882
Artículo 614-5. Suspensión en caso de ejercicio judicial arbitral	882
Artículo 614-6. Suspensión por inicio de actuaciones penales	882
Artículo 614-7. Suspensión en caso de herencia sin administrador	883
Artículo 614-8. Efectos de la suspensión	883

**CAPÍTULO V. DE LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PLAZO
DE PRESCRIPCIÓN**

Artículo 615-1. Duración máxima del plazo de prescripción	883
---	-----

CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 616-1. Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato	883
Artículo 616-2. El pago de una deuda prescrita	883
Artículo 616-3. Pretensiones accesorias	883
Artículo 616-4. Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria	884

TÍTULO II. DE LA CADUCIDAD

Artículo 620-1. Los poderes jurídicos objeto de la caducidad	884
Artículo 620-2. Plazo	884
Artículo 620-3. Régimen jurídico	884
Artículo 620-4. Apreciación de oficio	884

Exposición de Motivos

TÍTULO PRELIMINAR

Se ha optado por conservar el Título Preliminar del Código vigente, limitando las modificaciones que se introducen a la regulación del Derecho Internacional privado y a las normas de conflicto sobre los diversos derechos civiles vigentes en España. Se mantienen pues los actuales artículos 1 a 7, es decir, la regulación de las fuentes del Derecho, de la aplicación y de la eficacia general de las normas jurídicas. El contenido de dichos artículos, derivado de la nueva redacción del Título Preliminar introducida por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, aclarado y desarrollado por nuestra doctrina y jurisprudencia, sigue siendo actual. Es probable que una redacción diferente no contribuyese a una mejora de la regulación resultante del mismo. No obstante, se completa el concepto de la jurisprudencia al ampliarlo a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en las sentencias de pleno.

También se ha seguido un criterio conservador en la nueva redacción que se introduce para el resto del Título Preliminar, incluso para la regulación de la vecindad civil, aunque por razones sistemáticas se ha trasladado dicha materia al Libro primero, donde se introduce a continuación de la nacionalidad. Ello no obsta para que se hayan incorporado algunas actualizaciones y una reordenación sistemática, con la que se pretende facilitar la localización y lectura de las normas que integran los extensos artículos dedicados por el Código al Derecho Internacional privado.

El Capítulo IV se divide en cinco Secciones, dedicadas respectivamente a las normas de Derecho público (actual artículo 8 del Código), a la persona, familia y sucesiones (actuales artículos 9, 10.11 y 107), al patrimonio (actual artículo 10 y artículo 67 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios —TRLGDCU—), a la forma de los actos jurídicos (actual artículo 11) y a las normas de conflicto (actual artículo 12).

En la Sección 2ª se mantiene la referencia a la ley de la nacionalidad como estatuto de las personas físicas.

La ley personal correspondiente a las personas jurídicas pasa a ser aquella conforme a la que se hayan constituido, lo que coincide con lo previsto sobre la nacionalidad de las mismas en el artículo 1101-4.

Por lo que se refiere al régimen económico matrimonial, se sustituye el contenido del actual artículo 9.3 del Código por el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales, aunque el mismo sea aplicable a partir del 29 de enero de 2019 (art. 70). Además se añade a los mismos efectos el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, aunque el mismo también sea aplicable a partir del 29 de enero de 2019 (art. 70).

Como se ha indicado, se introduce en la Sección 2ª la determinación de las normas de conflicto aplicables a la nulidad, separación y divorcio de los matrimonios, por entender que este es lugar sistemáticamente más adecuado que el que correspondería a la regulación sustantiva de dichos supuestos en el Libro segundo, de familia.

En sucesiones se antepone lógicamente al contenido del actual artículo 9.8 del Código la aplicación del Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la materia, sin perjuicio de mantener subsidiariamente la referencia a la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento para los supuestos en los que dicho Reglamento no sea aplicable.

También por razones de sistemática se ha considerado oportuno recoger aquí las normas de conflicto en materia de contratos de consumo, trasladando a la Sección 3ª de este Capítulo IV —ya se ha indicado— el contenido del actual artículo 67 TRLGDCU.

Por otra parte, hay que destacar en la Sección 3ª la incorporación de los Reglamentos de la Unión Europea que determinan la ley aplicable a las obligaciones contractuales y a las obligaciones no contractuales, respectivamente. Se trata de los Reglamentos (CE) núm. 593/2008 y (CE) núm. 864/2007, ambos del Parlamento Europeo y del Consejo. Obsérvese que el Reglamento (CE) núm. 864/2007 comprende tanto la responsabilidad civil extracontractual como las consecuencias resultantes del enrique-

cimiento injusto, la gestión de negocios ajenos y la culpa *in contrahendo*. En la Sección 5ª se completa el actual artículo 12.5, añadiendo un párrafo segundo al artículo 14.27, según el cual, en defecto de normas del propio Estado extranjero con diferentes sistemas legislativos que determinen la ley aplicable, se aplicará la ley territorial designada directamente por la norma de conflicto española.

Finalmente, se suprime el actual artículo 12.6 del Código por considerarlo innecesario.

En el Capítulo V, que se limita estrictamente a las normas de conflicto relacionadas con los derechos civiles coexistentes en España, se suprimen consecuentemente los actuales artículos 13 a 15 del Código. Los contenidos de los artículos 14 y 15 pasan a integrar el Título II del Libro primero, como ya se ha dicho, con la única excepción del artículo 14.1, que queda recogido, junto con el actual artículo 16-1.1ª (que dice lo mismo) en el artículo 15-1.a).

En cuanto al actual artículo 13 del Código, el mismo resulta innecesario, habida cuenta del artículo 149.1.8ª de nuestra Constitución.

En el Capítulo V se recoge el contenido del actual artículo 16-1 y 3, párrafo 1º —suprimiéndose el del párrafo 2º—, al tiempo que se completa dicho contenido del artículo 16 del Código vigente —del que previamente se suprime por innecesaria la regulación de los conflictos derivados del derecho de viudedad aragonés— con las previsiones del actual artículo 9.8, segunda parte, con respecto al testamento y a los pactos sucesorios, y con respecto a la sucesión legal del cónyuge superviviente, cuya continuada vigencia es compatible con el Reglamento (UE) núm. 650/2012 —que, como antes se ha dicho, ha pasado a determinar la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte—, de acuerdo con su artículo 38, que permite a los Estados miembros con diversidad territorial legislativa aplicar sus propias normas a los conflictos que deriven exclusivamente de esa diversidad; con las previsiones también del actual artículo 9.3, una vez suprimidas las mismas de la sección 2ª del Capítulo IV como consecuencia de su sustitución por el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio, de acuerdo con su artículo 33, que permite igualmente a los estados miembros con diversidad territorial legislativa aplicar sus propias normas a los conflictos que deriven de ella. De ahí también que se recoja en el artículo 15-2.2, la aplicación del régimen económico matrimonial elegido por los contrayentes, en consonancia con el deber impuesto a los mismos, que se introduce con carácter general para todos los matrimonios de españoles en el Libro segundo (art. 213-3.2).

Libro Primero

El Libro primero comprende trece Títulos dedicados respectivamente a la nacionalidad (Título I), a la vecindad civil (Título II), al nacimiento y extinción de la personalidad (Título III), al domicilio (Título IV), a los derechos de la personalidad (Título V), a la mayor y a la menor edad (Título VI), a las medidas de protección de la persona (Título VII), a la tutela y guarda de las entidades públicas y al acogimiento (Título VIII), a la ausencia y a la declaración de fallecimiento (Título IX), a las personas jurídicas (Título X), a las asociaciones (Título XI), a las fundaciones (Título XII) y a la representación voluntaria (Título XIII).

Esta enumeración de los Títulos permite ya apreciar diferencias muy significativas con respecto al Libro primero del Código vigente, también dedicado a las personas. Lo más llamativo de las mismas deriva de las nuevas materias que se incorporan: la vecindad civil, que se traslada del Título Preliminar a este Libro, los derechos de la personalidad, que constituyen un nuevo Título V, integrado por dos Capítulos dedicados respectivamente a los derechos al nombre, al honor, a la intimidad y a la imagen, y a los otros derechos de la personalidad sobre el propio cuerpo, la introducción de tres Títulos dedicados respectivamente a las personas jurídicas en general, a las asociaciones y a las fundaciones, a los que se traslada, actualizada, la regulación sustantiva de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, y de la Ley 50/2002, de fundaciones. Un último Título dedicado a la representación voluntaria viene a subsanar la manifiesta carencia del Código vigente con respecto a este negocio jurídico.

Merecen especial consideración los Títulos dedicados a la mayor y a la menor edad, a la tutela y guarda de la entidad pública y al acogimiento, y a la ausencia y a la declaración de fallecimiento. En todos ellos se han introducido actualizaciones y precisiones acordes con las necesidades y sensibilidades actualmente vigentes en nuestra sociedad en relación con tales materias.

Estrechamente relacionadas con ellas son las medidas de protección de las personas con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas (personas vulnerables), basadas en respetar escrupulosamente los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad y autonomía personal (Título VII), en las que se regulan minuciosamente las diversas instituciones de apoyo que pueden valer según las circunstancias para una mejor protección de la persona dentro del mayor respeto a su autonomía y dignidad: la curatela (Capítulo V), la tutela (Capítulo VI), la

asistencia (Capítulo VII), los poderes preventivos (Capítulo VIII), el defensor judicial (Capítulo IX) y la guarda de hecho (Capítulo X).

Referencia obligada en la mencionada regulación ha sido su adaptación a las normas internacionales de protección y salvaguarda de las personas vulnerables: el Convenio de Nueva York de Protección de las Personas con Discapacidad de 2006, en particular la observación número 1 del Comité de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, y las Recomendaciones Europeas de 1999 y de 2009.

El **Título I**, dedicado a la nacionalidad, incorpora varias líneas de regulación que constituyen novedades destacables y que interesa poner de relieve.

En primer lugar, se han incorporado mejoras en el tratamiento legal de los sefardíes, a los que ya la Ley 12/2015 había dotado de un estatuto específico para facilitar la adquisición por los mismos de la nacionalidad española.

En segundo lugar, se ha procurado precisar con exactitud ciertas referencias a instituciones que pueden existir en Derecho extranjero, pero no en Derecho español. Así, se ha precisado la referencia a la patria potestad o «institución funcionalmente equivalente» existente en el Derecho extranjero.

En tercer lugar, se ha procurado mejorar la referencia a la nacionalidad española de las personas jurídicas con una sencilla pero muy efectiva opción por el criterio de la «incorporación». Se considera, así, que una persona jurídica tiene «nacionalidad española» cuando ha sido constituida con arreglo al Derecho español, lo que implicará que, lógicamente, tenga su domicilio en España.

En cuarto lugar, se ha procurado mejorar la redacción para hacer más claros y precisos los artículos. De ahí que, por ejemplo, se hayan reunido en el artículo 111.1 todos los supuestos de adquisición de la nacionalidad española de origen.

Se mantienen las líneas generales de adquisición de la nacionalidad española mediante el *ius sanguinis* como principal y el *ius soli* con carácter subsidiario, dirigido fundamentalmente a evitar la apatridia del nacido en España.

Se conserva el modo de adquirir la nacionalidad española mediante la llamada «posesión de estado», reduciendo el plazo exigido de diez a cinco años.

Se mantienen igualmente los requisitos formales *ad solemnitatem* de la opción, que son comunes a la adquisición de la nacionalidad española por opción, por residencia y por carta de naturaleza. Si no se cumplen la adquisición de la nacionalidad española no es válida.

En cuanto a los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia en España, se han mantenido los tradicionales: a) residencia legal y continuada en España; b) buena conducta cívica; c) suficiente grado de integración en la sociedad española; d) no concurrencia de motivos razonados de orden público o interés nacional que la Administración pueda tener presentes para denegar la solicitud.

Se ha mantenido la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por medio de carta de naturaleza, forma de adquisición que es tradicional en Derecho español.

Esta nueva regulación de la carta de naturaleza enfatiza la imposibilidad de conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a «colectividades de individuos»: solo cabe en relación con personas determinadas, con nombre y apellidos, persona por persona. Se ha reforzado también el control jurisdiccional de la concesión o denegación, por la vía judicial contencioso-administrativa, de modo que el Real Decreto de concesión debe motivar las circunstancias excepcionales que concurren en el sujeto de modo ajustado a Derecho. Por otro lado, se ha introducido la posibilidad de que el Gobierno pueda, mediante Real Decreto, establecer una categoría o grupo de personas en las que se considera que concurren las circunstancias excepcionales para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza. Pero en todo caso, como se ha dicho, la petición será siempre individual. La propuesta mantiene la línea tradicional según la cual no existe en Derecho español un «derecho a devenir apátrida» por mera renuncia a la nacionalidad española.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad (art. 11.2 CE). Los supuestos de pérdida «voluntaria» de la nacionalidad española no constituyen «privación» de la nacionalidad española. Lo que prohíbe el art. 11.2 CE es la pérdida de la nacionalidad española de origen por sanción judicial o administrativa.

Las causas de pérdida de la nacionalidad española son tasadas. Solo se admiten las previstas expresamente. Además, tales causas de pérdida de la nacionalidad española deben ser interpretadas restrictivamente. Por otro lado, solo se pierde la nacionalidad española si se verifican los requisitos legalmente establecidos al efecto en la legislación española. Lo que disponga la legislación extranjera en relación con la pérdida de la nacionalidad española es totalmente irrelevante.

La pérdida de la nacionalidad española conforme a la legislación española anterior es respetada por la nueva ley. El sujeto que perdió la na-

cionalidad española con arreglo a la ley anterior la perdió de una vez y para siempre, aunque la causa de su pérdida no sea hoy motivo de tal pérdida con arreglo a las nuevas normas jurídicas en vigor.

Se mantienen los casos típicos de pérdida voluntaria de la nacionalidad española: pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera, pérdida de la nacionalidad española por renuncia a la nacionalidad española, pérdida de la nacionalidad española por los nietos de emigrantes, con posibilidad de conservación de la nacionalidad española.

Los requisitos de fondo para la recuperación de la nacionalidad española se han mantenido.

En cuanto a los derechos civiles de los ciudadanos extranjeros en España, el artículo 111-11 se ocupa exclusivamente de determinar los derechos civiles de los que pueden ser titulares los extranjeros en España. El precepto recoge una *regla de equiparación* y no una *regla de igualdad*. Por tanto, los extranjeros son titulares en principio de los mismos derechos civiles que los españoles, aunque las leyes especiales y los tratados pueden restringir esta *equiparación* y establecer que los extranjeros no pueden ser titulares de ciertos derechos civiles. Sin embargo, debe subrayarse que la regla general es la *equiparación*, que debe ser utilizada para solventar los supuestos dudosos.

El tratamiento de la nacionalidad de las personas jurídicas se traslada lógicamente al Título X.

Como ya se ha indicado, se ha considerado sistemáticamente más acertado trasladar a este **Título II** del Libro primero, y concretamente a continuación de la regulación de la nacionalidad, la de la vecindad civil, por determinar, junto con aquella, el estatuto personal de los españoles. Se traslada pues literal e íntegramente el contenido de los actuales artículos 14 y 15 del Código, cuya regulación se considera adecuada en su totalidad, con la excepción del correspondiente al artículo 14.1 (que se suprime por repetir lo establecido en el artículo 15-1.a), a los artículos que integran este Título. Lo que se aprovecha para proceder a una reordenación por Capítulos de ese contenido en aras de una mayor claridad. No obstante, se introduce, por considerarse conveniente, un cambio importante en materia de prueba, al solventarse la duda sobre la vecindad civil a favor del lugar de residencia habitual, en vez del de nacimiento.

El **Título III** se conserva prácticamente igual al Capítulo que nuestro actual Código dedica al nacimiento y extinción de las personas naturales,

con pequeños cambios de redacción en aras de una mayor claridad y precisión. Por lo que al sistema se refiere, se ha considerado innecesario mantener una remisión expresa a lo previsto en el Título IX sobre la declaración de fallecimiento.

Pero lo que sí importa destacar desde el punto de vista sistemático es la decisión de no abordar dentro de este mismo Título el nacimiento y la extinción de las personas jurídicas a continuación de las personas naturales, trasladando su tratamiento a los Títulos X, XI y XII. Lo que corresponde al propósito de integrar en el Código, junto con una parte general de las personas jurídicas, la ordenación sustantiva de las asociaciones y de las fundaciones; también al propósito de marcar el lugar preeminente que debe corresponder en un Código Civil a las personas naturales frente a las personas jurídicas.

Dado que con las sucesivas reformas han ido desapareciendo los requisitos que se exigían para adquirir la personalidad, es conveniente refundir en el artículo 131-1 el contenido de los actuales artículos 29 y 30 del Código. Debe quedar claro el momento del nacimiento a los efectos de atribución de la personalidad: el único requisito es que el nacido esté vivo en el momento en el que se corta el cordón umbilical. Y así se establece en el apartado 1. En el apartado 2 se recoge la regla de que el concebido, sin ser persona, se beneficia desde el momento de su concepción de todos los efectos que le sean favorables. La regla es amplia, de manera que comprende tanto los efectos de carácter económico como cualesquiera otros.

El artículo 131-2 mantiene el contenido del vigente artículo 31, sustituyendo el supuesto de parto doble por el de parto múltiple, y ampliando expresamente la preferencia del primogénito al ámbito de los negocios jurídicos.

Los artículos 131-3 y 131-4 reproducen literalmente los actuales artículos 32 y 33 del Código. En el primero de ellos se ha considerado prudente dejar que el momento de la muerte sea determinado por lo que establezcan las normas en las que se fija el criterio que corresponde en cada momento al desarrollo de la ciencia médica.

La función del domicilio para la localización de las personas naturales tiene una eficacia jurídica tan amplia y diversa que ha parecido innecesario seguir relacionando el mismo en el **Título IV** con el «ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles», como se hace ahora en el artículo 40 del Código. Se deja abierta la posibilidad de varios domicilios voluntarios para facilitar la labor de los terceros que quieran o necesiten localizar a una persona, eximiéndolas de la necesidad de proce-

der a averiguaciones que pueden ser complejas cuando aquella disfruta habitualmente de varias residencias.

Es frecuente que las personas que desarrollen actividades empresariales o profesionales deseen separar su domicilio particular del que utilizan para dichas actividades. Lo mismo puede ocurrir a los efectos del desarrollo o ejecución de algún negocio jurídico. No tiene sentido prohibir esta opción si se exige constancia escrita de la misma para impedir que pueda derivar en algún tipo de fraude o simplemente generar inconvenientes a los terceros. Esto es lo que se pretende con el reconocimiento de tal tipo de domicilio electivo.

Aunque en las leyes procesales se puedan regular ciertos domicilios especiales a sus propios efectos, se ha considerado conveniente recoger en este Título IV algunos domicilios para supuestos especiales de carácter legal a los efectos generales de localización jurídica de determinadas personas, como son los menores sometidos a patria potestad, o a tutela en algunos casos, así como los diplomáticos residentes en el extranjero.

Ya ha quedado apuntado que el **Título V**, dedicado a los derechos de la personalidad, comprende dos Capítulos sobre los derechos al nombre, al honor, a la intimidad y a la imagen, y sobre los otros derechos de la personalidad sobre el propio cuerpo respectivamente.

En el primero de ellos se recoge el contenido de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, tratando de mejorar su sistemática y su redacción en algún punto, así como incorporando la jurisprudencia constitucional sobre el equilibrio que debe respetarse en todo caso de conflicto del mismo con otros derechos fundamentales, como pueden ser principalmente el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Deriva de ese propósito de mejora la asunción de un concepto general de intromisión ilegítima con respecto a los mencionados derechos de la personalidad en el artículo 141-4.1, como introducción al elenco de casos concretos de intromisiones ilegítimas que se enumeran a continuación en el apartado 2.

Se ha considerado necesario clarificar quién debe prestar el consentimiento cuando los derechos de la personalidad afectan a un menor o a una persona con la capacidad de obrar modificada, e incluso en aquellos supuestos en que la persona, mayor de edad, sin la capacidad de obrar modificada, presenta claros signos de discapacidad psíquica que permiten percibir fácilmente su inmadurez de juicio, aprovechando para incluir en el artículo 151-6 el contenido del artículo 4 de la Ley Orgánica

1/1996, de protección jurídica del menor, y unificar dicha protección con la de las mencionadas personas mayores de edad.

Dentro de este mismo Capítulo se ha introducido el reconocimiento del derecho al nombre, cuya protección se extiende a la utilización de un pseudónimo (art. 151-1), y que se encuentra íntimamente ligado al honor, intimidad e imagen de las personas como instrumento que es para la identificación de las mismas.

También ha parecido oportuno el reconocimiento expreso del llamado derecho al olvido, especialmente en Internet (art. 151-6.5), a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 (asunto C-131/12, Mario Costeja) y de la Sentencia del Tribunal Supremo 1280/2016, de 5 de abril. Se reconoce el derecho al olvido, tanto de la información que el propio interesado haya consentido en desvelar en su día como de aquellos datos que, afectando a sus derechos de la personalidad, se hayan publicado lícitamente, y se conserven en sistemas de búsqueda y almacenamiento de datos. Transcurridos cinco años el interesado debe contar con algún cauce para poder eliminar el acceso a dicha información. Se trata de un plazo razonable, el mismo que el Código Penal establece para la cancelación de los antecedentes penales en las penas menos graves iguales o superiores a tres años (art. 136 CP).

El motivo principal por el que se propone incluir en este Título V un Capítulo II dedicado a los derechos de la personalidad sobre el propio cuerpo se encuentra en que nada es más inherente a la persona natural que su propio cuerpo. Por ello parece debido que se reconozca y respete su autonomía para decidir sobre todo aquello que tiene que ver con su realidad corporal, y que así se haga constar, aunque sea de forma sucinta y general en el Código. Hay que tener presente que esta materia, como en los artículos propuestos se especifica, se regula de forma amplia y pormenorizada en la legislación sanitaria y en las leyes especiales relacionadas con ella.

El Capítulo comprende seis artículos. El primero, de carácter introductorio, en el que se reconoce el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y la propia salud como irrenunciable, inalienable e imprescriptible, al tiempo que se considera ilegítima cualquier intromisión en el mismo. Los cuatro siguientes enumeran y regulan las principales manifestaciones de ese derecho: el derecho a la información, de manera que el consentimiento dado se base en un conocimiento adecuado, y la facultad que se reconoce a las personas de dar instrucciones previas para el caso en que no puedan decidir por sí mismas. El último artículo recoge la manifestación más extrema de ese derecho que se reconoce sobre el propio cuerpo, cual es la donación de los propios órganos.

El **Título VI** se dedica, con criterio marcadamente conservador, a la regulación correspondiente al Título XI del Libro Primero del Código vigente (arts. 314 a 324), a la que se ha añadido un artículo dedicado con carácter general a la capacidad del menor. Se mantiene pues la mayoría de edad a los dieciocho años, de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, así como las figuras del menor emancipado y del menor de vida independiente, incluido el requisito de la edad mínima de los mismos y su capacidad; manteniendo también la diferencia entre la irrevocabilidad de la emancipación frente a la revocabilidad justificada de la vida independiente del menor. También se respetan, como es lógico, los últimos cambios introducidos en nuestro Código que han suprimido la posibilidad de conseguir la emancipación como consecuencia del matrimonio. De ahí que ahora no baste con hablar de la capacidad del menor casado sino que sea conveniente precisar que se trata de un menor casado emancipado, aunque en principio el menor tenga ahora que estar emancipado para contraer matrimonio (art. 162-4).

Se prescinde del beneficio de la mayor edad para referirse a la emancipación que puede conceder el juez, previo informe del Ministerio Fiscal, al menor sometido a tutela, puesto que los efectos son los mismos que los que corresponden a la emancipación del menor sometido a patria potestad.

Mientras que el Capítulo I se dedica a determinar la mayoría de edad y los supuestos de emancipación y de vida independiente del menor, el Capítulo II regula la capacidad del mayor de edad, la del menor de edad y la del menor emancipado, incluido el casado. La novedad está en introducir un artículo sobre la capacidad general del menor no emancipado, en el que se han recogido en sucesivos apartados la capacidad reconocida a los menores en los artículos 1263, 157, 162 y 166 del Código vigente.

El **Título VII** se ocupa de las medidas de protección de las personas. Se divide en diez Capítulos, dedicados, por este orden, a los principios generales y a la enumeración de las diversas instituciones de apoyo que se prevén para el cuidado de las personas necesitadas de protección (Capítulo I), a la provisión judicial de apoyos estables, que se lleva a cabo a través de la curatela y de la tutela (Capítulos II a VI), y a las restantes instituciones de apoyo, la asistencia, los poderes preventivos, el defensor judicial y la guarda de hecho (Capítulos VII a X).

Tres son las características principales de este Título:

1) La alineación con las legislaciones en las que se prescinde de las restricciones de la capacidad —de acuerdo con las previsiones de la Con-

vención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y con las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas derivadas de aquella— para focalizar la intervención en los apoyos y en la protección de la persona. La persona que no pueda actuar por sí sola necesita de un apoyo específico. La modificación de la capacidad se produce, pues, a través de la provisión de apoyos estables.

2) En este procedimiento de provisión de apoyos la regla es la curatela, quedando la tutela como medida subsidiaria para los supuestos en los que la participación de la persona protegida en su propio gobierno resulta manifiestamente inviable. Los principios de subsidiariedad y mínima intervención así lo demandan.

3) Se propone un sistema de pluralidad de apoyos y medidas de protección para la persona, de carácter alternativo. Algunas de estas medidas tienen carácter más estable (curatela y tutela); otras son más puntuales, como es el caso de la nueva figura del defensor judicial. Algunas son de provisión judicial y otras basadas en la autonomía de la persona (poderes preventivos). Algunas se caracterizan por la clara intervención judicial, otras por que la iniciativa y la participación de la persona son cruciales (asistencia). Este sistema pretende cumplir con la máxima del ofrecer un *traje a medida* para proteger a las personas que no pueden en general o en un momento determinado salvaguardar sus intereses personales y patrimoniales por sí solas.

La Ley 13/1983, de reforma del Código en materia de tutela, fue resultado de un estudio detallado y profundo de la materia, con unas enormes posibilidades de actuación que lamentablemente han sido infrautilizadas por los tribunales. Con ella se pasaba de un modelo de aislamiento de las personas faltas de capacidad a un modelo médico con una protección judicializada y basada en la incapacitación. Muchas de sus previsiones, recogidas en el Código y en la posterior regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil —diseño a medida de la sentencia de incapacitación, sumisión a tutela o curatela, separación de tutela personal y patrimonial, posible revisión de la situación, informes y obligaciones de los tutores, medidas de vigilancia, audiencias del sujeto y parientes...— son plenamente adecuadas a los principios que inspiran la CDPD, con independencia de que en la práctica no hayan funcionado adecuadamente o no se hayan utilizado sus enormes posibilidades de actuación. Lamentablemente, especialmente en el ámbito de la jurisprudencia menor, los jueces no han sido capaces de asimilar sus beneficios, de aprovechar sus ventaj-

jas, al estar excesivamente apegados a dictar sentencias de incapacidad plena y de sujeción a tutela.

Se hace necesario, pues, elaborar unas nuevas normas que garanticen la aplicación de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, el respeto a la autonomía de la voluntad y, lo que es más importante, la propia dignidad de la persona.

Si la protección de la persona se consigue plenamente sin necesidad de acudir a medidas judiciales de protección o apoyo de las personas mayores de edad tal situación debe respetarse (así, mediante la aplicación de las reglas de régimen económico matrimonial, otorgamiento de poderes preventivos, asistencias, defensor judicial, guardas de hecho). En esto consiste el principio de subsidiariedad, lo que debería repercutir además en una descongestión de la carga que soportan los tribunales. Y es que la práctica evidencia que en muchos casos, cuando la persona disfruta de un entorno protector, no es necesario acudir a los tribunales. Lo que ocurre también cuando existen otras medidas a disposición de los particulares que no hacen imprescindibles los apoyos judiciales. Es conveniente en consecuencia arbitrar procedimientos menos complejos, más flexibles y más expeditivos cuando sean suficientes para salvaguardar los intereses de las personas, sin tener que acudir para ello necesariamente a los tribunales.

Como ha quedado apuntado, se trata de arbitrar un elenco de medidas que cumplan con el principio de proporcionalidad, de manera que no sea preciso llegar a una medida de apoyo que implique una representación total de la persona más que cuando sea estrictamente necesario. Es evidente que habrá situaciones en las que sea la única opción de protección del sujeto, cuando este carezca absolutamente de facultades de discernimiento, y por ello se mantiene la tutela, si bien con el carácter de medida excepcional, en el sentido de último remedio, cuando la propia seguridad de la persona y de sus intereses personales y patrimoniales aconsejan una medida de tal extensión. Pero en todos aquellos casos en los que sea posible una medida menos intensa, más flexible y que permita a la persona participar en sus propias incumbencias, disfrutando de un apoyo que la acompañe en sus actuaciones, será preferible acudir a una institución como la curatela. Está demostrado que la participación de las personas en la adopción de las decisiones sobre sus propios intereses y en el ejercicio de cuantos derechos las asisten es beneficiosa para su integración social, para su sentimiento de dignidad y, en muchos casos, para su recuperación. Por ello la medida de apoyo judicial básica debe ser la curatela, haciendo ver a los tribunales que es necesario partir de esta insti-

tución en el sentido de arbitrar una medida de apoyo o ayuda para todos aquellos actos que el sujeto no pueda realizar por sí solo, respetando un mayor ámbito de autonomía personal para aquellas actividades que no requieran de ayuda. En ambos casos se parte de la necesidad de un procedimiento judicial, terminado por sentencia, en el que el juez determine, atendiendo a las capacidades personales del sujeto que se hace necesario acudir a una provisión judicial de apoyos, si bien entendiendo que la medida de salvaguarda deberá ser la curatela y tan solo de forma excepcional, en el sentido expuesto, la tutela.

Si bien se contempla la tutela como una medida subsidiaria de la curatela, se ha considerado preferible conservar esa denominación para los supuestos en los que sea necesario representar a la persona de manera estable frente a la opción de renunciar a la misma en aras de reconducir todos los apoyos estables a una única institución, la curatela, aunque en tales casos se tratase de una *curatela representativa*. Ciertamente es que cabe considerar que tal opción no tiene más que un alcance meramente nominalista, y que puede responder a un mayor respeto a la dignidad de las personas establecer que su protección debe producirse siempre a través de la curatela, aunque la misma sea representativa, es decir, aunque su contenido consista fundamentalmente en representar en una serie de actos a la persona protegida. Sin embargo, mantener la distinción, como aquí se propugna, tiene un alcance sustantivo, partiendo de que en ningún caso hablar de tutela puede suponer un menor respeto a la dignidad de la persona. Y es que distinguir entre la curatela, en la que debe contarse con la voluntad del curatelado, que el curador complementa, y la tutela, en la que no cabe contar con la voluntad, ni siquiera con la opinión, del tutelado cuando la misma no existe, contribuye a clarificar la diferencia entre situaciones sustancialmente diferentes. Por otra parte, resultaría incoherente prescindir de la tutela para las personas necesitadas de un apoyo permanente de naturaleza representativa por carecer de voluntad e incluso de un grado de conciencia suficiente, mientras que se mantiene la misma para los menores de edad. Habría, pues, que prescindir de la tutela también para los menores y cuestionar el actual perfil de la patria potestad, como institución con un componente representativo esencial con respecto a los hijos menores de edad. Una cosa es introducir tanto en la tutela como en la curatela una graduación de su contenido en virtud de las necesidades de la persona protegida, lo que resulta manifiestamente deseable, y otra cosa es renunciar a la diferente protección que una y otra proporcionan en función del grado de modificación de su capacidad al que haya sido preciso someter a una persona.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, si atendiendo al contexto concreto de un sujeto se han adoptado formas de salvaguarda extrajudiciales, más o menos estables, no se hace necesario acudir a una medida judicial de provisión de apoyos, debiendo respetarse la situación, sin perjuicio de que el entorno pueda cambiar y aconsejar una protección más intensa, sea por un inadecuado funcionamiento de la institución concreta de salvaguarda, sea porque se ha producido una alteración en las circunstancias personales o en las capacidades del sujeto que aconseje una medida proporcional a su situación. Por ello se ofrecen una serie de medidas de apoyo proporcionales que no necesariamente deben tener lugar de forma escalonada, pero que permiten adaptar proporcionalmente la protección a la situación particular de cada persona.

La asistencia, resultado de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, servirá para solucionar la salvaguarda de aquellos sujetos que conserven capacidad para decidir por sí mismos y tomar decisiones con el apoyo de otra persona y sin necesidad de acudir a todo un procedimiento contradictorio. Teniendo en cuenta la revisión de las medidas de guarda es una situación que, en su caso y si resulta necesario, puede llegar a una provisión judicial de apoyo estable o, al contrario, permanecer a lo largo del tiempo. Importa destacar que esta nueva figura, copiada de las legislaciones alemana e italiana, solo puede aplicarse a petición del sujeto asistido, y comprende excepcionalmente supuestos de disminución de facultades físicas del mismo, abarcando en su caso tanto actuaciones relacionadas con su salud como con su patrimonio.

Otro de los principios esenciales que desarrolla la CDPD es el de respeto a la autonomía de voluntad del sujeto necesitado de apoyo en el diseño de su propia protección. Son muchas las personas plenamente capaces que, conscientes de su futura pérdida de facultades, quieren participar en la formulación de las medidas de apoyo que se les vayan a aplicar. Para ello se propone una regulación más precisa de lo que se denominan disposiciones de autotutela o autoprotección, y una reglamentación más detallada de los poderes preventivos. Lo que el juez deberá respetar, salvo, en su caso, mediante resolución motivada.

Siguiendo el modelo del Código francés, se prevé la posibilidad de acudir al juez para que autorice la conclusión de uno o de varios actos que de forma ocasional y concreta resulten necesarios para la protección de una persona con discapacidad, imposibilitada de prestar un consentimiento eficaz para ello. A tal efecto, después de haber examinado a la persona, oído el Ministerio Fiscal, contar con un dictamen médico y estando de acuerdo sus parientes más próximos, el juez pueda

nombrar un defensor judicial que apoye a la persona para ese supuesto determinado.

También se opta por conceder un papel, en su caso, a la guarda de hecho, sometida en todo caso a control judicial

Es necesario destacar el papel que cumple la actuación del Ministerio Fiscal en la protección de las personas a través de cualquiera de las medidas reconocidas como garante de sus derechos.

No se hace mención alguna de la prodigalidad, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una medida de provisión judicial de apoyo cuando obedezca a algún tipo de discapacidad.

Al regular la tutela y guarda de las Entidades Públicas, así como el acogimiento en el **Título VIII** se aligeran, en la medida de lo posible, los extensos artículos que el Código vigente dedica a esta materia, necesitada de desarrollo normativo al margen del mismo.

Se conserva el concepto de desamparo basado en una situación de hecho. El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección debe producir un resultado específico: que el menor esté de hecho desasistido. De este modo se respeta la esencia del modelo tuitivo regulado, construido sobre necesidad real de asistencia, y se justifica la inaplicación de la regla general de constitución judicial de la tutela, dando entrada a una tutela automática de la Entidad Pública.

Se mantiene el plazo de dos años para que los padres suspendidos en la patria potestad mejoren su situación, a efectos de ofrecer seguridad y permitir la reconstrucción de la vida del menor. No obstante, se permite, con las oportunas cautelas, que la Entidad Pública pueda adoptar excepcionalmente medidas definitivas durante ese tiempo para evitar que la regla del plazo anterior pueda perjudicar a menores con un pronóstico fundado de imposibilidad de retorno a su familia.

En los supuestos en los que al finalizar el plazo máximo de guarda administrativa no es posible la reinserción del menor en su familia se establece como medida a adoptar la tutela ordinaria, que puede ser atribuida a la propia Entidad Pública. No es preciso activar la constitución automática de la tutela porque el menor no precisa asistencia urgente. Se corrige de este modo la incoherencia que supone la declaración de desamparo en tales casos.

Se elimina la limitación de la previsión legal previa para que el juez pueda constituir guarda administrativa y se da libertad al juez para constituir la cuando ello redunde en interés del menor.

Puesto que son varios los sujetos implicados (padres, tutores, Entidad Pública, acogedores), se aclara a quiénes corresponden los deberes de administración y representación en los casos de tutela, guarda y acogimiento.

Se legitima a la Entidad Pública para que regule las visitas de los menores en acogimiento en tanto que ella es concedora de la situación familiar del menor y tiene su responsabilidad. Además, de este modo se facilitan y agilizan las decisiones.

Se corrige la actual regulación de la constitución del acogimiento. En aras de su desjudicialización queda eliminada la necesidad de consentimiento de los padres o tutores de forma generalizada, sin tener en cuenta los distintos tipos de acogimiento ni los derechos que, en función de ellos, continúan teniendo los padres o tutores. Así, en la regulación que se propone se exige tal consentimiento cuando la Entidad Pública no asume la tutela sino la mera guarda, y no hay por tanto suspensión de la patria potestad o de la tutela. Y se da solución a los problemas de agilidad que la necesaria intervención del juez ocasiona en esos casos con la figura del acogimiento de urgencia. También se distingue el modo de constitución según el tipo de acogimiento.

Se presta atención al cese de las figuras —tutela y guarda administrativas y acogimiento—, con una regulación que acaba con las lagunas e inseguridad existentes y que clarifica e introduce coherencia.

Al igual que el Código vigente, el **Título IX** regula en tres Capítulos sucesivos la defensa del desaparecido y la ausencia, el fallecimiento y la inscripción en el Registro Civil de las declaraciones, representaciones y consecuencias patrimoniales derivadas de aquellas.

Salvo por lo que se refiere a la declaración de fallecimiento, los otros dos Capítulos mantienen básicamente la regulación actual del Código, tratando de mejorar sistemática y técnicamente el contenido de los artículos, adecuándolos a lo previsto en la Ley de jurisdicción voluntaria, e introduciendo algunos cambios menores encaminados a una mejor adaptación a la realidad actual. Dentro de estos cabe mencionar el reconocimiento expreso a los efectos pertinentes de las parejas de hecho y la reducción de tres a dos años del plazo que se exige para la declaración de ausencia legal cuando el ausente haya dejado un apoderado con facultades de administración de todos sus bienes, en consonancia con la tendencia a acortar los plazos exigidos para proceder a la declaración de fallecimiento.

Se prescinde de lo establecido en los actuales artículos 186 y 187 del Código en relación con la posesión de los bienes del ausente por consi-

derarlo innecesario e incluso perturbador. Los problemas posesorios relacionados con dichos bienes carecen de especificidad, bastando con acudir a la regulación general de la posesión, tanto si quien reclama la posesión es un tercero como si se trata de un nuevo representante del ausente.

Se ha considerado conveniente dedicar un último artículo del Capítulo I al fin de la situación de ausencia, sus causas y sus efectos.

En la declaración de fallecimiento se generaliza el acortamiento de plazos en todas las circunstancias que puedan dar lugar a la desaparición, tanto las normales como las excepcionales de riesgo para la vida, en consonancia con la cada vez mayor facilidad existente para las comunicaciones y la información. En los casos de mera desaparición, sin que la misma se produzca en momento alguno con riesgo para la vida, se tiene en cuenta, a los efectos de acortar el plazo exigido, no solo la avanzada edad del desaparecido, sino también, en su caso, el padecimiento de alguna enfermedad grave.

Por lo que se refiere a los casos excepcionales, en vez de contemplar supuestos específicos relacionados con accidentes o siniestros sucedidos durante los viajes aéreos o marítimos se consideran los accidentes o los siniestros con carácter general, de manera que queden incluidos todos los supuestos, cualquiera que sea la ocasión en que los mismos se produzcan y sus características. Criterio que se aplica también a los desaparecidos en viajes cuando, no habiéndose comprobado el accidente o siniestro, es preciso recurrir a su presunción, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

Abierta la sucesión como consecuencia de la declaración de fallecimiento con eficacia inmediata, la misma comprende tanto herederos como legatarios, sometidos todos ellos a la prohibición de disposición a título gratuito durante cinco años. Transcurrido ese plazo, si alguno de ellos ha dispuesto a título gratuito de los bienes del declarado fallecido y este se presenta o se prueba su existencia, se considera al mismo como donante a los efectos de poder revocar la donación.

La regulación que el Código vigente dedica en el Libro primero a las personas jurídicas es manifiestamente insuficiente. Los Títulos X, XI y XII responden al propósito de subsanar esta carencia, convirtiendo así el Libro primero, dedicado a las personas, en un Libro que comprende no solo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas; introduciendo una regulación general de las mismas, junto con la regulación de las asociaciones y de las fundaciones.

El **Título X** regula la parte general, que se divide en tres Capítulos. El Capítulo I parte de una definición amplia, en la que quedan comprendidas todas las entidades con capacidad reconocida para ser titulares de relaciones jurídicas. Se determina el comienzo de su personalidad y su capacidad, y se establece como principio la propia responsabilidad diferenciada y separada con respecto a la de las personas que se integran en ellas o en su funcionamiento. Se distingue entre las personas públicas y las privadas. Los artículos siguientes se ocupan de la denominación, el domicilio, la nacionalidad y las obligaciones documentales y contables.

El artículo 1101-4.2 trata de zanjar los graves problemas que ha suscitado la nacionalidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas se rigen por la ley del Estado con arreglo a cuyo Derecho material se han constituido. Así queda establecido también en el artículo 14-12. Las personas físicas que deciden constituir una persona jurídica disponen de «autonomía de la voluntad conflictual» para elegir la Ley aplicable a la misma. Los fundadores o creadores de la persona jurídica ejercen esta «elección de ley» mediante la constitución de la misma con arreglo a un determinado ordenamiento jurídico. La jurisprudencia española, aunque confusa y antigua en ciertos pronunciamientos, apoya esta «tesis de la constitución»: la persona jurídica es española si se constituye con arreglo al Derecho español, y por tanto debe instalar su domicilio en España, pues así lo exige la ley española. Si la persona jurídica se constituye con arreglo al Derecho español y no instala su domicilio en España, sigue siendo «española», aunque no estará perfectamente constituida. Esta tesis está en sintonía con el Derecho de la Unión Europea y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJCE 9 marzo 1999, Centros; STJCE 5 noviembre 2002, Überseering; STJCE 30 septiembre 2003, Inspire Art).

El Capítulo II exige para el ejercicio de las funciones de gobierno y representación la plena capacidad de obrar y el pleno uso de los derechos civiles, por lo que se refiere a las personas naturales. La responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno y representación se basa en la exigencia de la diligencia propia de un representante leal, y en la solidaridad subsidiaria de todos ellos cuando no quepa imputar la responsabilidad a un miembro específico. Se distingue entre la responsabilidad por daños a la propia persona jurídica y la responsabilidad por daños a terceros. Finalmente se regula el régimen de impugnación de acuerdos, el plazo para su ejercicio y las personas legitimadas.

En el Capítulo III se enumeran las causas de disolución y se regula la liquidación subsiguiente a esta: la determinación de los liquidadores y

sus competencias, la continuidad de la personalidad jurídica durante dicho proceso y el destino de los bienes resultantes del mismo. A continuación se regulan los aspectos principales de los supuestos de modificación de la persona jurídica, que son la transformación, la fusión y la escisión.

Las asociaciones se definen en el **Título XI** como agrupaciones voluntarias de personas, físicas o jurídicas, que se dotan de estructura corporativa para la consecución de un fin común mediante la contribución de todos los asociados. La definición se completa excluyendo expresamente el ánimo de lucro, al imponer que el beneficio económico que pudiera obtenerse por la realización de actividades por parte de la asociación se destine exclusivamente a la realización del fin común. La exclusión expresa de la dimensión subjetiva del ánimo de lucro tiene la virtualidad de superar la dicotomía conceptual anterior entre asociaciones de interés público y de interés particular, y de permitir aproximar el régimen jurídico de las asociaciones al de las sociedades, concebido como técnica de organización de personas, funcionalmente neutra, para conseguir una finalidad común.

El Título se divide en seis Capítulos, que se refieren, por este orden, al concepto y constitución, a la organización y al funcionamiento, a los asociados, a la disolución y liquidación, a la fusión y a la escisión y a la transformación.

En lo referente a la capacidad para constituir asociaciones, hay que tener en cuenta varios factores. El primero es que la capacidad para constituir la asociación está íntimamente relacionada con la naturaleza de negocio jurídico propia del acto de constitución. Es además un negocio de cooperación y no de cambio, que corresponde al ejercicio de un derecho fundamental. Por ello no es adecuado exigir sin más la capacidad general para contratar como punto de partida. El segundo es que, como derecho fundamental que es, ha sido reconocido a colectivos que no tienen genéricamente reconocida la capacidad para contratar, como sucede precisamente en el caso de los menores, a través la Convención de Naciones Unidas de derechos del niño, lo que se reflejó en la Ley orgánica de protección jurídica del menor. En ese contexto, la Ley orgánica de derecho de asociación reconoce esa capacidad a partir de los catorce años con la asistencia o complemento de capacidad de sus representantes legales. Es una capacidad especial que se reconoce a menores que siguen bajo régimen de representación legal. Lógicamente, si pueden constituir una asociación a partir de esa edad, también pueden ingresar en las ya constituidas. El problema no es tanto la constitución de la asociación y la pertenencia a la misma cuanto la capacidad de operar en el futuro por

y para ella. En efecto, una vez constituida, el régimen para integrar el órgano de representación es diferente, precisamente por su capacidad para vincular a la asociación y de cara a la exigencia de responsabilidades. La Ley orgánica exige, como requisitos indispensables para formar parte del órgano de representación, «ser mayor de edad y estar en el pleno uso de los derechos civiles».

En el caso de las personas con la capacidad modificada habrá que estar a lo previsto en la sentencia correspondiente. Si la misma determina que no tienen capacidad para contratar, no podrán formar parte del órgano de representación de la asociación.

De acuerdo con el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de asociación, se establece que mediante el acuerdo de constitución la asociación adquiere su personalidad jurídica. Dicho acuerdo de constitución debe formalizarse en acta fundacional, recogida en documento público o privado, e incluirá los estatutos de la asociación. La función del Registro de Asociaciones consiste en dar publicidad a su existencia y a sus estatutos, a sus órganos de representación y demás actos inscribibles. En concreto, la inscripción es garantía para los asociados y para los terceros que se relacionan con la asociación fundamentalmente, como consecuencia de la inoponibilidad frente a terceros de buena fe de los pactos entre los asociados no inscritos.

Pese a la ausencia de carácter constitutivo de la inscripción registral esta tiene otras importantes consecuencias a la hora de determinar el régimen jurídico de responsabilidad de las asociaciones anterior y posterior a la inscripción. Se establece la limitación imperativa de la responsabilidad de los asociados en las asociaciones inscritas hasta la cantidad que se hubiesen comprometido a aportar. En ausencia de inscripción, se establece el pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación no inscrita, la validez de sus relaciones externas y la responsabilidad solidaria de los administradores o gestores como responsabilidad añadida a la de la propia entidad. Con todo, por razones de equidad, se establece que si la actuación del asociado en nombre de la asociación lo fue en cumplimiento de un acuerdo de la asamblea general, aquel podrá, con posterioridad, en la relación interna, repetir lo pagado proporcionalmente frente los asociados que hubieran votado a favor de ese acuerdo. Se trata con ello de no penalizar comportamientos activos a favor de la asociación en beneficio de los que dejan que sean otros quienes se comprometan con su actuación.

La caracterización de la asociación expuesta reclama un generoso reconocimiento del principio de autonomía privada, que se traduce en el

carácter esencialmente dispositivo de su regulación y, por tanto, en la fijación de un marco normativo de mínimos, dentro del cual los asociados gozan de una amplia autonomía para adaptar la estructura de la asociación a sus necesidades a través de los estatutos. Así, se establecen las previsiones mínimas que deben contener los estatutos de la asociación, sin perjuicio de cuantos pactos y cláusulas se estimen convenientes dentro de los límites de esa autonomía privada.

Siguiendo el binomio organizativo tradicional en agrupaciones de estructura corporativa, se exige que en toda asociación existan necesariamente, como mínimo, dos órganos: un órgano de naturaleza asamblearia que reúne a todos los asociados, la asamblea general de asociados, de estructura colegiada y actuación no permanente, y un órgano de administración, gobierno y representación de actuación permanente, que puede ser unipersonal, plural o colegiado, tradicionalmente denominado junta directiva en los supuestos de colegiación.

En consonancia con el carácter dispositivo de la regulación establecida, se reserva al ámbito de libre configuración estatutaria la creación de otros órganos facultativos distintos de los contemplados en el modelo legal, así como la determinación respecto de los órganos necesarios de su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos, requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para convocar sesiones o para proponer asuntos en el orden del día.

La asamblea general de asociados se configura como la reunión de todos los asociados, como órgano supremo de la asociación para la formación de la voluntad social y con competencias generales en el ámbito de las relaciones internas. Tal caracterización excluye cualquier duda sobre el sometimiento del órgano de gobierno y representación a las directrices de la asamblea general. Se atribuye a la asamblea general la competencia sobre las cuestiones más importantes en relación con la organización jurídica y económica de la asociación, tales como los acuerdos relativos a la modificación de estatutos, el nombramiento y revocación de los administradores, la aprobación del presupuesto y liquidación de las cuentas anuales, el acuerdo de disolución y de federación o confederación con otras asociaciones, la solicitud de declaración de utilidad pública y el conocimiento sobre las solicitudes de ingreso, separación o expulsión. Se configura asimismo el principio de mayoría simple

de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, como principio general de adopción de acuerdos, sin perjuicio de algunas cuestiones para las que se requiere una mayoría absoluta, y sin perjuicio de que en los estatutos se exija mayoría cualificada para los acuerdos sobre materias concretas.

En lo que se refiere al órgano de gobierno y representación, se reserva a la autonomía estatutaria la determinación de su composición o estructura, así como la fijación de las reglas y procedimientos para la elección y sustitución de los miembros del mismo, sus atribuciones, la duración del cargo y las causas de su cese. Se determina asimismo la obligación que tienen los miembros del órgano de gobierno y administración de perseguir exclusivamente el interés de la asociación, entendido como el interés común de los asociados, en el ejercicio de sus cargos, complementada con un sistema de responsabilidad por daños causados a la asociación diferenciado de los causados a los asociados y a los terceros, que sean consecuencia, en todos los casos, de actos u omisiones realizados con infracción de la ley, los estatutos o incumpliendo los deberes inherentes al ejercicio de su cargo. Se establece asimismo una regulación unitaria para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de gobierno y representación que se estimen contrarios a la ley, a los estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o más asociados o de terceras personas, los intereses de la asociación.

La condición de asociado se adquiere de forma originaria por la participación en el negocio fundacional o por el ingreso en la asociación, y, de forma derivada por la transmisión de la cualidad de asociado. La regla general de la intransmisibilidad es susceptible de supresión en los estatutos. Dado que los asociados no reciben reparto alguno de ganancias, la razón por la que la intransmisibilidad de la cualidad de asociado constituye la regla de la que se parte se explica por la trascendencia que el elemento fiduciario y la identidad de los socios tienen a la hora de colaborar en la consecución de un fin común. La atribución a los asociados de un derecho de separación constituye la regla que complementa la de la intransmisibilidad, asegurando así la vigencia del principio de temporalidad de las relaciones obligatorias, especialmente importante para la protección de los asociados que no estén de acuerdo con los acuerdos que aprueben la fusión, la escisión o la transformación de la asociación.

En la práctica asociativa la exclusión o expulsión de asociados constituye un mecanismo habitual de resolución de conflictos duraderos entre la mayoría y el socio o los socios minoritarios. La intransmisibilidad típica de la cualidad de asociado y el hecho de que no existan en princi-

pio derechos sobre el patrimonio social impiden que la transmisión se convierta en la salida natural de las situaciones. Por otra parte, no es razonable ni proporcionado obligar a la asociación a disolverse para resolver un conflicto con un asociado concreto. De ahí que el recurso a la exclusión cobre una extraordinaria importancia en el ámbito asociativo. Todo asociado podrá ser excluido, además de por las causas previstas expresamente en los estatutos, cuando infrinja gravemente sus deberes con la asociación o cuando concurra un justo motivo de exclusión que dificulte la consecución del fin común. La exclusión tendrá que ser acordada motivadamente por la asamblea general, con una mayoría reforzada, sin perjuicio de lo que se establezca en los estatutos.

Muchos de los problemas jurídicos de las aportaciones y de su naturaleza son comunes con los de las aportaciones a las sociedades, excluyendo claro está todo lo que pudiera relacionarse con un hipotético reparto de beneficios, que en determinadas sociedades civiles puede relacionarse con la cuantía y calidad de aquellas. Se presume que las aportaciones se realizan a título de propiedad y se deja abierta la posibilidad de su devolución si así se prevé en los estatutos; no en cambio de las cuotas, que no deben confundirse con aquellas. El régimen aplicable al riesgo de las aportaciones es el mismo previsto para la sociedad civil.

Las causas de disolución de la asociación deben dar lugar al acuerdo correspondiente de la asamblea general, convocado a tal efecto por el órgano de gobierno y representación. Obligación que se refuerza al sancionar su incumplimiento con la responsabilidad solidaria por las deudas sociales que se impone a los miembros del órgano de gobierno.

El patrimonio resultante de la liquidación debe tener un destino vinculado a la consecución del fin común de la asociación. Previamente se prevé una liquidación ordenada del patrimonio asociativo, para lo que se garantiza la existencia de liquidadores, función que se atribuye, en defecto de su designación específica, a los miembros del órgano de gobierno y representación, y que se garantiza con la enumeración de las obligaciones propias de los liquidadores, para lo que se remite a lo previsto en el Título X al regular la liquidación de las personas jurídicas en general.

Tanto para la fusión como para la escisión y la transformación de las asociaciones se reproduce la regulación prevista para las personas jurídicas en el Título X, cuya aplicación supletoria procede en todo caso, tanto cuando existe una remisión expresa a la misma, como ocurre en la fusión y en la escisión, como cuando no es así, como ocurre en la transformación. Los acuerdos correspondientes deben ser adoptados por la asamblea general con una mayoría de tres cuartos del total de votos, salvo lo

dispuesto en los estatutos. En todos los casos se insiste en la preocupación por garantizar de una u otra forma el derecho de los acreedores. Se trata de que los mismos no queden perjudicados como consecuencia de las modificaciones de la asociación sobrevenidas. También se proporciona a los asociados contrarios a los acuerdos en cuestión un derecho de separación, como ya hemos visto.

Se traslada al **Título XII** el contenido sustantivo de la Ley 50/2012, de Fundaciones (la Ley en adelante), en el que se introducen algunas modificaciones con el fin de mejorar la redacción de sus preceptos e introducir algunos cambios concretos. El Título comprende siete Capítulos, que se ocupan, por este orden de las disposiciones generales, de su constitución, de su gobierno, del régimen económico, de la transformación fusión y disolución de las fundaciones, del protectorado y del Registro de Fundaciones.

En el Capítulo I se ha eliminado el régimen normativo de las fundaciones recogido en el artículo 2.2 de la Ley, donde se establece que las mismas se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y en todo caso por la propia Ley, al considerar que puede inducir a confusión. En efecto, permite entender que el fundador puede tomar decisiones en contra de lo que se disponga en los estatutos, e incluso por encima de lo que diga el patronato, toda vez que parece referirse a la voluntad del fundador como algo preferente e independiente. Ello ha llevado a que algún autor defienda que la voluntad actual del fundador pueda prevalecer sobre el propio contenido de los estatutos, o, lo que es lo mismo, que el fundador conserva algún poder de decisión sobre el devenir de la fundación por él creada. Pero la fundación es una persona jurídica independiente del fundador, cuyo órgano de gobierno y representación es el patronato. El fundador, una vez constituida la fundación, no puede participar en la vida de esta más allá de su propia calificación como patrono de la misma. Otra cosa supondría negar el carácter independiente y autónomo de la fundación.

Tampoco es acertado recoger un listado de fines de interés general, como se hace en el artículo 3 de la Ley. Ello puede generar dudas sobre la posibilidad de calificar como de interés general determinados fines que no se incluyan en el listado, que, por lo demás, siempre resultaría insuficiente. Tampoco es necesario especificar que no se pueden constituir fundaciones cuyo objetivo principal sea beneficiar al fundador, patronos o familiares... (art. 3.3 de la Ley), desde el momento en el que se exige que los fines fundacionales beneficien directa o indirectamente a colectivos genéricos de personas, con las especificaciones que se concretan en el artículo 1121-2.

La resolución que deniegue la inscripción de la fundación debe ser motivada, precisión que no se recoge en la Ley, pero sí en algunas leyes autonómicas sobre fundaciones, lo que parece acertado, así como la posibilidad de subsanar defectos y un plazo de subsanación, que se fija en un plazo de diez días, que se considera razonable.

Por lo que se refiere a la denominación, la remisión al artículo 1101-3 pone de relieve que, junto a las reglas específicas contenidas en el artículo 1121-4, lo que importa es que la misma no produzca confusión sobre su identidad, naturaleza o actividad.

El domicilio de las fundaciones extranjeras se somete en lo esencial a lo previsto por el artículo 1101-4.3 para las personas jurídicas en general: deben establecer una delegación en territorio español que constituye su domicilio a los efectos de nuestro ordenamiento.

En el Capítulo II, relativo a la constitución de la fundación, se elimina la indicación de la Ley sobre la capacidad para constituir fundaciones de las personas jurídico públicas, puesto que resulta reiterativa desde el momento en que las mismas ya quedan comprendidas en el artículo 1122-1.1. En cambio, se precisa que para constituir fundaciones las personas jurídicas públicas deberán cumplir las disposiciones por las que se rijan al efecto, y, en su defecto, por las que se refieran a la disposición a título gratuito de los bienes y derechos que aporten, lo que se copia de la Ley de Fundaciones del País Vasco.

Se establece como regla general que los requisitos mínimos para considerar que el testador ha querido que se constituya una fundación tras su fallecimiento son su voluntad de fundar y la de disponer de los bienes y derechos de la dotación. Y es que no es habitual que el testador recoja en su testamento todos los requisitos exigidos para constituir una fundación.

En el caso de que todos los requisitos para constituir una fundación se recojan en un testamento, si el testamento no está documentado en escritura pública será necesario que se otorgue la misma para que la fundación quede constituida. El otorgamiento de escritura pública constituye, pues, forma esencial para el reconocimiento del negocio fundacional

Se ha eliminado la exigencia de previa autorización judicial para los casos en los que proceda el otorgamiento de la escritura fundacional por parte del protectorado. Si bien dicha autorización supone rodear dicho acto de las máximas garantías ralentiza mucho el acto en cuestión. La exigencia resulta excesiva, y si los herederos no están conformes con dicho otorgamiento siempre pueden acudir a los tribunales.

Se establece un plazo para que los albaceas o, en su caso, los herederos testamentarios cumplan con la voluntad del causante de constituir una fundación. Dicho plazo se fija en el que se indique por el testador o, en su defecto, en un año desde el fallecimiento. Asimismo se establece que, en caso de incumplimiento del plazo, los albaceas o herederos testamentarios corran con los gastos que el otorgamiento de la escritura implique para el protectorado.

En los supuestos de fundaciones *mortis causa* se precisa que los mismos datos que se exige que consten del fundador o fundadores consten también de las personas que deben ejecutar la voluntad del causante. Se recoge expresamente que el otorgamiento de la escritura de constitución de una fundación es un acto irrevocable. De ahí la obligación por parte de los patronos de instar la inscripción de la fundación so pena de ser cesados y ser sustituidos por otros designados por el protectorado.

En cuanto a los estatutos, parece importante que su contenido mínimo (art. 1122-4.1) ponga de relieve que constituyen el conjunto de reglas por las que se debe regir la actividad interna y externa de la fundación.

Se elimina la precisión que se recoge en la Ley en relación a que el fundador o fundadores sean quienes puedan establecer en los estatutos cualquier disposición o condición lícita, toda vez que los mismos no siempre son redactados por éstos. Además, a lo largo de la vida de la fundación los estatutos pueden ser modificados por el patronato.

También se elimina la exigencia de que la dotación, además de suficiente, sea adecuada para la realización de los fines, ya que la misma ha generado no pocos problemas, dado que el informe preceptivo del protectorado solo se exige en cuanto a la suficiencia con respecto a los fines.

En los supuestos de dotación sucesiva se establece un mínimo de siete mil quinientos euros en lugar del 25 por 100 con el fin de evitar la mala práctica habitual del protectorado de exigir treinta mil euros para el primer desembolso, con lo que la regla fijada por el legislador resultaba ineficaz, al reducirla a permitir el aumento de la dotación a lo largo de la vida de la fundación; lo que está admitido, pero sin límite de plazo ni exigencia de garantía alguna.

Cuando se aportan bienes que no sean dinero solo se exige la valoración de un experto independiente si los bienes no tienen valoración oficial o se opta por una valoración distinta a esta. Parece excesivo que se tenga que aportar una tasación si los bienes tienen una valoración oficial, como lo es la del catastro o la del servicio de valoraciones de la agen-

cia tributaria en los bienes inmuebles, y se opta por incluir dicha valoración en la escritura.

La posibilidad de que la dotación esté formada por el compromiso de aportaciones de terceros se ubica dentro de la posibilidad de que la dotación se aporte de forma sucesiva. Se trata de no permitir la constitución de fundaciones que carezcan de un patrimonio efectivamente aportado. De esta forma, la dotación, cuya aportación efectiva puede deferirse en el tiempo, puede estar compuesta no solo por los bienes y derechos que el fundador se haya comprometido a aportar, sino también por las aportaciones garantizadas con títulos que lleven aparejada ejecución con las que terceros, ajenos a la fundación, estén dispuestos a contribuir, y que, como tales, deben quedar reflejadas en la escritura fundacional.

Se elimina el régimen de responsabilidad objetiva que establece la Ley si los patronos no solicitan la inscripción en un plazo de seis meses. Si bien el régimen de responsabilidad objetiva tiene la indudable ventaja de que fomenta la inscripción de las fundaciones con la máxima celeridad, lo cierto es que provoca un cierto recelo a la hora de que los patronos inicialmente designados acepten un cargo gratuito que les puede llevar a asumir importantes responsabilidades. Establecer una responsabilidad objetiva en estos casos es una sanción excesiva, teniendo en cuenta que la no solicitud de la inscripción en el plazo legalmente establecido se puede deber a muchos factores, algunos de ellos ajenos a los propios patronos. Para incentivar que la inscripción de las fundaciones constituidas se solicite en unos plazos razonables basta con establecer una presunción *iuris tantum* de responsabilidad. De forma que si los patronos —que, recordemos, actúan de forma gratuita— prueban que han actuado con la diligencia debida, pueden evitar su responsabilidad por las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que cause la falta de inscripción.

La Ley no establece el criterio que debe seguir el protectorado a la hora de designar a los nuevos patronos. Esta laguna se cubre imponiendo al protectorado la aplicación de las reglas que para la sustitución de los patronos se establezcan en los estatutos de la fundación. Solo cuando de conformidad con las mismas no sea posible la elección de los mismos puede el protectorado designar libremente las personas que considere más idóneas para el desempeño del cargo. Se aclara también que los nuevos patronos designados asumen las mismas obligaciones que tenían los patronos a los que sustituyen. La redacción de la Ley genera dudas sobre el alcance de las funciones de los nuevos patronos al aludir solo a la inscripción de los mismos en el Registro de Fundaciones.

Con el objeto de que resulten operativas las funciones de suplencia atribuidas al protectorado se establece la obligación de los notarios de remitirle una copia simple de las escrituras de constitución de fundaciones que otorguen tanto *inter vivos* como *mortis causa*, así como de los testamentos donde conste la voluntad de constituir una fundación y su dotación.

En lo que respecta a la fundación en formación se prevé expresamente cómo se liquidan sus deudas si esta no llega a inscribirse en el Registro, así como el destino del resto de su patrimonio fundacional. Se distingue si la fundación fue constituida *inter vivos*, en cuyo caso revierte al fundador, o si fue constituida *mortis causa*, en cuyo caso se prevé que el patrimonio siga el destino que se haya fijado en el testamento para el caso en el que la fundación no llegase a inscribirse, y, en su defecto, que sea el protectorado quien decida su destino para la realización de fines de interés general que respeten lo más posible la voluntad del fundador.

En el Capítulo III, relativo al gobierno de la fundación, se adopta una sistemática que difiere parcialmente de la seguida por la Ley, y se añaden algunas previsiones no contenidas en la misma. En las funciones del patronato que no son delegables se añade la relativa a la escisión de las fundaciones y a los actos de disposición cuyo importe sea superior al veinticinco por ciento del activo de la fundación, excepto si se trata de la venta de títulos valores con cotización.

Se prohíbe que los cargos de secretario y presidente del patronato sean ejercidos por la misma persona, así como simultanear el cargo de patrono con la condición de representante de una persona jurídica designada patrono de esa misma fundación, o ejercer la representación de más de una persona jurídica en el mismo patronato. Se facilita la aceptación del cargo de patrono, permitiendo que se lleve a cabo utilizando medios electrónicos que acrediten la personalidad del interesado, en consonancia con el desarrollo tecnológico.

Se permite a los patronos pedir, además del reembolso, un anticipo en relación con los gastos que les pueda ocasionar el ejercicio de sus funciones, así como una indemnización por los daños sufridos. Hay que tener presente que ejercen su cargo gratuitamente. También se prevé que para asignar una retribución a un patrono no sea necesaria la autorización del protectorado en todos los supuestos. De igual modo, la sustitución de su autorización por comunicación al protectorado se contempla para los negocios jurídicos celebrados entre las fundaciones y sus patronos. Resulta lógico que no se sometan todos estos actos a un mismo tratamiento, si bien se mencionan otras personas o entidades, además de los patro-

nos, que en el supuesto de contratar con la fundación se someterán al mismo régimen, en la idea de que concurren las mismas razones.

Se recogen normas para la convocatoria del patronato y los principios a los que debe adecuar su actividad. También se contempla la posibilidad de que los patronos, por razones justificadas, puedan solicitar la realización de una auditoría externa, introduciendo además normas relativas a la existencia de un conflicto entre el interés personal de un patrono y un interés de la fundación cuando deban tomarse decisiones o adoptar acuerdos.

Se considera procedente que los fundadores puedan reservarse en los estatutos, temporalmente o hasta su muerte o extinción, el derecho a designar, separar y renovar los patronos y los cargos en el patronato, así como ejercer la acción de responsabilidad contra los patronos.

El Capítulo IV se dedica al régimen económico de la fundación y se divide en dos Secciones. En la primera, relativa al patrimonio, se simplifica la clasificación de bienes y derechos que forman el patrimonio de la fundación y se reduce el número de actos para los que se requiere autorización. Asimismo se agiliza el mecanismo de inscripción en el Registro de Fundaciones de los actos relativos a los bienes y derechos que formen parte de la dotación, sustituyendo, como se proponía en la Reforma de la Ley elaborada por la Sección de Fundaciones de la Comisión General de Codificación en 2013, la comunicación anual al Registro de las enajenaciones y gravámenes por la inscripción inmediata de todos los actos jurídicos que afecten a tales bienes.

En la Sección segunda se regula el funcionamiento y actividad económica de las fundaciones. Las actividades económicas de la fundación se clasifican en propias y mercantiles. Las primeras se realizan para el cumplimiento de sus fines y pueden ser objeto de remuneración por parte de los beneficiarios para el sostenimiento de sus actividades, siempre que no vayan orientadas a un reparto de las ganancias. Las actividades mercantiles se configuran como una forma de financiación de la fundación.

En la materia relativa al régimen de contabilidad, auditoría y plan de actuación se introduce una serie de modificaciones para adecuar la normativa contable al modelo de Registro y protectorado propuesto. Se incrementa el techo económico fijado en la Ley para poder presentar un modelo simplificado de contabilidad, de manera que un mayor número de fundaciones puedan acogerse a este régimen que beneficia su gestión cotidiana al disfrutar de un tratamiento contable más sencillo de determinadas actuaciones. Se amplía de diez a quince días hábiles el plazo para la presen-

tación de cuentas para facilitar el cumplimiento de esta obligación. Se modifica el procedimiento de presentación de la documentación, de manera que las fundaciones la deben presentar directamente ante el Registro de Fundaciones para su depósito, el cuál debe informar al protectorado, dándole traslado de toda la información necesaria para que pueda cumplir con sus funciones en esta materia. Además, se prevé que el protectorado, tras la comprobación material de las cuentas anuales o de los planes de actuación, pueda solicitar al patronato algún tipo de modificación.

En el Capítulo V, dedicado a la transformación, la fusión, la escisión y la disolución de las fundaciones, se introduce la posibilidad de que una fundación pueda escindirse, siempre que el fundador no lo haya prohibido, lo que puede resultar conveniente para un mejor cumplimiento de los fines fundacionales o para facilitar la gestión de la fundación.

En las causas de extinción se añade el incumplimiento de su obligación de presentación de cuentas anuales o planes de actuación durante al menos tres ejercicios continuados para evitar la continuidad de fundaciones que llevan tiempo inactivas.

Por lo que se refiere al protectorado, al que se dedica el Capítulo VI, se acaba con la pluralidad de órganos administrativos para ejercer dicha función. Se opta por la unificación del protectorado en un solo órgano en el seno de la Administración General del Estado, de acuerdo con la modificación introducida en la Ley por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, lo que permite alcanzar un mayor grado de unidad en las decisiones del órgano administrativo que debe velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador y de los fines de interés general que las fundaciones están llamadas a realizar.

El Capítulo VII recoge la normativa básica del Registro de Fundaciones, dotándose a la misma de rango de ley. Se establecen los principios registrales, sus funciones, la calificación y régimen jurídico de los actos del Registro, siguiendo —con alguna excepción— lo establecido en el Real Decreto 1611/2007, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones.

En consonancia con la vocación de generalidad que se pretende para esta regulación de las fundaciones se prevé la inscripción en el Registro de Fundaciones de todos los actos relativos a las fundaciones y las delegaciones de fundaciones extranjeras, salvo los referidos a aquellas fundaciones que realicen sus actividad de manera principal en una sola Comunidad Autónoma que cuente con una propia legislación para sus fundaciones.

El Registro de Fundaciones debe estar adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, pudiéndose recurrir en consecuencia sus resoluciones ante esta última de acuerdo con lo establecido en los artículos 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria, redactados conforme a la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. La competencia para conocer de los recursos jurisdiccionales que se entablen contra las resoluciones del Registro corresponde a la jurisdicción civil y deben tramitarse por las reglas del juicio verbal, que garantizan una mayor celeridad.

La regulación de la representación voluntaria se abre en el **Título XIII** con un precepto de nueva factura que trata de recoger una definición omnicompreensiva limitada a separarla de la legal. Se ha considerado oportuno atender de forma unitaria a las relaciones internas y externas imbricadas en la representación, dadas las conexiones entre ellas, y se ha procurado la coordinación de esta regulación con la del mandato.

El precepto dedicado al ámbito de la representación se inspira, entre otros, en el artículo 1282.1 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos (PMCC), con algunos cambios: la expresión de la necesidad de capacidad de la persona representada, dado que nos hallamos en sede de representación voluntaria, y sobre todo la sustitución de la exclusión de los actos personalísimos por los expresamente excluidos por las leyes. Ello, por lo inseguro de dicho término, dada su falta de definición legal, y por la existencia de algunos supuestos de actos personalísimos cuya actuación se admite a través de representante (por ejemplo, en el ámbito de instrucciones previas o consentimiento informado a través de representante). El mismo criterio está presente en el artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se ha suprimido el apartado 2 del mismo artículo 1282 PMCC, que excluye del ámbito de la representación al *nuntius*, o «encargado de transmitir una declaración de voluntad enteramente formada». Desde un punto de vista teórico no se ven razones de peso para excluirle. Desde un punto de vista práctico se trata de un supuesto poco frecuente.

Se acoge el carácter recepticio de la representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1131-3.

Se establece la regla general favorable a la libertad de forma, sin perjuicio de exigir el documento público para que el poder perjudique al tercero de buena fe.

Respecto de la representación aparente, se acoge la propuesta unánime de los proyectos europeos (3.201.3 de los Principios de Derecho Contractual Europeo —PECL— y II.6:103:3 del Marco Común de Referencia —DCFR—) y de la PMCC (art. 1284.3) de admitir una doble vía para la existencia de representación: la fundada en la voluntad del *dominus*, manifestada expresamente o a través de actos concluyentes, y la fundada en la protección de la apariencia creada por este. Se ha optado, a diferencia de lo recogido en tales proyectos, por distinguir los supuestos en dos artículos distintos, para diferenciar los supuestos en que es el poder, la voluntad por ende, la fuente de la representación, de los que se basan en la protección de la apariencia. En el primero, tras una definición sobre la naturaleza y eficacia del poder, se distinguen sus tipos en función del modo de manifestación de la voluntad del *dominus*. El segundo contiene el supuesto de hecho para la existencia de representación aparente, a partir del principio general de confianza generada por el representado (solo por este, sin atención a la sostenida por el representante) con su conducta.

El artículo 1131-6 recoge lo previsto en el artículo 1286 PMCC, fundiendo sus dos párrafos en uno único. Se ha considerado conveniente exigir facultad expresa para aceptar negocios gratuitos, lo cual viene a clarificar e innovar lo dispuesto ahora en el vigente artículo 630 del Código. Supone la recepción de la tesis jurisprudencial recogida en las SSTS 6 julio 1985 (RJ 1985\4132) y 10 diciembre 1987 (RJ 1987\9285), que consideraron nulas las donaciones aceptadas por el órgano de Falange con facultades de administración de los propios recursos.

En cuanto a la legitimación del representante para realizar actos instrumentales, se recoge la regla presente en II-6.104 DCFR y en 3.201 PECL, si bien formulada en ellos en relación con el propósito del poder. Se ha estimado preferible su formulación desde las facultades conferidas al representante, para facilitar su interpretación y no extender excesivamente el ámbito del poder.

No se define cada uno de los supuestos de representación plural, pero sí se menciona cada uno de los posibles supuestos. Así, se entiende la representación indistinta cuando cualquiera de los representantes puede ejercer el poder, dentro de los límites establecidos por el representado, en forma individual. Por el contrario, la representación es conjunta cuando para la validez del acto jurídico se requiere que todos los representantes intervengan necesariamente.

Respecto a la sustitución en el poder, se ha optado por su exclusión salvo autorización expresa, con fundamento en la relación de confianza

que sustenta el poder y conforme a la práctica notarial, que recoge casi como cláusula de estilo la prohibición de sustitución salvo autorización. No se acoge en esta sede la regulación sobre responsabilidad de representante y representado en caso de sustitución, por estimarse propia, como relación interna, del contrato de mandato.

Conforme a la inspiración de los proyectos europeos, la norma relativa al conflicto de intereses centra su atención y reproche no en la autocontratación, sino en aquel concepto más amplio. Su tratamiento se realiza de dos formas: a través de presunciones *iuris tantum*, que obviamente no excluyen otros casos que requerirán de la prueba del representado, y excluyendo la anulación en los supuestos en que media una voluntad favorable al negocio, anterior o posterior a su celebración, por parte del representado.

Dado que, de serlo, el efecto de la actuación del *falsus procurator* será siempre directo, se considera que su ubicación más adecuada es inmediatamente después de la representación directa. Si el representante actúa en nombre propio no es un supuesto de *falsus procurator*, y por ende no cabe ratificación, y el representante siempre estará personalmente vinculado, pudiendo por ende el tercero obrar conforme a las reglas generales: exigirle el cumplimiento específico o, si ya no cabe, por equivalente.

La redacción del precepto halla inspiración en el artículo 1259.2 del Código, los artículos 64 y 65 del Proyecto de Pavía, el artículo 1288.2 y siguientes PMCC, en 3.204 y 3.207 PECL, y acoge el mismo régimen presente en ellos.

Solo el artículo 65.1 del Proyecto de Pavía se ocupa de la forma de la ratificación, en el sentido recogido en el artículo 1132-3.2.

El respeto de los derechos adquiridos por terceros, como excepción a la regla de retroactividad de la ratificación, se entiende que no ha de limitarse a los de buena fe: aun conociendo la existencia de un acto susceptible de ratificación, no hay razones para imponer a terceros su respeto, dada su condición de negocio aún no concluido.

A falta de ratificación se opta por satisfacer el interés contractual positivo, siempre a falta de conocimiento del tercero, tanto en 3.204.2 PECL como en II-6.107 DCFR, a los que sigue el artículo 1290 PMCC. Dar al tercero la opción entre exigir al supuesto representante el cumplimiento específico o el resarcimiento de daños se encuentra en el artículo 64 del proyecto de Pavía y en el §179 BGB, y es una opción admitida también por parte de nuestra doctrina. Se sigue esta alternativa, que puede justificar la vinculación efectiva del supuesto representante en la doctrina de la apariencia defraudada.

El Capítulo dedicado a la extinción del poder de representación comienza con una enumeración amplia de sus causas. La última que se introduce es la declaración de concurso tanto del representado como del representante, que recibe idéntico tratamiento en ambos casos. Se ha excluido la referencia a la mera insolvencia como causa de extinción, por la incerteza de su advenimiento y del momento en que se produce. Obviamente, constituirá justa causa para la revocación o la renuncia al poder, pero parece innecesario mencionarlo.

La regla prevista para la revocación del poder es consecuencia de su carácter unilateral y recepticio. Concuera con la prevista para la eficacia del poder y es conforme con la doctrina, la jurisprudencia y los vigentes artículos 279 y 291 del Código de comercio. Por lo que se refiere al tercero, se acoge una regla especial frente a la general, que se aplica a los poderes conferidos para contratar con personas determinadas. Regla ahora recogida en el vigente artículo 1734 del Código. Concuera con el artículo 121-11 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (PCM).

Se otorga eficacia revocatoria a la notificación al representante del nombramiento de uno nuevo para el mismo objeto, en concordancia con el vigente artículo 1735 del Código, con el artículo 30.1 LEC y con el artículo 594-2. La jurisprudencia lo considera un supuesto de revocación tácita.

Se asume la doctrina jurisprudencial sobre el poder irrevocable, que exige la presencia de un interés legítimo para el pacto expreso en tal sentido, y que en ocasiones ha admitido tal carácter, aun sin pacto, cuando venía exigido por la naturaleza de la relación subyacente entre representante y representado. El precepto se inspira en el artículo 1293-2 PMCC, acogiendo además lo previsto en el artículo 63.3 del Proyecto de Pavía.

La devolución del poder cuando se extingue la representación se recoge en el artículo 63.4 del Proyecto de Pavía. Supone la generalización de la regla presente en el artículo 1733 del Código, formulada como obligación del representante mejor que como facultad del representado.

La regla de protección de los terceros de buena fe respeta la redacción del artículo 1293.3 PMCC. Se entiende que puede razonablemente conocerse la extinción de la representación cuando ha sido comunicada o publicada en la misma forma en que se hizo para el otorgamiento del poder. La idea se encuentra recogida también en el artículo 63 del Proyecto de Pavía y en el 3209.2 PECL.

Se mantiene la legitimación del representante, aun con extinción del poder, durante el periodo de tiempo razonable para realizar aquellos ac-

tos que resulten necesarios para proteger el interés del principal o de los sucesores del principal (art. 1293.4 PMCC).

Libro Segundo

El Libro Segundo consta de seis Títulos, dedicados, por este orden, al matrimonio, a la filiación, al parentesco, a los alimentos entre parientes, a las relaciones paterno-filiales y al régimen económico matrimonial.

El **Título I** se divide en diez capítulos. El Capítulo I, sobre la promesa de matrimonio, sigue el modelo del Código. El único cambio destacable es la eliminación del plazo especial de caducidad de un año para solicitar la indemnización por el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio.

El Capítulo II versa sobre los requisitos del matrimonio. Se regulan los impedimentos matrimoniales, su dispensa, la capacidad matrimonial y el matrimonio por poder, todo ello sin grandes cambios respecto a la regulación actual del Código. Cabe destacar que se generaliza el impedimento de parentesco en línea colateral hasta el tercer grado a todos los casos (y no solo a los parientes por consanguinidad).

En el Capítulo III se mantiene la regulación del Código respecto a la forma de celebración del matrimonio conforme a lo previsto en la Ley de jurisdicción voluntaria, aunque la exposición de los preceptos es ahora más ordenada y sistemática.

La inscripción del matrimonio en el Registro Civil (Capítulo IV) tiene un régimen similar al contenido en el actual Código Civil, aunque la materia se presenta más ordenada. Lo mismo sucede con el Capítulo V, relativo a los efectos del matrimonio.

De acuerdo con la novedad que se introduce en el Título VI respecto al régimen económico del matrimonio se prevé la elección del mismo por los contrayentes en el momento de tramitar su expediente matrimonial o al proceder a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. Ello afecta a todos los españoles, cualquiera que sea su vecindad civil, puesto que la regulación del expediente matrimonial, la del Registro Civil y la de los conflictos de leyes son competencia del Estado; con la consecuencia de que así el Registro Civil publicará el régimen económico matrimonial de todos los españoles. De ahí que haya que prever expresamente la aplicación del régimen supletorio vigente en cada uno de los derechos civiles vigentes en España para los supuestos en los que excepcionalmente los contrayentes no hayan elegido régimen alguno por la razón que sea.

A las causas de nulidad (Capítulo VI) contenidas en el artículo 73 del Código se añade la mencionada en el artículo 53 (persona que carece de competencia territorial para actuar en el lugar de celebración del matrimonio o cuyo nombramiento no es legítimo) y la existencia de defectos sustanciales en el poder para contraer matrimonio. El régimen de la acción de nulidad reproduce la regla general y las dos reglas especiales de los artículos 74, 75, párrafo 1º, y 76, párrafo 1º, del Código. La acción no prescribe, la legitimación pasiva corresponde a un cónyuge (si el demandante es el otro) o a los dos cónyuges, y no cabe su ejercicio extrajudicial, a diferencia de lo previsto para los contratos (art. 527-13). Por otra parte, aunque la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas de nulidad puede provocar situaciones discriminatorias para algunos cónyuges, debe seguir reconociéndose, por exigencias del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. La referencia al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se sustituye por el régimen del reconocimiento en España de resoluciones extranjeras contenido en el Título IV de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

En el Capítulo VII, siguiendo el modelo actual, se regulan en preceptos distintos la separación judicial y la realizada ante notario o letrado de la Administración de Justicia. La primera procede en casos de separación de mutuo acuerdo cuando existan hijos menores o con capacidad modificada y en casos de separación contenciosa (con o sin hijos). La segunda procede cuando la separación es de mutuo acuerdo y no existen hijos menores o con capacidad modificada. También procede cuando hay una declaración administrativa de desamparo sobre los hijos menores, cuando la esposa tenga un hijo concebido pero no nacido, o cuando existan hijos menores o con capacidad modificada de uno solo de los cónyuges. Por otra parte, si el convenio regulador tiene alguna medida que afecte a los hijos mayores (lo que no es necesario), estos deben prestar su consentimiento; si no lo hacen, los cónyuges pueden eliminar esas medidas del convenio regulador.

La separación legal no extingue el vínculo matrimonial, aunque sí extingue el deber de guardar fidelidad y el de compartir las responsabilidades domésticas. Se reproducen los efectos específicos indicados en el artículo 83, párrafo 1º, del Código, pero aclarando que solo se producen ahora si no se hubieran producido ya antes.

Se incluye una definición de la reconciliación, y se distingue en dos apartados en función de que se produzca antes o después de dictada sentencia, decreto o escritura pública de separación. En este último caso, se

aclara que si la separación fue ante notario o letrado de la Administración de Justicia, la reconciliación puede comunicarse a cualquiera de ellos; salvo que los cónyuges tengan hijos menores o con capacidad modificada que dependan de ellos y se hayan dictado medidas judiciales para protegerlos, en cuyo caso la reconciliación debe hacerse ante el juez. En cuanto a la forma de decretarla, será por resolución judicial del juez o letrado de la Administración de Justicia, o por escritura pública o acta de manifestación notarial. También se regulan los efectos de la reconciliación, colmando la insuficiente regulación que sobre este extremo existe en el artículo 84 del Código.

No se regula específicamente la separación de hecho, aunque este supuesto es tomado en consideración en numerosos preceptos.

El Capítulo VIII versa sobre la disolución del matrimonio. Se mantienen las mismas causas de disolución del Código actual, y se regulan por separado el divorcio ante el juez o ante el notario o el letrado de la Administración de Justicia, los efectos del divorcio, y el régimen de la reconciliación cuando se está tramitando el procedimiento de divorcio.

El Capítulo IX se ocupa de los efectos de la nulidad, la separación y el divorcio. En muchos casos se ha respetado la redacción que actualmente tienen al respecto las normas del Código, habida cuenta de que son claras y concisas. Pero se introducen también novedades. Así sucede, por ejemplo, con la mediación familiar, desconocida para nuestro Código. Se ha creído conveniente mencionar siquiera la posibilidad de que las partes resuelvan sus discrepancias por esta vía cuando se regula el convenio regulador.

En lo atinente a las medidas a adoptar en relación a los hijos comunes, como novedad, se ha extendido el régimen de cumplimiento de obligaciones paterno-filiales (guarda, manutención...), inalterables pese a la ruptura, al cese de convivencia entre progenitores no casados. Parece oportuno incorporar esta previsión, plasmando en el texto la igualdad de trato de los hijos con independencia de su filiación. Lógicamente, esta identidad de trato no prejuzga que las parejas de hecho tengan un régimen distinto al matrimonio en otras cuestiones, tales como la pensión compensatoria o el derecho de uso de la vivienda, al estar comprometidos en este caso exclusivamente los intereses de los convivientes y no los de los hijos.

Problemática es la regulación de la guarda y custodia contenida actualmente en el Código, hasta el punto de que algún aspecto ha sido declarado inconstitucional. Se recaba lógicamente informe del Ministerio Fiscal, pero la decisión del juez no queda supeditada a que este sea favo-

nable. Se propone, de acuerdo con la más reciente jurisprudencia, que la guarda compartida deje de ser una solución excepcional, pasando a ser un modo preferente de estructurar la custodia. Solo se acude al modelo individual cuando aquel resulte inviable, para lo que se han de ponderar las circunstancias que se reseñan. Aunque existen diferencias entre guarda alterna, conjunta y compartida, al estar más extendido el uso de esta última expresión, debe conservarse en el texto, eliminándose las referencias a ejercicios conjuntos, que pudieran suscitar confusión y que aparecen en el art. 92.5 del Código. Se ha estimado oportuno inhabilitar para cualquier tipo de guarda, y no solo para la compartida —pues el artículo 92.7 del Código incomprensiblemente tan solo menciona una restricción operativa en el caso de guarda compartida— a quien haya sido condenado por sentencia firme por actos de violencia familiar o de género de los que sean víctimas los hijos, o que indirectamente hayan repercutido en los mismos. El juez conserva la facultad de denegar esta medida cuando observe indicios fundados de violencia doméstica en el solicitante.

A la hora de regular los alimentos de los hijos mayores de edad se ha optado por asumir soluciones propias del Derecho aragonés, conjugándolas con avances logrados por algunas Audiencias. En primer lugar, el cumplimiento de la edad de veintiséis años por parte del alimentista provoca el cese de su derecho, solución con la que descenderá la litigiosidad en este tipo de procesos. Pero en aras de conseguir dicho objetivo, aunque ahora con una finalidad preventiva, se incorporan otras medidas demandadas por la jurisprudencia menor. De un lado, se especifica claramente que la necesidad del hijo mayor de edad no se presume de la mera permanencia de este en el hogar familiar. Aquella ha de ser acreditada por quien reclama los alimentos, que ha de probar la insuficiencia de los recursos con los que cuenta dicho hijo. Se ha suprimido también, por problemática, la expresión «carecer de ingresos propios», aquí sustituida por una referencia a la ausencia de autonomía económica del hijo mayor de edad. De este modo, también son acreedores de alimentos los hijos que tengan ingresos, aunque insuficientes. De otro lado, se introduce una medida tendente a combatir el fraude, exigiendo al perceptor de la pensión que demuestre con cierta regularidad que sigue reuniendo los requisitos que le hacen acreedor del derecho. Tiene que quedar constancia, con la periodicidad y en el modo que se determine por el juez, del aprovechamiento en los estudios del alimentista, imponiéndose sobre este la obligación de informar al deudor. Se propone que el incumplimiento de este deber de información o el falseamiento de los datos aboquen también a la extinción del derecho. Indirectamente se incentiva al alimentista a obtener el máximo rendimiento en la formación sufragada

por su progenitor: si no rinde por causas imputables, queda extinguido. Si no confiesa esa falta de rendimiento o falsea los datos, también.

En el caso de la compensación por desequilibrio —amén de incorporarse los pactos preventivos—, al regular la novación en el art. 219-19 se ha suprimido la referencia al usufructo, por reputarse antieconómica. Parece absurdo huir de una pensión indefinida —y no digamos de una temporal—, sustituyéndola por el usufructo de determinados bienes. Otra novedad a destacar es el tratamiento de la compensación por desequilibrio a la muerte del deudor. El artículo 101 del Código, amén de problemático, parece olvidar que estamos ante una deuda más del causante. La solución que se propone —conmutar pensiones periódicas por una cantidad global, a petición de los herederos— es más justa. Es una de las muchas deudas que subsisten y que estos han de satisfacer.

En lo atinente al uso y disfrute de la vivienda, se ha considerado imprescindible variar por completo el texto de la regulación actual. El artículo 96 del Código viene generando problemas prácticamente desde su promulgación en 1981. La jurisprudencia ha tenido que afanarse en colmar sus carencias con decisiones que no siempre han resultado del agrado de todos, sin llegar a instaurar, como hubiera sido deseable, unas líneas interpretativas uniformes que resolvieran las ambigüedades del precepto. La regulación que se propone de la asignación de la vivienda familiar, siguiendo la línea del Código Civil catalán, busca conciliar el interés supremo del menor con otros intereses familiares igualmente atendibles. Se pretende huir del automatismo que últimamente está presente en las sentencias del Tribunal Supremo y que el Alto Tribunal precisamente ha justificado en el tenor literal del artículo 96.1 del Código. Es aconsejable otorgar un mayor protagonismo, por ejemplo, al cónyuge más necesitado de protección, pues no parece sensato que este quede automáticamente postergado a un segundo plano si no obtuvo la custodia, pues también la discapacidad de uno de los progenitores y la adaptación de la vivienda a su minusvalía debe recibir la adecuada tutela por parte de los tribunales. Tampoco parece de recibo que si los recursos del custodio son holgados, deba ser atribuido automáticamente a este el uso de la vivienda que pudiera ser, además, privativa del otro consorte. Por tanto, la asignación se hace depender no solo de ostentar la custodia, sin más, sino de otro requisito adicional: que el guardador no tenga recursos suficientes para colmar esta necesidad del menor de forma adecuada (alquiler en el mismo barrio en que se ha residido, poseer en propiedad otra vivienda cercana, nivel adquisitivo que permita comprar un inmueble de similares características...). El objetivo de la norma que se propone es eliminar el automatismo: el juez puede ponderar otros factores y se pon-

drá punto y final a la litigiosidad que suscita la asociación guarda-uso de la vivienda. La redacción propuesta facilita además la venta del inmueble, incluso existiendo hijos menores. Por supuesto, el ejercicio de la acción de división y, por tanto, la enajenación de aquel, es compatible con la persistencia del uso, pero esta lógicamente deprecia el valor del bien. Si esta decisión la quiere tomar el único titular, una vez asignado el uso al otro cónyuge, no vemos por qué razón tiene que quedar supeditado a lo que decida el usuario —cuyo derecho se va a respetar— o a una autorización judicial. El Código civil catalán acierta cuando libera al titular dominical de ataduras que no tienen sentido cuando se ha salvaguardado el uso. Si el titular del bien quiere especular con él, y ofrece otras soluciones al juez para evitar que lo gravara con el uso, el juez, a la luz del artículo 96.1 del Código, se negaría a amparar ciertas maniobras especulativas de los padres que pudieran comprometer el bienestar del menor. Pero no debe haber inconveniente para permitir que, cuando se revele imprescindible para una familia enajenar en las mejores condiciones posibles el único bien valioso de que dispone, el juez compatibilice este objetivo con una fórmula alternativa que garantizase la estabilidad al menor. Y esto solo se logra cuando el inmueble no se grava finalmente con el uso, pues este lo deprecia notablemente ante posibles compradores. El automatismo no puede imponer la conservación de un nivel ficticio de vida, esto es, de lo que ya no se está en condiciones de soportar.

Otra novedad que se incorpora, siguiendo al Código civil catalán, es la de explicitar cómo se reparten los gastos relacionados con la vivienda tras la ruptura. Con la nueva redacción se cuida además que los gastos sean soportados por quien efectivamente disfruta del inmueble. Los gastos de adquisición se rigen por el título, en consonancia con la jurisprudencia, en la que se ha hecho notar la influencia catalana. En la norma se explicitan qué gastos han de ser soportados por quien usa la vivienda, e incluso se considera, y aquí se introduce una solución propia, que los tributos locales que gravan la propiedad también deben ser satisfechos por el usuario, en contra de lo dispuesto en Cataluña, cuando la atribución del uso se realiza solo en interés del cónyuge usuario y la vivienda es propiedad privativa del otro. Se trata de permitir que el juez pondere las circunstancias concurrentes y, en su caso, decida compensar de este modo al cónyuge propietario privado del uso. Dadas las repercusiones que tendría el impago de estos tributos para el propietario, se ha contemplado que, en determinadas condiciones, si se incurre en este incumplimiento, ello pueda provocar el cese del derecho de uso. También la convivencia marital del usuario provoca la extinción de su derecho, dado que la asignación de uso puede funcionar como modalidad de pago de la

compensación por desequilibrio y, en justicia, la creación de una nueva unidad familiar no ha de imponer sobre el anterior cónyuge gastos que deben recaer ya sobre los componentes de esta última. Se asume en este aspecto la solución catalana.

Respecto a la consideración del uso de la vivienda como modo de sufragar los gastos de los hijos y/o la pensión compensatoria, ello está contemplado de ese modo en el artículo 219-26. Después del giro que ha dado el Tribunal Supremo en lo tocante a la exigencia del mínimo vital cabe afirmar que la asignación de vivienda es una vía de satisfacer una de las partidas del alimento de los hijos: quizá uno de los progenitores no esté en condiciones de pagar una pensión, pero se propone que, al estilo catalán, el sacrificio realizado por el propietario exclusivo de la vivienda familiar o, en el mejor de los casos, copropietario, se pondere como una forma de pago en especie de los alimentos de los hijos menores o, en su caso, de la pensión compensatoria si el beneficiario es el cónyuge más necesitado de protección, como ha dispuesto el artículo 233-20.7 del Código civil de Cataluña.

El régimen de las medidas provisionales en caso de demanda de nulidad, separación o divorcio (Capítulo X) sigue en lo esencial el contenido en los artículos 102 y siguientes del Código. Pero se han intentado paliar las deficiencias del actual art. 102, que no ha sido objeto de una reforma que tuviera en cuenta que la tramitación de las crisis matrimoniales ha dejado de ser exclusivamente judicial, y que sigue tomando como único referente la presentación de la demanda.

El **Título II**, con cuatro Capítulos, recoge el régimen de la filiación, distinguiendo la filiación por naturaleza, la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida y la filiación por adopción.

En el Capítulo I se desarrollan varias disposiciones generales. El artículo 221-1, en el que se presentan las clases de filiación reguladas, todas ellas con iguales efectos, incide en la especificidad de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida, respecto de la filiación por naturaleza. Se prescinde de calificar la filiación como «matrimonial» y «no matrimonial», pues el matrimonio de los progenitores solo es relevante por lo que respecta a la determinación de la paternidad del marido de la madre cuando el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a su celebración. Se mantiene la regla sobre igualdad de efectos, suprimiendo la salvedad contenida en el artículo 108 del Código en relación con la filiación adoptiva por no tener hoy razón de ser.

En el artículo 221-3 se ha querido incidir en la trascendencia de la determinación legal de la filiación, por lo que respecta a los efectos que deri-

van como consecuencia de tal determinación. Se mantienen reglas vigentes en el artículo 112 del Código, y como novedad importante se explicita la eficacia retroactiva de la determinación de la filiación respecto del deber de prestar alimentos del que responde todo progenitor por el hecho de la procreación. De este modo se supera el obstáculo que representa el precepto contenido en el artículo 148 del Código, utilizado por el Tribunal Supremo para negar al hijo estos alimentos, sin perjuicio de la aplicación de la regla contraria en el supuesto contemplado por el artículo 240-9.2.

Se ha dudado sobre la inclusión de un límite a la determinación de una filiación que denotara el origen incestuoso del hijo (trasladando la necesidad de autorización judicial contenida en el vigente artículo 125 del Código), y se ha optado por no hacerlo. El interés del menor demanda que pueda beneficiarse en todo caso de la relación de filiación, y en caso de que la generación derive de la comisión de un delito ya se prevé la privación de derechos al progenitor por el artículo 221-6. La confusa regla del párrafo 1º del artículo 113 del Código se clarifica en el artículo 221-4. En el tráfico jurídico solo puede acreditarse una filiación ya determinada, que es además la única filiación que podrá acceder al Registro si se acredita con una prueba distinta a la inscripción registral, título de acreditación del estado civil por excelencia.

En el artículo 221-5 se recogen las reglas sustantivas esenciales sobre imposición de apellidos. Si la filiación, respecto de los dos progenitores que pueden transmitir su primer apellido, queda determinada antes de la inscripción de nacimiento, se mantiene lo establecido en la legislación vigente. Por el contrario, si al inscribir el nacimiento solo queda determinada la filiación materna y, con posterioridad, se determina la filiación paterna (por reconocimiento o por sentencia judicial), dada la problemática suscitada en la práctica (SSTC 167/2013, de 7 de octubre, SSTS de 17 de febrero, 11 y 12 noviembre 2015, entre otras), el interés del hijo exige que se mantenga como primer apellido el que le identifica desde su nacimiento, pero se otorga al hijo o a su representante legal la facultad de poner en primer lugar el apellido paterno. También podría el hijo conservar los apellidos que viniera usando, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación registral.

En el artículo 221-6 se mantiene la regla que excluye de cualquier función tuitiva y priva de derechos como progenitor al que ha sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación y al que se ha opuesto a la determinación de la filiación, especificando que la oposición ha de ser infundada para no sancionar al progenitor que tiene dudas razonables y se limita a ejercer su derecho de defensa (se trata de recoger la jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 111 del Código).

El Capítulo II se divide en dos Secciones, una dedicada a los distintos modos de determinación de la filiación por naturaleza y la otra a la impugnación judicial de la filiación ya determinada. En la determinación de la maternidad se mantienen las reglas vigentes y, en particular, la determinación por el parto, sin necesidad de reconocimiento, inspirada en el principio *mater semper certa est*. Esta regla no se contradice por los artículos 44-4.II y 49.4, *in fine*, de la Ley del Registro Civil (reformados por la Ley 19/2015), que prevén la renuncia de la madre a ejercer los derechos derivados de la filiación, pues la maternidad queda en todo caso determinada, siendo entonces el acceso a la inscripción limitado. El reconocimiento, la resolución de expediente registral y la sentencia judicial son títulos de determinación tanto de la maternidad como de la paternidad.

En el artículo 222-2 se enumeran los títulos de determinación legal de la paternidad admitidos por los artículos 115 y 120 del Código: la presunción de paternidad del marido de la madre, el reconocimiento de la filiación, la resolución recaída en expediente registral y la sentencia judicial. En cuanto a la posible destrucción extrajudicial de la presunción de paternidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 del Código, se mantiene simplificada (en otros ordenamientos, como el italiano, ha dejado de ser relevante el dato de la concepción antenupcial). Cabe defender su mantenimiento pues son imaginables supuestos en que el marido desconozca el embarazo en el momento de contraer matrimonio, y no parece razonable cargarle entonces con la necesidad de un proceso para impugnar su paternidad presumida. Pero cualquier acto de reconocimiento del hijo de su esposa (conocimiento del embarazo previo a la boda, firma del formulario oficial de nacimiento en un hospital...) excluye esta facultad. La excepción que supone esta destrucción extrajudicial de la presunción de paternidad justifica que la declaración en contrario deba realizarla en marido ante el encargado del Registro Civil, para que inmediatamente desaparezca la apariencia de filiación.

Se recoge en el artículo 222-3 una regla nueva sobre concurrencia de presunciones de paternidad. En los casos contemplados lo razonable es determinar la paternidad de quien en el momento del nacimiento está casado con la madre, y solo si esta paternidad no quedase determinada estaría justificado que recobrase su vigor la presunción de paternidad del primer marido. El hijo, en todo caso, debe presumirse hijo de alguno de los dos maridos. No se considera necesario incluir la regla del artículo 118 del Código, perturbadora del sistema, pues en defecto de presunción la paternidad del hijo deberá quedar determinada por reconocimiento formal, con arreglo a los requisitos de eficacia de este título de determinación legal de la filiación. Que los padres sigan casados debe ser irrelevante a estos efectos.

En el artículo 222-4 se regulan los requisitos que el reconocimiento, como declaración de voluntad que sirve de título de determinación extrajudicial de la filiación, debe reunir para ser válido. En primer lugar se mantiene su carácter solemne e irrevocable, se clarifica la posible eficacia de reconocimiento hecho en testamento en vida del testador o tras su fallecimiento; y se hace expresa mención al posible reconocimiento del concebido y no nacido, evidentemente identificando a la madre, que siendo ya válido no podrá revocarse y desplegará su eficacia cuando nazca el hijo. La regla del artículo 122 del Código no parece necesaria en la actualidad. Por último, la capacidad necesaria para reconocer, y en su caso complementos necesarios, se regula en el apartado 4. La regla del artículo 121 del Código es muy confusa en su redacción, de ahí que se haya optado por fijar una edad mínima para reconocer la paternidad, que parece la más conforme con la biología. Y también se clarifica qué sujetos reconocedores necesitan que se complemente su capacidad de obrar con la aprobación judicial de su reconocimiento.

Con las disposiciones del artículo 222-5 se pretende comprimir en un artículo el sistema de requisitos necesarios para que el reconocimiento válido pueda ser eficaz como título de determinación de la filiación, cuyos principios inspirados en el *favor filii* se mantienen. En esencia, se prevén tres reglas cuando se reconoce a un hijo vivo: 1^a) no será necesario que se consienta ni apruebe el reconocimiento realizado al inscribir el nacimiento (se suprime la facultad concedida a la madre de suspender la eficacia de este reconocimiento, pues no está justificado complicar tanto la determinación de la paternidad cuando el padre asume su responsabilidad inmediatamente); 2^a) será necesario el consentimiento del representante legal del hijo sujeto a tal representación (menor no emancipado o mayor con capacidad modificada al que se le haya nombrado representante), o en su defecto aprobación judicial (no parece razonable prescindir de ninguna de estas dos vías de posible eficacia, aunque se especifica que la aprobación judicial es subsidiaria); 3^a) será el propio hijo quien pueda consentir el reconocimiento cuando tenga la capacidad de obrar suficiente (menor emancipado o mayor con capacidad modificada que no necesite un representante legal).

En el apartado 4 se prevé la posible eficacia del reconocimiento del hijo ya fallecido, siempre que haya dejado descendientes (se sobreentiende) que consientan dicho reconocimiento. Con la referencia a las reglas anteriores queda claro que se necesitará el consentimiento del propio descendiente o el de su representante legal (o aprobación judicial) dependiendo de su capacidad de obrar. Es razonable que todos los descendientes del grado más próximo presten su consentimiento al reconocimiento

para que se determine una filiación que tendrá eficacia *erga omnes* (no ha lugar a derecho de representación en este ámbito).

Los artículos 222-6 y 222-7 se dedican a regular la acción de reclamación de la filiación. A efectos de la determinación judicial de la filiación es irrelevante que se reclame una filiación matrimonial o no matrimonial, pues si ha de reclamarse es porque el parto no se ha acreditado o no ha jugado la presunción de paternidad matrimonial, y entonces la existencia o no de matrimonio entre los progenitores es un dato que no puede tenerse en cuenta para diferenciar el régimen de reclamación de la filiación. Las dos cuestiones fundamentales que deben regularse son la legitimación activa y el plazo para ejercer la acción. En cuanto a la legitimación activa, se ha preferido conceder acción solo a los protagonistas de la relación: el hijo y los progenitores; desaparece, pues, la legitimación de cualquier interesado contenida en el artículo 131 del Código cuando la filiación va acompañada de posesión de estado. Parece que en vida del hijo solo él y, en su caso, el progenitor, merecen tener reconocida esa legitimación, que afecta decisivamente a la identidad de las personas. Y a la muerte del hijo sin haber ejercido la acción, se reconoce a los herederos (posibles interesados) una legitimación limitada temporalmente. No se entiende justificado que los herederos del progenitor ostenten legitimación activa a la muerte de éste. Por otra parte, si estuviera ya determinada una filiación contradictoria con la que se reclama parece indudable que el hijo estará legitimado en todo caso para destruir esta filiación, no así sus herederos. Resulta más controvertido conceder esta legitimación para impugnar al sedicente progenitor en los casos en que la alteración de su estado civil sería contraria al interés del hijo. El equilibrio entre verdad biológica, por un lado, y estabilidad del estado civil, identidad y vida familiar ya establecidas, por otro, debería ser una meta de la regulación, si bien se corre el riesgo de una declaración de inconstitucionalidad.

La legitimación activa de la madre para reclamar la paternidad de su hijo, no como representante suyo sino en nombre propio, se ha venido admitiendo por el Tribunal Supremo, y quizás debiera incluirse expresamente esta legitimación que responde a un interés particular de la madre en que se determine la paternidad cuando su hijo es menor de edad y necesita alimentos. En todo caso podría seguir manteniéndose la jurisprudencia señalada con base en el artículo 222-7.

En cuanto al plazo para ejercer la acción, se declara imprescriptible para el hijo y el progenitor cuando la filiación reclamada coincide con la posesión de estado. Pero la acción de reclamación se somete a plazos de caducidad en caso de falta de posesión de estado, lo que supone una no-

vedad discutible por lo que respecta a la legitimación del hijo. Se trata con ello de hacer primar la seguridad jurídica sobre la búsqueda de la verdad biológica en aquellos casos en que el interés del hijo, al ejercer la acción, no parece ser descubrir su verdadera identidad sino obtener, abusando de su derecho, otros beneficios (como en el caso de la STS de 12 de enero de 2015). Se flexibiliza el plazo establecido al admitir retrasos excusables (ciertamente un concepto jurídico indeterminado). Como en todo plazo de caducidad es fundamental fijar con claridad el *dies a quo*. Se mantiene la expresión utilizada por el legislador en la reforma de 2015 del artículo 133 del Código, entendiendo que los «hechos» en que se funda su demanda no son el «hecho» de la paternidad (o en su caso maternidad) según resulta de una prueba biológica practicada, sino los indicios de los que puede derivarse esa paternidad o maternidad. Cuando el hijo es menor o se trata de una persona con capacidad modificada, debemos estar a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre ejercicio de las acciones de filiación.

En las acciones de impugnación (Sección 2ª) se prescinde de toda referencia a si la filiación determinada es o no matrimonial, pues en el momento actual no estaría justificado un tratamiento distinto. Sí se considera necesario diferenciar la impugnación de la maternidad de la impugnación de la paternidad, en atención a que aquella se determina por un hecho natural que puede contradecirse de manera distinta a una filiación presumida o reconocida. Pero los plazos de prescripción y la legitimación deberían ser los mismos que para impugnar la paternidad por falta de veracidad. También se distingue la impugnación del reconocimiento por vicios de la voluntad, en atención a que se trata precisamente de una declaración de voluntad, aunque no se menciona el error como vicio que permite anularlo (a diferencia del artículo 141 del Código). El error al reconocer solo puede tener relevancia cuando el autor ignora que no es el verdadero progenitor, y esta acción está prevista por el artículo 222-9.1.

En la regulación de la acción de impugnación de la paternidad por no coincidir con la verdad biológica se ha optado por restringir la posibilidad de impugnación cuando la filiación determinada se manifiesta también por posesión de estado: solo están legitimados quien consta como padre y el hijo, estableciendo un plazo de caducidad de un año que se cuenta desde que el legitimado pudo conocer la realidad. Este *dies a quo* hace innecesario fijar el inicio del plazo en otros momentos (como en la actualidad hace el artículo 136 del Código). La madre no ostenta legitimación activa para impugnar la paternidad determinada en su propio nombre, salvo que a la vez reclame la verdadera paternidad. Esta solu-

ción parece ser la más conforme con el interés del hijo. A falta de posesión de estado se extiende la legitimación a cualquiera que tuviera interés legítimo, y se declara imprescriptible la acción.

En cuanto a la impugnación de la filiación determinada en virtud de un reconocimiento conscientemente inveraz, queda contemplada por el artículo 222-9.

Sistemáticamente es más correcto traer al Código las reglas sobre filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. De ahí que se les dedique el Capítulo III de este Título. En el artículo 223-2 se mantiene la regla según la cual el parto determina la maternidad, y la declaración expresa de la nulidad del contrato en que se pacte la renuncia a la maternidad. Se introduce una regla sobre determinación de la maternidad en caso de error médico en la implantación de embriones en supuestos de fecundación homóloga.

En el artículo 223-3 se dispone expresamente que para que se determine la doble maternidad de la esposa de la mujer gestante la generación debe derivarse del empleo de técnicas de reproducción asistida. El tenor literal es bastante restrictivo: para que quede determinada la doble maternidad el consentimiento ha de prestarse estando ya casada la madre gestante con la que asume su maternidad, y sin que en ese momento exista separación legal o de hecho.

En el artículo 223-4 se disponen algunas especialidades que presenta la determinación de la paternidad del marido de la madre que se somete a técnicas de reproducción asistida. Una primera especialidad, que se mantiene, es que el marido no puede impugnar la determinación de la paternidad presumida cuando consintió el sometimiento de su mujer a estas técnicas para concebir el hijo de ambos, aunque no sea el padre biológico por haberse recurrido a un donante de material genético. Por último, se dedican tres reglas a la posible determinación *post mortem* de la paternidad, reproduciendo la vigente eficacia de la presunción de paternidad pasados trescientos días desde el fallecimiento del marido.

A la determinación de la paternidad a falta de presunción legal se dedica el artículo 223-5, con algunas reglas nuevas. Un hombre y una mujer no unidos por vínculo matrimonial pueden recurrir a las técnicas de reproducción asistida con intención de que la paternidad del varón quede también determinada, ya se utilice material genético propio o de un donante anónimo. El consentimiento de ese varón a la fecundación asistida de la mujer será la premisa para que pueda quedar determinada su paternidad, ya sea por reconocimiento cuando nazca el hijo, por resolución

del expediente registral tramitado a falta de reconocimiento formal o por sentencia judicial interpuesta la correspondiente acción. Si la fecundación fuera heteróloga, la paternidad no podría ser impugnada por defecto de veracidad (art. 223-1).

Plantea dudas si debe exigirse o no una previa relación de pareja entre el hombre y la mujer que consienten en la fecundación asistida, asumiendo el varón la responsabilidad de la generación y, consecuentemente, de la paternidad (no se trata de un donante de semen). En la regulación vigente se prevé la determinación de la paternidad no matrimonial por resolución recaída en expediente registral, basada en el consentimiento del varón a la fecundación asistida de la mujer, sin especificar cuándo se da ese consentimiento. A diferencia del consentimiento del marido no separado legalmente o de hecho, que es preceptivo pues entrará en juego la presunción de paternidad matrimonial, el consentimiento de varón no casado no cabe exigirlo en ningún caso. Pero debe contemplarse necesariamente para las parejas de hecho pues las técnicas de reproducción asistida pueden emplearse por estas sin ninguna traba, facilitándose después la determinación de la paternidad por reconocimiento. Y no parece haber motivo para negar la posibilidad de que hombre y una mujer que no son pareja decidan tener un hijo recurriendo a técnicas de reproducción asistida; de este modo se le da la misma opción al hombre que a la mujer de ser padre recurriendo a las técnicas de reproducción asistida.

Con el 223-6 se pretende incidir en que las acciones de reclamación de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida no se sustentan en todo caso en la búsqueda de la verdad biológica, pues esta filiación se apoya en la voluntad de ser padres de las personas que consienten someterse a técnicas de reproducción asistida. Sí merecen aplicarse todas aquellas reglas generales que tienden a garantizar la estabilidad del estado civil de las personas (legitimación y plazos de ejercicio de las acciones). Se trata de evitar, en definitiva, una jurisprudencia tan peligrosa como la sentada en las SSTS de 5 de diciembre de 2013 y 15 de enero de 2014.

El contenido del Capítulo IV, dedicado a la filiación por adopción, no es demasiado innovador, respecto de la regulación vigente, fruto de las reformas de 2015, pero en la estructura sí se ha aprovechado la ocasión para introducir algunas modificaciones.

Salvo alguna cuestión menor, no se introducen novedades respecto a los requisitos personales para ser adoptante en el artículo 224-1, aunque se ordenan de manera más clara. El Código vigente solo permite que el adoptante no sea mayor de veinticinco años en el caso de la adopción del hijo del cónyuge o de la pareja estable, pero parece que la misma razón

para eximir de este requisito concurre en el caso de la adopción de un pariente huérfano (nos inspiramos en el artículo 235-30 del Código civil catalán). Las especialidades de la adopción conjunta hacen aconsejable dedicar a este tipo de adopción el artículo 224-2.

En los artículos 224-3 y 224-4 se establece qué menores pueden ser adoptados, qué mayores de edad, excepcionalmente, también pueden ser adoptados, y quiénes no pueden ser adoptados. En el primero de los artículos se pretende sistematizar los distintos grupos de menores que pueden ser adoptados, incluyendo a los menores tutelados una vez aprobada la cuenta general justificada de la tutela (estos menores no se llevan al artículo 224-4 porque a diferencia de los descendientes o hermanos, que nunca pueden ser adoptados, los pupilos sí pueden serlo cumplido ese requisito). Como novedad se menciona expresamente a los parientes colaterales de cuarto grado (en concordancia con lo dispuesto por el artículo 235-32.b) del Código civil catalán), que entendemos podrían ser adoptados a solicitud del adoptante sin necesidad de propuesta previa de la Entidad Pública. Con la salvedad indicada respecto de los menores tutelados, las personas que no pueden ser adoptadas son las mismas que prevé el vigente artículo 175.3 del Código.

Comienza la Sección 2ª de este Capítulo IV con la regla que dispone la necesidad, para que quede constituida la adopción, de resolución judicial que tenga en cuenta el interés del adoptando y la idoneidad de los adoptantes para ejercer la patria potestad (art. 224-5). Resulta oportuno incluir en este Capítulo (art. 224-6), y no en el dedicado al acogimiento de menores, la guarda con fines de adopción introducida en 2015 en el artículo 176 bis del Código. Se establece la exigencia de consentimiento de los guardadores, que no queda clara en la redacción del Código, y del menor, respecto del que ahora solo se prevé la notificación. También se prevé la necesaria notificación al Ministerio Fiscal. Se ha tratado de simplificar la redacción vigente, dejando para la legislación administrativa lo propio de ella. En el artículo 224-7 de la Propuesta se distinguen los casos en que se necesita propuesta previa de la Entidad Pública para comenzar el proceso de adopción y los casos en que basta la solicitud del adoptante o los adoptantes. La redacción del primer apartado (propuesta previa de la Entidad Pública) varía ligeramente para incluir la hipótesis de que la declaración de idoneidad haya sido dada por una Comunidad Autónoma distinta de la que propone la adopción (estamos pensando en cambios de residencia de los adoptantes).

En los tres últimos artículos de la Sección se regula quiénes deben consentir la adopción para que quede constituida (art. 224-9), los asenti-

mientos necesarios (art. 224-10) y las audiencias exigidas (art. 224-11). En líneas generales se mantiene la regulación vigente. El artículo sobre los asentimientos necesarios es el más conflictivo, por lo que respecta a la intervención de los progenitores que van a dejar de ser padres. Se han agrupado los tres supuestos en los que su asentimiento no es necesario: cuando estén privados de la patria potestad, cuando estén incurso en causa legal para tal privación, y cuando estén suspendidos en el ejercicio de la patria potestad por la declaración de desamparo del menor si hubieran transcurrido dos años sin ninguna actuación en contra de esa situación. Se ha considerado imprescindible aclarar que los progenitores son los que deben oponerse en el proceso de adopción a la afirmación por la Entidad Pública de que están incurso en causa de privación de la patria potestad, y por ello no es necesario su asentimiento. Esta cuestión no queda clara en la redacción vigente del Código civil.

En los efectos de la adopción (Sección 3ª) se recoge la novedosa norma introducida en el artículo 178.4 del Código, tras la reforma de 2015, bajo el título «Derecho de comunicación con la familia de origen», que viene a admitir las conocidas como adopciones abiertas.

Como no tiene nada que ver con la extinción de la adopción el derecho a conocer los orígenes del adoptado reconocido por el artículo 180-5 y 6 del Código (introducido también en la reforma de 2015), se dedica específicamente a él el artículo 224-16. Sustancialmente la regulación de este nuevo derecho es la misma en ambos cuerpos, pero las reglas se han ordenado de manera que se enuncie en primer lugar el derecho sustantivo del adoptado a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos para detallar después unas concretas exigencias a las entidades públicas y privadas que permiten hacer efectivo tal derecho.

Se incluye un **Título III** para la regulación del parentesco, por considerar este Libro segundo, dedicado a la familia, el lugar adecuado para la misma, rescatándola de su ubicación actual en el Código dentro del Capítulo dedicado a la sucesión intestada.

Los artículos 230-1 y 230-2 se refieren al concepto de parentesco y sus clases. El parentesco se basa en el hecho de la generación, o más exactamente de la filiación, y, aun cuando se equipare con carácter general en el Título anterior la filiación natural y la adoptiva, resulta adecuado resaltar en sede de parentesco que éste se produce en ambos casos. Se habla de parentesco por consanguinidad, al que generalmente se denomina parentesco sin más calificativo.

Existe también el parentesco por afinidad, que tiene trascendencia en supuestos como las prohibiciones de suceder o de ser testigo en los testamentos. De ahí la conveniencia de referirse al mismo en el artículo, el 230.5, después del análisis del parentesco por consanguinidad.

Como consecuencia de ser la filiación el hecho determinante de la generación, se precisa la exclusión del vínculo matrimonial, o del derivado de una relación estable de naturaleza análoga al matrimonio, del ámbito del parentesco. A pesar de que muchos de los efectos que se derivan del parentesco se producen también respecto del cónyuge (p. ej., el derecho de alimentos), el matrimonio, aun cuando produce un vínculo muy estrecho entre los cónyuges, no se basa en el hecho de la generación.

En el artículo 230-2 se alude a la distinción entre parentesco de doble vínculo y de vínculo sencillo. La esencia del concepto de parentesco de doble vínculo es la misma que en el Código vigente, con la precisión de sustituir la referencia al padre y a la madre por progenitores, siguiendo la línea establecida por el legislador desde la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo. Se incluye, además, la definición de parentesco de vínculo sencillo, que el Código vigente omite, y que se deduce, *sensu contrario*, de la definición de parentesco de doble vínculo. Por el mismo motivo expresado anteriormente (la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo), se omite la alusión, dentro del parentesco de vínculo sencillo, a la distinción entre parientes consanguíneos (padre común) y uterinos (madre común).

Como paso previo y necesario a la regulación del cómputo del parentesco, se incluye en el Título el artículo 230-3, en el que se definen los conceptos de grado, línea y sus clases. Se utilizan los conceptos de línea recta y colateral, y se prescinde del concepto de línea directa como sinónimo de línea recta —a diferencia del Código vigente, que los utiliza indistintamente— por un criterio de unificación de conceptos. A continuación, el artículo 230.4 se refiere al cómputo del parentesco, en el que se sigue el sistema del Código vigente, basado en la suma de generaciones, descontando la del progenitor, en la línea recta, y la del tronco común, en la colateral.

Como ya se ha dicho, el último artículo, el 230-5, versa sobre el parentesco por afinidad, para cuya redacción se ha tomado como base el texto del Código civil italiano que, a diferencia de nuestro Código, sí regula la afinidad.

Los alimentos entre parientes se regulan en el **Título IV**.

En relación con el contenido de la prestación de alimentos (art. 240-1) se ha suprimido la mención a los gastos de embarazo y parto, ya que se

trata de gastos que se incluyen en el concepto de asistencia médica. Si tales gastos están cubiertos por otra vía, no concurre el estado de necesidad. Cabe entender que en la redacción originaria la mención se refería al padre del hijo extramatrimonial: el obligado a alimentar a un hijo debe pagar también los gastos que el embarazo y su parto causa a otra persona. Con todo, el supuesto es muy residual (tales gastos suelen estar cubiertos por la Sistema Nacional de Salud) y difícilmente tal norma realmente genera una obligación de pago a un sujeto que todavía no es padre cuando se genera el gasto y cuya condición de tal puede ser para él desconocida.

Para los gastos de educación de hijos mayores de edad la reforma sugerida se sigue lo previsto en el artículo 69 del Código de Derecho Foral de Aragón. Responde a la línea de la jurisprudencia (STS de 1 de marzo de 2001), existiendo resoluciones judiciales que fijan un plazo máximo de duración de la prestación por alimentos para educación, considerándose imputable al alimentista la no conclusión de los estudios en dicho plazo. No se trata de impedir el derecho del alimentista a obtener alimentos para continuar con su formación más allá de esa edad. Más bien la regla tiene carácter procesal: el hijo tiene la carga de la prueba de la necesidad de los alimentos tras cumplir los 26 años. Se pretenden evitar los casos en los que en situación de crisis matrimonial estas pensiones se prolongan sin justificación, siendo el progenitor que las abona el que tiene la carga de probar la ausencia de necesidad del alimentista. Se establece límite de edad, al igual que ocurre en otros ordenamientos (Suiza, Argentina, Chile) con el objetivo de que sirva de estímulo, acicate o seria advertencia al alimentista para que procure obtener medios de vida propios antes de cumplir dicha edad.

En lo atinente a los gastos funerarios, se traslada el contenido del artículo 1894, párrafo 2º, del Código al artículo 240-1, por considerarse más apropiada, aunque tales gastos no tengan en estricto sentido la consideración de alimentos, dado que no van a cubrir necesidades vitales. La mención de que los gastos no estén cubiertos de otra forma se refiere al supuesto en que no existan bienes en la herencia (puesto que tales gastos son carga hereditaria) o que no haya un seguro de defunción que directamente los cubra. Se sigue en este punto el criterio del artículo 237-1 del Código civil de Cataluña. Suprimida en la reforma de 1981 la referencia del artículo 142 del Código a la posición social de la familia, ha perdido su razón de ser la distinción entre alimentos amplios y restringidos, referidos estos últimos a los que se deben los hermanos. La obligación de alimentos debe tener en todo caso como límite la satisfacción de las necesidades del alimentista.

En relación con los sujetos obligados a prestar alimentos (art. 240-2) se aclara, en la línea de la regulación contenida en el art. 237-2.2 del Código civil de Cataluña, la subsidiariedad de la regulación del derecho de alimentos respecto de la específica para los cónyuges e hijos menores de edad. Las diferencias con tales deberes de asistencia, resaltadas por la STC de 14 de marzo de 2005, aconsejan una mención específica.

El precepto contenido en el artículo 240-3, relativo al derecho a reclamar alimentos, está inspirado en el artículo 237-4 del Código civil de Cataluña y conectado con la supresión de la mención contenida en el artículo 152-5º del Código. No parece justificado que la imputabilidad en la generación del estado de necesidad solo se tenga en cuenta para los alimentos entre hermanos y para el alimentista descendiente como causa de extinción del derecho. La legislación tiene que ser un estímulo al buen comportamiento y no debe amparar el parasitismo social o las conductas reprobables.

En lo que se refiere al orden de reclamación (art. 240-4), se suprime la remisión a las normas de la sucesión intestada por resultar perturbadora y generar dudas respecto de los casos en los que los descendientes suceden por derecho de representación. Se trata de un criterio que puede contradecir al de proximidad de grado. Se postula una simplificación normativa en aras de la claridad. Se añade un nuevo apartado dirigido a aclarar las dudas que en la práctica han surgido respecto de la posible reclamación por parte del alimentista a obligados de grado posterior cuando los obligados anteriores carecen de recursos suficientes para cubrir la totalidad de sus necesidades. Se cambia el término uterinos o consanguíneos por el de no ser de doble vínculo, de acuerdo con el artículo 230-2 y en consonancia con la terminología empleada en el artículo 948 del Código.

Se regula la situación, antes huérfana de tratamiento, relativa a la pluralidad de obligados y la forma de cumplimiento (art. 240-5). Dada la casuística que puede presentarse en la práctica, parece recomendable conceder margen al juez en la toma de decisión, sin que sea deseable dar preeminencia al interés de sujetos concretos. Se permite en todo caso, y no solo para el supuesto de alimentista menor de edad, que el juez rechace el cumplimiento in natura. Se sigue así la orientación de la jurisprudencia menor (SAP de Almería de 20 de febrero de 2001).

Se pretende resolver el problema de concurrencia de varios alimentistas (art. 240-6) del mismo grado cuando hay insuficiencia de la fortuna del alimentante. Una solución uniforme puede aportar rigidez; por eso se estima conveniente dar en este punto margen al juez para que decida según las circunstancias del caso a qué alimentista se atiende, en qué cuantía, y en qué posición quedan los demás pertenecientes al mismo grado.

Suprimida la referencia a la posición social, resulta procedente aclarar que el techo de la prestación alimenticia son las necesidades del alimentista, al margen de la holgada capacidad económica del alimentante (art. 240-7). Se sigue el criterio del artículo 438 del Código Civil italiano, que recalca este extremo. Con la redacción propuesta se pretende acabar con la idea de que la mayor capacidad económica del alimentante influye en la valoración de las necesidades. Esta debe realizarse al margen de la capacidad económica del alimentante que será relevante a los efectos de la mayor o menor holgura con la que este puede cumplir con su obligación. La regulación propuesta no es contraria al criterio de proporcionalidad. La capacidad económica determinará la total o parcial cobertura de las necesidades del alimentista, pero la capacidad económica del alimentante no genera nuevas necesidades en el alimentista.

Procede prever de manera expresa la actualización de las pensiones, al igual que acontece en el artículo 97 del Código para la pensión compensatoria o en el artículo 103 para los alimentos. No obstante, tal actualización puede suponer una quiebra del criterio de proporcionalidad que debe presidir la fijación de la cuantía de la deuda alimenticia en los casos en los que la capacidad económica del alimentante no aumenta en la medida en que se deprecia la moneda. Se acoge al respecto la doctrina del Tribunal Supremo al (STS de 9 de octubre de 1981).

En la modificación de la prestación de alimentos el artículo 240-8.2 está tomado del artículo 440 del Código civil italiano, que prevé la posibilidad de modificar el sujeto obligado a la prestación de alimentos cuando el obligado de grado anterior ha recuperado su capacidad económica y está en condiciones de prestarlo. Se trata de una propuesta coherente con el orden de reclamación previsto en el art. 240-2, y evita situaciones fraudulentas de ocultación de ingresos para evitar asumir las obligaciones que legalmente corresponden.

La obligación de alimentos nace y es exigible desde el momento en que se dan los presupuestos legales (art. 240-9), sin que sea requisito inexcusable la presentación de la demanda: basta con la reclamación extrajudicial. Debe evitarse que el alimentista sufra daños como consecuencia de la falta de asistencia voluntaria, la cual es estimulada por el Código vigente, que solo hace exigibles las prestaciones devengadas a partir de la interposición de la demanda. Debe tener acción el alimentista para reclamar las prestaciones debidas y no pagadas por el alimentante voluntario que vino auxiliándole y dejó de hacerlo. Este es el criterio recogido en el artículo 237-5 del Código civil de Cataluña. En el caso de reclamación de alimentos por parte de hijos menores de edad, es preciso

variar la regla. La regla del abono de las pensiones desde la interposición de la demanda exonera al progenitor alimentante del cumplimiento de su deber de asistencia en los casos de ruptura del matrimonio o de la pareja. En estos casos, el otro progenitor asume en solitario los gastos del menor y carece de acción para reclamar en su nombre lo pagado. Si bien en este punto el Tribunal Supremo reconoce que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda y no desde la sentencia de separación o divorcio, procede dar un paso más y ordenar legalmente la retroactividad de la obligación de pago al momento del nacimiento del derecho. Solo cabe excepcionar esta retroactividad en los casos en los que el alimentante desconoce su paternidad de forma que se evite la acumulación de pensiones a las que no podría hacer frente. La norma no puede beneficiar a quien conociendo su obligación intenta retrasar el pago. Y es que se fundamenta en que tal obligación no nace de un específico estado de necesidad del menor, sino del deber general de asistencia derivado de la patria potestad. La regulación actual del Código estimula actuaciones perversas amparadas por la regla *in praeteritum non vivitur*. Tal regla no debe ser aplicada cuando el alimentista es menor de edad; este tiene derecho a que le asistan ambos progenitores en proporción a las posibilidades económicas de cada uno. Se ha querido cohonestar así el interés superior del menor con el principio de seguridad jurídica.

Por razones sistemáticas procede trasladar a este Título el cumplimiento por terceros de la obligación de alimentos, a la que se refiere el artículo 1894, párrafo 1º, del Código, suprimiendo la mención a la ausencia del conocimiento del obligado, de difícil interpretación por los tribunales (art. 240-11). Se trata de garantizar los derechos que corresponden a los terceros que abonan los alimentos en defecto de cumplimiento por el obligado, por lo que se especifica que esas terceras personas tienen legitimación para que se adopten las medidas que garanticen su reembolso. El derecho del tercero al reembolso no puede depender de la actuación del alimentista.

Se separan en dos artículos las características del derecho de alimentos (art. 240-12) y de la deuda de alimentos (art. 240-13), dado que presentan importantes diferencias. Parece recomendable que desde el texto legal se haga referencia a esta diferencia conceptual. Se aclara que solo el alimentista puede oponer la compensación, no así el alimentante (art. 1200, párrafo 2º, del Código).

Se incorpora el contenido del artículo 151 del Código a las causas generales de cesación del derecho de alimentos (art. 240-14). La supresión del inciso 5º del artículo 152 del Código se justifica en la regla con-

tenida en el artículo 240-3. En el inciso 2º se sustituye la familia por personas con derecho preferente con objeto de respetar el orden de reclamación del artículo 240-4. La remisión a la Ley concursal mantiene la posición del deudor como alimentante, pero con carácter subsidiario.

El **Título V** recoge en cinco Capítulos el régimen jurídico de las relaciones paterno-filiales. La primera, y fundamental, decisión que requiere la redacción de este Título es la elección de los términos adecuados para referirnos a los conceptos fundamentales regulados. Se trata de un tema muy espinoso, por varias razones, pero ninguna de las opciones resulta plenamente satisfactoria. El lenguaje es una convención y las palabras deben sintetizar los conceptos; esas han sido las premisas para mantener las expresiones *relaciones paterno-filiales* y *patria potestad*, recuperando la palabra *padres* en lugar de *progenitores*. Progenitores, preferido por el legislador en sus últimas reformas por motivos de género, es semánticamente más restrictivo que padres, entendiendo por padres, en plural, a quienes tienen hijos porque la filiación (natural, adoptiva o derivada de técnicas de reproducción asistida) se ha determinado con arreglo a algún título legal: ya sean el padre y la madre, los dos padres varones, las dos madres o uno solo de cualquiera de los anteriores. Las relaciones paterno-filiales son, en consecuencia, las que vinculan a los padres (con independencia de su género) con los hijos (utilizando también aquí el género gramatical masculino en su acepción neutra). En cuanto a patria potestad, es una expresión que hoy no se asocia al *pater familias* romano, y viene referida desde hace años a la potestad del padre y de la madre sobre sus hijos; con este sentido se emplea en el lenguaje no jurídico. Su demostrada capacidad de adaptación a las necesidades de la realidad social permite su uso para identificar la potestad de los padres (sean del género que sean) sobre los hijos menores. También se mantiene el término *potestad*, entendido como derecho-deber de los padres, que es el que se corresponde en nuestra tradición jurídica con la responsabilidad parental anglosajona.

En el Capítulo I se regulan las disposiciones generales, referidas al contenido de la patria potestad, a los deberes de los hijos, a la intervención judicial en situaciones de riesgo, al derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares y al derecho de comunicación con menores en situación de desamparo. En el artículo 251-2, referido a los deberes de los hijos, la tradicional obligación de obediencia de los hijos respecto de sus padres se matiza en el sentido de que no existe tal obligación en los casos en los que se vulnere la dignidad del hijo, de manera similar pero más abierta a como lo hace el Código civil catalán, que se refiere a conductas indignas o delictivas. El artículo 251-3, relativo a la intervención del juez en situa-

ciones de riesgo, recoge una serie de medidas a adoptar por la autoridad judicial ya sea de oficio o a instancia del hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, regulándose con mayor detalle a como se hace actualmente en el artículo 158 del Código. En el artículo 251-4, dedicado al derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares, se mantiene la norma introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, relativa a las visitas del menor en los casos de privación de libertad de los padres.

En el Capítulo II se establecen las reglas para el ejercicio de la patria potestad, tanto en los casos de convivencia de los titulares de la patria potestad como en los de vida separada de estos, regulándose en el último artículo del Capítulo el supuesto del ejercicio de la patria potestad por menores de edad. El artículo 252-1 se refiere al ejercicio de la patria potestad en los casos de convivencia entre sus titulares. De modo similar a lo que establece el legislador catalán, se establece que los padres pueden otorgarse poderes para ejercer la patria potestad, los cuales podrán revocarse en cualquier momento. Está claro que no se pueden conceder poderes irrevocables en este caso, pues la patria potestad es una responsabilidad inexcusable de cada titular de la misma que puede recuperar en cualquier momento.

El artículo 252-2 es el que recoge las situaciones que en la práctica suelen ser más problemáticas en los casos en los que los titulares de la patria potestad viven separados. Teniendo en cuenta sobre todo la regulación del Código civil catalán, que trata con amplitud estas cuestiones, se añade la posibilidad de que los padres acuerden cómo ejercer la patria potestad, junto con la necesidad de la aprobación de los acuerdos por el juez siempre y cuando no sean perjudiciales para los hijos. Si hay desacuerdos el juez debe oír a los hijos si tienen suficiente juicio y en todo caso si son mayores de doce años antes de decidir sobre la medida de que se trate. También se regula la atribución de la obligación de guarda y custodia a quien en cada momento tenga a los hijos en función del régimen de guarda y custodia. En caso de desacuerdo igualmente el juez, antes de tomar una decisión, debe oír a los menores si tienen suficiente juicio y en todo caso si tienen doce años. En el apartado 5 de este artículo se atiende a los actos para los que es necesario el consentimiento de ambos padres. No se recoge la regla dispuesta por el legislador catalán sobre consentimiento tácito si en el plazo de treinta días no se manifiesta nada al respecto, a pesar de que evidentemente agiliza la toma de decisiones, pues no parece que dar valor al silencio sea lo más adecuado en estos casos. También se añade en el apartado 6 la obligación que tiene quien ejerza la patria potestad o el que conviva con el hijo de informar al otro de los hechos relevantes que se produzcan; y en los apartados 7 y 8 el régimen de

los desacuerdos entre los padres, pudiendo incluso el juez llegar a atribuir el ejercicio de la patria potestad a uno de ellos o distribuir su ejercicio, pero sin poner plazo de ejercicio como hace el legislador catalán, que lo fija en dos años. El artículo 252-3 es nuevo, pues nada se dice actualmente en el Código con respecto a las facultades del cónyuge o pareja de hecho sobre el hijo del otro. Se ha tenido en cuenta la regulación del Código civil catalán, que sí atiende a esta cuestión.

El Capítulo III se dedica a la representación legal de los hijos, enumerándose los actos en los que no procede tal representación y exigiéndose el nombramiento de un defensor judicial en el caso de que exista conflicto de intereses entre los hijos y los padres.

En el Capítulo IV se trata la administración de los bienes de los hijos. Como novedades a destacar, se establece el deber de administrar los bienes de los hijos con una diligencia media, la clásica diligencia del buen padre de familia; y se contempla en el artículo 254-4 una regulación más detallada de la que aparece en el Código vigente sobre la contribución de los hijos a los gastos familiares, estableciéndose que deben contribuir con los frutos y rendimientos de sus bienes y las ganancias obtenidas por el ejercicio de su actividad proporcionalmente a los gastos familiares. Se añade que los padres no tienen obligación de rendir cuentas de los frutos que administran de sus hijos cuando les hubiesen dado ese destino.

El Capítulo V se ocupa de la extinción de la patria potestad. En el artículo 255-1 se recogen las causas de extinción de la patria potestad, que son las mismas que las que se recogen actualmente en nuestro CC, aunque se añade que en el caso de adopción del hijo, no se extingue la patria potestad cuando el adoptante lo sea del cónyuge o de la persona con la que el adoptante convive de manera estable. El artículo 255-2 alude a la privación y recuperación de la patria potestad, con una redacción más sencilla y menos farragosa que la del artículo 170 del Código. Finalmente, en relación a la prórroga o rehabilitación de la patria potestad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 172-2 (provisión de apoyos estables para los menores), en el artículo 255-3 se prevén las dos situaciones en que los menores con alguna discapacidad permanente pueden seguir necesitando a sus padres al alcanzar la mayoría de edad: o como representantes, en cuyo caso se prorroga la patria potestad, o como curadores que asisten a sus hijos (garantizando así el mayor ámbito de actuación a las personas que sufren alguna restricción de capacidad pero no precisen de representante). Y por ello los padres siguen siendo los guardadores naturales de los hijos en las situaciones en las que al llegar a la mayoría de edad tienen la capacidad modificada.

El **Título VI** se dedica al régimen económico del matrimonio. En el Capítulo I, que contiene las disposiciones generales, se introduce como novedad que los cónyuges elijan el régimen económico de su matrimonio, sin perjuicio de que, a falta de tal elección por cualquier causa, incluso por desacuerdo de los mismos al respecto, la sociedad de gananciales se mantenga con carácter supletorio, por constituir el régimen más adecuado para proteger al cónyuge económicamente más débil. Sobre todo en los supuestos de especial vulnerabilidad, como ocurre en el caso de las víctimas de malos tratos o violencia de género.

Se sistematizan en un solo artículo (el 261-2) todos los casos de vigencia supletoria de regímenes matrimoniales, tanto de primer como de segundo grado. Se opta por negar la vigencia del régimen de separación en caso de sentencia, decreto, o escritura de separación, a pesar del mantenimiento del vínculo matrimonial. De este modo, la sentencia, decreto o escritura de separación disuelve y liquida cualquier régimen, no sólo la sociedad de gananciales o el de participación. Si ha recaído sentencia, decreto o escritura de separación, las relaciones económicas entre cónyuges pasan a regirse por las medidas establecidas al respecto en el documento que declara la separación.

Se incluye dentro de las disposiciones generales, y a continuación del principio de inoponibilidad del cambio de régimen, el principio de publicidad. A fin de acomodar el artículo 261-4 al artículo 60 de la Ley de Registro Civil de 2011 se cambia la mención del artículo 1333 del Código vigente por el asiento de inscripción. El régimen económico elegido al tramitar el expediente matrimonial, el pactado en capitulaciones previas a la celebración del matrimonio, o el supletorio determinado por la ley, se hará constar en el acta o certificado de matrimonio a efectos de su posterior inscripción en el Registro Civil. Se elimina la expresión «en su caso», pues puede resultar equívoca si se tiene en cuenta el mencionado artículo de la Ley de Registro Civil y la nueva obligación que pesa sobre el notario de remitir copia autorizada electrónica de la escritura pública en la que consten las capitulaciones al encargado del Registro Civil correspondiente, para su constancia en la inscripción del matrimonio. Se mantiene la expresión «toma de razón» en lo atinente a la constancia del cambio de régimen en el Registro de la Propiedad, pues así tienen cabida distintos tipos de asiento que se puedan practicar, como la nota marginal en la que conste el carácter de la vivienda habitual, o la anotación preventiva de demanda de disolución de la sociedad de gananciales, y no solo el asiento de inscripción. Se incluye la referencia a la inscripción en el Registro Mercantil del cambio de régimen, pero manteniendo la inscripción en el Registro Civil como fecha de referen-

cia para determinar la oponibilidad a terceros del nuevo régimen matrimonial.

Se definen las cargas del matrimonio como aquellos gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para el sostenimiento de la familia, de forma acorde con el nivel de vida de la misma. El nivel de vida viene determinado por los recursos económicos de los cónyuges, es decir, los ingresos procedentes del trabajo, actividades económicas o profesionales, frutos procedentes de bienes productivos e incluso el propio patrimonio. Por acuerdo de los cónyuges podrá considerarse un gasto que excede en su cuantía del nivel de vida de la familia como carga del matrimonio (por ejemplo, enviar a un hijo a estudiar al extranjero). Se ha optado por incluir los gastos de mantenimiento de los parientes de un cónyuge, incluidos los hijos no comunes, si conviven en el hogar familiar, en el concepto de carga del matrimonio. Se proclama con carácter general el deber de contribuir a sufragar las cargas del matrimonio, remitiéndose al procedimiento establecido al efecto en la Ley de jurisdicción voluntaria en caso de incumplimiento, y estableciendo el deber de reembolso por la contribución en exceso, en función del régimen económico vigente. Se regula el régimen de responsabilidad frente a tercero por deudas domésticas incluyendo todos los gastos que son carga del matrimonio. Se consideran carga del matrimonio los gastos procesales en que deba incurrir un cónyuge que carezca de recursos propios, cuando la posición económica de su cónyuge le impida obtener el beneficio de justicia gratuita. Si el régimen vigente es la sociedad de gananciales y, por la índole del pleito, los gastos procesales deben considerarse carga de la sociedad, debe entenderse que el cónyuge sí tiene recursos, pues el gasto está a cargo de los bienes comunes [art. 264-18.1.g)]. Si el cónyuge que no tiene recursos, litiga con temeridad o el pleito no es de índole familiar, y el gasto ha sido sufragado como carga del matrimonio, puede existir derecho de reembolso al finalizar el régimen.

El deber de información económica de ambos cónyuges se proclama con carácter general en el artículo 261-9 para todos los regímenes. También se introduce un artículo (el 261-11) relativo al mandato o gestión oficiosa entre cónyuges, y un artículo final (261-15) con remisión a la normativa en materia de derecho concursal cuando esta sea de aplicación.

El régimen de disposición de derechos sobre la vivienda habitual se regula de un modo más detallado en el artículo 261-12. Aunque se trate de vivienda común se exige el consentimiento de ambos, y ello no resulta reiterativo, pues de ese modo se incluyen los casos en los que existen pactos que eliminen la cogestión o codisposición de la sociedad de gananciales, a fin de someterlos también, si el acto tuvo por objeto la disposición de de-

rechos sobre la vivienda habitual, al régimen de nulidad o anulabilidad. Del mismo modo, con la referencia a los bienes comunes, la disposición unilateral de la vivienda habitual por parte del cónyuge copropietario en separación de bienes se somete al régimen de la anulabilidad o nulidad. Asimismo, y para una mayor protección frente al tercero hipotecario, se permite la constancia del carácter familiar de la vivienda en el Registro de la Propiedad, según las Recomendaciones del Consejo de Europa.

En la confesión de pertenencia de bienes a uno de los cónyuges (art. 261-14) se regula con mayor detalle el no perjuicio, tanto respecto a acreedores como respecto a legitimarios.

En el Capítulo II, relativo a las capitulaciones matrimoniales, se proclama la validez de los pactos o acuerdos previos a que pueden llegar los cónyuges, en previsión de una futura crisis matrimonial (art. 262-1.2), de forma acorde con lo establecido en la reciente jurisprudencia, fundamentalmente sentada en las SSTS de 19 de octubre y 24 de junio de 2015.

Habida cuenta de los actuales requisitos de edad para contraer matrimonio, la única norma específica de capacidad para otorgar capitulaciones que subsiste es la relativa a la capacidad del sujeto con capacidad modificada del artículo 262-4.

Por lo que se refiere al artículo 1334 del Código vigente, su redacción es confusa, pues da a entender que las capitulaciones prenupciales son eficaces desde el mismo momento de su otorgamiento y dejan de serlo transcurrido un año desde su otorgamiento sin que se haya celebrado el matrimonio. Sin embargo, ello no es así pues la eficacia de las capitulaciones prenupciales queda condicionada a la celebración del matrimonio, en la medida en que este es su base objetiva y causal, y así se recoge en el artículo 262-8.

Por último, en el art. 262-9 se habla de ineficacia, y no de invalidez, para incluir los supuestos de rescisión de las capitulaciones. Es cierto que cuando estas tienen por objeto modificar el régimen económico no es necesario rescindir las, pues el régimen de ineficacia frente a terceros con derechos adquiridos es la inoponibilidad. Lo que se rescinde, en su caso, por parte de los acreedores por deudas privativas, es la posterior liquidación del patrimonio común. Sin embargo, no hay que olvidar que el contenido de las capitulaciones puede ser variado, incluyendo atribuciones de bienes, donaciones de terceros, y estos pactos sí podrían ser objeto de rescisión.

En el Capítulo III se regulan las donaciones por razón de matrimonio. La novedad respecto al Código vigente radica en considerar también do-

naciones por razón de matrimonio las realizadas con posterioridad a la celebración del mismo, aunque no indefinidamente, sino solo si se llevan a cabo con cierta proximidad a la celebración (que se ha fijado en un año).

Por lo que se refiere a la revocación de estas donaciones, se considera que la declaración de nulidad, la separación y el divorcio próximos a la celebración del matrimonio legitiman al donante para revocar; pero no necesariamente ocurre lo mismo si se producen tras años de convivencia matrimonial, y ello incluso si se declara nulo el matrimonio. Se trata de una solución práctica: si la donación por razón de matrimonio persigue proporcionar una base patrimonial a la pareja, las razones para dificultar la revocación si han transcurrido un buen número de años de vida matrimonial son las mismas, tanto si el matrimonio se separa o se disuelve por divorcio como si se declara la nulidad del mismo.

En la regulación del régimen de sociedad de gananciales (Capítulo IV) la regulación es sustancialmente la que aparece en el Código vigente. Se ha recurrido a los derechos civiles forales o especiales en algunas cuestiones.

Cabe observar una reducción del número de artículos dedicados a la regulación de este régimen económico matrimonial. En la redacción de los artículos correspondientes del Código vigente derivada de la Ley 11 / 1981 se mantuvo la numeración anterior para no dejar artículos vacíos de contenido. Al no existir ese condicionamiento se ha procedido a esa reducción, aunque se mantiene sustancialmente la ordenación sistemática del Código. Ello no impide que se haya añadido algún precepto, como ocurre en el caso del art. 264-41, que regula la situación de los acreedores privativos de cada cónyuge tras la disolución del régimen.

A diferencia del Código vigente, la regulación del régimen de separación de bienes (Capítulo V) precede a la del régimen de participación, por ser el régimen supletorio de segundo grado y por ser muchas de sus normas de aplicación al régimen de participación. En el régimen de separación de bienes la titularidad formal determina la adscripción de los bienes al patrimonio de uno u otro cónyuge, sin que sea de aplicación el principio de subrogación real, de tal modo que la inversión de fondos de un consorte en las adquisiciones del otro da lugar a la aplicación de la normativa en materia de contrato de préstamo, salvo que se pruebe la donación de los fondos o que el adquirente es testaferro del cónyuge titular de los fondos (art. 265-1). A continuación se regula la titularidad conjunta de los cónyuges sobre determinados bienes, en especial sobre los bienes muebles domésticos adquiridos para satisfacer necesidades de la familia que son cargas del matrimonio (art. 265-2).

El derecho de compensación por trabajo doméstico se concibe como norma de liquidación de régimen en los casos en que la prestación de dicho trabajo constituya un exceso de cumplimiento del deber de contribución respecto a las aportaciones del otro cónyuge, teniendo en cuenta el nivel de vida de la familia (art. 265-4). Se abandonan pues los criterios adoptados por el Tribunal Supremo al respecto, que han sido objeto de severas críticas por parte de la doctrina. Se establecen criterios para determinar la cuantía, se regula la forma de pago y el procedimiento para reclamar en función de si el régimen se extingue por separación, nulidad o divorcio, o por muerte del cónyuge deudor. Se reconoce el derecho a una compensación, al margen del deber de contribución a las cargas del matrimonio, en caso de trabajo no remunerado realizado por un cónyuge en las actividades económicas o profesionales del otro.

Respecto al Capítulo IV, dedicado al régimen de participación, se mantiene también la regulación del Código vigente, excepción hecha de algunos retoques, varios de ellos importados del Derecho catalán, y que la doctrina venía reclamando. Se sistematizan las causas de extinción del régimen (art. 266-4), eliminando la confusa remisión a las normas de la sociedad de gananciales. Se admite el derecho a la compensación por trabajo doméstico, habida cuenta de que ahora se regula en el régimen de separación como una norma de liquidación del régimen, en concreto, como una norma para reequilibrar las aportaciones de cada cónyuge en función de la regla de la proporcionalidad una vez extinguido el régimen (art. 266-3). Se introduce la exigencia de que se realice inventario en las capitulaciones en las que se pacta el régimen de participación (art. 266-6) y se introduce la posibilidad de cobrar el crédito de participación mediante la adjudicación de la vivienda habitual a favor del cónyuge superviviente en caso de extinción del régimen por fallecimiento (art. 266-15).

Libro Tercero

El Libro tercero, dedicado a los bienes, consta de trece Títulos, dedicados, por este orden, a los bienes, su concepto y sus clasificaciones principales (Título I), a la posesión (Título II), a la propiedad (Título III), a la comunidad de bienes (Título IV), al derecho de usufructo (Título V), a los derechos de uso y habitación (Título VI), a los derechos de aprovechamiento parcial (Título VII), al derecho de superficie (Título VIII), al derecho de vuelo (Título IX), al derecho de servidumbre (Título X), a los derechos de adquisición (Título XI), a los derechos reales de garantía (Título XII) y a los Registros de la Propiedad y de Bienes Muebles. Esta

enumeración pone de relieve la incorporación al mismo, por comparación con el actual Libro tercero del Código, de los derechos de aprovechamiento parcial, de superficie, de vuelo, de adquisición (regulados ahora en el Libro cuarto del Código), de garantía (regulados también en el actual Libro cuarto del Código).

La voluntad de modernizar la regulación de los derechos reales, necesaria para adaptarse a las necesidades del tráfico jurídico, atiende a diferentes objetivos. En primer lugar, se pretende la incorporación de derechos que en nuestros días desempeñan una función importante en el tráfico jurídico, como los derechos de superficie, sobreelevación o de adquisición preferente, tanto de origen legal como convencional. En segundo lugar, se han actualizado otros derechos emblemáticos, como la propiedad o el derecho de usufructo, con la necesaria atención a los aspectos urbanísticos o a nuevas modalidades de usufructo, como el de participaciones en fondos de inversión. Por último, se han suprimido figuras que a día de hoy están, según consenso generalizado, claramente en desuso, como el derecho de censo —con la necesaria incorporación de una serie de disposiciones transitorias— o el derecho de anticresis.

En el **Título I** se parte de una presentación de los bienes que mantiene, como no podía ser de otro modo, la división entre muebles e inmuebles, con una referencia expresa a los frutos. A continuación la distinción entre los bienes de dominio público y de propiedad privada persigue deslindar de manera adecuada los contenidos que debe incorporar un Código civil.

El tratamiento de la posesión en el **Título II** no ha experimentado cambios relevantes en su formulación —desde luego, no en sus efectos— más allá de una voluntad de clarificar la terminología. El concepto de posesión se mueve entre las dos teorías clásicas, con un cierto pragmatismo. Se han desechado clasificaciones binarias que ya no parecían justificadas (significativamente la distinción entre posesión civil y posesión natural) e incorporado la distinción entre posesión mediata e inmediata que está consolidada en la práctica. También se ha pretendido clarificar la controversia histórica sobre la adquisición de buena fe de bienes muebles.

El carácter de generalidad, expresivo del monopolio jurídico atribuido al propietario en relación con el objeto de su dominio, forma parte también del *nomen iuris* del derecho de propiedad (**Título III**), por tratarse de una cualidad que ha acompañado al dominio en la cultura jurídica a lo largo de la historia, sin la cual resultaría imposible reconocerlo ni diferenciarlo de los demás derechos reales. Habida cuenta de que el Tribunal Constitucional ha destacado esa caracterización histórica de los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I de nuestra Constitu-

ción como una de las coordenadas fundamentales para definir su contenido esencial, ha parecido oportuno aludir explícitamente a esa generalidad o carácter general en su regulación. La referencia específica a los poderes dispositivos del dueño, así como la atribución al mismo de las facultades no atribuidas a terceros por ley o título, constituyen emanaciones de ese carácter general. La exigencia expresa de que la función social delimite el contenido del derecho de propiedad de acuerdo con las leyes viene a reiterar lo dispuesto por el artículo 33.2 de la Constitución, pero su mención expresa parece conveniente a la luz de la jurisprudencia constitucional. La función social, como elemento rector de esa delimitación llevada a cabo de acuerdo con la ley, y el núcleo duro, intangible para el propio legislador ordinario, que supone el contenido esencial de la propiedad, vinculado a esa generalidad ya mencionada, constituyen un conjunto conceptual cuyo equilibrio parece imprescindible para una adecuada definición del derecho de propiedad. Asimismo, se ha querido incorporar una mención a la garantía expropiatoria mediante una remisión genérica a la legislación especial. También se ha intentado precisar el alcance del derecho de la propiedad sobre un terreno acudiendo al criterio tradicional del interés del propietario.

En el Capítulo III del Título III se relacionan, con las adaptaciones derivadas de la realidad social actual, una serie de figuras encuadradas inadecuadamente en el Código vigente bajo la denominación de servidumbres legales. Reuniendo las características de generalidad y reciprocidad, estas instituciones constituían genuinas limitaciones del derecho de propiedad, como había destacado unánimemente la doctrina. Se destacan aquí algunos supuestos concretos.

En primer lugar, el camino de sirga cuya regulación puede resultar anacrónica en un entorno legal marcado por el creciente intervencionismo general y de las actividades náuticas en particular. Hoy, la eventual utilidad de esta figura se reduce aún más, debido al incremento llevado a cabo por la legislación especial de la limitación legal relativa a los márgenes de los ríos navegables y flotables. Sin embargo, ha parecido preferible seguir regulándola.

En relación con el paso de materiales por predio ajeno la redacción propuesta ha ampliado el supuesto de hecho del vigente Código, pasando a referir esta limitación a cualquier instalación, y no solo a edificios. También se incluye la exigencia de que el perjuicio causado no sea desproporcionado en relación con el beneficio derivado de la obra.

En cuanto a los huecos de luces en pared no medianera ha parecido conveniente acoger la línea jurisprudencial favorable a los materiales tras-

lúcidos, si son aptos para cumplir con la función protectora del muro y no afectan a la intimidad. Para los huecos propiamente dichos, se mantiene la redacción actual, con la mera alusión a la posibilidad de que la legislación especial regule la cuestión de otra manera. Resulta destacable la mayor rotundidad con que se expresa la posibilidad de quitar las luces, no solo construyendo una edificación contigua, sino también levantando una pared no medianera. Por meras razones de claridad expositiva, se sitúa al final la posibilidad de cierre derivada de la adquisición de la medianería.

Se contempla la posibilidad de que exista servidumbre de vistas constituida con arreglo al propio Código o, también, a la legislación urbanística o sectorial. Se incrementa la relación de algunas estructuras que permiten obtener vistas rectas y han sido objeto de especial atención jurisprudencial (como las terrazas y azoteas), al tiempo que se sustituye el término «voladizos semejantes» por «cualquier clase de instalación», estimándolo un término más amplio. Además se especifica que la distancia ha de medirse desde el punto más próximo de la instalación a la finca del vecino, al ser posible obtener vistas rectas mediante instalaciones que no discurren necesariamente paralelas al lindero del vecino. El cálculo de las distancias no experimenta alteración alguna en relación con el régimen vigente del Código. En la distancia para edificar cuando exista derecho a vistas se contempla la eventualidad de que la servidumbre haya sido extinguida con arreglo, no sólo a los criterios del Código, sino también en aplicación de la legislación urbanística.

En el régimen relativo a las instalaciones peligrosas y nocivas ha parecido aconsejable abandonar la alusión a la cercanía con una pared ajena o medianera, sustituyéndola por la proximidad a una finca ajena, ya que el objeto de protección es ese, y no la mera pared, como ha señalado la doctrina. En cuanto a las distancias en concreto, en lugar de remitir en primer lugar a la legislación especial utilizamos el término «normativa» para dejar aún más claro que se incluyen los reglamentos. Y es que en esta materia las normas reglamentarias tienen una especial incidencia. Actualmente se entiende el artículo 590 del Código como norma legal habilitante de dichas normas reglamentarias. Pero ese desarrollo reglamentario puede venir habilitado también por otras normas especiales de rango legal, tanto estatales como autonómicas. Por otro lado, colocar los reglamentos y los usos del lugar en plano de igualdad puede plantear problemas en el caso de que lo usual no coincida con lo reglamentario, de manera que la opción elegida ha sido situar claramente los usos como criterio subsidiario frente a la normativa especial.

En la recepción de aguas pluviales se amplía el régimen vigente para incluir las instalaciones en general, mientras que la regulación de la extensión de ramas y raíces a una finca ajena se mantiene inalterada, excepto en cuanto al derecho del dueño a pedir que se arranquen los árboles que se planten a menor distancia de su heredad. En este último supuesto se ha optado por impedir el ejercicio de tal facultad cuando dicha tala estuviera prohibida por la legislación especial aplicable, para sustituirla por el derecho a exigir indemnización por la imposición forzosa de servidumbre.

Finalmente, hay que mencionar la incorporación de una regulación de mínimos de las inmisiones, como paradigma de las perturbaciones en la sociedad industrial. Se parte de su definición conceptual para atender, acto seguido, al alcance del deber de tolerarlas.

El Capítulo IV regula las acciones de protección de la propiedad. Se recoge la definición y efectos de la acción reivindicatoria acuñados por nuestra jurisprudencia, al tiempo que se prevé como límite la existencia de una posición inatacable por la adquisición del derecho por parte de un tercero. Se opta por considerar que la acción reivindicatoria no está sometida a plazo de prescripción, conforme al criterio doctrinal que defiende que no se extingue mientras otra persona no haya adquirido la propiedad, pues de lo contrario podría encontrarse una propiedad extinguida frente a una posesión que, de hecho, quedaría protegida como si fuera propiedad. No se hace mención alguna que pudiera suponer un reconocimiento de la acción publiciana o de la prevalencia del mejor derecho a poseer, pero tampoco se rechaza. No parece necesario reconocer una acción específica que actuaría en una zona confusa entre la defensa de la posesión y de la propiedad. Los tribunales vienen haciendo un buen uso de ella como recurso argumentativo cuando lo requieren las circunstancias para atenuar el rigor probatorio de la titularidad del reivindicante cuando pueda acreditar un mejor título para poseer.

Como último Capítulo de este Título III se mantiene la referencia a algunas propiedades especiales por considerar conveniente su apoyo último en la norma codificada. Se trata de un mero apunte.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, con una técnica legislativa criticable y criticada en general por la doctrina, declaró derogados los artículos 407 a 425 del Código «en cuanto se opongan a lo establecido» en la misma. Y la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece que «Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto

Legislativo y al Texto Refundido que aprueba». En una materia ciertamente compleja, esta fórmula derogatoria ha planteado al intérprete el problema de determinar qué normas del Código Civil debían entenderse efectivamente derogadas por opuestas y cuáles no. En otro orden de cosas, los derechos sobre las aguas privadas siguen siendo objeto de una gran conflictividad jurídica. Se intenta paliar los anteriores problemas a partir de los siguientes criterios rectores. En primer lugar, se mantiene la distinción entre aguas públicas y aguas privadas. En segundo lugar, se evitan las posibles contradicciones entre la regulación del Código y la de la Ley especial de Aguas, remitiendo la mayor parte de la materia a esta última, y se aclaran algunos aspectos oscuros de carácter civil ubicándolos con carácter preferente en el Código. En tercer lugar, se remite la determinación del contenido de los derechos nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985 a la legislación vigente cuando se adquirió el derecho, con respeto a las limitaciones derivadas del régimen transitorio de la Ley especial de Aguas. Y se sacan del Código aquellas normas que solo resultan aplicables a las situaciones consolidadas que se mantienen en virtud del citado régimen transitorio pero que no tienen vigencia de futuro. Hay que añadir una referencia expresa a la inscripción de los derechos sobre las aguas en el Registro de la Propiedad y al alcance de la falta de inscripción en los registros administrativos, cuestiones que presentan cierto grado de litigiosidad en la práctica.

La referencia a la propiedad intelectual es un mero recordatorio de las fuentes de la institución.

El **Título IV** regula la comunidad de bienes con una redacción más clara y ordenada desde el punto de vista sistemático que la ahora vigente. Se recoge el desarrollo jurisprudencial de esta materia y se solventan algunas cuestiones conflictivas en la práctica, que presentan dificultades interpretativas. Este Título se estructura en tres Capítulos. En el Capítulo I, destinado a las disposiciones generales, se define la comunidad de bienes destacando la idea de que su objeto puede ser tanto la propiedad como otro derecho real o un patrimonio, así como la presunción de igualdad de las cuotas salvo pacto en contrario. Además, se reconoce la libertad de pactos para regir la comunidad y se introduce un artículo relativo a su constitución. El Capítulo II regula los derechos y obligaciones de los comuneros en relación con la cosa común (Sección 1ª) y respecto de su cuota (Sección 2ª). Especial mención merece la ordenación del uso de la cosa común cuando conforme a la regla general el uso resulte imposible o muy incómodo, la introducción de reglas especiales en la administración de la cosa común y la disposición de la misma faltando el consentimiento de uno o varios comuneros. En relación con los actos dispositivos

de los comuneros, se dedican preceptos específicos a las alteraciones materiales de la cosa, a la disposición de la cosa y a la disposición de la cuota. El Capítulo III, referido a las causas de extinción de la comunidad, ofrece una regulación técnicamente mejorada en relación con la división de la cosa común, aunque idéntica a la anterior desde el punto de vista sustantivo.

El Título incluye, con voluntad simplificadora, una regulación de la medianería, ubicada sistemáticamente en sede de comunidad porque se concibe como una comunidad proindivisa.

El **Título V** atiende a la regulación del usufructo, que se ha adaptado a los nuevos tiempos intentando incorporar las observaciones de la doctrina y de la jurisprudencia de las últimas décadas. La revisión que se propone simplifica el articulado actual del Código, dividiéndolo en cuatro Capítulos. Se parte del concepto clásico de usufructo aunque se sigue el criterio del destino económico, es decir, el destino asignado al bien por el dueño antes o en el momento de constituirse el usufructo, a semejanza de los ordenamientos jurídicos alemán e italiano. Se acude a la buena administración como modelo sustitutivo de la diligencia del buen padre de familia. Respecto a la constitución del usufructo, se añade la discutida constitución judicial que se da en la práctica en los supuestos de particiones de herencia.

En cuanto a los plazos, se ha optado por el criterio de otros ordenamientos como el de Quebec, y se propone que el usufructo constituido a favor de diversas personas de forma simultánea o sucesiva no podrá ser superior a cien años, y que el usufructo constituido a favor de una persona jurídica tendrá la duración que se establezca en el título constitutivo, aunque no puede ser superior a noventa y nueve años. Si el título de constitución no establece otra cosa, se presume constituido por treinta años respetando el criterio acogido en el Código vigente.

Se propone una novedad en la distribución de los frutos pendientes que adopta el criterio de otros ordenamientos jurídicos y se aleja del art. 472, párrafo 3º, del Código, que no obliga al usufructuario a abonar al nudo propietario los gastos realizados, pero sí obliga al propietario, al final de usufructo, a abonar al usufructuario, con los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes realizados por este. Ahora se obliga al usufructuario a abonar al nudo propietario los gastos realizados como compensación de la adquisición por parte de aquel de los frutos pendientes al iniciarse el usufructo.

Se prevé el incumplimiento de realizar inventario, que genera un derecho de retención a favor del nudo propietario, y se suprime el actual párrafo 1º del artículo 494 del Código.

Se mantienen los usufructos especiales recogidos actualmente en el Código vigente, y se añaden otros usufructos que han generado conflictividad y que carecían de una regulación específica, como el usufructo de dinero o el usufructo de participaciones en fondos de inversión.

La regulación del uso y la habitación (**Título VI**) pretende, manteniendo una línea de continuidad con el régimen del vigente Código, incorporar algunas soluciones que podemos encontrar en legislaciones vecinas más modernas, dentro de una sistemática sencilla y clara. Por otro lado, se ha introducido una novedad relativa a la posibilidad de cesión o transmisión de estos derechos frente a la actual prohibición de arrendamiento o traspaso bajo ningún título, recogiendo la solución sugerida por la mejor doctrina de admitir la cesión o transmisión si el título constitutivo lo permite o el propietario lo consiente.

Como novedad significativa se regulan los derechos de aprovechamiento parcial en el **Título VII**, desde la voluntad de dar una respuesta actual al clásico debate sobre las servidumbres personales. Identifican el derecho a obtener de una finca ajena el disfrute de alguna utilidad concreta, como el aprovechamiento forestal o el uso de balcones o palcos. Pueden establecerse por un periodo máximo de noventa y nueve años, sin perjuicio de la facultad de redención.

En la regulación del derecho de superficie (**Título VIII**) se parte del concepto clásico de este derecho real sobre cosa ajena: atribuye al superficiario la facultad de realizar construcciones o edificaciones sobre la rasante y en el vuelo o en el subsuelo de una finca de propiedad ajena, manteniendo la propiedad de las construcciones o de las edificaciones realizadas de manera temporal (se fija una duración máxima de noventa y nueve años), al tiempo que se contempla también la modalidad del derecho de superficie que otorga al superficiario la facultad de realizar plantaciones en suelo de propiedad ajena. El derecho de superficie se configura como un derecho real de carácter esencialmente temporal —atribuye al superficiario una especie de propiedad *ad tempus*—. La razón que ampara esta característica consustancial al derecho que nos ocupa —y que lo diferencia, v.gr., de los derechos reales de vuelo o sobreedificación y de subedificación— radica en la consideración de que no cabe admitir una separación permanente entre la propiedad del suelo y la del superficiario. Quedan pues preteridas las teorías que postulan la posibilidad de constitución de derechos de superficie temporalmente ilimitados. La duración

máxima propuesta, de noventa y nueve años, concuerda con la previsión contenida en la legislación urbanística para la constitución de este derecho real entre particulares.

Se acoge expresamente la posibilidad de constitución del derecho de superficie sobre una parte de una finca sin que resulte exigible la previa segregación o individualización jurídica análoga de la misma, siempre que en el título constitutivo conste definida la superficie concreta a ocupar, dando así satisfacción a las exigencias del principio de especialidad registral (en este sentido se ha pronunciado la RDGRN de 15 de febrero de 2012 en relación con la inscripción registral de un derecho de superficie constituido sobre la cubierta de una nave industrial descrita íntegramente, sin necesidad de abrir nuevo folio registral para la parte de la finca registral afectada por el derecho de superficie).

En cuanto a la legitimación para constituir el derecho de superficie, este puede ser constituido por el dueño del suelo que resulta gravado —el propietario del mismo—, con capacidad suficiente para realizar actos de disposición y gravamen sobre bienes inmuebles y con legitimación para disponer del mismo, así como por el titular de un derecho real sobre el suelo gravado que conlleve las facultades de posesión, así como de uso y aprovechamiento del mismo.

Por lo que atañe a las exigencias de forma, se opta por la exigencia de escritura pública y de inscripción registral para su eficacia frente a terceros de buena fe.

Comoquiera que el objeto del derecho de superficie es el suelo de propiedad ajena, mientras exista este, subsistirá su objeto. Por lo tanto, si durante el periodo de vigencia del derecho de superficie se pierde lo construido, edificado o plantado, se extinguirá la propiedad superficiaria por pérdida de su objeto, pero no el derecho de goce o disfrute que ostenta el superficiario sobre el suelo de propiedad ajena. De este modo, durante el plazo de vigencia de su derecho, el superficiario podrá edificar o plantar de nuevo con sujeción a los plazos inicialmente previstos a este fin en el título constitutivo del derecho de superficie (la propuesta se acomoda, en este aspecto, a la doctrina jurisprudencial asumida por la STS de 4 de febrero de 1993).

La consecuencia fundamental de la extinción del derecho de superficie está representada por la reversión de lo edificado —o, en su caso, de lo plantado— al propietario del suelo o concedente del derecho de superficie. En el momento de extinción del derecho de superficie por transcurso del plazo pactado, el dueño del suelo hace suya la propiedad de lo

edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiere constituido aquel derecho. En el caso de que el derecho de superficie se extinga por una causa distinta al decurso del plazo, con la finalidad de evitar el enriquecimiento injusto del dueño del suelo, el superficiario tendrá derecho a una indemnización, sin perjuicio de la validez abstracta del pacto que excluya esta indemnización. También se prevé una compensación equitativa, con esta misma finalidad, en el caso de incumplimiento resolutorio imputable al superficiario. La extinción del derecho de superficie lleva consigo la extinción de los demás derechos reales y de crédito que se hayan constituido por el superficiario amparado en la legitimación que le concede esta titularidad jurídico-real, salvo por lo que se refiere a los terceros de buena fe.

En el **Título IX** se propone una regulación independiente del derecho de vuelo (o sobreelevación) —cuyas previsiones expresamente se declaran aplicables al derecho de subedificación—, como derecho real diferenciado del derecho de superficie. Por razón de su contenido, se restringen los sujetos legitimados para su constitución (propietario y usufructuario con facultad de disponer), frente a la propuesta amplia que se hace en relación con el derecho de superficie.

Con el derecho de superficie se comparte la regla que exige especiales requisitos de forma y la inscripción registral para su eficacia frente a terceros de buena fe. Conforme a las exigencias del principio de especialidad registral que exige evitar la perpetuidad del derecho real de vuelo, por cuanto no son admisibles gravámenes reales perpetuos e irredimibles sin una causa que lo justifique, así como a la doctrina registral que exige la determinación de un plazo máximo de duración del derecho de vuelo para que proceda su inscripción (RDGRN de 26 de septiembre de 2000), se propone una duración máxima de treinta años, sin perjuicio de la propiedad que el titular del derecho adquiere como consecuencia de su ejercicio.

Por razones de especialidad se contemplan previsiones concretas para los casos en que el derecho de vuelo se constituya sobre un edificio en régimen de propiedad horizontal. Asimismo, se contempla una regla específica para el caso de modificación sobrevenida de la normativa urbanística que implique la imposibilidad de edificar las plantas previstas en el título constitutivo del derecho de vuelo. Se prevé expresamente que si esta imposibilidad sobrevenida es solo parcial, el derecho de vuelo subsista con el contenido posible conforme a la referida normativa urbanística.

En la regulación del derecho real de servidumbre (**Título X**) se han adaptado las siguientes premisas: 1ª) Por razón de su naturaleza jurídica,

se ha prescindido de incorporar normas relativas a las relaciones de vecindad, así como las normas reguladoras de la medianería y también de las limitaciones del derecho de propiedad, así como de los límites establecidos en interés público o servidumbres administrativas (v.gr., límites de edificación y/o plantación en fincas próximas o colindantes con vías de comunicación, vías férreas, predios ribereños o situados en la zona próxima al dominio público marítimo terrestre, a instalaciones militares, a instalaciones aeroportuarias, etc.). 2ª) Se ha prescindido también de la categoría de las servidumbres personales —debe apuntarse que se ha incorporado una breve regulación de los derechos de aprovechamiento parcial—. Se regulan, por lo tanto, de manera exclusiva las servidumbres prediales, tanto voluntarias, como aquellas cuya constitución puede exigirse de manera forzosa.

Se ha prescindido de la distinción entre servidumbres continuas y discontinuas, así como entre servidumbres aparentes y no aparentes. Se mantiene la distinción entre servidumbres positivas y negativas, con efectos en la determinación del *dies a quo* de la posesión *ad usucapionem*; también entre aparentes y no aparentes.

En cuanto a los modos de constitución, además de mantener la constitución negocial y por dedicación del dueño del predio sirviente, se generaliza, como aspecto más relevante, la adquisición por usucapión y el sometimiento de las servidumbres a las reglas generales de este modo de adquisición propio de los derechos reales susceptibles de posesión.

En relación con el contenido de las servidumbres voluntarias, la regulación supone una actualización de la vigente y la incorporación de doctrinas jurisprudenciales consolidadas. Acaso el aspecto más relevante en este ámbito esté constituido por la previsión expresa de la facultad de adecuación sobrevenida del contenido de las servidumbres voluntarias. En el marco de la regulación de estas servidumbres se da un tratamiento específico a la servidumbre de luces y vistas, especialmente por su relevancia y por la litigiosidad que suscita.

Como servidumbres forzosas, cuya constitución puede exigirse, se contemplan, además de la servidumbre de paso a favor de fundo enclavado, total o parcialmente, la de acceso a redes generales, la de acueducto, así como determinadas servidumbres en materia de aguas que, a pesar de tener una escasa relevancia económica, parece razonable mantener, pues permiten dar respuesta a supuestos específicos. Se trata de las servidumbres para la derivación o toma de agua, las de saca de agua y abrevadero, así como la de parada o partidior.

En el marco de la regulación de las servidumbres forzosas se regula específicamente la legitimación pasiva en el caso de ejercicio de una acción judicial dirigida a su constitución, su contenido, los aspectos atinentes a la indemnización por su establecimiento y la causa específica de extinción, representada por la desaparición sobrevenida de la situación de los inmuebles que amparó su constitución.

Por último se regulan las acciones de protección de las servidumbres: la acción posesoria, la declarativa y la confesoria, así como la específica acción negatoria de servidumbre.

El **Título XI**, sin lugar a dudas una de las novedades más interesantes y complejas de este Libro tercero, contiene una regulación de carácter general de los derechos reales de adquisición, sin perjuicio de la ordenación de supuestos concretos en leyes especiales. Su falta hasta la fecha ha suscitado numerosas dudas interpretativas y ha sido causa de un elevado grado de litigiosidad. Existe acuerdo generalizado en la doctrina sobre la conveniencia de una ordenación general y sistemática de estos derechos, consenso que se extiende a la consideración del Código como su sede natural. No se ocultan sin embargo las dificultades de esta labor, derivadas de la existencia de puntos de vista muy diferentes relativos al contenido de la regulación. Uno de los objetivos prioritarios que ha servido de guía es responder a las cuestiones más conflictivas en la práctica. Se incorporan cuando existen soluciones consolidadas en la jurisprudencia. Cuando esta adolece de falta de homogeneidad o no ha resuelto el problema, se prefieren aquellas soluciones que contribuyen en mayor grado a la seguridad del tráfico. Por otra parte, se evita calificar dogmáticamente la naturaleza jurídica de los efectos del ejercicio de estos derechos dejando esta labor al intérprete.

Se distingue entre derecho de tanteo y derecho de retracto, por una parte, que se configuran como dos fases de un mismo derecho de adquisición preferente, derecho de opción y derecho de readquisición, por la otra, conformados como derechos de adquisición directa. Ello justifica que la rúbrica del Título se refiera a derechos de adquisición, omitiendo el apelativo preferente, que no encaja con el derecho de opción, ni con el derecho de readquisición.

A partir de esta premisa, la estructura atiende al posible origen, legal o voluntario, de los derechos reales de adquisición y a la distinción entre el derecho de adquisición en su doble manifestación en fase de tanteo y en fase de retracto y el derecho de opción. Así, el Título XI se estructura en tres Capítulos, destinados a regular, respectivamente, las disposiciones generales (Capítulo I), los derechos de adquisición preferente de

origen legal (Capítulo II) y los derechos de adquisición de constitución voluntaria (Capítulo III). Este último Capítulo se divide, a su vez, en cuatro Secciones, que ordenan las disposiciones generales (Sección 1ª), el derecho de adquisición preferente de constitución voluntaria (Sección 2ª), el derecho de opción (Sección 3ª) y el derecho de readquisición (Sección 4ª). Este último se concibe como una modalidad del derecho de opción, pero con especialidades respecto del régimen general de este.

Los derechos reales de adquisición nacen directamente de la ley o se constituyen voluntariamente. En el primer supuesto, tienen siempre naturaleza real. En el segundo solo si cumplen determinados requisitos. En concreto, por razones de seguridad jurídica, entre las opciones de política legislativa que cabe asumir, se ha elegido dotar de carácter constitutivo a la inscripción del derecho en el Registro de la Propiedad cuando recae sobre bienes inmuebles. Ello no obsta a que los derechos de adquisición puedan ser configurados por los particulares como derechos personales con eficacia obligacional, que pueden acceder al Registro de la Propiedad en los supuestos y con los requisitos que establezca la legislación hipotecaria: lo que implica su oponibilidad frente a terceros.

Respecto del derecho legal de adquisición preferente (Capítulo II), cabe destacar las siguientes cuestiones. En primer lugar, se generaliza la solución consistente en reconocer siempre una fase de tanteo previa a la de retracto, así como la de vedar la posibilidad de utilizar el derecho de retracto cuando, practicada la correspondiente notificación con todos los requisitos legales, el titular del derecho de adquisición no ejerce el derecho de tanteo. Esta solución garantiza una mayor seguridad jurídica y contribuye a evitar algunas conductas abusivas. Asimismo, de acuerdo con el sistema propuesto, es el momento de la efectiva adquisición de la propiedad o derecho real por el tercero el que marca el punto de inflexión, delimitando las dos fases en el ejercicio del derecho de adquisición preferente. Si el titular del derecho lo hace valer antes de que se produzca la adquisición de la propiedad o derecho real por el tercero, estará ejerciéndolo en fase de tanteo, y si lo hace tras la adquisición, en fase de retracto, con efectos jurídicos distintos.

La posibilidad de ejercer el derecho de adquisición aun antes de perfeccionado el contrato con finalidad transmisiva, aunque fijadas ya las condiciones del negocio, previene los inconvenientes de desplazar a un tercero de la adquisición, o incluso, del contrato que le sirve de causa. Si el titular del derecho de adquisición no está interesado en ejercerlo en esta fase, el propietario queda libre para enajenar el bien en favor del tercero sin que este corra el riesgo de sufrir los efectos del posterior ejercicio

del derecho de retracto. De esta forma se produce la menor perturbación posible en el tráfico jurídico.

Para fomentar el interés del propietario en notificar las condiciones de la enajenación proyectada antes de que esta se produzca se introduce una norma de responsabilidad, que opera tanto a favor del titular del derecho de adquisición preferente como del tercero retraído, obligando al propietario a resarcirles por los mayores gastos que les haya supuesto el ejercicio del derecho en una fase posterior cuando aquel haya impedido u obstaculizado que pudiera hacerse valer antes.

En otro orden de cosas, se parte de la distinción entre plazo de ejercicio y plazo de caducidad. El derecho puede ser ejercido desde que el titular del mismo tiene conocimiento cabal, por cualquier medio, de la enajenación —proyectada o efectuada— y de sus condiciones. En cuanto al plazo de caducidad, se fija como *dies a quo* el de la notificación de las condiciones de la transmisión, combinando este criterio con otro adicional de carácter objetivo: el momento final del plazo de caducidad nunca puede superar un año desde la inscripción en el Registro de la Propiedad de la enajenación que faculta para ejercer el derecho de retracto.

Se actualiza la materia referente a los reembolsos necesarios para hacer uso del derecho de adquisición preferente, incorporando algunas reglas consolidadas en la jurisprudencia y aclarando algunos supuestos dudosos.

Como es tradicional, se dedican normas específicas a los derechos legales de adquisición preferente de comuneros y de colindantes, con una puesta al día de su contenido, y se solventa la laguna normativa existente en materia de colisión entre derechos legales de adquisición preferente de distinto tipo.

En relación con los derechos de adquisición de constitución voluntaria (Capítulo III), la Sección 1ª (Disposiciones generales) se detiene en la constitución y la cotitularidad del derecho. La Sección 2ª (Derecho de adquisición preferente de constitución voluntaria) trata de los actos o negocios que facultan para su ejercicio, duración, ejercicio del derecho —con remisión a las normas que rigen el derecho legal de adquisición preferente, a salvo determinadas variaciones—, reembolsos, transmisibilidad y renunciabilidad. En la Sección 3ª se regula el derecho de opción, circunscrito a los supuestos en que el mismo puede tener naturaleza real, lo que exige, en todo caso, que el contrato definitivo sea un contrato traslativo del dominio o de otro derecho real con finalidad adquisitiva (el paradigma es la opción de compra). Se dedican normas específicas a las siguientes materias: cons-

titución, duración, ejercicio, transmisibilidad —tanto del derecho de opción como del bien sujeto al mismo—, inoponibilidad de las cargas posteriores, conservación del bien, frutos, mejoras y accesiones, y cancelación de la inscripción del derecho de opción caducado. Esta última cuestión ha merecido dos preceptos específicos pese a su naturaleza registral por su elevada litigiosidad, y las carencias de la legislación hipotecaria actual al respecto. Sin embargo, cabría incorporar su contenido a una disposición adicional de modificación de la Ley Hipotecaria.

Por último, la Sección 4ª se dedica al derecho de readquisición, concebido como una subcategoría dentro del derecho de opción pero con especialidades respecto del régimen general de este. En el Libro quinto se ha omitido la tradicional regulación de la compraventa con pacto de retro. Resulta oportuno regular la figura en este Libro tercero, como derecho real. Con la fórmula propuesta se hace más hincapié en el derecho real de readquisición que en el pacto. Al mismo tiempo queda puesta de relieve la indisoluble unión de este derecho real con el negocio transmisor al que va asociado. La Sección 4ª comprende una serie de artículos relativos a la duración, oponibilidad, frutos, derecho de readquisición y comunidad de bienes, y aplicación supletoria de las normas generales sobre derecho de opción.

El **Título XII** se dedica, como indica su rúbrica, a la regulación de los Derechos reales de garantía, aunque concentra su atención específicamente en la prenda y la hipoteca. Este Título se articula en tres Capítulos. En el primero de ellos se establecen unas disposiciones generales aplicables tanto a la prenda como a la hipoteca, partiendo de una definición común de las garantías reales amplia.

Se delimitan los sujetos que intervienen o pueden intervenir en la constitución de las garantías, se reconoce su indivisibilidad, así como la facultad de realización de valor, que constituye el contenido esencial de estos derechos. Ligada a esta última, se reconoce la tradicional prohibición del pacto comisorio, aunque se matiza su alcance al permitir en algunos supuestos su validez atendiendo a criterios de proporcionalidad y justicia material. Junto a todo ello, se reconoce la posibilidad del pacto anticrético tanto para la prenda como para la hipoteca.

La regulación de la prenda atiende específicamente a los aspectos reales del derecho. Pretende despejar, de manera sucinta, la controversia respecto de la prenda de créditos. Explicita el supuesto de sustitución del bien pignorado si el objeto son bienes fungibles o valores —cotizables o no—, con los efectos que se derivan. También se dedica un artículo a su ejecución.

A la regulación de la hipoteca inmobiliaria se reserva el Capítulo III con el propósito de integrar en él la regulación básica de este derecho real de garantía de una manera sistemáticamente más completa y ordenada frente a la dispersión legislativa anterior, pero sin introducir modificaciones relevantes desde el punto de vista sustantivo. No se ha pretendido realizar una regulación omnicomprendiva de la hipoteca inmobiliaria. Siguiendo el ejemplo de otros códigos civiles de nuestro entorno más cercano, se ha optado por excluir todo aquello que, por razón de su especialidad o su especificidad técnica, debe seguir teniendo cabida en las leyes especiales, incorporando tan solo las líneas básicas que definen los rasgos y los elementos esenciales de la hipoteca inmobiliaria. De ahí la remisión a la legislación especial, con la que se ha de integrar esta regulación.

Pese a esta actitud conservadora, se ha reputado conveniente acoger las aportaciones que en esta materia han venido alumbrando tanto la doctrina y la jurisprudencia más consolidadas como la Dirección General de los Registros y del Notariado con sus resoluciones, sin reparar en recurrir al derecho comparado con respecto a la regulación de las modalidades más modernas de hipoteca. De otra parte, y a pesar del planteamiento inicial, en algunos puntos en que se detectó un cierto debate, tales como, por ejemplo, la extensión de la hipoteca a los intereses, la cesión de créditos o la subrogación del adjudicatario en las cargas anteriores o preferentes, se ha optado por ofrecer una solución unívoca fundada en la tradicional y común concepción de la garantía hipotecaria como un derecho que sigue siendo accesorio al crédito o a los créditos asegurados, pero cuya efectividad únicamente depende del incumplimiento del deudor principal.

El Libro se completa con unas **Disposiciones Transitorias** referidas al derecho de censo, dado que, como se ha anticipado al inicio, se prescinde de la regulación de cualquier modalidad de derecho real de censos todavía admitida por el Código. Esta opción determina la necesidad de contemplar un régimen transitorio encaminado a facilitar la extinción y la redención de los censos existentes en el momento de la entrada en vigor de la nueva regulación, que, habida cuenta de la pérdida de relevancia de la institución en las últimas décadas, constituyen supuestos excepcionales en la realidad del tráfico jurídico.

Se diferencian los censos inscritos en el Registro de la Propiedad respecto de los no inscritos. Respecto de los primeros se establece la obligación de acreditar su vigencia en un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la nueva regulación. La sanción prevista para el caso de la no acreditación tempestiva es la extinción de los mismos.

Los censos inscritos, cuyas inscripciones, en el momento de entrada en vigor de la nueva regulación, no hayan sido modificadas durante los últimos sesenta años, pueden cancelarse a instancia del censatario en los casos de fallecimiento o de ausencia, apreciada judicial o notarialmente, del censalista. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta la regulación de la cancelación de cargas antiguas que contempla el art. 210-8.II LH (reformado por la Ley 13/2015) para el caso de que hayan transcurrido más de sesenta años desde el último asiento, así como que, para el caso del censo enfitéutico, el vigente artículo 1647 del Código ya establece que cada veintinueve años el dueño del dominio directo puede exigir a quien se encuentre en posesión de la finca enfitéutica el reconocimiento de su derecho. Si esta facultad se ha ejercido tempestivamente, puede haber tenido constancia registral, que excluiría la aplicación de esta previsión transitoria.

El aspecto más relevante de la regulación transitoria radica en el establecimiento de una facultad de redención siempre que hayan transcurrido más de sesenta años desde la fecha de su constitución, cualquiera que sea el tipo de censo de que se trate y el contenido de su título de constitución. Este periodo de tiempo trae causa del contemplado en el artículo 1608, párrafo 2º, del Código vigente como plazo máximo de duración del pacto de no redención respecto de los censos reservativo y enfitéutico, así como del plazo de cincuenta años que establece el artículo 1656.1ª para la extinción del censo a primeras cepas. El sistema de redención propuesto se inspira decididamente en las normas en tanto que resulten compatibles con la extinción del censo cuya duración se haya pactado con referencia a la vida de una de persona determinada (censos vitalicios, ex artículo 1608, párrafo 2º, del Código), en tanto que su extinción no suscita dudas. Se prevé que los derechos reales que se hayan constituido sobre las fincas objeto de los censos se mantengan vigentes.

En los casos de los censos enfitéutico y reservativo la redención consiste en el pago al titular del dominio directo del capital que se haya fijado como valor de la finca en la fecha de constitución del censo. En el caso del censo consignativo, consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que haya entregado para constituir el censo. Ha de tenerse en cuenta que en el caso de censos constituidos al amparo de las previsiones del Código la determinación del valor de la finca en el título de constitución —y de la pensión anual— es un elemento esencial, cuya ausencia determina la nulidad del negocio constitutivo (arts. 1629 y 1661 del Código vigente).

Es necesario establecer también una previsión para aquellos censos que, habiendo sido constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del Código, todavía subsisten. Respecto de estos se contempla la forma en la que ha de determinarse el valor de la finca y, en su caso, de la pensión, de acuerdo con las previsiones del vigente artículo 1611 del Código. Si el capital de estos censos, constituidos al amparo de la regulación anterior a 1889, no es conocido, a efectos de redención de la pensión se tiene en cuenta la cantidad que resulte de capitalizarla al tipo estipulado y, en su defecto, al tres por ciento. Cuando la pensión se pague en frutos, estos se calculan al precio medio que en el último quinquenio hayan obtenido en el término municipal donde radiquen las fincas. En el caso de que la pensión consista en una parte alícuota de frutos, se toma como base para capitalizarla la cantidad media que haya percibido o debido percibir el censalista en el último quinquenio.

La regulación transitoria se completa con determinadas previsiones acerca de la forma del negocio de redención, del pago del precio de la redención —incluida la previsión en orden a facilitar al censatario el pago de la redención cuando esta sea instada por el censalista—, de los supuestos de proindivisión en las posiciones jurídicas de censatario y/o de censalista, así como respecto de la subsistencia de otros derechos reales constituidos sobre la finca objeto del censo que se redime.

Libro Cuarto

Al igual que ocurre actualmente en el Libro tercero del Código, este Libro cuarto comienza con una **Disposición Preliminar** que introduce una mera relación de los diferentes modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes.

De un lado, se mencionan los que son objeto de regulación específica en este Libro: tradición, ocupación, accesión, usucapión, donación y sucesión testada e intestada. Constituyen novedad con respecto al vigente Código introducir en este Libro por coherencia sistemática la regulación de la tradición, de la accesión y de la usucapión.

Conviene aclarar que resulta coherente considerar la tradición y la donación como modos de adquirir autónomos, en la medida en que, celebrada la donación con arreglo a las formalidades legales, no es necesaria la tradición para que se transfiera al donatario la propiedad o la titularidad del derecho real (art. 454-1).

De otro lado, se hace referencia a la posibilidad, aunque sea excepcional, de adquirir los derechos reales en virtud de determinados hechos previstos en la ley. No se ha considerado oportuno mencionar cada uno de estos supuestos, que son muy diversos y aparecen regulados en otras sedes (es el caso de las adquisiciones a *non domino*, de inmuebles vacantes por la Administración, de servidumbres forzosas o de la expropiación). De esta forma se corrige el tenor del artículo 609 del Código, que se refiere a la ley como modo directo de adquisición, y a la vez se justifica el precepto, que de otro modo cabría considerar innecesario.

Se mantiene la tradición (**Título I**) como modo de adquisición de los derechos reales, consecuencia de un título o contrato de finalidad traslativa. El sistema del título y modo se acoge también en el Marco Común de Referencia (DCFR - Libro III, VIII.-2:101) respecto de la transmisión de cosas muebles, al exigirse a tal fin un contrato u otro acto jurídico, orden judicial o disposición legal y, como acto distinto, la entrega —material o por equivalente— de la cosa.

La tradición se regula ahora de forma independiente, alterándose en este punto, como ya se ha indicado, la sistemática del Código Civil, que reglamenta la tradición en sede de contrato de compraventa con la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida. Puesto que se trata de una cuestión que afecta a cualquier negocio jurídico con finalidad traslativa, se ha considerado que el Título I del Libro cuarto es el lugar adecuado para establecer en qué momento se producen los actos determinantes de la efectiva transmisión del dominio. De ahí que en el régimen del contrato de compraventa (Libro quinto) se contenga una mera remisión a la obligación del vendedor consistente en transmitir la propiedad de la cosa vendida (art. 532-3).

Se incorpora un precepto, sin correspondencia en el Código vigente, que menciona los requisitos de este modo de adquirir: negocio de finalidad traslativa, poder de disposición del transmitente y acto traslativo o tradición. El título, como causa de la adquisición, puede consistir en un contrato apto para transmitir la propiedad o titularidad de un derecho real (típicamente la compraventa o la permuta). Pero también puede servir como causa de transmisión un convenio de dación en pago (art. 514-24). Para que se produzca la transmisión es preciso además que el transmitente tenga poder de disposición sobre la cosa entregada, pues en otro caso resultaría ineficaz la tradición como modo de adquirir. Si falta ese poder de disposición, perviviendo el título o contrato de finalidad traslativa la transmisión deberá verificarse a través de la usucapión ordinaria. La libertad de disponer, sin embargo, no es necesaria para con-

traer y cumplir la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida, consistente en poner el bien en poder o posesión del comprador en el lugar establecido (art. 532-2).

Se mantienen las diferentes formas de tradición. La tradición real cabe tanto respecto de muebles como inmuebles, y comprende aquellos actos por los que, aunque no se produzca el acceso inmediato a la cosa, se proporciona al comprador el medio material que se lo permite con carácter exclusivo y excluyente (llaves del almacén donde están las cosas muebles). Asimismo se reconoce la posibilidad de tradición mediante escritura pública, si de ella no resulta lo contrario. Y se prevé igualmente la tradición por mero acuerdo de las partes, diferenciando en este punto según tenga por objeto bienes muebles o inmuebles.

En el caso de bienes muebles, el convenio procederá en tres situaciones: cuando la cosa no pueda trasladarse a poder del adquirente en el momento del contrato; cuando el adquirente la tenía en su poder por otro título, siendo preciso el acuerdo expreso de inversión posesoria, pues la entrega no se encuentra implícita en el título de finalidad traslativa (*traditio brevi manu*); y cuando el transmitente sigue detentando la cosa en concepto distinto del de dueño (*constitutum possessorium*). Aunque este último supuesto de tradición convencional no está reconocido en el artículo 1463 del Código, se admite generalmente respecto de los bienes muebles con expresión del motivo o causa jurídica de retención por parte del transmitente.

Respecto de bienes inmuebles, cabe también la *traditio brevi manu*, aunque el artículo 1463 del Código solo la contemple en relación con cosas muebles. El convenio de los interesados sobre transmisión de la propiedad o titularidad de un derecho real sin tradición puede tener efectos entre las partes que lo celebran, pero no en perjuicio de terceros que razonablemente y de buena fe confían en que el transmitente, que sigue siendo poseedor o titular registral, es verdadero propietario.

Respecto de los bienes incorporales, la entrega se realizará mediante escritura pública, por el hecho de poner en poder del adquirente los títulos de pertenencia, o por el uso que haga de su derecho el mismo adquirente, consintiéndolo el transmitente.

Por último, se ha incluido en esta sede, con carácter general, la hipótesis de la doble transmisión, que en el Código se regula en el artículo 1473 con relación a la doble venta. El artículo 413-1 se extiende a todo doble negocio realizado por la misma persona del que pueda resultar una doble transmisión dominical. Dado que, con este planteamiento,

puede suscitarse un conflicto entre adquirentes a título gratuito y a título oneroso, se ha considerado oportuno introducir una regla de preferencia a favor de las adquisiciones onerosas.

A la ocupación se dedica el **Título II**, cuyo primer precepto aclara que por ocupación solo se puede adquirir la propiedad, lo que excluye que por ocupación puedan adquirirse otros derechos.

El Título II se estructura en tres Capítulos. El primero destinado a proporcionar el concepto, reglas de capacidad y clases de ocupación, el segundo a los diversos casos de ocupación directa y el tercero a los supuestos de ocupación indirecta.

En sociedades avanzadas el papel de la ocupación tiende a ser residual, pero existe una casuística real de casos concretos que siguen teniendo cierta importancia social. Con el fin de atender a todos ellos se ofrece una regulación flexible y adaptable a una pluralidad de regulaciones heterogéneas y que, de manera coherente con la historia, es razonable mantener agrupadas bajo una noción amplia de ocupación.

Al ocupante no se le exige capacidad de obrar, sino solo la aptitud de entender y querer, y se admite que la ocupación sea consumada por una persona jurídica, tanto pública como privada.

Con respecto a los bienes susceptibles de ocupación, se mantiene la exigencia de que sean naturalmente apropiables y la clásica bipartición que distingue entre los que carecen de dueño por naturaleza y los vacantes por abandono o pérdida de su anterior titular, agregando que la situación de vacancia es en ambos casos de carácter aparental y habrá que juzgarla conforme a patrones objetivos de confianza legítima.

Se ha considerado conveniente puntualizar, de modo complementario, algunas categorías de bienes que no son en ningún caso apropiables, lo que los hace no susceptibles de ocupación: se trata de los bienes de dominio público, los que están fuera del comercio y los que no sean susceptibles de posesión. A lo que se añade una salvedad (la legislación de propiedad intelectual admite una suerte de ocupación de una obra inédita en el dominio público a favor de quien la divulgue lícitamente) y una aclaración sobre las aguas públicas y los minerales.

Se inserta también una disposición sobre el destino de los inmuebles sin dueño conocido.

La clasificación de la ocupación en directa e indirecta que se acoge permite separar en dos grandes conjuntos casos de ocupación bastante diferentes entre sí. Los de ocupación directa son aquellos en los que la

adquisición no está subordinada a un periodo de carencia posterior al acto de aprehensión o sujeción física para la comprobación o ratificación de la voluntad del anterior titular, mientras que en los de ocupación indirecta sí es necesario efectuar esa verificación. Así, en el hallazgo se debe intentar restituir la cosa hallada a su legítimo poseedor o aguardar un tiempo por si aparece, en la ocupación del enjambre de abejas se debe comprobar que su anterior dueño ha cesado en la persecución, y en la ocupación de animales amansados es preciso esperar veinte días para asegurarse de que no son reclamados y que pierden su *consuetudo revertendi*. La ocupación directa no está reñida con el hecho de que, para realizar la actividad de referencia, sea preciso contar con un permiso o licencia administrativa (licencia de caza, permiso para recoger setas).

El Capítulo I se cierra con un artículo destinado a excluir de la órbita de la ocupación al caso del autotraslado de animales de un criadero a otro de distinto dueño, supuesto que merece ser calificado preferiblemente como de accesión

El Capítulo II se destina a regular los casos de ocupación directa, tanto los de cosas muebles abandonadas como los de bienes muebles vacantes por naturaleza. En el primer caso se alerta de la existencia de especialidades y en el segundo de la necesidad de respetar las normas administrativas que puedan afectar al tipo de bienes, al medio en que se hallen o a la actividad necesaria para aprehenderlos.

Comenzando por los bienes abandonados, se contemplan especialidades para los residuos, los vehículos a motor, los envíos postales sobrantes y los saldos y depósitos abandonados. Con relación a los residuos, no se ha considerado oportuno establecer explícitamente la imposibilidad de ocupación, aunque se señala que la posesión se traspassa automáticamente a los entes encargados de su gestión toda vez que se hayan entregado o depositado en los lugares que corresponda (contenedor, punto limpio), en línea con lo preceptuado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Ello, ciertamente, impide el surgimiento de una fase de vacancia, pero también deja abierta la posibilidad de que un objeto desechado, en razonable buen estado, colocado junto al lugar de entrega o depósito, sea susceptible de ocupación, por más que el sujeto obligado a efectuar la entrega o depósito se exponga a una sanción por no haber procedido a un correcto tratamiento del residuo.

En cuanto a los vehículos a motor abandonados, se indica la posibilidad de que sean trasladados por la Administración competente para su tratamiento como residuos, lo cual está en consonancia con lo previsto

en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Así las cosas, no se excluye que sean susceptibles de ocupación cuando, transcurridos los plazos señalados en esa normativa (los cuales tienen la virtud de hacer patente la situación de abandono), la Administración no haya procedido a su retirada o traslado para su tratamiento residual.

Por su parte, las soluciones previstas para los envíos postales sobrantes y los saldos o depósitos abandonados, se mantienen más fieles a las previsiones administrativas, localizadas respectivamente en el Reglamento regulador de la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, y en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los casos de bienes muebles vacantes por naturaleza, se regula la ocupación de animales objeto de caza y pesca, de otros animales salvajes, de la flora silvestre y los aprovechamientos forestales y de los objetos apropiables en la zona marítimo-terrestre.

Los animales salvajes objeto de caza y pesca se declaran susceptibles de ocupación, remitiéndose a la legislación especial para la determinación de los hechos que permiten adquirir la propiedad del animal (captura, muerte, herida decisiva). También hay remisión a esa legislación especial para todo lo relacionado con los permisos o licencias necesarios para la práctica de la actividad, los cuales estarán a su vez en función de una serie de variables, las más importantes de las cuales se enumeran a título enunciativo. El artículo sobre caza y pesca se cierra con otro reenvío, en este caso a la normativa sobre pesca marítima, cultivos marinos, marisqueo, acuicultura y extracción del coral.

Por lo que se refiere a otros animales salvajes, no susceptibles de caza y pesca regulada, se admite la posibilidad de ocupación, pero lógicamente se subordina a lo que preceptúen las normas sobre especies protegidas y preservación de la fauna silvestre.

Algo similar ocurre con la flora silvestre, que abarca desde los árboles y sus productos (leña, resina, corteza) hasta las flores y frutos espontáneos, las setas o las hierbas: se admite su ocupación, pero con respeto a la legislación sobre especies protegidas y preservación de la flora silvestre, y en este caso también a la normativa sobre montes, espacios naturales y aprovechamientos forestales o micológicos.

El Capítulo se cierra con un precepto dedicado a los bienes apropiables en el entorno de la ribera del mar. Se contempla la posibilidad de

ocupar tanto objetos inanimados (conchas de moluscos, plumas, restos óseos) como plantas, hierbas o algas, pero de nuevo se hace una llamada a las excepciones o exigencias derivadas de la legislación sobre costas, espacios protegidos, flora silvestre y conservación de la naturaleza.

El Capítulo III se destina a regular los supuestos de ocupación indirecta, que son los de animales amansados, enjambre de abejas y cosas perdidas objeto de hallazgo. Por lo que hace a los primeros, se mantiene la regla actual de que la ocupación solo puede consumarse transcurridos veinte días desde el acto de aprehensión o sujeción sin que se produzca la reclamación por su anterior dueño; aunque se añade una garantía similar a favor del ocupante si, pasado ese plazo, el animal regresara al anterior dueño por haber mantenido la *consuetudo revertendi*: de otro modo la adquisición por ocupación no tendría un periodo fijo de consolidación.

En lo tocante a la ocupación del enjambre de abejas, también se mantiene el régimen conocido, añadiendo únicamente que el ocupante de un enjambre abandonado podrá igualmente atravesar fundos ajenos, indemnizando por los daños que cause, si fuera necesario para consumir la aprehensión. De otro modo se aboca a que el ocupante sólo pueda ser el propietario del fundo en donde el enjambre se haya detenido.

Por lo que respecta al hallazgo, la regulación se estructura en tres artículos a fin de distinguir entre los deberes del hallador, los de la alcaldía y los del dueño o legítimo poseedor. Comenzando por el hallador, la principal innovación con relación al régimen vigente sería la aclaración de que quien descubre o halla una cosa perdida no tiene la obligación de aprehenderla ni pesa sobre él el deber de restitución al anterior poseedor, sino que esta obligación surge solo en caso de que el hallador aprehenda físicamente la cosa hallada. Se puntualiza que quien aprehende y consume el hallazgo no tiene por qué ser la persona que haya descubierto o encontrado la cosa.

En cuanto a las actuaciones de la alcaldía atinentes a la conservación de la cosa hallada o la publicación del hallazgo, se introducen algunos detalles adicionales al régimen vigente. Los actos de publicidad se programan como de periodicidad quincenal durante un plazo de tres meses, al tiempo que se reduce a un máximo de seis meses contados desde el último de los actos de publicidad —en lugar de los dos años actuales— el plazo para poder proceder a la adjudicación al hallador. Junto a ello, se hace una descripción más completa de las distintas alternativas posibles (que el legítimo poseedor se presente pero decida no retirar la cosa hallada, o que sea el hallador quien decline que le sea adjudicada), y se atribu-

ye a la alcaldía un derecho de retención en garantía de la obligación de reembolso de los gastos.

En lo concerniente a los deberes del dueño o legítimo poseedor, se contraen a la obligación de abonar un premio al hallador en caso de que retire o le sea restituida la cosa hallada. Se aprovecha para actualizar el umbral en euros del valor de la cosa, por encima del cual la porción que ha de abonarse al hallador en concepto de premio pasa de ser una décima a una vigésima parte.

En el tesoro oculto se mantiene la regla de la adquisición de la propiedad por ocupación del dueño del inmueble o (se aclara también) del mueble en el que se encuentre y la atribución legal al descubridor de la mitad del tesoro. Queda a salvo lo dispuesto en la legislación especial sobre patrimonio histórico cuando los efectos descubiertos sean interesantes para las ciencias o las artes.

El Capítulo III se completa con unos preceptos dirigidos a advertir de ciertas especialidades en los hallazgos que afecten a bienes desposeídos objeto de salvamento en el mar o a aeronaves o restos de aeronaves siniestradas. En estos supuestos el hallador tiene derecho a percibir un premio, como se previene en la norma general del Código, pero debe atenerse a la pauta de conducta descrita en la legislación de navegación marítima y en la de navegación aérea, ya que se trata en todos los casos de ámbitos fuertemente sujetos a la intervención administrativa.

Se abre el **Título III**, dedicado a la accesión, con una definición que vincula inequívocamente la accesión a los modos de adquirir la propiedad de lo que se une o incorpora natural o artificialmente a una cosa propia. Por otra parte, se restringe el concepto de accesión, al desaparecer las reglas referidas a la adquisición de la propiedad de los frutos producidos por los bienes. Aunque se viniera denominando como accesión discreta, las reglas que definen los frutos y regulan su adquisición y percepción tienen poco en común con la verdadera accesión y encuentran mejor acomodo en el Libro tercero, en el que se definen los frutos junto a los bienes muebles e inmuebles, y se establece su adquisición como una facultad del propietario.

Se dedica el Capítulo II a la accesión respecto a los bienes inmuebles, denominando accesión artificial a la problemática generada por la construcción, cultivo o plantación en finca ajena; y accesión natural a los tradicionales supuestos de accesión de inmueble a inmueble. Conscientes de la escasa trascendencia actual de la accesión provocada en los inmuebles por la aportación de las aguas o las crecidas de los ríos, se opta por

mantener tales reglas armonizadas con la Ley de Aguas, la cual a su vez se remite al Código por contener la regulación de las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces.

En relación con la accesión artificial se ha buscado sistematizar los supuestos de forma más simple, aligerando en lo posible la enorme casuística del Código. Se mantiene el principio general de atribución de lo construido, cultivado o plantado en suelo ajeno al propietario del mismo, así como la presunción de realización por el propietario del inmueble y a su costa de todo lo que se encuentre en su suelo propio. A partir de ahí se establece un distinto régimen para la plantación y cultivo respecto a la construcción en suelo ajeno, cuando hay actuación de buena fe. En cambio, se unifican los efectos cuando la actuación es de mala fe.

La laguna legal más significativa del Código en esta materia es sabido que reside en la falta de regulación de los supuestos de construcción extralimitada —aquellos en los que el constructor, actuando de buena fe, invade parcialmente una parcela de terreno ajeno—, que ha dado lugar a la doctrina jurisprudencial conocida como accesión invertida. Esta surge en atención a los resultados injustos que provocaría la aplicación a tales supuestos de las reglas tradicionales de la accesión, dado que llevarían a atribuir la propiedad de lo construido al dueño del suelo invadido, aunque la edificación tuviera un valor desproporcionadamente superior, cuando todo parece indicar que la posición del constructor es más digna de protección.

Los tribunales han tenido que enfrentarse continuamente al fenómeno, dando lugar a unos criterios jurisprudenciales sólidos. Seguramente por el respeto a los principios legales y por la atención a las circunstancias del caso concreto, la doctrina jurisprudencial ha distinguido la construcción propiamente extralimitada, es decir, aquella que se realiza en terreno propio e invade solo parcialmente el terreno ajeno, del supuesto de la construcción enteramente en terreno ajeno, manteniendo en este caso la aplicación del tradicional principio *superficies solo cedit*. Incluso se ha denegado la aplicación de la accesión invertida si la extensión del terreno ajeno invadido por la construcción es superior a la que ocupa en el terreno propio del constructor.

Sin embargo, carece de suficiente justificación el utilizar como criterio relevante el hecho de que la construcción sea realizada solo parcialmente o totalmente en terreno ajeno para decidir cuándo dar prevalencia al interés del constructor respecto al del propietario del suelo invadido. Por ello, se considera que aporta mayor coherencia prescindir del elemento de la dimensión del suelo invadido por el constructor, dando un

régimen unificado a la construcción total o parcial en suelo ajeno. En virtud de ello se utiliza como criterio atributivo el del valor que tiene el suelo invadido frente al valor que tiene la construcción y la parte de suelo que aporta el constructor. Partiendo siempre de una actuación de buena fe del constructor, parece razonable que prevalezca el criterio de la relevancia económica, atendiendo al valor del resultado final. Por otra parte, ello no está en contradicción con la doctrina jurisprudencial en la materia, que siempre ha partido de atribuir la calidad de cosa principal al edificio «cuando su importancia y valor excedan a los del suelo invadido de buena fe», como señaló la precursora Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1949.

Los términos de la comparación serán, por un lado el valor del suelo invadido y, por otro, el valor conjunto de la construcción y la parte de suelo ajeno, es decir, la parte que no pertenece al propietario del suelo invadido. Cuando el valor del suelo invadido sea superior al valor conjunto de la construcción y la parte de suelo ajeno, se atribuye al propietario de aquél la facultad de optar entre la adquisición de la totalidad de la edificación y de la parte de suelo que ocupa que no fuera de su propiedad, abonando los gastos de la construcción y el valor del suelo, o de obligar al constructor a adquirir la parte del suelo invadida o la totalidad del solar cuando el resto no pueda dividirse o fuera no edificable. Se limita el plazo para ejercer tal facultad a dos años desde la finalización de la obra, para no generar situaciones de incertidumbre en perjuicio del constructor, ni permitir que pueda especularse con las variaciones de valor de los inmuebles. Cualquiera que sea la opción elegida, se mantiene el criterio jurisprudencial de que el propietario del suelo invadido tendrá derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar, como el menoscabo económico que puede repercutir sobre el resto del terreno en caso de producirse la segregación.

Cuando el valor del suelo invadido sea inferior o igual al de la construcción y la parte de suelo ajeno, si además la edificación no es materialmente divisible, el constructor tiene derecho a que se le transmita la propiedad del suelo invadido, surgiendo a favor del propietario un derecho de crédito, consistente en el valor de la porción de terreno de la que se ha visto privado más el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Adicionalmente, cuando el edificio construido se haya constituido o pueda constituirse en régimen de propiedad horizontal, se atribuye al propietario del suelo invadido la facultad de solicitar el abono de su derecho de crédito en especie, mediante la atribución de pisos o locales del edificio. No puede considerarse que estemos ante un derecho de adquisición pre-

ferente sobre tales viviendas, dado que, entre otras diferencias, si todas las viviendas han sido enajenadas, no puede llevarse a efecto tal facultad.

Se dedica el último Capítulo a la accesión respecto a los bienes muebles, donde se contiene la regulación de los tradicionales supuestos de unión, mezcla y especificación. En esta materia no se plantean cambios relevantes respecto al Código vigente, manteniendo en el caso de unión de buena fe la prevalencia de la cosa principal respecto de la accesoria, y recurriendo al criterio del mayor valor cuando no pueda determinarse cuál es la principal entre dos cosas incorporadas.

En la regulación de la usucapión (**Título IV**) se ha querido guardar la necesaria concordancia con la regulación de la posesión contenida en el Libro tercero. Además, con carácter general se mantienen las líneas básicas sobre la usucapión ordinaria y la extraordinaria, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles. Se conservan igualmente los caracteres de la posesión en concepto de titular del derecho real, pública, pacífica e ininterrumpida y el concepto de justo título.

Para la usucapión ordinaria de bienes inmuebles se prescinde de la duplicidad de plazos, que atendía a si el titular llamado a perder el derecho residía o no en España, por entender que tal criterio resulta anacrónico, y se fija un único plazo de posesión de diez años. Se prescinde también de la regla contenida en el artículo 1949 del Código, incompatible con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, zanjando así toda duda sobre la posible vigencia de la regla que exigía una inscripción para adquirir por usucapión *contra tabulas*.

Respecto de los bienes muebles se aclara, poniendo fin a la polémica actualmente existente sobre este punto, que los plazos de posesión para usucapir un bien hurtado, robado u objeto de apropiación indebida no empiezan a contarse hasta que ha prescrito el delito, la falta, su pena o la acción que deriva de los mismos para exigir la responsabilidad civil.

La propuesta incluye una regulación de la inversión del concepto posesorio que, producida por causa proveniente de un tercero o mediante oposición al derecho del propietario, favorece la usucapión.

Se mantienen las reglas conocidas sobre el cómputo del tiempo necesario para la usucapión, si bien se elimina la actual regulación de la manera de computar el día inicial y el día final, por lo que resultará aplicable la regla general sobre cómputo de plazos contenida en el artículo 12-6.

Se recoge la interrupción natural y la interrupción civil de la usucapión. En particular, como en la normativa anterior, la presentación con

ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpe la usucapión siempre que dentro de los dos meses de celebrado el acto de conciliación se presente demanda judicial. Con esta referencia se completa la regulación de los efectos de la solicitud de conciliación que recoge ahora el artículo 143 de la Ley de jurisdicción voluntaria, que se remite a los términos y efectos establecidos en la ley.

Se mantiene la regla de que la usucapión ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás y, además, precisa que un comunero o coheredero puede ganar para sí la usucapión extraordinaria si su posesión es excluyente y exclusiva, tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia.

Finalmente, además de las reglas que ya resultan del Derecho vigente sobre la usucapión y la herencia, se singulariza la partición como justo título para la usucapión frente a otros coherederos. Entre coherederos, la partición constituye un título justificativo de dominio y sirve como fundamento para el ejercicio de una acción reivindicatoria. La partición liquida y divide la comunidad hereditaria, concretando los bienes a cada uno de los partícipes, dando comienzo a una propiedad exclusiva de cada heredero sobre los bienes adjudicados. En consecuencia, como la partición entre herederos constituye un título que basta para transferir el dominio, es un justo título suficiente para basar una usucapión ordinaria de un coheredero frente a los demás coherederos.

En el **Título V** se opta por configurar la donación como negocio jurídico dispositivo y bilateral, en el que la aceptación se integra en la estructura negocial. Se mantienen tanto la exigencia de forma esencial como reglas tradicionales al estilo de la que prohíbe la donación de bienes futuros. Todo ello, de acuerdo con la tesis más generalizada en la práctica de nuestros tribunales.

A pesar de esta naturaleza de la donación, como negocio dispositivo y, por tanto, modo de adquirir, se parte de la idea de que el Código no debe impedir la realización de contratos (atípicos) de donación (la donación obligatoria), pues de lo contrario se producen resultados prácticos indeseables. Además, el Libro quinto admite tanto contratos por los que uno se obliga a prestar alimentos o asistencia sin contraprestación (art. 5152-9) como la renta vitalicia gratuita (art. 5154-1), que, en el fondo, no son más que obligaciones de donar bienes en el futuro (bienes sobre los cuales es posible que no se pueda disponer en el momento de la celebración del contrato). Sería incongruente, por tanto, mantener de modo imperativo el carácter dispositivo de la donación. A los contratos de donación les son de aplicación las llamadas reglas de fondo de la donación,

relativas en especial a la protección de terceros y a la facultad de revocación, que el donante debe conservar también en estos supuestos.

Los restantes preceptos del Capítulo I procuran ofrecer un concepto y aclarar el régimen jurídico aplicable a las distintas clases de donación. Se hace especialmente necesario proporcionar una definición y dotar de una regulación clara a las donaciones remuneratorias, respecto de las que existen diversas tesis jurisprudenciales y también doctrinales. Se parte de la premisa de que en la donación remuneratoria no interviene elemento alguno de onerosidad, sino que con la misma lo que pretende el donante es agradecer servicios prestados, sean o no estimables y hayan sido remunerados o no, siempre que no constituyan deudas exigibles. Lo que caracteriza a este tipo de donaciones es el motivo que se añade a la voluntad de enriquecer sin contraprestación, pero sin eliminarla. Por ello, las donaciones remuneratorias se sujetan por lo general a las reglas de las donaciones puras y simples (en el mismo sentido se pronuncian los redactores del Marco Común de Referencia —DCFR—). Sus especialidades se cifran en la irrevocabilidad por ingratitud (puesto que cierran un círculo de agradecimiento en lugar de generarlo), en el hecho de que no deben colacionar (ya que no se conciben como anticipo de la herencia) y en la posibilidad que tiene el donante de dejarlas sin efecto por error en la perfección si los servicios nunca se prestaron, o son menos importantes de lo que creía, o se prestaron por persona distinta. El remedio del error es más adecuado que otros posibles puesto que no conduce a la nulidad radical, sino que deja en manos del donante la posibilidad de anular la donación.

Respecto de las dudas que suscita la posibilidad de exigir el cumplimiento específico del modo, se parte de que el único remedio previsto en todo caso ante el incumplimiento de la carga es la revocación, salvo que el donante haya establecido como sanción la facultad de imponer coercitivamente el cumplimiento.

Mención separada merece la donación condicional, que (a semejanza de la modal y a diferencia de la remuneratoria) sí puede comportar un sacrificio patrimonial para el donatario pese a no comprometerse ni obligarse a nada. Si el cumplimiento de una condición suspensiva o el incumplimiento de una condición resolutoria comportan un sacrificio patrimonial para el donatario, la donación debe sujetarse a reglas de fondo similares a las propias de la donación modal, en la que se puede distinguir una parte onerosa y una parte gratuita, por mucho que el expediente técnico empleado diverja y, por tanto, también su eficacia. A pesar de partir de una concepción contractual de la donación, la misma idea se

encuentra en los comentarios al DCFR IV.H.-1:201 y 1:202). Semejante distinción se contempla también en los supuestos de negocios mixtos con donación, en los que se procura dar prevalencia a la voluntad de las partes en la estimación de si el negocio es en esencia gratuito o no, sin perjuicio de la aplicación de las normas de fondo de la donación en lo que corresponda.

Las donaciones por causa de muerte y por razón de matrimonio tienen su sede adecuada en el Título relativo a las sucesiones y en el Título correspondiente del Libro dedicado a la familia (Libro segundo, Título VI, Capítulo III) y, por tanto, en sede de donaciones se contienen básicamente las pertinentes remisiones. Otros tipos de donación aparecen a lo largo del articulado, en ocasiones para especificar su régimen jurídico y, en otras, como supuestos específicos que justifican excepciones a las reglas generales.

Las reglas de capacidad del donante y del donatario presentan una sustancial continuidad con la legislación existente.

El efecto natural de la falta de aceptación por parte de un donatario en la donación conjunta es el acrecimiento, aunque los donatarios no sean cónyuges o futuros cónyuges.

Con el objetivo de superar la contradicción existente entre los artículos 623 y 629 del Código, se explicita que la donación se perfecciona cuando el donante tiene conocimiento de la aceptación del donatario, habiéndose expresado ambas declaraciones de voluntad de conformidad con los requisitos de forma esencial a los que se hallan sujetas. Estos requisitos son prácticamente idénticos a los del Código en su redacción original, pero se adoptan dos excepciones, inspiradas en el DCFR IV.H.-2:102, relativas a las donaciones de bienes muebles realizadas por empresarios a favor de consumidores y a las donaciones en que el donante haya manifestado públicamente su voluntad de donar. En este último caso, sin embargo, se limita la excepcional libertad de forma al hecho de que la donación sea proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias y el nivel de vida del donante, en aras de evitar que programas televisivos o radiofónicos o campañas difundidas en línea puedan empujar al donante a la realización de actos de gran transcendencia económica de modo irreflexivo.

Como no podía ser de otro modo, el principal efecto de la donación es la transmisión de la propiedad de una cosa o de la titularidad de un derecho.

Puesto que las reglas relativas a la conformidad encuentran su ámbito natural de aplicación en el marco de los contratos onerosos, no habría

resultado conveniente regular en sede de donaciones el saneamiento, justamente para excepcionarlo en términos generales. Por ello, se incluye una remisión a los criterios de conformidad para donaciones que incorporen elementos de onerosidad y respecto de la parte en que la misma esté presente. En la línea seguida por el DCFR, se impone también el deber de conformidad al empresario que actúe en el marco de su actividad y en los supuestos en que es preciso proteger la confianza razonablemente generada en el donatario. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las reglas relativas a la responsabilidad extracontractual.

Las donaciones con reserva de la facultad de disponer y con cláusula de reversión conservan su naturaleza tradicional, pero se las dota de una regulación que soluciona algunas de las incógnitas que plantean estas figuras, aunque no se ha querido elaborar una regulación demasiado detallada y compleja.

Rigen para las donaciones, por remisión, las reglas generales de los contratos en cuanto a nulidad y anulación, aunque con minoración de los requisitos para la relevancia del error, y, siguiendo de nuevo el DCFR, se hace pesar sobre el donatario la carga de probar que no hubo ventajismo.

Se prevén cinco causas por las cuales el donante puede revocar la donación incluso tras su perfección. Como novedad, se establece que pueden haberse establecido en la propia donación causas de revocación particulares (si la donación se puede sujetar a condición, a término o a reversión, no se ve por qué no debe poder el donante amoldarla a sus eventuales circunstancias futuras). La ingratitud del donatario se describe en términos más amplios que los previstos en el Código. La pobreza del donante —definida, en cambio, en términos bastante estrictos, que proceden del DCFR— también legitima para revocar y lo mismo ocurre con el incumplimiento de cargas y con la alteración significativa e imprevista de las circunstancias, que redunden en un beneficio desproporcionado o excesivo para el donatario. Esta causa de revocación permite la ponderación caso por caso de la situación y de la previsibilidad de los cambios. Pueden encajar en ella supuestos de superveniencia de hijos, enfermedades o discapacidades inesperadas o recuperación igualmente inesperada de enfermedades, así como crisis matrimoniales próximas a la donación por razón de matrimonio. Se amplían, por tanto, las causas de revocación, al tiempo que se huye del automatismo.

El plazo de caducidad de la acción de revocación se mantiene en un año. La brevedad del plazo se explica por razones de seguridad en el tráfico jurídico, en aras de dotar de mayor firmeza a la adquisición del donatario. De conformidad con el Libro sexto, la intimación extrajudicial

ni suspende ni interrumpe la caducidad. Sin embargo, el donante no es un acreedor que interrumpe el plazo de manera oportunista, sino una persona que ha sufrido la ingratitud del donatario o ha visto alteradas sus circunstancias o frustradas sus expectativas, y el ordenamiento debe propiciar una solución pactada incluso fuera de los cauces de la mediación o del arbitraje. En este marco, el deber de comunicar extrajudicialmente la voluntad de revocar fomenta ese posible acuerdo extrajudicial, al tiempo que proporciona al donatario —quizá completamente inocente— un cierto margen de tiempo antes de verse involucrado en un litigio, que podría propiciar un plazo tan breve, de operar la caducidad de manera imparable.

Se prevé expresamente que, en caso de revocación por pobreza, el donatario puede impedir la revocación proporcionando al donante lo que requiera para su adecuado sustento. En la misma línea, pese a que la revocación haya prosperado, el donatario de buen fe (es decir, el que ni ha sido ingrato ni ha incumplido carga alguna) puede evitar la restitución del bien abonando su equivalente en dinero. Lo mismo tiene que hacer si la cosa o el derecho ha pasado a manos de terceros protegidos. También en las reglas relativas a los frutos y mejoras se distingue entre buena y mala fe del donatario.

El Título V se cierra con una remisión a las normas del Título VI en cuanto a los efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida, que tendrán especial relevancia en sede de legítima y de colación en sentido propio.

El **Título VI**, íntegramente dedicado al Derecho de sucesiones, está dividido en ocho Capítulos consagrados respectivamente a las disposiciones generales, la sucesión testamentaria, los pactos sucesorios, la fiducia sucesoria, la institución de heredero y los legados, la sucesión legal, las legítimas (junto a otros límites a la libertad de disposición por causa de muerte), y, por último, la adquisición de la herencia.

La primera advertencia que conviene hacer en este punto es que no ha de esperarse ruptura o quiebra alguna respecto del actual régimen, puesto que el criterio seguido en orden a su revisión ha sido, en todo momento, el de mínima intervención. Así, los objetivos se han cifrado ante todo en mejorar el tratamiento sistemático de la materia (colmado a la par ciertas importantes lagunas), en incorporar algunas figuras e instituciones cuya exclusión del Código hace tiempo que dejó de tener sentido y en pulir la regulación de las ya existentes, especialmente en lo que se refiere a sus aspectos técnicos. En este mejoramiento se han tomado en consideración, como no podía ser menos, la jurisprudencia y la doctrina

de los autores, pero también las soluciones ofrecidas por los restantes ordenamientos sucesorios españoles, remozados en su práctica totalidad tras la entrada en vigor de la Constitución.

En lo que hace a la sucesión voluntaria, la novedad más importante se cifra en la inclusión de los pactos sucesorios y del testamento mancomunado, junto a una reformulación, acaso un poco más rígida, de la fiducia sucesoria. Ello ha llevado a prescindir de la definición de testamento, a diferencia de la que se recoge en el artículo 667 del Código, por la dificultad de ofrecer un concepto de este negocio que se acomode a un régimen en el que se contempla simultáneamente testamento mancomunado, fiducia sucesoria y sucesión paccionada.

Se hace expresa alusión a lo que se ha dado en llamar personalismo formal: la interdicción de representación en el otorgamiento del testamento. No ocurre lo mismo, sin embargo, con el personalismo material, pues se admite la posibilidad de que el causante encomiende a otra persona —que en este caso solo puede ser el cónyuge— que ordene su sucesión después de su muerte. Al realizar esta ordenación, el cónyuge fiduciario dispone en su propio nombre de un patrimonio ajeno; de modo que no representa *post mortem* (no podría en ningún caso hacerlo pues ya ha fallecido) al causante. Si el fiduciario dispone en testamento, aunque el cumplimiento del encargo sea el único contenido del mismo, se trata de su testamento y no del testamento del causante.

Se viene a acoger un concepto amplio de testamento mancomunado, caracterizado por la disposición en un solo instrumento. No se requiere, por tanto, ni unidad de destino, ni atribuciones recíprocas, ni correspectividad o interdependencia entre las disposiciones. Los cotestadores pueden realizar disposiciones a favor del otro, pero no tienen por qué; ambos pueden actuar de consuno al disponer a favor de tercero, pero pueden no hacerlo; y, por supuesto, disposiciones de uno pueden traer causa de las del otro, pero puede que no sea así. Precisamente, en lo que hace a la (posible) interdependencia de las disposiciones se recoge la comúnmente establecida presunción de no correspectividad. Ahora bien, no se ha considerado pertinente requerir una declaración expresa de condicionamiento recíproco para que el mismo pueda entenderse existente; de ahí que, para evitar una eventual interpretación en tal sentido, se incida en que el carácter correspectivo puede existir aunque no se haya hecho manifestación explícita de ello.

A falta de un régimen propio, la invalidez de los testamentos tiene en el Código vigente unos contornos muy difusos, ya que, como es sabido, dicha laguna obliga a recurrir a las normas en materia de contratos. Para evitar los consiguientes esfuerzos de adaptación y unos resultados siem-

pre insatisfactorios, se ha optado por contemplar una disciplina de invalidez *ad hoc* para esta clase de negocio.

Respecto a la sucesión paccionada, ha de subrayarse que únicamente se admiten los pactos de institución y aquellos que tengan por objeto modificar y extinguir los mismos (luego no son válidos los pactos de renuncia); y no puede pactarse sobre la herencia de un tercero (de ahí que se requiera que el convenio se refiera al menos a la sucesión de uno de los otorgantes). De otro lado, se ha optado por no admitir los pactos con atribución patrimonial de presente y circunscribir el pacto de institución a aquel en el que se pospone el efecto transmisor al fallecimiento del otorgante de cuya ordenación sucesoria se trate.

La posibilidad de encomendar a otra persona la ordenación, después de la muerte, de la propia sucesión, se configura con un claro propósito de contención, con un doble límite subjetivo: únicamente se puede realizar tal encargo al cónyuge y para realizar la ordenación entre hijos y descendientes comunes. A la vista del artículo 831-6 del Código, y se entienda su contenido como se entienda, tal planteamiento resulta más restrictivo que el actual: lo es si se considera que ahí se recoge la posibilidad de que el encargo se realice a favor de la pareja no matrimonial; y lo es también si se interpreta que puede realizarse en favor de quien sea simplemente coprogenitor (hayan estado ambos casados o no o hayan tenido o no una relación de pareja). Dado que la cuestión de los efectos de la convivencia no matrimonial se debe solucionar en una sede más general, lo que se dice a continuación se refiere a la segunda de las interpretaciones. Extender la posibilidad de delegación a cualquier coprogenitor desvincula la institución de la relación de pareja. Nada hay por principio que objetar a ello, pero seguramente decae entonces la razón para circunscribir al coprogenitor la posibilidad de ser fiduciario y no extenderlo a otras personas de confianza. Si no se desea esta apertura, más lógico parece limitar la encomienda al cónyuge y circunscribir la eficacia de la figura a que la pareja no esté separada en el momento del fallecimiento de causante. Se configura entonces la fiducia en sus perfiles más tradicionales, persiguiendo no solo la mejor ordenación de la sucesión a la vista de las necesidades y méritos de los descendientes sino también reforzar la posición familiar del supérstite.

La regulación tanto de la institución de heredero como de los legados se atiene a la tradición castellana vertida en el Código, estructurándose la Sección dedicada a las asignaciones a título particular (Sección 3ª) en tres Subsecciones: la primera relativa a los legados y sus efectos, la segunda, a sus clases y la tercera, a su ineficacia. De esta forma se sistematiza

la extensa normativa del Código, refundiendo algunos de sus artículos e introduciéndose algunas disposiciones para adaptarlos a las necesidades actuales. También se añaden algunas clases de legados, y así, señaladamente, el de parte alícuota. El modo, por su parte, no es objeto de regulación en dicha Sección, sino que se contempla entre las modalidades accesorias de las disposiciones testamentarias, al ser esta su ubicación dentro del Código.

En materia de sustituciones, se ha procedido a reordenar la regulación de la vulgar y a disciplinar con mayor detalle las pupilar, ejemplar, fideicomisaria y de residuo, en este último caso atendida su frecuencia práctica. Merece la pena destacar en cuanto a las dos primeras que se ha optado por configurarlas conforme a la tesis restrictiva, de forma que solo puedan comprenderse en ellas los mismos bienes relictos que el ascendiente sustituyente deje al descendiente sustituido. Aunque es cierto que en la jurisprudencia las sustituciones pupilar y ejemplar han sido consideradas, las más de las veces, antes que como verdaderas sustituciones, como una excepción al carácter personalísimo del testamento, se ha preferido aquella otra concepción por reputarse más conforme a los tiempos actuales: de un lado, porque el abintestato ya no está mal visto, a diferencia de lo que ocurría en el pasado, y, de otro, porque una regulación amplia de estas figuras se contradiría con la posición más relegada que, por comparación al Código, se asigna a los ascendientes con carácter general, y así señaladamente en sede de sucesión legal.

En cuanto a esta última, la novedad más importante consiste precisamente en la anteposición del llamamiento del cónyuge viudo al de los ascendientes, sin perjuicio, claro está, de la legítima que pueda corresponderles. La solución viene justificada ante todo por la reducción del grupo convivencial desde una familia extensa a otra estrictamente nuclear y por ser ajustada a los deseos de un causante tipo (a salvo, obviamente, situaciones de crisis familiar). En cualquier caso, los efectos de esta preferencia quedan suavizados por la confluencia de dos factores: en primer lugar, como se ha apuntado, por la legítima de los ascendientes; y, en segundo lugar, por el mantenimiento del retorno de liberalidades que contempla el artículo 812 del Código, si bien circunscrito precisamente a la sucesión legal. Además, aunque es cierto que la anteposición del cónyuge supérstite puede generar cambios de adscripción familiar de bienes (de forma esporádica, dado que la mayor parte de patrimonios se crean e incrementan a partir del trabajo individual), se ha decidido suprimir por completo la reserva troncal (art. 811 del Código), la cual tampoco ha sido reemplazada por la vía intermedia seguida en otros ordenamientos (art. 531.2 del Código de Derecho Foral de Aragón). Nótese que, antepuesto en la suce-

sión legal el cónyuge viudo a los ascendientes, la preservación de la reserva troncal arrojaría un elevado grado de incoherencia. Pues si los bienes procedentes de los ascendientes pueden recaer directamente en el cónyuge por ministerio de la ley, ningún sentido tendría mantener una reserva cuya finalidad primordial consiste en evitar cambios indirectos en la adscripción familiar de aquellos mismos bienes; más concretamente, los que acaecerían cuando, en vez de heredarlos el viudo *recta via*, los haya obtenido al suceder abintestato a un hijo habido con el ascendiente origen. Una solución a esta contradicción consistiría en ampliar el supuesto de hecho de aplicación de la reserva. Sin embargo, no parece aconsejable extender una figura de contornos dudosos y que impone severas trabas a la libertad económica y al tráfico jurídico.

No se ha juzgado conveniente retocar en exceso el derecho de representación, con lo que no se ha extendido a la sucesión testamentaria (pues a tales efectos ya está la sustitución vulgar) ni a los casos de repudiación.

Conforme a lo que constituye unánime tendencia actual, se ha procedido a una significativa reducción de las legítimas y a una consiguiente ampliación de la libertad dispositiva del causante, pues, en verdad, una parte reservada tan amplia como la establecida por el Código carece hoy de sentido. Esta afirmación no requiere de mayor justificación a la vista de los análisis doctrinales más recientes en la materia y de las últimas reformas acometidas en este punto por los ordenamientos civiles autonómicos, las cuales abundan decididamente en la misma dirección (cabe subrayar aquí, por ser la última, la materializada a través de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco). Incluso se ha optado por establecer una legítima de extensión variable, de modo que resulte aún más corta cuando el legitimario concurrente (descendiente o ascendiente) sea uno solo.

Pero también se ha procedido a un cierto debilitamiento de la figura a través de otros expedientes técnicos. Entre ellos cabe resaltar el establecimiento de un límite temporal en orden al cómputo de las liberalidades entre vivos, regla que, además, simplifica el cálculo de la legítima y evita engorrosos problemas de prueba y valoración de actos realizados tiempo ha. Como indica la Exposición de Motivos de la Ley 10/2008, de 8 de julio, del Libro cuarto del Código civil de Cataluña, que acoge también esta solución, es un modo de propiciar la reducción de los derechos de los legitimarios acorde con la realidad social. El límite de los veinte años no se ha adoptado de forma caprichosa: se explica por la elevada esperanza de vida de la que disfrutaban los españoles. Las donaciones realiza-

das en esos veinte años —anteriores a la apertura de la sucesión— se computan con independencia de quién sea el favorecido. Idéntico trato al de las donaciones reciben los restantes actos a título gratuito efectuados por el *de cuius*, como, por ejemplo, la dotación de una fundación, la condonación de una deuda, etc. La excepción relativa a las atribuciones gratuitas imputables a la legítima se explica porque, de no traerse su valor a la masa hereditaria, la expectativa de los sucesores forzosos sufriría una mengua excesiva.

En lo que específicamente hace a la valoración del *donatum*, se ha optado por computar el valor que el bien dado tenía al momento de cederse y no el que hubiera podido tener al momento de morir el causante. La razón reside en que aquel primer valor mide con exactitud el enriquecimiento que obtuvo el donatario y el empobrecimiento que padeció el donante, mientras que con la adopción del segundo se persigue, un tanto ficticiamente, reconstruir el patrimonio del *de cuius* con unos bienes que salieron ya de él acaso mucho tiempo atrás y que desde entonces pertenecen legítimamente a un tercero. Eso sí, se tendrán en cuenta las variaciones del valor de la moneda, con lo que el valor de antaño se adecuará siempre a unidades monetarias actuales o, más exactamente, a las unidades monetarias del instante en que se liquide la legítima.

Se ha preservado la configuración de la legítima como una *pars bonorum* pagadera en bienes relictos, pero, a la vez, se han sentado algunas notables excepciones a esta regla general. La más importante de ellas consiste en la posibilidad de que el causante autorice al heredero (legitimario o extraño) a que proceda a su pago con dinero ajeno a la herencia en las condiciones y dentro de los plazos normativamente dispuestos. Mas repárese asimismo en la solución establecida para la acción de reducción de donaciones inoficiosas: el donatario demandado queda facultado siempre y en todo caso para abonar el exceso inoficioso en metálico.

Todas las acciones de protección de la legítima quedan sometidas, en ausencia de regulación especial, a la disciplina general contenida en el Libro sexto, y, consiguientemente, a los breves plazos de prescripción y caducidad allí previstos, lo que conforma otra vía conscientemente seguida con el objeto de relajar las constricciones inherentes al instituto.

No se ha observado inconveniente alguno para el mantenimiento de la legítima en usufructo del cónyuge viudo, tal y como aparece hoy prevista en el Código (con ciertas mejoras de regulación y una pequeña reducción), si bien que permitiéndose en forma expresa su ampliación a voluntad del causante y aun gravando la legítima de los descendientes. Sobradamente conocida es la frecuencia práctica con la que en los testa-

mentos sometidos al Código el otorgante casado adjudica al cónyuge superviviente, a título de legado, el usufructo universal de toda la herencia (echando mano de la *cautela socini*).

En lo que se refiere a la adquisición de la herencia, deben resaltarse como hitos principales la expresa regulación del fenómeno de la herencia yacente, la ampliación del plazo para solicitar el beneficio de inventario (pues es común entender que el actual resulta excesivamente breve y limita mucho, en la práctica, el recurso al mismo, a pesar de sus trascendentales efectos), y una clarificación y más precisa regulación de la posición que a los acreedores hereditarios compete sobre los bienes relictos frente a los acreedores particulares del heredero. En este extremo, se ha descartado la incorporación del beneficio de separación de patrimonios que aparece previsto en algunas legislaciones autonómicas (catalana, aragonesa, navarra, vasca), pues es extraño al sistema del Código y significaría un cambio de entidad. Antes bien, el mecanismo del que han gozado tradicionalmente en Derecho común los acreedores del causante para asegurarse el cobro de sus créditos ha sido el de la intervención judicial de la herencia, y a él se remite la propuesta precisando las hipótesis en que resulta pertinente su solicitud.

Por su parte, la Sección 4ª del Capítulo VIII contiene una regulación específica de la comunidad hereditaria. De acuerdo con la jurisprudencia recaída en torno a la fase de indivisión, el régimen de funcionamiento que se propone parte de la prioridad de la voluntad testamentaria y el pacto, estableciéndose en su defecto una serie de normas que han tenido presentes tanto las reglas dispersas que el Código dedica a la comunidad en sede de partición, como las normas reguladoras de la comunidad ordinaria.

La propuesta extiende la legitimación para instar la partición a los herederos y legatarios de cuota, al modo en que lo hace el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A uno y otro se equiparan, a efectos particionales, los cesionarios de cuota. También se contempla la prohibición de partir establecida por el causante, precisando sin embargo que ha de basarse en alguna razón atendible.

Al regular la división del caudal hecha por el *de cuius*, se ha incorporado la distinción entre partición *stricto sensu* (total o parcial) y normas particionales vinculantes, establecida por la doctrina y la jurisprudencia y reflejada en los diferentes ordenamientos autonómicos. Además, como novedad, se condiciona la prevalencia de la partición sobre la disposición al hecho de que las cláusulas particionales se contengan en un acto intrínsecamente apto para revocar la voluntad dispositiva. Lo que se se-

para de la jurisprudencia existente en torno al artículo 1056 del Código (asumida por el artículo 274 de la Ley de Derecho Civil de Galicia), y se aproxima a la solución patrocinada por los derechos catalán (art. 464-4.2 de su Código), navarro (ley 338.2 y 3 del Fuero Nuevo) y aragonés (art. 368.2 del Código de Derecho Foral).

En la partición por comisario se recoge la tesis, aceptada por la jurisprudencia más reciente y la totalidad de los Derechos civiles autonómicos, conforme a la cual ha de permitirse a los herederos partir prescindiendo del contador-partidor. De ahí que su actuación se condicione a la ausencia de acuerdo unánime entre los comuneros acerca de cómo partir. En relación a la facultad de liquidar la sociedad ganancial, se propone la introducción de una norma similar a la contenida en el artículo 293 de la Ley gallega, que permite al contador que parte conjuntamente la herencia de los dos cónyuges prescindir de la liquidación de la sociedad conyugal, siempre que ello no impida el cumplimiento de la voluntad de aquellos. La regla, que simplifica la tarea particional sin sacrificio del correcto cumplimiento por el contador de su función, ha sido admitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, aun cuando es rechazada por el Tribunal Supremo en algunas sentencias.

En la división por los coherederos se introduce la posibilidad de partición por mayoría, cuya práctica se somete a especiales cautelas, que tratan de preservar los derechos de los herederos minoritarios. De una parte, la partición ha de seguir estrictamente las disposiciones del causante y el principio de homogeneidad cualitativa de los lotes. De otra, la práctica se somete a requisitos formales y materiales que tratan de garantizar la objetividad del reparto (intervención notarial, avalúo pericial, sorteo de los lotes, notificaciones). Cuando no sea posible realizar una partición homogénea cualitativamente, la propuesta de partición realizada por la mayoría ha de contar con la aprobación de, al menos, tres cuartas partes de los partícipes en la comunidad hereditaria, reforzando así el consentimiento en torno al proyecto particional. De forma coherente, se propone la supresión de la partición por contador-partidor dativo, cuya introducción en el Código por Ley 11/1981 obedeció a idéntica razón a la subyacente en la aceptación de la partición por mayoría: eludir el veto del heredero caprichoso.

Se mantiene el sistema de colación por imputación de valor, adoptado por el Código desde su promulgación. Sin embargo, se propone un cambio importante en la determinación del momento de valoración, que desde la reforma operada por la Ley 11/1981 se fija en el tiempo de la evaluación de los bienes, aun cuando estos hayan de ser valorados conforme al

estado físico que tenían al tiempo de la donación. La regla vigente, que pone a cargo o beneficio del donatario las alteraciones físicas sufridas por los bienes donados, deja abiertas un buen número de cuestiones, como la propia distinción entre alteración física o jurídica o el criterio a seguir en caso de que los bienes hayan sido enajenados. Problemas que se cierran con el criterio propuesto. El tiempo de la donación es el referente temporal elegido para la valoración de las donaciones a efectos de cálculo de las legítimas, de modo que la coordinación entre preceptos impide que se produzcan desajustes valorativos en el cálculo de la cuota a percibir por el legitimario en quien concurre la cualidad de heredero.

El régimen del Código en materia de efectos e ineficacia de la partición se mantiene en sus líneas esenciales, si bien se altera la solución aplicable al supuesto de ineficacia por razón de la inclusión en ella de un heredero aparente. Se tercia así en la controversia generada en interpretación del artículo 1081 del Código, optando por considerar que la inclusión de dicho sujeto no conlleva la nulidad de la partición, sino que da lugar, ya a una partición adicional (supuesto en que no haya más herederos que los que han intervenido efectivamente en la partición), ya a la entrega del lote al heredero verdadero cuando este ha sido sustituido por el aparente.

De otra parte, se suprime el inciso hecha la partición contenido en el artículo 1084 del Código para clarificar que el régimen de solidaridad en el pago de deudas hereditarias funciona también constante la comunidad, como sostiene la mayoría de la doctrina española. Se acoge la inoponibilidad a los acreedores de los pactos particionales sobre el pago de deudas y de las disposiciones del testador sobre tal extremo. Sin embargo, el heredero que en tales casos quede como único obligado al pago, y sea demandado, no puede traer al proceso a los demás herederos.

Libro Quinto

Introducción.

El Libro quinto (De las obligaciones y contratos) está dividido en diecinueve Títulos. El Título I se ocupa de las obligaciones en general, el Título II de los contratos en general, y los Títulos III a XVII de los contratos en particular por este orden: compraventa (Título III), compraventas especiales (Título IV), permuta (Título V), arrendamiento de cosas (Título VI), comodato (Título VII), contratos de servicios (Título VIII), contrato de mandato (Título IX), contratos de distribución (Título X), sociedad (Título XI), contratos de financiación (Título XII), arrendamiento financiero

(Título XIII), depósito (Título XIV), contratos aleatorios (Título XV), transacción (Título XVI) y fianza (Título XVII). El Título XVIII se ocupa de las obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales, los que nuestro Código Civil denomina cuasi contratos. Finalmente, el Título XIX regula la responsabilidad civil extracontractual.

Desaparecen de este Libro, dedicado a las obligaciones y a los contratos, la regulación de la tradición, del régimen económico matrimonial, de las garantías reales, de los censos, y de la usucapión y la prescripción, que pasa a ser tratada en los Libros dedicados a la familia (Libro segundo), a los bienes (Libro tercero), a los modos de adquirir la propiedad (Libro cuarto), y a la prescripción y caducidad (Libro sexto) respectivamente.

Partiendo de que la división entre obligaciones y contratos civiles y obligaciones y contratos mercantiles es fuente permanente de confusión, y de que dicha distinción carece en lo principal de justificación en la actualidad, por no dar lugar a regulaciones sustancialmente diferentes, se opta por una regulación unitaria tanto de las obligaciones como de los contratos en aras de la sencillez y de la claridad, es decir, en aras de la seguridad jurídica.

Superada esa división, el Libro quinto pretende abarcar todas las relaciones jurídico-privadas en la regulación de sus respectivas materias, incluida la responsabilidad extracontractual.

Así, desaparece la distinción entre compraventa civil y compraventa mercantil, entre mandato y comisión, entre arrendamientos o contratos de servicios civiles y mercantiles; se regulan contratos que se celebran necesariamente entre empresarios o profesionales, como son los contratos de distribución y el arrendamiento financiero. La regulación contenida en el Libro quinto comprende todo tipo de contratos privados; también la contratación de consumo. Ya no es necesario optar por una hipotética naturaleza civil o mercantil de los contratos mixtos.

Solo han quedado excluidos aquellos contratos que disfrutaban ya de una regulación unitaria en leyes especiales, como es el caso, entre otros, de los arrendamientos urbanos, del contrato de seguro, de los contratos publicitarios, de los contratos de transporte. Tampoco se han incorporado aquellos contratos de consumo cuya regulación por el Derecho de la Unión Europea resulta excesivamente reglamentista y cambiante para su codificación.

Por lo que a la responsabilidad civil extracontractual se refiere es propósito de la Propuesta abordar una regulación unitaria también, inclu-

yendo la correspondiente a algunas de las diversas leyes especiales que se ocupan de la materia.

Consideraciones generales acerca de los Títulos I y II.

La determinación del contenido y la sistemática de los Títulos I (De las obligaciones en general) y II (De los contratos en general) responde a unas concepciones metodológicas comunes y a unas decisiones previas que requieren ser explicadas conjuntamente.

En ambos casos se ha partido de los mismos textos de referencia. De un lado, se han tomado en consideración los textos legislativos europeos pertenecientes a los países que se corresponden con nuestra tradición jurídica, así como algunas propuestas de reforma surgidas recientemente en dichos países, en particular la ya aprobada en Francia. Asimismo se han tomado en consideración los modelos del denominado *soft law* en materia de obligaciones y contratos: fundamentalmente los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL) y el Marco Común de Referencia (DCFR); también, aunque en bastante menor medida, el Proyecto elaborado por el Grupo de Pavía. Y, por supuesto, la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos (PMCC).

De todos estos textos el último ha sido el más importante, y ello por razones obvias: se trata de una Propuesta elaborada por juristas de reconocido y merecido prestigio, que ha sido hecha teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia españolas, así como la mayor parte del resto de los textos de referencia. Seguir la PMCC no significa que la Propuesta de Código Civil que ahora se presenta sea idéntica, pero sí que es muy parecida: podría considerarse como una reelaboración de la misma, y, si bien existen diferencias entre ambas, estas son en su mayor parte de sistemática.

Hay materias que el Código Civil incluyó dentro de la regulación de las obligaciones pero que, según la sistemática moderna, encontrarían mejor acomodo en otros lugares del Código. Esas materias han sido descartadas de nuestra Propuesta de Libro quinto, a pesar de que la PMCC sí las incluyó, lo cual, por otra parte, es lógico. La PMCC se concibe como una modificación solo de algunas partes del Código Civil, y tiene por lo tanto que asegurarse de que no queden materias sin regular. Por el contrario, esta Propuesta de Código Civil puede en ese punto actuar con mayor libertad y coherencia sistemática, pues se enmarca en una iniciativa de sustitución completa del Código civil, en la que no se ve la necesidad de incluir ciertas partes para evitar que queden huérfanas de regulación.

Así, no se recoge en la regulación de los contratos en general ninguna norma relativa a la capacidad necesaria para contratar, por considerar que esta materia corresponde al Libro primero (De las personas) de nuestra Propuesta de Código civil. Tampoco se ha incluido la materia de la que se ocupa el Capítulo VI de la PMCC, De la representación en los contratos, puesto que la representación, como mecanismo en virtud del cual una persona puede realizar válidamente actos cuya eficacia se produce en la esfera jurídica ajena, tampoco es, en sentido estricto, una institución propia del Derecho de obligaciones.

En varios de los modelos de referencia usados se encuentra abundancia de preceptos cuyo valor es principalmente teórico o definitorio. Y es que las teorías generales de las obligaciones y de los contratos se prestan a estos preceptos escolásticos, que se limitan acaso a reflejar nociones doctrinales pero no parecen pensados para ordenar la realidad. Siendo el valor de este tipo de preceptos eminentemente doctrinal, su lugar no debe ser un texto legal; pues en estos las únicas definiciones que tienen plenamente sentido son las que pretenden delimitar el ámbito de aplicación de las normas. De ahí que en esta Propuesta se incluyan muy pocos preceptos definitorios. Solo están los que han parecido realmente necesarios.

Una última aclaración de carácter general que tiene que ver con el sector de la realidad que se pretende regular. En el siglo XIX la distinción entre contratación general y contratación mercantil tenía sentido, pero, como ya se ha dicho en la Presentación de esta Propuesta, esa distinción ha perdido sentido. La división del derecho de la contratación entre el Derecho civil y el mercantil no se da en todos los países europeos y no ha quedado recogida en los modelos europeos antes mencionados de *soft law*. Sea como fuere, lo que parece evidente es que hoy día en la contratación general hay que incluir, junto a la contratación entre particulares, la contratación profesional y la contratación mixta. Lo que significa que, a la hora de establecer la regulación general de las obligaciones y contratos, hay que ampliar la perspectiva de la codificación civil decimonónica. Pero una cosa es ampliar la perspectiva y otra distinta invertirla. Nuestro Código Civil, para merecer el nombre de civil, tiene que servir para la contratación entre particulares tanto como para la contratación entre y con profesionales. De modo que la profesionalización de la contratación no debe llevar a establecer una regulación que sea inadecuada para la contratación entre particulares. La norma debe tomar en consideración todos los casos en los que podría ser aplicable y establecer en cada caso la regla más razonable. A veces incluso serán precisas dos reglas, pero lo que no debe hacerse es establecer, como única regla, la que solo está pensando en la contratación profesionalizada.

Un buen ejemplo de lo que se quiere indicar con la anterior reflexión se puede encontrar en el caso de la figura de la *mora debitoris*: la PMCC no la regula en sede de incumplimiento (aunque la menciona a propósito de la solidaridad). Probablemente su falta de regulación se debe a que, en el contexto de la nueva concepción del incumplimiento, la mora es considerada un incumplimiento más, sin que la PMCC encuentre razón que justifique su tratamiento diferenciado.

Sin embargo, frente a dicha valoración, que tal vez sea admisible en una contratación profesionalizada, lo cierto es que el requisito de la interpelación en la contratación entre particulares es un buen mecanismo para determinar cuándo el retraso es jurídicamente relevante. Porque, si llegado el día del pago el deudor no cumple y el acreedor no se queja, es hasta cierto punto natural que el deudor no se dé prisa en cumplir si de las circunstancias no es fácil deducir que para el acreedor es urgente cobrar, o que el retraso le puede perjudicar.

De modo que se ha decidido rescatar la figura de la mora, pero no en sede de incumplimiento, sino a propósito del tiempo del pago, lo cual ofrece además la ventaja de que permite ubicar simultáneamente la mora del deudor y la del acreedor. Figura esta última que en la PMCC también ha desaparecido.

La distribución de materias entre el Título de obligaciones y el Título de contratos.

La delimitación entre lo que es teoría general de la obligación y lo que es teoría general del contrato resulta extraordinariamente difícil. Ello tiene que ver con el hecho de que el contrato es la principal fuente de las obligaciones, y hay ciertos tipos de obligaciones que solo pueden —o suelen— nacer de los contratos; pero también con el hecho de que la elaboración doctrinal de la teoría de la obligación se hizo a partir del estudio de las obligaciones nacidas de contrato.

Para la toma de decisión de determinar qué hay que incluir en el Título de la obligación y qué en el Título de los contratos la tradición no ayuda demasiado como criterio; tampoco la doctrina, pues hay autores que incluyen en la teoría del contrato ciertas figuras que otros estudian dentro de la teoría de la obligación. Se ha optado por incluir en las obligaciones todo lo que tenga que ver con la obligación propiamente dicha (es decir, con el crédito o con la deuda), con independencia de la fuente de la que esta haya nacido, mientras que todo lo que vaya referido principalmente al negocio del que surge la obligación se ha incluido en el

Título de los contratos. No obstante, se ha huido de rigideces en la aplicación de este criterio, de modo que en ocasiones han prevalecido otras razones, y hay materias cuya regulación se incluye entre las obligaciones y que, igualmente, habrían podido incorporarse en el Título de los contratos.

Un ejemplo de lo que se indica puede ser el caso de la cesión de la posición contractual. El propio nombre de la figura apunta a que tal vez su regulación debería incluirse en los contratos, ya que en ella se cede no un crédito o una deuda, sino toda una posición contractual. Sin embargo, dado el parecido de esta figura con las de cambio de acreedor y de cambio de deudor, se ha preferido regularlas conjuntamente dentro del Capítulo dedicado a la transmisión de las obligaciones, lo cual, a su vez, simplifica también la estructura del Título de los contratos.

El resultado final de la distribución de materias entre ambos Títulos se aproxima bastante a la hecha por la PMCC, aunque no es totalmente idéntica. Acaso la discrepancia más importante entre ambas Propuestas esté en el hecho de que los problemas relativos a la alteración sobrevenida de las circunstancias, que en la PMCC se trata entre las obligaciones, en esta Propuesta se han llevado al Título de los contratos.

La sistemática del Título I.

Tal y como se ha señalado ya, la fidelidad a la PMCC es mayor en relación con el contenido concreto de la regulación que con su sistemática.

En la PMCC el Título relativo a las obligaciones se organiza en quince Capítulos de extensión muy desigual. El más extenso contiene veintiséis artículos, distribuidos en seis Secciones, y los más cortos tienen un solo precepto. De otro lado, no parecen claros los criterios que se han seguido para determinar cuándo una materia merece un Capítulo, cuándo merece una Sección y cuándo no merece ningún tipo de subdivisión sistemática.

En la Propuesta de Código Civil se ha procurado reordenar la materia, buscando un mayor equilibrio y proporción entre las distintas unidades sistemáticas que componen el Título, de acuerdo con el orden de exposición habitual de la materia propia de las obligaciones. Desde este punto de vista la sistemática resulta clásica, en el sentido de que en la codificación decimonónica la estructura básica de los Códigos respondía al plan de exposición que era habitual por aquellas fechas, y eso mismo es lo que se ha querido hacer: el índice del Título I no difiere demasiado del índice que cabe esperar encontrar en un tratado de obligaciones actual.

El punto de partida son las disposiciones generales (Capítulo I), en las que se recoge una noción de obligación (a efectos de delimitar el ámbito de aplicación del Libro y del Título), se establece con carácter general el protagonismo de la buena fe en esta materia y se determinan las fuentes de las obligaciones, explicitando los casos en los que de la voluntad unilateral puede nacer una obligación. A partir de ahí se establecen ciertas normas relativas a algunas clases de obligaciones en el Capítulo II (no todas las clases de obligaciones, pues algunas no requieren normas específicas, y otras se regulan en otros lugares). Tras ello se procede a regular el régimen de las obligaciones con pluralidad de sujetos (Capítulo III), y a partir de aquí se van examinando algunas de las distintas vicisitudes que una obligación puede experimentar a lo largo de su vida: transmisión, cumplimiento, extinción sin cumplimiento o incumplimiento. El último Capítulo contiene las medidas de protección y garantía del crédito, y sirve para agrupar distintos mecanismos o instituciones que tienen en común servir al acreedor para hacer más probable el cobro, y que en la PMCC se encuentran dispersas (algunas entre las disposiciones generales, otras en Capítulo propio, otras sin reflejo en ella).

A este Título se ha traído también la disciplina de la concurrencia y prelación de créditos, y un último Capítulo dedicado a la eficacia de los documentos públicos y privados, copia en lo esencial de la regulación recogida en los artículos 1269 a 1275 de la PMCC.

La sistemática del Título II.

Al igual que en el Título anterior, se ha alterado la sistemática de la PMCC. El contenido del texto articulado, no obstante, no se aleja de la PMCC, a la que en ocasiones se sigue literalmente. Pero también se han tratado algunas cuestiones de las que aquella no se ocupa.

Quizá lo más llamativo de la sistemática que se propone sea la inexistencia de un Capítulo destinado a regular los elementos esenciales del contrato, a diferencia de nuestro Código Civil, que dedica a tales requisitos esenciales el Capítulo II del Título II del Libro cuarto, encabezado por el artículo 1261 que los enumera.

Pero, de un lado, se trata de elementos que se desprenden de la propia noción de contrato, cuya elaboración parece más una tarea de la doctrina que del texto legal. Carece ya de sentido una norma que subordine la existencia del contrato a la concurrencia de estos requisitos. Sin perjuicio, naturalmente, de las consecuencias que haya de desencadenar la inexistencia o ilicitud de los mismos.

El Título se abre con un primer Capítulo dedicado a disposiciones generales y, a partir de ahí, se ha intentado construir la secuencia lógica que empieza con el proceso de formación del contrato (Capítulo II), pasando a las normas sobre forma de las declaraciones de voluntad contractuales y su interpretación (Capítulos III y IV). El Capítulo V engloba los preceptos que determinan qué es lo que está dentro del contenido contractual mediante las normas de integración, así como las que concretan el ámbito y los límites en supuestos de indeterminación relativa de algunos aspectos. En esta sede se ubica la regulación de las condiciones generales de los contratos, que detalla los presupuestos para que efectivamente constituyan regla contractual, así como los límites a los que ha de sujetarse la configuración unilateral de dicho contenido exclusivamente por una de las partes.

El Capítulo VI parte de un contrato ya perfeccionado, cuyo contenido ha quedado delimitado, y se ocupa de los efectos del vínculo contractual entre las partes. Se regulan las hipótesis que cabría describir como las excepciones generales a la eficacia obligatoria del contrato, y se enuncia como regla general la facultad de desistimiento unilateral del comitente en los contratos con prestaciones de hacer, así como las consecuencias de su ejercicio. El Capítulo también contempla la incidencia que eventos imprevistos y posteriores a la celebración pueden tener sobre la subsistencia del vínculo en los términos inicialmente convenidos. En esta sede parecen encajar de modo coherente los contratos que atribuyen un derecho a favor de un tercero, o la estipulación que permite la entrada de un tercero en la posición de parte mediante el contrato para persona por designar.

El Capítulo VII, de algún modo reflejo negativo del anterior, contempla los tradicionales supuestos de invalidez del contrato que impiden la producción de los efectos pretendidos por las partes, con una estructura que pretende responder a una concepción ampliamente compartida de la clasificación de la ineficacia: nulidad, anulación y efectos comunes a ambas. Además, la Sección dedicada a la restitución intenta diseñar en la medida de lo posible un régimen general aplicable a otros supuestos por remisión. En este Capítulo se dedica una Sección a la rescisión del contrato en caso de lesión, desgajada ya de la rescisión por fraude, conservando el carácter restrictivo de los supuestos en los que puede tener lugar, así como sus efectos.

La cuestión de la causa de los contratos.

La causa es una noción ardua y difícil. La interpretación de los preceptos del Código civil es discutida y discutible. La PMCC decide man-

tener varias referencias a la noción de causa, a pesar de que, al igual que en nuestra Propuesta, se ha optado por no enumerar ni definir los requisitos esenciales del contrato. La exposición de motivos de la PMCC afirma que «aunque se mantiene la idea de que todo contrato debe estar fundado en una causa que sea lícita, no se dota al elemento causal del contrato del rigor que en el Derecho anterior parecía tener». No obstante, el artículo 1238 de la PMCC declara la nulidad de los contratos sin causa o cuya causa sea contraria a la ley o a la moral.

Nuestra doctrina ha destacado que la noción de causa cumple distintas funciones que, acaso, pueden alcanzarse a través de otros expedientes. Es indudable que la causa constituye una noción a la que acuden con frecuencia tanto la doctrina como la jurisprudencia como base o fundamento de su argumentación.

Dos son las funciones asignadas a la causa: determinar la fuerza y la eficacia asignable a cada contrato y determinar la validez o invalidez del contrato. En el primer caso, la causa se usa con la finalidad de la calificación del contrato y equivale al conjunto de propósitos prácticos realmente perseguido por las partes; en el segundo, la causa se identifica con diferentes nociones: a veces significa legalidad del contrato entendido en su conjunto (causa ilícita); otras veces evoca la realidad del consentimiento (ausencia de causa o causa falsa). Pero todas estas funciones se pueden desempeñar sin conservar expresamente la noción de causa. De otro lado, también se ha tenido en cuenta que en los modelos de referencia del *soft law*, como los PECL y el DCFR no se contempla la causa. Tampoco se incluye en la reciente reforma del Código Civil francés de 2016.

Contratos en general y contratos de consumo.

El último Capítulo de este Título II se dedica a los contratos de consumo. Se observará, sin embargo, que a lo largo de la regulación de todo el Título se han ido insertando referencias a los consumidores. Tales referencias se encuentran también en el Título I.

Cabe pensar que, existiendo un Capítulo dedicado específicamente a los contratos de consumo, toda regla relativa a los consumidores debería encontrarse en el mismo. Tal proceder, sin embargo, acaso daría una imagen falsa de la realidad, pues llevaría a pensar que la contratación entre consumidores y empresarios no es sino una excepción al régimen general. Por el contrario, la idea que se ha incorporado a la Propuesta es la de que las reglas generales incluyen, cuando es oportuno, este ámbito de la contratación. No se trata, por ejemplo, de que la regla sea la de que

se presume la solidaridad en caso de pluralidad de sujetos, pero que hay una excepción para el caso de contratos de consumo. Se trata, más bien, de que la regla general incluye la presunción de solidaridad y la de mancomunada, según los casos [art. 513-2.b)].

Desde este punto de vista, el Capítulo VIII se limita a recoger determinadas definiciones, prohibiciones y deberes del profesional o empresario, procedentes en su mayor parte del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Se persigue, de este modo, que el Código Civil establezca el marco general de normas tuitivas del consumidor, pero en absoluto se agota la materia, sin perjuicio de incorporar en algunos de los Títulos dedicados a los contratos en particular la regulación que el mencionado Texto Refundido dedica a determinados contratos específicos de consumo.

Títulos III, IV y V. *Los contratos de compraventa y permuta.*

En la regulación del contrato de compraventa, de las compraventas especiales y de la permuta se ha seguido como primera directriz la de desarrollar preferentemente la regulación más general, evitando así reiterar en la parte especial aquello que ya está suficientemente regulado en la parte general.

Asimismo, se ha considerado que, por defecto, toda la regulación de los Títulos III, IV y V tiene carácter dispositivo. Por ello se han marcado expresamente aquellas normas que tienen carácter imperativo, y se ha prescindido, en el resto de las normas, de introducir expresiones del tipo de «salvo pacto en contrario» o semejantes.

Finalmente, considerando que la aplicación del Código será siempre supletoria respecto de lo regulado en otras leyes especiales, se ha prescindido de realizar advertencias genéricas del tipo de «sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes». En cambio, sí que se realizan remisiones a leyes específicas.

Se ha mantenido la definición clásica de compraventa, y se ha explicitado que su causa es la transmisión del dominio.

Afirmada la obligación del vendedor de transmitir la propiedad como obligación del vendedor, se ha considerado que no era este el lugar adecuado para regular cómo y cuándo se producen los actos necesarios para la efectiva transmisión del dominio. La *traditio* se traslada así a su sede natural en el Libro cuarto de la Propuesta, dedicado a los diferentes modos de adquirir. Por ello, la regulación de la obligación de

transmitir la propiedad contiene una mera remisión, y la de la obligación de entrega es neutral, hasta el punto de que valdría incluso aunque se hubiese optado por un sistema de transmisión directa del dominio por la compraventa.

Se ha regulado detalladamente la falta de conformidad, que se plantea como un dato objetivo, en coincidencia con los diferentes textos de referencia: la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de venta internacional de mercaderías (CISG), la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea (CESL), El Marco Común de Referencia (DCFR), el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (PCM), el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU). De donde resulta que la voluntad del vendedor es totalmente irrelevante para determinar ese concepto de falta de conformidad.

La definición de conformidad material es común para muebles e inmuebles. Se ha entendido que el problema de los defectos y excesos de cabida no requiere regulación específica y que se disuelve en el concepto general de conformidad.

No se ha considerado oportuno recoger como obligación específica del vendedor la de entregar cualquier documento representativo o relacionado con los bienes, pues se considera subsumible en el concepto de conformidad material. Así, con la entrega del bien, el vendedor deberá también entregar todos los documentos representativos o relacionados con los bienes que exija el contrato o la normativa aplicable.

Se introduce, como especie de conformidad, el concepto de conformidad jurídica. De esta manera se sustituye la obligación de saneamiento por evicción por el deber del vendedor de entregar una cosa conforme al contrato y libre de derechos y pretensiones de terceros, y, al mismo tiempo, se unifica el sistema de responsabilidad por incumplimiento de cualquier obligación en la compraventa.

Siguiendo lo establecido en el DCFR y el CESL, se ha fijado en la transmisión del riesgo al comprador, aunque se manifieste con posterioridad a la misma, el momento a partir del cual el defecto de la cosa vendida no supone falta de conformidad.

En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se sustituye el abstruso artículo 1452 del Código Civil y la regla de *periculum est emptoris* por un régimen basado en la coincidencia de entrega y transmisión del riesgo. Para lo que se han tenido en cuenta las siguientes razones: a) mayor seguridad

jurídica que si se adopta un criterio basado en que el vendedor haya hecho cuanto le incumbe (con la inseguridad añadida de la especificación en las obligaciones genéricas); seguridad jurídica que no solamente sirve, como es habitual, para reducir la litigiosidad, sino también para determinar claramente los ámbitos de riesgo a asegurar por las partes; b) aproximación al régimen de riesgos de la compraventa de bienes de consumo (art. 20 de la Directiva 2011/83/UE); c) coherencia con el régimen de responsabilidad objetiva y automatismo que se establece en el Título I para el incumplimiento y sus remedios resolutorios y de reducción del precio; puede decirse por ello que la regulación de los riesgos supone una normalización del contrato de compraventa; d) aproximación al régimen de riesgos de otros contratos, especialmente el de obra, algo que resulta más necesario a la vista de la existencia de un territorio mixto en el que se sitúan los contratos sobre cosa a construir.

Entre las compraventas especiales se regula la compraventa de bienes de consumo, en la que se incluyen algunas especialidades que proceden de la Directiva 2011/83/UE, concretamente: el plazo de entrega (treinta días a partir de la celebración del contrato), el carácter esencial del plazo, las consecuencias de la resolución y la carga de la prueba del cumplimiento de los plazos.

Atendiendo a la importancia del deber de información en la protección de los consumidores, se introduce un artículo sobre las consecuencias del incumplimiento de los deberes de información por parte del empresario, en el sentido del artículo 29 CESL.

A continuación se añade toda la regulación sobre la conformidad, la garantía y los servicios postventa en consonancia con la regulación del TRLGDCU. Se modifica la regla sobre la relación entre este régimen especial y el general de remedios frente a la falta de conformidad. Se mantiene el acceso del consumidor al régimen general, menos beneficioso, cuando el tiempo (plazo de garantía o plazo de prescripción) haya producido la extinción de los remedios especiales.

En la venta a calidad de ensayo, se adopta la interpretación monista del anterior artículo 1453 del Código Civil, al que se añaden derechos y obligaciones de las partes, y se establece un plazo, en defecto de pacto en relación con el ensayo o prueba de los bienes vendidos, de cinco días.

Se recoge la venta automática, actualmente regulada en la Ley de Ordenación de Comercio Minorista, pero solo por lo que se refiere a la venta de bienes, excluyéndose, en esta sede de compraventa, la prestación

automatizada de servicios, incluida en aquella Ley también como venta automática.

En cuanto a la venta a plazos, se incorporan las reglas sustantivas de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como los preceptos que definen su ámbito de aplicación. Se excluye pues el contenido de los artículos de dicha Ley sobre publicidad, Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (salvo la regla general de oponibilidad frente a terceros) y procedimiento, además de las disposiciones adicionales. Pese a que se trata de contratos de préstamo, se incluyen las reglas sobre la financiación a comprador o vendedor, pues están basadas en la vinculación que mantienen con la compraventa. Además, resultaría artificial y complejo dissociar ambas regulaciones. Por coherencia con el nuevo plazo de desistimiento establecido en la Directiva 2011/83/UE, ya adoptado en el artículo 28 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, se modifica el actual plazo de desistimiento de «siete días hábiles» a «catorce días naturales».

La regulación de la permuta se reduce a lo necesario, puesto que basta con la remisión al régimen de la compraventa, complementada lógicamente con la regulación general de las obligaciones. Se añade además un precepto destinado a regular un contrato socialmente típico, como es la permuta de solar por inmueble a construir.

Título VI. *El arrendamiento de bienes.*

La sistemática del Título VI que se recoge en la Propuesta responde a la necesidad de regular con carácter general todos los arrendamientos de bienes, ya sea de manera principal o supletoria, salvando la legislación especial sobre arrendamientos urbanos y rústicos, y prestando especial atención a arrendamientos olvidados por el Código Civil, como el arrendamiento de bienes muebles y el arrendamiento de industria.

Como criterio fundamental de división sistemática se ha elegido atender a los elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes (duración y obligaciones de las partes), incluyendo en el Capítulo I una serie de disposiciones generales y en el último Capítulo los arrendamientos de empresa o industria. Para regular las especialidades de los arrendamientos de bienes muebles, en particular cuando el arrendador se obliga al mantenimiento integral (contratos de *renting*), se ha optado por disposiciones *ad hoc* en los artículos que con carácter general disciplinan el arrendamiento de bienes.

En el Capítulo I, dedicado a la naturaleza jurídica del contrato, se incluyen artículos que pretenden corregir deficiencias de la actual regula-

ción. A la definición de arrendamiento de bienes se añade la específica del contrato de *renting*, referido exclusivamente a los bienes muebles porque en la práctica se desconoce el *renting* de inmuebles. En el precepto dedicado al precio del arrendamiento, se prevén expresamente los admitidos arrendamientos *ad meliorandum* y los arrendamientos aleatorios, el precio en el contrato de *renting* y una regla, que sustituye la del artículo 1547 del Código Civil, para resolver —siguiendo el modelo de los artículos IV.B-5:101 (2) y II.-9104 DCFR— el problema de la existencia de un contrato de arrendamiento sin posibilidad de prueba de la renta acordada por las partes. Se distinguen, por último, los arrendamientos parciales, que pueden quedar sujetos también al contrato de sociedad.

En cuanto a la decisión de política legislativa relativa a la naturaleza del contrato como acto de administración ordinaria o que excede de dicha administración, se opta por mantener el criterio de la duración del contrato y el criterio del anticipo de una determinada renta. La clásica regla sobre inoponibilidad de los arrendamientos de bienes inmuebles no inscritos se extiende a todo tipo de bienes susceptibles de inscripción en el Registro correspondiente.

Se ha optado por ubicar en este Capítulo I la cesión del contrato y el subarrendamiento, en lugar de dedicarles un Capítulo propio, porque lo decisivo es la vinculación de estas figuras con el contrato principal.

En el Capítulo II se sistematizan distintas reglas que afectan a la duración del contrato de arrendamiento. Se incluyen reglas nuevas que disciplinan lagunas advertidas y que se adaptan tanto a bienes muebles como inmuebles. Para organizar las distintas reglas se ha optado por estar, en primer lugar, a un orden cronológico, distinguiendo el plazo inicial de duración (determinado o indefinido), la prórroga del contrato y la tácita reconducción. Después se especifica una regla para el *renting*, y por último se contemplan distintas situaciones que pueden incidir en la duración del contrato: la enajenación del bien arrendado (se completa la regla venta quita renta), la venta del bien con pacto de retracto, la muerte de alguna de las partes (llenando así una laguna legal) y la pérdida fortuita de la cosa arrendada. Entre otras reglas, se especifica que los arrendamientos de duración indefinida están sujetos a denuncia y que las prórrogas no pueden ser indefinidas. A las reglas tradicionales sobre tácita reconducción se añade una para el caso de que la duración inicial del contrato sea inferior a quince días, necesaria sobre todo para arrendamientos de bienes muebles.

El Capítulo III, dedicado a las obligaciones del arrendador, es acorde con nuestra tradición jurídica en cuanto a la enumeración breve de las

mismas, aunque incluye algunos cambios de redacción. A continuación se desarrollan ordenadamente las tres obligaciones características del arrendador, dedicando disposiciones específicas al contrato de renting en los lugares oportunos. Se prevé en especial el tiempo y lugar en que debe hacerse la entrega, dada la ausencia de regulación actual y la necesidad ineludible de prever una regla sobre el lugar de entrega de los bienes muebles a falta de pacto o uso.

La regulación del incumplimiento de la obligación de entrega debe coordinarse con la regulación general del incumplimiento de las obligaciones y con la exigencia de conformidad de los bienes prevista en la compraventa, así como con las normas de protección del consumidor, en particular por lo que se refiere a las cláusulas abusivas.

El régimen legal de la obligación de conservación de la cosa arrendada se ocupa de la extensión de dicha obligación, en general y en el contrato de renting en particular, de los derechos del arrendatario y de las reparaciones urgentes que tiene derecho a realizar el arrendador. Se acogen las distinciones entre las pequeñas reparaciones y las extraordinarias, así como entre conservación y mejora o reconstrucción, y se prevén las consecuencias de la destrucción del bien arrendado sin culpa del arrendador.

Por lo que se refiere a los remedios del arrendatario en caso de incumplimiento por el arrendador de su obligación de conservar la cosa arrendada, así como para fijar los derechos que ostenta si las reparaciones que deben realizarse afectan gravemente al goce de la cosa arrendada, se recurre a una fórmula flexible independiente de los días o la porción del tiempo del arrendamiento, lo que permitirá adaptarse a los diversos supuestos planteados en la práctica. Por lo que se refiere a los derechos del arrendatario, en caso de que sea el arrendador quien tenga derecho a realizar reparaciones, son los mismos que cuando se realizan reparaciones demandadas por el arrendatario. Para calcular la disminución de la renta procedente se opta por el concepto más amplio de utilidad en lugar de por el tiempo y la parte del bien arrendado de la que se ve privado el arrendatario.

El Capítulo IV, dedicado a las obligaciones del arrendatario, comienza con su enumeración, siguiendo la regulación vigente, aunque se incluyen algunos cambios de redacción y se añaden las obligaciones de recibir la cosa arrendada (importante en el arrendamiento de bienes muebles) y la de restituirla al final del contrato.

Al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, ha de preverse si, a falta de pacto o de costumbre, la renta debe pagarse al principio o al final del

periodo de goce de la cosa arrendada. Se ha optado por establecer reglas diversas en función del bien arrendado.

Se dedica un artículo a la disminución de la renta, trasunto de los vigentes artículos 1575 y 1576 del Código Civil, cuyas reglas sobre distribución del riesgo de pérdida de los frutos de los bienes arrendados pueden mantenerse adaptadas a todo tipo de bienes fructíferos.

Se prevé expresamente la obligación del arrendatario de usar la cosa arrendada cuando así viene exigido por la diligencia debida, lo que ocurre cuando la falta de uso le hace perder valor, recogiendo con ello la doctrina jurisprudencial. Se incorporan asimismo dos nuevas disposiciones sobre el lugar en que ha de restituirse el bien mueble arrendado, en defecto de pacto, y los derechos del arrendatario poseedor de buena fe. Se colma la laguna advertida acerca de lo que cabe exigir al arrendatario que se retrasa en la devolución de la cosa arrendada. Se añade igualmente una previsión referida a la posible exoneración de responsabilidad del arrendatario en caso de incendio del bien arrendado y una disposición sobre la responsabilidad solidaria si fueran varios los arrendatarios. Por último, se disciplinan los derechos del arrendatario en relación con la realización de mejoras, tratando de perfeccionar lo dispuesto por el artículo 1573 del Código Civil.

El Capítulo V se dedica en especial al arrendamiento de empresa porque la complejidad de su objeto demanda soluciones propias en varias cuestiones. Merece atención especial el régimen de los gastos de la empresa o la prohibición de competencia del arrendador y del arrendatario durante la duración del contrato, así como la del arrendatario una vez finalizado el contrato. Se aplican las normas generales de extinción del contrato de arrendamiento, adaptadas a las especialidades del arrendamiento de empresa. En particular, se establecen las distintas indemnizaciones a las que tienen derecho las partes. Para la determinación de la cuantía de la indemnización por clientela, se toma la cantidad indicada en el artículo 34 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, por su semejanza con el supuesto contemplado.

Título VII. *El comodato.*

Se sistematizan, en el Capítulo I (Disposiciones generales) de este Título VII cuestiones tales como el concepto de comodato, el carácter esencialmente gratuito del mismo, y la posible existencia de comodato modal, admitida mayoritariamente por la doctrina. En este mismo Capítulo

I se regula lo atinente a la duración del contrato y a la sucesión en caso de muerte de comodante o comodatario.

Entre los derechos y obligaciones del comodatario —a los que se dedica el Capítulo II— se incluye la distinción de que el comodatario puede tener derecho a los frutos en caso de pacto o cuando de la naturaleza de la cosa se desprenda que el uso que le es propio consiste en aprovechar los frutos. Se prohíbe la cesión del uso a tercero, salvo consentimiento del comodante. Se incluye la atribución al comodante de la tutela sumaria del poseedor inmediato y una equiparación de la regulación de la responsabilidad por pérdida respecto a los casos de deterioro, que la doctrina echaba en falta.

Se impone al comodatario la obligación de afrontar los gastos por reparaciones ordinarias, se regula con más detalle la responsabilidad por pérdida en caso fortuito y se mantiene la inexistencia del derecho de retención en atención al hecho de que el comodato se concede en interés exclusivo del comodatario.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones del comodante, se le atribuyen expresamente las acciones de tutela sumaria de su posesión mediata, frente a terceros, y se regulan con más detalle los casos en los que puede pedir de forma anticipada la restitución de la cosa, tal y como la doctrina venía exigiendo. Respecto a la responsabilidad del comodante por daños causados al comodatario por existencia de vicios, se exceptiona el supuesto, planteado por la doctrina, de que el vicio pueda haber sido conocido por el comodatario.

Título VIII. *Los contratos de servicios.*

Se ha optado en el Título VIII por regular los contratos de servicios conforme a una sistemática que permite abordar los conflictos similares a través de las «disposiciones comunes» que conforman el régimen general, sin perjuicio de que se proporcione normativa específica, tanto al contrato de obra, como a otros que presentan señaladas particularidades. Se sigue, de este modo, la tendencia a la agrupación para evitar soluciones dispares e incoherentes, manifestada en los códigos civiles más modernos, en los textos sobre Derecho contractual europeo (PECL y DCFR) y en las últimas Propuestas de la Comisión General de Codificación sobre el contrato de servicios y el contrato de obra (2011).

Se prescinde de la dicotomía obligación de medios y obligación de resultado como criterio delimitador apriorístico de categorías contractuales, pero se tiene muy presente que la extensión del deber de prestación asumido a través del contrato comprende en muchos casos la obten-

ción de cierto resultado, lo que es entonces determinante del contenido y del régimen jurídico de aquel.

Atendiendo al principio de conmutatividad, se atribuye al contrato de servicios un carácter naturalmente oneroso, pero se permite aplicar a las prestaciones gratuitas de servicios las disposiciones del Título adecuadas a su particular naturaleza.

Las disposiciones comunes previstas en el Capítulo II deben conciliarse con la regulación de cada tipo contractual específico, que puede requerir de ciertas desviaciones, que serán de aplicación preferente. Algunas de las normas contenidas en las disposiciones generales se inspiran en el DCFR, en particular en asuntos como la diligencia, y los deberes de información y de cooperación entre las partes. La regulación general sobre la falta de conformidad se ha elaborado teniendo presente en buena medida la parte del CESL que se ocupa de los contratos de servicios relacionados. Respecto de las causas de extinción, además de los supuestos de imposibilidad sobrevenida, se han tomado en consideración diversas alteraciones del sustrato personal que pueden determinar una dificultad extraordinaria para la ejecución de la prestación o la frustración del fin del contrato. Junto a ello, se ha articulado una fórmula sobre el desistimiento del principal, mediante remisión al Título II, aplicable en principio a cualquier contrato de servicios, que palía los inconvenientes del vigente artículo 1594 del Código Civil, el cual puede conducir a enriquecimientos injustificados, al ignorar la posibilidad de que el prestador emplee alternativamente sus recursos.

Hasta ahora, en la regulación del contrato de obra contenida en los códigos civiles se ha venido tomando como referencia la obra inmobiliaria. Sin embargo, en esta Propuesta se ofrece una definición amplia del contrato de obra, regulando específicamente, además de la inmobiliaria, la mobiliaria y la intelectual o industrial.

En la ejecución de la obra hay que diferenciar la verificación e inspección, la recepción, la aprobación y la entrega, aunque pudieran coincidir en el tiempo. La recepción de la obra es un acto jurídico específico que significa solo que se pone a disposición del comitente la obra terminada. A partir de este momento, él puede aprobar o rechazar la obra. Antes de la recepción, la pérdida la asume el contratista, después la asume el comitente, y el cómputo de las acciones por vicios comienza en el momento de la recepción de la obra. Tras la aprobación se excluye la responsabilidad del contratista por los vicios o defectos que al tiempo de la recepción sean manifiestos, y por los que no lo sean si quien aprueba la obra habría podido conocerlos fácilmente por razón de su oficio o profesión.

En los casos de incumplimiento no esencial del contratista los remedios deben ser la reparación y rectificación, la rebaja del precio o la sustitución.

No se ha pretendido cambiar en lo sustancial la actual regulación aplicable al contrato de obra inmobiliaria, aunque se han seguido, especialmente, la PMCC y la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011. Además, se han tenido en cuenta el Proyecto de Ley de 1994, de modificación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la PCM y algunas regulaciones europeas. En el contrato se incluyen tanto las actuaciones constructivas que se ejecuten en un edificio a edificar como en otro ya existente o en sus instalaciones, comprendiendo tanto las obras de nueva planta como las reparaciones, modificaciones, demoliciones o actuaciones constructivas de escasa entidad. Cuando sea necesario un proyecto arquitectónico el mismo se integra en el contrato. Se ha introducido la responsabilidad directa del subcontratista que actúa con independencia organizativa y autonomía en la ejecución de partes determinadas de la obra. En las modificaciones de obra se sigue la doctrina jurisprudencial, con una presunción de aceptación de las realizadas si el comitente no manifiesta su rechazo. El comitente puede exigir la subsanación de los defectos al tiempo de la verificación e inspección. El constructor puede suspender la ejecución del contrato por grave disminución de la solvencia patrimonial del comitente o cuando sea previsible que no obtendrá la contraprestación pactada, si no se prestan garantías suficientes.

En el contrato de obra mobiliaria, se han intentado evitar duplicidades con las disposiciones generales relativas a los contratos de servicios y las comunes a los contratos de obra. Por ello, se ha simplificado su régimen específico, reduciéndolo a las disposiciones estrictamente necesarias (deber de colaboración del comitente, deber de conservación del bien y derecho de retención del contratista). Se ha tenido en cuenta la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011, así como el Proyecto de Ley de 1994 de modificación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra. Algunas de estas disposiciones aparecen con redacción similar en el DCFR.

A diferencia del DCFR y la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011, sobre el contrato de obra, que regulan el contrato de proyección o diseño, se incluyen unas normas más generales sobre el contrato de obra intelectual o industrial, que, pudiendo ser aplicables a ese

concreto tipo contractual, lo sean también a otras actividades cuyo componente básico sea, por parte del prestador, la aportación de su creatividad, ingenio o conocimientos técnicos especializados. Puede tratarse de la creación de una obra intelectual o de una invención industrial, o de tareas ulteriores, de actualización, revisión o reprogramación. Cuando la creación o la invención objeto del encargo haya de servir para la ejecución de un bien corporal o incorporeal la falta de conformidad de la obra puede derivar de la inadecuación a la normativa vigente que impida legalizar ese bien que se quiere realizar o a las previsiones económicas del comitente sobre la ejecución de dicho bien. Tampoco será conforme la obra intelectual o industrial cuando resulte imposible, ab initio o sobrevenidamente, por razones materiales o jurídicas, la ejecución de la obra corporal o incorporeal que debía ser desarrollo de aquella. En la responsabilidad del contratista se ha optado por un sistema objetivo, fundamentándola en que no se alcance el resultado esperado por el cliente, no en la falta de competencia y diligencia del profesional, pero se dulcifica asumiendo el criterio jurisprudencial, en torno al contrato de arquitecto, sobre el conocimiento previo por el comitente de que la obra resultaría de muy difícil construcción o legalización. La particular naturaleza de la obra intelectual o industrial hace aconsejable establecer límites al *ius variandi* del principal.

En el contrato de servicios de alojamiento se combinan los de arrendamiento de cosas, de servicios, de obra y depósito. El prestador está obligado a proporcionar una habitación o estancia en las condiciones de calidad acordadas, y a prestar los servicios pactados, algunos de los cuales pueden ir incluidos en el precio o pueden contratarse con remuneración aparte. Se responsabiliza al titular del establecimiento de los efectos introducidos por el huésped en el establecimiento en los términos previstos al respecto en las normas sobre el contrato de depósito. No se incluye el derecho de retención del prestador del servicio de alojamiento sobre los bienes muebles que el huésped tiene en el establecimiento para el caso de impago del precio, aunque parece clara su existencia respecto de los bienes entregados en depósito al prestador.

La regulación de los viajes combinados es novedosa debido a las exigencias de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2015/2302, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE, y se deroga la Directiva 90/314/CEE. Se trata de una regulación necesaria para adaptarse a las actuales formas de contratación de servicios turísticos, con el uso de nuevas tecnologías. Se amplía el concepto de viaje combinado y se regulan los servicios de viaje vinculados. Las figuras de organizador y minorista cambian y

también su responsabilidad, que aumenta en caso del minorista, que tendrá que responder incluso en caso de insolvencia. Aparece el concepto de viajero como parte del contrato. Se regulan la modificación del precio y de otras cláusulas del contrato, delimitando lo que es sustancial, y considerando el resto de modificaciones como no sustanciales. En el primer caso, el viajero podrá resolver el contrato, con resarcimiento de daños, o aceptar las modificaciones, con la repercusión pertinente en el precio.

Sin precedentes en el Derecho español, el contrato de consultoría y asesoramiento, que podría ser el marco de muchos contratos de servicios profesionales, se regula principalmente en base al DCFR, con una notable simplificación y con novedades, como la posibilidad de determinar la retribución del prestador haciéndola depender de que se alcance o no el objetivo pretendido por el cliente. Deben diferenciarse los casos en que se requiera una información objetiva y general de aquellos en que el prestador deba valorar subjetivamente la información al ofrecerla o hacer directas recomendaciones de actuación. En el primero, no es conforme la prestación si la información fue inexacta. En el segundo la falta de conformidad deriva de una actuación negligente del prestador, sin advertir de riesgos o informar de alternativas de actuación que habrían debido mencionarse, siendo irrelevante que la opción recomendada no haya resultado la mejor para la consecución de los objetivos pretendidos. En materia de responsabilidad del prestador, se acoge la teoría de la oportunidad perdida o de las expectativas razonables, asumida por nuestra jurisprudencia, apartándonos del sistema por el que se inclina el DCFR.

Siguiendo los pasos de Alemania y del DCFR se introduce una regulación del contrato de servicios médicos. En el término «acto médico» queda comprendido el diagnóstico, la prevención o la predicción sin que ello suponga necesariamente que vaya a haber después un tratamiento. Otros servicios dedicados a la salud de las personas que no son propiamente tratamientos médicos se rigen también por las normas de este Capítulo VI, con las adaptaciones necesarias.

La definición de servicios de comunicación electrónica, como medio de transmisión de señales (datos o información) los delimita de los propios contenidos difundidos. En este contrato (Capítulo VII) las normas tienen carácter imperativo, salvo que dispongan otra cosa.

En los contratos de duración determinada impuesta por el prestador, ligada a promociones o condiciones especiales para el usuario, se regulan los límites temporales. Se contempla la posibilidad de resolución anticipada y sus consecuencias, así como el derecho de desistimiento del con-

sumidor. Se regula igualmente la falta de conformidad, siguiendo la Propuesta de Reglamento (UE) sobre comunicaciones electrónicas.

El tratamiento de datos y el secreto de las comunicaciones y seguridad tienen incidencia en los deberes contractuales.

Los principios de neutralidad y proporcionalidad determinan que el bloqueo o filtrado sean medidas excepcionales. Frente a la modificación unilateral del contrato por el prestador, el usuario final puede aceptarla o resolver el contrato siempre que no implique una práctica abusiva por falta de motivación o suponga claramente un incumplimiento contractual, casos en que podrá exigir el cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas.

Los servicios de comunicación audiovisual no son comunicaciones electrónicas, pero el prestador de servicios de comunicaciones electrónicas también puede prestar servicios de comunicación audiovisual en el contrato con los usuarios finales. En el mismo sentido, los servicios de intermediación de la sociedad de la información, como los relativos a la provisión de acceso a Internet o la transmisión de datos por redes de comunicaciones electrónicas, constituyen servicios de comunicaciones electrónicas.

Título IX. *El mandato.*

El Título IX se ocupa del contrato de mandato, cuya nota diferenciadora con respecto a los contratos de servicios es la realización de un encargo por cuenta —en su caso, en nombre también— de otro, siempre y cuando la actividad desarrollada constituya un acto jurídico que despliegue su eficacia frente a terceros. De ahí la relación de su regulación con la de la representación en el Título XIII del Libro primero, que se refleja en las referencias que se hacen en los Capítulos I y IV a dicha regulación, especialmente por lo que se refiere a la representación directa e indirecta, y a la protección de terceros.

Los diversos casos que comprende incluyen desde la gestión gratuita de negocios ajenos en el ámbito familiar hasta el mandato necesario para desarrollar la actividad profesional del mandante. Todos ellos tienen en común la obligación recíproca que adquieren ambas partes: el mandante, la de asumir las consecuencias jurídicas que el mandatario haya producido con su actuación por cuenta de aquel dentro de los límites del mandato; el mandatario, la del cumplimiento de la gestión en beneficio del mandante y la rendición de cuentas propia de quienes por cualquier título gestionan negocios ajenos.

Las normas contenidas en los Capítulos I y IV son aplicables a toda situación en la que un sujeto actúe frente a terceros por cuenta y/o en nombre de otro. Lo que comprende los contratos de servicios que impliquen la negociación con un tercero por cuenta del comitente.

En el Capítulo II se regulan los derechos y obligaciones del mandatario, integrando en todo momento las singularidades propias relativas al mandatario profesional con el objeto de alcanzar un régimen jurídico uniforme. Ejemplo de ello son las aplicaciones de mandatos cruzados o el deber de actuar de conformidad con los usos comerciales.

La Propuesta ya no parte de un mandato esencialmente gratuito. La realidad del tráfico jurídico obliga a que el Capítulo III, dedicado a los derechos y obligaciones del mandante, parta de la regla inversa, sin perjuicio de las singularidades propias de los mandatos no retribuidos, como es el caso del derecho de retención, que solo subsiste para este supuesto. Esta nueva realidad lleva también a incorporar a las obligaciones de las partes del contrato de mandato un conjunto de reglas y principios contemplados en las propuestas de textos uniformes, en la normativa convencional sobre Derecho comercial internacional. Destaca el desarrollo del principio de indemnidad del mandatario, con una pormenorizada diferenciación entre los mandatos retribuidos y gratuitos, así como la plasmación explícita de la regla general de la no exclusividad y sus consecuencias.

Finalmente, en el Capítulo IV se ha procedido a una completa revisión y sistematización de las causas de extinción del contrato de mandato sobre la base del principio de seguridad jurídica de terceros, incorporando soluciones reclamadas por la doctrina y reconocidas por la jurisprudencia. El tratamiento de los mandatos irrevocables, las necesarias matizaciones en materia de capacidad del mandante, el nuevo régimen de la insolvencia y el concurso, y la plasmación general de la regla de la representación aparente son una muestra de las modificaciones en este ámbito.

Título X. *Los contratos de distribución.*

La presencia de un Título sobre contratos de distribución en el Código Civil se justifica en la importancia de las distintas modalidades reconducibles a la categoría de contratos de distribución, así como en su carácter paradigmático de los contratos de colaboración de larga duración. Los contratos de distribución han sido el modelo central de los contratos relacionales, señalados por la literatura económica y de organización de empresas como canalizadores de una parte muy notable de la actividad contractual en una economía comercial y de servicios.

La Propuesta se inspira en el Marco Común de Referencia (DCFR) en el sentido de establecer un régimen común para los contratos de distribución, cualquiera que sea la modalidad escogida, con el rasgo común de tratarse de contratos dirigidos a la comercialización de bienes y servicios por quienes son partes contractuales independientes, jurídica y económicamente, de quien diseña o produce el servicio o el producto, pero con sujeción de la actividad a directrices de política comercial, que proceden de este último. Esto permite englobar en la categoría al contrato de agencia (actualmente regulada en una ley especial), al contrato de franquicia (regulada actualmente de forma incompleta en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista) y a otras modalidades bien conocidas en el tráfico (concesión, distribución selectiva, distribución exclusiva, etc.), pero que no han sido objeto de una regulación contractual precisa, aunque hay normas europeas (de competencia) y nacionales (Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria) que se ocupan de ciertos aspectos de las mismas.

En la Propuesta, además de las normas de obligada consideración (Directiva 86/653/CEE, sobre agentes comerciales independientes) se han tenido en cuenta el Anteproyecto y Proyecto de Ley de contratos de distribución elaborados en 2011, el Marco Común de Referencia (DCFR) y, en lo relativo a la información precontractual en la franquicia, la Ley modelo de UNIDROIT en la materia de 2007.

Se ha optado por establecer una regulación general de las diferentes modalidades contractuales reconducibles a la categoría general de contratos de distribución, dividida en cuatro Capítulos: disposiciones generales, formación, contenido y extinción. Se dedica otro Capítulo al contrato de agencia, una modalidad más de contrato de distribución; pero la singularidad de contar con una Directiva europea (la ya referida Directiva 86/653/CEE), en buena medida imperativa, recomienda que cuente con algunas reglas propias en ese Capítulo separado. Con esta salvedad, se ha optado claramente por un régimen global para la categoría, sin divisiones por modalidades contractuales.

En las disposiciones generales se incluye una regla delimitadora del ámbito de aplicación y se definen brevemente algunas de las modalidades más comunes en el tráfico, aclarando que no agotan el ámbito de los contratos de distribución. Igualmente se contiene una norma sobre el carácter del contrato y la sujeción del mismo a ciertos criterios generales de ordenación de la relación, en especial cuando hay poder de dirección comercial sobre una red de distribuidores. Si bien ciertamente es algo debatido, se aclara que las normas del Título X son dispositivas salvo que se

establezca en ellas otra. Ese carácter dispositivo resulta el más indicado en cuanto que estamos ante contratos entre empresarios independientes, aunque en ocasiones haya situaciones de dependencia económica.

En materia de formación del contrato tienen especial relieve los deberes precontractuales de información cuando el proveedor establece y dirige una red de distribución, así como la confidencialidad de la información revelada en este proceso.

En el régimen del contenido del contrato se incluyen reglas sobre la información entre las partes durante su vigencia, la determinación de objetivos comerciales, las obligaciones de compras mínimas por parte de los distribuidores, las actividades de promoción y publicidad, y la exclusividad.

La duración del contrato, su extinción y las consecuencias de esta han sido el núcleo de la litigación en este sector, en España y fuera de ella. Junto a normas —dispositivas, dada la variedad de situaciones— sobre duración y preaviso, se prevé la denuncia unilateral en los de duración indefinida y la resolución por incumplimiento resolutorio de cualquiera de las partes. En materia de compensaciones subsiguientes a la extinción, y en línea con lo que ha sido el régimen español desde la Ley del contrato de agencia, se prevé una compensación por inversiones específicas no amortizadas cuando el contrato se denuncie sin justa causa antes de la amortización ordinaria de aquellas. Se prevé también una compensación por clientela en favor del distribuidor cuando la actividad de éste haya creado o incrementado sensiblemente la clientela y se pueda prever que el proveedor pueda aprovecharse de la misma, detallándose los factores que deben tenerse en consideración en la determinación de esa segunda compensación. Las compensaciones no procederán cuando la extinción esté fundada en el incumplimiento grave de alguna obligación esencial, salvo que la falta de compensación provoque un resultado no ajustado a la buena fe. En todo caso, este régimen es dispositivo, salvo en el contrato de agencia, que —ya se indicado— es la modalidad cuyas reglas especiales se reúnen en el Capítulo V del Título.

Título XI. *La sociedad.*

La regulación de la sociedad civil contenida en el Título XI parte de la superación del ánimo de lucro como elemento esencial de la noción legal de sociedad, optándose por recoger una formulación genérica de fin común, omnicomprendiva de cualesquiera fines: lucrativos, de disfrute, mutualistas, etc. Del mismo modo se ha optado por simplificar la distinción entre sociedades civiles y mercantiles, concibiendo las primeras como una categoría genérica frente al derecho especial de aquellas socie-

dades que puedan tener la condición de empresario. Dada la polémica a este respecto con la noción de operador de mercado en el proyectado Código Mercantil se ha preferido no terciar en la polémica y simplemente dejar al Código Civil la regulación de aquellas sociedades que no tengan un tratamiento específico en la legislación mercantil. Se ha abandonado eso sí la compleja y poco útil categoría de las sociedades civiles con forma mercantil, así como se ha suprimido toda referencia, aunque sin su prohibición expresa, a las sociedades universales, ya obsoletas en el momento de promulgarse el Código Civil en 1889.

La forma de la sociedad civil, como es pacífico, es libre. Se prescinde de recoger legalmente la noción de sociedad civil irregular, desde el momento que la noción de irregularidad está vinculada a la inscribibilidad del acto constitutivo de la sociedad en un registro público, lo que no sucede en nuestro caso. La posibilidad de inscripción de estas sociedades en registros de bienes como propietarias —inmuebles, marcas, patentes, etc.— no quita nada a lo anterior. Resulta en efecto preocupante que, por ejemplo, en el Registro de Marcas no se permita la inscripción de la titularidad de sociedades civiles si no constan en escritura pública. Por lo demás, si hay normas específicas en materia de inscripción, como las referidas a las sociedades civiles profesionales, se aplicará esa legislación especial.

Conforme a lo anterior, la adquisición de la personalidad jurídica se vincula en exclusiva al válido otorgamiento del contrato de sociedad, siempre que la misma esté destinada por su configuración negocial a actuar en el tráfico como un sujeto de derechos distinto de los socios. En otro caso, si su finalidad y consecuentemente su configuración no son idóneas por voluntad de los socios para esa actuación en el tráfico, estaremos ante sociedades internas o sin personalidad, como las sociedades instrumentales de medios o de participación en ganancias. Se prescinde pues de cualquier alusión equívoca a la publicidad o al conocimiento del contrato en el tráfico. No se regula una razón social específica para la sociedad civil, siendo necesaria la identificación del tipo y la identidad de sus socios; no obstante, siempre le está abierto a esta sociedad el uso en el tráfico de un nombre comercial o de una marca de servicios.

La adquisición y pérdida de la condición de socio ve explicitado el régimen de responsabilidad del socio saliente y entrante, y se prevé expresamente la posibilidad de establecer en el contrato causas de exclusión y separación de socios.

El régimen de aportaciones solo incorpora, junto al abandono definitivo de las aportaciones *quoad sortem*, una formulación específica del

deber de lealtad del socio como forma genérica de aportación. También se prevé una regulación específica de la responsabilidad de los socios civiles en el sentido de preverla como mancomunada, personal e ilimitada y con una subsidiariedad simple, en el sentido de que sin necesidad de hacer excusión de los bienes sociales, no obstante es preciso una reclamación previa y no atendida por la sociedad en tanto que obligada principal y directa frente al tercero.

La administración de la sociedad conserva en esencia el régimen actual del Código Civil, si bien se explicitan los deberes de lealtad y diligencia de quien resulte ser administrador, recogiendo expresamente la obligación de rendición de cuentas periódica, así como su obligación de atender las solicitudes de información de los socios.

La terminación de la sociedad se ha regulado en atención a los estadios de disolución, liquidación y extinción, actualizando la expresión usada, simplificando en ocasiones los requisitos, como el tiempo oportuno en la denuncia ordinaria, que se integra en la buena fe, y explicitando algunos criterios ad exemplum en orden a la valoración de la buena fe en esa misma forma de denuncia. Se ha previsto un régimen propio de liquidación, haciendo referencia expresa a la distribución de los resultados positivos de la actividad por contraposición a la devolución de aportaciones, indicando asimismo la posibilidad de recuperar los bienes aportados si así se prevé en el contrato o si el socio ofrece compensación por su valor al resto de interesados, terceros y socios.

Título XII. *Los contratos de financiación.*

Se engloban en el Título XII, bajo el epígrafe de contratos de financiación, la regulación del préstamo y la apertura de crédito.

La tradicional caracterización del préstamo como un contrato real no se ajusta en absoluto a la realidad actual. Por ello, de la nueva regulación se deduce la inclusión del préstamo entre los contratos consensuales.

Por otra parte, de forma más realista, y en la línea de otros Códigos (art. 1815 CC italiano, artículo 1141 CC portugués), se opta por invertir la regla prevista en el vigente 1755 de nuestro Código Civil y se configura el préstamo de dinero como un contrato naturalmente oneroso, sin excluir que en el marco de relaciones familiares, de amistad o de otra índole, se establezca un préstamo sin interés.

Lo habitual en aquellos ordenamientos jurídicos que configuran el contrato de préstamo como un contrato oneroso es la referencia al tipo

de interés legal para aquellos supuestos en los cuales la remuneración no ha sido prevista por las partes contratantes. Si bien dicha alternativa no resulta descartable, lo cierto es que la referencia al tipo legal presenta algunos inconvenientes y que se ajusta mejor a la evolución del mercado optar por la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente a la perfección del contrato, dato del que dispone el Banco de España. Ahora bien, en este caso, a diferencia de lo que acontece en el Capítulo IV, relativo a los créditos usurarios, la referencia debe efectuarse al tipo nominal medio y no a la tasa anual equivalente, pues ésta engloba comisiones y otra serie de gastos. En consecuencia, en defecto de pacto sobre la remuneración del préstamo, se aplica la menor de los dos tipos de interés mencionados.

Se considera oportuno hacer una referencia a los requisitos mínimos, comúnmente admitidos y consolidados, que habrán de reunir tanto el interés variable como las comisiones generadas por la contratación de un préstamo. Ahora bien, a diferencia de lo que acontece con el interés remuneratorio (fijo o variable), que constituye la contraprestación por la entrega del capital prestado, las comisiones retribuyen otro tipo de servicios, por lo que no se deberán sino cuando hubiesen sido expresamente establecidas.

Para el préstamo de dinero se ha considerado oportuno introducir un precepto en el que se haga referencia a la mora automática en el caso de que el prestatario no cumpla a tiempo sus obligaciones, en línea con los artículos 7-4.9 de los Principios UNIDROIT (PICC) y III-3:708 del Marco Común de Referencia (DCFR).

Aun cuando la atención se ha centrado sobre todo en el préstamo de dinero, se hace una breve referencia al régimen jurídico del préstamo de otros bienes fungibles.

Se ha estimado oportuno incluir dentro de este Título la apertura de crédito. Ahora bien, no se ha pretendido agotar las diferentes modalidades que este contrato presenta en la práctica, sino recoger sus características básicas.

Se ha considerado conveniente configurar la usura en clave marcadamente objetiva. Esta opción nos acerca a la regulación existente en países de nuestro entorno y se enmarca en la línea de la que, todo indica, será la futura disciplina europea de este problema (apartado 4-4.1. del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social», Dictamen exploratorio de 2014).

El interés usurario debe hacer referencia a un concepto amplio de interés que abarque tanto interés nominal como comisiones, lo que conduce a la tasa anual equivalente. Esta medida no solo nos equipara a países como Francia o Italia sino que evita que el prestamista, respetando los límites establecidos para la cuantía del tipo de interés nominal, eleve significativamente las comisiones estipuladas como medio de incrementar la rentabilidad de la operación.

Ante la calificación de un contrato como usurario, la estipulación de intereses será nula. Esta medida se dirige a penalizar al usurero que ha estipulado intereses excesivos y, al mismo tiempo, se acomoda a las exigencias europeas en materia de cláusulas abusivas, pues, en la contratación con consumidores es más que probable que una estipulación en la que se establezcan unos intereses usuarios encaje igualmente en la noción de cláusula abusiva. Se trata, en definitiva, de una sanción civil indirecta dirigida a prevenir la transgresión de una norma de orden público y, por tanto, de interés general, como es la que condena la usura.

Título XIII. *El arrendamiento financiero.*

Se ha optado por la denominación de arrendamiento financiero, prescindiendo de anglicismos, para este contrato de indiscutible naturaleza financiera, pero cuyo carácter complejo aconseja dotarlo de una regulación específica, a continuación de los contratos de financiación.

Su origen foráneo y su carácter atípico han propiciado numerosas dudas con respecto a su régimen jurídico, que se extienden desde su denominación y naturaleza jurídica hasta el régimen de derechos y obligaciones de las partes. Muchos de esos interrogantes han venido siendo clarificados por la jurisprudencia y la doctrina, pero la regulación del contrato sigue siendo fragmentaria e insatisfactoria. Ello hace conveniente y oportuno acometer su regulación con carácter unitario y sistemático.

Como antecedentes, se han tomado en consideración las distintas normas que nuestro legislador ha dedicado a este contrato, desde el Real Decreto-Ley 15/1977 sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, hasta la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. También la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo, la PCM, la Convención de UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero internacional, el Derecho comparado, el Uniform Commercial Code, el Marco Común de Referencia (DCFR) y las aportaciones jurisprudenciales y doctrinales relativas a la materia.

Por lo que se refiere a los sujetos, se ha mantenido la restricción de la posibilidad de concertar este contrato a ciertos sujetos. De un lado a en-

tidades de crédito como arrendadores financieros. Razones de orden público económico aconsejan que este contrato sea prestado por entidades sujetas a las normas de ordenación, supervisión y solvencia que rigen para las entidades que operan en el mercado financiero. De otro lado se restringe la condición de arrendatarios financieros a empresarios y profesionales, que se obligan a afectar los bienes objeto del contrato a su actividad empresarial o profesional. Se admite expresamente la posibilidad de que los bienes objeto del contrato puedan ser adquiridos por el arrendador financiero del propio arrendatario financiero (*lease back*).

Conforme a la posición tradicional de nuestro Derecho positivo y consolidada jurisprudencia, se ha considerado elemento esencial del contrato la concesión al arrendatario financiero de una opción de compra sobre los bienes cedidos, al término del contrato.

Los requisitos de forma se ajustan a lo establecido en el artículo 5 (protección del cliente de las entidades de crédito) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y se contempla además la inscripción del contrato en el Registro de Bienes Muebles o en el de la Propiedad, según corresponda a la naturaleza de los bienes objeto del contrato y de conformidad con la normativa aplicable.

Se hace hincapié en la situación triangular que singulariza a este contrato, en virtud de la conexión existente entre el mismo y el contrato de adquisición de los bienes que constituyen su objeto. Se incluye la exigencia de que las condiciones del contrato de adquisición cuenten con la aprobación del arrendatario financiero (vid., en este sentido, la Convención de UNIDROIT); y se prevé que la ineficacia del contrato de adquisición de los bienes conlleve la del arrendamiento financiero, en atención a la vinculación de ambos contrato (por analogía, vid. los artículos 23, 26 y 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; en contra el artículo 10.2 de la Convención de UNIDROIT).

Por lo que se refiere a la regulación del incumplimiento del contrato no se ha incluido, por estimarla ociosa, la mención contenida en la Ley de venta a plazos de bienes muebles de los procedimientos a través de los cuales se podrá accionar de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la precisión de los títulos que llevarán aparejada ejecución. Sí se ha incorporado al articulado la posibilidad de subsanación del deudor, en consonancia con el Marco Común de Referencia (DCFR), el tratamiento de los bienes y del contrato en caso de concurso del arrendatario financiero, y el procedimiento abreviado para recuperar los bienes, contenido en dicha Ley.

Título XIV. *El depósito.*

La estructura del Título XIV se ha simplificado notablemente respecto al modelo del Código Civil vigente, dedicando cuatro Capítulos a sendos supuestos básicos que, por distintas razones, requieren un tratamiento diferenciado: el contrato de depósito, la introducción de efectos en establecimientos de hostelería, el contrato de aparcamiento de vehículos, y el servicio bancario de cajas de seguridad. También se han suprimido los artículos que tenían una finalidad exclusivamente clasificatoria, así como los relativos al secuestro judicial, cuya ubicación más correcta ha de ser la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto al régimen del contrato de depósito, se entiende que no tiene sentido mantener algunos preceptos del Código Civil vigente que se refieren a supuestos marginales, o que establecen soluciones a las que, en todo caso, se debería llegar mediante la aplicación de normas generales (v. gr., la capacidad de las partes, la no necesidad de que el depositante pruebe ser propietario, la venta de los bienes depositados realizada por el heredero del depositario con buena fe, el descubrimiento por parte del depositario de que la cosa ha sido robada o hurtada). También se ha omitido toda referencia a la inviabilidad de la compensación respecto a las obligaciones del depositario, por responder a una concepción superada del depósito. Por otro lado, se ha actualizado el régimen vigente en muchos aspectos, pretendiendo establecer un régimen general del contrato de depósito, pero dejando fuera —salvo en términos de Derecho supletorio— la regulación de determinados supuestos especiales (depósitos en almacenes generales, depósitos de dinero en entidades de crédito, depósito de valores).

De acuerdo con la realidad práctica, se abandona la tradicional caracterización del depósito como contrato real. Se mantiene la presunción de gratuidad del depósito, si bien se establece una presunción de onerosidad cuando el depositario sea un profesional. Se regula con mayor precisión la obligación de custodia del depositario, estableciendo criterios para determinar su contenido o para precisar el nivel de diligencia exigible al depositario en cada caso. Se regula igualmente el deber de colaboración que incumbe al depositante a la hora de facilitar el cumplimiento por parte del depositario de su obligación de custodia. Por otra parte, se establece una disciplina específica para las hipótesis de venta por el depositario de las cosas depositadas en casos de urgencia, se perfilan con mayor precisión los diferentes supuestos de restitución por iniciativa del depositante o del depositario, y se regulan las posibilidades de actuación de este último al producirse la extinción del contrato. Se prevé expresamente la posible moderación judicial de la responsabilidad del depositario en

los casos de depósito gratuito o no profesional, y se regulan en términos más detallados los supuestos de pluralidad de depositantes y depositarios, o el secuestro convencional.

En materia de depósito irregular de dinero se opta por reconocer a esta figura una entidad propia, diferenciada del préstamo, y se le dota de una regulación que pretende ser técnicamente correcta y realista desde el punto de vista práctico, aun reconociendo que se trata de una cuestión discutible en términos de política legislativa. Quedan al margen en todo caso los depósitos bancarios de dineros, sometidos a su propia regulación.

Por razones históricas y sistemáticas, parece adecuado mantener en este Título dedicado al depósito, si bien dedicándole un Capítulo específico, el tradicional régimen especial de responsabilidad de los hosteleros por los efectos introducidos en sus establecimientos. También parece oportuno actualizar y clarificar dicho régimen, teniendo en cuenta los criterios interpretativos habitualmente mantenidos por doctrina y jurisprudencia a propósito de los artículos 1783 y 1784 del Código Civil, así como las disposiciones normativas que, tanto en el ámbito interno como en el terreno internacional, han venido a incidir sobre esta materia, atendiendo especialmente al modelo de regulación del Convenio del Consejo de Europa de 1962, acogido, con distintos matices, por varios de los Códigos de nuestro entorno y por el Marco Común de Referencia (DCFR). Entre las principales novedades de la regulación propuesta cabe destacar la más precisa delimitación entre el régimen aplicable a la responsabilidad por simple introducción de efectos y la que pueda derivar de la celebración de un verdadero contrato de depósito entre el cliente y el titular del establecimiento, la fijación de ciertos límites cuantitativos en cuanto al primero de los regímenes citados, la expresa afirmación del carácter imperativo de esta regulación, y la expresa previsión de la posibilidad de extender este mismo régimen a otros establecimientos asimilados a los de hostelería.

El Capítulo III se dedica al contrato de aparcamiento de vehículos, que cuenta con una regulación propia contenida en la Ley 40/2002, atendiendo a la proximidad que cabe apreciar entre esta modalidad contractual y el depósito propiamente dicho. Se han incorporado —con algunas correcciones sistemáticas y de estilo— aquellos aspectos de la Ley 40/2002 que tienen una dimensión estrictamente contractual, sin derogar expresamente dicha Ley, que mantiene su vigencia en los restantes aspectos.

La incorporación de un Capítulo específico dedicado al servicio bancario de cajas de seguridad, carente hasta ahora de un régimen propio, se justifica, de un lado, por la imposibilidad (generalmente reconocida) de

reconducir esta modalidad contractual a ninguno de los tipos contractuales tradicionales (arrendamiento, depósito), y de otro, por la conveniencia de fijar criterios legales adecuados para resolver los principales problemas que en la práctica plantea esta figura, dotada de una indudable tipicidad social, y habitualmente regida por las condiciones generales predispuestas por los bancos. Se trata, por otra parte, de un contrato que, aun siendo típicamente bancario, no es reconducible a la actividad financiera propiamente dicha. Todo ello, unido a su evidente proximidad con el contrato de depósito, aconseja que su regulación se aborde en un Capítulo diferenciado dentro del Título dedicado a aquel contrato. Se ha considerado preferible evitar una regulación detallada de los diferentes aspectos del contrato, con el fin de centrar la atención sobre aquellas cuestiones que en la práctica pueden resultar más problemáticas. Como principal fuente se ha recurrido al Código italiano, que dedica tres artículos a este contrato, cuyo contenido se ha trasladado con algunas modificaciones. Al margen de ello, se ha añadido un precepto adicional dedicado a la responsabilidad del banco por incumplimiento de sus obligaciones, singularmente cuando ello da lugar a la pérdida o deterioro de los objetos introducidos por el cliente en la caja.

Título XV. *Los contratos aleatorios.*

El Título XV se estructura en cuatro Capítulos que, encabezados por una disposición general, abordan distintos contratos: el de alimentos, el de juego y apuestas y el de renta vitalicia.

La regulación del contrato de alimentos que se presenta trata de mejorar el orden interno de los aspectos regulados en cada artículo, pretende despejar ciertas dudas que suscita el régimen jurídico consignado en el actual Código Civil y tiene la finalidad principal de superar algunos escollos importantes que dicha regulación supone para la aplicabilidad práctica de este contrato.

Se afirma expresamente el carácter consensual del contrato, cuya validez se supedita a que no exista certeza de la muerte inminente del alimentista al tiempo de su constitución, para preservar su carácter aleatorio.

En cuanto a los elementos personales del contrato, se contempla expresamente la posibilidad de que se constituya en favor de un tercero, se introduce la exigencia de que la persona jurídica que eventualmente pueda erigirse en alimentante posea entre sus fines los asistenciales, y se establecen las reglas que rigen la pluralidad de sujetos en cada posición contractual. Por otra parte, ha parecido oportuno supeditar la posibilidad de celebrar

el contrato a favor de varios alimentistas de forma sucesiva al hecho de que todos ellos estuvieran ya vivos al tiempo de celebrarse el contrato, con el fin de evitar posibles vinculaciones perpetuas del obligado.

Respecto al objeto del contrato, se aclara el carácter variable del contenido de la prestación de alimentos, su adaptabilidad a las necesidades del alimentista y la determinación de la calidad media, atendidas las circunstancias específicas de cada binomio de contratantes. Se determinan las causas legales que permiten la alteración del objeto del contrato sin necesidad de acuerdo con la otra parte.

Las novedades más importantes son las relativas a las causas de extinción del contrato, que se enuncian en un artículo nuevo que precede a otros en los que se desarrollan las que puedan tener mayor aplicación o presentan alguna regla particular. Se despejan las dudas respecto a la admisibilidad u operatividad del desistimiento unilateral y sin justa causa: el régimen legal supletorio no contiene el derecho de desistimiento, que, por tanto, no opera salvo previsión expresa de las partes, pero permite que éstas lo incorporen en su libre regulación de intereses, y que además determinen sus efectos. Y, por otra parte, se establece como criterio general que las consecuencias de la resolución del contrato sean las mismas que las previstas para el contrato de tracto duradero o continuado, con independencia de a quién se deba el incumplimiento que motiva la resolución. No obstante, si este es imputable al alimentante y las circunstancias del alimentista así lo aconsejan, se conceden poderes al juez para modular las consecuencias restitutorias de la resolución en beneficio del alimentista, como manifestación de una intención tuitiva con respecto a este último.

En relación con la regulación del juego y de la apuesta, en el Capítulo III se procede a una reestructuración y modificación del régimen jurídico actual del Código para adecuarlo a la realidad social y, especialmente, a la legislación especial sobre la materia, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Se propone una definición sucinta de este contrato —de la que hasta ahora se carecía—, así como una regulación unitaria de los contratos de juego y apuesta, puesto que lo decisivo no es ya la participación de los contratantes, ni la mayor o menor influencia del azar en el resultado, sino la existencia de autorización para su desarrollo y el cumplimiento de la normativa reguladora.

En la actualidad, si se tiene presente el conjunto de normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, los juegos y apuestas autorizados que se desarrollen conforme a la normativa que los regula —con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugado-

res o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar— deben considerarse no prohibidos y comprendidos en el ámbito de aplicación del actual artículo 1801 del Código.

Se utiliza la expresión juegos y apuestas prohibidos en consonancia con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Pero se consideran ilícitos no solo los expresamente prohibidos, sino también aquellos que, estando permitidos por la ley en unas concretas condiciones de realización, se desenvuelven contraviniendo dichas reglas.

Se mantiene la irrepetibilidad de lo pagado voluntariamente en los juegos y apuestas prohibidos, así como en aquellos que, estando permitidos, se practican contraviniendo los límites o condiciones legalmente impuestos para ellos, por aplicación del principio de que no debe ser atendida la alegación del acto ilícito propio como medio de reclamar lo que se dio, o de que cuando la causa torpe es común a ambas partes es mejor la condición del que ya posee, acorde con la solución sostenida por la jurisprudencia. Como en la redacción anterior, la *soluti retentio* requiere la voluntariedad del pago, la inexistencia de dolo y la capacidad del *solvens* para realizar el pago.

Por lo que respecta a la facultad moderadora del juez, prevista en el artículo 5153-4, se aplica en un ámbito muy reducido actualmente, puesto que los juegos y apuestas mayoritarios y con verdadera trascendencia económica —que son los regulados en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego— requieren el pago anticipado de las cantidades comprometidas en cada caso. Si esto no se produce así, se estarían incumpliendo las distintas normativas reguladoras de los juegos y apuestas. Por tanto, sin perjuicio de la oportuna sanción administrativa, en el ámbito civil la sanción consistirá en la falta de acción para reclamar lo ganado y en la irrepetibilidad de lo pagado voluntariamente, ex artículo 5153-3. Si se trata de juegos, o de apuestas conectadas o no conectadas a éstos, que se desarrollan en un ámbito familiar o de relaciones sociales sin intervención de promotores, organizadores o terceros que pretendan ejercer una actividad empresarial, quedan sometidos al régimen del artículo 5153-4.

La regulación del contrato de renta vitalicia recogida en el Capítulo IV resulta en esencia respetuosa con la del vigente Código.

Conforme a la doctrina científica mayoritaria, a la jurisprudencia y a la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado, el contrato de renta vitalicia se configura como una relación obligatoria de carácter aleatorio, consensual, de tracto sucesivo, y que, ya se haya cons-

tituido con carácter oneroso o gratuito, impone una obligación duradera de ejecución con prestaciones periódicas, sometida a una término final fijo e inderogable. Por ello, se subraya en el régimen de la renta vitalicia el carácter unitario del contrato y su naturaleza obligacional. Salvo pacto en contrario, el contrato de renta vitalicia no es un contrato real.

Coherente con ello, en relación con el contrato oneroso de renta vitalicia, se elimina la referencia a «cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión», del artículo 1802 del actual Código, pues es hoy doctrina unánime que la obligación principal del contrato es de naturaleza personal o crediticia, salvo pacto en contrario. De ahí que el deudor de la renta quede obligado personalmente con todos sus bienes presentes y futuros, con independencia de que haya o no transmitido a un tercero el «capital en bienes muebles o inmuebles», que sirve como contraprestación al abono de aquélla en caso de contratos onerosos de renta vitalicia.

En relación con la «vida contemplada» como módulo temporal de vigencia de la renta vitalicia, no se admite la constitución de una renta vitalicia «sobre la existencia de una persona jurídica por un tiempo inferior a treinta años», pues en ese caso no existe renta «vitalicia». Del mismo modo, el precepto sienta la regla de la prohibición de las rentas o vinculaciones perpetuas, lo que resulta conforme con nuestro orden económico constitucional.

En relación con «el beneficiario de la renta», el artículo 5154-3 de la Propuesta clarifica que la regla de la existencia del rentista o beneficiario de la renta a la fecha de la perfección del contrato constituye una manifestación de su carácter aleatorio, que es la base del contrato, pues, si no existe aquel, no hay riesgo o *alea* en el mismo, y por tanto sería nulo. Con ello se aclara asimismo que el contrato de renta vitalicia no es un negocio sujeto a condición suspensiva o resolutoria, pues despliega todos sus efectos desde el mismo momento de su perfección. En este particular, constituye una novedad que la anterior regla se aplique expresamente al concebido y no nacido, concreción de la regla general por la que se le tiene por nacido al *nasciturus* a todos los efectos que le resulten favorables. Por su parte, el apartado 3 del artículo 5154-3 constituye una excepción a la regla general de la extinción del contrato de renta vitalicia en caso de muerte del beneficiario de la renta, para el caso de premoriencia de este a la de las personas sobre cuya vida se otorga. Constituyen una novedad los apartados 4 y 5 de dicho artículo, al regular los casos de pluralidad de beneficiarios o rentistas.

En relación con el «derecho a la renta vitalicia», como regla de principio se considera que en el contrato es indiferente si la pensión o renta re-

sulta o no inferior a los frutos del capital en caso de renta vitalicia onerosa, o incluso si las rentas percibidas resultan inferiores al valor del capital en bienes cedido, debiendo imperar el principio de libertad de contratación para fijar la cuantía de la renta. Ello no obstante, se ha considerado conveniente subrayar que en todo caso la renta debe ser determinada o susceptible de determinación, pues en otro caso no cabe hablar de renta vitalicia, sino acaso de contrato de vitalicio o de alimentos.

La regla del pago anticipado de la renta y en el domicilio de su beneficiario o rentista, así como la posibilidad de pactar cláusulas de estabilización monetaria de la renta, resultan concordes con la finalidad del contrato.

Conforme ha puesto de relieve la jurisprudencia, en el artículo 5154-5 se estima que, en caso de incumplimiento de la obligación de abono de rentas, lo que realmente se concede al beneficiario o rentista es el derecho a solicitar el aseguramiento de las rentas futuras, pues el derecho a reclamar las rentas vencidas le correspondería aunque nada estableciese la norma, si bien con el límite de la prescripción.

Cuando la renta percibida sea inferior al valor del capital en bienes cedido ello no afecta a la validez del contrato, pues se ha considerado que no desaparece el riesgo recíproco o *alea* de aquel.

Título XVI. *La transacción.*

Con carácter general, la regulación contenida en este Título XVI resulta en esencia respetuosa con la del Código vigente, si bien se han introducido algunos cambios.

En primer lugar, en el concepto legal de transacción se ha incorporado la referencia expresa a las «recíprocas concesiones» que las partes deben realizar para la resolución o composición de la controversia jurídica, «evitando la provocación de un pleito [transacción extrajudicial] o poniendo término al que había comenzado [transacción judicial]». Su omisión expresa en el actual artículo 1809 del Código ha sido unánimemente criticada tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, por cuanto su tenor literal («dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa») solo parece admitir la denominada transacción pura o simple, excluyendo la llamada transacción compleja o mixta.

La situación o relación jurídica controvertida que constituye el objeto de la transacción puede ser de cualquier tipo, «siempre que [las partes] puedan disponer libremente» de las cosas sobre las que se transige. Así se

ha pretendido reflejar en el apartado 2 del artículo 5161-1 mediante una formulación amplia del ámbito de las «controversias» sobre las que las partes pueden transigir.

En el apartado 5 del artículo 5161-1 se ha considerado razonable aludir al mandato para transigir, requiriendo para transigir en nombre de otra persona sobre «bienes que resulten ajenos al objeto de la controversia» no solo que el mandato sea expreso, sino además especial, conforme a lo establecido en el artículo 1714 del Anteproyecto de Código Civil de 1851. La norma constituye una excepción a la regla general contenida en el artículo 591-6.3 —como se hace constar en el mismo—, que para transigir requiere únicamente mandato expreso.

No existe en nuestro vigente Código una disposición de carácter general que establezca cuál sea la capacidad requerida para transigir, sino que se limita a regular una serie de supuestos especiales. Por ello, conforme a la doctrina mayoritaria, ha parecido conveniente recoger en el artículo 5161-2.1 una norma de carácter general que exija a las partes capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas.

El artículo 5161-4 constituye una novedad derivada de la regla o máxima *inter alios factam transactionem, absenti non posse facere praejudicium*, si bien su antecedente remoto se halla en el artículo 1722 del Anteproyecto de Código Civil de 1851. En rigor, la norma no es más que una concreción para el régimen de las transacciones del principio de relatividad de los contratos. Con todo, si bien los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, si en el contrato se estipulado alguna ventaja a favor de un tercero, este puede exigir su cumplimiento siempre que haya hecho saber su aceptación tempestivamente.

También cabe apuntar como novedad el establecimiento de un régimen de «prohibiciones para transigir» en el artículo 5161-6.1.

En relación con la ineficacia de la transacción, por rigor técnico se procede a sustituir la acción de rescisión —a la que se refiere el vigente artículo 1819 del Código— por la de anulación derivada de error en el caso de controversias que hayan sido decididas por sentencia firme con anterioridad a la celebración de la transacción si alguna de las partes hubiera actuado ignorando su existencia (*error in caput non controversum*).

Finalmente, conforme a la doctrina mayoritaria y a la jurisprudencia, se reconoce la acción de resolución de la transacción en caso de incumplimiento de las recíprocas concesiones contenidas en el contrato. A tal efec-

to, se tienen en cuenta las relaciones entre la transacción y la relación jurídica controvertida. En rigor, en todos aquellos casos en que la transacción se limite a fijar o dar certeza, o a modificar la relación jurídica controvertida, a cambio de un derecho no controvertido, el incumplimiento no será tanto de la relación jurídica controvertida, como del mismo contrato de transacción. En cambio, si la transacción ha provocado la extinción de la relación jurídica controvertida y la creación de una nueva, cualquier incumplimiento no será de la transacción, sino de la nueva relación jurídica creada. Este es el significado del artículo 5161-11.1 cuando permite al «perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento de la transacción o instar su resolución o, en su caso, de la relación jurídica creada por la misma».

Título XVII. *La fianza.*

El Código vigente no califica la fianza ni distingue propiamente la obligación fideiusoria de la fuente de la que puede provenir. En la Propuesta se define la fianza como la garantía personal de un crédito ajeno, y se especifica que su procedencia puede estar en la voluntad particular (fianza convencional) o en la ley (fianza legal). La fianza judicial no se considera fuente autónoma de la obligación del fiador, sino sólo de la obligación del deudor de presentar un fiador idóneo. La subfianza se define en los mismos términos que la fianza, con la única diferencia de que la obligación garantizada por el subfiador es la fianza constituida por un fiador de primer grado.

La novedad más importante en materia de caracterización de la fianza es la matización de la accesoriedad, que se ve progresivamente excepcionada por normas legales que imponen el mantenimiento de la obligación del fiador en sus propios términos, pese a la reducción o incluso extinción de la obligación fiada, lo que repercute igualmente en el alcance del principio según el cual el fiador no puede obligarse a más o en peores condiciones que el deudor garantizado. Se aclara que la fianza es válida cuando la obligación fiada es anulable sólo por defecto de capacidad del deudor principal, y se regula por primera vez la fianza general, recogiendo los requisitos exigidos para ella por la doctrina y la jurisprudencia, como manifestación específica de la fianza de obligación futura.

Por lo que respecta a la subsidiariedad de la fianza, queda definitivamente confirmada a la vista de las reglas del Capítulo II, que disciplinan las relaciones del fiador con el acreedor. El cumplimiento del fiador es siempre subsidiario del que corresponde al principal obligado, y se aclara que la posibilidad de que el fiador asuma la obligación solidariamente con el deudor (en función de garantía) se rige sin más por las

normas generales de la solidaridad pasiva. Por otra parte, se propone un nuevo diseño de las relaciones entre el acreedor y el fiador: la exigibilidad del cumplimiento al fiador se modaliza con el deber de notificación del incumplimiento por parte del acreedor, que es irrenunciable para el fiador y del que dependerá no la exigibilidad de la fianza, sino la de los correspondientes intereses moratorios. Recibida la notificación por el fiador, debe éste oponer el beneficio de excusión en el plazo previsto, so pena de no poderlo alegar en momento posterior, pero la posibilidad queda circunscrita al caso de que se haya pactado, ya que deja de ser un efecto legalmente previsto.

Se ha considerado, por otra parte, que el Capítulo II es el lugar apropiado para regular las excepciones oponibles por el fiador al acreedor, manteniéndose la regla de oponibilidad de todas las excepciones concernientes a la obligación garantizada y al propio obligado principal, salvo la de falta de capacidad de este y añadiéndose, como novedad, el reconocimiento legal explícito de que el fiador podrá también hacer valer ante el acreedor todas las excepciones que procedan de la relación de fianza que se establece entre ellos. La novación de la obligación garantizada es inoponible al fiador, pero utilizable por este, de modo que la prórroga concedida por el acreedor no extingue la fianza, que fenece llegado el término inicialmente estipulado para la garantía.

El Capítulo III regula los aspectos de la relación surgida por disposición de la ley entre el fiador y el deudor principal, distinguiendo entre los que pueden producirse antes del cumplimiento de la obligación por parte del fiador y los que se derivan precisamente de ese hecho.

Con anterioridad al cumplimiento, el fiador puede hacer uso en determinados casos de la acción de relevación o de cobertura, cuya regulación se ha actualizado para hacerla más coherente con la finalidad que este instrumento jurídico cumple para aquél. Por una parte, el reconocimiento del derecho a ejercer esta acción se ha supeditado a que la fianza se haya prestado a petición del deudor o al menos con su consentimiento expreso o tácito, ya que no se considera equitativa la imposición de esta carga al deudor que expresamente se hubiera negado a la constitución de la garantía. Y por otro lado, también se han revisado los supuestos legales en los que procede, de modo que prevean situaciones que efectivamente puedan hacer temer una insolvencia próxima pero aún no consumada del deudor, o la necesidad inminente del fiador de proveerse de una garantía frente al proceso incoado por el acreedor.

Tras el cumplimiento, el fiador *solvens* puede reclamar del deudor principal las cantidades que haya satisfecho al acreedor en su lugar, así

como otra serie de gastos adicionales que el cumplimiento subsidiario le haya supuesto. Se despejan las dudas que suscita la denominada vía de regreso, aclarando que el derecho de reembolso y la subrogación en el crédito son concurrentes en la medida de lo que el fiador haya pagado al acreedor por todos los conceptos a que se extiende la fianza. Adicionalmente, el fiador puede repercutir sobre el deudor principal otros gastos que le haya supuesto el cumplimiento, si bien para su cobro no cuenta con el efecto subrogatorio adicional, puesto que se trata en este caso de un derecho de crédito a favor del fiador que nace *ex novo*. Se aclara explícitamente que estos derechos le competen con independencia del conocimiento o ignorancia por el deudor de la existencia de la fianza y de su actitud al respecto, si bien su ejercicio por el fiador se supedita a la exigibilidad de la obligación principal, lo que supone aguardar a la fecha de su vencimiento. Si el pago del fiador solo ha sido parcial, el acreedor conserva su preferencia sobre el fiador parcialmente subrogado en el crédito.

Por otro lado, se establecen expresa y directamente deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal que antes no se caracterizaban como tales y se imponían solo de forma indirecta. Se pretende con ello garantizar que el fiador conozca y pueda oponer correctamente al acreedor las excepciones procedentes, y que, por su parte, el deudor no repita el pago ya efectuado por el fiador. En caso de incumplimiento de estos deberes, al incumplidor solo le queda ejercer los derechos que le puedan corresponder frente al acreedor.

Tratando de superar las críticas unánimes al régimen legal actual del Código, la regulación de la pluralidad de fiadores que se presenta en el Capítulo IV trata de hacer coherente esta situación con las normas reguladoras de la fianza y con las reglas generales que disciplinan la pluralidad de deudores, al tiempo que se contemplan en un Capítulo único las especificidades de esta situación en el triple plano de relaciones que se generan en ese caso: la de los cofiadores con el acreedor, la que une a los cofiadores y la que se establece entre estos y el deudor principal. En aras de tal coherencia, se opta por establecer el carácter solidario de la obligación asumida por los fiadores incluso en el caso de que se hayan constituido varias fianzas independientes, despejándose las dudas planteadas al respecto. Dicho régimen determina los efectos de la condonación por el acreedor de la deuda de uno de los fiadores y el derecho de reembolso entre estos, que, no obstante, se configura en este ámbito a imagen y semejanza de los derechos derivados del cumplimiento del fiador frente al deudor principal, con los que debe cohonestarse. A pesar del carácter solidario de la obligación, se prevé la posibilidad de que fiadores y acreedor establezcan por pacto el beneficio de división (que deja así de ser un efecto directamente concedido

por la ley), merced al cual el acreedor ve reducida su pretensión de cumplimiento frente a cada uno de los fiadores a la parte que a este le correspondería satisfacer a efectos internos al verse requerido en vía de regreso por otro cofiador. Por otra parte, siendo la subfianza otra forma de concurrencia de fiadores, se trae a este lugar la regla según la cual el subfiador responde en vía de regreso frente a los demás fiadores como hubiera debido hacerlo el insolvente cuyo cumplimiento garantiza, siempre y cuando —se añade ahora— la subfianza no se haya extinguido antes por haber ejercitado el acreedor sus derechos contra el subfiador.

Respecto a las causas de extinción de la fianza a las que se refiere el Capítulo V, además de las generales susceptibles de provocar este efecto en cualquier obligación, se observarán en su caso las especialidades que se contemplan en dicho Capítulo como la atinente a la subfianza, respecto de la que se establece la particularidad de que no se extinga por la confusión en un mismo sujeto de las cualidades de fiador y deudor principal. Por lo que respecta a las causas específicas de extinción de la fianza, la accesoriadad impone que decaiga al mismo tiempo que la obligación principal garantizada, salvo en los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en este Título XVII, deba subsistir a pesar de haberse extinguido parcial o totalmente la obligación fiada. Se prevé que la reviviscencia de la obligación principal extinguida por dación en pago de bienes que luego perdiera el acreedor por evicción no afecta a la fianza, que se extingue definitivamente al producirse la entrega de la prestación sustitutoria. Por último, en relación con el perjuicio de la subrogación por hecho del acreedor como causa específica de extinción de la obligación del fiador, se considera que la liberación de este no es necesariamente absoluta o completa, sino que tiene lugar en la medida en que dicho perjuicio le impida obtener resarcimiento de lo pagado al acreedor. Pero se añade la regla de que cualquier cláusula en contra del efecto previsto en esta norma se tendrá por no puesta, con el fin de impedir la imposición del acreedor de la renuncia a esta excepción del fiador, imposición que se produce habitualmente en la práctica cada vez en más casos, reduciendo de forma injustificada la posibilidad del fiador de obtener resarcimiento en vía de regreso.

Título XVIII. *Las obligaciones derivadas de actos ilícitos no contractuales.*

El Título XVIII recoge en sendos Capítulos la gestión oficiosa de asuntos ajenos (Capítulo I) y el enriquecimiento sin causa (Capítulo II), El régimen de la gestión oficiosa contempla la posibilidad del gestor de abandonar lícitamente la gestión en caso de grave detrimento. El Marco

Común de Referencia (DCFR V.-2:101) justifica dicha posibilidad más generalmente, con una «buena razón».

Se introduce una regla general para el supuesto de actuación en interés común del gestor y del dueño, que en la actualidad solo tiene un reflejo indirecto en el Código.

Por lo que se refiere a la responsabilidad del gestor, se incorpora la exención por caso fortuito cuando el daño se habría producido igualmente en otras circunstancias.

Ante la conveniencia de dar una respuesta a la discutida cuestión de la retribución del gestor oficioso, se ha optado por admitirla para el gestor que se dedica profesionalmente a prestar servicios del mismo carácter por cuenta propia y mediante retribución. En favor de esta opción cabe argumentar la ausencia de ánimo de liberalidad, la más rigurosa responsabilidad exigible a un profesional y la incongruencia que supone que el profesional pueda cobrar si es llamado por el gestor pero no si actúa por propia iniciativa sobre el asunto ajeno. Se pronuncian también en esta línea el Código Civil portugués y el Marco Común de Referencia (DCFR).

Paralelamente se establece una doble prevención frente al riesgo de que la expectativa de una retribución pueda incentivar intromisiones en asuntos ajenos. Por un lado, se limita la cuantía de aquella, remitiendo su determinación al coste usual de gestiones semejantes, y, por otro, se prohíbe recibir a consecuencia de una gestión realizada sin encargo previo más de lo que se cobraría con él. En principio, los gastos debidos al gestor deben entenderse incluidos en la retribución, conforme a lo que es habitual en la prestación de servicios por encargo. Resulta asimismo coherente con lo dispuesto para el arrendador de servicios y para el mandatario.

Se ha introducido un supuesto de gestión más general que el pago de alimentos debidos por tercero, referido al cumplimiento de un «deber urgente del dueño que afecta a un interés general preferente». Se considera que esta formulación más amplia puede amparar intromisiones justificadas en la gestión del interés, no tanto del dueño, como de terceras personas en situación de especial debilidad o inferioridad, o en defensa del interés público. En términos similares se recoge en el Marco Común de Referencia (DCFR V.-I:102).

El Capítulo II regula el enriquecimiento sin causa, incluyendo en él el cobro de lo indebido. Entre las expresiones «sin causa» e «injustificado» la coherencia con el único artículo del vigente Código Civil que alude a la institución induce a elegir la primera, que es también la empleada en Códigos

Civiles de nuestro entorno, sin ignorar que en la práctica ambas denominaciones se utilizan normalmente como sinónimas. El Capítulo se estructura en dos secciones: disposiciones generales y obligación de restituir.

En las disposiciones generales cabe destacar que la deuda del enriquecido de buena fe se fija en la cantidad concurrente entre su enriquecimiento y el empobrecimiento del tercero, y que, conforme a la jurisprudencia y la doctrina dominante, la acción de enriquecimiento es subsidiaria respecto de otras acciones específicamente destinadas a corregir el desplazamiento patrimonial en un supuesto concreto, pero es compatible con las acciones que responden a distinta finalidad.

Asimismo, se ha incorporado el supuesto del enriquecimiento impuestado, tomando como base el artículo 66 quáter del TRLGDCU y la doctrina jurisprudencial que niega acción a quien realiza la atribución por su propia voluntad, a plena conciencia y sin conocimiento ni consentimiento del *accipiens*. En este caso se presume que la atribución ha sido realizada con ánimo liberal, quedando el enriquecido liberado de la necesidad de probar la existencia de una justa causa de la atribución recibida.

En la regulación de la obligación de restituir se diferencia en función de la buena o mala fe del enriquecido, con aplicación del principio *mala fides superveniens nocet*, y distinguiendo según la atribución patrimonial consista en la recepción de una cosa, o en el uso de bienes, o en el disfrute de bienes no susceptibles de restitución en especie.

El enriquecido de buena fe cumple como norma general, restituyendo el enriquecimiento que permanece en su patrimonio en el momento de la restitución. Para el supuesto de enajenación onerosa de la cosa se abandona la obligación de entregar en todo caso lo recibido a cambio, dada la posibilidad de que pueda exceder el empobrecimiento del acreedor. La subrogación se condiciona por ello al cumplimiento de este límite, sustituyéndose en otro caso por el abono del valor que la cosa tuviera en el momento de la enajenación. Se reconoce al enriquecido de buena fe la posibilidad de abonar el valor de la cosa que retiene sin causa cuando la restitución resulte irrazonablemente onerosa y aquella sea reemplazable para el acreedor (art. 5:101.2 PECL).

Por lo que respecta al enriquecido de mala fe, este queda obligado además a la restitución de los frutos percibidos o debidos percibir y a la indemnización de los daños. Para el caso de imposibilidad de restituir se acoge la solución de abonar el mayor valor que la cosa hubiera tenido mientras estuvo en su poder.

Título XIX. *La responsabilidad civil extracontractual.*

La Propuesta del Título XIX se estructura en ocho Capítulos: presupuestos generales (I), el daño y su reparación (II), causas de exclusión de la responsabilidad civil (III), pluralidad de responsables (IV), responsabilidad por dependientes y auxiliares (V), responsabilidad civil empresarial y profesional (VI), daños causados por animales (VII) y por la circulación de vehículos a motor (VIII).

En la Sección 1ª del Capítulo I se enuncian las normas básicas del sistema, se fija la estructura del sistema y se delimitan los presupuestos generales comunes a los distintos regímenes de responsabilidad civil extracontractual. La regla general propuesta (art. 5191.1) abarca todos los regímenes del Derecho de daños. Se pone así de manifiesto que el Derecho de daños ya no es un todo compuesto por una regla o norma básica de responsabilidad por culpa y ciertas especialidades que la modifican, más o menos intensamente, sino un sistema que ofrece una diversidad de respuestas jurídicas al problema del daño extracontractual, de trascendencia sistemática desigual, pero detrás de las cuales concurren unos presupuestos esenciales comunes.

La desigualdad de valor sistemático de los distintos regímenes de Derecho de daños, se pone de manifiesto en el artículo 5191-2. Este precepto cumple dos objetivos: 1º) Acoge la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial que distingue dos ámbitos diversos dentro del Derecho de daños: el gobernado por la culpa y el presidido por el riesgo creado. 2º) Destaca el valor que, dentro del sistema se da a la norma general de responsabilidad por culpa.

El daño se define como la lesión a un derecho o a un interés jurídicamente protegido, sin incluir normas específicas sobre la determinación de los intereses protegidos. La causalidad se considera como un requisito básico y común a todos los regímenes de Derecho de daños. En su definición se huye de la causalidad natural o empírica (siguiendo la fórmula de la *conditio sine qua non*) y ello por cuanto, en muchos supuestos, no se exige (v.gr., en las omisiones), pero reflejando que, incluso en estos, el Derecho siempre persigue demostrar, de algún modo, una cierta relación consecencial entre el daño y la actividad o inactividad de la persona a la que se pretende imputar la responsabilidad.

La causalidad se complementa con los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el alcance del daño indemnizable. Se sustituye el requisito de la previsibilidad o evitabilidad del daño empleando la diligencia debida por la consolidada teoría de la imputación objetiva. Como

criterios de imputación objetiva se contemplan todos los reconocidos expresamente por la jurisprudencia (art. 5191-5).

También se incluyen normas para la resolución del problema de los cursos causales alternativos (en los que se incluye el daño producido por miembro indeterminado de grupo) y el de las causas parciales inciertas.

En la Sección 2ª del Capítulo I se determinan los elementos constitutivos del criterio de imputación por culpa. La responsabilidad por culpa se define, de conformidad con la doctrina clásica adaptada a la actualidad, como: a) responsabilidad fundada en la realización de una conducta reprochable, y b) de la que se deriva un daño que era previsible y/o evitable empleando la diligencia debida. Se cambia la redundante expresión «culpa o negligencia», por la técnicamente más correcta de «dolo o culpa». En la definición del deber de diligencia exigible se alude a la «persona cuidadosa y prudente». Se introduce el criterio economicista de «la disponibilidad y el coste de las medidas para evitar el daño», así como la noción de imputabilidad como capacidad de culpa, identificando al inimputable como aquel sujeto incapaz de entender o de querer.

La regla del artículo 5191-9 responde a la necesidad de compensar en algunos casos a la víctima del daño causado por un menor o una persona con la capacidad modificada en los supuestos en los que no cabe apreciar la responsabilidad del guardador. Se trata de aplicar, de manera subsidiaria, la regla de la equidad al caso en el que la víctima tenga que pechar con las consecuencias del daño provocado por el menor o por una persona a la que no se pueda imputar responsabilidad civil por dolo o culpa.

En la Sección 3ª del Capítulo I se desarrolla la regla de la responsabilidad objetiva, de manera acorde con la doctrina jurisprudencial del riesgo, para ciertas actividades generadoras de una dosis de peligro que superan significativamente los estándares de normalidad. A tenor del artículo 5191.9, en las hipótesis en las que el sujeto realiza una actividad anormalmente peligrosa, será responsable objetivamente de los daños que cause cuando éstos constituyan el resultado del riesgo típico de tal actividad. Para la fijación del concepto de actividad anormalmente peligrosa, se tomarán en consideración el modo en que se realiza, que suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios a tenor de la gravedad del daño posible, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de la actividad desarrollada (art. 5191-11).

Los principios generales en los que se inspira la regulación de los daños resarcibles (Capítulo II), de las formas de su reparación y de su valo-

ración son los asumidos por doctrina y jurisprudencia en el sistema vigente: resarcimiento integral del daño imputable —con preterición de los daños punitivos, que se mantiene, como regla general—, incluyendo los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales, siendo la carga de la prueba de su realidad y cuantía distribuida en el proceso de conformidad con lo que disponen las leyes procesales. Se establece una limitación a estas reglas, que conllevan la atribución del *onus probandi* al perjudicado, al posibilitar que el tribunal estime la cuantía de manera razonada y motivada, aún sin una prueba exacta de esta aportada por el perjudicado, por resultar la misma excesivamente onerosa (especialmente en daños de escasa cuantía en relación con el coste de la práctica de la prueba).

Se opta por atribuir al perjudicado la facultad entre exigir la reparación *in natura* o por equivalente pecuniario. Se prevé (art. 5192-6) la condena a la cesación de la actividad dañosa como pronunciamiento que puede acompañar al de restitución o reparación, de manera tal que supone el reconocimiento expreso de la posibilidad de acumular pretensiones indemnizatorias y de cesación de la actividad dañosa.

La regla general en materia del alcance de la reparación (art. 5192-7) supone la consagración de la reparación integral del daño. La valoración, en el caso de daños patrimoniales se hará en atención al valor de mercado del bien o derecho lesionado o dañado; en tanto que en el caso de daños a bienes, derechos o intereses de naturaleza extrapatrimonial, el artículo 5192-10 ofrece criterios objetivos para motivar la indemnización (se sistematizan criterios de acuerdo con la jurisprudencia reciente). Se proponen reglas especiales para la valoración de los daños a la vida y a la integridad física y psíquica (art. 5192-11). Y se permite la utilización de los baremos indemnizatorios que existan para la valoración de este tipo de daños en un determinado sector de actividad para daños de la misma naturaleza en cualquier otro sector de actividad, constituyendo una cuantificación mínima que permita al perjudicado acreditar un daño de mayor cuantía (art. 5192-12). En todo caso, los daños a la vida y a la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales susceptibles de ser indemnizados (la regla del artículo 5192-11.2 debe entenderse como una presunción *iuris et de iure*). También se aclara la legitimación activa para el ejercicio de la acción resarcitoria en estos supuestos.

Las normas del Capítulo III pretenden subsanar una de las carencias del sistema vigente de responsabilidad civil cual es la ausencia de una regulación específica de las causas de exclusión de la responsabilidad civil. Se opta por diferenciar las causas de justificación, de las causas de exoneración y, dentro de éstas, se distinguen las causas de exoneración que

actúan en cualquiera de los sistemas de responsabilidad civil, las que actúan en los casos de responsabilidad por riesgo, y se precisa que el caso fortuito excluye la responsabilidad por culpa. La causa de exoneración de responsabilidad civil correspondiente a los riesgos del desarrollo no se extiende a los daños a la vida y a la integridad física y psíquica, en cuyo caso no se permite con carácter general.

El artículo 5194.1 recoge la consolidada doctrina jurisprudencial que distingue, dentro de los supuestos de pluralidad de responsables, cuándo la relación entre los varios responsables puede calificarse de solidaria y cuándo no lo es. En los supuestos en los que no se puede imputar una parte individualizada del daño a cada responsable, se establece la solidaridad (presunción *iuris tantum* de solidaridad en el ámbito de la pluralidad de responsables). Se abandona así la doctrina que mantiene el Tribunal Supremo desde el año 2003 sobre la solidaridad impropia. Se fijan las reglas para determinar la cuota de responsabilidad que corresponde a cada uno de los responsables solidarios, distinguiéndose entre los supuestos de causalidad alternativa, en los que el daño se reparte en función de la probabilidad de que se haya causado, y todos los demás supuestos. Para estos otros supuestos se propone el uso de dos criterios para aquilatar la cuota de cada partícipe: el peligro de cada conducta y la gravedad de la culpa de cada responsable, permitiendo al tribunal que tenga en cuenta otras posibles circunstancias razonablemente relevantes. El último precepto del Capítulo IV pretende resolver el problema de la cuota del dependiente, cuando debe responder por él su principal.

En el Capítulo V se procede a la reorganización de las reglas conocidas sobre responsabilidad por el hecho de otro, evitando reiteraciones, precisando su contenido (v.gr., la necesidad de evaluar la conducta del menor o de la persona carente de capacidad) y aclarando la situación de algunos sujetos (v.gr., del guardador de hecho).

No se ha considerado oportuno establecer un principio distinto para la responsabilidad del empresario, en cuanto tal, sin perjuicio de la posibilidad de inversión de la carga de la prueba de la culpa en determinados supuestos.

En la Sección 2ª del Capítulo VI se incluyen las reglas de los artículos 128 a 149 del TRLGDCU, debidamente sistematizados y con las modificaciones necesarias para su adecuada comprensión en el sistema diseñado.

El Capítulo VII actualiza y sistematiza las normas sobre responsabilidad del poseedor de animales y los daños ocasionados por especies cine-

géticas. Por último, se incluyen los criterios de imputación de responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor (Capítulo VIII), asumiendo la distinción entre daños corporales y materiales que contempla el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Libro Sexto

Introducción.

El Libro sexto pretende también una regulación unitaria de la prescripción y de la caducidad.

Está dividido en dos Títulos, dedicados a la prescripción y a la caducidad respectivamente. Estas son dos materias necesitadas de actualización la primera y de una regulación general la segunda, inexistente hasta ahora en nuestro Código Civil.

Desde hace tiempo la doctrina viene poniendo de relieve la conveniencia de separar la regulación de la prescripción de la correspondiente a la usucapión, que debe trasladarse al Libro cuarto, junto con los demás modos de adquirir. También son muestra de ese desfase los plazos de prescripción que mantiene el Código, a pesar de la reciente reducción del correspondiente con carácter general a las acciones personales (art. 1964), y su desconocimiento de la figura de la suspensión como complemento de la interrupción de la prescripción.

En cuanto a la caducidad, su regulación es tan novedosa como necesaria en nuestro Código.

Título I. *La prescripción.*

Disposiciones generales. El artículo 611-1 define el objeto de la prescripción, que es la pretensión. Se omite deliberadamente la referencia a la prescripción de las acciones con el fin de enfatizar que la prescripción es un instituto de naturaleza material y no procesal. El deudor puede alegarla o renunciar a ella porque forma parte de la naturaleza de la deuda (es una cualidad suya) y, precisamente por eso, tales actuaciones están más cercanas a un acto negocial que a un trámite dentro de la estructura del proceso. La prescripción afecta a la pretensión, esto es, al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de una prestación (un dar o hacer o un tolerar o abstenerse de hacer), derechos de naturaleza personal, ya se trate de derechos patrimoniales de crédito y reales o de derecho de familia y sucesorios

(salvo que, en casos específicos, la ley los declare imprescriptibles). Los derechos absolutos o reales tienen eficacia frente a cualquiera y por consiguiente no son una pretensión. Por eso mismo tampoco prescriben negativamente. Se extinguen como consecuencia de la usucapión. Es, en su caso, la lesión del derecho real lo que puede generar pretensiones prescriptibles.

La prescripción no extingue el derecho y solo paraliza su exigibilidad: evita la imposición coactiva de la prestación. Por eso, lo normal es que se haga valer por vía de excepción en un proceso —nunca puede ser apreciada de oficio por el juez o árbitro— y que se invoque por el deudor u otras personas que tengan un interés legítimo (el fiador, el codeudor solidario o los acreedores perjudicados, art. 611-2). Sin embargo, también debe ser posible solicitar la declaración de prescripción por propia iniciativa, siempre que interese que se declare que el crédito está prescrito (v.gr., si el deudor pretende obtener la devolución de la cosa dada en prenda —vid. el art. 616-4—). No prescriben las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor (v. gr., excepción de contrato no cumplido, nulidad del contrato), ni las acciones declarativas (no son pretensiones). Tampoco debe prescribir la pretensión a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor (acción reivindicatoria), para evitar el *dominium sine re*. Ello se hace extensible a la petición de herencia. Naturalmente, ello no impide que la usucapión de los bienes impida la recuperación de la propiedad.

Siguiendo una tendencia consolidada en los modelos comparados, se reconoce a las partes la posibilidad de modificar de común acuerdo las normas sobre prescripción. Pero se introduce un límite en relación con la duración de los plazos, que intenta conjugar el respeto a la autonomía de los interesados con el máximo de seguridad: los plazos no pueden reducirse sino hasta la mitad ni extenderse hasta más del doble. Además, existe un límite genérico para proteger a los consumidores: la modificación de las normas no puede hacerse en perjuicio del consumidor.

Se admite la renuncia a la prescripción ganada y se prohíbe la renuncia anticipada. La nulidad de la renuncia anticipada a la prescripción no es contradictoria con la posibilidad de modificar por pacto los plazos prescriptivos, ni con la regulación de la prescripción en general. Se trata de supuestos distintos, pues lo que se persigue con la renuncia es excluir la prescripción, cosa que no sucede cuando simplemente se pretende alargar el plazo (mucho menos si se acorta). Además, se fijan límites objetivos —la mitad o el doble— a los pactos modificativos del plazo legalmente establecido.

La renuncia a la prescripción tiene como límite el perjuicio de los acreedores del renunciante y de toda aquella persona que pueda tener

algún interés legítimo en hacer valer la prescripción. Además, la renuncia de un codeudor solidario no puede invocarse frente a los demás.

Otra norma también común en las regulaciones modernas es la que se aparta del aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*. En atención a la finalidad que persigue el instituto de la prescripción, ésta produce efectos contra cualquier persona, con independencia de cuál sea su capacidad de obrar. Como ciertamente ello puede suponer un perjuicio patrimonial para las personas carentes de capacidad de obrar, se contempla una doble cautela. En primer lugar, se establece en el artículo 614-4 la suspensión en caso de minoría de edad o modificación de la capacidad sin representante legal. En segundo lugar, para el supuesto en que efectivamente acaezca la prescripción, el titular de la pretensión perjudicado podrá reclamar la correspondiente indemnización contra aquella persona que, por su cargo, habría debido evitarla.

Plazos de prescripción. Siguiendo la tendencia de otros modelos, el plazo general de prescripción es de tres años. Se trata de un plazo relativamente breve, lo que beneficia al deudor. Pero es un plazo apropiado si se relaciona con los demás elementos que configuran el régimen de la prescripción y que benefician al acreedor: el inicio del plazo se hace depender de hechos subjetivos (que el acreedor conozca o pueda conocer los hechos que fundamentan la pretensión), así como la admisión de la interrupción y la suspensión de la prescripción.

El plazo de prescripción se aplica a cualquier tipo de pretensión, sea contractual o extracontractual. Al menos en lo que se refiere al derecho de obligaciones, no hay criterios que fundamenten la existencia de distintos plazos de prescripción para las distintas acciones. No hay razones para que las pretensiones de cumplimiento de una obligación (v. gr., entrega de la cosa debida, reparación o sustitución) tengan un plazo distinto a la pretensión de daños, de cobro de lo indebido o de enriquecimiento injusto. Además, con un plazo único se evita la tentación de que doctrina y jurisprudencia fuercen los conceptos para conseguir que una pretensión, cuyo plazo de prescripción ha transcurrido, tenga cabida en otra pretensión de otra naturaleza que tiene un plazo prescriptivo más extenso que todavía no ha concluido. En particular, el plazo de tres años se aplica a las pretensiones de indemnización de daños, sean contractuales o extracontractuales.

Solo en dos casos concretos está justificado que existan plazos de prescripción más amplios. Así sucede, en primer lugar, para pretensiones reconocidas en sentencia. El plazo debe ser más amplio en esta situación porque el acreedor, acudiendo a los tribunales, ha actuado de la mejor forma posible para la defensa de su crédito. También tienen ese plazo decenal las

pretensiones reconocidas en laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley 5/2012 o que ha sido homologado judicialmente. En segundo lugar, resulta necesario introducir un plazo de prescripción más largo para algunas pretensiones de resarcimiento de daños en que concurren dos circunstancias especiales: un especial plus de antijuridicidad en el causante y la afectación a bienes de especial relevancia (como la vida, la integridad corporal o la indemnidad sexual).

El plazo de prescripción se inicia desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercida, esto es, desde que, conforme a un criterio objetivo, se puede ejercer, al margen de las circunstancias subjetivas en que se encuentre el acreedor (aunque es causa de suspensión que el acreedor no conozca ni pueda diligentemente conocer los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor). Pero existen reglas particulares para fijar el *dies a quo* en las obligaciones de no hacer y en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer. Para las pretensiones declaradas en sentencia el *dies a quo* se fija en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza. Lo mismo sucede con el laudo arbitral y con los demás casos de prescripción decenal contenidos en el artículo 612-2.a).

Interrupción de la prescripción. La interrupción de la prescripción provoca que el cómputo del plazo prescriptivo se inicie de nuevo, siendo ese nuevo plazo el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción. Frente a la suspensión de la prescripción, interfiere de forma más radical en el cómputo del plazo. Por eso, la interrupción solo está justificada en dos casos: el reconocimiento de la deuda por el deudor ante el acreedor y el intento por el acreedor de obtener el cumplimiento de una obligación por vía ejecutiva.

El ejercicio de un derecho ante los tribunales no es causa de interrupción, sino de suspensión. En cambio, la reclamación extrajudicial del acreedor al deudor no afecta al cómputo del plazo (ni lo interrumpe, ni lo suspende). Si fuera una causa de interrupción se colocaría al acreedor en una posición muy privilegiada, que rompería el pretendido equilibrio de intereses entre el acreedor y el deudor. Pues bastaría que el acreedor reclame extrajudicialmente en las fechas oportunas para mantener indefinidamente abierto el conflicto. Además, en tal caso la suspensión carecería de sentido, ya que sería suficiente una simple reclamación extrajudicial para conseguir que el plazo comenzara de nuevo. Por estas razones, la reclamación extrajudicial no es causa de interrupción.

El reconocimiento de la deuda por el deudor interrumpe la prescripción, pero solo cuando se hace ante el acreedor.

La pretensión reconocida por sentencia firme (que prescribe a los diez años) se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando posteriormente, en el marco del proceso de ejecución, que sigue abierto hasta la completa satisfacción del crédito al acreedor, realiza cualquier actuación tendente a hacer efectiva la pretensión.

Suspensión de la prescripción. En los casos de suspensión de la prescripción no se computa en el plazo el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida. Una vez desaparecida la causa de suspensión, el plazo empieza a correr de nuevo desde el momento temporal en el que estaba antes de la suspensión. La suspensión interfiere en el plazo de prescripción de forma menos abrupta que la interrupción. Por eso resulta más adecuado que ciertas circunstancias se califiquen como casos de suspensión y no de interrupción.

La regla *contra non valentem agere non currit praescriptio* (la prescripción no corre contra aquel que no puede hacerla valer) no rige con carácter general. Solo opera en los casos en los que se considera necesario, teniendo en cuenta los intereses en conflicto.

La prescripción se suspende (y si no ha comenzado a correr, no lo hará, retrasando así el *dies a quo*) si el titular de la pretensión no conoce, ni podía conocer de haber actuado con la diligencia exigible (conocimiento potencial o «cognoscibilidad»), los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor. Se asume así un criterio subjetivo en la fijación del *dies a quo*, que es mejor regularlo en sede de suspensión, y no inicio del cómputo del plazo prescriptivo, porque esa ignorancia puede ser también sobrevenida (v.gr., sujeto que hereda un crédito). El criterio subjetivo es el que mejor encaja con el fundamento y finalidad de la prescripción, y con su mecánica funcional. Una adecuada ponderación de los intereses en conflicto (el interés del acreedor en poder ejercer su pretensión en cualquier momento y el interés del deudor en que la inactividad del acreedor durante un tiempo lleve a su liberación) lleva a entender que al deudor solamente hay que protegerlo cuando el acreedor, pudiendo ejercer su pretensión, no lo hace y permanece inactivo. Por eso no hay razones para que la prescripción opere cuando el acreedor desconoce que tiene una pretensión (v. gr., porque ignora que su vehículo ha sufrido un daño) o la identidad del sujeto al que poder reclamar (v. gr., ignora quién ha causado los daños en su vehículo). Además, la reducción del plazo general de prescripción a tres años debe ir acompañada de la fijación del *dies a quo* conforme a criterios subjetivos.

La situación de imposibilidad real en que se encuentra el acreedor y que le impide reclamar (fuerza mayor) no suspende la prescripción, salvo que concurra en los seis meses anteriores a la finalización del plazo prescriptivo. Solo en ese caso está justificado proteger al acreedor mediante la suspensión del plazo.

Las pretensiones de los menores y de las personas con capacidad modificada contra sus representantes legales se suspende hasta que adquieran plena capacidad o cese esa persona en su función de representación. La suspensión obedece a la imposibilidad real de reclamar de aquellos contra sus representantes, pues son los propios representantes los que deberían reclamar (en nombre del menor o persona con capacidad modificada) contra sí mismos, lo que extrañamente harán, pues no tienen incentivos para ello.

Los menores y las personas con capacidad modificada solo pueden ejercer ante los tribunales las pretensiones de las que son titulares frente a terceros a través de sus representantes legales. Por lo tanto, si no tienen representantes legales no podrán ejercitar sus derechos. En tal caso está justificada la suspensión del plazo de prescripción.

El ejercicio judicial de una pretensión no interrumpe la prescripción, sino que la suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera. Si la sentencia es estimatoria, el derecho en ella reconocido tiene un nuevo plazo de prescripción (de diez años). Si la sentencia sobre el fondo es desestimatoria el actor carece de pretensión alguna, por lo que no ha lugar a debatir sobre su prescripción. Y si el proceso concluye sin sentencia sobre el fondo del asunto, por defectos procesales, desistimiento del demandante o cualquier otra razón, el plazo se reanuda. También hay suspensión cuando se inicia un procedimiento arbitral o se solicita el inicio de la mediación, en los términos previstos en la Ley 5/2012.

Mientras la masa de la herencia no tenga un administrador representante de la herencia los créditos incluidos en la masa no pueden ser ejercidos ni nadie podrá reclamar contra la masa. Por eso la prescripción debe suspenderse hasta que se designe un administrador o se acepte la herencia

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que sea firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal. Si antes del inicio de las actuaciones penales el acreedor no ha ejercido su pretensión civil, basta

con que tras finalizar el proceso penal se le conceda el tiempo restante. Por eso lo adecuado es suspender la prescripción.

Duración máxima del plazo de prescripción. Es necesario establecer un plazo máximo más allá del cual la pretensión debe considerarse prescrita, al margen de que con el juego de la interrupción y de la suspensión pudiera reputarse como no prescrita. Se trata de una regla de cierre del sistema, que trata de evitar que el plazo de prescripción se prolongue en exceso, incluso indefinidamente, afectando así a la seguridad jurídica, especialmente en el caso de suspensión por ignorancia del titular de la pretensión. Este plazo no es un plazo de prescripción, ni un plazo transcurrido el cual la pretensión se extingue, sino el momento temporal máximo a partir del cual debe considerarse la pretensión prescrita.

Como regla, el cómputo del plazo máximo de prescripción se inicia cuando la pretensión es jurídicamente ejercible conforme a derecho. El *dies a quo* es el mismo que el de inicio del plazo de prescripción. Se trata de una fecha objetiva, fácilmente determinable, que opera al margen de criterios subjetivos. Sin embargo, para la pretensión de daños el cómputo se inicia desde que se produce la conducta dañosa. Es necesario incluir esta aclaración porque esta pretensión quizás no pueda ser ejercida conforme a derecho hasta muchos meses o años después de esa fecha (porque no se han manifestado los daños o no ha quedado acreditada la relación de causalidad).

Hay que partir de la idea de que el plazo máximo de prescripción debe aplicarse al mayor número posible de supuestos. Solo cabe su inaplicación cuando existan razones que lo justifiquen. Es el caso de las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas, daños que pueden manifestarse incluso varias décadas después de la conducta dañosa. Tampoco debe aplicarse a la presentación de una demanda ejecutiva o a la realización de cualquier intento de ejecución (que interrumpe la prescripción), o a la suspensión de la prescripción por presentación de una demanda judicial contra el deudor o por el inicio de actuaciones penales. En estos casos, la excesiva duración del proceso no debería afectarle negativamente, aunque transcurriera el plazo máximo de duración, pues no hay acreedor más diligente que aquel que reclama judicialmente su crédito. Una tercera excepción se plantea cuando el acreedor es un menor de muy corta edad (de uno o dos años) y el deudor es su padre o madre, pues hasta que alcance la mayoría de edad, y pueda por sí mismo ejercer sus derechos contra ellos, habrá pasado un tiempo que puede superar ese plazo máximo.

Los efectos de la prescripción. Frente a la reclamación de cumplimiento formulada por el acreedor el deudor puede oponer la excepción de

prescripción. Lo mismo deberá suceder cuando, en lugar del cumplimiento, el acreedor pretenda resolver el contrato. Frente a la resolución el deudor podrá invocar la prescripción. Se trata de que no pueda resolver (por incumplimiento del deudor) quien no podría reclamar el cumplimiento porque la pretensión frente al deudor está prescrita.

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error. La irrepetibilidad es un efecto lógico si la prescripción solo genera una excepción a rechazar el cumplimiento y no extingue el derecho. Si el deudor voluntariamente paga cuando el pago ya no le puede ser impuesto coactivamente, paga bien y, por lo tanto, no hay donación ni enriquecimiento injusto del acreedor. Puesto que la deuda existe, el error sobre el hecho de la prescripción o sus efectos jurídicos debe ser irrelevante. Además, si la finalidad de la prescripción es la seguridad jurídica, hay que admitir que esta no se ve alterada si alguien paga una deuda prescrita aunque lo ignore.

Por otra parte, la prescripción de la pretensión principal comporta también la prescripción a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica. Por pretensiones accesorias cabe entender tanto la fianza como los intereses (moratorios o remuneratorios), los frutos (periódicos o no) o la cláusula penal. La regla se explica por la necesidad de evitar que el deudor quede desprotegido frente a demandas que le obligarían a discutir de nuevo sobre la pretensión principal ya prescrita. Se trata de que el acreedor no esté más protegido a la hora de exigir los intereses de lo que lo estaría a la hora de reclamar el pago de la deuda que los genera, salvo, naturalmente, que los reclame antes de que tenga lugar la prescripción de la pretensión principal. Por otra parte, la interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un reconocimiento de la principal.

La regulación de los efectos de la prescripción sobre las garantías reales accesorias es delicada, porque junto a la política jurídica a seguir en materia de prescripción está la que acaso convendría observar en sede de garantías reales. La regla es que no es posible la ejecución de la garantía cuando el crédito ha prescrito. Mientras sea posible exigir el cumplimiento la garantía subsiste y puede ser ejecutada. Pero no cabe la ejecución si el crédito ha prescrito, pues en tal caso éste es inexigible y, por consiguiente, ya no es posible el incumplimiento. Tanto el deudor como el tercer poseedor del bien gravado deben poder invocar la prescripción de la obligación principal para frenar la ejecución de la garantía. No existirían diferencias según la garantía fuera real o personal. En consecuencia, la prescripción de la

deuda garantizada debe traer consigo la posibilidad de solicitar la cancelación de la hipoteca o la devolución del bien dado en prenda.

Título II. *La caducidad.*

Son objeto de caducidad los poderes jurídicos (también llamados poderes de configuración jurídica o derechos potestativos) cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica. La alteración de la realidad puede consistir en crear nuevas situaciones jurídicas (v. gr., a través del ejercicio del tanteo o del derecho de opción), en modificar situaciones jurídicas preexistentes (v. gr., el retracto) o en extinguirlas (v. gr., impugnación —anulación— de un contrato, impugnación de la filiación).

Los poderes de configuración que caducan son los que nacen con un plazo prefijado de existencia, ya sea por disposición de la ley o por voluntad de los particulares. La caducidad es diferente de la prescripción, que se aplica a la pretensión sin un plazo determinado de vigencia y, por lo tanto, se entiende que el derecho es ejercible de manera indefinida; precisamente por eso la inactividad del titular legitima al deudor a oponerse al ejercicio de la pretensión.

No se ha considerado conveniente establecer un régimen jurídico unitario para todo tipo de poderes derechos jurídicos, sino que se distingue según que la materia a la que se refieran tales poderes sea disponible o indisponible por los interesados. Si la materia es disponible y, por tanto, afecta exclusivamente a intereses privados, no se ve la razón por la cual el régimen de la caducidad no deba aproximarse al de la prescripción. No parece determinante el dato de que si el poder nace con un plazo de duración determinado nada debería alterarlo en aras a la certidumbre de las relaciones jurídicas pendientes de modificación, precisamente porque los intereses afectados son privados. Si se opta por esa solución, como se hace, queda más diluido el problema de saber cuándo un plazo es de prescripción o de caducidad. Por el contrario, puede introducir dudas tener que determinar en cada caso qué es y qué no es materia disponible.

Esta distinción tiene relevancia en materia de plazos. Si la materia es disponible, las partes pueden pactar los plazos de caducidad, tanto si la ley prevé un plazo de ejercicio para el poder jurídico como si no. En la medida en que sea posible (cuando se trate de alargar o acortar los plazos legales), rigen los límites a la autonomía de la voluntad establecidos para la prescripción. Por otra parte, el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad es el mismo que el de la prescripción: desde que el poder

jurídico se pueda ejercer jurídicamente. Como a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción, en realidad el plazo no comienza a correr hasta que el titular del poder jurídico conoce o puede diligentemente conocer los hechos que fundamentan el poder.

En cuanto al régimen jurídico de la caducidad, se le aplica el mismo de la prescripción, siempre que sea posible. Ello significa, por tanto, que a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción y también, como expresamente se indica, el régimen de la duración máxima del plazo de prescripción del artículo 615-1. Sin embargo, cuando el poder jurídico recae sobre una materia indisponible, la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia (lo que sí sucede cuando la materia es disponible).

Si la materia a la que afecta el poder jurídico es disponible, la caducidad debe ser alegada por la parte a la que esta beneficie. En cambio, si la materia es indisponible, el juez puede actuar de oficio, pero antes de dictar sentencia debe dar plazo a las partes para que estas puedan alegar lo que convenga a su derecho; en particular las causas de suspensión que en su caso procedan. Se trata de no infringir el artículo 24 CE.

Título Preliminar

De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO I. DE LAS FUENTES DEL DERECHO

Artículo 11-1. *Fuentes del Derecho.*

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. Carecen de validez las disposiciones que contradicen otra de rango superior.

3. La costumbre solo rige en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no son meramente interpretativos de una declaración de voluntad tienen la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplican en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no son de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.

6. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado o en sentencias de pleno, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Artículo 11-2. *Vigencia y derogación de las leyes.*

1. Las leyes entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tiene el alcance que expresamente se disponga y se extiende siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que esta haya derogado.

3. Las leyes no tienen efecto retroactivo si no disponen lo contrario.

CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 12-1. *Interpretación de las leyes.*

Las leyes se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Artículo 12-2. *La equidad.*

La equidad ha de ponderarse en aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales solo pueden descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permite.

Artículo 12-3. *La analogía.*

Procede la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que se aprecia identidad de razón.

Artículo 12-4. *Leyes penales, excepcionales y temporales.*

Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplican a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Artículo 12-5. *Supletoriedad del Código.*

Las disposiciones de este Código se aplican como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 12-6. *Cómputo de plazos.*

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, queda este excluido del cómputo,

el cual debe empezar al día siguiente; y si los plazos están fijados por meses o años, se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no haya día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

CAPÍTULO III. DE LA EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 13-1. *Ignorancia de las leyes y error de derecho.*

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
2. El error de derecho produce únicamente aquellos efectos que las leyes determinan.

Artículo 13-2. *Exclusión de la ley y renuncia de derechos.*

La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo son válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

Artículo 13-3. *Normas imperativas y prohibitivas.*

Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Artículo 13-4. *Fraude de ley.*

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impiden la debida aplicación de la norma que se ha tratado de eludir.

Artículo 13-5. *La buena fe.*

1. Los derechos deben ejercerse conforme a las exigencias de la buena fe.
2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, da lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impiden la persistencia en el abuso.

CAPÍTULO IV. DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sección 1ª Disposición general

Artículo 14-1. *Normas de Derecho público.*

Las normas de Derecho público se aplican a todos los actos y conductas que tiene lugar en territorio español.

Sección 2ª Persona, familia y sucesiones

Artículo 14-2. *Estatuto de las personas físicas.*

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad.
2. El cambio de ley personal no afecta a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

Artículo 14-3. *Matrimonio.*

Los efectos del matrimonio se rigen por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquier de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia por la del lugar de celebración del matrimonio.

Artículo 14-4. *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas.*

1. La ley aplicable al régimen económico matrimonial se determina por las normas contenidas en el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.
2. La ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas se determina por las normas contenidas en el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

Artículo 14-5. *Matrimonio: nulidad, separación y divorcio.*

1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinan de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La ley aplicable a la separación y el divorcio se determina por las normas contenidas en el Reglamento (UE) núm. 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial o las normas que en el futuro lo sustituyan.

Artículo 14-6. *Filiación, patria potestad y adopción internacional.*

1. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen por la ley de la residencia habitual de hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permite el establecimiento de la filiación, se aplica la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permite el establecimiento de la filiación o si el hijo carece de residencia habitual y de nacionalidad, se aplica la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción se está a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y el ejercicio de la patria potestad se determina con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

3. La adopción internacional se rige por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surten efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

Artículo 14-7. *Protección de menores.*

La ley aplicable a la protección de menores se determina de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 14-8. *Protección de mayores.*

La ley aplicable a la protección de las personas mayores de edad se determina por la ley de su residencia habitual. En el caso de traslado de la residencia habitual a España desde otro Estado se aplica la ley española, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de protec-

ción acordadas en el Estado de la residencia anterior. En cualquier caso es de aplicación la ley española para la adopción de medidas provisionales o urgentes de protección.

Artículo 14-9. *Alimentos.*

La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determina de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, o texto legal que lo sustituya.

Artículo 14-10. *Sucesión mortis causa.*

1. La ley aplicable a la sucesión por causa de muerte se determina por las normas contenidas en el Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, o por los textos que en el futuro lo sustituyan.

2. Subsidiariamente, la sucesión por causa de muerte se rige por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento.

Artículo 14-11. *Doble nacionalidad y apatridia.*

1. Respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas rige lo que determinen los tratados internacionales, y, si no establecen nada, es preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

2. Prevalece en todo caso la nacionalidad española del que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostenta dos o más nacionalidades y ninguna de ellas es la española, se está a lo que establece el apartado siguiente.

3. Se considera ley personal de los refugiados y de quienes carecen de nacionalidad o la tienen indeterminada la ley del lugar de su residencia habitual, y, en su defecto, de su residencia.

Artículo 14-12. *Estatuto de las personas jurídicas.*

La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es aquella conforme a las que se constituyen. Dicha ley rige en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

Artículo 14-13. *Representación.*

A la representación legal se aplica la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejercen las facultades conferidas.

*Sección 3ª Legislación patrimonial***Artículo 14-14. *Poseción y derechos sobre bienes muebles e inmuebles.***

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde se hallen.
2. La misma ley es aplicable a los bienes muebles.
3. A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, estos se consideran situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario convengan, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

Artículo 14-15. *Medios de transporte.*

Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedan sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedan sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

Artículo 14-16. *Títulos valores.*

La emisión de los títulos valores se atiene a la ley del lugar en que se produce. Se entiende por lugar en el que se produce la emisión aquel que conste en el título y, a falta de mención al respecto, el de la efectiva emisión.

Artículo 14-17. *Propiedad intelectual e industrial.*

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegen dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 14-18. *Obligaciones contractuales.*

La ley aplicable a las obligaciones contractuales se determina por las normas contenidas en el Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, o por los textos que en el futuro lo sustituyan.

Artículo 14-19. *Contratos de consumo.*

1. La ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores se determina también por lo previsto en el mencionado Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, o por los textos que en el futuro lo sustituyan. Cuando no se pueda determinar el contenido de la ley extranjera se aplica subsidiariamente la ley material española.

2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas en los contratos de consumo son aplicables a los consumidores, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando este mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entiende que existe una estrecha relación cuando el profesional ejerce sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o dirija tales actividades por cualquier medio de publicidad o comunicación a uno o varios Estados miembros y el contrato esté comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entiende que existe una estrecha relación cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

3. Las normas de protección en materia de garantías son aplicables a los consumidores, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando este mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entiende que existe una estrecha relación cuando el bien ha de utilizarse, ejercerse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o cuando el contrato se ha celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o cuando una de las partes sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, o cuando el contrato presente cualquier otra conexión análoga con el territorio de la Unión Europea.

Artículo 14-20. *Donaciones.*

Las donaciones se rigen en todo caso por la ley personal del donante.

Artículo 14-21. *Obligaciones no contractuales.*

Las obligaciones no contractuales se rigen por las normas contenidas en el Reglamento (CE) núm. 864/2007, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales o por los textos que en el futuro lo sustituyan, y por los convenios internacionales vigentes en España. En los supuestos no regulados por dichos textos se atiende a la ley del país donde se produce el daño.

Sección 4ª Forma de los actos jurídicos

Artículo 14-22. Forma de los actos jurídicos.

1. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del país en que se otorguen. No obstante son también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes.

Igualmente son válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que estos radiquen.

2. Si tales actos son otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación se entienden celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

3. Si la ley reguladora del contenido de los actos exige para su validez una determinada forma o solemnidad, esta es siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquellos en el extranjero.

4. Es de aplicación la ley española a los actos jurídicos autorizados por funcionarios, diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

Sección 5ª Aplicación de las normas de conflicto

Artículo 14-23. Calificación.

La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hace siempre con arreglo a la ley española.

Artículo 14-24. Remisión al derecho extranjero.

Salvo lo que puedan disponer las normas de Derecho internacional privado de la Unión Europea y los convenios internacionales en vigor para España, la remisión al derecho extranjero se entiende hecha, en todo caso, a su ley material.

Artículo 14-25. Orden público.

En ningún caso tiene aplicación la ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español, siendo entonces de aplicación el derecho sustantivo español.

Artículo 14-26. Fraude de ley y normas de conflicto.

Se considera como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

Artículo 14-27. Estados con diferentes sistemas legislativos.

Cuando una norma de conflicto remite a la legislación de un Estado en el que coexisten diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos debe hacerse conforme a la legislación de dicho Estado.

En defecto de normas al respecto en el Estado extranjero con diferentes sistemas legislativos, se aplica la legislación de la unidad territorial designada por la norma de conflicto española, y, en su defecto, la que presente una vinculación más estrecha con el supuesto.

CAPÍTULO V. DE LAS NORMAS DE CONFLICTO SOBRE LOS DERECHOS CIVILES COEXISTENTES EN ESPAÑA

Artículo 15-1. Normas de conflicto.

Los conflictos de leyes que pueden surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resuelven según las normas contenidas en el Capítulo IV con las siguientes particularidades:

a) La ley de la nacionalidad se sustituye por la ley de la vecindad civil.

b) No es aplicable lo dispuesto en los artículos 14-23 a 14-25 sobre calificación, remisión y orden público.

c) La sucesión por causa de muerte se rige por la ley correspondiente a la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservan su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última.

d) Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se rigen por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

Artículo 15-2. *Efectos del matrimonio entre españoles.*

1. Los efectos del matrimonio entre españoles se regulan por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 14-3 y, en su defecto, por este Código.

2. En este último caso se aplica el régimen económico elegido por los contrayentes entre los regulados por las leyes civiles españolas que puedan aplicarse a su matrimonio.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio se adecuarán bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la vecindad civil de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

Libro Primero

De las personas

TÍTULO I. DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

CAPÍTULO I. DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 111-1. *Adquisición de la nacionalidad española de origen.*

1. Son españoles de origen:
 - a) Los nacidos de padre o madre españoles.
 - b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
 - c) Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ningún Estado les atribuye su nacionalidad.
 - d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.
2. La filiación o el nacimiento en España cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.
3. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere desde la adopción la nacionalidad española de origen. Si, de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen, el menor adoptado mantiene su nacionalidad, esta es efectiva también en España.
4. Si el adoptado es mayor de dieciocho años puede optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

Artículo 111-2. *Adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado.*

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante cinco años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Artículo 111-3. *Adquisición de la nacionalidad española por opción.*

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad o institución funcionalmente equivalente, de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre haya sido originariamente español y nacido en España.

c) Las que se hallen comprendidas en el artículo 111-1.2 y 4.

2. La declaración de opción se debe formular:

a) Por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concede en interés del menor o incapaz.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel es mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permite la sentencia de incapacitación.

c) Por el interesado si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caduca a los veinte años de edad, pero si el optante no está emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolonga hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al inciso c).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) no está sujeto a límite alguno de edad.

Artículo 111-4. *Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.*

1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

2. El Real Decreto debe motivar tales circunstancias excepcionales de modo ajustado a derecho.

3. El Gobierno puede, mediante Real Decreto, establecer una categoría o grupo de personas en las que se considera que concurren las circunstancias excepcionales para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza. En todo caso la petición de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza debe ser individual.

4. La concesión o denegación de la nacionalidad por carta de naturaleza deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 111-5. *Adquisición de la nacionalidad española por residencia.*

1. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante concesión del Ministro de Justicia, que puede denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

2. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que esta haya durado diez años.

3. Son suficientes cinco años para los que han obtenido la condición de refugiado en España.

4. Son suficientes dos años cuando se trata de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, o de sefardíes con especial vinculación a España.

5. Basta el tiempo de residencia de un año para:

a) El que ha nacido en territorio español.
b) El que no ha ejercido oportunamente la facultad de optar.
c) El que ha estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continúa en esta situación en el momento de la solicitud.

d) El que al tiempo de la solicitud lleva un año casado con español o española y no está separado legalmente o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existe separación legal o de hecho. A los efectos de lo previsto en este inciso, se entiende que tiene residencia legal en España el cónyuge que convive con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hayan sido españoles.

6. En todos los casos la residencia ha de ser efectiva, legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

7. El interesado debe justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

8. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja abierta para el interesado la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 111-6. *Solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia.*

1. La formulación de la solicitud por la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia puede realizarse por:

- a) El emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c) El representante legal del menor de catorce años.
- d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo puede formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en el artículo 111.3-2.a).

2. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 111-7.

Artículo 111-7. *Requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza o por residencia.*

Son requisitos comunes para la eficacia de la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza o por residencia:

a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí mismo jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que declare que renuncia a su anterior nacionalidad. No deben renunciar a su anterior nacionalidad los nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, los sefardíes y los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil.

CAPÍTULO II. DE LA PÉRDIDA Y DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 112-1. *Pérdida voluntaria de la nacionalidad española.*

1. Pierden la nacionalidad española los mayores de edad o emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tengan atribuida antes de la emancipación. La pérdida se produce una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, desde la mayoría de edad o desde la emancipación. No obstante, los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme al párrafo anterior, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso pierden la nacionalidad española los españoles mayores de edad o emancipados que renuncian expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Pierden en todo caso la nacionalidad española los que, habiendo nacido y residiendo habitualmente en el extranjero, la ostentan por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residen habitualmente les atribuyen su nacionalidad, salvo si declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de los tres años siguientes a su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este precepto si España se halla en guerra.

Artículo 112-2. *Pérdida forzosa de la nacionalidad española.*

1. Los españoles que no lo sean de origen pierden la nacionalidad:

a) Cuando durante un periodo de tres años utilizan exclusivamente la nacionalidad a la que han declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejercen cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declara que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad espa-

ñola produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivan de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad debe ejercerse por el Ministerio Fiscal, de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de diez años.

Artículo 112-3. *Recuperación de la nacionalidad española.*

1. Quien ha perdido la nacionalidad española puede recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no es de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos puede ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No pueden recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno y motivada en derecho los que se encuentran incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III. DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 113-1. *Derechos civiles de los extranjeros en España.*

Los extranjeros son titulares en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados.

TÍTULO II. DE LA VECINDAD CIVIL

CAPÍTULO I. DE LA ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL

Artículo 121-1. *Vecindad civil, nacimiento y adopción.*

1. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho foral o especial, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

2. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tienen distinta vecindad civil, el hijo tiene la que corresponde a aquel de los dos respecto del cual la filiación ha sido determinada antes; en su defecto, conserva la vecindad que tenía, subsidiariamente tiene la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

Artículo 121-2. *Vecindad civil y modificación de la patria potestad.*

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad o el cambio de vecindad de los padres no afecta a la vecindad civil de los hijos.

Artículo 121-3. *Vecindad civil y derecho de opción de los hijos.*

En todo caso el hijo desde que cumple catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación puede optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no está emancipado ha de ser asistido en la opción por el representante legal.

Artículo 121-4. *Vecindad civil y matrimonio.*

El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, puede en todo momento optar por la vecindad civil del otro.

Artículo 121-5. *Cambio de vecindad civil por residencia.*

La vecindad civil se adquiere:

- a) Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésa su voluntad.
- b) Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Tanto la declaración de querer adquirir como la de querer conservar la vecindad civil se harán constar ante el encargado del Registro Civil, y no necesitan ser reiteradas cualesquiera que sean los cambios de residencia y el tiempo transcurrido.

CAPÍTULO II. DE LA VECINDAD CIVIL Y DE LA ADQUISICIÓN O RECUPERACIÓN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 122-1. *Adquisición de la nacionalidad y vecindad civil.*

El extranjero que adquiere la nacionalidad española debe optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de nacimiento.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus padres o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formula, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por éste último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria debe determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

Artículo 122-2. *Adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza y vecindad civil.*

El extranjero que adquiere la nacionalidad por carta de naturaleza tiene la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquel de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

Artículo 122-3. *Recuperación de la nacionalidad y vecindad civil.*

La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentaba el interesado al tiempo de su pérdida.

CAPÍTULO III. DE LA VECINDAD CIVIL COMARCAL O LOCAL

Artículo 123-1. *Vecindad civil comarcal o local.*

La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se rige por las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO IV. DE LA PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL

Artículo 124-1. *Vecindad civil y residencia habitual.*

En caso de duda prevalece la vecindad civil que corresponda al lugar de su residencia habitual.

TÍTULO III. DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I. DEL NACIMIENTO

Artículo 131-1. *El nacimiento y la protección del concebido.*

1. El nacimiento con vida determina la personalidad, que se adquiere en el momento en el que se produce el entero desprendimiento del seno materno.

2. No obstante, el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que llegue a adquirir personalidad a tenor del apartado anterior.

Artículo 131-2. *Prioridad de nacimiento en partos múltiples.*

En caso de partos múltiples la prioridad del nacimiento da al primer nacido los derechos que la ley, o un negocio jurídico reconozca al primogénito.

CAPÍTULO II. DE LA EXTINCIÓN

Artículo 132-1. *Fin de la personalidad.*

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Artículo 132-2. *Conmoriencia.*

Si se duda entre dos o más personas llamadas a sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra deberá probarla; a falta de prueba se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos del uno al otro.

TÍTULO IV. DEL DOMICILIO**CAPÍTULO I. DEL DOMICILIO****Artículo 141-1. *Domicilio voluntario o residencia habitual.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131-3 y en leyes especiales, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; si residen alternativamente en varios lugares cualquiera de ellos se considera su domicilio.

Artículo 141-2. *Domicilio electivo.*

Se puede pactar válidamente un domicilio particular para ciertas actividades o negocios siempre que conste por escrito.

Artículo 141-3. *Domicilio legal.*

1. El domicilio de los menores sujetos a la patria potestad es el común de sus titulares.

Si estos tienen domicilios diferentes el de aquel con el que conviven; y si residen alternativamente con uno y otro se les considera domiciliados en ambos.

2. El domicilio de los sometidos a tutela que conviven con su tutor es el de este.

3. El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, es el último que hayan tenido en territorio español.

TÍTULO V. DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS AL NOMBRE,
AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN****Artículo 151-1. *Derecho al nombre y protección del pseudónimo.***

1. Desde el nacimiento, toda persona tiene derecho a un nombre. Para su inscripción o modificación posterior, se remite a la normativa del Registro Civil.

2. La persona tiene derecho a la utilización de un pseudónimo y a su protección.

Artículo 151-2. *Reconocimiento y caracteres de los derechos de la personalidad.*

Los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se protegen frente a cualquier tipo de intromisión ilegítima.

Estos derechos de la personalidad son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 151-3. *Límites a los derechos al honor, intimidad y propia imagen.*

Los únicos límites a estos derechos vienen dados por la ley, los usos sociales, y la protección de otros derechos fundamentales.

Artículo 151-4. *Intromisión ilegítima.*

1. Intromisión ilegítima es toda injerencia en la vida de la persona consistente en la captación o divulgación por cualquier medio, de situaciones, circunstancias o vivencias pertenecientes a su esfera privada, ya sea mediante el uso de voz, imágenes, o de su propio nombre, siempre que aquella no haya consentido tal intromisión y que esta ocasione un menoscabo en su dignidad, habida cuenta de la propia conducta de la persona con respecto a la protección de su imagen, honor o intimidad.

2. Entre otras, tienen la consideración de intromisiones ilegítimas:

a) El emplazamiento en cualquier lugar o la utilización de dispositivos o medios para conocer, grabar o reproducir la vida íntima de las personas, o sus manifestaciones o escritos privados no destinados a quien haga uso de tales dispositivos o medios.

b) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre.

c) La revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo, que afecten a la vida privada de una persona.

d) La revelación de datos privados de una persona o familia que se hayan conocido a través de la actividad profesional u oficial de quien los revele.

e) La captación, reproducción o divulgación de la imagen de una persona en lugares o momentos íntimos de su vida privada, o fuera de ellos, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

f) La utilización del nombre, la voz, o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales, propagandísticos o de naturaleza análoga.

g) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que, de cualquier modo, lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama, su buen nombre o atentando contra su reputación.

h) La divulgación de datos falsos sobre hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

Artículo 151-5. *Excepciones a las intromisiones ilegítimas.*

1. No se aprecia la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando esté expresamente autorizada por ley, o cuando el titular del derecho haya otorgado al efecto su consentimiento indubitado, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impide su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trata de personas que ejercen un cargo público, una profesión o una actividad de notoriedad o proyección pública, y la imagen se capta en el ejercicio de los mismos, durante un acto público o en lugares abiertos al público, siempre que dicho cargo, profesión o actividad no requiera que la persona permanezca en el anonimato.

3. También es excepción la utilización de caricaturas conforme a su uso social.

4. Tampoco se consideran intromisiones ilegítimas las imágenes o la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparece como meramente accesorio, siempre que no difundan un momento perteneciente a su intimidad para el que no hayan prestado su consentimiento.

Artículo 151-6. *Consentimiento y revocabilidad del mismo.*

1. El consentimiento de los menores o de las personas con la capacidad de obrar modificada, lo prestan ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, con el asentimiento de sus guardadores legales o personas de apoyo.

Si carecen de dicha madurez, el consentimiento lo ha de prestar por escrito su representante legal, que previamente debe haber puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores o de personas con capacidad de obrar modificada, en los medios de comunicación, que implique una intromisión ilegítima en su intimidad, honor o reputación, incluso si consta el consentimiento del menor, de la persona con capacidad de obrar modificada o de sus representantes legales,

determina la intervención del Ministerio Fiscal, quien debe instar de inmediato medidas cautelares y de protección y debe solicitar las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados, siempre que no lo hayan hecho los legitimados para ello.

3. El consentimiento de las personas mayores con discapacidad psíquica cuya capacidad de obrar no haya sido modificada, pero cuya inmadurez de juicio sea perceptible por terceros, no elimina la posible existencia de una intromisión ilegítima.

4. El consentimiento prestado se puede revocar en cualquier momento, pero han de indemnizarse en su caso los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

5. Transcurridos cinco años, el interesado puede solicitar que se impida el acceso a los datos personales publicados que afecten a sus derechos de la personalidad, incluso aunque dicha publicación inicialmente haya sido lícita o haya contado con su consentimiento. En particular, tiene derecho a que no aparezcan dichos datos y enlaces a los mismos en buscadores.

Artículo 151-7. *Tutela judicial.*

1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad comprende la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión de que se trate.

2. En particular, se pueden solicitar las medidas necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma, y la reposición al estado anterior.

b) En caso de intromisión en el derecho al honor el restablecimiento de la situación anterior incluye en su caso la publicación total o parcial de la sentencia a costa del condenado en el mismo medio en el que se difundió la intromisión ilegítima.

c) La indemnización de los daños y perjuicios, incluido el daño moral, se valora atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión sufrida, y a la difusión o audiencia del medio de comunicación a través del cual se ha producido la intromisión.

d) La indemnización incluye el lucro obtenido por la difusión de la intromisión ilegítima.

Artículo 151-8. *Legitimación activa.*

1. Si el ejercicio de las acciones de protección del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen corresponde a una persona ya fallecida, bien porque haya fallecido sin haber podido ejercer la acción, bien

porque la intromisión ilegítima se haya efectuado después del deceso del titular del derecho lesionado, está legitimado para su ejercicio aquel a quien dicha persona haya designado en su testamento a tal efecto. Salvo disposición del testador en contrario, cuando este haya designado a varias personas, cualquiera de ellas puede ejercer las acciones previstas.

2. Si no existe esa designación, o si ha fallecido la persona designada, están legitimados para recabar la protección, indistintamente, el cónyuge o pareja de hecho, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que vivan al tiempo de su fallecimiento.

3. Si el titular del derecho lesionado fallece después de haber entablado la acción, le suceden en la misma cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior.

4. A falta de todos ellos el ejercicio de las acciones de protección corresponde al Ministerio Fiscal, que puede actuar de oficio o a instancia de parte siempre que no hayan transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado.

CAPÍTULO II. DE LOS OTROS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD SOBRE EL PROPIO CUERPO

Artículo 152-1. *Derecho al propio cuerpo y a la salud.*

1. La persona tiene derecho, irrenunciable, inalienable e imprescriptible, a decidir sobre su cuerpo y su salud dentro de los límites establecidos por las leyes.

2. Es ilegítima cualquier intromisión de un tercero en el mencionado derecho.

Artículo 152-2. *Derechos corporales en el ámbito sanitario.*

1. El derecho de la persona sobre su propio cuerpo y su salud exige el pleno respeto a su voluntad en el ámbito sanitario y el reconocimiento de los derechos sobre su propio cuerpo.

2. Lo que comprende principalmente el derecho de la persona a recibir información asistencial y a que se respete su voluntad de no ser informada, el derecho a prestar consentimiento informado y el derecho a elaborar un documento de instrucciones previas.

Artículo 152-3. *Derecho a la información asistencial.*

1. Toda persona tiene derecho a recibir una información previa, razonable, veraz, suficiente, comprensible y adecuada a sus circunstancias

sobre el alcance de cualquier intervención en el ámbito de su salud, o sobre el diagnóstico o pronóstico de su enfermedad. También tiene derecho a elegir no ser informada, si bien el alcance de esa negativa podrá ser restringido por la ley.

2. En el caso de los menores, sin perjuicio de ofrecerles toda la información que permitan su edad y grado de comprensión, también se proporcionará una información completa a los titulares de la patria potestad o de la tutela. En el caso de personas con capacidad modificada, además de ofrecerles la información que permita su grado de comprensión, se proporcionará asimismo información a su representante o persona de apoyo, familiares, personas vinculadas de hecho a la misma u otras personas o instituciones determinadas por la ley, en la medida en que no hacerlo pueda suponer un perjuicio para la persona con discapacidad.

3. Cuando la persona se halle en un estado físico o psíquico que no le permita recibir la información o comprenderla, esta debe darse a las personas y en la forma establecida por la legislación sanitaria.

Artículo 152-4. *El consentimiento informado.*

1. Para cualquier actuación en el ámbito de la salud es necesario el consentimiento libre y voluntario del interesado.

2. Los mayores de dieciséis años que sean capaces intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de la intervención pueden prestar el consentimiento por sí mismos, salvo que otra cosa disponga la legislación sanitaria.

3. Para el consentimiento de las personas que tengan su capacidad modificada se estará a lo dispuesto en la sentencia.

4. Cuando la persona se halle en un estado físico o psíquico que no le permita prestar el consentimiento, este debe prestarse por las personas y en la forma establecida por la legislación sanitaria.

5. El interesado y las personas que presten el consentimiento en su nombre pueden revocarlo.

6. La autoridad judicial puede autorizar la actuación en el ámbito de la salud, previa solicitud del facultativo responsable y en interés de la persona que no puede consentir, si el legitimado a prestar el consentimiento no lo hiciera o lo revocara.

Artículo 152-5. *Documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas.*

1. La persona mayor de edad, con plena capacidad de obrar, puede dar en un documento instrucciones sobre la realización de actos y tratamientos médicos para el caso en que llegue a encontrarse en una situa-

ción en la que no pueda decidirlo por sí misma. También puede designar a la persona que, en su lugar, debe recibir la información sobre su salud y decidir sobre la realización de aquellos actos y tratamientos.

2. Para la forma, el contenido y la revocación del documento ha de estarse a lo dispuesto en la legislación sanitaria. Se respetarán las instrucciones recogidas en el documento dentro de los límites establecidos por dicha legislación.

Artículo 152-6. *Donación de órganos.*

1. La donación de órganos para ser utilizados a la muerte del donante puede ser consentida por este si es mayor de edad o emancipado, o por sus familiares o allegados una vez fallecido el donante.

2. La donación de órganos, en vida del donante, para ser inmediatamente implantados en el receptor, requiere la plena capacidad del donante.

3. En ambos casos, la donación se rige por las leyes que regulan la materia.

TÍTULO VI. DE LA MAYOR Y DE LA MENOR EDAD

CAPÍTULO I. DE LA MAYOR EDAD Y DE LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR

Artículo 161-1. *Adquisición de la mayor edad.*

1. La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

2. Para el cómputo de la mayoría de edad se incluye completo el día del nacimiento.

Artículo 161-2. *La emancipación del menor.*

La emancipación del menor se produce:

- a) Por concesión de los que ejercen la patria potestad.
- b) Por concesión judicial.

Artículo 161-3. *Emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad.*

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad se requiere que el hijo tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorga por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro.

Artículo 161-4. *Vida independiente del mayor de dieciséis.*

Se reputa como emancipado para todos los efectos al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres vive independientemente de estos. Los padres pueden revocar este consentimiento justificadamente.

Artículo 161-5. *Emancipación por concesión judicial.*

1. El juez puede conceder la emancipación a los mayores de dieciséis años si éstos la piden y previa audiencia de los padres:

a) Cuando quien ejerce la patria potestad contrae nupcias o convive maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

b) Cuando los padres viven separados.

c) Cuando concurre cualquier causa que entorpece gravemente el ejercicio de la patria potestad.

2. También puede el juez, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder la emancipación al mayor de dieciséis años sujeto a tutela que lo solicite.

Artículo 161-6. *Efectos frente a terceros. Revocación.*

La concesión de la emancipación ha de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos frente a terceros. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

CAPÍTULO II. DE LA CAPACIDAD DEL MAYOR Y DEL MENOR DE EDAD

Artículo 162-1. *Capacidad del mayor de edad.*

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en las leyes.

Artículo 162-2. *Capacidad del menor de edad.*

1. Los menores tienen capacidad para los actos y contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con la asistencia de sus guardadores legales o personas de apoyo, así como los relativos a los bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

2. Los menores tienen capacidad para los actos relativos a los derechos inherentes a la persona que, de acuerdo con su madurez, puedan

ejercer por sí mismos. No obstante, sus guardadores legales, intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de protección y asistencia, sin perjuicio de la intervención en todo caso del Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151-6-2.

3. Para celebrar contratos que les obliguen a realizar prestaciones personales se requiere siempre su previo consentimiento si tienen suficiente juicio.

4. Los mayores de dieciséis años pueden realizar los actos de administración ordinaria de los bienes que han adquirido con una actividad que genere beneficio.

5. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretan de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

Artículo 162-3. *Capacidad del menor emancipado.*

1. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no puede tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, en su caso, sin el de su curador.

2. El menor emancipado puede por sí solo comparecer en juicio.

Artículo 162-4. *Capacidad del menor emancipado casado.*

Para que el menor casado pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes basta el consentimiento de los dos si es mayor el otro cónyuge; si los dos son menores emancipados, se necesita además el consentimiento de los padres o curadores de uno y otro.

TÍTULO VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES E INSTITUCIONES DE APOYO

Artículo 171-1. *Principios generales.*

1. La protección de la persona con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas se realiza a través de la oportuna provisión de apoyos que acompañen la toma de decisiones de la persona

para dirigir su vida, administrar su patrimonio y celebrar actos jurídicos en general.

2. La protección de las personas con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas puede articularse a través de medidas judiciales o extrajudiciales. Para la constitución de los apoyos se atenderá, en primer lugar, a lo manifestado por la persona en el ejercicio de su autonomía personal y, subsidiariamente, a la sentencia judicial que la ordene.

3. Las medidas adoptadas deben respetar los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad y autonomía personal.

4. Las medidas de protección de las personas son revisables y deben ser adoptadas en el menor plazo posible.

5. En la adopción de cualquier medida de protección, o de modificación de la misma, debe ser necesariamente escuchada la persona protegida.

6. No es necesario el recurso a una medida de protección judicial de la persona cuando sus intereses están adecuadamente protegidos por la previsión de una medida de protección voluntaria o la aplicación de las reglas de régimen económico matrimonial.

Artículo 171-2. *Instituciones de apoyo.*

El apoyo y cuidado de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de las personas necesitadas de protección se realiza, en los casos en que proceda, mediante:

- a) La curatela.
- b) La tutela.
- c) La asistencia.
- d) Los poderes preventivos.
- e) El defensor judicial.
- f) La guarda de hecho.

CAPÍTULO II. DE LA PROVISIÓN DE APOYOS ESTABLES Y DE LA MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD

Artículo 172-1. *Provisión de apoyos estables.*

1. Procede la provisión de un apoyo estable cuando la persona con discapacidad mental o intelectual no puede por sí sola salvaguardar sus intereses personales y patrimoniales.

2. Solo debe adoptarse una medida de apoyo si se acredita la necesidad de asistir o representar a la persona en el ejercicio de su capacidad.

3. La provisión de apoyos estables se lleva a cabo mediante la modificación de la capacidad de la persona y la constitución de la curatela o de la tutela.

4. La provisión de apoyos estables solo puede llevarse a cabo mediante sentencia judicial.

5. El juez determina en la sentencia la modificación de la capacidad y la medida de apoyo, y fija su extensión atendiendo a las circunstancias y capacidades propias de la persona, estableciendo los apoyos necesarios en la toma de decisiones que afectan a sus intereses.

6. El juez especifica los actos personales y patrimoniales para los cuales es preceptiva la asistencia del curador. En su caso puede otorgar la representación legal y la administración del patrimonio al tutor o titulares de la patria potestad prorrogada.

7. No son susceptibles de asistencia ni representación los actos personalísimos ni aquellos íntimamente ligados a la personalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175-3 y 177-2.2

8. El contenido de la sentencia judicial que determina la modificación de la capacidad y la medida de apoyo y su extensión se interpreta con carácter restrictivo.

Artículo 172-2. *Provisión de apoyos estables para los menores.*

1. Puede disponerse una medida de provisión de apoyo estable para menores cuando concurre causa para ello y razonablemente se prevé que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

2. El juez puede determinar que, al llegar a la mayoría de edad, se prorrogue la patria potestad, o que se constituya la curatela o la tutela.

3. Debe revisarse la medida adoptada en el año inmediatamente anterior a llegar el menor a la mayoría de edad.

CAPÍTULO III. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 173-1. *Deber de ejercicio y medidas de control.*

1. Las funciones de protección constituyen un deber, se ejercen en beneficio e interés de la persona protegida y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

2. Solo se admite la excusa de los cargos de protección en los supuestos legalmente previstos.

3. El titular de una medida de apoyo debe comportarse con la diligencia de un buen padre de familia y responder de los daños causados por su actuación culpable o negligente a la persona protegida

4. Las medidas de apoyo se ejercen bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

5. El juez, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de persona interesada, puede adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de la persona vulnerable.

6. Cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones el titular de una medida de apoyo puede acudir a la autoridad judicial.

7. La aplicación de este Capítulo a la guarda de hecho se hará teniendo en cuenta la específica naturaleza de dicha medida de protección.

Artículo 173-2. *Autonomía, respeto y promoción de la capacidad.*

1. Los que desempeñen una función de apoyo deben ejercerla de acuerdo con la forma de ser de la persona protegida, respetando su autonomía y atendiendo, en la medida de lo posible, a sus deseos y preferencias.

2. Deben, asimismo, informar a la persona protegida de cuantas medidas y decisiones adopten en ejercicio de su función.

3. Deben promover la educación y promoción de la persona protegida, atendiendo a conseguir su recuperación y plena inserción social.

4. Deben facilitar que la persona protegida permanezca en su vivienda habitual, con sus efectos personales, y que conserve los bienes que tengan un especial valor para ella o su familia.

Artículo 173-3. *Internamiento involuntario de la persona.*

En cualquier caso es necesaria la autorización judicial para proceder al internamiento de una persona que no puede decidir por sí misma.

Artículo 173-4. *Gratuidad en el ejercicio de las medidas de apoyo.*

1. El ejercicio de las funciones de protección tiene en principio carácter gratuito.

2. No obstante, si el patrimonio de la persona lo permite, el juez puede fijar una retribución, determinar su cuantía y el modo de percepción, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y rentabilidad de los bienes.

3. Los padres, en sus disposiciones de última voluntad, y la propia persona protegida, previamente, pueden establecer alguna retribución, así como que la persona encargada de la protección haga suyos los frutos de los bienes de aquella a cambio de alimentos, salvo que el juez, en resolución motivada, establezca otra cosa.

4. El juez puede modificar en cualquier momento la remuneración prevista en los dos apartados anteriores si un cambio de circunstancias así lo aconseja.

5. El ejercicio de la función de apoyo por las personas jurídicas públicas es siempre gratuito.

Artículo 173-5. *Inscripción de las medidas de protección.*

1. Los documentos públicos sobre modificación de la capacidad y medidas de guarda y protección de las personas no son oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las inscripciones correspondientes en el Registro Civil.

2. La inscripción se practica en virtud de comunicación que el notario o la autoridad judicial debe remitir sin dilación al encargado del Registro Civil.

Artículo 173-6. *Daños y perjuicios.*

La persona que en el ejercicio de una medida de apoyo sufre daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tiene derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes de la persona protegida, de no poder obtener otro medio de resarcimiento.

Artículo 173-7. *Prohibiciones.*

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo de guarda o protección:

a) Recibir liberalidades de la persona protegida o de sus causahabientes mientras no se apruebe definitivamente su gestión por quien corresponda, salvo que sea ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge de aquella. En el caso de curatela o tutela desempeñada por persona jurídica serán válidos los actos de liberalidad mencionados llevados a cabo por el sujeto antes de la constitución de la misma y los realizados por sus causahabientes durante la vigencia de la medida de apoyo.

b) Asistir o representar a la persona protegida cuando en un mismo acto intervenga también en nombre propio, o representando o asistiendo a un tercero, y exista conflicto de intereses.

Artículo 173-8. *Administración separada.*

1. El que dispone de bienes a título gratuito a favor de una persona sujeta a cualquier medida de protección puede establecer las reglas de administración y disposición de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercerla o fiscalizarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden a quien tenga atribuida la función de protección.

2. El donante o causante puede excluir la necesidad de autorización judicial para los actos relativos a dichos bienes, y establecer los mecanismos de control que tenga por conveniente.

Artículo 173-9. *Efectos de la actuación del titular de una medida de apoyo carente de autorización.*

Cuando, por disposición legal, voluntaria o judicial, se exija autorización del juez para llevar a cabo determinados actos de administración o disposición respecto del patrimonio de una persona protegida los actos realizados sin la misma son anulables.

**CAPÍTULO IV. DE LOS APOYOS ESTABLES:
CURATELA Y TUTELA**

Sección 1ª De la delación de la tutela y de la curatela

Artículo 174-1. *Clases de delación.*

1. La delación o nombramiento de curador o de tutor puede ser voluntaria, judicial o automática.
2. Se atiende prioritariamente a la delación voluntaria a la hora de constituir la curatela o la tutela.

Artículo 174-2. *Delación voluntaria.*

1. Cualquier persona mayor de edad con capacidad de obrar suficiente, en previsión de necesitar una medida de apoyo estable, puede manifestar en escritura pública disposiciones relativas a su persona y bienes, incluyendo la designación de curador o de tutor.
2. Puede separar la curatela o la tutela personal de la patrimonial, nombrar más de un curador o tutor, estableciendo su funcionamiento solidario o no, así como nombrar sustitutos o excluir a determinadas personas del posible ejercicio de tal función. Puede nombrar para ello a personas jurídicas privadas. Asimismo puede dispensar de causas de inhabilidad o remoción y regular el contenido y alcance de su protección.
3. Puede establecer órganos de control o fiscalización de la actuación del curador o tutor, determinando las personas que deban formarlos y el contenido y extensión de su actuación, a quienes puede encomendar la autorización para llevar a cabo los actos para los que se exige autorización del juez.
4. Puede adoptar cualquier medida de carácter personal, siendo posible designar un curador o tutor personal que compatibilice su función con un mandatario preventivo que desempeñe la protección patrimonial.
5. No son válidas estas disposiciones cuando se otorgan una vez que se ha instado judicialmente la provisión de un apoyo estable.

6. El juez, al adoptar la medida de protección de la persona, debe respetar estas disposiciones otorgadas por la misma, de las que solo puede prescindir, excepcionalmente y mediante resolución motivada, en su interés o cuando se haya producido una alteración sustancial de las circunstancias.

Artículo 174-3. Disposiciones realizadas por los padres.

1. Los padres pueden en testamento o en escritura pública nombrar curador o tutor, establecer órganos de fiscalización de la curatela o tutela, y designar las personas que hayan de integrarlos, así como ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o protegidos por una medida judicial de provisión de apoyos estables.

2. Cuando existen disposiciones en testamento o en escritura pública de ambos progenitores se aplican unas y otras conjuntamente en cuanto sean compatibles. De no serlo, se adoptarán por el juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para la persona protegida.

3. Son ineficaces las disposiciones otorgadas por los padres a quienes se ha privado de la patria potestad.

4. Las disposiciones de los padres vinculan al juez salvo que el beneficio del menor exija otra cosa, en cuyo caso lo acordará mediante decisión motivada.

Artículo 174-4. Publicidad de las escrituras de delación voluntaria.

1. Las escrituras públicas a las que se refieren los dos artículos anteriores se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil para su inscripción.

2. En los procedimientos de provisión judicial de apoyos estables el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de actos de última voluntad a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 174-5. Orden de delación de la curatela y de la tutela.

1. Cuando no proceda nombrar curador o tutor atendiendo a las disposiciones voluntarias corresponde al juez proceder a su designación.

2. En tal caso se prefiere por el orden que sigue:
- a) Al cónyuge o pareja de hecho.
 - b) A los padres.
 - c) Al descendiente, ascendiente, hermano o familiar que designe el juez.

d) A la persona, que por su relación con la persona protegida y atendiendo a las circunstancias, el juez considere más idónea.

e) A la persona jurídica que el juez considere más idónea, incluida en última instancia la Entidad Pública a la que esté encomendada dicha función en el respectivo territorio.

3. Excepcionalmente, el juez, en resolución motivada, puede alterar el orden del apartado anterior o prescindir del mismo si el beneficio de la persona protegida así lo exige.

4. Se considera beneficiosa para el menor la integración del mismo en la vida familiar de su tutor o curador.

Artículo 174-6. *Tutela o curatela de hermanos.*

Si hay que designar tutor o curador para varios hermanos el juez debe procurar que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Artículo 174-7. *Número de tutores o curadores.*

1. La curatela o la tutela se ejerce por una sola persona.

2. No obstante, puede procederse al nombramiento de más de un curador o tutor en los casos siguientes:

a) Cuando así lo determina la propia persona o sus padres, de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-2 y 174-3, disponiendo la actuación de los mismos en la forma que tengan por conveniente.

b) Cuando se ha separado la curatela o tutela de la persona de la de los bienes. Cada uno actuará en la esfera que le corresponda, si bien las decisiones que conciernan a ambos deben adoptarse de forma conjunta.

c) Cuando la curatela o tutela corresponde a los padres, en cuyo caso será ejercida por ellos conjuntamente de forma semejante a la patria potestad.

d) Cuando el juez estime conveniente que la función se extienda al cónyuge o a la pareja de hecho de quien ostente el cargo.

Artículo 174-8. *Actuación en caso de pluralidad de curadores o tutores.*

1. El juez, la persona protegida o los padres, en el caso de designación conjunta de curadores o tutores para sus hijos, pueden determinar que puedan ejercer su función con carácter solidario.

2. En los demás casos, y siempre que no se hayan separado las distintas facultades encomendadas a curador o tutor, deben actuar conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo de la mayoría cuando la adopción de tal criterio sea posible.

3. La persona protegida o los padres, en su caso, pueden establecer órganos de control y fiscalización de la actuación de los curadores o tutores, disponiendo la forma y criterio de actuación, así como de resolver los desacuerdos entre ellos, dirimiendo lo que proceda en los casos de discrepancia u oposición.

4. A falta de acuerdo y en defecto de disposiciones de la persona protegida o de los padres, el juez, después de oír a los curadores o tutores y a la propia persona protegida, resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

5. En el caso de que los desacuerdos sean reiterados y entorpezcan gravemente el ejercicio de la curatela o tutela, puede el juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo curador o tutor.

6. Si los curadores o tutores tienen sus facultades atribuidas conjuntamente y existe incompatibilidad u oposición de intereses con la persona protegida en alguno de ellos para un acto o contrato, puede este ser realizado por el otro curador o tutor, o, de ser varios, por los demás.

7. En el supuesto de que por cualquier causa cese alguno de los curadores o tutores la curatela o tutela subsiste con los restantes, a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Artículo 174-9. *Delación automática.*

1. La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio está encomendada la protección y apoyo de las personas con discapacidad mental o intelectual asume por ministerio de la ley la curatela o tutela de la persona a quien se haya dotado judicialmente de apoyo estable cuando se encuentre en situación de desamparo, previa resolución de la misma.

2. Se considera como situación de desamparo la que se produce cuando la persona queda privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes derivados de la medida de apoyo estable acordada.

3. La resolución administrativa que declara la situación de desamparo se notifica a la persona necesitada de apoyo, al curador o tutor y al Ministerio Fiscal.

4. La asunción de la curatela o tutela por la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la curatela o tutela ordinaria.

5. En caso de resultar necesario la Entidad Pública puede constituir un acogimiento a los efectos de poder ejercer la función asumida.

Sección 2ª De la capacidad, de la remoción y de la excusa del curador o del tutor

Artículo 174-10. Capacidad para ser curador o tutor.

1. Pueden ser curadores o tutores las personas mayores de edad, con plena capacidad y en quienes no concurre ninguna causa de inhabilidad.

2. No pueden ser curadores o tutores aquellas personas excluidas por la propia persona protegida o por sus padres de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-2.2 y 174.3-1. El juez, excepcionalmente, en resolución motivada, puede estimar otra cosa en beneficio de la persona respecto de la que se haya proveído la medida de apoyo.

Artículo 174-11. Curatela o tutela por personas jurídicas.

1. Pueden ser curadores o tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o de personas con discapacidad.

2. En el caso de designación por parte de la persona protegida es posible encomendar la curatela o tutela patrimonial a una persona jurídica que no cumpla los requisitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 174-12. Causas de inhabilidad para el ejercicio de la curatela y de la tutela.

1. No pueden ser curadores o tutores:

a) Los privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o de la guarda.

b) Los que hayan sido removidos de una curatela o tutela anterior por incumplimiento o inadecuado cumplimiento de su función.

c) Los condenados a cualquier pena privativa de libertad mientras estén cumpliendo condena.

d) Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán adecuadamente la curatela o la tutela.

e) Aquellos en quienes concurre imposibilidad de hecho previsiblemente duradera.

f) Los que tienen enemistad manifiesta con la persona protegida o el menor.

g) Los que tienen importantes conflictos de intereses con la persona protegida o con el menor, tienen o hayan tenido pleitos con él, o le adeudan sumas de consideración.

h) Las personas jurídicas que ostenten una relación contractual con la persona protegida o con el menor por la que presten a una u otro servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

3. Las causas enumeradas en los incisos d) y g) no tienen aplicación en los supuestos de nombramiento de curador o tutor por la propia persona protegida o por los padres cuando sean conocidas en el momento de proceder a la designación de curador o tutor, salvo que excepcionalmente el juez resuelva motivadamente lo contrario.

Artículo 174-13. *Remoción del curador o del tutor.*

1. Serán removidos de la curatela o tutela los que después de deferida incurren en causa legal de inhabilidad, o se conducen mal en el desempeño de la misma, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud en su ejercicio, o cuando surgen problemas de convivencia graves y continuados.

2. Las causas de remoción recogidas en este precepto son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

Artículo 174-14. *Excusas para el desempeño de la curatela o de la tutela.*

1. Es excusable el desempeño de la curatela o de la tutela cuando el ejercicio del cargo resulta excesivamente gravoso.

2. Las causas de excusa son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

3. El juez apreciará la causa de excusa con mayor rigor cuando el curador o tutor se encuentra en el círculo de familiares más cercanos al sujeto protegido, así como cuando la designación se ha llevado a cabo por la propia persona protegida o por los padres.

4. Las personas jurídicas privadas pueden excusarse en cualquier momento del desempeño de la curatela o tutela cuando quede acreditada la carencia de medios materiales para ello.

5. El curador o tutor designado en testamento o en escritura pública que se excuse de la curatela o tutela pierde lo que, en consideración al nombramiento, se le haya dejado por vía de herencia, legado o donación, siempre que del acto de disposición no se deduzca lo contrario. Si la excusa se produce de forma sobrevenida la autoridad judicial puede determinar la pérdida total o parcial atendiendo a las circunstancias de caso.

*Sección 3ª Del ejercicio de la curatela y la tutela***Artículo 174-15. De las obligaciones del curador y del tutor.**

1. Además de las obligaciones propias de cada cargo, el curador y el tutor están obligados a:

a) Procurar alimentos en su caso al menor o a la persona protegida.

b) Salvaguardar los intereses del menor o de la persona protegida, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, su opinión y su voluntad.

c) Entablar una relación de confianza con la persona protegida, prevenir el deterioro de sus facultades o atenuar los efectos derivados de su discapacidad.

d) Informar anualmente al juez sobre la evolución de la persona protegida. En la medida de lo posible la persona protegida colaborará en la elaboración del informe.

e) Prestar fianza y realizar inventario.

f) Rendir cuentas de su actuación al cesar en sus funciones.

2. No están sujetos a la obligación de prestar fianza los padres, el cónyuge ni la entidad pública que asume la curatela o tutela de acuerdo con los artículos 174-5 y 174-9.

3. El curador o tutor designado por la persona protegida puede quedar expresamente liberado de las obligaciones de prestar fianza y realizar inventario.

4. El curador o tutor que no incluye en el inventario los créditos que tenga contra el sujeto protegido se entiende que los renuncia.

5. Los gastos derivados de las obligaciones anteriores corren a cargo de los bienes de la persona protegida.

6. La acción para exigir la rendición de cuentas prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para ello.

7. El saldo de la cuenta general de la curatela o tutela devenga interés legal en contra o a favor del curador o del tutor. Si el saldo es a favor del curador o del tutor devenga interés legal desde la aprobación de la cuenta. Si es en contra del curador o del tutor devenga interés legal desde el momento en que deberían haber sido presentadas.

8. En caso de denegarse la aprobación judicial de la cuenta general la autoridad judicial debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inste, si procede, las acciones oportunas, incluida la de responsabilidad.

CAPÍTULO V. DE LA CURATELA

Artículo 175-1. *Procedencia de la curatela.*

1. En defecto de medidas adoptadas por la persona con discapacidad mental o intelectual para su propia protección, el juez constituirá la curatela cuando aquella necesite ser asistida en la toma de decisiones que afecten a sus intereses personales, familiares o patrimoniales.

2. Asimismo se nombrará curador al menor emancipado cuando los padres no puedan prestar la asistencia legalmente exigida.

Artículo 175-2. *Contenido.*

La curatela tiene por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente impone la sentencia que la haya establecido. En lo no previsto en la misma la persona conserva la capacidad para actuar por sí sola.

Artículo 175-3. *Esfera personal.*

El juez puede imponer la asistencia del curador para la realización de actos de naturaleza personal así como funciones de control y acompañamiento en los actos de carácter médico asistencial.

Artículo 175-4. *Esfera patrimonial.*

El juez debe especificar los actos de administración y disposición que requieren el concurso del curador. Excepcionalmente puede el juez conferir al curador funciones de administración ordinaria cuyo alcance debe determinar en la propia sentencia.

Artículo 175-5. *Función del curador.*

El curador debe proporcionar a la persona protegida información relativa a su situación personal y a los actos cuya conclusión es procedente, en particular su utilidad, la urgencia, los efectos del acto y las consecuencias de su no celebración. Excepcionalmente, puede el curador solicitar al juez la autorización para la conclusión del acto de que se trate.

Artículo 175-6. *Denegación de la asistencia.*

Ante la negativa del curador a prestar su asistencia preceptiva puede la persona sujeta a curatela solicitar al juez autorización para realizar el acto por sí solo.

Artículo 175-7. Sanción a los actos celebrados sin la preceptiva asistencia.

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando esta sea preceptiva son anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela.

Artículo 175-8. Extinción.

La curatela se extingue por:

- a) La muerte o declaración de fallecimiento de la persona protegida.
- b) La declaración judicial que deja sin efecto la curatela o la sustituye por otra institución de apoyo.
- c) La mayor edad del menor emancipado.

CAPÍTULO VI. DE LA TUTELA**Artículo 176-1. Personas sujetas a tutela.**

Están sujetos a tutela:

- a) Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad o se hallen en situación de desamparo.
- b) Las personas sujetas a una medida de apoyo estable, cuando así lo determine la sentencia y no pueda proveerse a su protección mediante la curatela u otra medida de apoyo alternativa.
- c) Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar esta, salvo que proceda la curatela.

Artículo 176-2. Contenido de la tutela.

El tutor suplente a la persona en los actos mencionados específicamente en la sentencia o en la ley, ostentando su representación de manera estable.

Artículo 176-3. Necesidad de autorización judicial.

1. El tutor necesita autorización judicial para:

- a) Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes muebles de extraordinario valor, o para celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo.

Se exceptúa la venta de valores mobiliarios cotizables en bolsa, así como la venta del derecho de suscripción preferente.

No será necesario proceder a la subasta para enajenar los bienes o derechos del sujeto a tutela.

- b) Renunciar derechos, así como transigir o someter conflictos a arbitraje.
- c) Aceptar herencias sin beneficio de inventario o renunciar liberalidades.
- d) Realizar gastos extraordinarios.
- e) Entablar demanda, salvo en los asuntos de escasa cuantía.
- f) Ceder bienes en arrendamiento que sea susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- g) Dar y tomar dinero a préstamo.
- h) Disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
- i) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

2. Si falta la autorización judicial el contrato es anulable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 527-16.2.

3. El tutor no necesita autorización judicial para llevar a cabo la partición de la herencia ni para proceder a la división de cosa común, pero una vez realizadas necesitan aprobación judicial, salvo que se trate de la división de bienes de escaso valor.

4. No es necesario proceder a la solicitud de autorización o aprobación judicial cuando así lo haya dispuesto la propia persona tutelada en la escritura pública correspondiente, designando las personas que deban autorizar tales actos.

Artículo 176-4. Extinción de la tutela.

1. La tutela se extingue:

- a) Cuando el menor obtiene la emancipación o llega a la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se haya procedido a la provisión de un apoyo judicial estable.
- b) Por la adopción del tutelado menor de edad.
- c) Cuando la tutela tenga lugar por la privación o suspensión de la patria potestad y se recupere la misma por sus titulares.
- d) Por la determinación de la filiación del menor, siempre que no se esté ante un supuesto de exclusión de la patria potestad.
- e) Al dictarse resolución judicial que pone fin a la tutela o la sustituye por otra institución de apoyo.
- f) Por muerte o declaración de fallecimiento de la persona sujeta a tutela.

2. Continúa el tutor en el ejercicio de su cargo respecto del menor sujeto a tutela si se ha dictado esa medida de provisión de apoyo estable antes de llegar a la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO VII. DE LA ASISTENCIA

Artículo 177-1. *Nombramiento.*

1. Por causa de disminución de facultades físicas o psíquicas o por hallarse en situaciones intermitentes de falta de capacidad, siempre que no determinen un supuesto de provisión judicial de apoyos estables, la persona mayor de edad puede solicitar del juez el nombramiento de un asistente.

2. En el nombramiento del asistente el juez debe respetar las preferencias del asistido. Son de aplicación las reglas de capacidad e inhabilidad establecidas para curadores y tutores en los artículos 174-10 a 174-13.

Artículo 177-2. *Contenido.*

1. El asistente tiene las funciones que el juez expresamente determine en la resolución que lo nombre.

2. En el ámbito personal el asistente puede tomar las decisiones relativas al cuidado de la salud de la persona asistida si esta no ha prestado su consentimiento para ello ni ha expresado su voluntad en un documento de instrucciones previas. En todo caso, debe velar por el bienestar de la persona asistida, respetando su voluntad y sus preferencias.

3. En el ámbito patrimonial el asistente puede intervenir con la persona asistida en los actos y negocios expresamente señalados por el juez. Asimismo cabe atribuir al asistente funciones de administración del patrimonio de la persona asistida.

Artículo 177-3. *Modificación y extinción.*

El juez debe acordar la reducción, ampliación o extinción de las funciones del asistente cuando se modifiquen las circunstancias que determinaron su nombramiento. A estos efectos el asistente está obligado a comunicar al juez cualquier alteración en dichas circunstancias.

Artículo 177-4. *Rendición de cuentas.*

El asistente con funciones de administración del patrimonio de la persona asistida está obligado a rendir cuentas. Son de aplicación las normas relativas a la rendición de cuentas de tutores y curadores.

CAPÍTULO VIII. DE LOS PODERES PREVENTIVOS

Artículo 178-1. *Concepto del poder preventivo.*

1. Cualquier persona mayor de edad y con capacidad suficiente puede otorgar en escritura pública, a favor de personas de su confianza, poderes que no se extingan por su pérdida de capacidad o por dictarse sentencia de provisión judicial de apoyos estables a la misma.

2. Si los intereses de la persona están correctamente protegidos mediante el otorgamiento del poder no es necesario proceder a la mencionada provisión judicial de apoyos estables.

3. En el supuesto de ser necesario proceder a la provisión de apoyos estables del poderdante el juez, excepcionalmente, puede revocar el poder tan solo si es lo más adecuado para la gestión de los intereses del sujeto y siempre mediante resolución motivada.

4. Es posible el nombramiento de un tutor o curador personal junto con la declaración de subsistencia del poder preventivo.

Artículo 178-2. *Contenido.*

El poder preventivo se extiende a los actos o negocios que determine el poderdante, de carácter personal o patrimonial, pudiendo establecer cuantos órganos de control o fiscalización tenga por conveniente.

Artículo 178-3. *Comienzo de eficacia del poder.*

1. El poderdante puede establecer la prórroga de un poder ya otorgado o bien el comienzo de la eficacia del poder en el momento en que pierda la capacidad suficiente para gestionar sus propios asuntos.

2. En el poder tiene que especificarse el modo en que deba acreditarse la pérdida de capacidad suficiente del poderdante.

Artículo 178-4. *Medidas de fiscalización.*

1. El poderdante puede establecer cuantas medidas de control y fiscalización tenga por conveniente, así como designar a las personas a quienes corresponda su ejercicio, y fijar las causas de extinción del poder.

2. Entre dichas medidas puede atribuir la función de dar instrucciones al apoderado cuando sea necesario e incluso revocar el poder o solicitar su extinción a la autoridad judicial.

3. El apoderado, necesita autorización judicial para los mismos actos que el tutor, si bien tal requisito puede ser dispensado por el propio poderdante en la escritura pública en la que otorga el poder.

4. Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del poderdante se necesita además que el propio poderdante haya determinado tanto los bienes o derechos como el beneficiario.

CAPÍTULO IX. DEL DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 179-1. *Nombramiento de defensor judicial.*

1. Se puede nombrar un defensor judicial que asista o represente los intereses de las personas con discapacidad mental o intelectual que se hallen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando en algún asunto existe conflicto de intereses entre el curador, el tutor o, en su caso, el asistente, y la persona protegida o el menor.

b) Cuando, por cualquier causa, el curador o el tutor o, en su caso, el asistente no desempeña sus funciones hasta que cese la causa determinante o se nombra otra persona para desempeñar el cargo.

2. Cuando una persona necesite de una especial protección y en tanto no recaiga resolución judicial que acuerde la medida correspondiente asume su representación y defensa el Ministerio Fiscal. Además, se puede nombrar un defensor judicial que administre sus bienes, el cual debe rendir cuentas de su gestión una vez concluida.

Artículo 179-2. *Nombramiento de defensor judicial a solicitud de la familia.*

1. El cónyuge, la pareja de hecho y los parientes, de una persona cuya situación no le permita prestar consentimiento, pueden solicitar al juez que nombre defensor judicial para la conclusión de uno o varios actos determinados a la persona propuesta por consenso familiar.

2. Antes de proceder al nombramiento el juez debe verificar dicho consenso o al menos la ausencia de conflicto, recabar dictamen médico, oír al Ministerio Fiscal y, si es posible, a la persona afectada.

CAPÍTULO X. DE LA GUARDA DE HECHO

Artículo 180-1. *Concepto.*

Constituye guarda de hecho la situación en la que apoyo y cuidado de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de la persona necesitada de protección es ejercida por una persona física o jurídica sin mandato expreso judicial o de la persona guardada.

Artículo 180-2. *Información sobre la situación de guarda.*

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho debe requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes de la persona y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

2. Cautelarmente, mientras se mantiene la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección que proceda, el juez puede atribuir al guardador algunas de las facultades previstas para los apoyos estables.

3. En todo caso el guardador está obligado a comunicar la guarda que ejerce.

Artículo 180-3. *Actuación del guardador de hecho.*

1. El guardador debe cuidar a la persona sujeta a guarda y actuar siempre en su beneficio.

2. Los actos relativos a la gestión del patrimonio del guardado deben limitarse a aquellos actos de administración ordinaria o a los que revistan urgencia.

3. Los actos realizados por el guardador de hecho en interés de la persona no pueden ser impugnados si redundan en su utilidad.

Artículo 180-4. *Extinción.*

1. La guarda de hecho se extingue por la desaparición de las causas que la motivaron así como por la provisión judicial de cualesquiera apoyos o medidas de protección.

2. Al finalizar la guarda de hecho la autoridad judicial puede disponer que el guardador le rinda cuentas de su gestión.

TÍTULO VIII. DE LA TUTELA Y GUARDA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, Y DEL ACOGIMIENTO

CAPÍTULO I. DE LA TUTELA Y GUARDA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 181-1. *Tutela y guarda del menor desamparado.*

1. Cuando la Entidad Pública a la que en el respectivo territorio está encomendada la protección de los menores constata que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley su

tutela desde el momento en el que emite la resolución administrativa declarativa del mismo.

2. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores cuando estos quedan privados de la necesaria asistencia moral o material.

3. La resolución administrativa declarativa de desamparo se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y se notificará a los padres, tutores o guardadores, y al menor afectado si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

4. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal pueden promover, si procede, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

5. Mientras la Entidad Pública procede a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar la situación real de desamparo puede, en cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, asumir la mera guarda provisional del menor mediante resolución administrativa que comunicará al Ministerio Fiscal.

Artículo 181-2. *Retorno del menor a su familia.*

1. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa declarativa de desamparo los padres que continúan ostentando la patria potestad pero la tienen suspendida conforme a lo previsto en el artículo anterior pueden solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad. Igualmente, durante el mismo plazo, pueden oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

2. Pasado dicho plazo decae el derecho de los padres a realizar dicha solicitud y a oponerse a las decisiones. No obstante, pueden facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

3. Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, puede adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

4. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, puede revocar en todo momento la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, cuando constate la desaparición de las causas que motivaron su asunción, siempre que sea lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

Artículo 181-3. *Extinción de la tutela.*

La tutela de la Entidad Pública se extingue:

- a) En el supuesto de revocación de la declaración de desamparo previsto en el artículo anterior.
- b) Cuando el menor llega a la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se haya procedido a la provisión de un apoyo judicial estable.
- c) Por la adopción del menor.
- d) Por el nombramiento como tutor de otra persona.
- e) Por traslado voluntario del menor a otro país.
- f) Cuando el menor se encuentra en territorio de otra Comunidad Autónoma cuya Entidad Pública ha asumido su protección.
- g) Cuando han transcurrido seis meses desde que el menor ha abandonado voluntariamente el centro de protección y se encuentra en paradero desconocido.
- h) Por muerte o declaración de fallecimiento del menor.

Artículo 181-4. *Guarda del menor.*

1. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no pueden cuidar al menor pueden solicitar a la Entidad Pública que asuma solo la guarda durante el tiempo necesario, a los efectos de evitar un futuro desamparo y sin que se suspenda su patria potestad o tutela.

2. La resolución administrativa sobre la asunción de la guarda por la Entidad Pública debe ser motivada, y comunicada a los padres o tutores, al menor afectado si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años, y al Ministerio Fiscal.

3. Los padres o tutores deben ser informados por escrito de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor y de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Entidad Pública.

Artículo 181-5. *Cesación de la guarda.*

1. Cuando las circunstancias impeditivas cesen la Entidad Pública ha de poner fin a la guarda por medio de resolución, de oficio o a solicitud de los padres o de los tutores.

2. El plazo máximo de duración de la guarda es de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, su prórroga durante un año más. Transcurrido el plazo o, en su caso, la prórroga, cesa la guarda por resolución de la Entidad Pública y el menor regresará con sus progenitores o tutores. Si no se dan entonces las circunstancias adecuadas para la reinserción del menor en su familia, la Entidad Pública ha de promover la constitución judicial de una tutela ordinaria o un cambio de tutor, en caso de que la misma ya exista. El juez puede nombrar tutor a la Entidad Pública conforme a lo previsto en el art. 174-5.2.e).

3. La guarda también cesa por mayoría de edad, muerte o declaración de fallecimiento del menor, por traslado voluntario de este a otro país o por hallarse en paradero desconocido durante seis meses en caso de abandono voluntario del centro o de la familia de acogida.

Artículo 181-6. *Guarda por decisión judicial.*

La Entidad Pública asume también la mera guarda del menor cuando así lo acuerde el juez. En tal caso cesa también por decisión judicial.

CAPÍTULO II. DEL ACOGIMIENTO

Artículo 182-1. *Acogimiento familiar o residencial.*

1. La guarda asumida por la Entidad Pública conforme a los artículos precedentes, ya sea como contenido de la tutela o como mera guarda temporal, se ejerce mediante el acogimiento familiar o, no siendo este posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial.

2. En caso de tutela el deber de administrar los bienes y de representar al menor es ejercido directamente por la Entidad Pública y no a través de acogimiento.

En caso de mera guarda, los deberes de administración y representación continúan en manos de los padres o de los tutores.

3. El acogimiento familiar se realiza por la persona o personas que determina la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejerce por el director o responsable del centro donde esté acogido el menor.

No pueden ser acogedores los que no pueden ser tutores de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-10 y 174-12.

4. En las decisiones relativas al ejercicio de la guarda la Entidad Pública ha de buscar siempre el interés del menor y priorizar, cuando coincida con su interés, la reintegración en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona para que permanezcan unidos.

5. Los padres no privados de la patria potestad y los tutores no removidos deben ser siempre informados por la Entidad Pública del acogimiento constituido.

Artículo 182-2. *Salidas y visitas del menor.*

1. La Entidad Pública puede acordar que el menor en acogimiento familiar o residencial realice estancias, salidas de fin de semana o de vacaciones con familias o con instituciones dedicadas a estas funciones, de acuerdo con la legislación de protección de menores, siempre que ello redunde en su beneficio.

2. La Entidad Pública regula las visitas y comunicaciones del menor en acogimiento familiar o residencial con su familia, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas.

3. Lo acuerdos de la Entidad Pública sobre las salidas del menor acogido deben realizarse previa audiencia de los acogedores y del propio menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si ha cumplido doce años, y comunicarse al Ministerio Fiscal. En los acuerdos sobre las visitas deben oírse además los padres no privados de la patria potestad o los tutores no removidos. El menor, los afectados y el Ministerio Fiscal pueden oponerse a dichas resoluciones administrativas.

Artículo 182-3. *Integración del menor en la familia de acogida.*

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo acoge las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. El menor con discapacidad debe contar con los apoyos especializados que necesite.

Artículo 182-4. *Acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar puede tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

2. El acogimiento familiar puede adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:

a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tiene una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal, que tiene carácter transitorio, o bien porque de la situación del menor se prevé la reintegración de este en

su propia familia, o bien en tanto se adopta una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

Este acogimiento tiene una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar o la constitución de otra medida de protección definitiva.

c) Acogimiento familiar permanente, que se constituye o bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen.

La Entidad Pública puede solicitar del juez que atribuya a los acogedores permanentes determinadas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor, sin que ello suponga el cese de la tutela administrativa. En caso de atender la solicitud el juez debe precisar qué facultades concretas otorga a los acogedores y su extensión.

Artículo 182-5. *Constitución del acogimiento.*

1. El acogimiento familiar de urgencia se constituye por mera resolución de la Entidad Pública.

2. El acogimiento familiar temporal o permanente se constituye por resolución de la Entidad Pública acompañada del documento anexo que regulan las leyes sobre protección de menores. En el documento anexo, además de los extremos regulados en dichas leyes, deben constar necesariamente:

a) El consentimiento de los acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si ha cumplido doce años.

b) En los casos en que la Entidad Pública no asume la tutela, sino la mera guarda, y no hay por tanto suspensión de la patria potestad o de la tutela, el consentimiento de los padres o de los tutores.

En caso de que los padres o tutores no presten el consentimiento al que se refiere el apartado anterior, la Entidad Pública puede constituir un acogimiento familiar de urgencia, si no está ya constituido, y debe solicitar al juez que supla tal consentimiento para poder constituir el acogimiento familiar temporal o permanente.

3. La resolución de constitución de todo acogimiento y, en su caso, el documento anexo deben ser remitidos por la Entidad Pública al Ministerio Fiscal.

Artículo 182-6. *Remoción de los acogedores.*

Si surgen problemas graves de convivencia, el menor con suficiente madurez y, en todo caso, si ha cumplido doce años, los acogedores, el Ministerio Fiscal y cualquier persona interesada pueden solicitar a la Entidad Pública la remoción en el acogimiento .

Artículo 182-7. *Fin del acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar del menor cesa:

a) Cuando cese la tutela o la guarda de la Entidad Pública por las causas legalmente previstas, salvo que en este último caso el menor no retorne con su familia y se constituya una tutela a favor de la Entidad Pública.

b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal o de los interesados, en beneficio del menor.

2. El acogimiento familiar de urgencia cesará además cuando se constituya otro acogimiento familiar o residencial.

Artículo 182-8. *Confidencialidad del acogimiento familiar.*

La constitución y la cesación del acogimiento familiar tienen lugar con la obligada reserva.

Artículo 182-9. *Acogimiento residencial.*

1. El acogimiento residencial se formaliza por resolución de la Entidad Pública.

2. El ejercicio y funcionamiento del acogimiento residencial se rige por lo dispuesto en la legislación de protección de menores.

3. El acogimiento residencial cesa en los supuestos previstos para el acogimiento familiar en los apartados a) y b) del artículo 182-7.1.

Artículo 182-10. *Supervisión del Ministerio Fiscal.*

1. Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, guarda y acogimiento de los menores.

2. La Entidad Pública debe darle noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y remitirle copia de las resoluciones administrativas de constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Ministerio Fiscal puede recabar la elaboración de informes por parte de los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes.

El Ministerio Fiscal ha de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promover ante la Entidad Pública o el juez, según proceda, las medidas que estime necesarias.

3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no exime a la Entidad Pública de su responsabilidad con respecto al menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las incidencias que observe.

TÍTULO IX. DE LA AUSENCIA Y DE LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

CAPÍTULO I. DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 191-1. *Defensa del desaparecido.*

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido más noticias de ella, puede el letrado de la administración de justicia, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en aquellos asuntos que no admiten demora sin perjuicio grave. También puede dicho letrado adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias para la conservación y protección del patrimonio del desaparecido.

No es necesario el nombramiento de defensor cuando el desaparecido tenga representante legal o voluntario, siempre y cuando este último tuviera poder para resolver el asunto urgente o facultades de administración.

El letrado de la administración de justicia puede designar de inmediato defensor a quien se proponga por el solicitante o, en su caso, a quien corresponda. En la designación será preferido: el cónyuge no separado legalmente, o la persona unida por análoga relación de afectividad, y si no existe, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, todos ellos mayores de edad. Si no es posible el nombramiento de alguno de los anteriores, designará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

La situación de defensa del desaparecido concluye por el cumplimiento de la gestión encomendada o por la declaración de ausencia, declaración de fallecimiento, muerte o reaparición.

Artículo 191-2. *Declaración de ausencia legal.*

1. Puede declararse la ausencia legal de una persona:

a) Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de estas desde su desaparición si no ha dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.

b) Pasados dos años, si ha dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

2. En caso de muerte o renuncia justificada del apoderado o de caducidad del poder se puede instar la declaración de ausencia si concurren las circunstancias del apartado 1.a).

3. Inscrita en el Registro Civil la declaración de ausencia, quedan extinguidos automáticamente todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo 191-3. *Legitimación para solicitar la declaración de ausencia.*

La legitimación para promover e instar la declaración de ausencia legal corresponde a las personas señaladas en la Ley de Jurisdicción voluntaria.

Artículo 191-4. *Nombramiento del representante del ausente.*

1. Corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones a la persona mayor de edad que sea:

a) Cónyuge no separado legalmente o de hecho o que esté unida por análoga relación de afectividad.

b) El descendiente más próximo. Si existen varios del mismo grado, será preferido el de mayor edad de entre quienes convivían con el ausente.

c) El ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea.

d) Los hermanos que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

2. Excepcionalmente, el letrado de la administración de justicia, en resolución motivada, puede alterar el orden del apartado anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas si hay causa justificada.

3. Igualmente, en defecto de las personas mencionadas, el letrado de la administración de justicia puede designar a su prudente arbitrio, oído el Ministerio Fiscal, a persona solvente de buenos antecedentes.

Artículo 191-5. *Obligaciones del representante del ausente.*

1. El representante del declarado ausente debe cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles del ausente.
- b) Prestar la garantía que el letrado de la administración de justicia prudencialmente fije. Quedan exceptuadas las personas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.
- c) Conservar, defender y administrar el patrimonio del ausente.

2. Son aplicables a los representantes del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

Artículo 191-6. *Poderes y derechos del representante.*

1. El representante del ausente necesita autorización del letrado de la administración de justicia para enajenar o gravar sus bienes, que solo se concede en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada. El letrado de la administración de Justicia determina el destino de las cantidades obtenidas con la enajenación de los bienes.

2. El representante del ausente tiene derecho a una parte de los beneficios líquidos de los bienes del ausente en la cuantía señalada por el letrado de la administración de justicia, que se determina dependiendo del trabajo a realizar, del valor y rentabilidad de los bienes, así como, en su caso, de las obligaciones alimenticias del ausente. Cuando el representante del ausente no esté comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 191-4 puede recibir como máximo dos tercios de dichos beneficios.

Fuera de estos supuestos, el representante solo tiene derecho a recibir parte de los beneficios de los bienes de ausente cuando expresamente lo señale el letrado de la administración de justicia, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 173-4.2.

Artículo 191-7. *Derechos de terceros sobre los bienes del ausente.*

Si se presenta un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesa la representación respecto de dichos bienes, que quedan a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo 191-8. *Otros efectos de la declaración de ausencia.*

El cónyuge del ausente tiene derecho a solicitar la separación de bienes.

Artículo 191-9. *Adquisición de derechos por el declarado ausente.*

1. Para reclamar los derechos que puedan corresponder al ausente debe probarse que vive en el momento en que es necesaria su existencia para adquirirlos.

2. Abierta una sucesión a la que esté llamado el ausente, si no se prueba que vivía en ese momento la sucesión se defiende a quienes hubiese correspondido a falta de aquel, los cuales deben proceder al inventario de los bienes y descripción de los inmuebles.

No obstante, mientras no se produzca la declaración de fallecimiento dichas personas hacen suyos los frutos, pero no pueden disponer de los bienes o gravarlos, salvo en caso de necesidad o utilidad manifiesta.

3. Si reaparece el ausente o se prueba que vivía al tiempo de la apertura de la sucesión, él mismo o su representante o sus causahabientes pueden ejercer la acción de petición de herencia.

Artículo 191-10. *Fin de la situación de ausencia.*

1. La situación de ausencia concluye con la reaparición, declaración de fallecimiento o muerte del ausente.

2. Si se prueba la muerte del declarado ausente se abre la sucesión del mismo. Declarado su fallecimiento se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 192-4.

3. Si reaparece el ausente debe restituirse su patrimonio, pero no los frutos percibidos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior y en el artículo 191-6.2, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprende, además de los frutos percibidos, los debidos percibir a contar del día en que aquella se produjo.

CAPÍTULO II. DE LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

Artículo 192-1. *La declaración de fallecimiento.*

1. Procede la declaración de fallecimiento:

a) Transcurridos cinco años desde las últimas noticias habidas de una persona o, a falta de estas, desde su desaparición.

b) Transcurridos tres años desde las últimas noticias o, en defecto de estas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiese cumplido la persona setenta y cinco años o si padeciera una enfermedad grave al tiempo de la desaparición o de sus últimas noticias.

2. Los plazos se computan desde la expiración de mes natural en que se hayan tenido las últimas noticias, o, en su defecto, de aquel en que ocurrió la desaparición.

Artículo 192-2. *Supuestos especiales de declaración de fallecimiento.*

Procede también la declaración de fallecimiento:

a) En el plazo de dos años cuando la desaparición se produce en un conflicto armado y la persona forma parte de un contingente militar o acompaña a este. El plazo se computa desde la fecha del tratado de paz o, subsidiariamente desde la declaración oficial del fin de la guerra.

b) En el plazo de tres meses:

1° Cuando la desaparición se haya producido en circunstancia de riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, sin que se hayan tenido noticias del desaparecido con posterioridad al cese de la mencionada circunstancia.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social desaparece una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado siempre que haya transcurrido un mes desde el cese de la subversión.

2° Cuando la desaparición se haya producido en un siniestro o accidente comprobado o presunto con riesgo grave para la vida.

Se presume el siniestro o accidente en los viajes cuando haya transcurrido un mes desde las últimas noticias.

c) En el plazo de un mes cuando la desaparición se haya producido en un siniestro o accidente comprobado en el que resulte evidente la falta de supervivientes.

Artículo 192-3. *Comienzo de los efectos de la declaración de fallecimiento.*

1. La declaración de fallecimiento debe expresar la fecha a partir de la cual se entiende sucedida la muerte con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores, salvo prueba en contrario que demuestre que el fallecimiento se produjo en otra fecha.

2. Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca se presume que la persona ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo prueba en contrario.

Artículo 192-4. *Sucesión del declarado fallecido.*

1. Firme la declaración de fallecimiento del ausente se abre su sucesión.

2. Los herederos y legatarios no pueden disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento.

3. Es obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no sea necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo 192-5. *Aparición del declarado fallecido.*

1. Si después de la declaración de fallecimiento aparece el declarado fallecido o se prueba su existencia recobra sus bienes en el estado en que se encuentren y tiene derecho al precio de los que se hayan vendido o a los bienes que con el precio se hayan adquirido, pero no puede reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto, ni reclamar el reintegro de las mandas piadosas en sufragio de su alma o los legados en favor de instituciones de beneficencia, salvo mediando mala fe de aquellos.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo de cinco años desde la declaración de fallecimiento, el sucesor haya donado alguno de los bienes del declarado fallecido este pasa desde su aparición a ser considerado como donante a los efectos del ejercicio en su caso de las acciones previstas en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título V del Libro IV.

CAPÍTULO III. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Artículo 193-1. *Inscripción en el Registro Civil.*

En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones acordadas, y su extinción.

Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan, los decretos de concesión de licencia y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes de los ausentes, y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas en virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

TÍTULO X. DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1101-1. *Concepto de persona jurídica.*

1. Son personas jurídicas las entidades a las que el ordenamiento jurídico atribuye capacidad de ser titular de relaciones jurídicas para el cumplimiento del fin por el que se constituyen.

2. Su personalidad comienza desde el momento en que, con arreglo a derecho, hayan quedado válidamente constituidas.

3. Su capacidad se rige por la ley que las constituye o regula, y, en su caso, por lo dispuesto en el acto de su constitución y en sus estatutos.

4. Las personas que son miembros, o desempeñan cargos o funciones de una persona jurídica no responden de las obligaciones de la misma, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 1101-2. *Personas jurídicas públicas y privadas.*

1. Las personas jurídicas son públicas o privadas.

2. Son personas jurídicas públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica.

3. Las personas jurídicas privadas pueden tener o no tener ánimo de lucro. No tienen ánimo de lucro ni las asociaciones ni las fundaciones.

Artículo 1101-3. *Denominación.*

1. La denominación de las personas jurídicas no puede incluir expresión o término que induzca a confusión sobre su propia identidad, sobre su actividad o sobre su naturaleza, en especial mediante la utilización de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos o similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de la misma naturaleza.

2. No debe coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con la denominación de cualquier otra persona jurídica, pública o privada; tampoco con el nombre de personas físicas o con una marca registrada o notoria, salvo que se cuente con la autorización del titular o, en su caso, de los sucesores del mismo.

3. No debe incluir términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes, al orden público o a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 1101-4. *Domicilio y nacionalidad.*

1. Las personas jurídicas que se constituyen con arreglo a la legislación española deben tener su domicilio en España, en el lugar que corresponda a la sede de su órgano de gobierno y representación, o bien en aquel donde desarrollen principalmente sus actividades.

2. Las personas jurídicas legalmente constituidas con arreglo al Derecho español y domiciliadas en territorio español gozan de la nacionalidad española.

3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, para poder ejercer actividades en España de forma estable o duradera las personas jurídicas extranjeras deben tener una delegación en territorio español.

4. Las personas jurídicas legalmente constituidas con arreglo a un Derecho extranjero tienen en España la consideración y los derechos que determinan los tratados o las leyes.

Artículo 1101-5. *Obligaciones documentales y contables.*

1. Las personas jurídicas deben llevar libros con las actas correspondientes a las reuniones de sus órganos colegiados, autenticadas en la forma establecida en la ley o en sus estatutos, o, en su defecto, con la firma del secretario y del presidente de la reunión.

2. Las personas jurídicas deben proceder a inscribir todos sus actos y contratos en los registros públicos competentes para ello.

3. Las personas jurídicas deben llevar una contabilidad, conforme a las disposiciones que en cada caso les sean de aplicación, que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades económicas realizadas.

CAPÍTULO II. DEL GOBIERNO Y DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**Artículo 1102-1. *Órganos de gobierno y representación.***

Pueden ser miembros de los órganos de gobierno y representación de las personas jurídicas tanto las personas naturales mayores de edad y en pleno uso de los derechos civiles como las personas jurídicas con capacidad para ello.

Artículo 1102-2. *Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno y representación.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno y representación deben ejercer sus funciones con la diligencia de un representante leal.

2. Los miembros de los órganos de gobierno y representación responden de los daños causados a esta por los actos y omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

3. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro específico del órgano de gobierno y representación responden todos solidariamente por los actos y omisiones a los que refiere el apartado anterior, salvo que acrediten que no han participado en ellos o que se opusieron expresamente a los mismos.

4. El plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad es de un año computable de acuerdo con lo previsto en el artículo 612-3.

5. La acción de responsabilidad por daños a la persona jurídica a la que se refieren los apartados anteriores es independiente de la que corresponda a cualquier persona por actos u omisiones de los miembros de sus órganos de gobierno y representación que hayan lesionado sus derechos o intereses.

Artículo 1102-3. *Impugnación de acuerdos.*

1. Son impugnables los acuerdos de los órganos colegiados de las personas jurídicas que sean contrarios a la ley, a los estatutos o que lesionen el interés de las mismas.

2. La acción de impugnación de los acuerdos caduca en el plazo de un año, salvo que resulten contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caduca. El plazo de caducidad se computa desde la fecha de la adopción del acuerdo, de su comunicación a todos los miembros del órgano que lo haya adoptado o desde su inscripción cuando se haya procedido a dicha comunicación o a dicha inscripción respectivamente.

3. Están legitimados para su ejercicio cualquiera de los miembros del órgano que haya adoptado el acuerdo en el momento de su adopción, así como cualquier tercero con interés legítimo cuando los acuerdos sean contrarios al orden público.

CAPÍTULO III. DE LA DISOLUCIÓN Y DE LAS MODIFICACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1103-1. *Disolución y liquidación.*

1. La disolución de la persona jurídica se produce por transcurso del plazo para el que han sido constituidas, por cumplimiento de su fin, por imposibilidad de su cumplimiento, o por cualquier otra causa establecida en su constitución, en sus estatutos o en las leyes.

2. La disolución de las personas jurídicas abre el periodo de su liquidación, hasta cuyo final conservan su personalidad jurídica, salvo en los supuestos en los que la disolución se produce por fusión o por escisión.

3. Terminada la liquidación se dará a los bienes resultantes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales les hayan asignado, y, en su defecto, dichos bienes se aplicarán a la realización de fines análogos en interés de la Comunidad, región, provincia o municipio que principalmente debiera recoger los beneficios de la persona extinguida.

4. Los miembros del órgano de gobierno y representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los estatutos o la ley establezcan otra cosa.

5. Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la persona jurídica.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos.
- d) Pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes al destino que resulte de lo establecido en el apartado 3.
- f) Solicitar en su caso la cancelación de los asientos en el registro público correspondiente.

6. En caso de insolvencia de la persona jurídica los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Artículo 1103-2. *Transformación.*

1. Las personas jurídicas pueden transformarse siempre que ello no sea contrario a su regulación, ni a la regulación del tipo de persona jurídica que se pretende adoptar.

2. La transformación no afecta al reconocimiento de su personalidad jurídica, ni a sus obligaciones, que se mantienen.

3. La transformación debe contar con el consentimiento de los acreedores de la persona jurídica o garantizar suficientemente sus créditos.

4. El acuerdo de transformación debe ser adoptado por el órgano competente para modificar los estatutos de la persona jurídica.

5. Dicho acuerdo debe comprender los requisitos y complementarse con las actuaciones exigidas para la constitución del tipo de persona jurídica pretendido con la transformación.

Artículo 1103-3. Fusión.

1. Dos o más personas jurídicas pueden fusionarse siempre que ello no sea contrario a la regulación de cada una de ellas, previos los acuerdos de fusión adoptados por los respectivos órganos competentes de cada una de las personas jurídicas implicadas.

2. La fusión puede producirse mediante la absorción del patrimonio de la absorbida, que se extingue, por otra, la absorbente. En tal caso los mencionados acuerdos de fusión deben ser adoptados por el órgano de la persona jurídica absorbente competente para modificar sus estatutos y por el órgano de la persona jurídica absorbida competente para decidir su disolución

3. La fusión puede producirse también por la transmisión de los respectivos patrimonios de las personas jurídicas fusionadas, que se extinguen, a una nueva persona jurídica, que se constituye, sucediendo a las primeras en la titularidad sobre los mencionados patrimonios, fundidos en uno solo. En tal caso los mencionados acuerdos de fusión deben ser adoptados por el órgano de cada persona jurídica absorbida competente para decidir su disolución. Será necesario también cumplimentar los requisitos para la constitución de la nueva persona jurídica que sucede a las anteriores en su patrimonio.

4. La fusión debe contar con el consentimiento de los acreedores de las personas jurídicas absorbidas o garantizar suficientemente sus créditos por parte de la persona jurídica absorbente.

Artículo 1103-4. Escisión.

1. Las personas jurídicas pueden acordar su escisión total o parcial siempre que ello no sea contrario a su regulación, total o parcial. La escisión supone la división de su patrimonio en dos o más partes.

2. La escisión total supone la extinción de la persona jurídica escindida y el traspaso de su patrimonio a otras personas jurídicas preexistentes o de nueva constitución. Requiere el acuerdo del órgano de la persona jurídica escindida competente para decidir su disolución y el acuerdo del órgano de cada una de las personas jurídicas preexistentes receptoras del patrimonio de aquella competente para decidir la modificación de sus estatutos. Dichos acuerdos deben comprender la designación de los elementos del activo y del pasivo transmitido a cada persona jurídica receptora del patrimonio de la persona jurídica escindida.

3. La escisión parcial supone el traspaso de parte del patrimonio de una persona jurídica a otra u otras personas jurídicas, con el mantenimiento de la persona jurídica escindida que conserva la parte de su patrimonio que no haya sido traspasada. Requiere el acuerdo del órgano de

la persona jurídica escindida y el acuerdo del órgano de cada una de las personas jurídicas receptoras del patrimonio competente para decidir la modificación de sus estatutos. Dichos acuerdos deben comprender la designación de los elementos del activo y del pasivo transmitidos a cada persona jurídica receptora y la designación de los elementos del activo y del pasivo que conserva la persona jurídica escindida.

4. La persona jurídica escindida debe contar con el consentimiento de sus acreedores o garantizar suficientemente sus créditos.

TÍTULO XI. DE LAS ASOCIACIONES

CAPÍTULO I. CONCEPTO Y CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 1111-1. *Concepto.*

1. Las asociaciones son entidades sin ánimo de lucro constituidas voluntariamente por tres o más personas, físicas o jurídicas, que se dotan de estructura corporativa para la consecución de un fin común mediante la contribución de todas ellas.

2. Los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de las actividades de la asociación deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de dicho fin común.

Artículo 1111-2. *Constitución y responsabilidad por las deudas de la asociación.*

1. El acuerdo de constitución de la asociación, adoptado por tres o más personas físicas o jurídicas, mediante el que ésta adquiere personalidad jurídica, debe formalizarse en acta fundacional recogida en documento público o privado, que incluirá los estatutos de la asociación.

2. La inscripción de la asociación en el Registro de Asociaciones hace pública frente a terceros la constitución y los estatutos de la asociación.

3. Las asociaciones responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

4. Con anterioridad a la inscripción, los promotores y asociados administradores que actúen frente a terceros en nombre de aquella responden con su propio patrimonio de las deudas contraídas en caso de insuficiencia del patrimonio de la asociación. Si la actuación del promotor o asociado es en cumplimiento de un acuerdo de la asamblea general

puede repetir lo pagado proporcionalmente contra los asociados que hayan votado a favor de ese acuerdo.

5. Pueden constituir y pertenecer a asociaciones los mayores de catorce años con la asistencia de sus representantes legales. Para representar a la asociación frente a terceros hay que tener la capacidad necesaria con respecto al acto de que se trate, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

6. Lo establecido en este artículo es de aplicación también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 1111-3. *Estatutos de la asociación.*

Los estatutos de la asociación deben contener al menos el siguiente contenido:

- a) La denominación.
- b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c) La duración cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d) El objeto y los fines de la asociación.
- e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, exclusión y separación de los asociados y, en su caso, las clases de estos.
- f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, y, en su caso, la retribución de los mismos; la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos; los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como el número de asociados necesario para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
- h) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio de la asociación.
- i) El patrimonio inicial y los recursos económicos.
- j) Las causas de disolución y destino del patrimonio de la asociación en tal supuesto.

Artículo 1111-4. *Domicilio y nacionalidad.*

Deben tener domicilio en España las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

Artículo 1111-5. *Modificación de los estatutos.*

1. La modificación de los estatutos requiere acuerdo adoptado por la asamblea general convocada específicamente con tal objeto, debe ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y solo produce efectos para los terceros desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones.

Artículo 1111-6. *Obligaciones documentales y contables.*

Las asociaciones deben cumplimentar las obligaciones documentales y contables a las que se refiere el artículo 1101-5. Además, dispondrán de una relación actualizada de los asociados.

2. Los asociados pueden acceder a la documentación y a la contabilidad a través de los órganos de representación, en los términos previstos en los estatutos.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la asamblea general.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 1112-1. *Asamblea general.*

1. La asamblea general de asociados, órgano supremo de la asociación, es la reunión de todos los asociados para la formación de la voluntad social, con competencias generales en el ámbito de sus relaciones internas.

2. La asamblea general debe reunirse al menos una vez al año. Adopta sus acuerdos con arreglo al principio de mayoría. Los estatutos pueden exigir mayoría cualificada para la adopción de acuerdos en relación con materias concretas.

3. No obstante, requieren mayoría absoluta de las personas presentes o representadas los acuerdos relativos a la modificación de los estatutos, la disposición o enajenación de bienes y la remuneración de los administradores.

4. La asamblea general se constituye válidamente previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión por el órgano de gobierno y representación, cuando concurran a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados salvo disposición en contra de los estatutos. Su presidente y secretario deben ser designados al inicio de la sesión.

5. La asamblea general debe convocarse por el órgano de gobierno y representación, con carácter extraordinario, cuando lo soliciten al me-

nos los asociados que dispongan de un diez por ciento del total de votos o del porcentaje de votos que, en su caso, determinen los estatutos.

Artículo 1112-2. *Órgano de gobierno y representación.*

1. En la asociación debe existir al menos un órgano de gobierno y representación que gestiona los intereses de la asociación y la representa, de acuerdo con lo aprobado por la asamblea general.

2. Las facultades de representación del órgano de gobierno y representación se extenderán a todos los actos propios de la finalidad de la asociación, sin perjuicio de que los estatutos puedan determinar las actividades u operaciones para los que se requiera una autorización expresa de la asamblea general.

3. Salvo disposición en contra de los estatutos solo pueden formar parte del órgano de gobierno y representación los asociados.

4. Para ser miembro de los órganos de gobierno y representación, sin perjuicio de lo que establezcan en su caso los estatutos, es requisito indispensable ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles.

Artículo 1112-3. *Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno y representación.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno y representación deben ejercer sus funciones con la diligencia de un representante leal.

2. Los miembros de los órganos de gobierno y representación responden de los daños causados a la asociación por los actos y omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

3. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro específico del órgano de gobierno y representación responden todos solidariamente por los actos y omisiones a los que refiere el apartado anterior, salvo que acrediten que no han participado en ellos o que se opusieron expresamente a los mismos.

4. El ejercicio de la acción de responsabilidad por parte de la asociación requiere el previo acuerdo de la asamblea general. Dicho acuerdo puede ser adoptado aun cuando no conste en el orden del día. El plazo para el ejercicio de la acción es de un año a contar desde la fecha del acto u omisión origen de la responsabilidad.

5. Subsidiariamente a la asociación y en los términos fijados estatutariamente, los asociados pueden ejercer la acción de responsabilidad a la que se refieren los apartados anteriores cuando el órgano de gobierno y representación no haya convocado en plazo la celebración de la asam-

blea general en la que se decida sobre el ejercicio de la acción, cuando habiendo recaído acuerdo favorable al ejercicio de la acción la asociación no la interpone o cuando haya recaído acuerdo desfavorable al ejercicio de la acción.

6. La acción de responsabilidad por daños a la asociación es independiente de la que corresponde a los asociados o a terceros por actos u omisiones de los miembros de los órganos de gobierno y representación que hayan lesionado sus derechos o intereses.

Artículo 1112-4. *Impugnación de acuerdos sociales.*

1. No procede la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del que impugne a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor.

2. Tampoco procede la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La infracción de requisitos meramente procedimentales para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la asociación en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la reunión del órgano, salvo que la información incorrecta o no facilitada haya sido esencial para el ejercicio razonable por parte del asociado del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que dicha participación, el voto inválido o el error de cómputo haya sido determinante para la consecución de la mayoría exigible.

Artículo 1112-5. *Caducidad de la acción de impugnación.*

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caduca en el plazo de un año, salvo que resulten contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caduca.

2. El plazo de caducidad se computa desde la fecha de adopción del acuerdo, de su comunicación a todos los miembros del órgano que lo haya adoptado, o de su inscripción, cuando se haya procedido a dicha comunicación o a dicha inscripción respectivamente.

Artículo 1112-6. *Legitimación para impugnar.*

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los miembros del órgano que los haya adoptado integrados en el mismo antes de su adopción.

2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público están legitimados cualquier asociado y cualquier tercero con interés legítimo.

3. Las acciones de impugnación deben dirigirse contra la asociación. Cuando el actor tenga la representación exclusiva de la asociación, y el órgano de gobierno y representación no tenga designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso entre los asociados que hayan votado a favor del acuerdo impugnado.

4. Los asociados que hayan votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

5. No puede alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.

Artículo 1112-7. *Procedimiento de impugnación.*

En el caso de que fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez, a solicitud de la asociación demandada, otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

CAPÍTULO III. DE LOS ASOCIADOS

Artículo 1113-1. *Condición de asociado.*

La adquisición de la condición de asociado es libre y voluntaria, con sujeción a lo previsto en los estatutos de la asociación.

Artículo 1113-2. *Derechos de los asociados.*

En los términos previstos en los estatutos los asociados tienen derecho:

a) A participar en la asamblea general, y en los órganos de gobierno y representación, así como en las actividades de la asociación.

b) A ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

c) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación.

Artículo 1113-3. *Deberes de los asociados.*

En los términos previstos en los estatutos son deberes de los asociados los siguientes:

- a) Compartir los fines de la asociación y colaborar para su consecución.
- b) Pagar las cuotas, ordinarias y extraordinarias, y otras aportaciones que les correspondan.
- c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación.
- d) Cumplir los demás deberes que resulten de los estatutos.

Artículo 1113-4. *Aportaciones.*

1. Toda aportación hecha a la asociación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

2. Puede preverse en los estatutos, con las condiciones y límites que se establezcan, la devolución de aportaciones de bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, pero no de las cuotas.

Artículo 1113-5. *Transmisibilidad de la condición de asociado.*

En el caso de que según los estatutos la condición de asociado pueda ser objeto de transmisión esta solo puede producirse a título gratuito, en los términos previstos por aquellos.

Artículo 1113-6. *Separación de asociados.*

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier momento.

2. Los estatutos pueden establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, este pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1113.4-2.

Artículo 1113-7. *Exclusión de asociados.*

1. Todo asociado puede ser excluido, además de por las causas previstas expresamente en los estatutos, cuando infrinja gravemente sus deberes sociales o en él concurra un justo motivo de exclusión .

2. La exclusión, adoptada por acuerdo motivado de la asamblea general, requiere, salvo disposición en contra de los estatutos, el voto favorable de la mayoría absoluta de votos de las personas presentes o representadas.

3. El acuerdo de exclusión es eficaz desde el momento en que se notifique al asociado afectado.

4. La pérdida de la condición de asociado o la separación, cualquiera que sea su causa, no libera al asociado de la responsabilidad que pueda corresponderle por su previa actuación en la asociación.

CAPÍTULO IV. DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 1114-1. *Disolución.*

1. Las asociaciones se disuelven por las causas previstas en los estatutos y, en todo caso, por la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, por la expiración del plazo acordado para su funcionamiento en las asociaciones de duración determinada, por la realización o por imposibilidad de realización del fin social, por quedar reducidas a menos de tres asociados, y por sentencia judicial firme.

2. Ante la concurrencia de una causa de disolución el órgano de gobierno y representación de la asociación está obligado a convocar la asamblea general, que, en su caso, puede adoptar también el acuerdo de remoción de la causa de disolución, siempre que ello sea posible.

3. Ante la concurrencia de una causa de disolución los miembros del órgano de gobierno y representación de la asociación responden solidariamente frente a terceros por las deudas sociales cuando omitan convocar la asamblea general para que adopte el correspondiente acuerdo de disolución o, en su caso, de remoción de la causa de disolución, o cuando hayan omitido solicitar la disolución judicial.

4. En todos los supuestos de disolución debe darse al patrimonio el destino previsto en los estatutos, que no puede ser el de entregarse ni a los asociados, ni a terceros, ni a entidades con ánimo de lucro sin una justificación acorde con los fines de la asociación.

Artículo 1114-2. *Liquidación.*

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conserva su personalidad jurídica.

2. Los miembros del órgano de gobierno y representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la asamblea general o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

3. Los liquidadores deben proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 1103-1.5 y 6.

CAPÍTULO V. DE LA FUSIÓN Y DE LA ESCISIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 1115-1. *Acuerdo de fusión de asociaciones.*

1. Las asociaciones podrán fusionarse y escindirse en los términos previstos en los artículos 1103-3 y 1103-4 respectivamente..
2. La fusión requiere el acuerdo de la asamblea general de cada una de las asociaciones implicadas en la fusión.
3. Dicho acuerdo requerirá una mayoría de las tres cuartas partes del total de votos, salvo disposición en contra de los estatutos.

Artículo 1115-2. *Derecho de separación de los asociados.*

Los asociados que no voten a favor de la fusión pueden ejercer su derecho de separación de acuerdo con lo previsto en el artículo 1113-6.

CAPÍTULO VI. DE LA TRANSFORMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 1116-1. *Acuerdo de transformación.*

1. La transformación de la asociación ha de ser acordada por la asamblea general. El acuerdo debe incluir las menciones exigidas para la constitución de la entidad cuyo tipo se adopte.
2. Dicho acuerdo requiere una mayoría de las tres cuartas partes del total de votos, salvo disposición en contra de los estatutos. La eficacia del acuerdo requiere además la ausencia de oposición expresa de los acreedores de la asociación.
3. La transformación de la asociación no libera de su responsabilidad ni a la asociación ni a los asociados, hasta el límite de su aportación, por las deudas contraídas con anterioridad a la adopción del acuerdo.

Artículo 1116-2. *Derecho de separación de los asociados.*

Los asociados que no voten a favor de la transformación pueden ejercer su derecho de separación de acuerdo con lo previsto en el artículo 1113-6.

TÍTULO XII. DE LAS FUNDACIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1121-1. *Concepto.*

Son fundaciones las entidades constituidas sin fin de lucro, que por voluntad de sus creadores tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Artículo 1121-2. *Fines y beneficiarios.*

1. Las fundaciones deben perseguir fines de interés general.
2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectivos genéricos de personas. Tienen esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.
3. No obstante, pueden constituirse fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español en los términos que se determinan en su ley reguladora, así como aquellas cuya finalidad principal sea destinar sus prestaciones a personas jurídicas singularizadas que persigan fines de interés general.

Artículo 1121-3. *Personalidad jurídica.*

1. Las fundaciones quedan válidamente constituidas y adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro de Fundaciones.

La inscripción solo puede ser denegada mediante resolución motivada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de este Título. Si el defecto apreciado es subsanable se otorgará un plazo de diez días para su subsanación. Si el defecto es subsanado se procederá a la inscripción, denegándose de forma definitiva en caso contrario.

2. Solo las entidades inscritas en el Registro de Fundaciones pueden utilizar la denominación de fundación.

Artículo 1121-4. *Denominación.*

1. La denominación de las fundaciones se ajustará a lo previsto en el artículo 1101-3 y a las siguientes reglas:

- a) Deberá figurar la palabra «fundación».
- b) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el

nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.

c) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.

d) Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

Artículo 1121-5. *Domicilio.*

1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio en el lugar donde se encuentre la sede de su patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero tendrán su domicilio en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional.

Artículo 1121-6. *Fundaciones extranjeras.*

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable en España, deberán mantener una delegación en territorio español que constituirá su domicilio a los efectos de este Título, e inscribirse en el Registro de Fundaciones competente en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades.

2. La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el Registro de Fundaciones correspondiente que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

3. Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos establecidos en este artículo no podrán utilizar la denominación de fundación.

4. Las delegaciones en España de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al protectorado que corresponda en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas.

Artículo 1121-7. *Fundaciones especiales.*

Las siguientes fundaciones se rigen por sus respectivas leyes especiales:

a) Las fundaciones del sector público estatal.

b) Las fundaciones a las que se refiere la Ley 23/1982, reguladora del Patrimonio Nacional.

c) Las fundaciones públicas sanitarias a las que se refiere el artículo 111 de la Ley 50/1998, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

d) Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

e) Las fundaciones bancarias.

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES

Artículo 1122-1. *Capacidad para la constitución.*

1. Pueden constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean estas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requieren de capacidad para disponer gratuitamente, *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes y derechos en que consista la dotación.

3. Las personas jurídicas privadas requieren el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes.

4. Las personas jurídicas públicas deben cumplir lo que las disposiciones por las que se rigen establecen para este supuesto, en su defecto, para la disposición a título gratuito de los bienes y derechos que aporten.

Artículo 1122-2. *Modalidades de constitución.*

1. La fundación puede constituirse por actos *inter vivos* o *mortis causa*.

2. La constitución de la fundación por acto *inter vivos* se realiza mediante escritura pública.

3. La constitución de la fundación por acto *mortis causa* requiere que en el testamento se fije al menos la voluntad de crear una fundación y la de disponer de los bienes y derechos de la dotación. La escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos se otorgará por el albacea y, en defecto de este, por los herederos. En caso de que estos no existan o no cumplan esta obligación en el plazo fijado por el testador, o, subsidiariamente, en el plazo de un año desde su fallecimiento, la escritura se otorgará por el protectorado, siendo de cargo del albacea o, en su defecto, de los herederos los gastos que para el mismo implique dicho otorgamiento.

Si en el testamento otorgado ante notario se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución

la fundación queda constituida, no siendo necesario el otorgamiento de escritura fundacional.

Artículo 1122-3. *Escritura de constitución.*

1. La escritura de constitución de una fundación debe contener al menos lo siguiente:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, su denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, su nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal. Si se trata de fundaciones *mortis causa* debe contener estos mismos datos referidos a las personas que ejecuten la voluntad del causante.

b) La voluntad de constituir una fundación.

c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.

d) Los estatutos de la fundación.

e) La identificación de las personas que integran el patronato, así como su aceptación si se manifiesta en el momento de su otorgamiento.

2. El otorgamiento de la escritura de constitución es un acto irrevocable.

Artículo 1122-4. *Estatutos.*

1. El contenido mínimo de los estatutos es el siguiente:

a) La denominación de la fundación.

b) Los fines fundacionales.

c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) La composición del patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

2. Toda disposición de los estatutos que sea contraria a la ley se tiene por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de la fundación. En este último caso no procede su inscripción.

Artículo 1122-5. *Dotación inicial e incrementos de la dotación.*

1. La dotación, que puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Se presume suficiente la dotación cuyo valor alcance los treinta mil euros. Cuando la dotación sea de inferior valor el fundador debe justificar ante el protectorado que la misma es suficiente para la realización de los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

2. Si la aportación es dineraria puede efectuarse en forma sucesiva. En tal caso el desembolso inicial será de, al menos, siete mil quinientos euros, y el resto se debe hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Se puede complementar el resto de la dotación con el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

Si la aportación no es dineraria debe incorporarse a la escritura de constitución su valoración, para cuyo cálculo puede servir cualquier valoración oficial de los bienes. En su defecto es necesario aportar una valoración realizada por un experto independiente.

En uno y otro caso deberá acreditarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante.

3. Forman también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el patronato con carácter permanente a los fines fundacionales.

4. En ningún caso se considera dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Artículo 1122-6. *Fundación en proceso de formación.*

1. Otorgada la escritura fundacional, en tanto se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones, el patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entienden automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución sin que los patronos hayan instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responden solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción, salvo que acrediten que han actuado con la diligencia debida.

Asimismo el protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, siguiendo, siempre que ello sea posible, los criterios que para la sustitución de los patronos se fijen en los estatutos de la fundación. Los nuevos patronos asumirán las mismas obligaciones que los patronos a los que sustituyen y, en consecuencia, deben instar la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones en un plazo máximo de seis meses desde su nombramiento.

Artículo 1122-7. *Obligaciones de los notarios.*

Los notarios deberán poner en conocimiento del protectorado el contenido de las escrituras públicas de constitución de las fundaciones y sus modificaciones posteriores mediante la remisión de copia simple de las mismas.

En el caso de que la fundación haya sido constituida en testamento la referida obligación será cumplimentada cuando el notario autorizante tenga conocimiento del fallecimiento del testador.

Artículo 1122-8. *Destino de los bienes por imposibilidad de inscripción.*

En caso de imposibilidad de inscripción el patrimonio fundacional responde de las obligaciones contraídas y, en su defecto, la responsabilidad recae solidariamente sobre las personas que compongan el patronato y que no se hayan opuesto a la asunción de las mismas. El resto del patrimonio fundacional revierte al fundador, salvo que la fundación no inscrita sea *mortis causa*, en cuyo caso se está a lo que disponga el testamento y, en su defecto, el protectorado decide dar a los bienes un destino de interés general que se corresponda lo más posible con la voluntad fundacional.

CAPÍTULO III. DEL GOBIERNO DE LAS FUNDACIONES

Artículo 1123-1. *El patronato.*

1. El patronato es el órgano de gobierno y representación de la fundación.
2. La administración y disposición del patrimonio de la fundación corresponde al patronato en la forma establecida en los estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Artículo 1123-2. *Delegación de funciones.*

1. Si los estatutos no lo prohíben el patronato puede delegar sus funciones en uno o más de sus miembros.

2. El patronato no puede delegar los siguientes actos:
 - a) La aprobación de las cuentas anuales y del plan de actuación.
 - b) La modificación de los estatutos.
 - c) La fusión, escisión y disolución de la fundación, así como la liquidación de su patrimonio.
 - d) Los que requieran autorización del protectorado.
 - e) La disposición de bienes cuyo importe sea superior al veinticinco por ciento del activo de la fundación que resulte del balance aprobado del último ejercicio, salvo que se trate de la venta de títulos valores con cotización. Sin embargo, el patronato puede delegar el otorgamiento del acto correspondiente en las condiciones previamente aprobadas por él.
3. Los estatutos pueden prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en los apartados anteriores.
4. El patronato puede otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.
5. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deben inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 1123-3. *Composición del patronato y requisitos para ser miembro. Gratuidad de los cargos.*

1. El patronato está constituido por un mínimo de tres miembros. Deben elegir entre ellos un presidente, si no se prevé otra cosa en la escritura de constitución o en los estatutos.

Asimismo el patronato debe nombrar un secretario, a quien corresponde la certificación de los acuerdos del mismo. Puede serlo una persona ajena al patronato, en cuyo caso tiene voz pero no voto.

Los cargos de presidente y secretario no pueden ejercerse por una misma persona.

2. Pueden ser miembros del patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos o para administrar bienes.

Las personas jurídicas pueden formar parte del patronato. Deben designar a las personas físicas que las representen.

El desempeño del cargo de patrono no puede simultanearse con la representación de una persona jurídica que forme parte del patronato.

Una persona física no puede ejercer la representación de más de una persona jurídica en el patronato.

3. Los patronos ejercen su cargo gratuitamente, si bien tienen derecho al anticipo y al reembolso de los gastos debidamente justificados, así

como a la indemnización de los daños sufridos por razón del ejercicio de sus funciones.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses, y salvo que el fundador haya dispuesto lo contrario, el patronato puede asignar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que les corresponden como miembros del patronato.

La asignación de dicha retribución deberá ser autorizada por el protectorado.

Artículo 1123-4. *Designación y representación.*

1. Los patronos serán designados de acuerdo con los estatutos. Pueden ser patronos nominalmente, por razón de la ocupación de un cargo o de otra circunstancia, o por elección.

2. El cargo de patrono que recaiga sobre una persona física debe ejercerse personalmente. Sin embargo, si los estatutos no lo prohíben, los patronos pueden delegar por escrito el voto en otros patronos respecto a temas concretos. Si la condición de patrono es atribuida por razón de un cargo, puede actuar en nombre del titular de este cargo la persona que pueda sustituirle de acuerdo con las reglas de organización de la institución de que se trate.

3. Las personas jurídicas deben ser representadas en el patronato de una forma estable, por la persona a quien corresponda esta función.

4. Los fundadores pueden reservarse en los estatutos, de una forma temporal o hasta su muerte o extinción, el derecho a designar, separar y renovar los patronos y los cargos del patronato.

Artículo 1123-5. *Aceptación y duración del cargo.*

1. Los patronos entran a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. La aceptación puede realizarse también mediante la utilización de los medios electrónicos que permitan acreditar la personalidad del interesado.

Asimismo, la aceptación se puede realizar ante el patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el secretario, con firma legitimada notarialmente o mediante la utilización de los medios electrónicos que permitan acreditar la personalidad del mismo.

En todo caso, la aceptación debe inscribirse en el Registro de Fundaciones.

2. Las personas jurídicas aceptan formar parte del patronato por acuerdo del órgano competente de las mismas.

3. La duración del cargo de patrono y la de los cargos que los patronos pueden desempeñar en el patronato debe quedar recogida en los estatutos. Puede ser indefinida si los fundadores así lo han establecido en los estatutos.

Artículo 1123-6. *Convocatoria del patronato.*

1. El patronato debe convocarse de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

2. El patronato debe convocarse siempre que lo solicite una cuarta parte de sus miembros. La solicitud debe dirigirse al presidente o a la persona legitimada para hacer la convocatoria y debe incluir los asuntos que tengan que tratarse. La reunión, en este caso, debe celebrarse en el plazo de treinta días a contar de la solicitud si los estatutos no fijan uno más breve.

3. Si el patronato no se convoca en los casos en que es obligatorio hacerlo el protectorado puede convocarlo a petición de cualquier miembro de aquel, previa audiencia a las personas a quien corresponda hacerlo.

Artículo 1123-7. *Ejercicio de las funciones de gobierno.*

1. Los patronos deben ejercer sus funciones con la diligencia de un representante leal, de acuerdo con la ley y los estatutos, y actuando siempre en interés de la fundación.

2. Los patronos deben procurar que se cumplan los fines fundacionales. Tienen el deber de conservar los bienes de la fundación, y de mantener su productividad siguiendo criterios financieros de prudencia adecuados a las circunstancias económicas y a las actividades que realice la fundación.

3. Para cumplir sus funciones tienen el derecho y el deber de asistir a las reuniones, de informarse sobre la marcha de la fundación y de participar en las deliberaciones y en la adopción de acuerdos. Deben cumplir también los deberes contables previstos en el artículo 1124-6, custodiar los libros, tenerlos actualizados y guardar secreto de las informaciones confidenciales relativas a la fundación, incluso después de haber cesado en el cargo.

4. Si una tercera parte de los patronos considera por razones justificadas que existe alguna circunstancia excepcional en la gestión de la fundación que aconseja la realización de una auditoría de cuentas, pueden pedir la convocatoria del patronato para solicitar de forma razonada

la realización de dicha auditoría. Si el patronato no es convocado o, una vez convocado al efecto, no acuerda la realización de la auditoría solicitada, el protectorado, a petición de los patronos interesados, previa audiencia al patronato, puede requerir a la fundación para que realice la auditoría, a cargo de la propia fundación.

Artículo 1123-8. *Conflicto de intereses y autocontratación.*

1. Los patronos no pueden intervenir en la toma de decisiones o adopción de acuerdos en los asuntos en que estén en conflicto de intereses con la fundación. En el caso de adoptarse el acuerdo o ejecutarse el acto en cuestión debe comunicarse al protectorado en un plazo de treinta días.

2. Los miembros del patronato deben comunicar a este cualquier conflicto de intereses, directo o indirecto, que tengan con la fundación. Antes de que el patronato adopte un acuerdo relacionado con dicho conflicto, el patrono implicado en el mismo debe proporcionar al patronato la información relevante.

3., Al efecto de apreciar la existencia de un conflicto de intereses se equipara al interés personal el interés de las personas mencionadas en el apartado 7, incisos *c)* y *d)* de este artículo.

4. La fundación puede celebrar contratos con personas o entidades vinculadas previa autorización del protectorado cuando la cuantía correspondiente al conjunto de las contrataciones que anualmente se pretendan llevar a cabo sea superior a dieciocho mil euros o al veinticinco por ciento del volumen anual de ingresos totales de la fundación que figuren en las cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio que tenga obligación de presentar, o de los ingresos previstos en el primer plan de actuación si la solicitud de autorización se realiza en el primer ejercicio de funcionamiento de la fundación.

La autorización del protectorado debe concretar en su caso los términos y el periodo de vigencia de la autorización.

5. El protectorado denegará en todo caso la autorización cuando:

a) El negocio jurídico encubra una remuneración por el ejercicio del cargo de patrono.

b) El valor de la contraprestación que deba recibir la fundación no resulte equilibrado.

c) La cuantía correspondiente al conjunto de las contrataciones que se pretendan llevar a cabo en cada ejercicio sea superior al cincuenta por ciento del volumen anual de ingresos totales de la fundación que figuren en las cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio que tenga obligación de presentar, o de los ingresos previstos en el primer

plan de actuación si la solicitud de autorización se realiza en el primer ejercicio de funcionamiento de la fundación.

6. En los restantes supuestos, los contratos deben ser comunicados al protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

7. Se consideran personas o entidades vinculadas a la fundación:

- a) Los fundadores.
- b) Los patronos, los miembros de otros órganos de la fundación y las personas físicas que actúen como representantes de los patronos y de la fundación.
- c) Los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, y personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.
- d) Las entidades en las que las personas citadas en las letras a), b) y c) sean socios o partícipes o formen parte de sus órganos de gobierno.
- e) Las entidades en las que la fundación sea socio o partícipe.

En todos los supuestos en que la vinculación se defina en función de la relación de socios o partícipes de una entidad la participación debe ser igual o superior al veinticinco por ciento, o al uno por ciento si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado.

Artículo 1123-9. Responsabilidad de los patronos.

1. Los patronos responden frente a la fundación en los términos previstos en el artículo 1102-2.2 y 3.

2. La acción de responsabilidad contra los patronos puede ser ejercida por:

- a) La fundación, previo acuerdo motivado del patronato, en cuya adopción no debe participar el patrono afectado.
- b) El protectorado.
- c) Los patronos disidentes o ausentes en los términos del apartado 1 de este artículo.
- d) Los fundadores.
- e) Los acreedores de la fundación siempre que el patrimonio fundacional resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

3. El plazo de ejercicio de la acción de responsabilidad es el previsto en el artículo 1102-2.4.

Artículo 1123-10. Sustitución, cese y suspensión en el cargo.

1. La sustitución de los patronos se debe realizar en la forma prevista en los estatutos. Cuando ello no sea posible se procederá de conformidad

con lo previsto en el artículo 1125-1, quedando facultado el protectorado hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el patronato, en aquellos casos en los que el número de patronos sea inferior al mínimo legal. La designación se realizará a propuesta de los miembros del patronato, o del fundador si se reservó esta facultad en los estatutos.

Cuando ni los miembros del patronato ni el fundador en su caso propongan al protectorado la designación de las personas previstas en el párrafo anterior en un plazo de tres meses a contar desde la comunicación de dicha circunstancia el protectorado puede proceder directamente a su designación.

2. El cese de los patronos se produce en los supuestos siguientes:
 - a) Por muerte o declaración de fallecimiento en el caso de las personas físicas, o por extinción en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad.
 - c) Por cese en el cargo por razón del cual forma parte del patronato.
 - d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el artículo 1123-7.1, si así se declara en resolución judicial.
 - e) Por resolución judicial que estime la acción de responsabilidad prevista en el artículo 1123-9.
 - f) Por el transcurso del plazo seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación sin haber instado su inscripción en el Registro de Fundaciones.
 - g) Por el transcurso del periodo de tiempo para el que han sido nombrados.
 - h) Por renuncia notificada al patronato, previos los trámites previstos para su aceptación.
 - i) Por las demás causas establecidas en la ley o en los estatutos.

3. La suspensión de los patronos puede ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

4. La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos debe inscribirse en el Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección 1ª Del patrimonio de las fundaciones

Artículo 1124-1. *Inscripción de los bienes de la fundación.*

El patronato debe promover la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de esta en los registros públicos correspondientes.

Si los bienes y derechos son dotacionales se practicará en tales registros anotación preventiva de la prohibición de disponer de aquellos sin la autorización del protectorado.

Artículo 1124-2. *Actos de disposición.*

1. Los actos de disposición de los bienes y derechos que forman parte de la dotación requieren la previa autorización del protectorado, que se concederá en un plazo de treinta días a contar desde la presentación de la correspondiente solicitud, si existe causa debidamente justificada.

Este requisito no es necesario para la venta de valores cotizables en bolsa cuando las circunstancias de cotización o las necesidades de tesorería aconsejen su venta inmediata.

2. Los actos de disposición de aquellos bienes y derechos distintos de los que forman parte de la dotación, cuyo importe sea superior al veinticinco por ciento del activo de la fundación que resulte del balance aprobado del último ejercicio, deben ser comunicados al protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

3. Los actos jurídicos relativos a los bienes y derechos que formen parte de la dotación deben inscribirse en el Registro de Fundaciones. También se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el registro público que corresponda por razón del objeto, y se recogerán en el libro inventario de la fundación.

Artículo 1124-3. *Herencias y donaciones.*

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entiende hecha siempre a beneficio de inventario.

2. La aceptación de legados con cargas y la de donaciones onerosas, remuneratorias o modales, cuando el modo impuesto no sea propio de las finalidades de la fundación, así como la repudiación de herencias, donaciones o legados puros, deben ser comunicadas al Protectorado en el plazo máximo de los treinta días siguientes a su realización.

Sección 2ª Del funcionamiento y actividad económica de las fundaciones

Artículo 1124-4. *Principios de actuación.*

1. La actividad de las fundaciones está sometida a los siguientes principios:

- a) Destinar efectivamente su patrimonio al cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la ley y los estatutos de la fundación.
- b) Dar información suficiente de sus fines y actividad.

- c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.
- d) Llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad.
- e) Llevar un libro de actas de las reuniones del patronato en los términos previstos en el artículo 1101-5.1.

Artículo 1124-5. *Actividades económicas.*

1. Las fundaciones pueden desarrollar actividades propias y actividades mercantiles directamente.

2. Se entiende por actividad propia la realizada por la fundación para el cumplimiento de sus fines, no dirigida al reparto de beneficios, con independencia de que se realice de forma gratuita o mediante remuneración siempre que no desvirtúe el interés general de sus fines.

3. Se entiende por actividad mercantil directa la realizada por la fundación orientada a la obtención de beneficios, cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales, o sea complementaria o accesorio de los mismos, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

4. Las fundaciones pueden participar en sociedades mercantiles que limiten la responsabilidad de los socios. Cuando esta participación sea mayoritaria deben dar cuenta al protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca.

5. Si la fundación recibe por cualquier título alguna participación en sociedades en las que se deba responder personalmente de las deudas sociales debe enajenar dicha participación, salvo que en el plazo máximo de un año se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

6. No puede entenderse que las actividades de la fundación son propias cuando sean desarrolladas por sociedades mercantiles o consistan en la adquisición de participaciones de capital y operaciones realizadas en el mercado financiero.

Artículo 1124-6. *Contabilidad, auditoría y plan de actuación.*

1. Las fundaciones deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello deben llevar un libro diario y un libro de inventarios y deben presentar las cuentas anuales.

2. Las cuentas anuales deben ser redactadas con claridad y mostrar de forma precisa el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la fundación. Deben ser aprobadas por el patronato de la fundación en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio.

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de resultados, la memoria, así como el resto de documentos que establezca el plan de contabilidad que sea de aplicación.

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, debe incluir:

a) Las actividades fundacionales indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de ellas, los convenios llevados a cabo con otras entidades para estos fines, el grado de cumplimiento y el destino de los ingresos obtenidos.

b) Los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, las retribuciones percibidas por sus miembros y los negocios jurídicos llevados a cabo entre la fundación y aquellos.

c) Las sociedades participadas mayoritariamente, con la indicación del porcentaje de participación.

d) Un inventario de bienes.

3. Los modelos en los que las fundaciones pueden formular sus cuentas anuales son los establecidos en el plan de contabilidad que les sea de aplicación.

Las fundaciones deben formular cuentas anuales consolidadas cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos para la sociedad dominante conforme a la legislación mercantil.

4. Las fundaciones pueden formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados cuando cumplan las condiciones establecidos al respecto para las sociedades mercantiles. La referencia al importe neto de la cifra anual de negocios establecida en la legislación mercantil se entiende realizada al importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra de negocios de su actividad mercantil.

5. Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza simplificado de la contabilidad, que podrá ser aplicado por las fundaciones en las que al cierre del ejercicio se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones:

a) Que el total de las partidas del activo no supere doscientos mil euros. A estos efectos, se entiende por activo el total que figura en el modelo de balance.

b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a doscientos mil euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cinco.

6. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas de todas las fundaciones en las que a fecha de cierre del ejercicio concurren al menos dos de las condiciones siguientes:

a) Que el total del activo de la fundación sea superior a 2.400.000 euros.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También deben someterse a auditoría externa las fundaciones que reciban ayudas o subvenciones públicas conforme a los límites y condiciones previstos en la normativa sobre auditoría de cuentas.

La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre auditoría de cuentas. Los auditores disponen de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les sean entregadas las cuentas, para realizar el informe de auditoría. El régimen de nombramiento y revocación de los auditores se establecerá reglamentariamente.

7. En relación con las condiciones señaladas en los apartados 4, 5 y 6 anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el primer ejercicio económico desde su constitución, fusión o escisión, las fundaciones deben cumplir lo previsto en los apartados mencionados si reúnen al cierre de dicho ejercicio las condiciones que se señalan.

b) Un cambio en el cumplimiento o no de las condiciones señaladas en la fecha de cierre del ejercicio solo es relevante a los efectos de lo previsto en este apartado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

8. Las cuentas anuales deben ser presentadas en el Registro de Fundaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría.

Comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, se debe proceder a su depósito en dicho Registro, el cual debe informar al protectorado, dándole traslado en el mismo acto de toda la información necesaria para que pueda, en cumplimiento de sus funciones, comprobar las cuentas anuales depositadas. El protectorado puede requerir al patronato de la fundación toda la información y documentación complementaria que considere oportuna.

9. El patronato debe aprobar y presentar en el Registro de Fundaciones, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación

en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar.

Comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, se debe proceder a su depósito en dicho Registro, el cual debe informar al protectorado, dándole traslado en el mismo acto de toda la información necesaria para que pueda, en cumplimiento de sus funciones, comprobar el plan de actuación depositado. El protectorado puede requerir al patronato de la fundación toda la información y documentación complementaria que considere oportuna.

10. Si como resultado de las comprobaciones llevadas a cabo por el protectorado, fuera necesario realizar alguna modificación en las cuentas anuales o en los planes de actuación depositados, el protectorado comunicará dicha circunstancia al patronato de la fundación y al Registro de Fundaciones.

El patronato remitirá al protectorado la modificación requerida y, una vez que el protectorado manifieste su conformidad, al Registro de Fundaciones a efectos de su depósito.

11. Sin perjuicio de la responsabilidad de los patronos, el incumplimiento del deber de presentación de las cuentas anuales o de los planes de actuación impide la realización de nuevas inscripciones con respecto a la fundación.

12. El protectorado debe remitir anualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la relación de las fundaciones que no tienen depositadas las cuentas anuales. Dicha relación le será remitida por el Registro de Fundaciones dentro del primer mes de cada año.

Artículo 1124-7. *Gastos de funcionamiento.*

Los gastos derivados del funcionamiento del patronato y de sus órganos delegados, sin contar a tal efecto el coste de las funciones de dirección o gerencia, no pueden ser superiores al quince por ciento de los ingresos netos obtenidos durante el ejercicio.

Artículo 1124-8. *Destino de rentas e ingresos.*

1. Las fundaciones tienen la obligación de destinar a la realización de los fines fundacionales al menos el setenta por ciento de los ingresos netos anuales.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación es el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

El resto de los ingresos netos anuales debe destinarse a incrementar la dotación o las reservas de la fundación.

2. En el cálculo de los ingresos no se incluyen los obtenidos por los actos de disposición de los bienes y derechos, que deben reinvertirse en la adquisición de otros bienes y derechos, o en la mejora de los bienes de la fundación.

3. En todo caso debe existir una adecuada proporcionalidad entre los recursos empleados, las actividades realizadas y los fines conseguidos. El protectorado puede solicitar del patronato la información necesaria para valorar dicha adecuación en relación con el cumplimiento del destino de los ingresos.

4. El protectorado remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la información relativa a las fundaciones que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V. DE LA TRANSFORMACIÓN, DE LA FUSIÓN, DE LA ESCISIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LAS FUNDACIONES

Artículo 1125-1. *Modificación de estatutos.*

1. El patronato puede acordar la modificación de los estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos, el patronato debe acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.

3. Si el patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando de la autoridad judicial frente a la oposición de aquél que resuelva sobre la procedencia de la modificación de estatutos requerida.

4. La modificación de los estatutos debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones. Cuando afecta a los fines fundacionales requiere la previa autorización del protectorado.

Artículo 1125-2. *Fusión.*

1. Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador en los estatutos, pueden fusionarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101-2.2 y 3, previo acuerdo de los respectivos patronatos, que debe comunicarse al protectorado.

2. La fusión requiere el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de Fundaciones. Cuando la fusión afecta a los fines fundacionales requiere la previa autorización del protectorado.

3. La escritura debe contener los estatutos y la identificación de los miembros del patronato de la fundación resultante de la fusión.

El Registro debe comunicar la inscripción de la fusión al protectorado.

4. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines el protectorado puede requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo haya prohibido.

Frente a la oposición de aquella el protectorado puede solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.

Artículo 1125-3. Escisión.

1. Las fundaciones pueden escindirse de acuerdo con lo previsto en el artículo 1103.4, salvo que el fundador lo haya prohibido en los estatutos.

2. El patronato de la fundación que pretende llevar a cabo la escisión debe redactar un proyecto de escisión que contenga al menos:

a) La denominación y el domicilio de las fundaciones participantes en la operación y, si procede, de la fundación o fundaciones que deban constituirse.

b) El texto íntegro de los estatutos de la fundación que deba constituirse a raíz de la escisión o de las modificaciones que deban introducirse en los estatutos de las fundaciones que participan en la operación

c) La designación de los elementos del activo y el pasivo que deben transmitirse a la fundación o fundaciones beneficiarias de la escisión.

3. La escisión debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones. Cuando la escisión afecta a los fines fundacionales o a las voluntades de los respectivos fundadores, requiere la previa autorización del protectorado.

Artículo 1125-4. Causas de disolución.

Las fundaciones se disuelven por las siguientes causas:

a) Finalización del plazo establecido por los estatutos, salvo que antes se haya acordado su prórroga.

b) Cumplimiento íntegro del fin fundacional.

c) Imposibilidad de cumplimiento del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1125-1 y 1125-2.

d) Cuando así resulte de la fusión o de la escisión a que se refieren los artículos 1125-2 y 1125-3.

- e) Cualquier otra prevista en los estatutos.
- f) Incumplimiento de la obligación de presentación de cuentas anuales o planes de actuación durante tres ejercicios continuados.
- g) Cualquier otra establecida en las leyes.

Artículo 1125-5. *Procedimiento de disolución.*

1. En el supuesto del inciso *a)* del artículo anterior la fundación se disuelve de pleno derecho.

2. En los supuestos contemplados en los incisos *b)*, *c)* y *e)* del artículo anterior, la disolución de la fundación debe ser acordada por el patronato, previa autorización del protectorado. Si no hay acuerdo del patronato o no existe autorización previa del protectorado, la disolución de la fundación requiere resolución judicial, que puede ser instada por el patronato o por el protectorado según los casos.

3. En los supuestos recogidos en el inciso *f)* del artículo anterior se requiere resolución judicial, que debe ser instada por el protectorado.

4. El acuerdo de disolución o, en su caso, la resolución judicial debe inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 1125-6. *Destino del patrimonio resultante tras la liquidación.*

1. La liquidación de la fundación corresponde al patronato bajo el control del protectorado, salvo lo que en su caso establezca una resolución judicial.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación deben destinarse a fundaciones o a entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos, que hayan sido designadas en el negocio fundacional o en los estatutos de la fundación disuelta. En su defecto, ese destino puede ser decidido en favor de esas mismas fundaciones y entidades por el patronato, si tiene reconocida esa facultad por el fundador; a falta de esa facultad corresponde al protectorado tomar esa decisión.

3. Las fundaciones pueden prever en el negocio fundacional o en sus estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas que persigan fines de interés general.

4. En los supuestos recogidos en el inciso *f)* del artículo 1125-4 la resolución judicial que declare la disolución de la fundación y ordene, en su caso, la liquidación de sus bienes y derechos puede designar beneficiaria a la Administración Pública que haya ejercido el protectorado de la fundación, siempre y cuando sus estatutos no hayan dispuesto lo contrario.

5. Los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO VI. DEL PROTECTORADO

Artículo 1126-1. *Protectorado.*

1. El protectorado es el órgano de la Administración Pública que debe velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación, por el cumplimiento de la voluntad del fundador y de los fines fundacionales y por la legalidad del funcionamiento de las fundaciones, teniendo en cuenta la consecución del interés general.

Artículo 1126-2. *Funciones.*

1. Las funciones de protectorado respecto de las fundaciones de competencia estatal son ejercidas por la Administración General del Estado, a través de un único órgano administrativo.

2. Corresponden al protectorado las siguientes funciones:

a) Informar sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución.

b) Asesorar a las fundaciones que se encuentran en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.

c) Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico-financiero y contable, así como sobre cualquier cuestión relativa a las actividades por ellas desarrolladas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

d) Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.

e) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del patronato la información que a tal efecto resulte necesaria.

f) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo, pudiendo designar, en su caso, los patronos necesarios para garantizar su normal funcionamiento.

g) Autorizar la realización de los actos de las fundaciones para los que se establece esta modalidad de supervisión.

h) Las demás establecidas por ley.

3. En todo caso, el protectorado está legitimado para ejercer la acción de responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 1123-9,

y para instar el cese de los patronos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1123-10-2.d).

Asimismo, está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del patronato contrarios a los estatutos de la fundación o a la ley.

4. Cuando el protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.

CAPÍTULO VII. DEL REGISTRO DE FUNDACIONES

Artículo 1127-1. *El Registro de Fundaciones.*

1. En el Registro de Fundaciones de competencia estatal, dependiente del Ministerio de Justicia y adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, se inscriben los actos relativos a las fundaciones y las delegaciones de fundaciones extranjeras, salvo los referidos a aquellas que realicen sus actividad de manera principal en una sola Comunidad Autónoma, que cuente con derecho civil foral o especial que haya sido objeto de conservación, modificación o desarrollo al amparo de lo dispuesto por el artículo 149-1.8 de la Constitución.

2. El Registro de Fundaciones de competencia estatal cuenta con una sección de denominaciones, en la que se integran las de las fundaciones ya inscritas en los Registros de Fundaciones de competencia estatal y autonómica, y las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal.

Las Comunidades Autónomas que cuenten con un Registro de Fundaciones propio, una vez realizada la inscripción de la constitución de una fundación o, en su caso, de la extinción de la misma, que deba ser inscrita con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, darán traslado al Registro de Fundaciones de competencia estatal a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y para constancia y publicidad general.

Artículo 1127-2. *Principios registrales.*

El Registro queda sometido a los siguientes principios:

a) Titulación pública: las inscripciones se practicarán, con carácter general, en virtud de documento público.

b) Legalidad: el encargado del Registro calificará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se so-

licite la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulte de ellos y de los asientos registrales.

c) Legitimación: el contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial o, en su caso, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de su inexactitud o nulidad. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

d) Fe pública: la declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro no perjudica los derechos de los terceros de buena fe.

e) Prioridad: inscrito cualquier título en el Registro, no puede inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

El documento que accede primero al Registro es preferente sobre los que acceden con posterioridad, debiendo el encargado del Registro practicar las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

f) Tracto sucesivo:

1º Para inscribir actos o contratos relativos a un sujeto inscribible es precisa la previa inscripción del sujeto.

2º Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad es precisa la previa inscripción de estos.

3º Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores se precisa la previa inscripción de estos.

g) Publicidad formal: el Registro de Fundaciones tiene carácter público, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos.

La publicidad se hace efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro, o por medios informáticos o telemáticos, dentro del respeto debido a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 1127-3. *Funciones del Registro.*

Son funciones del Registro:

a) La inscripción de las fundaciones y demás actos inscribibles a los que se refiere este Título.

b) El depósito y archivo del plan de actuación y de las cuentas anuales, así como cualquier otro documento que disponga la normativa vigente.

- c) La legalización de los libros que hayan de llevar las fundaciones.
- d) El nombramiento de auditores de cuentas.
- e) La expedición de certificaciones sobre denominaciones y de certificaciones y notas sobre los asientos y documentos que obren en el Registro.
- f) Cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente.

Artículo 1127-4. *Calificación y régimen jurídico de los actos del Registro.*

1. El encargado del Registro califica la validez y solemnidades extrínsecas de los documentos presentados, y su validez material, por lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro, y solicita del protectorado, una vez clasificada la fundación y siempre que se trate de la primera inscripción, la emisión de informe sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia de la dotación.

La petición del informe al que se hace referencia en el párrafo anterior, así como su recepción, debe ser comunicada a los interesados.

El encargado del Registro puede solicitar igualmente al protectorado un informe sobre la adecuación a la normativa vigente de los estatutos de la fundación que pretenda la inscripción en el Registro.

2. Toda disposición que sea contraria a la ley se tiene por no puesta, salvo que afecte a la validez de la constitución de la fundación, en cuyo caso, no procede la inscripción de la fundación en el Registro.

3. Si la calificación es negativa por defectos de forma se requerirá a los interesados para que subsanen las deficiencias dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, que es de tres meses, con indicación de que si no lo hacen se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución que se notifica a los interesados. Asimismo se procederá a anotar en el expediente informático abierto a la fundación que, por defectos subsanables observados en la calificación, se abre un plazo para su subsanación.

Mediante segunda anotación registral se hace constar que los defectos han sido subsanados o, en su caso, que ha transcurrido el plazo para hacerlo, haciéndose referencia a la resolución que a tal efecto se dicte.

4. Se dicta resolución motivada denegando la inscripción, que se notifica a los interesados, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el informe del protectorado a que se refiere el apartado 1 de este artículo sea desfavorable.
- b) Cuando se aprecien defectos en la validez de los documentos presentados.

5. Si no se apreciaron defectos el encargado del Registro practica la inscripción en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación del título en el Registro. El encargado del Registro procede a calificar dentro del primer mes a contar desde la misma fecha.

Artículo 1127-5. *Actos inscribibles.*

En el Registro de Fundaciones debe dejarse constancia de los actos siguientes:

- a) La constitución, modificación, fusión, escisión y extinción de fundaciones.
- b) El aumento y la disminución de la dotación, así como los desembolsos sucesivos de la dotación inicial.
- c) El nombramiento, suspensión, cese y renuncia de los miembros del patronato y, si procede, de los liquidadores.
- d) Las delegaciones de facultades, su revocación y los apoderamientos generales.
- e) La designación de expertos independientes y de auditores de cuentas.
- f) La modificación o nueva redacción de los estatutos de la fundación.
- g) La creación o supresión de delegaciones de fundaciones extranjeras y la designación de los representantes de la fundación en las mismas, así como los poderes o facultades que se les confieran y su modificación o revocación.
- h) La adquisición, enajenación, gravamen y arrendamiento de bienes inmuebles de la fundación.
- i) Las acciones de responsabilidad contra los miembros del patronato y la resolución judicial correspondiente.
- j) Las intervenciones temporales sobre la fundación y la asunción por el protectorado de las atribuciones correspondientes.
- k) Cualquier otro acto que se establezca en la ley.

Artículo 1127-6. *Certificados.*

1. Cualquier interesado puede solicitar del Registro de Fundaciones certificaciones acreditativas de la no existencia de fundación en dicho Registro con la misma denominación, ni con otra similar que pueda prestarse a confusión.

2. Se practicarán anotaciones en de las certificaciones expedidas, que quedan sin efecto con el transcurso de tres meses desde que fueren practicadas.

3. En el caso de que por existir otra Fundación con la misma denominación o similar no pueda emitirse el certificado negativo de denominación el encargado del Registro de Fundaciones se lo comunicará al interesado, indicando las denominaciones afectadas. Se procederá de la misma forma en el caso de que se hayan expedido certificados negativos de denominación en los tres meses anteriores que afecten a la denominación solicitada, pero en la comunicación al interesado deberá indicarse además la fecha en que quedarían sin efecto dichas certificaciones.

Artículo. 1127-7. *Recursos contra las resoluciones del encargado del Registro.*

1. Las resoluciones dictadas por el encargado del Registro de Fundaciones pueden recurrirse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o directamente ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la Fundación.

2. El recurso de reposición ante la Dirección General de los Registros y del Notariado se rige por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria.

TÍTULO XIII. DE LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I. CONCEPTO, CLASES Y REQUISITOS

Artículo 1131-1. *Concepto.*

1. La representación voluntaria legitima para actuar por cuenta e interés del representado en el ámbito conferido por este en el poder.

2. La relación entre representante y representado se rige por las normas de este Título, por las que le sean aplicables según su naturaleza y subsidiariamente por las establecidas en este Código para el contrato de mandato.

Artículo 1131-2. *Ámbito.*

Todos los actos que una persona puede realizar por sí misma pueden realizarse a través de representante, salvo aquellos expresamente excluidos en las leyes.

Artículo 1131-3. *Poder de representación.*

El poder de representación es una declaración de voluntad unilateral y recepticia, cuya eficacia depende de su recepción por el apoderado.

Artículo 1131-4. *Clases de poder.*

1. El poder puede ser expreso o tácito. Es tácito el que resulta de actos concluyentes del poderdante.

2. El poder expreso puede conferirse en forma verbal o escrita, salvo previsión legal en contra. Solo el poder recogido en documento público perjudica a tercero de buena fe.

3. Es necesario otorgar poder especial en todos los casos en que así lo exijan las leyes.

Artículo 1131-5. *Representación aparente.*

Quien con su conducta o declaraciones suscita en otro la creencia legítima de haber otorgado poder en favor de una persona para realizar un acto en representación suya, resulta vinculado por esta actuación.

Artículo 1131-6. *Facultades del representante.*

1. La concesión de facultades para otorgar y aceptar donaciones y otros negocios gratuitos, celebrar actos que impongan al representado prestaciones personales, enajenar, gravar, transigir, celebrar convenios arbitrales, designar árbitros o realizar cualquier otro acto de disposición o de riguroso dominio debe ser expresa en el poder. De no mencionarse expresamente estas facultades, la legitimación del representante solo comprenderá los actos de administración.

2. El representante tiene legitimación para realizar los actos instrumentales necesarios para ejercer las facultades para las que se le haya apoderado.

Artículo 1131-7. *Pluralidad de representantes.*

1. Otorgado poder en favor de varios representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actúen conjunta o sucesivamente o que se les faculte para realizar actos diferentes.

2. Si el poder exige la actuación conjunta queda extinguido respecto de todos los apoderados cuando se extinga por cualquier causa respecto de uno de ellos.

3. Si varios sujetos otorgan poder para un objeto de interés común se entiende que es conjunto, y queda extinguido cuando respecto de cualquiera de los poderdantes sobrevenga una causa de extinción.

Artículo 1131-8. *Capacidad.*

El representante y el representado deben tener capacidad suficiente para celebrar el acto o contrato hecho en representación.

Artículo 1131-9. *Vicios de la voluntad.*

El contrato otorgado en representación puede anularse por los vicios de la voluntad, tanto los que sufra el representante como los que, afectando a elementos del contrato, sufra el representado.

Artículo 1131-10. *Buena o mala fe.*

En el caso de que sea relevante la buena o la mala fe, el conocimiento o la ignorancia, hay que tomar en consideración a tal efecto a la persona del representante, salvo que se trate de elementos predeterminados por el representado. En ningún caso el representado de mala fe puede beneficiarse del estado de ignorancia o de buena fe del representante.

Artículo 1131-11. *Sustitución en el poder.*

El representante no puede designar sustituto salvo que el representado lo haya autorizado expresamente.

CAPÍTULO II. DE LOS EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 1132-1. *Representación directa.*

1. El representado queda vinculado frente al tercero y tiene acción contra éste por las obligaciones derivadas de la actuación del representante dentro de los límites del poder. El representante no queda vinculado frente al tercero salvo que se obligue expresamente a ello.

2. La actuación en nombre ajeno puede ser expresa o tácita, cuando de las circunstancias concurrentes o de la conducta del representado resulte reconocible para el tercero el carácter ajeno del interés actuado.

3. También se producen los efectos de la representación directa cuando la identidad del representado se revela en momento ulterior al de la celebración del acto concluido en representación. Sin embargo, si requerido el representante por el tercero para la revelación del representado en el plazo pactado o, en su defecto, en uno razonable, el representante se niega a ello, queda vinculado con aquel como si lo hubiera celebrado en nombre propio.

Artículo 1132-2. *Conflicto de intereses.*

1. La existencia de conflicto de intereses entre el representado y el representante en el negocio jurídico celebrado por este que el tercero conoce o no puede ignorar permite al representado anularlo.

2. Se presume la existencia de conflicto de intereses cuando el representante celebra el negocio consigo mismo por su propia cuenta y cuando actúa a la vez como representante de más de una persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592-8.

3. El representado no puede anular el negocio:

a) Si ha facultado al representante en el poder para dicha actuación.

b) Si pese a haber sido informado previamente por el representante no ha opuesto objeción en un plazo razonable.

c) Si tras su celebración lo confirma expresa o tácitamente.

Artículo 1132-3. *Representación sin poder. Falsus procurator.*

1. Los actos realizados en nombre ajeno sin poder de representación o con extralimitación de facultades no vinculan a la persona a cuyo nombre se hayan celebrado con el tercero, salvo que aquella los ratifique antes de ser revocados por este último.

Dicha revocación ha de comunicarse a los supuestos representante y representado, y solo puede hacerla el tercero si al contratar no conoce o debe conocer la falta o deficiencia del poder.

2. La ratificación puede ser expresa o tácita. La expresa ha de cumplir los requisitos de forma del acto a ratificar. Se entienden ratificados los actos cuyos efectos aprovecha la persona en cuyo nombre se han celebrado.

3. A falta de ratificación, el tercero que no conoce o debe conocer la falta o extralimitación de poder puede optar entre considerar personalmente obligado al supuesto representante o exigirle una indemnización de daños y perjuicios.

4. La ratificación tiene efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto por terceros.

Artículo 1132-4. *Representación indirecta.*

1. Cuando el representante actúa en su propio nombre y el tercero ignora y no puede razonablemente conocer que actúa por cuenta del representado queda obligado frente al tercero por el acto o negocio jurídico celebrado.

2. El representado no tiene en este caso acción frente al tercero, pero queda obligado frente a él desde que se pone de manifiesto que el acto o negocio se celebra por cuenta suya. Puede oponer al tercero las excepciones que el representante tenga frente al mismo.

3. Si el representante resulta insolvente o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al representado, este

puede requerirle para que le comunique el nombre y la dirección del tercero con quien ha realizado el acto o negocio al efecto de ejercer contra dicho tercero los derechos derivados del mismo. El tercero puede oponer al representado las excepciones que tendría frente al representante, pero no puede liberarse pagando a este.

4. Si el representante resulta insolvente o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al tercero, este puede requerirle para que le comunique el nombre y la dirección del representado por cuya cuenta ha realizado el acto o negocio, al efecto de ejercer contra él los derechos derivados del mismo. El representado puede oponer al tercero las excepciones que tenga frente al representante así como las que este tendría frente a dicho tercero, pero no puede liberarse pagando al representante.

CAPÍTULO III. DE LA EXTINCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 1133-1. *Causas de extinción.*

El poder de representación se extingue:

- a) Por el cumplimiento del fin o del plazo para el que se otorga.
- b) Por su revocación.
- c) Por muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante que afecte a las facultades conferidas en el poder.
- d) Por muerte del representado.
- e) Por la modificación de la capacidad de obrar del representado que afecte a las facultades conferidas en el poder, salvo que este se haya otorgado como un poder preventivo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título VII de este Libro.
- f) Por la declaración de concurso del representante o del representado.

Artículo 1133-2. *Revocación.*

1. El poder de representación puede revocarse libremente por el representado, salvo que se haya concedido con carácter irrevocable o que entre el poderdante y el apoderado medie una relación contractual que justifique la irrevocabilidad. En ambos casos la revocación requiere del consentimiento del apoderado, salvo si existe justa causa.

2. La revocación del poder por el representado produce efectos desde que es conocida por el representante o, en su caso, por las personas con quienes haya de contratar.

3. La fijación de un plazo de vigencia del poder no excluye la facultad de revocación.

4. La notificación al representante del nombramiento de uno nuevo para el mismo objeto tiene eficacia revocatoria, salvo previsión en contra del representado.

5. El poder otorgado por varias personas puede ser revocado por cualquiera de ellas.

Artículo 1133-3. *Muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante.*

La muerte o la modificación de la capacidad de obrar del representante que extinga el poder debe ser comunicada al poderdante por los herederos, por el tutor o por el curador de aquel.

Artículo 1133-4. *Devolución del poder.*

La extinción de la representación por cualquier causa impone al representante o a sus herederos la obligación de devolver el poder.

Artículo 1133-5. *Protección de terceros.*

1. La extinción del poder no es oponible al tercero que no la conoce ni debe conocerla en el momento de celebrar el contrato, a no ser que se haya comunicado o hecho pública por los mismos medios por los que se comunicó o hizo público su otorgamiento.

2. En todo caso la extinción del poder es oponible al tercero adquirente a título gratuito y al que solo haya tenido conocimiento del poder a través de la mera declaración del representante.

Artículo 1133-6. *Protección del representado.*

Pese a la extinción de su poder el representante está legitimado para llevar a cabo los actos que no puedan ser diferidos sin perjuicio del representado o de sus herederos.

Libro Segundo

De la familia

TÍTULO I. DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. LA PROMESA DE MATRIMONIO

Artículo 211-1. *La promesa de matrimonio.*

1. La promesa de contraer matrimonio no obliga a las partes a celebrarlo. No se admitirá a trámite la demanda en que una parte solicite el cumplimiento de la promesa.

2. Son nulos los pactos en los que cualquiera de los promitentes se obliga a realizar una prestación en el caso de no celebración del matrimonio.

Artículo 211-2. *Indemnización por incumplimiento de promesa de matrimonio.*

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado solo produce la obligación de indemnizar los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO

Artículo 212-1. *Derecho a contraer matrimonio.*

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

2. El matrimonio tiene los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 212-2. *Requisitos del matrimonio.*

Para que dos personas puedan contraer matrimonio es necesario:

a) Que tengan capacidad suficiente.

- b) Que consientan en su celebración.
- c) Que el consentimiento se manifieste en alguna de las formas establecidas en este Código.

Artículo 212-3. *Impedimentos matrimoniales absolutos.*

No pueden contraer matrimonio:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Los que han celebrado un previo matrimonio válido mientras este subsista.

Artículo 212-4. *Impedimentos matrimoniales relativos.*

No pueden contraer matrimonio entre sí:

- a) Los parientes por consanguinidad, por adopción y por afinidad en línea recta.
- b) Los parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el tercer grado y por adopción hasta el segundo grado.
- c) Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o de la persona con la que haya estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Artículo 212-5. *Dispensa de los impedimentos matrimoniales.*

1. El juez puede dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa, los impedimentos de parentesco de grado tercero entre colaterales y de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que haya estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

2. Puede solicitarse la dispensa después de la celebración del matrimonio, siempre que no se haya instado judicialmente su nulidad. Esta dispensa convalida el matrimonio desde su celebración.

Artículo 212-6. *El consentimiento matrimonial.*

- 1. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.
- 2. Si alguno de los contrayentes, tenga o no su capacidad modificada, está afectado por trastornos o deficiencias mentales, que pueden afectar a su capacidad de entender y querer, el instructor del expediente matrimonial se asegurará de su aptitud para prestar el consentimiento mediante las pruebas que considere oportunas, tales como la entrevista personal, la audiencia del entorno más próximo, el informe social y el dictamen médico.

3. Se tiene por no puesta la condición, el término o el modo a que se someta el consentimiento matrimonial. En tal caso el consentimiento se entiende prestado puramente.

Artículo 212-7. *Matrimonio por poder.*

1. Uno de los contrayentes puede contraer matrimonio por apoderado, a quien tiene que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

2. El matrimonio por poder debe ser autorizado por el instructor del expediente matrimonial, tras constatar la validez del poder y el cumplimiento de los demás presupuestos.

3. El poder se extingue:

a) Por la revocación del poderdante, siempre que la revocación se haga en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al instructor del expediente matrimonial, y si este ya estuviera finalizado, a quien vaya a celebrar el matrimonio.

b) Por la muerte del poderdante o del apoderado.

CAPÍTULO III. DE LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 213-1. *Forma del matrimonio celebrado por contrayente español.*

1. Cualquier español puede contraer matrimonio dentro o fuera de España:

a) En la forma civil regulada en este Código.

b) En la forma religiosa legalmente prevista en España.

2. También puede contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 213-2. *Forma del matrimonio celebrado en España por contrayentes extranjeros.*

Si ambos contrayentes son extranjeros puede celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Artículo 213-3. *El expediente matrimonial.*

1. Antes de que se celebre el matrimonio debe tramitarse un expediente, a instancia de los contrayentes, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos matrimoniales o su dispensa, o de cualquier otro obstáculo para la celebración del matrimonio. No se exige este previo expediente en el matrimonio canónico ni en el matrimonio celebrado en peligro de muerte.

2. Salvo que los contrayentes hayan pactado en capitulaciones matrimoniales el régimen económico del matrimonio, el encargado de instruir el expediente matrimonial les informará de los regímenes económicos legales que les sean aplicables, y los contrayentes deberán elegir el que ha de regir su matrimonio, en cuyo defecto se aplicará el régimen legal supletorio correspondiente.

3. Son competentes para instruir el expediente matrimonial el letrado de la Administración de Justicia, notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si al menos uno de los contrayentes reside en el extranjero.

4. El expediente finaliza con un acta notarial o una resolución favorable o no a la celebración del matrimonio. Si el acta o la resolución es favorable, deberá indicar el régimen económico aplicable a ese matrimonio.

Artículo 213-4. *Personas competentes para autorizar el matrimonio.*

1. Es competente para celebrar el matrimonio:

a) El juez de paz o alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio, o concejal en quien este delegue.

b) El letrado de la Administración de Justicia o el notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

c) El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

2. El matrimonio tramitado por el letrado de la Administración de Justicia o por funcionario diplomático o consular puede celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se ha tramitado por el encargado del Registro Civil, el matrimonio debe celebrarse ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si es el notario quien ha tramitado el expediente, los contrayentes pueden otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo

notario u otro distinto del que haya tramitado el acta previa, el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue.

Artículo 213-5. *Ceremonia del matrimonio.*

1. El matrimonio deberá celebrarse ante la persona competente para autorizar el matrimonio y dos testigos mayores de edad.

2. La persona competente para autorizar el matrimonio, después de leídos los artículos 215-1 y 215-2, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto, y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.

3. El matrimonio celebrado ante juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue o ante el letrado de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario constará en escritura pública. En ambos casos debe ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

4. Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio.

Artículo 213-6. *Matrimonio secreto.*

1. Cuando concurre causa grave suficientemente probada el Ministro de Justicia puede autorizar el matrimonio secreto.

2. En el matrimonio secreto el expediente matrimonial se tramita reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

3. Celebrado el matrimonio, el autorizante remitirá una copia acreditativa directamente al Registro Civil Central, donde se inscribirá en el Libro Especial de Matrimonios Secretos.

Artículo 213-7. *Matrimonio en peligro de muerte.*

1. El matrimonio en peligro de muerte es aquel en el que un contrayente o ambos están en situación de inminente peligro de muerte.

2. Pueden celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

a) El juez de paz, alcalde o concejal en quien delegue, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario diplomático o consular a que se refiere el artículo 213-4.1.

b) El oficial o jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.

c) El capitán o comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.

3. El matrimonio en peligro de muerte no requiere para su celebración la previa tramitación del expediente matrimonial, pero sí la presencia en su celebración de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 214-2.

4. Cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, el autorizante exigirá un dictamen médico sobre su aptitud para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 214-2.

Artículo 213-8. *Celebración del matrimonio en forma religiosa.*

1. El consentimiento matrimonial puede prestarse en cualquiera de las formas religiosas legalmente previstas en España.

2. Es válido el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

3. Es válido el matrimonio celebrado en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas siempre que el Estado haya celebrado un acuerdo o convenio con esa confesión religiosa en el que se admita como válida la fórmula ritual utilizada por esa confesión para prestar el consentimiento.

4. Es válido el matrimonio celebrado en la forma prevista por las confesiones religiosas, iglesias, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, siempre que se haya tramitado con carácter previo el expediente matrimonial y el consentimiento se preste ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto se acredita mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, haya solicitado dicho reconocimiento.

CAPÍTULO IV. DE LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL

Artículo 214-1. *Procedimiento de inscripción del matrimonio.*

1. Celebrado el matrimonio en forma civil, y extendida el acta matrimonial o autorizada la escritura pública, la persona autorizante remitirá

una copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente para su inscripción, previa calificación por el encargado del Registro Civil. En caso de matrimonio secreto la copia se remitirá directamente al Registro Civil Central, conforme a lo previsto en el artículo 213-6.3.

2. Celebrado en España el matrimonio en forma religiosa, el oficiante extenderá una certificación de la confesión religiosa, iglesia, comunidad religiosa o federación expresiva de la celebración del matrimonio y de las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Esta certificación será remitirá al Registro Civil competente para su inscripción, previa calificación por el encargado del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro Civil conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.

Artículo 214-2. *Inscripción de matrimonio celebrado sin previo expediente matrimonial.*

1. En los casos en que el matrimonio se celebra sin haberse tramitado con carácter previo el expediente matrimonial, el letrado de la Administración de Justicia, el notario, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil que lo haya celebrado debe tramitar el expediente matrimonial, y, si este concluye con un acta o resolución favorable, debe remitir la certificación correspondiente al Registro Civil competente para su inscripción.

2. Cuando no se tramita con carácter previo el expediente matrimonial y la persona autorizante del matrimonio es distinta de las indicadas en el apartado anterior, el acta de celebración del matrimonio se remitirá al encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. En el marco de ese expediente, salvo que los contrayentes hayan pactado en capitulaciones matrimoniales el régimen económico del matrimonio, el encargado del Registro Civil les informará de los regímenes económicos legales, y los contrayentes deberán elegir el que ha de regir su matrimonio. Si el expediente es favorable, el encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

Artículo 214-3. *Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción.*

1. El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, ya se haya celebrado en forma civil o en forma religiosa.

2. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio es necesaria su inscripción en el Registro Civil. Únicamente desde la inscripción cabe oponer dichos efectos a terceros de buena fe.

Artículo 214-4. *Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción en el matrimonio secreto.*

El matrimonio secreto produce efectos civiles desde su inscripción en el Libro Especial de Matrimonios Secretos del Registro Civil Central. Pero sus efectos solamente son oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Registro civil ordinario.

CAPÍTULO V. DE LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

Artículo 215-1. *Igualdad de los cónyuges.*

Los cónyuges tienen en el matrimonio los mismos derechos y deberes.

Artículo 215-2. *Los deberes conyugales.*

1. Los cónyuges deben ayudarse mutuamente, respetarse, actuar en interés de la familia, guardarse fidelidad, compartir responsabilidades domésticas, así como cuidar y atender a los demás miembros de la familia que estén a su cargo y convivan con ellos.

2. Los cónyuges están obligados a vivir juntos. Se presume, salvo prueba en contrato, que los cónyuges viven juntos.

Artículo 215-3. *El domicilio conyugal.*

1. Los cónyuges determinan de común acuerdo el domicilio conyugal. El domicilio conyugal es aquel en el que los cónyuges conviven habitualmente, o bien uno de ellos y con la mayor parte de la familia.

2. En caso de desacuerdo conyugal respecto a la fijación del domicilio los cónyuges, individual o conjuntamente, pueden solicitar la intervención del juez, quien resolverá teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 215-4. *Representación de un cónyuge por el otro.*

El matrimonio no afecta a la capacidad de obrar de los cónyuges, ni atribuye a uno de los cónyuges la representación del otro si no le ha sido conferida, salvo en situaciones de urgencia o de imposibilidad del otro cónyuge de dar su consentimiento.

CAPÍTULO VI. DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 216-1. Causas de nulidad.

Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración:

- a) El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- b) El matrimonio celebrado con algún impedimento matrimonial, salvo que el impedimento haya sido dispensado conforme a lo previsto en el artículo 212-5.
- c) El matrimonio celebrado sin la intervención del juez de paz, alcalde o concejal, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los dos testigos mayores de edad cuando sea necesaria su presencia.
- d) El matrimonio en el que la persona autorizante carece de competencia territorial para actuar en el lugar de celebración del matrimonio o su nombramiento no es legítimo, salvo que al menos uno de los contrayentes haya actuado de buena fe y la persona autorizante ejerza sus funciones públicamente.
- e) El matrimonio celebrado por error, que además de relevante y excusable, en los términos previstos en los artículos 527-5 y 527-6, debe ser esencial, lo que sucede únicamente cuando recae sobre la identidad de la persona del otro contrayente o sobre aquellas cualidades personales que, por su entidad, hayan sido determinantes de la prestación del consentimiento.
- f) El matrimonio celebrado por un contrayente que ha sido intimidado para prestar su consentimiento, en los términos previstos en el artículo 527-8.
- g) El matrimonio celebrado por poder cuando este tiene defectos sustanciales.

Artículo 216-2. La acción de nulidad.

1. Tienen legitimación activa para pedir la nulidad del matrimonio los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. Si la causa de nulidad es la minoría de edad, mientras el contrayente sea menor de edad solo puede ejercer la acción cualquiera de sus representantes legales y el Ministerio Fiscal. Cuando ese contrayente alcance la mayoría de edad únicamente él podrá ejercer la acción de nulidad.
3. Si la causa de nulidad es el error o la intimidación únicamente puede ejercer la acción de nulidad el cónyuge que ha sufrido el vicio.

4. La legitimación pasiva corresponde a un cónyuge si la acción la interpone el otro, o a los dos cónyuges si la acción la interpone un tercero.

5. La acción de nulidad matrimonial no puede ejercerse extrajudicialmente.

6. La acción de nulidad matrimonial no prescribe.

Artículo 216-3. *La convalidación del matrimonio nulo.*

1. El matrimonio nulo puede convalidarse en los casos mencionados en este artículo. La convalidación implica que el matrimonio deviene válido desde su celebración.

2. El matrimonio se convalida por la dispensa de un impedimento matrimonial solicitada después de la celebración del matrimonio, en los términos previstos en el artículo 212-5.2.

3. El matrimonio celebrado por un menor de edad no emancipado se convalida cuando los cónyuges viven juntos durante un año desde la fecha en que el contrayente menor de edad alcanza la mayoría de edad.

4. El matrimonio celebrado con error o intimidación se convalida cuando ha desaparecido el error o cesado la causa que provocó la intimidación, siempre que desde esa fecha los cónyuges hayan vivido juntos durante un año.

Artículo 216-4. *Efectos de la nulidad y matrimonio putativo.*

1. La declaración de nulidad del matrimonio tiene eficacia retroactiva.

2. Sin embargo, la declaración de nulidad no invalida los efectos ya producidos respecto de los hijos si existe un mínimo de apariencia objetiva de celebración del matrimonio. Tampoco se invalidan respecto al contrayente o contrayentes que celebraron el matrimonio de buena fe. La buena fe se presume.

Artículo 216-5. *La eficacia civil de la nulidad o ineficacia del matrimonio canónico.*

Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado se inscribirán en el Registro Civil, produciendo así los efectos en el orden civil, si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VII. DE LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL

Artículo 217-1. *La separación judicial.*

Se decreta judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

a) A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de sus progenitores. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 219-1.1.

b) A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No es preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Artículo 217-2. *La separación por notario o por letrado de la Administración de Justicia.*

1. Los cónyuges pueden acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinen las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 219-1.1. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas no pueden autorizar la escritura pública de separación.

2. Los cónyuges, que deben estar asistidos por letrado en ejercicio, deben expresar, por separado y de modo personal y directo, su voluntad de separarse y su conformidad con las medidas contenidas en el convenio regulador.

3. Si el convenio contiene alguna medida en relación a los hijos mayores de edad o menores emancipados no independientes económicamente que convivan con los cónyuges al tiempo de la ruptura, esos hijos deben prestar su consentimiento ante el notario. La falta de consentimiento no impide que los cónyuges puedan modificar su propuesta y presentar otra nueva sin medidas que afecten a esos hijos.

4. Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de sus progenitores. Sí es de aplicación cuando exista una declaración administrativa de desamparo sobre los hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada, cuando la esposa tenga un hijo concebido pero no nacido, o cuando existan hijos menores o con capacidad modificada de uno solo de los cónyuges.

Artículo 217-3. *Efectos de la separación legal.*

1. La separación legal no disuelve el matrimonio.
2. La separación extingue el deber de guardarse fidelidad y el de compartir responsabilidades domésticas.
3. Además de los efectos mencionados en este Código o en otras leyes, tras la separación desaparece el deber de los cónyuges de vivir juntos y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, si estos efectos no se han producido ya antes conforme al artículo 2110-1.
4. Los efectos de la separación se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que la declara o desde el otorgamiento de la escritura pública de separación. Se remitirá testimonio de la escritura pública de separación o de la sentencia o decreto de separación al Registro Civil competente para su inscripción. Hasta que no se inscriba la separación no produce plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 217-4. *La reconciliación.*

1. La reconciliación es la declaración de voluntad de los cónyuges separados en la que manifiestan su intención de proseguir la vida matrimonial.
2. Si está tramitándose un procedimiento judicial de separación y los cónyuges deciden reconciliarse, cada uno de ellos debe comunicarlo por separado al juez o letrado de la Administración de Justicia que conoce del procedimiento, quien dictará una resolución en la que se tiene a los cónyuges por reconciliados. Si se está tramitando una separación ante notario y los cónyuges deciden reconciliarse, deben comunicarlo por separado al notario, quien extenderá una escritura pública o acta de manifestaciones con ese contenido. La reconciliación pondrá término al procedimiento de separación ante el juez o el letrado de la Administración de Justicia, o a la tramitación de la separación ante notario.
3. En caso de separación judicial la reconciliación debe hacerse ante el juez que conoció de la separación. Si la separación se acordó ante notario o letrado de la Administración de Justicia, cualquiera de ellos pue-

de decretar la reconciliación, salvo que los cónyuges tengan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de ellos y se hayan dictado medidas judiciales para protegerlos, en cuyo caso la reconciliación debe hacerse ante el juez. El juez, letrado de la Administración de Justicia o notario dictará una resolución en los términos previstos en el apartado anterior, en la que se tiene a los cónyuges por reconciliados.

4. Desde la reconciliación quedan sin efecto las medidas establecidas conforme a los artículos 2110-1 a 2110-3 y las medidas definitivas acordadas en la sentencia, decreto o escritura pública de separación. Sin embargo, en la resolución que declara la reconciliación el juez puede mantener o modificar las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

5. Para que la reconciliación produzca efectos frente a terceros de buena fe debe inscribirse en el Registro Civil competente.

CAPÍTULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 218-1. *Causas de disolución.*

1. El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y la fecha de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. El divorcio no requiere una previa separación de los cónyuges.

2. La disolución del matrimonio extingue el vínculo matrimonial.

Artículo 218-2. *Divorcio judicial.*

Se decreta judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges, de uno con el consentimiento del otro o de solo uno de los cónyuges, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 217-1.

Artículo 218-3. *Divorcio por notario o letrado de la Administración de Justicia.*

Los cónyuges pueden acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 217-2, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no pueden autorizar la escritura pública de divorcio.

Artículo 218-4. Efectos del divorcio.

1. Además de los efectos mencionados en este Código o en otras leyes, el divorcio extingue el vínculo matrimonial y los deberes conyugales que nacen del mismo.

2. Los efectos del divorcio se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que la declara o desde el otorgamiento de la escritura pública de divorcio. Se remitirá testimonio de la escritura pública de divorcio o de la sentencia o decreto de divorcio al Registro Civil competente para su inscripción. Hasta que no se inscriba el divorcio no produce plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 218-5. Divorcio y reconciliación.

1. Si está tramitándose un procedimiento judicial de divorcio o un divorcio ante notario y los cónyuges deciden reconciliarse, cada uno de ellos debe comunicarlo por separado al juez, letrado de la Administración de Justicia o notario, conforme a lo previsto en el artículo 217-4.2.

2. Desde la reconciliación quedan sin efecto las medidas establecidas conforme a los artículos 2110-1 a 2110-3. Si los cónyuges ya estaban separados legalmente, también quedan sin efecto las medidas definitivas acordadas en la sentencia, decreto o escritura pública de separación. Sin embargo, en la resolución que declara la reconciliación el juez podrá mantener o modificar las medidas adoptadas en relación a los hijos cuando exista causa que lo justifique.

3. La reconciliación que tiene lugar tras la sentencia firme de divorcio no produce efectos, si bien los divorciados pueden contraer entre sí nuevo matrimonio.

4. Para que la reconciliación produzca efectos frente a terceros de buena fe debe inscribirse en el Registro Civil competente.

CAPÍTULO IX. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD, DE LA SEPARACIÓN Y DEL DIVORCIO

Artículo 219-1. Medidas definitivas en convenio regulador.

1. Cuando los cónyuges soliciten de común acuerdo la nulidad, la separación o el divorcio, o lo solicite uno con el consentimiento del otro, acompañarán a la solicitud una propuesta de convenio regulador, que debe pronunciarse necesariamente sobre los siguientes extremos:

a) Compromisos asumidos por los padres en materia de guarda, educación y cuidado de sus hijos.

b) Régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no resida con ellos.

c) Relaciones personales con abuelos y otros parientes y allegados, si se considera conveniente para el menor.

d) Destino de los animales de compañía en el caso de que existan.

e) Alimentos debidos a los hijos menores, indicando cantidades previstas para gastos ordinarios, periodicidad de pago, porcentaje de contribución de cada progenitor, bases de actualización y garantías, así como régimen de contribución pactado para los gastos extraordinarios y actividades formativas de diversa índole.

f) Compensación por desequilibrio que, en su caso, deba ser reconocida a uno de los cónyuges.

g) Compensación por trabajo doméstico que, en su caso, y conforme al régimen económico matrimonial, deba ser reconocida a uno de los cónyuges.

h) Atribución de uso de la vivienda y ajuar familiar, y repercusión que tuvieran otras medidas aquí contempladas sobre dicha adjudicación.

i) Liquidación del régimen económico matrimonial y, en su caso, de comunidades ordinarias de bienes existentes entre los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, la separación y el divorcio presentados ante el juez no se aprobarán cuando sean dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicaciones de los nietos con los abuelos, el juez puede aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de la aprobación de los acuerdos ha de hacerse mediante resolución motivada, debiendo en tal caso someter los cónyuges una nueva propuesta para su aprobación, si procede.

3. Cuando los cónyuges formalicen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario y estos consideren que alguno puede ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los cónyuges para que modifiquen o supriman los extremos del acuerdo que impiden su aprobación. En el caso de no acometerse dicha modificación por falta de acuerdo entre los cónyuges se dará por terminado el expediente, y aquéllos deberán acudir al juez.

4. Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública pueden hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

Artículo 219-2. *Medidas definitivas adoptadas por el juez.*

1. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el juez determina, cuando no medie acuerdo entre las partes, las medidas que deben regir entre los cónyuges, tanto en el ámbito patrimonial como en relación con los hijos comunes. En particular, ha de decidir, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, sobre todos los extremos previstos en el artículo 219-1.1.

2. El juez puede establecer las garantías necesarias que aseguren el cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia.

Artículo 219-3. *Modificación de las medidas definitivas.*

1. Tanto las medidas adoptadas en convenio regulador como las adoptadas por la autoridad judicial en defecto de acuerdo entre los cónyuges pueden ser modificadas por nueva resolución judicial, a instancia de uno o ambos cónyuges, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias contempladas en los mismos, o así lo requieran las necesidades de los hijos.

2. En el mismo convenio o en la sentencia pueden preverse anticipadamente las medidas a adoptar en el supuesto de acaecer en el futuro ciertas contingencias.

3. Asimismo, las medidas contenidas en convenio regulador autorizado por letrado de la Administración de Justicia o formalizado en escritura pública notarial pueden ser modificadas por un nuevo acuerdo de los cónyuges, sometiéndose a los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho convenio. De no alcanzarse dicho acuerdo, cualquiera de las partes puede instar su modificación al juez.

Artículo 219-4. *Disolución del régimen económico matrimonial.*

1. La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública de separación o divorcio provoca la extinción del régimen económico matrimonial y aprueba su liquidación.

2. Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno de los cónyuges el que hubiese obrado de buena fe puede optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación, y el de mala fe no tiene derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 219-5. *Mediación familiar.*

1. Los cónyuges pueden en cualquier fase del procedimiento matrimonial iniciar un proceso de mediación familiar para resolver sus diferencias en materias que estén sometidas a la autonomía de su voluntad.

2. Los acuerdos alcanzados a través de la mediación deben ser sometidos a la aprobación judicial con los mismos requisitos exigidos para el convenio regulador.

Artículo 219-6. *Deberes de los padres en relación con los hijos tras la crisis matrimonial.*

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. Cuando el juez deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, cuidado y educación de los hijos menores velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

3. En la sentencia de nulidad, separación o divorcio se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. El ejercicio de la patria potestad corresponde al cónyuge progenitor titular de la guarda. Sin embargo, los padres pueden acordar en el convenio regulador o el juez puede decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida conjuntamente por ambos o parcialmente por cada uno de los cónyuges.

5. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo relativas al ejercicio de la patria potestad tras la sentencia se aplican también para regular la relación paterno-filial en el supuesto de cese de la convivencia entre progenitores no casados.

Artículo 219-7. *Titularidad y formas de ejercicio de la guarda.*

1. La guarda se ejerce en el modo acordado por los padres, salvo que este sea incompatible con el interés del menor.

2. De no mediar acuerdo entre los progenitores, o cuando aquel sea perjudicial para el menor, el juez decide sobre la titularidad de la guarda y su ejercicio.

3. Solo se instaura un sistema de guarda individual cuando de las circunstancias concurrentes se infiera la imposibilidad de que los cónyuges compartan sus responsabilidades parentales o cuando ese régimen sea el más favorable para el interés del menor.

4. Cuando ambos progenitores hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones parentales, la autoridad judicial confiere la guarda a los abuelos u otros parientes o instituciones idóneas.

5. En ningún caso puede conferirse la guarda, sea cual sea el modo en que ésta se articule, a los condenados por sentencia firme por un delito de violencia familiar, aunque los menores no sean sus víctimas directas. Tampoco puede acordarse la guarda cuando el juez advierta, de las

alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

Artículo 219-8. *Criterios de valoración de la idoneidad del sistema de guarda.*

1. Para valorar la idoneidad del sistema de guarda compartida u optar, en caso contrario, por conferir la custodia a uno solo de los progenitores, el juez recabará informe del Ministerio Fiscal y ponderará, entre otros, los siguientes factores:

- a) Los acuerdos alcanzados entre los progenitores.
- b) El grado de implicación de cada progenitor en el cumplimiento de sus obligaciones parentales con anterioridad a la ruptura.
- c) Las aptitudes personales de ambos padres para garantizar estabilidad al menor.
- d) La fluidez en las relaciones personales entre los cónyuges o, en su caso, la nula incidencia sobre el menor de las diferencias existentes entre aquellos.
- e) La facilidad de ambos progenitores para conciliar vida familiar con jornada laboral.
- f) La opinión de los hijos, si tienen suficiente juicio.
- g) Informes periciales sobre la idoneidad del modelo de custodia que obren en poder del juez, por haberlos solicitado de oficio o por aportarlos alguna de las partes.
- h) Cualquier otro dato que el juez considere relevante para garantizar el arraigo y la estabilidad emocional del menor.

2. Al acordar el sistema de guarda el juez procurará no separar a los hermanos. Asimismo, el juez fundamentará su resolución y adoptará las cautelas necesarias para el eficaz cumplimiento del régimen establecido.

Artículo 219-9. *Derecho de visitas a favor del progenitor no custodio.*

1. Con independencia de cuál sea el régimen de guarda, se fijará el régimen de visita o comunicación de cada progenitor con sus hijos menores de edad o con capacidad modificada durante el periodo de tiempo que no conviva con él. El juez determinará el tiempo, modo y lugar de ejercicio de estos derechos.

2. El juez puede limitar o suspender estos derechos si existe condena por maltrato familiar u otras circunstancias graves que así lo aconsejen. La limitación o suspensión pueden decretarse asimismo cuando se incumplan grave o reiteradamente los deberes establecidos en el convenio regulador o impuestos en la resolución judicial.

Artículo 219-10. *Obligaciones de recogida y retorno de los menores.*

1. A falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, la obligación de recogida y retorno del menor a su domicilio corresponde, con carácter ordinario, a los dos. El juez, en resolución motivada, adoptará otra medida cuando aquello comprometa el interés del menor o incida negativamente en la distribución de las obligaciones económicas soportadas por cada cónyuge tras la ruptura.

2. El juez singularizará el régimen en función de las circunstancias concurrentes, pudiendo compensar económicamente al progenitor que asuma en exclusiva y en condiciones especialmente gravosas ambas obligaciones.

Artículo 219-11. *Relaciones personales con otros parientes y allegados.*

1. Cuando las partes propongan que el menor mantenga relaciones personales con hermanos mayores de edad que no convivan con el menor, abuelos u otros parientes o personas allegadas, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de dichas personas, que habrán de otorgar su consentimiento.

2. En resolución motivada, la autoridad judicial denegará la adopción de esta medida cuando considere que el contacto con estas personas incidirá negativamente en el desarrollo psíquico, la salud o el equilibrio emocional del menor.

Artículo 219-12. *Animales de compañía.*

A falta de acuerdo entre los cónyuges, se confiarán los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al cuidado del animal.

Artículo 219-13. *Obligación de contribuir a la manutención de los hijos.*

1. El juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos de los hijos, y adoptará las medidas convenientes para asegurar su efectividad y la acomodación de dichas prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

2. La contribución a los gastos ordinarios se fijará atendiendo a los recursos de ambos progenitores y a las necesidades cotidianas y previsibles de los hijos.

3. El modelo de guarda no altera la obligación alimenticia, pero a la hora de fijar las contribuciones respectivas se ponderarán los gastos que asuma directamente cada progenitor mientras el hijo permanezca con él.

Artículo 219-14. *Modalidad de gasto: autorización y contribución.*

1. Son gastos extraordinarios los gastos imprevisibles no tomados en consideración al cuantificar la pensión de alimentos. De tener carácter necesario, son sufragados por ambos cónyuges en proporción a sus respectivos recursos, salvo que se acuerde otro modo de contribución. Si no presentan carácter urgente han de ser consensuados por ambos progenitores.

2. El progenitor que, sin consultar al otro, realiza gastos extraordinarios que no sean imprescindibles debe afrontar en exclusiva dicho desembolso.

Artículo 219-15. *Especialidades de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad.*

1. El cónyuge con el que convivan los hijos mayores de edad o emancipados que no gocen de autonomía económica está legitimado para reclamar en el procedimiento matrimonial los alimentos que deban ser reconocidos a estos últimos.

2. La necesidad de estos hijos ha de ser acreditada, sin que se presuma por la mera permanencia de aquéllos en la vivienda familiar.

3. Cuando el principal objetivo de la pensión sea sufragar la formación académica de estos hijos el juez impondrá al alimentista la obligación de informar al alimentante, con la periodicidad y en el modo que se determine, del rendimiento académico alcanzado.

Artículo 219-16. *Extinción de los alimentos de los hijos mayores de edad.*

1. La obligación de dar alimentos al hijo mayor de edad cesa en los supuestos que provocan la extinción de la obligación alimenticia entre parientes.

2. Además, cesa esta obligación:

- a) Al cumplir el alimentista la edad de veintiséis años.
- b) Cuando el alimentista obstaculice gravemente el cumplimiento del deber de información previsto en el artículo anterior.
- c) Por falta de rendimiento académico imputable al alimentista.

Artículo 219-17. *Compensación por desequilibrio.*

1. Tiene derecho a una compensación el cónyuge que experimente en el instante de la ruptura un desequilibrio económico respecto a la posición del otro a causa de sacrificios realizados durante el matrimonio, que hayan repercutido negativamente en su esfera patrimonial o profesional.

2. Para gozar de este derecho se formulará una solicitud en el primer procedimiento matrimonial, acreditando que el desequilibrio surge por la concurrencia de los siguientes factores:

- a) Acuerdos entre los cónyuges.
- b) Edad y estado de salud.
- c) Cualificación profesional y perspectivas de acceso a un empleo.
- d) Dedicación pasada y futura a la familia.
- e) Atribución del uso de la vivienda familiar.
- f) Colaboración en actividades profesionales, mercantiles o industriales del otro cónyuge.
- g) Duración de la convivencia matrimonial.
- h) Pérdida de un derecho de pensión.
- i) Caudal y medios económicos de uno y otro cónyuge.
- j) Cualquier otra circunstancia relevante.

3. Los factores enunciados en el apartado anterior sirven asimismo para decidir sobre la pertinencia de limitar en el tiempo la compensación y cuantificar el importe de la misma.

Artículo 219-18. *Indemnización por matrimonio nulo.*

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tiene derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal. La indemnización será calculada teniendo en cuenta los factores del artículo anterior.

Artículo 219-19. *Modalidades de compensación.*

1. La compensación por desequilibrio puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero en una única vez o en una pensión periódica, con carácter temporal o indefinido. La pensión tendrá carácter indefinido únicamente cuando se acredite la perpetuidad del desequilibrio.

2. En la resolución judicial o en el convenio regulador, según proceda, se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

Artículo 219-20. *Pactos preventivos de renuncia de la compensación.*

1. La compensación por desequilibrio es renunciable anticipadamente. No obstante, la renuncia preventiva puede ser declarada ineficaz cuando su exigencia resulta gravemente perjudicial para uno de los cónyuges.

2. Dicha renuncia no impide formular reclamación, si ha lugar, exigiendo compensaciones por trabajo doméstico, de acuerdo con el régimen económico matrimonial vigente entre los cónyuges.

Artículo 219-21. *Modificación de la pensión compensatoria.*

1. La pensión compensatoria y las bases de actualización pueden modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Capítulo, o mediante resolución judicial. La modificación puede consistir en una rebaja de la pensión o en que se fije una duración concreta para una pensión inicialmente indefinida.

2. La modificación por resolución judicial se produce a petición del deudor cuando acredite un empeoramiento sustancial en su fortuna o una mejora significativa en la posición económica del acreedor. El aumento de fortuna del deudor y las pérdidas patrimoniales experimentadas por el acreedor tras la ruptura carecen de trascendencia para modificar la compensación.

Artículo 219-22. *Alteraciones en la forma de pago de la compensación.*

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la compensación, fijada judicialmente o por convenio regulador, por la constitución de una renta vitalicia, la entrega de bienes o dinero o cualquier otra prestación.

Artículo 219-23. *Extinción de la compensación.*

1. Salvo concertación de un régimen extintivo particular por los interesados, el derecho a percibir la compensación se extingue por la desaparición del desequilibrio económico que motivó su concesión, por el ulterior matrimonio o la convivencia del perceptor con otra persona y por el transcurso del plazo prefijado para su vigencia.

2. El derecho a percibir la compensación no se extingue por el fallecimiento del deudor. No obstante, sus herederos pueden solicitar del juez que las obligaciones periódicas que recaigan sobre la herencia por este concepto se conmuten por el pago de un capital. Éste será calculado atendiendo al activo hereditario líquido y a la edad del acreedor en el momento del fallecimiento del deudor.

Artículo 219-24. *Atribución de uso de la vivienda habitual.*
Delimitación objetiva.

1. Las medidas adoptadas por el juez pueden afectar a viviendas privativas de cualquiera de los cónyuges o comunes a ambos que hayan

servido de domicilio familiar o que, en general, se revelen aptas para colmar sus necesidades de vivienda.

2. Sin embargo, quedan excluidos de este régimen aquellos inmuebles pertenecientes a terceras personas donde los cónyuges hayan vivido mientras duró la convivencia conyugal por mera tolerancia de su titular o mediando comodato a favor de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 219-25. *Adjudicación del uso de la vivienda habitual.*

1. En defecto de acuerdo aprobado por el juez, el uso de la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario corresponde, si existen hijos menores, a quien ostente la guarda sobre aquellos y no disponga de medios suficientes para proporcionar un entorno adecuado al menor. La medida persistirá mientras el hijo esté sometido a guarda y custodia.

2. En cualquier caso el juez puede autorizar que la atribución de uso recaiga sobre otra vivienda distinta de la que constituyó el domicilio familiar si ello no compromete la estabilidad del menor.

3. Aunque existan hijos menores, el juez puede atribuir el uso de la vivienda al cónyuge más necesitado de protección, cuando la vivienda de aquéllos sea satisfecha a través de otras vías idóneas.

4. Cuando la guarda sea compartida por ambos progenitores puede decretarse una alternancia de los mismos en el uso de la vivienda y los muebles de uso ordinario.

5. Cuando solo existan hijos mayores de edad o en ausencia de descendientes rige lo pactado entre los cónyuges. En defecto de acuerdo, el juez asignará el uso de la vivienda, con carácter temporal, al cónyuge más necesitado de protección.

Artículo 219-26. *Publicidad del derecho de uso y disposición del bien.*

1. La adjudicación del derecho de uso puede anotarse preventivamente en el Registro de la Propiedad o inscribirse si se adopta como medida definitiva.

2. El titular del inmueble puede solicitar la cancelación del asiento una vez extinguido el derecho de uso.

3. Los actos dispositivos realizados por el único titular del inmueble no precisan ser consentidos por el cónyuge al que se le asignó el uso, ni ser autorizados por el juez, aunque habrán de respetar la atribución de uso decretada a favor del primero.

Artículo 219-27. *Computación de la asignación del uso.*

Cuando la titularidad de la vivienda sea común o pertenezca en exclusiva al cónyuge privado del uso la atribución de este derecho se com-

putará como contribución en especie a los alimentos de los hijos o a la compensación por desequilibrio que, en su caso, se reconozca al otro cónyuge.

Artículo 219-28. *Distribución de los gastos relacionados con la vivienda familiar.*

1. Los gastos derivados de la adquisición de la vivienda habitual de la familia y otras obligaciones accesorias adquiridas por los cónyuges ligadas a aquélla se rigen por el título de adquisición.

2. Con independencia de que la titularidad de dicha vivienda sea común o pertenezca en exclusiva a uno de los cónyuges, el que resulte beneficiado con su uso viene obligado a satisfacer los gastos ordinarios derivados de la utilización y mantenimiento del inmueble, así como las cuotas devengadas mensualmente en un régimen de propiedad horizontal.

3. Los tributos anuales de carácter local que graven la propiedad del inmueble corren a cargo del propietario del bien, salvo que el uso se haya decretado exclusivamente en interés de uno de los cónyuges sobre propiedad privativa del otro. En tal caso el juez, a la vista de las circunstancias concurrentes, valorará la pertinencia de repercutir sobre el usuario el importe de dichos tributos mientras goce del bien, apercibiéndole de que el incumplimiento reiterado de esta obligación puede motivar la extinción de su derecho.

Artículo 219-29. *Extinción del derecho de uso.*

El derecho de uso se extingue por las siguientes causas:

a) Si ha sido conferido por razón de la guarda, por la finalización de aquella. Sin embargo la autoridad judicial podrá decretar una limitación temporal cuando dicho mantenimiento comprometa gravemente la economía del cónyuge no adjudicatario o fomente situaciones abusivas.

b) Cuando se concedió al cónyuge más necesitado de protección:

1º Por el transcurso del tiempo prefijado para su duración.

2º Por la recuperación económica del cónyuge usuario.

3º Por el matrimonio o convivencia del usuario con tercera persona

4º Por el fallecimiento del cónyuge usuario.

c) A instancias del otro cónyuge, por el incumplimiento reiterado por parte del usuario de la obligación de abonar los tributos que gravan la vivienda, si el juez se la hubiere impuesto en aplicación de lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO X. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES POR DEMANDA DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.

Artículo 2110-1. *Efectos automáticos derivados de la admisión de la demanda o del acta notarial de manifestaciones.*

1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio se producen automáticamente los efectos siguientes:

a) Se extingue la obligación de los cónyuges de vivir juntos y cesa la presunción de convivencia conyugal.

b) Se extinguen los poderes que cualquiera de los cónyuges haya otorgado al otro. La extinción de los poderes tiene carácter definitivo, y no se ve afectada por un posterior desistimiento de la demanda.

c) Salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2. Los efectos regulados en este precepto se producen también automáticamente desde que a instancia de los cónyuges el notario expide un acta de manifestaciones en la que los cónyuges instan conjuntamente la tramitación de la escritura pública que formalice su convenio regulador.

3. En aras de proteger los derechos de terceros que contraten con ellos, cualquiera de los cónyuges puede instar la anotación de la demanda o del acta notarial de manifestaciones en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Artículo 2110-2. *Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda.*

1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, el juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adopta, con audiencia de aquellos, las medidas siguientes:

a) Determinar, en interés de los hijos, cómo es ejercida la patria potestad sobre aquellos, y en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda de los hijos debe cumplir el deber de velar por estos, y el tiempo, modo y lugar en que puede comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos pueden ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo acepten, o, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas pueden adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

1^a Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

2^a Prohibición de expedición del pasaporte del menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

3^a Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

b) Establecer, en su caso, un régimen de relaciones personales de los hijos con hermanos que no convivan en el mismo domicilio.

c) Determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar, fijando la fecha en que el otro ha de abandonar la vivienda. O, más genéricamente, resolver acerca de cómo ha de ser atendida la necesidad de vivienda de cada uno de los cónyuges mientras se sustancia el procedimiento, atendiendo al interés familiar que resulte más necesitado de protección.

d) Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluida, si procede, las *litis expensas*, establecer las bases de la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considera contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedique a los hijos comunes sujetos a patria potestad.

e) Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se han de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

f) Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estén especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

2. En el caso de violencia doméstica la autoridad judicial adoptará, además de las medidas procedentes establecidas en este artículo, las que procedan según la legislación específica.

Artículo 2110-3. *Medidas provisionales previas a la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio.*

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

2. Estos efectos y medidas sólo subsisten si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, presenta la

demanda a que se refieren los artículos anteriores, en cuyo caso el juez puede completarlas o modificarlos al admitir la demanda.

Artículo 2110-4. *El deber de vivir juntos ante la inminente presentación de una demanda.*

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda ante el juez competente.

Artículo 2110-5. *Eficacia temporal de las medidas provisionales.*

1. Los efectos y medidas previstos en los artículos 2110-1 a 2110-3 dejan de estar vigentes en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria, o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

2. Sin embargo, si las partes deciden poner fin al procedimiento contencioso para pasar a tramitar de mutuo acuerdo su separación o divorcio ante notario, se mantienen los efectos y medidas regulados en los artículos 2110-1 a 2110-3 hasta la formalización de la escritura pública de separación o divorcio.

TÍTULO II. DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 221-1. *Clases de filiación.*

1. La filiación puede tener lugar por naturaleza o adopción. La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida se determina con arreglo a las disposiciones especiales previstas en el Capítulo III de este Título.

2. Los efectos de la filiación son iguales con independencia de la clase de filiación.

Artículo 221-2. *Deberes de los padres.*

El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por sus hijos menores y a prestarles alimentos.

Artículo 221-3. *Determinación de la filiación.*

1. La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad

sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no disponga lo contrario.

2. En todo caso conservan su validez los actos otorgados en nombre del hijo por su representante legal antes de que la filiación haya sido determinada.

3. La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos menores de edad puede ser exigida desde la determinación de la filiación con efectos retroactivos, sin perjuicio del artículo 240.9-2.

4. No puede determinarse una filiación que contradiga otra legalmente determinada mientras esta no sea impugnada o el título de determinación declarado ineficaz.

Artículo 221-4. *Acreditación de la filiación determinada.*

1. La filiación determinada se acredita por la inscripción en el Registro Civil. Para acreditar la filiación con títulos de determinación no inscritos se está a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

2. Los asientos de filiación pueden ser rectificadas conforme a la Ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II de este Título sobre acciones de impugnación.

3. Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados.

Artículo 221-5. *Apellidos.*

1. La filiación determina los apellidos, conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los padres de común acuerdo pueden decidir el orden de la transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción en el Registro Civil. A falta de acuerdo decide el encargado del Registro Civil atendiendo al interés superior del menor.

3. El orden de los apellidos establecido para el primero de los hijos determina el de los posteriores con idéntica filiación.

4. Cada uno de los hijos puede solicitar la inversión del orden de los apellidos al alcanzar la mayoría de edad.

5. El hijo mantiene como primer apellido el materno que se le haya impuesto al inscribir su nacimiento si con posterioridad queda determinada su filiación paterna. En tal caso el primer apellido del padre se le impone como segundo apellido, salvo que el propio hijo o su representante legal decida anteponerlo.

Artículo 221-6. *Determinación de la filiación con efectos limitados.*

1. Queda excluido de todas las funciones tuitivas y no ostenta derechos por ministerio de la ley respecto del hijo o de sus descendientes el progenitor:

a) Que haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

b) Que se haya opuesto sin fundamento a la determinación de su filiación por sentencia firme.

2. En ambos supuestos el hijo no ostenta el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

3. Dejan de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

4. Quedan siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

CAPÍTULO II. DE LA FILIACIÓN POR NATURALEZA***Sección 1ª De la determinación de la filiación*****Artículo 222-1. *Títulos de determinación de la maternidad.***

1. La filiación materna queda determinada por el hecho del parto, con arreglo a lo dispuesto por la legislación registral.

2. Si el parto no puede acreditarse, la filiación materna puede determinarse por reconocimiento formal, resolución recaída en expediente registral o sentencia firme.

Artículo 222-2. *Títulos de determinación de la paternidad.*

La paternidad puede quedar determinada:

a) Por la presunción de paternidad del marido de la madre.

b) Por reconocimiento formal.

c) Por resolución recaída en expediente registral.

d) Por sentencia firme.

Artículo 222-3. *Presunción de paternidad del marido de la madre.*

1. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

2. Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, el marido que no lo haya reconocido expresa o tácitamente puede destruir la presunción de paternidad mediante declaración auténtica en contrario formalizada ante el encargado del Registro Civil en los seis meses siguientes al conocimiento del parto.

3. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de un matrimonio y habiendo contraído la madre nuevo matrimonio en ese periodo se presumen hijos del segundo marido. Pero si este destruye la presunción legal se presume la paternidad del primer marido.

Artículo 222-4. *Requisitos para la validez del reconocimiento.*

1. El reconocimiento ha de estar formalizado en documento público, mediante declaración ante el encargado del Registro Civil o en el formulario oficial previsto por la legislación registral.

2. El reconocimiento es irrevocable. Puede quedar determinada la filiación reconocida en testamento en vida del testador o a su muerte, siempre que sea aprobado o consentido con arreglo a la ley.

3. El reconocimiento formal del concebido y no nacido, identificado declarando la identidad de la madre, es válido.

4. Los mayores de catorce años pueden reconocer su paternidad. El reconocimiento realizado por menores no emancipados requiere para su validez la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

5. También el reconocimiento realizado por personas mayores de edad sometidas a tutela o curatela necesita para su validez la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, a salvo lo dispuesto por la sentencia que constituya la tutela o la curatela.

Artículo 222-5. *Requisitos para la eficacia del reconocimiento.*

1. El reconocimiento efectuado al inscribir dentro de plazo el nacimiento del hijo determina la filiación sin más requisitos.

2. Con la excepción anterior, el reconocimiento del hijo menor de edad no emancipado o del hijo sujeto a tutela necesita el consentimiento expreso del representante legal o, en su defecto, la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

3. En el resto de los supuestos es necesario el consentimiento del hijo para que la filiación reconocida quede determinada, en su caso con la asistencia de su curador.

4. El reconocimiento del hijo ya fallecido determina la filiación si los descendientes del grado más próximo lo consienten, con arreglo a las reglas anteriores.

Artículo 222-6. *Reclamación judicial de la filiación por el hijo.*

1. El hijo puede reclamar durante toda su vida la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

2. A falta de posesión de estado, la acción caduca en el plazo de cinco años desde el descubrimiento de las pruebas en las que se funde la demanda, salvo retraso excusable en el ejercicio de la acción. Este plazo no comienza mientras el hijo esté sujeto a patria potestad o tutela.

3. El ejercicio de la acción de reclamación permite en todo caso al hijo o a su representante la impugnación de la filiación contradictoria.

4. Si el hijo fallece antes de transcurrir cuatro años desde que alcance la mayoría de edad o recobre capacidad suficiente a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en las que se funde la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que falte para completar dichos plazos.

Artículo 222-7. *Reclamación judicial de la filiación por el progenitor.*

1. El progenitor puede reclamar durante toda su vida la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

2. A falta de posesión de estado el progenitor puede ejercer la acción de reclamación de la filiación en el plazo de dos años, contado desde que tenga conocimiento de los hechos en que haya de basar su demanda.

3. El ejercicio de la acción de reclamación permite al progenitor impugnar la filiación contradictoria, salvo que esta filiación se manifieste por posesión de estado y la privación de dicha filiación ya determinada sea contraria al interés del hijo.

*Sección 2ª De la impugnación de la filiación***Artículo 222-8. *Impugnación de la maternidad.***

1. La maternidad puede impugnarse probando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo en el plazo de un año desde el descubrimiento de tales hechos si hubiera posesión de estado. A falta de posesión de estado la acción de impugnación no prescribe.

2. Están legitimados el hijo y quienes aparecen como progenitores que no hayan participado conscientemente en los hechos en que se ha de basar la demanda. A falta de posesión de estado está legitimada cualquier persona con interés legítimo.

3. Mientras el hijo no tenga la capacidad de obrar suficiente no comienza el plazo de caducidad establecido.

Artículo 222-9. *Impugnación de la paternidad.*

1. Quien consta como padre puede impugnar su paternidad en el plazo de un año desde que puede conocer que no es el verdadero progenitor.

2. El hijo puede impugnar la paternidad en el plazo de un año desde que puede conocer que el demandado no es su verdadero progenitor. Este plazo no comienza mientras el hijo esté sujeto a patria potestad o tutela.

3. Si el padre o el hijo fallecen antes del transcurso del año pueden impugnar la filiación sus herederos por el tiempo que reste por cumplir.

4. A falta de posesión de estado la acción es imprescriptible y está legitimada cualquier persona con interés legítimo.

Artículo 222-10. *Anulación del reconocimiento por vicio de la voluntad.*

1. El reconocimiento viciado por intimidación puede anularse por su autor en el plazo de un año desde que tales vicios cesen.

2. Si el reconocedor fallece antes del transcurso del año la acción corresponde a sus herederos durante el tiempo que reste por cumplir.

CAPÍTULO III. DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 223-1. *Disposiciones generales.*

1. La filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción asistida se determina con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

2. En ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

3. La filiación determinada no puede ser impugnada por quienes han prestado su consentimiento formal, previo y expreso a la fecundación asistida origen de dicha filiación.

4. La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda legalmente no implica en ningún caso determinación legal de la filiación. La filiación solo puede quedar determinada con consentimiento del hijo o de su representante legal, y del donante.

Artículo 223-2. *Determinación de la maternidad.*

1. La filiación materna queda determinada por el hecho del parto con arreglo a lo dispuesto por la legislación registral.

2. Es nulo de pleno derecho el contrato por el que se conviene la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

3. En caso de error médico en la implantación del embrión, derivado del intercambio de los embriones de dos parejas que pretenden una fecundación homóloga, queda determinada la maternidad de la madre gestante. Si esta pretendiese renunciar a los derechos derivados de la filiación puede quedar determinada la maternidad de la madre genética con su consentimiento.

Artículo 223-3. *Determinación de la maternidad de la esposa de la madre.*

1. Mediando en la generación técnicas de reproducción asistida, la esposa de la madre no separada legalmente o de hecho puede consentir que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.

2. El consentimiento debe prestarse antes del nacimiento del hijo. Puede formalizarse en el documento de consentimiento del tratamiento de fecundación asistida, ante el encargado del Registro Civil o en documento público.

Artículo 223-4. *Determinación de la paternidad del marido de la madre.*

1. El nacido después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges se presume hijo del marido.

2. El marido que presta su consentimiento legal a la fecundación asistida de la madre no puede destruir la presunción de paternidad ni impugnar la filiación determinada.

3. También se presume hijo del marido el nacido más de trescientos días después de su fallecimiento cuando aquel ha prestado su consentimiento formal para que su material reproductor pueda ser utilizado en los doce meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer.

4. Este consentimiento a la fecundación asistida *post mortem*, que puede revocarse en cualquier momento, ha de prestarse en el documento de consentimiento a la fecundación en el centro de reproducción asistida, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas.

5. Se presume otorgado el consentimiento a que se refieren los apartados anteriores cuando la mujer ha estado sometida a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.

Artículo 223-5. *Determinación de la paternidad a falta de presunción legal.*

1. El varón que ha consentido la fecundación asistida de la madre del nacido en el documento extendido ante el centro de reproducción o servicio autorizado puede reconocer su paternidad de acuerdo con las disposiciones generales aplicables a este título de determinación de la filiación.

2. A falta de reconocimiento, dicho documento se considera escrito indubitado a los efectos de instar la determinación de la paternidad por resolución recaída en expediente registral. Queda a salvo la reclamación judicial de la paternidad.

3. El consentimiento del varón no casado a la fecundación post mortem de su pareja sirve como título para iniciar el expediente registral de determinación de la paternidad si el nacimiento se produce en los términos establecidos por el artículo anterior.

Artículo 223-6. *Determinación judicial de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida.*

1. Son de aplicación las disposiciones generales sobre las acciones de filiación, con las siguientes especialidades.

2. La determinación de la maternidad requiere la demostración del hecho del parto. Ha de probarse la generación en el caso excepcional en que pueda quedar determinada la maternidad genética.

3. La determinación de la comaternidad de la esposa de la madre requiere la prueba de la prestación del consentimiento legal a la determinación legal de la filiación a su favor.

4. La determinación de la paternidad requiere la prueba del consentimiento legal del marido o del varón no casado para la generación del hijo mediante la fecundación asistida de su madre.

5. En el supuesto excepcional de determinación de la paternidad en favor del donante ha de probarse la verdad biológica.

CAPÍTULO IV. DE LA FILIACIÓN POR ADOPCIÓN

Sección 1ª De los requisitos personales

Artículo 224-1. *Requisitos personales para ser adoptante.*

1. Para poder adoptar se exige:

a) Tener plena capacidad de obrar.

b) Ser mayor de veinticinco años, salvo adopción del hijo del cónyuge o de la pareja estable o de parientes huérfanos.

c) Tener como mínimo dieciséis años más que el adoptando.

d) Tener como máximo cuarenta y cinco años más que el adoptando, salvo que se trate de una adopción que no requiera la propuesta previa de la Entidad Pública competente, o de la adopción de un grupo de hermanos o de menores con necesidades especiales.

2. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo adopción conjunta, muerte del adoptante o exclusión de la adopción.

3. No pueden ser adoptantes las personas que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este Código.

Artículo 224-2. *Adopción conjunta.*

1. La adopción conjunta solo se admite en favor de ambos cónyuges o miembros de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, de forma simultánea o sucesiva.

2. En los supuestos de adopciones conjuntas basta con que uno de los adoptantes haya cumplido veinticinco años y no supere la diferencia de edad máxima entre adoptante y adoptando.

3. En todo caso la diferencia de edad entre cada adoptante y el adoptando será al menos de dieciséis años.

4. En caso de separación o divorcio, o de ruptura de la pareja, antes de la propuesta de adopción del adoptando en situación de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción a favor de los dos cónyuges o convivientes en análoga relación de afectividad, puede promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de afectividad durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.

Artículo 224-3. *Personas que pueden ser adoptadas.*

1. Pueden ser adoptados:

a) Los menores de edad desamparados que estén en situación de guarda con fines de adopción.

b) Los menores de edad desamparados que estén en situación de acogimiento.

c) Los menores de edad que sean hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en pareja estable.

d) Los menores de edad huérfanos que sean parientes colaterales de tercer o cuarto grado del adoptante, por consanguinidad o afinidad.

e) Los menores de edad tutelados por quien quiere adoptarlos, una vez aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

2. Excepcionalmente es posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando inmediatamente antes de la emancipación haya existido una situación de acogimiento con los adoptantes o de convivencia estable con ellos de al menos un año.

Artículo 224-4. *Personas que no pueden ser adoptadas.*

No puede adoptarse a:

- a) Un descendiente.
- b) Un hermano por consanguinidad o afinidad.

Sección 2ª Del procedimiento de adopción

Artículo 224-5. *Necesidad de resolución judicial.*

1. La adopción se constituye por resolución judicial, a propuesta de la Entidad Pública o previa solicitud del adoptante.

2. El juez tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para ejercer la patria potestad.

Artículo 224-6. *Guarda con fines de adopción.*

1. Antes de la presentación de la propuesta de adopción la Entidad Pública podrá delegar la guarda de los menores declarados en situación de desamparo en las personas asignadas para su adopción.

2. La guarda con fines de adopción se establece por resolución administrativa debidamente motivada, previo consentimiento de los guardadores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años. La resolución se notifica a los progenitores no privados de la patria potestad o a los tutores, y al Ministerio Fiscal.

3. Los guardadores con fines de adopción tienen el mismo estatuto jurídico que los acogedores familiares.

4. Declarada la guarda con fines de adopción, y salvo que no conenga al interés del menor, la Entidad Pública procederá a la suspensión del régimen de visitas y relaciones con la familia de origen.

5. La propuesta de adopción ha de presentarse ante el juez en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde la resolución de declaración de la guarda con fines de adopción. Excepcionalmente, cuando la Entidad Pública considere necesario, en

atención a la edad y circunstancias del menor, establecer un periodo de adaptación a su nueva familia, la propuesta puede presentarse en el plazo máximo de un año.

6. Presentada la propuesta de adopción, si el juez no la considera procedente la Entidad Pública habrá de determinar la medida de protección más adecuada para el menor.

Artículo 224-7. *Propuesta o solicitud de adopción.*

1. Para iniciar el expediente de adopción de menores desamparados es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes declarados idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad debe ser previa a la propuesta.

2. Basta la solicitud del adoptante para iniciar el expediente de adopción cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer o cuarto grado por consanguinidad o afinidad.

b) Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.

c) Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.

d) Ser mayor de edad o menor emancipado.

Artículo 224-8. *Declaración de idoneidad.*

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar.

2. No puede declararse la idoneidad de quienes hayan sido privados de la patria potestad, tengan suspendido su ejercicio o confiada la guarda de su hijo a una Entidad Pública de protección de menores.

Artículo 224-9. *Consentimientos necesarios.*

Han de consentir la adopción, en presencia del juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

Artículo 224-10. *Asentimientos necesarios.*

1. Deben asentir la adopción:

a) El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, salvo que medie separación legal, divorcio o

ruptura de la pareja que conste fehacientemente, siempre que la adopción no sea conjunta.

b) Los progenitores del adoptando menor no emancipado, salvo que estén privados de la patria potestad por sentencia firme, incurso en causa legal para tal privación o suspendidos en su ejercicio por la declaración de desamparo del menor, siempre que desde ésta hayan transcurrido más de dos años sin haber formulado oposición o instado su revocación, o habiendo sido desestimadas.

2. Los progenitores que, contra el criterio de la Entidad Pública, pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción, deben manifestarlo ante el juzgado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. No se admite que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados, salvo en las adopciones que no requieran propuesta previa.

4. No es necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

5. La madre no puede prestar asentimiento hasta que no hayan transcurrido seis semanas desde el parto.

Artículo 224-11. Audiencias necesarias.

Deben ser oídos por el juez:

a) Los padres no privados de la patria potestad cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

b) El tutor y, en su caso, los acogedores no adoptantes.

c) El adoptando menor de doce años, atendiendo a su edad y madurez.

Sección 3ª De los efectos de la adopción

Artículo 224-12. Extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen.

1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

2. Por excepción subsisten los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja haya fallecido.

b) Cuando solo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto haya sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

Artículo 224-13. *Derecho de comunicación con la familia de origen.*

1. Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, puede acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.

2. En estos casos el juez, al constituir la adopción, puede acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal, y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tiene suficiente madurez y siempre si es mayor de doce años. En todo caso será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez.

3. Si es necesario dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El juez puede acordar también su modificación o finalización en atención al interés superior del menor.

4. La Entidad Pública remitirá al juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos, a petición del juez.

5. Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tiene suficiente madurez, y, en todo caso, si es mayor de doce años.

6. En la declaración de idoneidad debe hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que mantenga la relación con la familia de origen.

Artículo 224-14. *Exclusión del adoptante de funciones tuitivas y derechos legales.*

1. El juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que haya incurrido en causa

de privación de la patria potestad quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por ley le correspondan respecto del adoptado y sus descendientes.

2. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión solo puede ser pedida por el adoptado dentro de los dos años siguientes.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Artículo 224-15. *Extinción de la adopción.*

1. La adopción es irrevocable.

2. El juez acordará la extinción de la adopción a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa suya, no hayan intervenido en el expediente en los términos previstos en el artículo 224-9. Es también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

3. Si el adoptado es mayor de edad la extinción de la adopción requiere su consentimiento expreso.

4. La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquirida, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

5. La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

Artículo 224-16. *Derecho del adoptado a conocer sus orígenes.*

1. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tienen derecho a conocer los datos de sus orígenes biológicos.

2. A los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercer el derecho al que se refiere el apartado anterior, las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva.

3. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tiene obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.

TÍTULO III. DEL PARENTESCO

Artículo 230-1. *Concepto de parentesco.*

1. El parentesco es el vínculo existente entre personas que descienden unas de otras o que tienen un tronco común, ya sea por filiación natural o adoptiva.
2. El vínculo matrimonial o el derivado de una relación estable análoga al matrimonio no dan lugar a relación de parentesco.

Artículo 230-2. *Clases de parentesco.*

Es parentesco de doble vínculo el parentesco por parte de ambos progenitores conjuntamente, y de vínculo sencillo el parentesco por parte de uno solo de ellos.

Artículo 230-3. *Proximidad del parentesco.*

1. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado, y cada serie de grados una línea, la cual puede ser recta o colateral.
2. La línea es recta si las personas descienden unas de otras, y puede ser descendente o ascendente. La descendente une a una persona con quienes descienden de ella. La ascendente une a una persona con aquellas de las que desciende.
3. La línea es colateral si las personas no descienden unas de otras pero proceden de un tronco común.

Artículo 230-4. *Cómputo del parentesco.*

1. En la línea recta se computan los grados por el número de generaciones, descontando la primera.
2. En la línea colateral se computan los grados sumando las generaciones de cada rama que sale del tronco común, sin contar este.

Artículo 230-5. *La afinidad.*

1. La afinidad es el vínculo existente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.
2. En la misma línea y grado en que se es pariente de uno de los cónyuges, se es pariente por afinidad del otro.

TÍTULO IV. DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Artículo 240-1. *Contenido de la prestación de alimentos.*

1. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

2. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el alimentista no ha completado su formación profesional y no tiene recursos propios para sufragar los gastos de educación e instrucción, se mantiene el deber del alimentante de costearlos por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete, siempre y cuando el alimentista mantenga un rendimiento regular.

3. El deber al que se refiere el apartado anterior se extingue al cumplir el alimentista los veintiséis años, a no ser que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del alimentista a reclamar alimentos.

4. Los gastos funerarios tienen la consideración de alimentos, si no están cubiertos de otra forma.

Artículo 240-2. *Sujetos obligados.*

1. Están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- a) Los cónyuges.
- b) Los ascendientes y descendientes.
- c) Los hermanos.

2. Los deberes de asistencia entre cónyuges y entre los padres y sus hijos menores de edad se regulan por sus disposiciones específicas y, subsidiariamente, por lo establecido en el presente Título.

Artículo 240-3. *Derecho a reclamar alimentos.*

Tiene derecho a reclamar alimentos solo la persona que los necesita o, si procede, su representante legal, siempre y cuando la necesidad de aquél no provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras la causa subsista.

Artículo 240-4. *Orden de reclamación.*

1. Cuando sean dos o más los obligados a prestar alimentos, se sigue el orden siguiente:

- a) Al cónyuge.
- b) A los descendientes de grado más próximo.

- c) A los ascendientes de grado más próximo.
- d) A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que no sean de doble vínculo.

2. Si los recursos y posibilidades de las personas primeramente obligadas no resultan suficientes para cubrir las necesidades del alimentista, en la propia reclamación este podrá solicitar alimentos a las personas obligadas en grado posterior.

Artículo 240-5. *Pluralidad de alimentantes.*

1. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se reparte entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su patrimonio respectivo.

2. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, puede el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente en su totalidad, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Artículo 240-6. *Pluralidad de reclamaciones a un alimentante.*

1. Cuando dos o más personas reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tenga patrimonio bastante para atender a todos, se guarda el orden establecido en el artículo 240.4, a no ser que los alimentistas concurrentes sean el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso este es preferido a aquel.

2. Si los alimentistas tienen el mismo grado y preferencia con el obligado y este no puede cubrir las necesidades de todos ellos la autoridad judicial decidirá, atendiendo las circunstancias, la forma de cumplimiento de la obligación, siguiéndose, en su caso, el orden establecido en el artículo 240-4.

Artículo 240-7. *Cuantía y actualización.*

1. La cuantía de los alimentos será proporcionada al patrimonio de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. La prestación de alimentos no debe superar la cantidad indispensable para cubrir las necesidades vitales del alimentista conforme a lo dispuesto en el artículo 240-1.

2. Las partes de mutuo acuerdo o la autoridad judicial pueden sentar las bases de la actualización anual de la cuantía de los alimentos según las variaciones del índice de precios al consumo o de un índice similar. Tal actualización se produce siempre que tal incremento no exceda de la proporción en que hayan aumentado los ingresos del obligado. En tal caso se tiene en cuenta la cantidad menor de la elevación producida.

Artículo 240-8. *Modificación de la prestación de alimentos.*

1. Los alimentos se reducen o aumentan proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y el patrimonio del que haya de satisfacerlos.

2. Si una vez fijada la prestación de alimentos resulta probado que uno de los obligados de grado anterior está en condición de atender a las necesidades del alimentista la autoridad judicial no puede liberar al obligado de grado posterior hasta que no haya fijado la pensión de alimentos al obligado de grado anterior.

Artículo 240-9. *Nacimiento de la obligación.*

1. La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesite para subsistir la persona que tiene derecho a percibirlos, pero no se abonan sino desde la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial.

2. En el caso de los alimentos a los hijos menores pueden solicitarse los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, salvo que el deudor desconociera su paternidad. En este último caso se abonarán desde la reclamación judicial.

Artículo 240-10. *Cumplimiento de la obligación de alimentos.*

1. La obligación de alimentos se paga por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste haya recibido anticipadamente.

2. No obstante, el alimentante puede optar por mantener en su propia casa al alimentista. Esta elección no es posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También puede ser rechazada cuando concorra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

3. Siendo varias las personas obligadas y más de una quiera acoger en su casa al alimentista, el juez decidirá, en defecto de acuerdo, atendiendo los intereses del alimentista y de los distintos obligados.

Artículo 240-11. *Cumplimiento por terceros de la obligación de alimentos.*

1. La entidad pública o privada o cualquier otra persona que preste alimentos, si la persona obligada no lo hace, puede repetir contra esta última o sus herederos las cantidades satisfechas con los intereses legales, y subrogarse en los derechos que el alimentista tiene contra la persona

obligada a prestarlos, salvo que conste que se dieron por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

2. A petición de la entidad pública o privada o de las personas que prestan los alimentos cuando la persona obligada no lo hace o del Ministerio Fiscal, la autoridad judicial puede adoptar las medidas oportunas frente al obligado a prestar alimentos, para asegurar el reintegro de los anticipos y proveer a las futuras necesidades.

Artículo 240-12. *Características del derecho de alimentos.*

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible e inembargable. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de satisfacerlo.

Artículo 240-13. *Deuda de alimentos.*

El alimentista puede compensar, renunciar y transigir las pensiones alimenticias atrasadas, así como transmitir a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Artículo 240-14. *Extinción.*

Cesa la obligación de dar alimentos:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento del alimentista o del obligado a prestarlos.

b) Cuando el patrimonio del obligado a darlos se reduzca hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de las personas con derecho preferente de alimentos

Si el alimentante es declarado en concurso de acreedores se aplica lo previsto en la Ley Concursal.

c) Cuando mejore la situación económica del alimentista de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

d) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, haya incurrido en alguna de las causas de desheredación.

Artículo 240-15. *Subsidiariedad.*

Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO V. DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 251-1. *Patria potestad.*

1. Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.
2. La patria potestad es una responsabilidad que se ejerce siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos y a su integridad física y mental.
3. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:
 - a) Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
 - b) Representarlos y administrar sus bienes.
4. Si los hijos tienen doce años o suficiente madurez deben ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.
5. Los padres pueden corregir a los hijos de forma proporcionada, razonable y moderada, respetando en todo caso su dignidad.
6. Los padres pueden en el ejercicio de su función recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 251-2. *Deberes de los hijos.*

Los hijos deben:

- a) Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, salvo que ello vulnere la dignidad del hijo.
- b) Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas familiares mientras convivan con los padres.

Artículo 251-3. *Intervención judicial en situaciones de riesgo.*

1. El juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:
 - a) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.
 - b) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
 - c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los padres o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

1^a Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

2^a Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se ha expedido.

3^a Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

d) Prohibición a los padres, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y de acercarse a su domicilio, centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

e) Prohibición de comunicación con el menor, que impide a los padres, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

f) Las demás que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

Se garantizará por el juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

2. En caso de posible desamparo del menor el juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

3. Todas estas medidas pueden adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal, o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 251-4. *Derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares.*

1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus padres aunque estos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 251-4-6.

2. Los menores adoptados por otra persona, solo pueden relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en los artículos 224.12 y 224.13.

3. En caso de privación de libertad de los padres, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración Pública debe facilitar el traslado del menor al centro penitenciario, acompañado por un familiar designado por la Administración Pública competente o por un profesional que velará por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario debe realizarse fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

4. No pueden impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

5. En caso de oposición a las relaciones del menor con sus padres o familiares, el juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se pueden fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus padres.

6. El juez puede denegar o suspender el derecho a relacionarse de los padres o de los demás familiares con el menor, e incluso puede variar sus modalidades de ejercicio, si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés de los hijos, o si existe justa causa. En todo caso existe justa causa cuando los hijos sufren abusos sexuales o maltrato físico o psíquico, o son víctimas directas o indirectas de violencia familiar.

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 252-1. *Ejercicio de la patria potestad en casos de convivencia entre sus titulares.*

1. La patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Son válidos los actos que realice uno de ellos conforme a los usos sociales y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

2. Los poderes otorgados por uno de los padres para que el otro ejerza la patria potestad pueden revocarse en cualquier momento.

3. En caso de desacuerdo cualquiera de los dos puede acudir al juez, quien después de oír a ambos y al hijo si tiene suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir a uno de ellos.

4. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad el juez puede atribuirle total o parcialmente a uno o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tiene vigencia durante el plazo que se fije, que no puede nunca exceder de dos años.

5. En los supuestos de desacuerdo los terceros de buena fe pueden presumir que cada uno de los padres actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

6. En los casos de ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los titulares de la patria potestad, esta es ejercida exclusivamente por el

otro, salvo que la sentencia sobre capacidad establezca otra cosa en interés de los hijos.

Artículo 252-2. *Ejercicio de la patria potestad en casos de no convivencia entre sus titulares.*

1. Si los titulares de la patria potestad viven separados, esta se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el juez, a solicitud fundada del otro titular, puede, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerzan conjuntamente o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.

2. Los titulares de la patria potestad que no convivan también pueden acordar que uno de ellos la ejerza con el consentimiento del otro, o que la ejerzan ambos distribuyéndose las funciones, en cuyo caso es necesaria aprobación judicial. El juez aprobará los acuerdos siempre y cuando no sean perjudiciales para el hijo.

3. En caso de desacuerdo sobre el ejercicio de la patria potestad cualquiera de sus titulares puede acudir al juez, el cual decidirá escuchando a los padres y a los hijos mayores de doce años o menores si tuvieran suficiente juicio.

4. Las obligaciones de guarda corresponden al titular de la patria potestad que en cada momento tenga a los hijos con él en función del régimen de guarda y custodia que exista. Si no hay acuerdo, el juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de cuál de los titulares de la patria potestad quedan los hijos menores de edad. Antes de tomar esta medida el juez oír a los hijos que tuvieran suficiente juicio, y en todo caso a los que sean mayores de doce años.

5. Se precisa el consentimiento de ambos titulares de la patria potestad, salvo que el juez disponga otra cosa, para decidir sobre la enseñanza de los hijos, para cambiar su domicilio si se les aparta de su entorno habitual, y para realizar actos que excedan de la administración ordinaria de su patrimonio.

6. El titular que ejerza la patria potestad o aquel con el que el hijo conviva tiene obligación de informar al otro de los hechos relevantes que se produzcan en el cuidado de los hijos y en la administración de su patrimonio.

7. Si hay desacuerdos ocasionales en el ejercicio de la patria potestad el juez atribuirá la facultad de decidir a uno de los titulares.

8. Si los desacuerdos son reiterados, o se produce alguna causa que dificulte gravemente el ejercicio conjunto de la patria potestad, el juez puede atribuir total o parcialmente su ejercicio a uno de sus titulares o bien distribuir entre ellos sus funciones.

Artículo 252-3. *Facultades del cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad.*

1. El cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad que tenga la guarda del hijo tiene derecho a participar en la toma de decisiones en los asuntos relativos a su vida diaria, prevaleciendo en caso de desacuerdo el criterio del titular de la patria potestad.

2. En caso de riesgo inminente para el menor, el cónyuge o pareja de hecho puede adoptar las medidas necesarias para el bienestar del hijo, informando sin demora al titular de la patria potestad que tenga la guarda del hijo, quien a su vez debe informar al otro.

Artículo 252-4. *Ejercicio de la patria potestad por menores de edad.*

El menor no emancipado ejerce la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres o de su tutor.

CAPÍTULO III. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS HIJOS

Artículo 253-1. *Contenido de la representación legal.*

1. Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de los hijos no emancipados.

2. Se exceptúan:

a) Los actos y contratos para los que el menor tenga capacidad de obrar.

b) Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

c) Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Artículo 253-2. *Conflicto de intereses.*

1. Siempre que en algún asunto los padres tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados se nombrará a estos un defensor judicial que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

2. Si el conflicto de intereses existe solo con uno de los padres corresponde al otro representar al menor o completar su capacidad.

CAPÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 254-1. *Administración de los bienes.*

Los padres que ejercen la patria potestad deben administrar los bienes de los hijos con la diligencia de una persona razonable, según la naturaleza y las características de los bienes.

Artículo 254-2. *Bienes excluidos de la administración.*

Se excluyen de la administración de los padres los siguientes bienes y derechos:

a) Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo haya ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

b) Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hayan sido justamente desheredados o no hayan podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro titular de la patria potestad o por un administrador judicial especialmente nombrado.

c) Los que el hijo mayor de dieciséis años haya adquirido con una actividad que genere beneficio. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesita el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Artículo 254-3. *Titularidad de los frutos y rendimientos.*

Pertenecen al hijo no emancipado los frutos y rendimientos de sus bienes, así como las ganancias de su propia actividad y los bienes o derechos que de ella puedan derivarse.

Artículo 254-4. *Contribución a los gastos familiares.*

1. Los hijos tienen el deber de contribuir con los frutos y rendimientos de sus bienes y con las ganancias de su actividad proporcionalmente a los gastos familiares.

2. Los padres pueden destinar los frutos de los bienes y derechos que administran de sus hijos a sufragar los gastos de la familia en la parte que corresponda, no estando obligados a rendir cuentas de lo que hayan consumido.

3. Si existen bienes y derechos de los hijos no administrados por los padres, el administrador debe entregar a los padres o al que ostente el

ejercicio de la patria potestad, en la parte que corresponda, los frutos y rendimientos de los bienes. Se exceptúan los frutos que procedan de bienes y derechos destinados especialmente a la educación o formación del hijo, los cuales se entregarán solo en lo que sobre, o si los padres no tienen otros medios, en la parte que determine el juez en base a equidad.

Artículo 254-5. *Actos que requieren autorización judicial.*

1. Los padres necesitarán autorización judicial para realizar los siguientes actos:

- a) Renunciar derechos de los hijos.
- b) Gravar o enajenar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones.
- c) Aceptar herencias sin beneficio de inventario o renunciar liberalidades.

2. Para que se conceda la autorización debe existir causa justificada de utilidad o necesidad, dándose audiencia previa al Ministerio Fiscal.

3. Si falta la autorización judicial cuando esta es necesaria, el contrato es anulable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 527-16.2.

4. No es necesaria autorización judicial si el menor ha cumplido dieciséis años y consiente en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

Artículo 254-6. *Intervención judicial.*

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo el juez, a instancia del hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, puede:

- a) Adoptar cualquier medida que estime necesaria para la seguridad de los bienes del menor.
- b) Exigir caución o fianza para la continuación en la administración de los bienes.
- c) Nombrar un administrador.

Artículo 254-7. *Rendición de cuentas.*

1. Al término de la patria potestad los hijos pueden exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que hayan ejercido sobre sus bienes.

2. En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave responden los padres de los daños y perjuicios sufridos.

CAPÍTULO V. DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 255-1. *Causas de extinción.*

La patria potestad se extingue:

- a) Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- b) Por la emancipación o la mayoría de edad del hijo.
- c) Por la adopción del hijo, salvo que lo sea del cónyuge o de la persona con la que el adoptante convive en pareja estable.

Artículo 255-2. *Privación y recuperación de la patria potestad.*

1. Los padres pueden ser privados total o parcialmente de la patria potestad en virtud de sentencia firme, sin perjuicio de que se acuerde cautelarmente suspender su ejercicio por incumplimiento grave y reiterado de sus deberes.

2. Los tribunales pueden, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando haya cesado la causa que motivó la privación.

Artículo 255-3. *Patria potestad prorrogada o constitución de curatela.*

1. La patria potestad queda automáticamente prorrogada al alcanzar el hijo la mayoría de edad si con anterioridad se hubiera dispuesto judicialmente esta medida de apoyo permanente.

2. Los padres ejercen automáticamente la curatela al alcanzar el hijo la mayoría de edad si con anterioridad se ha dispuesto judicialmente esta medida de apoyo permanente.

3. Estas funciones se rigen por las normas relativas a la patria potestad o a la curatela, respectivamente.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 261-1. *Autonomía de la voluntad.*

El régimen económico del matrimonio es el elegido por los contrayentes con ocasión de la tramitación del expediente matrimonial o, en su

caso, de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, salvo que hayan pactado en capitulaciones matrimoniales el régimen económico del matrimonio.

Artículo 261-2. *Régimen legal supletorio.*

1. A falta de elección de los contrayentes y de capitulaciones matrimoniales, o cuando éstas sean ineficaces, rige la sociedad de gananciales.

2. Si en capitulaciones matrimoniales los cónyuges se limitan a excluir el régimen de sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes, rige el régimen de separación de bienes.

3. Si, constante matrimonio, se extingue la sociedad de gananciales o el régimen de participación, sin que los cónyuges establezcan otro régimen económico, rige el régimen de separación de bienes. Esta regla no es aplicable si la extinción del régimen de sociedad de gananciales o de participación ha tenido lugar por sentencia, decreto o escritura de separación. En ese caso las relaciones económicas entre cónyuges se solventan por lo establecido en la resolución que establece la separación. Sin embargo, en caso de reconciliación de los cónyuges rige el régimen de separación.

Artículo 261-3. *Inoponibilidad de la modificación del régimen frente a terceros.*

1. La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudica en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la modificación del régimen económico matrimonial produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el Registro Civil.

Artículo 261-4. *Publicidad.*

1. El régimen económico del matrimonio y sus modificaciones se inscriben en el Registro Civil de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil.

2. Las modificaciones resultantes de resoluciones judiciales, en tanto no sean firmes, pueden ser objeto de anotación según lo establecido en la Ley del Registro Civil.

3. Se toma razón en el Registro de la Propiedad de los pactos contenidos en las capitulaciones, resoluciones judiciales, decretos o documentos notariales que modifiquen el régimen económico del matrimonio, siempre que afecten a bienes inmuebles, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

4. Si uno de los cónyuges es empresario individual, el régimen económico del matrimonio y sus modificaciones pueden inscribirse en la hoja que se le haya abierto en el Registro Mercantil, pero la fecha de oponibilidad frente a terceros es la de la inscripción en el Registro Civil, conforme a lo establecido en el artículo 261.3-2.

Artículo 261-5. *Libertad de contratación entre cónyuges.*

Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Artículo 261-6. *Concepto de cargas del matrimonio.*

1. Son cargas del matrimonio todos los gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para el sostenimiento de la familia, de forma acorde con el nivel de vida de la misma determinado por los recursos económicos de los cónyuges. Los cónyuges, de común acuerdo, pueden decidir incluir en el concepto de carga del matrimonio la satisfacción de gastos necesarios en una cuantía superior al que corresponde al nivel de vida de la familia.

2. En particular, son cargas del matrimonio los gastos de alimentación, vivienda, vestido, educación, asistencia sanitaria, ocio y actividades deportivas de los cónyuges e hijos comunes o no comunes, así como de otros parientes de un solo cónyuge si conviven en el hogar familiar; también los gastos ordinarios de conservación o reparación de los bienes de los cónyuges cuyo uso se pone a disposición de la familia, así como los gastos de previsión que redunden en beneficio de la familia.

3. No son carga del matrimonio los gastos derivados de la adquisición de bienes, incluido el inmueble que constituye la vivienda familiar, ni otras inversiones.

Artículo 261-7. *Obligación de sufragar las cargas del matrimonio.*

1. Los cónyuges están obligados a sufragar las cargas del matrimonio con su trabajo personal, con sus ingresos y rentas, con la puesta a disposición de la familia de bienes de su propiedad y con su patrimonio, todo ello de conformidad con las reglas establecidas para el régimen económico matrimonial vigente.

2. En caso de incumplimiento de esta obligación el cónyuge que pretenda exigir el cumplimiento por parte de su consorte debe acudir al procedimiento establecido al efecto en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

3. Si un cónyuge ha contribuido en exceso a sufragar las cargas del matrimonio tiene derecho de reembolso de conformidad con su régimen matrimonial.

Artículo 261-8. *Gastos procesales de un cónyuge.*

1. Si un cónyuge que carece de recursos propios pretende entablar pleito sin mediar mala fe o temeridad, o es demandado o denunciado, debe solicitar el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita. Si éste es denegado debido a la posición económica de su consorte los gastos procesales generados son carga del matrimonio. Si el pleito no es de índole familiar o no redundará en beneficio de la familia, el gasto puede dar derecho a reembolso a la extinción del régimen económico vigente a favor del cónyuge que lo sufragó, conforme a las reglas del mismo.

2. Lo establecido en el apartado anterior no rige si en la resolución que pone fin al proceso hay pronunciamiento sobre costas a favor del cónyuge litigante y este puede cobrarlas.

Artículo 261-9. *Deber de información.*

Cada cónyuge está facultado para exigir al otro información de la gestión de su patrimonio, de sus ingresos y de sus actividades económicas, en orden a la toma de decisiones sobre la economía familiar y la atención de las necesidades familiares.

Artículo 261-10. *Responsabilidad frente a terceros.*

De las obligaciones contraídas por un solo cónyuge para atender las cargas del matrimonio responden solidariamente frente al acreedor el patrimonio del cónyuge deudor y los bienes comunes destinados a sufragar dichas cargas. Subsidiariamente responden los bienes del otro cónyuge.

Artículo 261-11. *Mandato entre cónyuges.*

1. Si un cónyuge actúa como mandatario o como gestor oficioso de negocios de su cónyuge le son de aplicación las reglas del mandato o de la gestión oficiosa de negocios.

2. Sin embargo, el mandato o la gestión se presumen gratuitos y el cónyuge mandatario o gestor no tiene obligación de reintegrar al cónyuge mandante o dueño del negocio los frutos percibidos que hayan sido destinados a sufragar cargas del matrimonio, salvo que se haya dispuesto otra cosa.

3. El cónyuge mandatario no puede nombrar sustituto si no se le ha otorgado facultad para ello ni el cónyuge gestor nombrar delegado para los deberes derivados de la gestión.

Artículo 261-12. *Protección de la vivienda habitual y mobiliario.*

1. Los actos de disposición, gravamen o constitución de cualquier derecho que impida su uso y disfrute por parte de la familia que recaigan

sobre la vivienda habitual o sobre el mobiliario de uso ordinario de la familia perteneciente a ambos cónyuges requieren para su validez el consentimiento prestado por los dos. Si pertenecen a un solo cónyuge requieren el asentimiento del otro cónyuge o, en su defecto, autorización judicial. El consentimiento o el asentimiento no pueden excluirse por pacto ni otorgarse con carácter general.

2. Los mencionados actos de disposición de la vivienda habitual o del mobiliario de uso familiar que sean de carácter oneroso y no cuenten con el consentimiento o asentimiento requerido en el apartado anterior son anulables a instancia del cónyuge cuyo consentimiento o asentimiento falte. La acción prescribe en el plazo de tres años que se computan desde el acto de disposición.

3. Los actos de disposición a título gratuito realizados sobre la vivienda habitual o el mobiliario de uso familiar común, que no cuenten con el consentimiento o asentimiento requerido en el apartado 1 son nulos, y la nulidad puede ser declarada a instancia de cualquier persona con interés legítimo, siendo la acción imprescriptible.

4. Si el disponente manifiesta falsa o erróneamente que el inmueble no tiene carácter de vivienda habitual no resulta perjudicado el adquirente a título oneroso y de buena fe. No existe buena fe si el adquirente conocía o podía razonablemente conocer en el momento de la adquisición la condición de la vivienda.

5. El carácter de vivienda habitual de un inmueble, ya sea propiedad de ambos cónyuges o de uno de ellos, puede hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal, a petición de ambos cónyuges o, en su defecto, de uno de ellos con autorización judicial.

Artículo 261-13. *Derecho de predetracción.*

1. Al fallecer un cónyuge el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos pertenecen al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

2. No están comprendidos en el ajuar los objetos de uso personal o exclusivo del fallecido ni las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor, determinado en función del nivel de vida que han disfrutado los cónyuges.

Artículo 261-14. *Confesión de privatividad.*

1. Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos es bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o del cónyuge que realiza la confesión.

2. El cónyuge que realice la confesión puede dejar esta sin efecto probando que ha concurrido falsedad o error en su declaración.

3. Los acreedores de la comunidad o del cónyuge que realiza la confesión pueden embargar y ejecutar los bienes objeto de confesión como si se tratase de bienes comunes. El cónyuge beneficiado por la confesión puede en ese caso ejercer tercería de dominio para acreditar la veracidad de la confesión, siempre que el bien, a pesar de su carácter privativo, no tenga que soportar el embargo o responder de la deuda, conforme al régimen económico vigente.

4. Fallecido el cónyuge que realiza la confesión, sus herederos forzosos deben prestar el consentimiento para la realización de actos de disposición de los bienes sobre los que ha recaído la confesión por parte del cónyuge beneficiado por la misma, hasta el momento de partición de la herencia. En el momento de la partición, a fin de incluir tales bienes en el activo de la herencia, se ha de probar que su omisión perjudica a sus legítimas.

Artículo 261-15. *Declaración de concurso.*

En caso de declaración de concurso de uno o ambos cónyuges, las relaciones económicas entre ellos se sujetan, con carácter preferente a lo establecido en este Título, a las reglas específicas contenidas en la Ley Concursal.

CAPÍTULO II. DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 262-1. *Contenido.*

1. En capitulaciones matrimoniales pueden los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

2. Pueden también pactar las consecuencias personales o patrimoniales de una hipotética crisis matrimonial, siempre que sean respetuosos con el principio de igualdad de los cónyuges y el interés de los hijos menores.

3. No son eficaces los pactos que resulten gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges en el momento de su cumplimiento a causa de circunstancias sobrevenidas que no se tuvieron en cuenta ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron.

Artículo 262-2. *Tiempo.*

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Artículo 262-3. *Forma.*

Para su validez las capitulaciones han de constar en escritura pública.

Artículo 262-4. *Capacidad.*

La persona con capacidad modificada solo puede otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador.

Artículo 262-5. *Límites.*

Es nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge.

Artículo 262-6. *Modificación de capitulaciones matrimoniales con atribuciones de tercero.*

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales debe realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas han intervenido como otorgantes si viven y la modificación afecta a derechos concedidos por tales personas.

Artículo 262-7. *Pactos modificativos.*

La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indica mediante nota en la escritura que contenga las anteriores capitulaciones, y el notario lo ha de hacer constar en las copias de las mismas que expida.

Artículo 262-8. *Capitulaciones matrimoniales prenupciales.*

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas bajo el supuesto de futuro matrimonio solo son eficaces en el caso de que este llegue a celebrarse en el plazo de un año.

Artículo 262-9. *Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.*

La ineficacia de las capitulaciones matrimoniales se rige por las reglas generales de los contratos. En caso de invalidez las consecuencias de la nulidad o anulabilidad no perjudican a terceros de buena fe.

CAPÍTULO III. DE LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Artículo 263-1. *Concepto.*

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos cónyuges. También son donaciones por razón de matrimonio las realizadas a favor de los dos cónyuges dentro del año siguiente a la celebración del matrimonio y en consideración al mismo.

Artículo 263-2. *Régimen jurídico.*

Las donaciones por razón de matrimonio se rigen por las disposiciones del Título IV del Libro IV, salvo las especialidades establecidas en este Capítulo.

Artículo 263-3. *Capacidad.*

El menor emancipado y la persona con la capacidad modificada pueden realizar donaciones por razón de su matrimonio con la intervención de sus padres, tutor o curador.

Artículo 263-4. *Ineficacia.*

Las donaciones por razón de matrimonio quedan sin efecto si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año.

Artículo 263-5. *Revocación.*

Las donaciones por razón de matrimonio son revocables por las causas previstas en el artículo 454-9. La nulidad, separación o divorcio del matrimonio en cuya contemplación se realizaron puede dar lugar, si se cumplen los requisitos para ello, a la revocación por alteración de las circunstancias prevista en el artículo 454-9.1.d).

CAPÍTULO IV. DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 264-1. *Concepto.*

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les son atribuidos por mitad al disolverse aquella.

*Sección 2ª De los bienes privativos y gananciales***Artículo 264-2. Bienes privativos.**

1. Son privativos de cada uno de los cónyuges:
 - a) Los bienes y derechos que le pertenezcan al comenzar la sociedad.
 - b) Los que adquiere después por título gratuito.
 - c) Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
 - d) Los adquiridos por derecho de adquisición preferente perteneciente a uno solo de los cónyuges.
 - e) Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los que no son transmisibles *inter vivos*.
 - f) El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
 - g) Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
 - h) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos son parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.
2. Los bienes mencionados en los incisos *d)* y *h)* no pierden su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero en este caso la sociedad es acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

Artículo 264-3. Bienes gananciales.

Son bienes gananciales:

- a) Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
- b) Los frutos, rentas o intereses que producen tanto los bienes privativos como los gananciales.
- c) Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común o en sustitución de otros bienes gananciales, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los cónyuges.
- d) Los adquiridos por derecho de adquisición preferente de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
- e) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la empresa o establecimiento concu-

ren capital privativo y capital común se aplica lo dispuesto en el artículo 264-13.

Artículo 264-4. *Presunción de ganancialidad.*

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges.

Artículo 264-5. *Atribución de ganancialidad.*

1. Los cónyuges pueden de común acuerdo atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

2. Si la adquisición se hace en forma conjunta se presume el carácter ganancial de tales bienes.

Artículo 264-6. *Créditos privativos.*

Si una cantidad o crédito pagadero a plazos pertenece privativamente a uno de los cónyuges no son gananciales las sumas que se cobran en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se consideran capital del cónyuge a quien pertenece el crédito.

Artículo 264-7. *Derechos de usufructo o pensión.*

El derecho de usufructo o de pensión perteneciente a uno de los cónyuges forma parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio son gananciales.

Artículo 264-8. *Cabezas de ganado.*

Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad exceden del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo.

Artículo 264-9. *Ganancias procedentes de juego o de otras causas que eximan de restitución.*

Pertenecen a la sociedad de gananciales las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución.

Artículo 264-10. *Acciones o participaciones sociales.*

1. Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos son tam-

bién privativos. Asimismo lo son las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

2. Si para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios o reservas, se reembolsa a la sociedad de gananciales el valor satisfecho.

Artículo 264-11. *Bienes donados a ambos cónyuges.*

Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, o durante el año inmediatamente anterior a la celebración del matrimonio en consideración al mismo, se reputan gananciales, siempre que el donante o testador no disponga lo contrario.

Artículo 264-12. *Bienes adquiridos al contado con contraprestación en parte ganancial y en parte privativa.*

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación al contado en parte ganancial y en parte privativo corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Artículo 264-13. *Carácter de los bienes adquiridos con precio aplazado constante sociedad.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 264-6, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges constante la sociedad por precio aplazado tienen naturaleza ganancial si el primer desembolso tiene tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tiene carácter privativo el bien es de esta naturaleza.

Artículo 264-14. *Bienes adquiridos con precio aplazado antes del comienzo de la sociedad.*

Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tienen siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplica el artículo 264-13.

Artículo 264-15. *Mejoras o incrementos patrimoniales.*

1. Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tienen el carácter

correspondiente a los bienes a los que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.

2. No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos es debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad es acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

3. Las mismas reglas se aplican a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

Artículo 264-16. *Reembolso entre patrimonios.*

1. Cuando conforme a este Capítulo los bienes son privativos o gananciales con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, se ha de reembolsar el valor satisfecho a costa del caudal común o del propio, según proceda, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación.

2. El pago de estos reembolsos solo puede exigirse antes de la liquidación de la sociedad cuando así se haya pactado o medie justa causa.

Sección 3ª De las cargas y de la responsabilidad de la sociedad de gananciales

Artículo 264-17. *Cargas de la sociedad de gananciales.*

1. Son de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

a) Las cargas del matrimonio. El sostenimiento de hijos no comunes y otros parientes respecto de los que concurra obligación de alimentos, que no convivan en el hogar familiar, es sufragado por la sociedad de gananciales, pero da lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

b) La adquisición, disposición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

c) La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

d) La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

e) Lo donado o prometido por ambos cónyuges cuando no hayan pactado satisfacerlo con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.

f) Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, salvo si son debidas a dolo o culpa grave de dicho cónyuge.

g) Los gastos procesales de los pleitos en los que uno o ambos cónyuges son parte, entablados en defensa de los bienes comunes o en interés de la familia.

2. El cónyuge que aporte bienes privativos para los gastos o pagos que son de cargo de la sociedad tiene derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.

Artículo 264-18. *Obligaciones respecto a las cuales la sociedad de gananciales responde frente a tercero.*

1. Los bienes gananciales responden directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

a) En el cumplimiento de la obligación de sufragar cargas del matrimonio o de la gestión o adquisición de gananciales que por ley o por capítulos le corresponda.

b) En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio, o en la administración ordinaria de los propios bienes.

c) En caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que están a cargo de la sociedad de gananciales.

2. Los bienes gananciales responden en todo caso de las obligaciones contraídas por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

3. Los bienes gananciales responden también de las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, salvo si son debidas a dolo o culpa grave.

Artículo 264-19. *Responsabilidad solidaria de los bienes privativos del cónyuge que ha contraído la deuda.*

De las deudas de un cónyuge que son, además, deudas de la sociedad responden también solidariamente los bienes de ésta.

Artículo 264-20. *Pérdidas derivadas de juego.*

1. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuye su parte respectiva de

los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pueda considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia.

2. De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos de dicho cónyuge.

Artículo 264-21. *Responsabilidad de bienes gananciales por deudas privativas.*

1. Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no son suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales, que ha de notificarse inmediatamente al otro cónyuge, pudiendo éste exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo lleva consigo la disolución de la misma.

2. Si se realiza la ejecución sobre bienes comunes se reputa que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

3. Tras la disolución a que se refiere el apartado 1 se aplica el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses a contar desde la disolución, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.

Sección 4ª De la administración y de la disposición de los bienes gananciales

Artículo 264-22. *Facultades de administración y disposición de bienes gananciales.*

1. En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

2. Cuando en la realización de actos de administración es necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno de ellos se halla impedido para prestarlo, o se niega injustificadamente a ello, puede el juez suplirlo si encuentra fundada la petición.

Artículo 264-23. *Actos de disposición a título oneroso.*

1. Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges. Los reali-

zados sin él y sin que hayan sido expresa o tácitamente confirmados pueden ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos. La acción prescribe en el plazo de tres años que se computan desde el acto de disposición.

2. Si uno de los cónyuges niega el consentimiento o está impedido para prestarlo puede el juez autorizar uno o varios actos dispositivo cuando lo considere de interés para la familia. Puede también acordar las limitaciones o cautelas oportunas.

Artículo 264-24. *Actos de disposición a título gratuito.*

Son nulos los actos de disposición a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, puede cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Artículo 264-25. *Actos de administración o disposición que puede realizar un solo cónyuge.*

1. Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la misma. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, puede a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.

2. Cada cónyuge puede, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.

3. Son válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuran o en cuyo poder se encuentran.

4. Los derechos de crédito pueden ser ejercidos por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparecen constituidos.

5. Cualquiera de los cónyuges puede ejercer la defensa de los bienes y derechos comunes.

6. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aún cuando sean extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

Artículo 264-26. *Atribución judicial de la administración.*

Los tribunales pueden conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encuentra en imposibilidad de prestar consentimiento, ha abandonado la familia o existe separación de hecho.

Artículo 264-27. *Cónyuge tutor o representante legal de su consorte.*

La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transfiere por ministerio de la ley al cónyuge que es tutor o representante legal de su consorte.

Artículo 264-28. *Facultades del cónyuge que tiene atribuidas la administración conforme a los dos artículos anteriores.*

1. El cónyuge en quien recae la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tiene para ello plenas facultades, salvo que el juez establezca cautelas o limitaciones en interés de la familia.

2. En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesita autorización judicial.

3. A falta de autorización judicial, los mencionados actos son anulables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 527-16.2.

Artículo 264-29. *Lucro exclusivo obtenido por un cónyuge y actos realizados en fraude de los derechos de su consorte.*

1. Si, como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, este obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasiona dolosamente un daño a la sociedad es deudor de la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.

2. Cuándo el cónyuge realice un acto en fraude de los derechos de su consorte es en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan.

Artículo 264-30. *Disposición en testamento de bienes gananciales.*

Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales. La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si es adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entiende legado el valor que tenga al tiempo del fallecimiento.

*Sección 5ª De la disolución de la sociedad de gananciales***Artículo 264-31. *Causas inmediatas de disolución de la sociedad de gananciales.***

La sociedad de gananciales concluye de pleno derecho:

- a) Cuando se disuelve el matrimonio.
- b) Cuando es declarado nulo.

- c) Cuando se acuerda la separación legal de los cónyuges.
- d) Cuando los cónyuges convienen un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Título.

Artículo 264-32. *Causas de disolución de la sociedad de gananciales previa solicitud de un cónyuge.*

1. También concluye por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido modificada la capacidad del otro cónyuge, o declarado ausente o en concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el juez acuerde la disolución basta que el cónyuge que la pida presente la correspondiente resolución judicial.

b) Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañan fraude, daño o peligro para los derechos del cónyuge que la pida.

c) Llevar separado de hecho más de seis meses por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

d) Incumplir grave y reiteradamente el otro cónyuge el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

2. En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se está a lo especialmente dispuesto en el artículo 264-22.

Artículo 264-33. *Momento en que se producen los efectos de la disolución en caso de solicitud de un cónyuge.*

Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producen desde la fecha en que se acuerda. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practica el inventario, y el juez ha de adoptar las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 264-34. *Efectos de la disolución en caso de nulidad del matrimonio y existencia de un cónyuge de mala fe.*

Cuando la sociedad de gananciales se disuelve por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges ha sido declarado de mala fe puede el otro optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de la Sección siguiente o por las disposiciones relativas al régimen de partici-

pación, sin que el contrayente de mala fe tenga derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Sección 6ª De la liquidación de la sociedad de gananciales

Artículo 264-35. *Inicio de la liquidación y formación de inventario.*

Disuelta la sociedad de gananciales se procede a su liquidación, que comienza por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Artículo 264-36. *Activo.*

Comprenden el activo:

a) Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.

b) El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.

c) El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que sean de cargo solo de un cónyuge, y en general las cantidades que correspondan a créditos de la sociedad contra este.

Artículo 264-37. *Pasivo.*

El pasivo de la sociedad de gananciales está integrado por las siguientes partidas:

a) Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

b) El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.

Igual regla se aplica a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

c) El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, son de cargo de la sociedad y, en general, las que correspondan a créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Artículo 264-38. *Orden de pago de las deudas.*

1. Terminado el inventario, se pagan en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias, que en cualquier caso tienen preferencia.

2. Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para ello, se observa lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 264-39. *Inoponibilidad de la liquidación a acreedores consorciales que no han cobrado en el momento de practicar la liquidación.*

1. Mientras no se paguen por entero las deudas de la sociedad los acreedores conservan sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responde con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se ha confeccionado debidamente inventario judicial o extrajudicial.

2. Si, como consecuencia de ello, resulta haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le sea imputable, puede repetir contra el otro.

Artículo 264-40. *Acreedores por deudas privativas de un cónyuge.*

1. Una vez disuelta la sociedad de gananciales cesa la posibilidad de embargar concretos bienes gananciales por parte de los acreedores por deudas privativas de cada cónyuge. El embargo se traba en ese caso sobre la cuota que al cónyuge deudor corresponde en la comunidad postganancial.

2. Estos acreedores tienen en la partición la posibilidad de intervenir y oponerse a que se realice en fraude de sus derechos. Los acreedores por deudas privativas que no han intervenido en la partición o que se han opuesto a la partición realizada pueden rescindirla conforme a lo establecido en los artículos 519-4 a 519-7.

Artículo 264-41. *División del remanente por mitad.*

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que se divide por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

Artículo 264-42. *Compensaciones por derechos de reintegro privativos entre cónyuges.*

1. Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonan las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge es deudor de la sociedad.

2. Si uno de los cónyuges resulta en el momento de la liquidación acreedor personal del otro puede exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Artículo 264-43. *Derechos de inclusión preferente en el haber de cada cónyuge.*

1. Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde este alcance:

- a) Los bienes de uso personal no incluidos en el artículo 264-3.1.g).
- b) La explotación económica que gestione efectivamente.
- c) El local donde haya ejercido su profesión.
- d) En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tenga la residencia habitual.

2. En los casos de los incisos c) y d) puede el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación.

3. Si el valor de los bienes o el derecho supera al del haber del cónyuge adjudicatario, debe éste abonar la diferencia en dinero.

Artículo 264-44. *Derecho de alimentos mientras se practica la liquidación.*

De la masa común de bienes se dan alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se hace la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajan de este en la parte que excedan de los que les haya correspondido en razón de frutos y rentas.

Artículo 264-45. *Liquidación simultánea de varias sociedades de gananciales.*

Cuando se realice simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona si hay dudas sobre el capital de cada sociedad se atribuyen los bienes a las diferentes sociedades proporcionalmente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 264-46. *Regulación de la partición de herencia como derecho supletorio.*

En todo lo no previsto en este Capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes, derechos de los acreedores consorciales y demás que no se halle expresamente determinado, se observa lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 265-1. *Titularidad y facultades dominicales.*

1. En el régimen de separación de bienes son propios de cada uno de los cónyuges todos los bienes y derechos que le pertenecen al comenzar el régimen y los que adquiere después por cualquier título.

2. Los bienes adquiridos a título oneroso o gratuito durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que realiza el hecho adquisitivo y, consecuentemente, consta como titular. En caso de adquisición onerosa, si se prueba que la contraprestación se pagó con fondos procedentes del otro cónyuge, se presume, salvo prueba en contrario, que tales fondos fueron objeto de préstamo gratuito.

3. Corresponde a cada cónyuge la administración, goce y libre disposición de sus bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 265-2. *Bienes pertenecientes a ambos cónyuges.*

1. Los bienes adquiridos por ambos cónyuges les pertenecen en proindiviso.

2. Asimismo pertenecen a ambos cónyuges en proindiviso los bienes muebles de uso doméstico que constituyen el ajuar familiar y no sean de uso personal y exclusivo de un cónyuge, adquiridos tras la vigencia del régimen, y cuya adquisición es carga del matrimonio, con independencia de quien realice el acto adquisitivo o de la procedencia de los fondos.

3. En caso de duda respecto a quién pertenece un determinado bien o derecho, corresponde a ambos por mitades indivisas. Sin embargo, los bienes de uso personal y exclusivo de cada cónyuge y los empleados en su actividad profesional o empresarial le pertenecen en exclusiva.

4. En la sentencia, decreto o escritura notarial en la que se proceda a la liquidación del régimen económico se ha de practicar la división de los bienes que pertenecen a ambos cónyuges en proindiviso.

Artículo 265-3. *Responsabilidad por deudas.*

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge son de su exclusiva responsabilidad. En caso de deudas contraídas para atender las cargas del matrimonio se aplica lo establecido en el artículo 261-10.

Artículo 265-4. *Regla de contribución a las cargas del matrimonio.*

1. Los cónyuges contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma proporcional a sus recursos económicos y capacidad

de trabajo en el hogar. En caso de incumplimiento de esta obligación es de aplicación lo establecido en el artículo 261-7.2. En caso de contribución en exceso por parte de un cónyuge se aplica lo establecido en el artículo 261-7.3, pudiendo reclamarse el reembolso durante la vigencia del régimen, excepción hecha de lo establecido para el trabajo doméstico en el artículo siguiente.

2. Es válido el pacto referente al modo en que cada cónyuge presta su contribución, respetando la regla de la proporcionalidad.

Artículo 265-5. *Compensación por trabajo en el hogar o colaboración en las actividades económicas del otro cónyuge.*

1. El trabajo realizado en el hogar por un cónyuge da derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, la realización de dicho trabajo determine un exceso en la contribución a las cargas del matrimonio, que a ese cónyuge corresponde, según la regla de la proporcionalidad, teniendo en cuenta el nivel de vida de la familia y los recursos económicos y el trabajo en el hogar aportado por el otro cónyuge.

2. Para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo se tiene en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, los años de convivencia, la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges, así como la ayuda de tercera persona o de servicio doméstico.

3. La compensación debe pagarse en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del cónyuge deudor, la autoridad judicial puede ordenar su pago total o parcial con bienes, así como, en su caso, el aplazamiento del pago, con constitución de garantías a favor del acreedor. El derecho a reclamar la compensación prescribe a los tres años a contar desde el momento en el que se extingue el régimen de separación.

4. El derecho a la compensación económica por razón de trabajo es compatible con otros posibles derechos de reembolso derivados de la liquidación del régimen de separación que correspondan al cónyuge acreedor y con la compensación por desequilibrio en caso de crisis matrimonial establecida en el Capítulo IX del Título I de este Libro.

5. En caso de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, la compensación económica por razón de trabajo se establece en el proceso en el que se extingue y liquida el régimen de separación de bienes. En caso de extinción del régimen de separación por muerte la pretensión

para reclamar la compensación económica por razón de trabajo prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge.

6. En caso de trabajo realizado por un cónyuge en las actividades empresariales o profesionales del otro cónyuge, sin retribución o con retribución insuficiente, ello da lugar a una compensación proporcional al trabajo realizado, al margen de los reembolsos debidos por excesos en el deber de contribución a las cargas del matrimonio.

Artículo 265-6. *Extinción.*

El régimen de separación de bienes se extingue por otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges convengan un régimen distinto, por disolución del matrimonio, por declaración de nulidad del matrimonio o por sentencia judicial, decreto o escritura notarial de separación.

CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 266-1. *Concepto.*

En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen ha estado vigente.

Artículo 266-2. *Titularidad, disfrute y facultad de disposición.*

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de iniciarse el régimen como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

Artículo 266-3. *Normas de aplicación supletoria.*

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplican las normas relativas al de separación de bienes, incluida la regulación relativa a la compensación por trabajo doméstico o trabajo en las actividades profesionales o empresariales del cónyuge.

Artículo 266-4. *Causas de extinción del régimen de participación.*

1. El régimen de participación se extingue por otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges convienen un régi-

men distinto, por disolución del matrimonio, por declaración de nulidad del matrimonio o por sentencia judicial, decreto o escritura notarial de separación.

2. También se extingue, a petición de un cónyuge:

a) Cuando una resolución judicial modifica la capacidad de obrar del otro cónyuge, le declara ausente o en concurso de acreedores, o le condena por abandono de familia. Para que el juez acuerde la extinción basta que el cónyuge que la pida presente la correspondiente resolución judicial.

b) Cuando el otro cónyuge realiza actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañan fraude para el crédito de participación o compromete gravemente sus intereses.

c) Cuando los cónyuges lleven separados de hecho más de seis meses por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

3. En los casos establecidos en el apartado anterior la extinción del régimen de participación se produce desde la fecha en que se acuerde judicialmente la concurrencia de la causa de extinción. Iniciada la tramitación del procedimiento se ha de practicar el inventario de los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges.

Sección 2ª De la liquidación del régimen de participación

Artículo 266-5. Regla de determinación de las ganancias.

Producida la extinción se determina el nacimiento del crédito de participación y quién es el cónyuge beneficiario en función de las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

Artículo 266-6. Patrimonio inicial de los cónyuges.

1. El patrimonio inicial de cada cónyuge está constituido por el valor de los bienes y derechos que le pertenezcan al empezar el régimen y por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado, así como las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de vigencia del régimen. Al iniciarse el régimen de participación en las capitulaciones matrimoniales se incluye inventario de los bienes que en ese momento pertenecen a cada cónyuge, con el correspondiente avalúo.

2. Se deducen las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados.

Artículo 266-7. *Regla de estimación del patrimonio inicial.*

1. Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estiman según el estado y valor que tienen al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que han sido adquiridos.

2. El importe de la estimación debe actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

Artículo 266-8. *Inexistencia de patrimonio inicial.*

Si el pasivo fuese superior al activo no hay patrimonio inicial. En el activo se computan todos los bienes que forman parte del patrimonio inicial, incluidos los recibidos durante la vigencia del régimen, a título de donación, legado o herencia.

Artículo 266-9. *Patrimonio final de los cónyuges.*

1. El patrimonio final de cada cónyuge está formado por los bienes y derechos de que es titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.

2. Se incluye en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges haya dispuesto a título gratuito sin el asentimiento de su consorte, salvo si se trata de liberalidades de uso.

3. La misma regla se aplica respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

Artículo 266-10. *Regla de estimación del patrimonio final.*

Los bienes constitutivos del patrimonio final se estiman según el estado y valor que tienen en el momento de la terminación del régimen, y los enajenados gratuita o fraudulentamente conforme al estado que tienen el día de la enajenación y por el valor que tendrían si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

Artículo 266-11. *Cómputo de los créditos de un cónyuge contra el otro.*

Los créditos que uno de los cónyuges tiene frente al otro por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computan también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducen del patrimonio del cónyuge deudor.

Artículo 266-12. *Diferencia positiva en patrimonios de ambos cónyuges.*

Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio expe-

rimente menor incremento percibe la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 266-13. *Diferencia positiva en patrimonio de un solo cónyuge.*

Cuando únicamente uno de los patrimonios arroja resultado positivo, el derecho de la participación consiste, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio en la mitad de aquel incremento.

Artículo 266-14. *Pacto de participación desigual.*

1. Los pactos que atribuyen una participación en las ganancias diferente a la mitad del incremento patrimonial sólo son válidos si se establecen con carácter recíproco e igual a favor de cualquiera de los cónyuges.

2. No puede convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes.

Artículo 266-15. *Pago del crédito de participación.*

1. El crédito de participación debe ser satisfecho en dinero. Si median dificultades graves para el pago inmediato el juez puede conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

2. El crédito de participación puede pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos por acuerdo de los interesados o, si lo concede el juez, a petición fundada del deudor.

3. Si el régimen se extingue por el fallecimiento de uno de los cónyuges y al superviviente le corresponde el crédito de participación puede solicitar que se le adjudique la vivienda familiar en propiedad o en usufructo. Si el valor del bien o el derecho adjudicado es superior al del crédito de participación el adjudicatario debe pagar la diferencia en dinero.

4. El derecho a reclamar el crédito de participación prescribe a los tres años desde la extinción del régimen de participación, o bien, en el caso establecido en el art. 219-4.2, desde la declaración de nulidad del matrimonio.

Artículo 266-16. *Inexistencia de bienes en el patrimonio del cónyuge deudor.*

1. Si no hay bienes en el patrimonio del cónyuge deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias el cónyuge acreedor puede impugnar las enajenaciones realizadas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas realizadas en fraude de sus derechos, comenzando por la más reciente, y así sucesivamente.

2. Las acciones de impugnación a que se refiere el apartado anterior prescribe a los tres años de extinguido el régimen de participación y no proceden contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

Libro Tercero

De los bienes

TÍTULO I. DE LOS BIENES Y SUS CLASES

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 311-1. *Concepto.*

1. Se consideran bienes todas las cosas corporales o incorporales susceptibles de apropiación.
2. Los bienes se clasifican en muebles e inmuebles, atendiendo a su naturaleza o a su destino.
3. El régimen jurídico de los bienes es aplicable a los animales en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.

CAPÍTULO II. DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

Artículo 312-1. *Bienes inmuebles.*

Se consideran bienes inmuebles:

- a) El suelo y las construcciones permanentes.
- b) El agua, los vegetales y los minerales en tanto no son extraídos del suelo.
- c) Los bienes destinados con carácter permanente al uso, cultivo y beneficio de un inmueble que no pueden separarse del mismo sin detrimento.
- d) Los derechos reales y las concesiones administrativas que recaen sobre bienes inmuebles.
- e) Los derechos de aprovechamiento urbanístico.
- f) Los diques y construcciones que, aunque sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer anclados en un punto fijo de un río, lago o costa.

Artículo 312-2. *Bienes muebles.*

1. Se consideran bienes muebles todos aquellos bienes no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 312-3. *Bienes fungibles.*

Se consideran bienes fungibles los que son sustituibles por otros del mismo género, especie, calidad y cantidad.

Artículo 312-4. *Bienes consumibles.*

Se consideran bienes consumibles los que se destruyen al utilizarse conforme a su naturaleza.

Artículo 312-5. *Frutos.*

1. Los frutos son los productos o rendimientos que se obtienen de una cosa o de un derecho conforme a su naturaleza y destino.

2. Los frutos pueden ser naturales, industriales o civiles.

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, así como las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que se obtienen con intervención de la actividad humana.

Son frutos civiles los productos, rendimientos o beneficios que genera un bien, derivados de una relación jurídica, y vinculados a su valor de uso o de inversión

CAPÍTULO III. DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 313-1. *Bienes de dominio público y bienes de propiedad privada.*

Los bienes son de dominio público o de propiedad privada.

Artículo 313-2. *Bienes de dominio público.*

1. Son bienes de dominio público estatal:

a) Los que determine la ley, y en todo caso la zona marítimo terrestre, el mar territorial, los recursos naturales de la zona económica, las playas y la plataforma continental.

b) Los destinados al uso público, como los caminos, carreteras, canales, ríos, puertos y puentes construidos por las Administraciones Públicas, las riberas, radas y otros análogos.

c) Los que pertenecen privativamente al Estado que están destinados a la prestación de algún servicio público o administrativo o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, en tanto no se otorgue su concesión.

2. Los bienes de dominio público estatal se rigen por su normativa específica.

3. Son bienes de dominio público autonómico los bienes de la comunidad autónoma destinados al uso público y a la prestación de algún servicio público, de acuerdo con lo que establece su legislación específica.

4. Los bienes comunales de los municipios son de dominio público. Su uso y disfrute corresponde al común de los vecinos.

5. Los bienes afectos al uso público o a la prestación de algún servicio público tienen el carácter de bienes de propiedad privada cuando son objeto de desafectación y dejan de estar destinados a dichos fines.

Artículo 313-3. *Bienes del Patrimonio Nacional.*

Los bienes que integran el Patrimonio Nacional se rigen por su legislación específica; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones sobre el derecho de propiedad del presente Código.

Artículo 313-4. *Bienes de propiedad privada.*

Son bienes de propiedad privada los que pertenecen a personas particulares, físicas o jurídicas, con carácter individual y colectivo, así como los bienes de las Administraciones Públicas que no son de dominio público.

TÍTULO II. DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 321-1. *Concepto de posesión.*

1. La posesión es el poder de hecho sobre una cosa que se manifiesta en el ejercicio de un derecho, con independencia de que el poseedor sea o no titular del mismo.

2. El poder de hecho que no se corresponde con el ejercicio de un derecho o que deriva de la tolerancia del poseedor, da lugar a la mera tenencia.

La mera tenencia produce los efectos que determinen las leyes.

Artículo 321-2. *El objeto de la posesión.*

Pueden ser objeto de posesión las cosas susceptibles de apropiación.

Artículo 321-3. *El concepto posesorio.*

El concepto posesorio se determina atendiendo al contenido del derecho ejercido por el poseedor sobre la cosa aun cuando no sea el titular del mismo.

Artículo 321-4. *La posesión mediata e inmediata.*

1. Hay posesión inmediata cuando el ejercicio del derecho recae directamente sobre la cosa, incluso a través de un mero tenedor.

2. Hay posesión mediata cuando el ejercicio del derecho no recae directamente sobre la cosa porque otro poseedor ejerce sobre ella otro derecho que le faculta para poseer directamente la cosa.

Artículo 321-5. *Posesión de buena y mala fe.*

1. Es poseedor de buena fe quien cree que es titular del derecho que ejerce. En caso contrario el poseedor es de mala fe.

2. La buena fe se presume. Esa presunción cesa a partir del momento en que el poseedor conoce o puede conocer actuando de forma diligente que no es el titular del derecho en cuyo concepto posee.

Artículo 321-6. *La coposesión.*

La posesión en el mismo concepto posesorio solo puede reconocerse en dos o más personas en caso de indivisión.

Artículo 321-7. *Controversia sobre la posesión.*

Si surge una controversia sobre la posesión, será preferido el poseedor actual; si hay dos poseedores, el más antiguo; siendo de la misma fecha, el que presente título; y si todas estas condiciones son iguales, se constituirá la cosa en depósito judicial mientras se decide sobre su posesión o propiedad.

CAPÍTULO II. DE LA ADQUISICIÓN, MANTENIMIENTO Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

Artículo 322-1. *Formas de adquisición de la posesión.*

1. La posesión se adquiere por:

a) El hecho de ejercer un derecho sobre una cosa.

b) El cumplimiento de las formalidades establecidas para la adquisición de un derecho.

2. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con derecho a privar a otro del ejercicio de un derecho en contra de su voluntad debe solicitar el auxilio judicial.

3. En los casos de coposesión, se presume que cada uno de los partícipes ha poseído exclusivamente la parte que le corresponda tras la división durante todo el tiempo que duró la comunidad.

Artículo 322-2. *Capacidad para adquirir la posesión.*

1. Las personas con capacidad natural pueden adquirir la posesión.
2. Las personas menores o con la capacidad modificada necesitan la asistencia de sus representantes legales o de su curador para el ejercicio de la posesión.

Artículo 322-3. *La posesión civilísima.*

1. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue a adirse la herencia.

2. Quien repudia válidamente una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Artículo 322-4. *Continuidad en la posesión.*

El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio mientras no se pruebe lo contrario

Artículo 322-5. *Conservación de la posesión.*

Los actos meramente tolerados, los violentos o los clandestinos no afectan a la posesión.

Artículo 322-6. *Pérdida de la posesión.*

1. Son causas de pérdida de la posesión:
 - a) La renuncia al ejercicio del derecho poseído.
 - b) La cesión del derecho poseído a otra persona a título oneroso o gratuito.
 - c) La pérdida total de la cosa física o jurídica.

- d) La posesión de otro incluso contra la voluntad del poseedor si la nueva posesión dura más de un año.
 - e) La sentencia que declare el mejor derecho a poseer de otra persona.
2. La posesión de una cosa mueble no se entiende perdida mientras la cosa se halle bajo el poder del poseedor aunque este ignore accidentalmente su paradero.

CAPÍTULO III. DE LOS EFECTOS DE LA POSESIÓN

Artículo 323-1. *La tutela sumaria de la posesión.*

1. Todo poseedor tienen derecho a ser respetado en su posesión. En caso de perturbación o despojo, puede servirse de las acciones de protección de la posesión, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. El coposeedor tiene derecho a la protección de la posesión frente a la perturbación o despojo derivado de otros coposeedores.

Artículo 323-2. *La usucapión.*

La posesión de los derechos reales susceptibles de apropiación da lugar a la adquisición por usucapión del derecho poseído cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Título IV del Libro IV.

Artículo 323-3. *La presunción de titularidad del derecho.*

Se presume, que el poseedor en concepto de dueño es propietario de la cosa, salvo prueba en contrario.

Artículo 323-4. *La liquidación de la situación posesoria.*

El poseedor que restituye la cosa a un tercero con mejor derecho a poseer tiene derecho a solicitar la liquidación de la situación posesoria previa respecto de los frutos, los gastos realizados en la cosa y los daños sufridos en la misma de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 323-5. *Régimen de los frutos.*

1. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no se interrumpa legalmente la posesión.
2. Los frutos naturales e industriales se entienden percibidos cuando se separan de la cosa.
- Los frutos civiles se consideran producidos por días y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

3. Si hay frutos pendientes naturales o industriales al cesar la buena fe, el poseedor tiene derecho a los gastos invertidos para su producción y a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo que dure su posesión de buena fe.

Artículo 323-6. *Clasificación de los gastos.*

1. A efectos de la liquidación de la situación posesoria se considera que el poseedor puede haber realizado gastos necesarios, gastos útiles y gastos suntuarios sobre el bien.

2. Son gastos necesarios los dirigidos a la adecuada conservación de la cosa.

3. Son gastos útiles los que incrementan la utilidad de la cosa, le proporcionan mayores ventajas o incrementan su valor en el mercado.

4. Son gastos suntuarios los que se realizan con fines ornamentales, o de mero lujo o recreo.

Artículo 323-7. *Régimen de los gastos necesarios.*

Todo poseedor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios realizados en la cosa.

Artículo 323-8. *Régimen de los gastos útiles.*

1. El poseedor de buena fe tiene derecho al reembolso de los gastos útiles realizados en la cosa si las mejoras subsisten en el momento de liquidación de la situación posesoria.

El nuevo poseedor puede optar entre satisfacer su importe o el incremento de valor de la cosa derivado de la inversión.

2. El poseedor de mala fe no tiene derecho al reembolso de los gastos útiles, pero puede llevarse las mejoras que puedan separarse sin que la cosa sufra deterioro si el nuevo poseedor no opta por retenerlas abonando su valor cuando accede a la posesión de la cosa.

Artículo 323-9. *Régimen de los gastos suntuarios.*

Ningún poseedor tiene derecho al reembolso de los gastos suntuarios realizados en la cosa. No obstante, el poseedor de buena fe tiene derecho a llevarse los adornos con que haya embellecido la cosa si esta no sufre deterioro.

Artículo 323-10. *Derecho de retención.*

El poseedor de buena fe tiene derecho de retención sobre la cosa hasta el reembolso de los gastos necesarios y útiles.

En caso de conflicto sobre su determinación o su cuantificación el nuevo poseedor podrá recuperar la cosa consignando el importe que aquél le reclame o garantizando su pago hasta que el conflicto se resuelva.

Artículo 323-11. *Pérdida o deterioro de la cosa.*

1. El poseedor de buena fe no responde ni del deterioro ni de la pérdida de la cosa salvo que se demuestre que ha actuado con dolo.
2. El poseedor de mala fe responde del deterioro o de la pérdida de la cosa en todo caso, incluidos los daños ocasionados por fuerza mayor si ha retrasado maliciosamente la entrega de la cosa al nuevo poseedor.

Artículo 323-12. *Adquisición de buena fe de bienes muebles.*

1. Quien, en virtud de un título oneroso y válido, adquiere de buena fe la posesión de un bien mueble de quien carece de legitimación para transmitirlo se convierte en propietario del mismo, salvo si se trata de un bien robado o hurtado.

En los demás casos el poseedor puede adquirir la propiedad del bien por usucapión de acuerdo con lo previsto en el artículo 442.3-1.

2. Los bienes culturales sustraídos y los bienes procedentes de excavaciones ilícitas son reivindicables siempre.

La restitución por parte del adquirente de buena fe queda supeditada al pago de una compensación equitativa.

La acción para reivindicar el bien prescribe a los tres años desde que se conoce la ubicación del bien y la identidad del poseedor, y, en cualquier caso, por el transcurso de treinta años desde que se produjo la sustracción, salvo que se trate de bienes imprescriptibles.

TÍTULO III. DEL DERECHO DE PROPIEDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 331-1. *Concepto y función social.*

1. La propiedad atribuye a su titular el derecho de gozar y disponer de una cosa sin perjuicio de los límites contemplados en este Código y en la legislación especial.

2. El propietario conserva las facultades que no se han atribuido a terceros por ley o por título.

3. La legislación delimita el contenido del derecho de propiedad de acuerdo con su función social.

Artículo 331-2. *Garantía expropiatoria.*

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social mediante el previo pago del justiprecio.

Artículo 331-3. *Acciones de defensa de la propiedad.*

1. El propietario tiene acciones para reivindicar la cosa frente a terceros, para que se declare su derecho de propiedad y para oponerse al uso de terceros o a las inmisiones que excedan de lo razonablemente tolerable.

2. También tiene derecho a deslindar su propiedad, sin perjuicio de la atribución de este derecho a los titulares de derechos reales limitados.

Artículo 331-4. *Extensión de la propiedad de un inmueble.*

La propiedad de un terreno se extiende al espacio situado por encima y por debajo de la rasante hasta donde exija la satisfacción del interés del propietario, incluyendo la realización de las obras, plantaciones o excavaciones que sean conformes con los usos sociales y la legislación urbanística aplicable en cada momento, sin perjuicio de las excepciones que se contemplan en el presente Código y en la legislación especial.

CAPÍTULO II. DE LA EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD

Sección 1ª De la destrucción total de la cosa.

Artículo 332.1 *Concepto.*

El derecho de propiedad se extingue por la destrucción o consumo total del bien objeto del derecho.

Artículo 332.2 *Destrucción del edificio o del complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal.*

1. El régimen de propiedad horizontal se extingue por la destrucción del edificio, salvo pacto en contrario. Se estima producida aquella cuando el coste de la reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca al tiempo de ocurrir el siniestro, a menos que el exceso de dicho coste esté cubierto por un seguro. En tales supuestos, y en ausencia de previsión expresa en el título constitutivo acerca de la situación jurídica del suelo, se entiende constituida comunidad de bienes sobre el

mismo entre todos los propietarios de elementos privativos, correspondiendo a cada comunero una cuota equivalente a la prevista en el título constitutivo en relación con los elementos comunes.

2. La destrucción del complejo inmobiliario o de alguna de sus edificaciones independientes se rige por lo dispuesto en el respectivo título constitutivo o en los pactos establecidos por los copropietarios. Si nada se ha dispuesto se aplica la solución prevista en el apartado anterior. Si la destrucción afecta solo a algún edificio la formación de comunidad puede limitarse a los copropietarios del mismo.

Artículo 332-3. *Bienes que quedan fuera del comercio.*

1. La propiedad también se extingue cuando por expresa previsión de una ley o mediante actos producidos en ejecución de la misma, determinadas clases de bienes adquieren la condición de bienes de dominio público o quedan fuera del comercio.

Sección 2ª De la renuncia

Artículo 332-4. *Concepto y efectos.*

El derecho de propiedad se extingue cuando el propietario manifiesta su voluntad de renuncia del derecho y abandona el bien sobre el que recae el derecho.

CAPÍTULO III. DE LOS LÍMITES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Sección 1ª De los límites legales impuestos por razón de vecindad con el dominio público o fincas privadas

Artículo 333-1. *Recepción de aguas por los predios inferiores.*

1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedras que arrastran en su curso.

2. El dueño del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.

Artículo 333-2. *Camino de sirga.*

1. Los márgenes de los ríos navegables o flotables, además de la zona de servidumbre contemplada en la legislación de aguas, están suje-

tos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

2. Si para ello es necesaria la ocupación permanente de terrenos de propiedad particular procede la constitución forzosa de servidumbre con arreglo a lo dispuesto en el presente Código y en la legislación de aguas

Artículo 333-3. *Paso temporal y necesario de materiales por predio ajeno.*

Si para realizar o reparar algún edificio o instalación es indispensable pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra que no causen perjuicios desproporcionados, el dueño de dicho predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente a los citados perjuicios.

Artículo 333-4. *Huecos para recibir luces en pared no medianera.*

1. En defecto de previsión expresa de la legislación urbanística, el dueño de la pared no medianera puede abrir en ella ventanas o huecos de tolerancia cuando sea preciso para recibir luces. Dicha pared puede estar construida con materiales traslúcidos siempre que estos sean idóneos para cumplir la función de cierre de la finca e impidan la visión de formas nítidas. También puede abrir huecos retranqueados para recibir luces y obtener vistas, siempre que recaigan sobre tejado, pared o muro ciegos, o sobre solar o terreno cerrado.

2. Pese a lo dispuesto en el apartado anterior, el dueño de la finca colindante con la pared traslúcida o en la que estén abiertos los huecos puede cerrar el paso de las luces edificando o levantando una pared no medianera contigua. Asimismo, tiene derecho a pedir el cierre de las ventanas y de los huecos de tolerancia cuando el tejado o el solar dejen de ser ciegos. Dicho propietario también puede cerrar los huecos si adquiere la medianería.

Artículo 333-5. *Distancias para vistas sobre fincas vecinas.*

1. Salvo servidumbre constituida con arreglo a este Código o a la legislación urbanística o sectorial, no se puede abrir ventanas, balcones, terrazas, azoteas u otra instalación similar que permita obtener vistas rectas de la finca vecina si no hay dos metros de distancia entre el punto más próximo de la instalación de que se trate a dicha finca. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas si no hay sesenta centímetros de distancia.

La prohibición contenida en este apartado no es aplicable a las fincas separadas por una vía pública.

2. Las distancias establecidas en el apartado anterior se cuentan en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de estos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos fincas.

Artículo 333-6. *Distancia para edificar existiendo derecho a vistas.*

Cuando por cualquier título se ha adquirido derecho a tener luces, vistas directas, balcones o miradores sobre la finca colindante, el dueño de la misma no puede edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo anterior.

Artículo 333-7. *Régimen de edificaciones y plantaciones situadas en zonas de especial protección.*

Cuando se trate de edificaciones o plantaciones situadas en las zonas de interés para la defensa nacional u otras zonas de especial protección son de aplicación las disposiciones y limitaciones contenidas en las leyes especiales correspondientes.

Artículo 333-8. *Requisitos para construcciones peligrosas o nocivas.*

1. Nadie puede construir o instalar cerca de una finca ajena pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor o impulsados por flúidos inflamables, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas sin guardar las distancias prescritas por la normativa especial aplicable o, en su defecto, por los usos locales, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción a las condiciones que esa misma normativa prescriba.

2. A falta de norma aplicable se adoptarán las precauciones necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las fincas vecinas.

Artículo 333-9. *Edificación orientada a la recepción de aguas pluviales.*

1. El propietario de cualquier clase de construcciones e instalaciones está obligado a realizarlas de manera que sus tejados, cubiertas o componentes arrojen las aguas pluviales sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público.

2. Asimismo, el propietario está obligado a recoger las aguas que caigan en su propio suelo de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Artículo 333-10. *Distancia para la plantación de árboles.*

1. No se puede plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar y, en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de cincuenta centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

2. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que se planten a menor distancia de su heredad salvo disposición en contrario.

Artículo 333-11. *Extensión de ramas y raíces sobre heredad ajena.*

1. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una heredad, jardín o patio vecinos, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad.

2. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo invadido puede cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

*Sección 2ª De las inmisiones***Artículo 333-12. *Concepto.***

Son inmisiones las perturbaciones que experimentan el propietario o el titular de un derecho real sobre una finca consistentes en la propagación de humo, ruido, gases, vapores, olores, vibraciones, ondas electromagnéticas, luz, calor o similares producidas de manera ilegítima en otra finca vecina no necesariamente contigua.

Artículo 333-13. *Alcance del deber de tolerarlas.*

1. El propietario y el titular de un derecho real sobre una finca deben tolerar las inmisiones si son inocuas o si le ocasionan perjuicios no sustanciales.

En general se consideran perjuicios sustanciales los que exceden los límites establecidos por las leyes o los reglamentos.

2. El propietario o el titular de un derecho real sobre una finca debe tolerar las inmisiones que ocasionan perjuicios sustanciales si se derivan del uso normal de la finca que las genera, de acuerdo con las leyes y los reglamentos, y si ponerles fin supone una inversión económica desproporcionada.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior el propietario o el titular del derecho real sobre la finca tiene derecho a una indemnización por los daños sufridos.

4. En todo caso el propietario o el titular del derecho real sobre la finca tiene derecho a que se adopten medidas técnicas que disminuyan el alcance de las inmisiones a cargo de quien las genera. Si procede, también puede solicitar que se produzcan en el momento del día menos perjudicial para su disfrute de la finca.

Artículo 333-14. *Acción negatoria.*

El propietario o el titular de un derecho real sobre una finca puede ejercer la acción negatoria frente a las inmisiones ilegítimas de acuerdo con lo que establece el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Sección 1ª De la acción reivindicatoria y de la acción declarativa de dominio

Artículo 334-1. *La acción reivindicatoria.*

1. La acción reivindicatoria permite al propietario no poseedor obtener la restitución del bien frente a quien detenta la posesión indebidamente.

2. La acción reivindicatoria comporta la restitución del bien, salvo en los casos en que las leyes determinan la irreivindicabilidad por e la adquisición inatacable de un tercero.

3. La restitución del bien implica la liquidación de la situación posesoria en relación a los frutos, los gastos y el deterioro o pérdida del bien.

4. La acción reivindicatoria no prescribe, sin perjuicio de la usucapión ganada.

Artículo 334-2. *La acción declarativa de dominio*

Por medio de la acción declarativa de dominio el propietario puede obtener el reconocimiento de la existencia de su derecho frente a quien de cualquier forma lo desconoce, lo discute o se lo atribuye.

*Sección 2ª De la acción negatoria***Artículo 334-3. La acción negatoria.**

1. El propietario de una finca o el titular de un derecho posesorio sobre la misma puede solicitar, mediante el ejercicio de la acción negatoria el cese de las perturbaciones o inmisiones ilegítimas que no consistan en la privación o retención indebidas de la posesión. Asimismo puede solicitar con carácter preventivo que se impidan las perturbaciones e inmisiones ilegítimas del mismo tipo en el futuro.

2. El propietario o titular del derecho posesorio lesionado puede también solicitar mediante esta acción la indemnización por los daños y perjuicios causados por las perturbaciones o inmisiones ilegítimas a las que se refiere el apartado anterior.

3. La acción negatoria se puede ejercer mientras persista la perturbación.

*Sección 3ª De las acciones de deslinde y amojonamiento***Artículo 334-4. Concepto.**

1. Todo propietario tiene derecho a deslindar su finca con citación de los dueños de las fincas colindantes para determinar su superficie real y concretar los límites de la finca.

2. La misma facultad corresponde al titular de un derecho real sobre una finca.

3. En el caso de fincas no inmatriculadas el deslinde se realiza ante el letrado de la Administración de Justicia, siguiendo los trámites establecidos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

4. En el caso de fincas inmatriculadas, el deslinde se realiza mediante expediente tramitado ante notario, de acuerdo con lo establecido en la Ley Hipotecaria.

5. A falta de acuerdo entre los interesados, queda abierta la vía judicial. El juez resolverá ponderando el contenido de los títulos, la publicidad registral y la situación posesoria; en último término podrá acordar la distribución del terreno objeto de la contienda en partes iguales.

6. Si los títulos de los colindantes indican un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad de la finca, el aumento o la falta se distribuye proporcionalmente.

7. El deslinde de inmuebles cuya titularidad corresponda a las Administraciones Públicas se somete a su legislación específica.

*Sección 4ª De la acción de cerramiento de fincas***Artículo 334-5. Cierre de fincas.**

1. El propietario de una finca puede cerrarla por medio de vallas, setos, zanjas o de cualquier otro modo.

También puede servirse de carteles y otros símbolos semejantes.

2. Esta facultad no puede perjudicar el ejercicio de las servidumbres constituidas sobre la finca.

CAPÍTULO V. DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES*Sección 1ª De las aguas***Artículo 335-1. Legislación aplicable.**

En todo lo que no esté expresamente previsto en este Capítulo rige lo establecido por la legislación de aguas.

Artículo 335-2. Aguas públicas y aguas privadas.

1. La Ley especial de Aguas determina los bienes que integran el dominio público hidráulico, así como el régimen de su uso y aprovechamiento y los modos en que se adquieren y extinguen los derechos al uso privativo de los mismos.

2. Son aguas privadas:

a) Las aguas de charcas situadas en predios privados cuando estén destinadas al servicio exclusivo de estos, así como sus álveos.

b) Las aguas pluviales que caigan en predios privados mientras no traspasen sus linderos, así como los cauces por los que discurran. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, sin perjuicio del interés general ni de tercero.

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso o la calidad de las aguas en perjuicio del interés general o de tercero, ni tampoco aquellas que puedan destruirse por la fuerza de las avenidas.

c) Las aguas que tuvieran tal carácter, de acuerdo con la legislación vigente cuando se adquirió derecho sobre las mismas, y que lo sigan manteniendo.

3. En toda acequia o acueducto el cauce, los cajeros y las márgenes se consideran, salvo prueba en contrario, parte integrante de la heredad

o edificio a que vayan destinadas las aguas o, en caso de evacuación, de los que procedieran. Los dueños de los predios por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto no pueden pretender dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos expresivos del derecho que reclamen.

Artículo 335-3. *Inscripción en el Registro de la Propiedad.*

La inscripción de los derechos de los particulares sobre las aguas en el Registro de la Propiedad determina la plena aplicación de las reglas contenidas en la legislación hipotecaria.

Artículo 335-4. *Alcance de la falta de inscripción de los derechos sobre aguas privadas en los registros administrativos.*

La falta de inscripción de los derechos sobre aguas privadas en el Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas no supone su extinción, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 335-5. *Obras defensivas frente a las aguas.*

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación de su curso o por surgir un peligro de daño manifiesto derivado del previsible desbordamiento de las aguas sea necesario construirlas, está obligado, a su elección, a hacer los trabajos de conservación y las reparaciones o construcciones necesarias o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños que experimenten o estén manifiestamente expuestos a experimentar daños.

Artículo 335-6. *Trabajos de desembarazo de cauces.*

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de materias cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas con daño o peligro manifiesto de daño de tercero derivado del desbordamiento de las aguas o de privarle del agua a que tenía derecho corriente más abajo.

Artículo 335-7. *Contribución a los gastos por obras defensivas o trabajos de desembarazo de cauces.*

1. Todos los propietarios que participan del beneficio derivado de las obras o trabajos de que tratan los dos artículos anteriores están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a su interés, con obligación de reembolsar su parte a quien los haya anticipado.

Se presume igual el interés de todos los propietarios beneficiados salvo prueba en contrario.

2. Cuando el daño o peligro a que se refieren los dos artículos anteriores se debe a la acción u omisión culpable de algún sujeto este responde de los citados gastos. Si son varios responden de forma solidaria, sin perjuicio de que en la relación interna se prorrateen los gastos entre ellos.

3. La obligación de satisfacer los gastos no excluye la de resarcir los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con las normas sobre responsabilidad civil que resulten aplicables.

Sección 2ª De la propiedad intelectual

Artículo 335-8. Normativa aplicable.

La propiedad intelectual se rige por su legislación específica, que determina el alcance y contenido del derecho, su forma de ejercicio y su duración y límites. En lo no previsto por dicha legislación se aplica en lo pertinente lo dispuesto en el presente Título.

TÍTULO IV. DE LA COMUNIDAD DE BIENES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 341-1. Concepto.

1. Existe comunidad de bienes cuando la propiedad u otro derecho real sobre una cosa o patrimonio pertenece pro indiviso a varias personas.

2. Las cuotas de los comuneros se presumen iguales mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 341-2. Normas reguladoras.

1. La comunidad se rige por la voluntad de los comuneros y, en su defecto, por lo establecido en la ley, sin perjuicio del respeto a aquellas disposiciones que no admitan pacto en contrario.

2. Los edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal se rigen por lo dispuesto en su legislación especial.

Artículo 341-3. Constitución.

La comunidad puede nacer por disposición de la ley, por voluntad de los comuneros o por el hecho de quedar un derecho real sometido a la titularidad conjunta de varias personas.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Sección 1ª De los derechos y obligaciones sobre la cosa común

Artículo 342-1. *Uso y disfrute.*

1. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los otros comuneros utilizarlas según su derecho.

2. Si el uso conjunto resulta imposible o muy incómodo, se puede organizar por turnos o atribuyendo el uso de partes de la cosa o en atención a otro criterio que acuerden los comuneros, o que, en su defecto, fije el juez.

3. La adopción de este tipo de acuerdos exige unanimidad en los siguientes casos:

a) Cuando se conviene la distribución del uso por tiempo indefinido o por plazo superior a seis años.

b) Cuando se altera el destino de la cosa.

4. Los acuerdos reguladores del uso de bienes inmuebles son oponibles a los terceros adquirentes que ingresen en la comunidad conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

5. Los comuneros participan en los frutos en proporción a su cuota, salvo pacto en contrario.

Artículo 342-2. *Contribución a los gastos.*

1. Los comuneros contribuyen a los gastos en proporción a su cuota. Todo comunero tiene derecho a obligar a los demás comuneros a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común.

2. Solo puede eximirse de esta obligación el que renuncia a su cuota, que acrece a los demás.

La facultad de renuncia liberatoria admite pacto en contrario.

3. La obligación de contribuir a los gastos nace, salvo estipulación en contrario, cuando, generada la necesidad o llegado el momento de efectuar el pago acordado, cualquiera de los comuneros requiere a los otros para que aporten las cantidades correspondientes, o cuando ha realizado el gasto sin mediar requerimiento previo.

4. El comunero que transmite su derecho no se libera de las obligaciones ya contraídas en relación con la contribución a los gastos. Tampoco resulta responsable respecto de aquellas el adquirente, salvo que se produzca la asunción de la deuda de acuerdo con lo previsto en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título I del Libro V.

Art. 342-3. *Responsabilidad frente a terceros.*

Los comuneros se obligan frente a terceros con carácter mancomunado en proporción a sus cuotas, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 342-4. *Administración.*

1. La administración y mejor disfrute de la cosa común se rigen por los acuerdos de los comuneros que representen la mayoría de las cuotas, sin perjuicio de que pueda establecerse un régimen de mayoría cualificada o la unanimidad para algunos tipos de actos de administración.

2. Los comuneros pueden llevar a cabo directamente los actos de administración o nombrar uno o varios administradores, comuneros o no, que deben rendir cuentas de su actividad de forma periódica y atender las solicitudes de información que les formulen aquellos.

3. Cuando el acuerdo consiste en la celebración de un contrato con uno o varios comuneros su cuota debe tenerse en cuenta a efectos de computar la mayoría, pero ellos no tienen derecho de voto.

Si no puede alcanzarse mayoría porque el comunero excluido ostenta la participación mayoritaria en la comunidad, se aplica la regla del apartado 5.

4. Los acuerdos adoptados sin la presencia de todos los comuneros deben ser comunicados a los ausentes en un plazo razonable.

5. Si no puede alcanzarse un acuerdo o si el acuerdo adoptado es gravemente perjudicial a los comuneros disidentes o ausentes, el juez proveerá a instancia de parte lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

El comunero perjudicado puede impugnar el acuerdo en cualquier momento previo a su ejecución. Esta norma no admite pacto en contrario.

6. El arrendamiento del bien inmueble común por tiempo superior a seis años exige la adopción del acuerdo por unanimidad.

Artículo 342-5. *Alteraciones materiales.*

Un comunero no puede sin consentimiento de los demás hacer alteraciones materiales en la cosa común, aunque de ellas puedan resultar ventajas para todos.

Esta regla se entiende sin perjuicio del derecho de cada comunero a adoptar las medidas necesarias para la conservación de la cosa, aun cuando impliquen su modificación.

Artículo 342-6. *Disposición de la cosa común.*

1. La disposición de la cosa común requiere el consentimiento de todos los comuneros.

2. Si falta el consentimiento de algún comunero no se produce la transmisión de que se trate, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 323.12 y en la Ley Hipotecaria a favor de los adquirentes de buena fe.

3. En el caso del apartado anterior, el tercero a cuyo favor se ha dispuesto puede optar entre utilizar los remedios derivados del incumplimiento del contrato o reclamar, a los comuneros que consintieron, la transmisión de su cuota con una rebaja proporcional del precio o contraprestación, salvo pacto en contrario y sin perjuicio del derecho de adquisición preferente de los restantes comuneros.

Artículo 342-7. *Defensa.*

1. Cualquiera de los comuneros puede actuar en juicio en asuntos que afecten a la comunidad en beneficio de todos los comuneros.

La sentencia favorable aprovecha a todos los comuneros, sin que la adversa perjudique a quienes no han sido parte en el procedimiento ni lo han consentido.

2. El tercero que ejercite acciones contra la comunidad debe demandar a todos los comuneros.

Sección 2ª De los derechos sobre la cuota

Artículo 342-8. *Disposición de la cuota.*

1. Todo comunero puede enajenar total o parcialmente su cuota y, siempre que el tipo de derecho en comunidad lo permita, gravarla o ceder su aprovechamiento a otro.

2. Cuando la enajenación se efectúa en favor de un tercero extraño a la comunidad éste adquiere la condición de comunero, sin perjuicio del derecho de retracto del resto de los comuneros en tal caso.

3. El derecho real limitado constituido por el comunero sobre su cuota se concreta en la porción que se le adjudica en la división al cesar la comunidad.

4. Todo comunero puede renunciar a su derecho en cuyo caso este acrece a los demás.

CAPÍTULO III. DE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 343-1. *Causas de extinción.*

La comunidad se extingue por cualquiera de estas causas:

- a) Pérdida total del objeto.
- b) Reunión de todas las cuotas en uno de los comuneros.
- c) Adquisición del derecho común por un tercero.
- d) Renuncia de todos los comuneros.
- e) Ejercicio del derecho a pedir la división.

Artículo 343-2. *Facultad de pedir la división y pacto de indivisión.*

1. Cualquiera de los comuneros puede pedir en cualquier momento la división.

2. Es válido el acuerdo unánime de los comuneros de mantener la indivisión por tiempo determinado, que en ningún caso puede exceder de diez años. El pacto de indivisión por tiempo superior se entiende realizado por el máximo legal.

Transcurrido el plazo pactado para la indivisión o el máximo permitido por la ley los comuneros pueden celebrar un nuevo acuerdo con sujeción a las mismas exigencias legales.

3. El pacto de indivisión es oponible a los terceros adquirentes que ingresen en la comunidad conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 343-3. *Procedimiento de división.*

1. La división del derecho común puede realizarse por acuerdo de los comuneros, por uno o más terceros, o siguiendo los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la división de herencia.

En cualquier caso es de aplicación supletoria lo dispuesto para la partición hereditaria.

2. En el caso de la copropiedad, si la cosa es jurídicamente divisible puede procederse a su división material. Se entiende que la cosa no se puede dividir en los siguientes casos:

- a) Cuando existe una prohibición legal.
- b) Cuando la cosa desmerece mucho con la división.
- c) Cuando las partes resultantes de la división son inservibles para el uso a que se destina la cosa.

3. En caso de división material de la cosa o patrimonio común se adjudica a cada comunero una porción de valor equivalente a su cuota.

4. Si la cosa es jurídicamente indivisible o los comuneros no la quieren dividir y en los casos de cotitularidad de un derecho real sobre cosa ajena, los comuneros pueden convenir que se adjudique el derecho íntegramente a uno de ellos indemnizando éste a los demás.

A falta de acuerdo se procede a su venta y reparto del precio entre los comuneros en proporción a sus cuotas.

5. Los acreedores o cesionarios de los comuneros pueden concurrir a la división y oponerse a que se verifique sin su concurso. Pero no pueden impugnar la división consumada excepto en caso de fraude o cuando se realice pese a su oposición formal.

Artículo 343-4. *Efectos de la división.*

1. Producida la división cesa la comunidad y cada comunero se convierte en titular exclusivo de lo recibido en sustitución de su cuota.

2. Los terceros titulares de un derecho real sobre la cosa o patrimonio común y los acreedores de la comunidad conservan su derecho tras la división.

CAPÍTULO IV. DE LA MEDIANERÍA

Artículo 344-1. *Concepto y régimen jurídico.*

1. Se entiende por medianería la comunidad que tiene por objeto cualquier elemento situado en la línea divisoria de dos o más fincas, ya sea en línea vertical u horizontal, ocupando por igual el terreno de todos los colindantes

2. La medianería se rige, en defecto de pacto, por las disposiciones del presente Capítulo y por los usos locales en cuanto no se opongan al mismo.

Artículo 344-2. *Presunción de medianería.*

1. Salvo prueba o signo exterior en contrario, se presume la existencia de medianería en los casos de paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación y en las vallas, paredes divisorias, setos, acequias, zanjas, alambradas, cercas u otras construcciones o instalaciones análogas que separan fincas urbanas o rústicas.

2. Cuando exista signo exterior en contrario, se presume, en tanto no se acredite otra cosa, la inexistencia de medianería.

3. Se consideran supuestos concretos de signo exterior en contrario:

a) Cuando en las paredes divisorias existen ventanas o huecos abiertos.

b) Cuando resulta construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

c) Cuando la pared sufre únicamente las cargas de las edificaciones de una de las fincas.

d) Cuando la pared divisoria está por un lado recta y a plomo en todo su paramento y por el otro presenta lo mismo en su parte superior, teniendo en la parte inferior retallos.

e) Cuando la finca contigua no ha sido cerrada.

f) Cuando la pared divisoria que separa las fincas urbanas o rústicas está construida de modo que la albardilla vierte hacia una de ellas.

g) Cuando la pared divisoria está construida de mampostería y presenta piedras pasaderas que de distancia en distancia salen fuera únicamente por un lado.

h) Si la medianería es una acequia o una zanja, cuando la tierra o broza extraída para abrirla o mantenerla limpia se halla en un único lado.

Artículo 344-3. *Uso de la medianería.*

1. Cada propietario de una pared medianera puede usar de ella en proporción al derecho que tiene en la comunidad.

2. Específicamente, puede edificar apoyándose en la pared o introduciendo vigas hasta la mitad del espesor. Para el ejercicio de este derecho necesita el consentimiento de los otros propietarios. En su defecto, mediante peritaje, se fijarán las condiciones para que la obra no perjudique el derecho de aquellos.

Artículo 344-4. *Gastos de construcción y conservación de la medianería.*

1. Corresponde a los titulares de las fincas la asunción de los gastos derivados de la construcción y mantenimiento de las medianerías en proporción al derecho de cada uno de ellos.

2. El propietario de la finca puede renunciar a contribuir a los gastos mencionados en el apartado anterior si renuncia a la medianería. La renuncia no es posible si un edificio de su propiedad se sostiene sobre la medianería.

Artículo 344-5. *Elevación de la pared medianera.*

1. El titular de una finca tiene el derecho a elevar la pared medianera, asumiendo los gastos e indemnizando a los restantes titulares los perjuicios que se deriven, incluso si son de carácter temporal. Asimismo debe asumir los gastos de mantenimiento de dicha elevación.

2. Si para poder elevar la pared medianera es necesario reforzarla corresponde al titular asumir los gastos que se deriven. Si conlleva un mayor espesor de la pared debe hacerlo exclusivamente sobre su finca.

Artículo 344-6. *Derribo de la pared medianera de soporte.*

1. En caso de que el propietario de un edificio que se apoya en la medianería quiera derribarlo puede hacerlo renunciando a la medianería.

En ese caso, son de su cuenta las obras que deban realizarse para evitar que el derribo ocasione daños en la medianería.

TÍTULO V. DEL DERECHO DE USUFRUCTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 351-1. *Concepto.*

1. El usufructo es el derecho a usar y disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservar la forma y la sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

2. El usufructuario debe respetar el destino económico del bien usufructuado y actuar de acuerdo a las exigencias de las reglas de una buena administración.

Artículo 351-2. *Constitución del usufructo.*

1. El usufructo se constituye por ley, por voluntad de los particulares manifestada en actos *inter vivos* o *mortis causa* o por vía judicial. También se adquiere por usucapión.

2. El usufructo puede constituirse en todo o parte de los bienes de una persona, sobre uno o más bienes determinados o sobre la totalidad o una parte de sus utilidades. También puede constituirse sobre un derecho que no sea personalísimo o intransmisible.

3. El usufructo puede constituirse a favor de una o varias personas, de manera simultánea o sucesiva.

4. El usufructo constituido a favor de una persona física es vitalicio a no ser que el título constitutivo establezca otra cosa. El constituido a favor de diversas personas no puede durar más de noventa y nueve años.

5. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica tiene la duración que se establezca en el título constitutivo, que no puede exceder de noventa y nueve años. Si el título constitutivo no establece otra cosa, se presume constituido por treinta años.

Artículo 351-3. Régimen aplicable.

El derecho de usufructo se rige por el título constitutivo y, en su defecto, por las disposiciones de este Título.

Artículo 351-4. Gastos ordinarios.

1. La conservación de los bienes objeto de usufructo es una obligación del propietario y del usufructuario. Para ello se tiene en cuenta el estado del bien al inicio del usufructo.

2. El usufructuario se hace cargo de los gastos de conservación, reparación ordinaria y suministro de los bienes usufructuados. También es responsable de los tributos y tasas de devengo anual.

3. Se consideran reparaciones ordinarias las que exigen los deterioros o desperfectos que proceden del uso natural de las cosas y son indispensables para su conservación.

4. Si el usufructuario no las hace después de requerido por el propietario, éste puede hacerlas por sí mismo a costa de aquél.

5. Las modificaciones o deterioro de la cosa derivados del ejercicio ordinario del usufructo no dan lugar a reembolso del daño a cargo del usufructuario.

Artículo 351-5. Gastos extraordinarios.

1. El nudo propietario asume las reparaciones extraordinarias excepto si se deben a la falta de reparaciones de mantenimiento por parte del usufructuario, en cuyo caso éste es el responsable de las mismas. Se consideran reparaciones extraordinarias las que por su cuantía o naturaleza tienen un carácter singular.

2. Si el nudo propietario no las realiza, puede hacerlas el usufructuario y tiene derecho al reembolso del aumento de valor de la cosa al final del usufructo.

3. El usufructuario debe comunicar al nudo propietario la necesidad de realizar reparaciones extraordinarias.

Artículo 351-6. Responsabilidad del usufructuario y del nudo propietario.

1. El usufructuario o el nudo propietario pueden solicitar del juez el cumplimiento de las obligaciones del otro. Si uno asume las cargas del otro puede garantizar el pago de su reembolso a través de una garantía sobre el bien. Al extinguirse el usufructo pueden reclamarse las cantidades invertidas al obligado.

2. El usufructuario responde de los daños y deterioros causados por el mal uso o el defectuoso mantenimiento de los bienes ante el nudo propietario, pudiendo este poner fin al usufructo o solicitar al juez que adopte las medidas necesarias para preservar los bienes.

En todo caso, los acreedores del usufructuario, para preservar su derecho, pueden intervenir en el proceso haciéndose cargo de los daños y perjuicios, y solicitar la continuación del usufructo.

3. El usufructuario puede compensar los daños y deterioros causados por el mal uso o defectuoso mantenimiento de los bienes con las mejoras que haya hecho en ellos.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 352-1. *Extensión del derecho de usufructo.*

1. El usufructuario tiene el derecho de usar y gozar de los bienes ajenos para sí o conceder su uso y disfrute a un tercero, ya sea a título oneroso o gratuito.

2. El usufructuario tiene derecho a poseer los bienes objeto de usufructo.

3. El derecho del usufructuario recae sobre los accesorios y sobre todo aquello que se une o se incorpora de forma natural a un inmueble por accesión.

Artículo 352-2. *Frutos de los bienes usufructuados.*

1. El usufructuario tiene derecho a percibir los frutos de los bienes usufructuados no excluidos en el título de constitución.

El usufructuario no tiene derecho alguno sobre los tesoros que se hallen en la finca.

2. El reparto de los frutos al comienzo y al final del usufructo entre el usufructuario y quien le anteceda o le suceda en el disfrute del bien respectivamente se rige por lo dispuesto en el artículo 323-5.

Artículo 352-3. *Mejoras en los bienes usufructuados.*

1. El usufructuario puede introducir mejoras en los bienes objeto de usufructo dentro de los límites de su derecho, pero sin derecho a indemnización. Sin embargo, tiene la facultad de retirarlas al final del usufructo si ello es posible sin deteriorar el bien usufructuado.

2. El nudo propietario también puede hacer mejoras siempre que con tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo.

Artículo 352-4. *Obligaciones del usufructuario.*

1. El usufructuario debe disfrutar del bien conforme a su destino económico sin poder alterar su forma y su sustancia.

2. El nudo propietario tiene derecho a poner fin al derecho de usufructo si el usufructuario no cumple con sus obligaciones. Sin embargo, los acreedores del usufructuario pueden sustituir a éste en la ejecución de sus obligaciones para preservar sus derechos.

Artículo 352-5. *Inventario y caución.*

1. Antes de tomar posesión de los bienes usufructuados, el usufructuario está obligado a inventariarlos citando al nudo propietario, y a prestar caución en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, a no ser que el título constitutivo establezca otra cosa.

2. Tanto el usufructuario como el nudo propietario pueden determinar pericialmente el estado y condición de los bienes usufructuados y evaluarlos, pagando los gastos que genere el dictamen.

3. El vendedor o el donante que se reserven el usufructo de los bienes vendidos o donados no han de prestar caución.

También quedan exentos de caución los padres usufructuarios de los bienes de los hijos o el cónyuge sobreviviente respecto de la cuota legal usufructuaria si aquéllos o éste no contraen ulterior matrimonio.

4. El usufructuario que incumple injustificadamente estas obligaciones no tiene derecho a los frutos.

5. Si el usufructuario no realiza el inventario o no presta la caución en los casos que deba darla, el nudo propietario puede retener los bienes en calidad de administrador. En ese caso está obligado a entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que se convenga o judicialmente se señale por dicha administración.

Artículo 352-6. *Disposición del derecho de usufructo.*

1. El usufructuario puede disponer del derecho de usufructo por cualquier título.

2. Los contratos celebrados por el usufructuario se extinguen al final del usufructo.

3. El nudo propietario puede disponer de los bienes usufructuados e introducir en ellos modificaciones que no alteren su forma ni su sustancia y que no perjudiquen al usufructuario.

Si pretende realizar construcciones o edificaciones, debe notificarlo al usufructuario, el cual puede oponerse si entiende que lesionan sus intereses.

4. Los acreedores del usufructuario o del nudo propietario pueden en su caso embargar o vender los derechos de estos, sin perjuicio de los derechos del nudo propietario o del usufructuario respectivamente.

Artículo 352-7. *Derecho de adquisición preferente.*

1. El usufructuario que se propone transmitir su derecho debe notificarlo fehacientemente al nudo propietario, indicando la identidad de los adquirentes, el precio convenido en caso de transmisión onerosa o el valor que se da al derecho en caso de transmisión gratuita y las demás circunstancias relevantes de la enajenación.

2. El nudo propietario, sin perjuicio de su derecho a impugnar judicialmente el precio o valor notificado, tiene derecho de tanteo sobre el usufructo en el plazo de un mes a contar desde la notificación, que puede ejercer pagando su precio o el valor notificado por el usufructuario.

3. Si la enajenación no se ha notificado fehacientemente o si se ha realizado en circunstancias diferentes a las notificadas, sin perjuicio de su derecho de impugnación, el nudo propietario puede ejercer el derecho de retracto en el plazo de tres meses desde la fecha en que haya tenido conocimiento de la enajenación y las circunstancias de esta o desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro correspondiente.

Artículo 352-8. *Aseguramiento de los bienes usufructuados.*

1. El usufructuario debe asegurar los bienes contra los riesgos usuales, como robo o incendio, y pagar las primas durante el periodo de vigencia del usufructo. Puede excusarse de esta obligación en el título constitutivo o si la prima del seguro es muy elevada en relación con los riesgos.

2. Si los bienes ya están asegurados en el momento de constitución del usufructo corresponde al usufructuario el pago de las primas.

3. Si el bien se pierde parcialmente, corresponde la indemnización al usufructuario, quien debe utilizarla para la reparación del bien. Si la pérdida es total, el usufructo recae sobre la indemnización.

Artículo 352-9. *Usufructo de finca hipotecada.*

1. Si la finca usufructuada está hipotecada, el usufructuario no debe pagar la deuda garantizada con la hipoteca.

2. Si la finca hipotecada se embarga o vende forzosamente para pagar la deuda, el nudo propietario responde al usufructuario del perjuicio causado.

CAPÍTULO III. DE LOS USUFRUCTOS ESPECIALES

Artículo 353-1. *Usufructo de disposición.*

1. El usufructuario puede disponer de los bienes usufructuados, tanto a título gratuito como oneroso, si así se ha dispuesto en el título constitutivo.

2. Las condiciones de la restitución se determinan en el título constitutivo. En su defecto, la contraprestación una vez ejercida la facultad de disposición a título oneroso es de libre disposición del usufructuario.

Artículo 353-2. *Cuasiusufructo.*

Si el usufructo recae sobre bienes consumibles, el usufructuario debe restituir otros de la misma cantidad y calidad o, si ello no es posible, su valor en el momento de la extinción del derecho.

Artículo 353-3. *Usufructo de bienes deteriorables.*

Si el usufructo recae sobre bienes deteriorables, el usufructuario puede servirse de ellos según su destino y con una diligencia razonable.

Al extinguirse el usufructo debe restituirlos en el estado en que se encuentren, indemnizando al propietario de su deterioro sufrido por dolo o culpa.

Artículo 353-4. *Usufructo de dinero.*

1. En el usufructo de dinero el usufructuario hace suyos los intereses y demás rendimientos que produce el capital.

2. Si el usufructuario ha prestado garantía suficiente, puede dar al capital el destino que estime conveniente. En caso contrario debe poner el capital a interés en condiciones que garanticen su integridad.

Artículo 353-5. *Usufructo de participaciones en fondos de inversión.*

1. En el usufructo de participaciones en fondos de inversión, el usufructuario tiene derecho a las plusvalías eventuales generadas.

Las minusvalías eventuales no generan obligaciones al usufructuario frente al nudo propietario.

2. El capital obtenido en caso de reembolso de participaciones antes de la extinción del usufructo debe reinvertirse de acuerdo con lo establecido por el título de constitución o según el acuerdo del nudo propietario y del usufructuario. En defecto de título y acuerdo se aplican las reglas del usufructo de dinero.

3. El nudo propietario de participaciones en fondos de inversión garantizados solo puede pedir su reembolso una vez vencido el plazo de garantía.

Artículo 353-6. *Usufructo de créditos.*

El usufructuario de un crédito de dinero hace suyos los intereses a título de frutos. Si se reembolsa el capital durante el usufructo, ejerce su derecho sobre el capital hasta el fin del usufructo, excepto que se pacte lo contrario.

Artículo 353-7. *Usufructo de derechos.*

Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión periódica, intereses de obligaciones, títulos al portador o beneficios que dé la participación en una explotación industrial o mercantil se considerará cada vencimiento como frutos de aquéllos. En estos casos se reparten como frutos civiles.

Artículo 353-8. *Usufructo sobre derechos reales.*

1. En ningún caso pueden ser objeto de usufructo los derechos reales que por su naturaleza sean intransmisibles.
2. Puede constituirse el usufructo sobre otro usufructo, en cuyo caso hay una cesión del derecho con fines de disfrute.

Artículo 353-9. *Usufructo de un patrimonio.*

1. Puede constituirse un usufructo sobre la totalidad de un patrimonio. Si al constituirse existen deudas del nudo propietario se está a lo pactado entre las partes.
2. Si se pacta que el usufructuario se haga cargo de las deudas, tiene la obligación de responder de las que existan antes de la constitución del usufructo, incluido el pago de prestaciones periódicas.
3. De no mediar estipulación, el usufructuario responde de las deudas cuando el usufructo se haya constituido en fraude de acreedores.
4. La asunción de las deudas por el usufructuario exige el consentimiento de los acreedores. La responsabilidad del usufructuario se limita al valor del usufructo.

El incumplimiento del usufructuario es causa de extinción del usufructo.

Artículo 353-10. *Usufructo de cuota indivisa.*

1. El nudo propietario de una cuota indivisa de un bien puede realizar su división sin necesidad de consentimiento del usufructuario. Sin

embargo, el usufructuario debe ser informado y tiene el derecho de impugnar la división si lesiona sus intereses.

2. El usufructuario de una cuota indivisa de un bien puede ejercer sus derechos sin necesidad de intervención del nudo propietario en materia de administración y percepción de frutos.

3. El usufructo, una vez extinguida la comunidad por división, recae sobre la parte adjudicada al titular de la cuota.

Artículo 353-11. *Usufructo de bosques y plantas.*

1. El usufructuario de un bosque destinado a madera puede cortar y podar los árboles respetando lo previsto en la legislación especial.

2. El usufructuario puede cortar y hacer suyos los árboles y arbustos de crecimiento rápido o que se renuevan o rebrotan en función de la capacidad de regeneración de la especie, con la obligación de replantar los que se corten.

En los árboles y arbustos que no se renuevan ni rebrotan solo puede podar sus ramas salvo pacto en contrario.

3. El usufructuario puede disponer de los árboles derribados o que mueren naturalmente con la obligación de reemplazarlos por otros.

Artículo 353-12. *Usufructo de minas.*

El usufructuario no puede extraer minerales o productos de las minas incluidas en la finca usufructuada excepto para la reparación y mantenimiento de la finca. Sin embargo, si la extracción de estos minerales constituía una fuente de ingresos para el propietario antes de iniciarse el usufructo, el usufructuario puede continuar la extracción del mismo modo.

Artículo 353-13. *Usufructo de rebaño o ganado.*

1. Si el usufructo se constituye sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente o falten por la rapacidad de animales dañinos.

2. Si el ganado objeto de usufructo perece en su totalidad por fuerza mayor el usufructuario restituirá al nudo propietario los despojos o su valor.

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN

Artículo 354-1. *Causas de extinción.*

1. El usufructo se extingue por las causas siguientes:

a) Las causas específicas previstas en el título de constitución.

- b) Fallecimiento del usufructuario.
- c) Extinción de la persona jurídica usufructuaria si no la sucede otra.
- d) Reunión del usufructo y propiedad en la misma persona.
- e) Renuncia del usufructuario.
- f) Pérdida total de la cosa objeto de usufructo, sin perjuicio de la subrogación real si procede.
- g) Expropiación forzosa del bien usufructuado, sin perjuicio de la subrogación real si procede.
- h) Resolución del derecho del constituyente.

2. El usufructo constituido hasta que una persona llegue a una determinada edad se prolonga hasta esa fecha aunque la persona fallezca con anterioridad.

Artículo 354-2. *Extinción voluntaria del usufructo.*

1. La extinción voluntaria del usufructo no comporta la extinción de los derechos reales que le afectan hasta que vence el plazo o se produce el hecho que genere la extinción.

2. En caso de abandono parcial del usufructo, a falta de acuerdo el juez establecerá las nuevas obligaciones del usufructuario teniendo en cuenta la extensión del derecho, su duración y los frutos derivados del mismo.

Artículo 354-3. *Pérdida parcial.*

Si los bienes usufructuados se pierden de forma parcial subsiste el derecho sobre la parte restante.

Artículo 354-4. *Siniestro de los bienes usufructuados.*

En caso de siniestro de los bienes objeto de usufructo, el nudo propietario y el usufructuario hacen suya la indemnización en proporción a la prima del seguro que han pagado, excepto si el usufructuario opta por invertirla en la reconstrucción o sustitución del bien.

Artículo 354-5. *Cotitularidad en el usufructo.*

1. El usufructo vitalicio constituido conjunta y simultáneamente a favor de cónyuges, de convivientes en pareja estable o de hijos o hermanos del constituyente no se extingue, salvo que el título de constitución establezca otra cosa, hasta el fallecimiento de todos los titulares. La cuota de quienes premueran incrementa la de los supervivientes en la proporción correspondiente.

2. El usufructo constituido en consideración expresa al matrimonio o a la unión estable de pareja de los usufructuarios se extingue totalmente en caso de divorcio, nulidad o separación judicial o de hecho de los cónyuges, o de extinción de la relación de pareja, salvo que se demuestre que es otra la voluntad del constituyente.

Artículo 354-6. *Restitución y retención de los bienes usufructuados.*

1. Una vez extinguido el usufructo los bienes objeto del mismo deben restituirse al nudo propietario en el estado en que se encuentren, sin perjuicio del derecho de retención del usufructuario o de sus herederos por razón de los gastos debidos.

2. Verificada la entrega se cancela la fianza.

**TÍTULO VI. DE LOS DERECHOS DE USO
Y DE HABITACIÓN**

**CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE USO
Y DE HABITACIÓN**

Artículo 361-1. *Régimen jurídico.*

Los derechos de uso y de habitación se regulan por lo dispuesto en su título constitutivo, en el presente Capítulo y, subsidiariamente, por las normas del usufructo que resulten pertinentes.

Artículo 361-2. *Constitución y extinción.*

1. Los derechos de uso y de habitación se constituyen y se extinguen por los mismos modos y causas que el derecho de usufructo.

2. Los derechos de uso y de habitación se extinguen también por resolución judicial en caso de ejercicio abusivo o gravemente contrario a la naturaleza del bien.

Artículo 361-3. *Contenido.*

1. El derecho de uso concede a su titular la facultad de usar una cosa ajena y, si así lo contempla el título constitutivo o la ley, a consumir sus frutos en la medida de sus necesidades y las de su familia.

2. El derecho de habitación permite ocupar las dependencias y anexos de una vivienda que se indican en el título constitutivo o, en su defecto, los que sean precisos para atender las necesidades del titular y de las personas que conviven con él, aunque el número de estas aumente después de la constitución.

Artículo 361-4. Cesión y transmisión.

Los derechos de uso y de habitación no se pueden transmitir, ceder o gravar ni a título oneroso ni a título gratuito, salvo que el título constitutivo lo permita o el propietario lo consienta.

Artículo 361-5. Deberes de los titulares.

1. Si el titular del derecho de uso consume todos los frutos del predio, le corresponden los gastos de cultivo, los de reparaciones ordinarias, los de administración y los impuestos anuales como si fuera usufructuario. Si consume solo parte de los frutos contribuye a dichos gastos de manera proporcional.

2. Corresponden al titular del derecho de habitación los gastos de la vivienda que sean individualizables y que deriven de la utilización que hace de la misma, así como los correspondientes a los servicios que haya instalado o contratado.

TÍTULO VII. DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO PARCIAL

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO PARCIAL

Artículo 371-1. Concepto y régimen jurídico.

1. Los derechos de aprovechamiento parcial atribuyen sobre una finca ajena el disfrute de alguna utilidad concreta, como el aprovechamiento forestal en sus diferentes modalidades, la instalación de carteles publicitarios o antenas, el uso de balcones o palcos, y otros similares.

2. Estos derechos se rigen por su título de constitución, por las normas del presente Capítulo, por las normas del derecho de usufructo en lo pertinente y por la costumbre.

Artículo 371-2. Constitución.

1. Puede constituir un derecho de aprovechamiento parcial el propietario de la finca.

2. También pueden constituir un derecho de aprovechamiento parcial los titulares de derechos reales posesorios sobre la finca dentro del alcance y la duración de dichos derechos reales.

3. La constitución voluntaria de los derechos de aprovechamiento parcial debe adoptar forma escrita y solo es oponible a terceros si consta en escritura pública y está inscrita en el Registro de la Propiedad.

4. En el acto de constitución se puede establecer, como carga vinculada al aprovechamiento concreto, la realización de actividades de conservación o mejora. Los gastos derivados de esa carga corresponden al titular del derecho de aprovechamiento.

Artículo 371-3. Duración y redención del derecho de aprovechamiento parcial.

1. Los derechos de aprovechamiento parcial tienen la duración que establezcan las partes, que no podrá exceder en ningún caso de noventa y nueve años. En defecto de pacto se entiende que tienen una duración de treinta años.

2. Los derechos de aprovechamiento parcial pueden redimirse por voluntad de los propietarios de la finca gravada una vez transcurridos treinta años desde la constitución del derecho.

3. Puede pactarse, no obstante lo establecido en el apartado anterior, la irredimibilidad por un plazo máximo de sesenta años o durante la vida de la persona titular del derecho de aprovechamiento parcial y una generación más.

4. El precio de la redención se determina mediante acuerdo de las partes y, en su defecto, mediante la capitalización del valor anual del aprovechamiento determinado por peritos, tomando como base el interés legal del dinero en el momento de la redención.

TÍTULO VIII. DEL DERECHO DE SUPERFICIE

CAPÍTULO I. DEL DERECHO DE SUPERFICIE

Artículo 381-1. Concepto y objeto.

1. El derecho de superficie permite de manera temporalmente limitada la propiedad diferenciada del suelo y de lo que se edifica o planta sobre el mismo.

2. El derecho de superficie puede gravar una finca de naturaleza urbana o rústica y también una edificación preexistente.

Artículo 381-2. Constitución.

1. El derecho de superficie puede constituirse por el propietario y por el titular de un derecho real posesorio sobre la finca, que conlleve el uso y aprovechamiento del suelo de la misma.

2. El derecho de superficie puede adquirirse por usucapión y en virtud de negocio jurídico. En el caso de constitución negocial la eficacia

frente a terceros de buena fe exige su formalización en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. El negocio constitutivo debe contener lo siguiente:
 - a) La duración por la que se ha establecido el derecho.
 - b) Las características esenciales de la construcción o de la plantación, así como el plazo para ejecutarlas.
 - c) La identificación y, en su caso, la delimitación de la finca o de la parte de la misma que resulte gravada.
 - d) En caso de constitución onerosa el precio o el canon que ha de abonar el superficiario.
 - e) En caso de que se pretenda realizar una edificación sometida al régimen de propiedad horizontal la atribución de la legitimación al superficiario para otorgar el título constitutivo del mismo.

Artículo 381-3. *Facultades del propietario y del superficiario.*

1. La propiedad sobre el suelo gravado o la edificación preexistente y la propiedad sobre la edificación o plantación son enajenables y gravables de manera independiente. No obstante, en el título constitutivo pueden establecerse derechos de adquisición preferente, recíprocos o no.

2. El propietario del suelo o de la edificación preexistente conserva la facultad de utilización del subsuelo o de la edificación preexistente respectivamente siempre que no perjudique la edificación o la plantación superficiaria.

3. Son facultades del superficiario:
 - a) Poseer, usar y aprovechar el suelo gravado de conformidad con las previsiones del título constitutivo.
 - b) Enajenar y gravar el derecho de superficie.

4. Son obligaciones del superficiario:
 - a) Edificar o plantar a su costa en el tiempo y forma previstos en el título constitutivo, respetando lo dispuesto en la normativa urbanística.
 - b) Cumplir la contraprestación pactada en el caso de constitución onerosa del derecho.

5. La extinción del derecho por incumplimiento imputable al superficiario determina la reversión de la edificación o de la plantación al propietario del suelo o de la edificación gravada. En el caso de que esta restitución resulte excesivamente onerosa por razón de los gastos incurridos por el superficiario y el tiempo de duración del derecho de superficie éste tiene derecho a una compensación equitativa, siempre que no haya actuado de mala fe o de manera desleal.

Artículo 381-4. Duración y extinción.

1. La duración del derecho de superficie no puede exceder en ningún caso de noventa y nueve años.

2. El derecho de superficie se extingue:

- a) Por las causas específicas previstas en el título de constitución.
- b) Por acuerdo del propietario del suelo o de la edificación preexistente y del superficiario.
- c) Por renuncia del superficiario.
- d) Por reunión de la propiedad y el derecho de superficie en la misma persona.
- e) Por extinción del derecho del constituyente sobre el bien gravado. En todo caso esta extinción no perjudica los derechos de terceros de buena fe sobre la edificación o la plantación.
- f) Incumplimiento del plazo previsto en el título constitutivo para ejecutar las obras de edificación o para realizar la plantación.
- g) Modificación sobrevenida de la normativa administrativa o urbanística que implique la imposibilidad de realizar la edificación o la plantación prevista. Si esta imposibilidad es solo parcial el derecho de superficie subsiste con el contenido posible conforme a la referida normativa. Esta reducción conllevará la reducción proporcional de la contraprestación en el caso de que se haya constituido en virtud de un negocio jurídico de naturaleza onerosa.

3. La destrucción de la edificación o de la plantación no determina la extinción del derecho de superficie. El superficiario tiene derecho a edificar o a plantar de nuevo en las mismas condiciones en que se realizó la edificación o la plantación originaria. Sin perjuicio de esta facultad, en el supuesto de destrucción no imputable al superficiario este puede optar por la extinción del derecho de superficie.

4. La extinción del derecho de superficie determina la reversión de la edificación o de la plantación al propietario de la finca o de la edificación preexistente gravada. Salvo pacto en contrario, el propietario no está obligado a satisfacer ninguna indemnización al superficiario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 381-3.5

TÍTULO IX. DEL DERECHO DE VUELO

CAPÍTULO I. DEL DERECHO DE VUELO

Artículo 391-1. *Concepto y legitimación.*

1. El derecho de vuelo atribuye a su titular la facultad de edificar una o más plantas sobre el inmueble gravado, haciendo suya la propiedad de las nuevas plantas construidas.

2. El derecho de vuelo solo puede constituirse por el propietario del bien inmueble que resulte gravado o por el usufructuario con facultad de disponer sobre el mismo.

3. En el caso de que el inmueble que resulte gravado sea un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal el derecho de vuelo puede establecerse en el título constitutivo de la propiedad horizontal o por acuerdo unánime de los copropietarios. Salvo disposición en contra, tiene la consideración de elemento común del inmueble sometido a este régimen de copropiedad

Artículo 391-2. *Constitución.*

1. La eficacia del derecho de vuelo frente a terceros exige su formalización en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

2. Sin perjuicio del contenido que resulte necesario conforme a la legislación hipotecaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, el título de constitución del derecho de vuelo debe contener lo siguiente:

a) La determinación de las plantas y los elementos privativos que pueden edificarse.

b) Su duración y el plazo máximo para realizar la edificación.

c) En el caso de que el inmueble gravado esté sometido al régimen de propiedad horizontal las cuotas de participación que se atribuirán a las nuevas plantas y elementos privativos o los criterios para su determinación y, en su caso, la forma en la que se modificará el título constitutivo de la propiedad horizontal, así como los legitimados a estos efectos.

d) La contraprestación que en el caso de constitución onerosa ha de pagar el titular del derecho de vuelo.

Artículo 391-3. *Facultades del propietario y del titular del derecho de vuelo.*

1. Los propietarios y los titulares de otros derechos sobre el inmueble gravado mantienen íntegramente las facultades que integran sus respectivos derechos.

2. El titular del derecho de vuelo puede edificar a su costa en los términos y con los requisitos previstos en el título constitutivo, en las normas técnicas de edificación y en la normativa urbanística.

3. El titular del derecho de vuelo adquiere la propiedad de las plantas edificadas como consecuencia de su ejercicio. A estos efectos, debe otorgar a su costa la escritura de declaración o de ampliación de obra nueva, modificando en su caso la descripción del edificio preexistente. En el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal la modificación del título constitutivo se hará de conformidad con las previsiones del título de constitución del derecho de vuelo.

4. La edificación de las nuevas plantas se ejecutará de la forma que, resultando técnicamente posible, cause los menores daños y perjuicios a los propietarios y a los poseedores de la edificación preexistente. En caso de resultar relevantes estos daños y perjuicios tanto patrimoniales como no patrimoniales el titular del derecho de vuelo está obligado a su indemnización.

5. El derecho de vuelo y la propiedad del inmueble preexistente son enajenables y susceptibles de ser gravados de manera independiente.

Artículo 391-4. Duración y extinción.

1. La duración máxima del derecho de vuelo es de treinta años contados desde la fecha de constitución, sin perjuicio de la adquisición de la propiedad de la edificación realizada en ejercicio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 391-3.3. La reserva de un derecho de vuelo por un plazo superior a éste es nula de pleno derecho, quedando sometido el mismo a esta duración máxima.

2. El derecho de vuelo se extingue:

- a) Por las causas específicas previstas en el título de constitución.
- b) Por acuerdo del propietario o usufructuario del edificio gravado y el titular del derecho de vuelo.
- c) Por renuncia del titular del derecho de vuelo.
- d) Por reunión de la propiedad o usufructo y el derecho de vuelo en la misma persona.
- e) Por el incumplimiento del plazo para la ejecución de las obras de edificación que se haya previsto en el título constitutivo.
- f) Por modificación sobrevenida de la normativa urbanística que implique la imposibilidad de edificar las plantas previstas en el título constitutivo. Si esta imposibilidad sobrevenida es solo parcial el derecho de vuelo subsiste con el contenido posible conforme a la referida normativa.

3. La destrucción material o jurídica del edificio gravado no determina la extinción del derecho de vuelo. En el caso de que el solar sea

edificable el titular del derecho de vuelo conserva la facultad de edificar en proporción igual a la que su derecho representaba en el edificio gravado.

Artículo 391-5. *El derecho de subedificación.*

Las normas de este Capítulo resultan de aplicación al derecho de subedificación.

TÍTULO X. DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3101-1. *Concepto.*

1. La servidumbre es el derecho real que grava de manera permanente un inmueble o fundo sirviente en beneficio de otro o fundo dominante, perteneciente a distinto propietario. Es posible también que el gravamen sea recíproco entre ambos fundos, dominante y sirviente.

2. La constitución de una servidumbre gravando un inmueble en beneficio de otro, siendo ambos de la misma propiedad, solo es válida en el caso de que sea en previsión de la enajenación o transmisión independiente de cualquiera de ellos.

También es posible la constitución de la servidumbre por el propietario común en el caso de que uno de los inmuebles sea objeto de un derecho real posesorio, que atribuya facultades de uso y disfrute sobre el mismo a un tercero.

Artículo 3101-2. *Contenido y clases.*

1. El contenido del derecho de servidumbre puede ser cualquier utilidad o uso que el fundo sirviente proporcione al dominante. Estas servidumbres se califican como positivas.

2. También puede consistir el contenido del derecho en una limitación o restricción de las facultades del derecho de propiedad sobre el fundo sirviente en beneficio o en interés del fundo dominante. En este caso las servidumbres se califican como negativas.

3. Las servidumbres son aparentes cuando se anuncian y están continuamente a la vista por signos que revelan su uso y aprovechamiento, y no aparentes cuando no presentan indicio alguno externo de su existencia.

Artículo 3101-3. *Adecuación del contenido y facultades de modificación unilateral.*

1. La servidumbre es inherente al fondo sirviente e inseparable del fondo dominante para cuya utilidad se constituye.

2. El contenido de la servidumbre se determina por su título de constitución. La constitución de una servidumbre implica la atribución al titular de todas las facultades necesarias para su ejercicio.

3. El contenido de la servidumbre se debe ejercer por su titular de manera que, proporcionando la utilidad que constituye su contenido, cause una menor incomodidad y perjuicio al titular del fondo sirviente.

4. En el caso de que el ejercicio de la servidumbre devenga excesivamente gravoso o incómodo para el titular del fondo sirviente este puede exigir las modificaciones necesarias en dicho ejercicio de manera que, sin disminuir su utilidad, aminore su carácter gravoso o la incomodidad que represente. En el caso de que estas modificaciones conlleven la realización de obras estas son a cargo del titular del fondo sirviente.

Artículo 3101-4. *Modos de constitución.*

1. Las servidumbres se constituyen por negocio jurídico, por destino del dueño del predio sirviente y por usucapión ordinaria o extraordinaria.

2. El propietario de un inmueble puede constituir sobre él en virtud de negocio jurídico *inter vivos* o *mortis causa*, unilateral o bilateral, las servidumbres que considere adecuadas.

Esta constitución exige el consentimiento del propietario del fondo que resulte gravado y los requisitos de forma necesarios para la validez y eficacia del negocio constitutivo en atención a su naturaleza.

3. La existencia de un signo aparente revelador de la existencia de una servidumbre entre dos o más fundos, establecido o conservado por el propietario común, se considera como título de constitución de la misma en el caso de que uno de aquellos se enajene, salvo que se haga constar expresamente lo contrario en el negocio jurídico de enajenación o se haga desaparecer aquel signo antes de perfeccionarse el mismo.

CAPÍTULO II. DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Artículo 3102-1. *Concepto y Derecho aplicable.*

1. Son servidumbres voluntarias aquellas que se constituyen en virtud de la voluntad expresa o tácita de los propietarios o de los titulares

de derechos reales que conlleven facultades de uso y disfrute de los fundos dominante y sirviente.

2. Las servidumbres voluntarias se rigen por el título constitutivo y, en lo no previsto en el mismo, por las normas de este Capítulo y subsidiariamente por la costumbre.

Artículo 3102-2. *Contenido accesorio.*

1. Las obras necesarias tanto para el establecimiento e inicio del ejercicio de la servidumbre como para su conservación y mantenimiento son a cargo del propietario del fondo dominante, salvo lo previsto expresamente en el título constitutivo.

2. El propietario del fondo sirviente y los titulares de derechos de uso y aprovechamiento sobre el mismo deben permitir la ocupación que sea necesaria para la ejecución de las obras de establecimiento y de mantenimiento de la servidumbre.

En su caso los titulares de derechos de uso y aprovechamiento sobre el fondo sirviente que resulten perjudicados tienen derecho a ser indemnizados por el propietario del fondo dominante.

3. Los propietarios y los titulares de derechos de uso y aprovechamiento sobre el fondo sirviente no pueden realizar obras que perjudiquen, dificulten o impidan el ejercicio de la servidumbre conforme a su contenido; y los propietarios y titulares de derechos de uso y aprovechamiento sobre el fondo dominante no pueden realizar obras que supongan una agravación de la servidumbre.

4. En todo caso se permite la adecuación del contenido de la servidumbre y de las facultades que atribuye a su titular a los avances técnicos, sin perjuicio del derecho del propietario del fondo sirviente a obtener una indemnización si la adecuación supone una lesión, menoscabo o perjuicio para dicho fondo.

Artículo 3102-3. *Modificaciones de los fundos dominante y sirviente.*

1. Ni las modificaciones materiales del fondo dominante ni las meramente formales extinguen las servidumbres constituidas a su favor.

2. Si como consecuencia de la división o de la segregación del fondo dominante la servidumbre resulta ser solo útil para uno de los fundos resultantes, el propietario del fondo sirviente puede instar la extinción de la servidumbre respecto de los otros.

3. En los casos de agregación y agrupación de otra o de otras fincas al fondo dominante la servidumbre solo subsiste si mantiene su utilidad con respecto al fondo resultante de. Si existe un agravamiento objetivo de

la servidumbre, el propietario del fondo sirviente tiene derecho a ser indemnizado.

4. En el caso de división o de segregación del fondo sirviente la servidumbre se mantiene únicamente respecto del fondo resultante que siga manteniendo su utilidad. Esta circunstancia puede determinar en su caso que todas las fincas resultantes mantengan la condición de fondos sirvientes.

Artículo 3102-4. *Servidumbre de luces y vistas.*

1. La servidumbre de luces y vistas permite recibir luz en el interior de la edificación propia y obtener vistas sobre el fondo colindante de propiedad ajena.

2. La servidumbre de vistas comprende necesariamente la servidumbre de luces pero no a la inversa.

3. La servidumbre de luces y vistas se califica como una servidumbre positiva, permitiendo abrir ventanas, huecos, claraboyas, construir terrazas, balcones y voladizos en la edificación propia, ejecutadas conforme a las buenas prácticas constructivas, sin dejar distancia intermedia alguna respecto del fondo colindante de propiedad ajena.

Artículo 3102-5. *Causas de extinción.*

1. Las servidumbres se extinguen:

- a) Por las causas específicas previstas en el título de constitución.
- b) Por acuerdo del propietario del fondo sirviente y el propietario del fondo dominante.
- c) Por renuncia del titular del derecho de servidumbre.
- d) Por reunión de la propiedad y el derecho de servidumbre en una misma persona.
- e) Por la falta de ejercicio o de uso durante veinte años. En el caso de las servidumbres positivas el comienzo de este plazo es el día en el que deja de ejercerse o de usarse; en el caso de las negativas es el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre.
- f) Por haber variado la situación del fondo sirviente o dominante de manera tal que resulte imposible su ejercicio con carácter permanente.
- g) Por la falta objetiva de utilidad sobrevinida.
- h) Por extinción del derecho de los concedentes en el caso de constitución por un sujeto distinto del propietario.

2. La concurrencia de las causas de extinción enunciadas en los incisos a), b) y c) determinan que el propietario del fondo sirviente pueda instar la extinción de la servidumbre, mientras que la enunciada en el inciso d) opera de manera automática.

3. Extinguida la servidumbre, la desaparición sobrevenida de la causa que determinó aquel efecto no produce su restablecimiento.

CAPÍTULO III. DE LAS SERVIDUMBRES FORZOSAS

Artículo 3103-1. *Constitución de las servidumbres forzosas.*

1. Las servidumbres forzosas son aquellas respecto de las que existe una norma que permite al propietario del fundo dominante exigir su constitución.

2. El hecho de que una servidumbre forzosa se constituya voluntariamente no modifica su naturaleza ni el régimen jurídico que le resulta aplicable.

Artículo 3103-2. *Servidumbre forzosa de paso.*

1. El propietario o el titular de un derecho real que conlleve facultades de uso y aprovechamiento sobre una finca enclavada o que tenga una salida a un vía pública que resulte insuficiente para satisfacer las necesidades de su adecuado aprovechamiento, conforme a su naturaleza, puede exigir paso por las fincas vecinas.

2. La servidumbre de paso se constituye gravando el fundo o los fundos sobre los que suponga un menor perjuicio y que permita satisfacer adecuadamente las necesidades del fundo dominante. En cuanto sea conciliable con esta regla se establecerá gravando el menor número de fundos y subsidiariamente por el lugar que represente un menor recorrido o distancia entre el fundo dominante y la vía pública.

3. En los casos en los que, como consecuencia de la transmisión de un inmueble, voluntaria o no, el mismo quede enclavado entre alguno del transmitente o partícipe éste o sus causahabientes están obligados a constituir la servidumbre de paso sobre el inmueble o fundo de su propiedad, sin derecho a percibir indemnización alguna, salvo pacto en contrario respecto de esta última.

4. No puede gravarse un fundo con una servidumbre carente de utilidad.

Artículo 3103-3. *Servidumbre de acceso a redes generales.*

1. Los propietarios y los titulares de derechos reales que conlleven facultades de uso y aprovechamiento de un inmueble que carezca de conexión a redes generales de suministro o abastecimiento de agua, de energía eléctrica, de gas, de telecomunicaciones o de otros servicios generales

de estas mismas características, así como a redes de saneamiento y desagüe, pueden exigir de los propietarios de los inmuebles colindantes la constitución de servidumbres que permitan el acceso o conexión a los referidos servicios y redes con el contenido adecuado para obtener el servicio de conformidad con las necesidades del inmueble y el desarrollo de la tecnología.

2. La constitución forzosa de esta servidumbre solo puede exigirse si la conexión a la red general de que se trate no puede hacerse por otro lugar por cuestiones técnicas y sin gastos desproporcionados y siempre que los perjuicios ocasionados no resulten sustanciales.

3. La servidumbre se constituirá por el lugar que, resultando técnicamente posible y sin un incremento relevante del coste, cause un menor perjuicio e incomodidad al inmueble o inmuebles que resulten gravados.

Artículo 3103-4. *Servidumbre de acueducto.*

1. El propietario de un fundo y el titular de un derecho real que conlleve facultades de uso y de aprovechamiento sobre el mismo que tengan derecho de aprovechamiento de un recurso hídrico externo pueden exigir a los propietarios de los fondos intermedios la constitución de una servidumbre para el paso del agua, con unas características técnicas adecuadas para la ordenada explotación del mencionado fundo.

2. La servidumbre de acueducto se constituirá por el lugar que menor perjuicio e incomodidad represente para los fondos gravados siempre que resulte ser una solución técnicamente posible sin incrementos sustanciales de costes.

Artículo 3103-5. *Servidumbres en materia de aguas.*

1. Cuando para la derivación o toma de agua de un río o arroyo o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas es necesario establecer una presa, y el que ha de hacerlo no es dueño del terreno en que necesita apoyarla, puede establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

2. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero pueden imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de permitir el paso a personas y ganados hasta el punto donde han de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización que ha de abonarse a los titulares de los fondos gravados.

3. El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesita construir parada o partidor en el cauce por donde ha de recibir el agua puede exi-

gir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de la indemnización de daños y perjuicios que se ocasionen, incluso los que se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes.

Artículo 3103-6. *Contenido de las servidumbres forzosas. Modificación de los fundos dominante y sirviente.*

1. La constitución de una servidumbre forzosa conlleva la facultad de su titular de realizar las obras necesarias para su establecimiento y para su mantenimiento y conservación. El coste de estas obras es a cargo del titular de la servidumbre. En el caso de que su realización suponga la ocupación temporal, aun parcial, del fundo gravado, deberá indemnizar a su propietario y al titular de derechos de uso y aprovechamiento sobre el mismo los daños y perjuicios ocasionados.

2. Las normas previstas en el artículo 3102-3 para las servidumbres voluntarias son también aplicables a las servidumbres forzosas.

Artículo 3103-7. *Indemnización por el establecimiento de servidumbres forzosas.*

1. La constitución de una servidumbre forzosa exige la previa indemnización al propietario del inmueble que resulte gravado y, en su caso, a los titulares de derechos reales o de crédito sobre el mismo que resulten perjudicados.

2. Esta indemnización se calcula atendiendo a la superficie que resulte gravada como lugar de ejercicio de la servidumbre y a la real afectación de esta superficie conforme al detrimento de sus posibilidades de aprovechamiento efectivo.

3. En caso de extinción de la servidumbre procede la restitución de la indemnización en la proporción en la que no haya sido amortizada tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la fecha de la efectiva constitución de la servidumbre.

Artículo 3103-8. *Causa específica de extinción de las servidumbres forzosas.*

La desaparición sobrevenida de la situación de los inmuebles existente en el momento de la constitución de la servidumbre que permitía su constitución forzosa permite al propietario o al titular de derechos reales de uso y aprovechamiento sobre los fundos gravados exigir su extinción cualquiera que haya sido el modo o el título de constitución.

CAPÍTULO IV. DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 3104-1. *Acciones posesoria, declarativa y confesoria.*

1. El poseedor y el titular de una servidumbre están legitimados respectivamente para el ejercicio de las acciones posesoria y declarativa para la defensa de la misma frente a cualquiera que desconozca o perturbe su disfrute pacífico.

2. El propietario y el titular de un derecho real que conlleve facultades de uso y aprovechamiento sobre un fondo a favor del que quepa constituir una servidumbre con carácter forzoso pueden ejercer la acción confesoria frente al propietario del fondo que ha de resultar gravado.

3. La acción posesoria está sometida al régimen jurídico de las acciones de esta naturaleza. Las acciones declarativa y confesoria de servidumbre son imprescriptibles.

Artículo 3104-2. *Acción negatoria de servidumbre.*

1. La acción negatoria de una servidumbre puede ejercerse por el propietario o titular de un derecho real sobre un inmueble en orden a que se declare que este no se encuentra gravado con una servidumbre, bien porque no se ha constituido en ningún momento bien porque concurre una causa de extinción.

2. Esta acción es imprescriptible, sin perjuicio de los efectos extintivos derivados de la usucapión de la servidumbre que se haya consumado.

TÍTULO XI. DE LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3111-1. *Concepto y modalidades.*

1. Son derechos reales de adquisición, el derecho de tanteo, el derecho de retracto, el derecho de opción y el derecho de readquisición.

2. El derecho de tanteo y el de retracto son facultades de un mismo derecho de adquisición preferente que faculta a su titular para adquirir la propiedad u otro derecho real sobre un bien cuando su propietario o titular decide enajenarlo o efectivamente lo enajena, con preferencia al adquirente y en las mismas condiciones.

3. El derecho de opción faculta a su titular para adquirir la propiedad u otro derecho real sobre un bien por el precio o contraprestación y dentro del plazo de tiempo fijados en el título que lo constituye.

4. El derecho de readquisición faculta a su titular para recuperar en los términos pactados el bien transmitido, con la obligación de satisfacer los reembolsos a los que se refiere el art. 3112-6.

Artículo 3111-2. Constitución.

Los derechos reales de adquisición nacen directamente de la ley o se constituyen voluntariamente con sujeción a los límites generales de la autonomía de la voluntad y a los establecidos en este Título.

Artículo 3111-3. Naturaleza.

1. Los derechos de adquisición de origen legal tienen siempre naturaleza real.

2. Los de origen voluntario solo tienen naturaleza real si cumplen los siguientes requisitos:

a) Que en el título constitutivo se manifieste que el derecho se configura con tal carácter.

b) Que el título constitutivo se formalice en escritura pública y, si el derecho recae sobre bienes inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

c) Que su constitución obedezca a la satisfacción de intereses legítimos.

d) Que el objeto sobre el que recae el derecho se encuentre claramente determinado.

Artículo 3111-4. Objeto.

1. Los derechos reales de adquisición pueden recaer sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles identificables.

2. Los derechos reales de adquisición pueden recaer sobre:

a) Un bien en su totalidad o una parte determinada del mismo.

b) Una cuota indivisa.

c) Un conjunto de bienes.

3. Los derechos de adquisición sobre bienes futuros están sujetos a la condición de su existencia .

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE DE ORIGEN LEGAL

Artículo 3112-1. *Actos o negocios que facultan para su ejercicio.*

1. Salvo que la ley disponga otra cosa los derechos de adquisición preferente pueden ejercerse en los casos de compraventa, dación en pago y transmisión forzosa en pública subasta.

2. Cuando, con el fin de eludir el ejercicio del derecho de adquisición preferente, se simula un negocio distinto a los anteriores, el titular del derecho puede ejercerlo de modo simultáneo con la acción de simulación.

3. En los negocios en que se ha pactado un pago aplazado el titular del derecho de adquisición preferente que lo ejerce conserva el beneficio del plazo.

Artículo 3112-2. *Ejercicio del derecho de tanteo.*

1. El derecho de tanteo opera antes de que se produzca la transmisión de la propiedad o derecho real, una vez fijadas las condiciones de la transmisión proyectada que el propietario o titular del derecho está obligado a notificar de modo fehaciente al tanteante.

2. El tanteante tiene derecho a adquirir el bien en las mismas condiciones que lo habría hecho el tercero, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Cuando la transmisión se produce mediante un negocio a título gratuito o a título oneroso en el que no existe precio propiamente dicho, el tanteante debe satisfacer el valor de mercado del bien.

Artículo 3112-3. *Ejercicio del derecho de retracto.*

1. El derecho de retracto puede ejercerse una vez transmitida la propiedad o derecho real en los siguientes casos:

a) Cuando no se practica o no se hace debidamente la notificación a la que se refiere el artículo anterior.

b) Cuando se efectúa la enajenación por un precio o en condiciones menos gravosas que aquéllas que se notificaron.

c) Cuando la enajenación se produce antes de finalizar el plazo para ejercer el tanteo.

2. La enajenación ya efectuada debe ser notificada de forma fehaciente al retrayente con el fin de que pueda ejercer el derecho de retracto.

Para inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos de adquisición entre vivos sobre fincas sujetas a un derecho de adquisición preferente debe justificarse la práctica de esta notificación.

3. El derecho de retracto queda excluido si, notificada debidamente la transmisión proyectada y sus condiciones, el titular del derecho tanteo no lo ejerce.

4. El bien retraído se adquiere en la misma situación jurídica en que se hallaba en el momento de la enajenación. En concreto:

a) No son oponibles al retrayente las cargas y gravámenes constituidas por el adquirente retraído tras su adquisición, consten o no inscritos en el Registro de la Propiedad.

b) La adquisición de los subadquirentes resulta ineficaz desde su inicio, y en su caso debe cancelarse la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3112-4. *Responsabilidad.*

Cuando por acción u omisión dolosa o culposa el transmitente frustra la posibilidad de ejercer el derecho de tanteo, queda obligado al resarcimiento de los gastos ocasionados por esta causa tanto al retrayente como al tercero.

Artículo 3112-5. *Plazo de ejercicio y caducidad.*

1. El titular del derecho de adquisición preferente puede ejercerlo desde que tiene conocimiento de las condiciones de la transmisión proyectada o efectuada.

2. Salvo que la ley establezca un plazo diferente, la facultad de ejercer el derecho de adquisición preferente caduca a los treinta días contados:

a) desde la notificación fehaciente de la enajenación proyectada para el ejercicio del derecho de tanteo.

b) desde la notificación fehaciente de la existencia y condiciones de la enajenación efectuada para el ejercicio del derecho de retracto.

3. En todo caso el derecho de adquisición preferente caduca transcurrido un año desde la inscripción de la enajenación .

Artículo 3112-6. *Reembolsos.*

1. El titular del derecho de adquisición preferente no puede ejercerlo una vez perfeccionado el contrato celebrado con el tercero sin reembolsar a este:

a) El precio realmente pagado, coincida o no con el reflejado en el contrato. Se presume, salvo prueba en contrario, que el precio escriturado es el realmente satisfecho.

En el caso de dación en pago el importe del reembolso es el valor de mercado del bien dado en pago.

b) Los gastos del contrato y cualquier pago legítimo hecho para la transmisión del bien.

c) Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa transmitida. Se exceptúan los gastos útiles realizados con la intención de dificultar el ejercicio del derecho de retracto.

2. No son reembolsables los gastos ordinarios hechos para la conservación de la cosa.

3. No son reembolsables los gastos suntuarios, pero el adquirente retraído puede llevarse los objetos en que consistan si puede hacerlo sin menoscabo del bien.

4. El ejercicio de la acción de retracto exige la consignación del precio de la enajenación cuando sea conocido y el ofrecimiento del pago de los gastos de legítimo abono. Si el precio no es conocido al interponerse la acción, debe prestarse garantía suficiente de que será consignado cuando se conozca.

Artículo 3112-7. *Transmisibilidad y renunciabilidad.*

1. Los derechos de adquisición preferente de origen legal no son transmisibles ni embargables con independencia de la posición jurídica a la que van asociados.

2. Salvo disposición legal en contrario estos derechos son irrenunciables con carácter previo.

3. El titular del derecho de adquisición puede renunciar al mismo respecto de una determinada transmisión una vez tenga conocimiento de sus condiciones. La renuncia al derecho de tanteo implica la del derecho de retracto.

Artículo 3112-8. *Derecho legal de adquisición preferente de comuneros.*

1. Los comuneros tienen derecho de adquisición preferente cuando vaya a enajenarse o efectivamente se enajene a persona o personas ajenas a la comunidad una o varias cuotas. La legitimación corresponde a quien es comunero en el momento de proyectarse o producirse la enajenación y en el de ejercer el derecho.

2. Los partícipes en una subcomunidad tienen derecho de adquisición preferente en caso de enajenación de una cuota de la misma.

3. El derecho de adquisición preferente corresponde individualmente a cada comunero. Ninguno puede ejercerlo en representación de los demás sin que le haya sido conferida esta, a salvo la posibilidad de ratificar lo actuado.

4. Si dos o más comuneros quieren ejercer el derecho de adquisición preferente pueden hacerlo en proporción a sus respectivas cuotas. Si alguno de los legitimados no ejerce su derecho, la parte correspondiente al mismo acrece el derecho del resto de los copartícipes en proporción a sus respectivas cuotas.

5. Por acuerdo unánime de los comuneros puede variar el criterio para resolver la posible concurrencia de varios de ellos en el ejercicio del derecho de adquisición preferente.

Artículo 3112-9. *Derecho legal de adquisición preferente de colindantes.*

1. Los propietarios de las fincas rústicas colindantes con otra finca rústica tienen derecho de adquisición preferente cuando su propietario va a enajenarla o efectivamente la enajena siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la finca vaya a enajenarse o se enajene a persona que no sea propietaria de ninguna de las colindantes.

b) Que la superficie de la finca enajenada sea inferior a la de la unidad mínima de cultivo.

c) Que la finca que se enajena y la del titular del derecho de adquisición sean susceptibles de explotación conjunta.

2. Quedan excluidas las fincas en las que existen construcciones ajustadas a la legalidad cuyo valor represente más de los dos tercios del de la finca.

3. La legitimación corresponde a quien es propietario de la finca tanto en el momento de proyectarse o producirse la enajenación como en el de ejercer el derecho de adquisición preferente.

4. Si la enajenación es a favor de varias personas en proindiviso y solo alguna o algunas de ellas son propietarias de fincas colindantes, el titular del derecho de adquisición preferente puede ejercerlo frente a quienes no lo son por la cuota que les corresponde.

5. Si la finca colindante cuya propiedad legitima para el ejercicio del derecho de adquisición preferente corresponde en copropiedad a varios sujetos no está legitimado cada uno de ellos para ejercerlo en interés de la comunidad sin el consentimiento de todos los demás. Tampoco está legitimado para ejercerlo en interés propio.

6. Si existen varias personas legitimadas tienen preferencia por este orden:

a) La persona física que sea agricultor profesional de acuerdo con la legislación especial o la persona jurídica cuya finalidad u objeto social principal sea la actividad agraria.

b) En su defecto o si varios sujetos cumplen el requisito anterior, el propietario que mediante el ejercicio del derecho de adquisición preferente iguale o supere la extensión de la unidad mínima de cultivo. Si más de un colindante cumple esta condición tiene preferencia el propietario de la finca de menor extensión.

c) Si ningún sujeto cumple con el requisito anterior prevalece el propietario de la finca colindante de mayor superficie y, si esta es idéntica, el propietario de la finca con más perímetro colindante.

d) Si no puede resolverse la preferencia conforme a los criterios anteriores, el propietario que primero lo solicite dentro de los respectivos plazos de ejercicio.

7. El sujeto que ejerce el derecho de adquisición preferente está obligado a agrupar la finca adquirida con aquella cuya propiedad le legitimó para el ejercicio del derecho en el plazo de seis meses contados desde la adquisición. Igualmente está obligado a conservarlas agrupadas un mínimo de seis años a contar desde el mismo día, sin que pueda enajenarlas *inter vivos* de forma separada antes de este plazo. La prohibición temporal de disponer de las fincas de forma separada afecta a los subadquirentes.

Artículo 3112-10. *Colisión entre derechos de adquisición preferente de distinto tipo.*

1. Los derechos legales de adquisición preferente prevalecen sobre los de origen voluntario.

2. Entre los derechos de adquisición preferente de origen legal el orden de preferencia es el siguiente:

a) Derecho de adquisición preferente del comunero y, en su defecto, el del nudo propietario en la enajenación del usufructo.

b) Derecho de adquisición preferente del arrendatario.

c) Derecho de adquisición preferente de los colindantes.

3. Las reglas anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido por las leyes especiales respecto de los derechos de adquisición preferente regulados a favor de las Administraciones Públicas.

4. Entre los derechos de adquisición preferente de origen voluntario tiene preferencia el que primero se haya inscrito.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN DE CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 3113-1. Constitución.

1. La constitución voluntaria de los derechos de adquisición preferente puede hacerse por acto *inter vivos* o *mortis causa*, a título gratuito u oneroso.

2. El título constitutivo del derecho de adquisición ha de contener como mínimo las siguientes menciones:

- a) El sujeto o sujetos a favor de quienes se constituye.
- b) El objeto sobre el que recae.
- c) El plazo de duración del derecho.
- d) La voluntad del constituyente o constituyentes de configurar el derecho como real.

e) En su caso la prima convenida para conceder el derecho de adquisición. La prima no se considera anticipo del precio, salvo pacto en contrario.

f) El domicilio del titular del derecho de adquisición preferente o del concedente de la opción a los efectos de las notificaciones preceptivas. Adicionalmente las partes pueden señalar una dirección electrónica para la práctica de las citadas notificaciones siempre que se garantice la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente del envío y recepción, y del momento en que se hizo.

Artículo 3113-2. Cotitularidad.

El derecho de adquisición constituido a favor de varios titulares debe ser ejercido por todos ellos conjuntamente salvo que en el título constitutivo se disponga otra cosa.

Sección 2ª De los derechos de adquisición preferente de constitución voluntaria

Artículo 3113-3. Actos o negocios que facultan para su ejercicio.

1. Los derechos de adquisición preferente pueden ejercerse en los casos de compraventa, dación en pago, transmisión forzosa en pública subasta y aquellos que presenten analogía con los anteriores, atendida la naturaleza y función del negocio, salvo que en el título constitutivo se

disponga otra cosa. Salvo estipulación en contrario, no afectan al derecho las transmisiones gratuitas *inter vivos* o *mortis causa*.

2. Resultan aplicables a los derechos de adquisición de origen voluntario lo dispuesto en el artículo 3112-1.2 y 3.

Artículo 3113-4. Duración.

1. El derecho de adquisición preferente puede constituirse por un plazo máximo de treinta años desde la fecha de su constitución para la primera transmisión, y por un máximo de diez años a computar desde la primera enajenación si se ha pactado su ejercicio en segundas y ulteriores transmisiones.

2. El derecho puede ser objeto de prórrogas sucesivas, cada una de las cuales no puede exceder del plazo de diez años.

3. Si no se ha fijado plazo de duración en el título constitutivo se entiende que es de diez años a contar desde el día en que quedó constituido el derecho.

Artículo 3113-5. Ejercicio del derecho.

El ejercicio del derecho de adquisición preferente de constitución voluntaria se rige por lo dispuesto en los artículos 3112-2 a 3112-5 con las siguientes variaciones:

a) En defecto de pacto solo puede ejercerse respecto de la primera transmisión onerosa.

b) En el título constitutivo puede excluirse el derecho de tanteo.

Artículo 3113-6. Reembolsos.

Resulta aplicable a los derechos de adquisición preferente de constitución voluntaria lo dispuesto en cuanto a los reembolsos debidos por el art. 3112-6.

Artículo 3113-7. Transmisibilidad y renunciabilidad.

1. El derecho de adquisición preferente es transmisible sin necesidad de contar con el consentimiento del concedente salvo que se haya constituido en consideración a su titular o se disponga lo contrario en el título constitutivo.

2. Las partes pueden acordar que el concedente tenga derecho a participar del precio de la transmisión onerosa del derecho.

3. El derecho es embargable aunque el titular del mismo no tenga la facultad de transmisión.

4. El titular del derecho puede renunciar respecto de un determinado acuerdo de transmisión. La renuncia a ejercer el derecho de tanteo implica la renuncia al derecho de retracto.

Sección 3ª Del derecho de opción

Artículo 3113-8. Constitución.

Además de las menciones del artículo 3113-1.2, el título constitutivo ha de contener:

- a) El precio o contraprestación a satisfacer por el bien en caso de ejercerse la opción o los criterios objetivos para su determinación.
- b) En su caso el pacto al que se refiere el artículo 3113-10.5.II.

Artículo 3113-9. Duración.

1. El derecho real de opción puede constituirse por un tiempo máximo de diez años. Este mismo plazo se aplica cuando no se ha pactado otro.
2. Las partes pueden pactar prórrogas sucesivas, cada una de las cuales no puede exceder del plazo máximo establecido en el apartado anterior.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el derecho de opción se constituye como anejo a un arrendamiento, superficie, hipoteca u otro derecho inscribible en el Registro de la Propiedad, su duración puede alcanzar, sin excederla, la totalidad de la de este, con las prórrogas correspondientes.

Artículo 3113-10. Ejercicio.

1. El derecho de opción se ejercer mediante declaración de voluntad unilateral recepticia dentro del plazo de duración del mismo.
2. El optante debe notificar fehacientemente el ejercicio de la opción al concedente del mismo en el domicilio o, en su caso, en la dirección de correo electrónico señalada a tal efecto en el título constitutivo.
3. Se considera ejercido tempestivamente el derecho de opción cuando el optante emite la correspondiente declaración de voluntad antes de que transcurra el plazo de caducidad del derecho, aunque la misma llegue al concedente fuera de plazo sin culpa del optante.
4. El ejercicio del derecho de opción determina la perfección del contrato con finalidad traslativa del dominio o derecho real proyectado, sin necesidad de que el concedente deba emitir a tal efecto una nueva declaración de voluntad.

El pago del precio del bien no constituye requisito de perfección del citado contrato salvo que se disponga lo contrario en el título constitutivo.

5. Ejercida tempestivamente la opción, el optante tiene derecho a exigir la formalización del contrato en escritura pública. Si el concedente de la opción no se aviene a otorgarla puede ser suplido por el juez.

Sin embargo, el optante está facultado para otorgar unilateralmente la escritura cuando así se haya pactado de manera expresa, una vez acreditada la notificación a la que se refiere el apartado 2.

Artículo 3113-11. *Transmisibilidad del derecho de opción.*

1. El derecho de opción es transmisible sin necesidad de contar con el consentimiento del concedente, salvo que se haya constituido en consideración a su titular o se disponga lo contrario en el título constitutivo.

2. Las partes pueden acordar que el concedente tenga derecho a participar del precio de la cesión del derecho de opción.

Artículo 3113-12. *Transmisibilidad del bien.*

1. El propietario del bien sujeto al derecho de opción puede enajenarlo sin consentimiento del optante salvo que en el título constitutivo se establezca una prohibición de enajenar. Tiene la obligación de notificar fehacientemente la transmisión al optante

2. Los actos de enajenación no perjudican el derecho del optante, que subsiste frente al nuevo propietario hasta el vencimiento del plazo.

Artículo 3113-13. *Inoponibilidad de las cargas posteriores.*

1. Los derechos reales o gravámenes constituidos con posterioridad a la inscripción del derecho de opción no afectan al optante, que adquiere el bien libre de los mismos. Los asientos mediante los que hayan accedido tales cargas al Registro de la Propiedad se cancelan siempre que se acredite la consignación del precio o contraprestación hasta el límite máximo del valor de las cargas a disposición de los titulares de las mismas, a quienes debe notificarse el ejercicio del derecho de opción así como la consignación practicada a su favor.

2. Puede deducirse de la cantidad a consignar:

a) El importe de la prima de la opción cuando se considere parte del precio.

b) El importe de las cargas anteriores a la propia opción y preferentes a esta asumidas o satisfechas por el optante, aun cuando este importe absorba la totalidad del precio.

3. Queda excluido el deber de consignar:
 - a) Si los titulares de cargas posteriores a la inscripción del derecho de opción consienten en ello.
 - b) Si los titulares de estas cargas admiten una prestación sustitutoria en lugar de la consignación del precio.
4. El pacto de compensar el precio con las deudas que el concedente tenga con el optante no excluye el deber de consignar.

Artículo 3113-14. *Conservación del bien, frutos, mejoras y accesiones.*

1. El propietario está obligado a conservar con la diligencia debida el bien sujeto al derecho de opción y responde ante el optante por el deterioro que sufra por su culpa o dolo.
2. El titular del derecho de opción tiene la facultad de inspeccionar el bien para comprobar su estado de conservación.
3. Los gastos necesarios para la conservación del bien son de cargo del propietario. Los frutos pendientes en el momento de ejercer el derecho de opción, las mejoras útiles realizadas por el propietario y las accesiones pertenecen al optante, que no tiene la obligación de pagar su importe.
4. No son reembolsables las mejoras de puro lujo o recreo, pero el propietario puede llevarse los objetos en que consistan si puede hacerlo sin menoscabo del bien.
5. Las reglas contenidas en este artículo tienen carácter dispositivo.

Artículo 3113-15. *Cancelación de la inscripción del derecho de opción caducado.*

La cancelación del asiento de inscripción del derecho de opción una vez transcurrido su plazo de duración exige la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Consentimiento del optante.
- b) Resolución judicial de la que resulte que el derecho de opción se ha extinguido por no ejercicio del mismo.
- c) Estipulación expresa en el negocio constitutivo de la posibilidad de acreditar unilateralmente el concedente del derecho de opción o sus causahabientes que el mismo ha caducado por transcurso del plazo sin que haya sido ejercido, unida a la citada acreditación.
- d) Transcurso de cinco años desde la finalización del plazo para el ejercicio del derecho, salvo prórroga legal del asiento registral, siempre que no conste asiento alguno que indique haberse ejercido el derecho, modificado el título o reclamado judicialmente su cumplimiento.

*Sección 4ª Del derecho de readquisición***Artículo 3113-16. Duración.**

El derecho de readquisición puede constituirse por un tiempo máximo de diez años.

Si no se ha fijado plazo de duración en el título constitutivo, este es de diez años.

Artículo 3113-17. Oponibilidad.

El titular de este derecho puede ejercerlo frente a todo aquel cuya adquisición traiga causa del adquirente y reciba la cosa libre de gravámenes, sin perjuicio de la protección de terceros de buena fe.

Artículo 3113-18. Frutos.

Cuando al transmitirse la finca haya frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que existan al tiempo de la readquisición.

Si solo los hay al tiempo de la readquisición, se prorratean entre el adquirente y el transmitente, dando a este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, a contar desde la adquisición.

Artículo 3113-19. Readquisición y comunidad de bienes.

1. El adquirente de una cuota indivisa gravada con derecho de readquisición que adquiere el bien como consecuencia del ejercicio de la acción de división, puede obligar al adquirente a adquirir el todo, reembolsando el precio y gastos correspondientes.

2. Cuando varios comuneros transmiten separadamente su cuota a la misma persona, con derecho de readquisición, cada uno puede ejercer este derecho por su cuota respectiva y el adquirente no puede obligarles a adquirir la totalidad del bien.

3. Cuando los comuneros transmiten conjuntamente el bien objeto de la comunidad con derecho de readquisición, ninguno de ellos puede ejercer este derecho más que por su parte respectiva. En ese caso, el adquirente puede exigirles la adquisición de la totalidad del bien.

Las mismas reglas se aplican cuando quien transmitió un bien con derecho de readquisición fallece y este derecho es adjudicado en comunidad a varios herederos.

Artículo 3113-20. Normas supletorias.

En lo no previsto en esta Sección se aplican las normas que regulan el derecho de opción.

TÍTULO XII. DE LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3121-1. *Concepto.*

El derecho real de garantía sujeta un bien o derecho, cualquiera que sea su titular, al cumplimiento de toda clase de obligaciones, incluso las futuras y las condicionales.

Artículo 3121-2. *Sujetos.*

1. El titular del derecho real de garantía es el acreedor cuyo crédito queda garantizado con la sujeción del bien al cumplimiento de la obligación.

2. El derecho real puede ser constituido por el deudor o un tercero sobre un bien o derecho del que sea titular y del que tenga la libre disposición.

3. En caso de constitución de la garantía sobre un bien de un tercero éste solo responde de la deuda con el bien gravado.

Artículo 3121-3. *Indivisibilidad de la garantía.*

1. La prenda y la hipoteca son indivisibles salvo pacto en contrario.

2. Si la deuda se divide entre varias personas el deudor que satisface la parte de la deuda que le corresponde no puede pedir la extinción proporcional de la garantía.

3. Si el crédito se divide entre varias personas el acreedor que ha visto satisfecha su parte no puede extinguir la garantía proporcionalmente a su crédito. No obstante, si el objeto de la garantía son varias cosas y cada una de ellas garantiza únicamente una parte del crédito es posible la extinción parcial de la garantía con relación a una cosa cuando se satisfaga la parte del crédito correspondiente.

Artículo 3121-4. *Derecho de realización del valor.*

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor con garantía real tiene derecho a promover la realización de las cosas o derechos que constituyen su objeto para satisfacer su crédito en los términos y a través de los procedimientos establecidos en las leyes.

Artículo 3121-5. *Prohibición del pacto comisorio.*

1. Es nula la estipulación en que se establezca la apropiación del acreedor de la cosa dada en garantía a cambio de la extinción del crédito

cuando exista riesgo de desproporción entre su valor y el importe de la obligación garantizada.

2. Ante el incumplimiento de la obligación garantizada no incurren en esta prohibición los siguientes pactos de apropiación de la cosa dada en garantía por el acreedor:

- a) Cuando resulten desvinculados de la financiación del deudor.
- b) Cuando la valoración del bien dado en garantía se haya realizado conforme a criterios objetivos, salvo si se trata de la vivienda habitual del deudor o de un tercero.
- c) Cuando el derecho real de garantía tiene por objeto dinero u otros bienes o derechos de liquidez semejante.

Artículo 3121-6. *Pacto anticrético.*

1. Los constituyentes de un derecho real de garantía pueden pactar que el acreedor adquiera el derecho a percibir los frutos del bien gravado con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses debidos si los hay y después al del principal del crédito garantizado.

2. Igualmente pueden pactar que el acreedor retenga la posesión del bien gravado hasta el pago total de la obligación garantizada.

Cuando el bien gravado sea un inmueble este pacto no surte frente a terceros si no consta inscrito en el Registro de la Propiedad.

3. Salvo pacto en contra el acreedor está obligado a satisfacer los cargos y contribuciones que pesen sobre la cosa dada en garantía, así como a sufragar los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Las cantidades que emplee en satisfacer estos gastos y contribuciones se deducen de los frutos.

CAPÍTULO II. DEL DERECHO DE PRENDA

Artículo 3122-1. *Concepto.*

1. El derecho de prenda garantiza el cumplimiento de una obligación presente o futura. En caso de incumplimiento de la obligación el acreedor puede instar la realización del valor sobre el bien gravado.

2. La prenda comporta el desplazamiento posesorio del bien gravado a favor del acreedor pignoraticio o de un tercero designado conjuntamente por ambas partes.

3. La prenda sin desplazamiento queda sometida a su legislación especial.

Artículo 3122-2. Objeto del derecho de prenda.

Pueden ser objeto de prenda los bienes muebles susceptibles de posesión, el dinero, las universalidades de bienes muebles, los derechos de crédito y los valores y demás instrumentos financieros asimilables.

Artículo 3122-3. Constitución del derecho de prenda. Eficacia frente a terceros.

1. El derecho de prenda puede constituirse mediante título *inter vivos*, *mortis causa* o por usucapión.
2. Para su constitución es preciso que el propietario o titular del bien tenga libre poder de disposición sobre el mismo.
3. La prenda solo surte efecto contra tercero si consta en documento con fecha fehaciente.

Artículo 3122-4. Pluralidad de prendas.

Un bien puede ser objeto de una pluralidad de prendas. En caso de ejecución del bien pignorado los acreedores tienen derecho a cobrarse en función del rango, que se determina atendiendo a la fecha de constitución de cada prenda.

Artículo 3122-5. Obligaciones del acreedor pignoraticio.

1. El acreedor pignoraticio debe conservar el bien pignorado con la diligencia debida.
2. El acreedor no puede usar el bien más allá del uso estrictamente conservativo y responde de su pérdida o deterioro siempre que intervenga culpa o negligencia.
3. La prenda se extiende a los gastos derivados de la conservación del bien.

Artículo 3122-6. Frutos de la cosa pignorada. Efecto anticrético.

Si la prenda produce frutos el acreedor pignoraticio los compensa con los intereses derivados de su deuda salvo pacto en contrario. Si exceden de los legítimamente debidos se imputan al importe de la deuda.

Artículo 3122-7. Derecho de retención. Prenda gordiana.

1. El acreedor tiene derecho a retener el bien o a que permanezca en poder del tercero designado hasta el pago completo de su crédito.
2. Si mientras el acreedor retiene la prenda el deudor contrae con él otra deuda exigible antes de haber pagado la primera aquel puede pro-

rrogar la retención hasta la satisfacción de los dos créditos, aunque al constituir el segundo no se haya estipulado que se garantizaba también con la prenda.

Artículo 3122-8. *Sustitución del bien pignorado.*

1. Si la prenda recae sobre bienes fungibles o mercaderías el deudor o el propietario puede sustituir los bienes siempre que se haya pactado expresamente. En ese supuesto la fecha de la pignoración se mantiene como si se hubiese constituido sobre los bienes que sustituyen a los inicialmente gravados.

2. Si la prenda recae sobre valores cotizables el valor se obtiene de acuerdo con el precio de las cotizaciones en el mercado oficial el día de la sustitución. Si se trata de valores no cotizables basta con que el acreedor pignoraticio o el tercero a quien se ha atribuido la posesión de los valores los tenga en su poder y que la sustitución conste en el efecto o documento que acredita el derecho. En ambos casos la fecha de la constitución sobre los bienes sustituidos se mantiene.

Artículo 3122-9. *La ejecución de la prenda.*

1. El acreedor a quien no haya sido satisfecho su crédito puede proceder a la enajenación de la prenda mediante procedimiento notarial. Esta enajenación ha de hacerse en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso.

Si en la primera subasta no se enajena la prenda, puede celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco existe postor, puede el acreedor obtener la propiedad del bien pignorado. En este caso está obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

2. El acreedor pignoraticio y el deudor o el tercero propietario del bien pueden acordar mediante pacto formalizado en documento público la venta del bien por cualquiera de ellos o por un tercero designado a tal efecto. El acuerdo debe contener las condiciones de la enajenación y el plazo para llevarla a cabo, que no debe ser superior a seis meses. Asimismo el acuerdo debe notificarse fehacientemente a los titulares de derechos reales sobre el bien pignorado con el fin de que puedan pagar la deuda y subrogarse en la posición del acreedor.

3. Si la prenda consistiere en valores cotizables se enajenarán en la forma prevista en la legislación mercantil.

Artículo 3122-10. *La extinción de la prenda.*

1. La extinción de la obligación garantizada por pago u otra causa implica la extinción del derecho de prenda.

2. El derecho real de prenda se extingue también por:
 - a) Las causas específicas previstas en el título de constitución.
 - b) Su ejecución.
 - c) La renuncia del acreedor pignoraticio.
 - d) La pérdida, la destrucción o la expropiación del bien o derecho pignorado, sin perjuicio de que opere, en su caso, la subrogación real conforme a lo dispuesto en los artículos 3123-7 y 519-22.

Artículo 3122-11. *Prendas sujetas a regulación especial.*

Las prendas constituidas en los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto o profesión prestan sobre prendas, se rigen por las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y, subsidiariamente, por las disposiciones del presente Capítulo.

CAPÍTULO III. DEL DERECHO DE HIPOTECA INMOBILIARIA

Artículo 3123-1. *Concepto.*

La hipoteca es el derecho real que sujeta especialmente los bienes inmuebles sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor o propietario, al cumplimiento de la obligación para cuya garantía es constituida.

Artículo 3123-2. *Clases de hipoteca.*

1. Las hipotecas son voluntarias o legales.
2. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del titular de los bienes sobre los que se establezcan.
3. Son hipotecas legales las admitidas expresamente por las leyes con este carácter.

Artículo 3123-3. *Constitución.*

1. La constitución de las hipotecas voluntarias requiere que el título de su formalización se inscriba en el Registro de la Propiedad.
2. Las hipotecas legales se constituyen por disposición de la ley que las autoriza.
3. La ley puede conceder a determinadas personas el derecho a exigir la constitución de una hipoteca para garantizar sus obligaciones, pero la inscripción registral del título de su formalización es igualmente necesaria para que la garantía hipotecaria quede constituida.

4. Las hipotecas constituidas por acto unilateral del dueño o titular de los bienes o derechos gravados producen todos sus efectos desde la inscripción registral siempre que se haga constar la aceptación del acreedor en el Registro de la Propiedad en el plazo de los dos meses siguientes a ser requerido a tal efecto.

Transcurrido ese plazo sin que conste la aceptación del acreedor, el dueño o el titular de los bienes o derechos gravados puede solicitar la cancelación de la hipoteca.

5. El convenio de hipoteca se rige por las disposiciones contenidas en el Título II del Libro Quinto de este Código con las especialidades determinadas por las leyes.

Artículo 3123-4. *Sujetos.*

1. El derecho de hipoteca corresponde al acreedor cuyo crédito queda garantizado con esta garantía.

2. El hipotecante, que puede ser el deudor o un tercero, ha de tener la titularidad y la libre disposición del bien que es objeto de la garantía hipotecaria o, en caso de no tenerla, estar autorizado para ello con arreglo a las leyes.

3. El hipotecante no deudor no puede oponer al acreedor el beneficio de excusión salvo en los casos en que la ley lo autoriza.

4. El hipotecante no deudor y el tercer adquirente del bien o derecho hipotecado que resulte ajeno a la obligación garantizada, aunque no respondan personalmente de su cumplimiento, quedan sujetos a la realización de la garantía hipotecaria por el acreedor dentro de los límites y con las formalidades que la ley establece.

Artículo 3123-5. *Objeto.*

1. Solo puede ser objeto de hipoteca inmobiliaria la propiedad o cualquier otro derecho real enajenable que recaiga sobre bienes inmuebles.

2. La hipoteca sobre bienes muebles queda sometida a su legislación especial.

3. Es posible constituir hipoteca sobre bienes o derechos ya hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar.

4. También puede constituirse una única hipoteca sobre varios bienes o derechos.

Artículo 3123-6. *Indivisibilidad de la hipoteca.*

1. En caso de constituirse una hipoteca sobre varias fincas la inscripción en el Registro de la Propiedad determinará la cantidad por la

que cada una de ellas ha de responder. No obstante, la hipoteca subsiste íntegramente sobre todas ellas hasta el total cumplimiento de la obligación.

El pago de parte de la obligación no da derecho a la extinción de la hipoteca con respecto a una o varias de las fincas gravadas.

En caso de incumplimiento puede el acreedor dirigirse contra cualquiera de las fincas o contra todas a la vez, respetando los derechos inscritos o anotados con posterioridad hasta donde alcance su cobertura.

2. Si existiendo una finca hipotecada se divide en dos o más pueden acordar acreedor y deudor que el crédito hipotecario se distribuya entre las nuevas fincas resultantes de la división.

En este caso no puede el acreedor repetir en perjuicio de tercero sino por la cantidad asignada a cada una ellas.

El cumplimiento de la parte del crédito que corresponda a una de ellas extingue la hipoteca respecto de la misma.

3. La hipoteca subsiste íntegra aunque la obligación garantizada sea divisible o aun cuando ésta se divida entre dos o más personas.

Artículo 3123-7. *Extensión de la hipoteca.*

1. La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por entidades aseguradoras o en caso de expropiación forzosa por razón de utilidad pública o interés social, siempre que el hecho generador de la indemnización sea posterior a la constitución de la hipoteca.

Si la indemnización debe hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada y quien ha de satisfacerla ha sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados o, a falta de pacto, se consignará en la forma establecida en este Código.

2. Puede pactarse además que la hipoteca se extienda a los bienes muebles colocados de forma permanente en el inmueble hipotecado, a los frutos cualquiera que sea la situación en que se encuentren y a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

3. Si la finca se transmite a un tercer adquirente no se extiende la hipoteca a los muebles colocados permanentemente en ella, ni a las mejoras costeadas por éste, ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan.

El dueño de las mejoras no sujetas a la garantía puede exigir su importe o retenerlas siempre que esto último sea posible sin menoscabo del valor del resto de la finca.

Si opta por exigir su importe y las mejoras pueden ser separadas sin menoscabo de la finca, se venderán por separado. Si no es posible separar las mejoras sin detrimento de la finca, el dueño de las mismas cobrará su importe del precio obtenido con la venta forzosa aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario.

Esta misma disposición se aplica al supuesto en que el dueño de las mejoras sea titular de un derecho real posterior a la hipoteca que se ejecuta.

Artículo 3123-8. *Hipoteca y responsabilidad patrimonial universal del deudor.*

1. La hipoteca no altera la responsabilidad patrimonial universal del deudor que establece el artículo 519-1, con las limitaciones establecidas en las leyes.

2. No obstante, puede válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados.

Artículo 3123-9. *Importe asegurado con hipoteca y cifra máxima de responsabilidad.*

1. La hipoteca se constituye por una suma dineraria determinada o determinable.

2. En la inscripción de la hipoteca se ha de expresar el importe de la obligación garantizada o la cuantía máxima de la que responde el bien gravado por razón de la hipoteca.

3. La cifra máxima de responsabilidad hipotecaria delimita el alcance de la cobertura de la garantía únicamente en las relaciones entre acreedor y terceros interesados en los bienes o derechos hipotecados.

Artículo 3123-10. *Hipoteca en garantía de obligaciones presentes y futuras.*

1. La hipoteca puede garantizar una o varias obligaciones presentes o futuras siempre que resulten determinadas o determinables, conforme a lo dispuesto en el artículo 525-4 y lo previsto en la Ley Hipotecaria, y se precise en la inscripción el plazo durante el cual han de nacer las obligaciones garantizadas y el plazo de duración máxima de la garantía.

2. Cuando la hipoteca garantiza una o varias obligaciones futuras o varias obligaciones presentes y futuras puede el hipotecante cancelarla para las obligaciones futuras todavía no nacidas en cualquier momento, previa comunicación al acreedor con seis meses de antelación.

Artículo 3123-11. Hipoteca en garantía de la obligación de intereses.

1. Si así se ha pactado la hipoteca garantiza, además del principal del préstamo o crédito asegurado, sus intereses ordinarios y de demora, con las limitaciones establecidas en las leyes.

2. Esta hipoteca únicamente asegura en perjuicio de terceros los intereses vencidos y no pagados de los tres últimos años.

Cuando se fije en la escritura de constitución de la garantía hipotecaria una cantidad global para responder del pago de intereses no puede esta exceder del importe correspondiente a tres anualidades.

3. Para garantizar los intereses vencidos y no satisfechos que no estén garantizados por operar esta limitación el acreedor puede exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los bienes hipotecados, sin que en ningún caso pueda perjudicar los derechos de terceros anteriores a la inscripción de la ampliación.

Si los bienes gravados no pertenecen al deudor cuando se pretende la ampliación el acreedor únicamente puede exigir al deudor que la garantía se amplíe a otros bienes de su patrimonio.

4. El acreedor hipotecario puede ejecutar parcialmente la hipoteca ante el impago de los intereses vencidos, pero si existe un tercero interesado en los bienes hipotecados a quien puede perjudicar la repetición, la cantidad que se reclame no puede exceder del límite previsto en el apartado 2.

5. Los intereses que el acreedor no puede exigir por la acción real hipotecaria puede reclamarlos del obligado mediante la acción personal, aplicándose, respecto a ellos, lo dispuesto en el artículo 519.28, sin perjuicio de su calificación como crédito subordinado en caso de concurso.

Artículo 3123-12. Hipoteca en garantía de otras obligaciones accesorias a la obligación principal.

Si así se prevé específicamente en el título constitutivo, la hipoteca garantiza, además del principal de la obligación y sus intereses, cualesquiera otras obligaciones accesorias contraídas por razón de la misma, incluidos los gastos de ejecución.

Artículo 3123-13. Cesión del crédito garantizado mediante hipoteca.

1. Los créditos garantizados con hipoteca, incluso los futuros, pueden cederse en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo IV del Libro Quinto.

2. La cesión no surte efectos frente a terceros sino desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. Cuando la hipoteca garantiza obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador la garantía hipotecaria se entiende transferida con la obligación o con el título sin necesidad de hacer constar la cesión en el Registro de la Propiedad.

4. La hipoteca se extingue si las partes pactan, de acuerdo con el artículo 514-3.1, la cesión del crédito asegurado sin la garantía hipotecaria.

Se exceptúan los casos en que la cesión es parcial y tiene por objeto créditos hipotecarios de cuantía indeterminada, siempre que tras la cesión la hipoteca siga asegurando una o varias obligaciones de cuantía determinada.

Artículo 3123-14. *Subrogación.*

En los supuestos previstos en el artículo 515-12 la subrogación de un tercero en el crédito del acreedor comporta también su subrogación en la hipoteca que lo garantiza.

Artículo 3123-15. *Modificación objetiva de la obligación garantizada.*

La modificación objetiva de la obligación garantizada no provoca la pérdida de rango de la hipoteca inscrita si con la modificación no se altera la cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

Artículo 3123-16. *La adquisición de los bienes o derechos hipotecados.*

El adquirente de un bien o derecho hipotecado, incluso en los casos de transmisión judicial, no se subroga en la deuda garantizada, salvo aceptación expresa del acreedor hipotecario.

Artículo 3123-17. *Compraventa de bienes o derechos gravados con hipoteca.*

1. En caso de venta del bien o derecho hipotecado, si comprador y vendedor pactan que aquél asuma no solo la responsabilidad derivada de la hipoteca sino también la obligación con ella garantizada, solo queda liberado el deudor cuando el acreedor así lo acepta expresamente.

2. Las partes pueden pactar que el comprador descuenta del precio de venta el importe al que asciende la responsabilidad del bien gravado por razón de la hipoteca o que retenga dicho importe a fin de pagar al acreedor cuando venza la obligación garantizada.

En ambos casos el deudor que vende el bien gravado no queda liberado salvo aceptación expresa del acreedor, pero si paga se subroga en la posición del acreedor por el importe descontado o retenido.

Si el acreedor acepta estos pactos de retención o descuento entre comprador y vendedor ha de dirigir su acción contra aquel y solo subsidiariamente contra este, de conformidad con lo previsto en el artículo 514-14.3.

Artículo 3123-18. *Las facultades dispositivas del dueño o titular de los bienes hipotecados.*

1. La hipoteca no altera las facultades dispositivas del dueño del bien o titular del derecho hipotecado.

2. Los derechos, cargas y gravámenes constituidos sobre el bien o derecho gravado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca son inoponibles al acreedor hipotecario y se extinguen con la realización de la garantía salvo disposición legal en contrario.

Artículo 3123-19. *Acción de devastación.*

Cuando el bien o derecho gravado se deteriora por causa imputable a su dueño o titular y disminuye su valor el acreedor hipotecario puede solicitar judicialmente que se adopten las medidas oportunas para evitar o remediar una posible minusvalía de la garantía.

Artículo 3123-20. *Preferencia y rango del acreedor hipotecario.*

1. El acreedor hipotecario tiene derecho a ser satisfecho con preferencia sobre el valor del bien o derecho dado en garantía hasta el límite de la cobertura determinada en la inscripción de la hipoteca.

2. Se aplican las disposiciones contenidas en la Sección 6ª, Capítulo IX, Título I, del Libro Quinto para el caso de que el acreedor hipotecario concorra con otros acreedores sobre el bien o derecho hipotecado. En caso de concurso, se ha de estar a lo dispuesto en la Ley Concursal.

3. Cuando concurren, sobre el bien o derecho hipotecado dos o más créditos hipotecarios la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las respectivas hipotecas determina la prelación para el cobro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 519-26.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no excluye que no quepa reservar, alterar o modificar el rango en virtud de convenio estipulado entre los interesados con el consentimiento, en su caso, de los titulares registrales de derechos intermedios.

Artículo 3123-21. *La acción hipotecaria.*

1. Incumplida la obligación garantizada, el acreedor puede ejercer, a su elección, además de su acción personal, la acción real hipotecaria, en los términos y con las formalidades previstas en las leyes.

2. La prescripción de la pretensión personal impide la ejecución de la garantía real conforme a lo dispuesto en el artículo 616-4.

Artículo 3123-22. Extinción.

1. La hipoteca se extingue:
 - a) Por la extinción de la obligación garantizada.
 - b) Por su ejecución.
 - c) Por consolidación.
 - d) Por renuncia del acreedor hipotecario.
 - e) Por resolución del derecho del hipotecante, salvo disposición legal en contrario.
 - f) Por pérdida o destrucción del bien o derecho hipotecado, sin perjuicio de que opere la subrogación real conforme a lo dispuesto en los artículos 3123-7 y 519-22.
 - g) Por la caducidad de su inscripción, en los términos previstos en la legislación hipotecaria.

2. La hipoteca constituida por un hipotecante no deudor se extingue cuando el acreedor perjudique su derecho de subrogación en iguales términos que para el fiador establece el artículo 5175-3.

**TÍTULO XIII. DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD
Y DE BIENES MUEBLES**

**CAPÍTULO I. DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD
Y DE BIENES MUEBLES**

Artículo 3131-1. El Registro de la Propiedad.

1. El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

2. El Registro de la Propiedad es público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos.

3. Para determinar los títulos sujetos a inscripción o anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en otras cualesquiera disposiciones específicas.

Artículo 3131-2. *El Registro de Bienes Muebles.*

1. El Registro de Bienes Muebles tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes muebles, sobre créditos y sobre participaciones en sociedades. También tiene por objeto la inscripción de condiciones generales de la contratación.

2. El Registro de Bienes Muebles es público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes muebles o derechos reales anotados o inscritos. Igualmente, el Registro de Bienes Muebles es público para todos los que soliciten información sobre condiciones generales de la contratación.

3. Para determinar los títulos sujetos a inscripción o anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará a lo dispuesto en la normativa específica existente al respecto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
EN MATERIA DE CENSOS****Primera. *Interdicción de la constitución de nuevos censos y acreditación de los preexistentes.***

1. A partir de la entrada en vigor del presente Código Civil no podrán constituirse nuevos censos.

2. Todos los titulares de censos preexistentes inscritos deberán acreditar su vigencia durante un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Código Civil.

3. En el caso de censos inscritos, la acreditación de su vigencia se hará mediante instancia firmada por su titular, dirigida al Registro de la Propiedad en que consten inscritos, en la que se identifiquen los censos, así como las fincas sobre las que recaen, solicitando la práctica de la correspondiente nota al margen.

4. En el caso de censos no inscritos, la acreditación de su vigencia podrá hacerse mediante declaración conjunta de censalista y censatario documentada en forma pública, mediante acta de notoriedad o en virtud de declaración judicial que podrá tramitarse en virtud de un expediente de jurisdicción voluntaria. Estos censos podrán ser objeto de inscripción de conformidad con las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

5. Transcurrido el plazo de tres años sin que se haya hecho constar la vigencia del censo inscrito en los términos expresados en la presente disposición transitoria, éste quedará extinguido, pudiendo cancelarse su

inscripción a instancia del censatario, de conformidad con las previsiones de la legislación hipotecaria.

Segunda. *Facultad de redención de los censos.*

1. Todos los censos constituidos al amparo de la legislación anterior y cualesquiera que sean las condiciones pactadas en su título de constitución, a excepción del supuesto contemplado en la disposición transitoria quinta, podrán ser redimidos a petición del censatario en el plazo pactado y, en todo caso, siempre que hayan transcurrido más de sesenta años desde la fecha de su constitución.

2. Los censos citados en el apartado anterior también deberán ser redimidos por el censatario a petición del censalista, una vez este haya acreditado la vigencia de su derecho, de acuerdo con las disposiciones transitorias precedentes.

3. No cabe la redención parcial de los censos.

4. En el caso de situación de proindivisión en las posiciones jurídicas de censatario o de censalista, la facultad de redención deberá ejercitarse de manera conjunta frente a todos los censalistas. En el caso de los censatarios la decisión de ejercitarla podrá adoptarse por quienes representen la mayoría de las cuotas, en cuyo caso, vinculará a todos.

5. Salvo dispensa expresa por el censalista, el censatario no podrá exigir la redención si no está al corriente en el pago de todo lo que debe al censalista por pensiones, laudemios o cualquier otro concepto derivado del censo. En todo caso, el censalista conservará la acción personal para exigir el pago de las cantidades debidas y no satisfechas por el censatario.

6. Tanto en el caso en que la redención sea instada por el censatario, como por el censalista, las normas de redención de los censos serán las siguientes:

a) La redención comprenderá necesariamente la pensión y demás derechos inherentes al censo, incluso los denominados derechos dominicales. No podrá efectuarse la redención de parte de la cesión.

b) El censatario podrá exigir, conjunta o separadamente y en el orden que estime oportuno, la redención de los censos que existan sobre la finca, cualquiera que sea su naturaleza o subordinación. La parte de laudemio relativa a un censo redimido no acrecentará los que sigan subsistiendo. Se considerará también extinguida a beneficio del censatario la parte de laudemio de algunos de los censos anteriormente existentes que haya quedado sin efecto por redención, prescripción o cualquier otra causa.

c) En el censo consignativo la redención consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

d) En el caso de los censos enfiteútico y reservativo la redención consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que se pueda exigir ninguna otra prestación, salvo que haya sido estipulada expresamente.

e) Para la redención de los censos constituidos antes del 14 de agosto de 1889, si el capital no fuere conocido, a efectos de redención de la pensión, se tendrá en cuenta la cantidad que resulte de capitalizarla al tipo estipulado y, en su defecto, al tres por ciento. Cuando la pensión se pague en frutos, estos se calcularán al precio medio que en el último quinquenio hayan obtenido en el término municipal donde radiquen las fincas. En el caso de que la pensión consista en una parte alícuota de frutos, se tomará como base para capitalizarla la cantidad media que haya percibido o debido percibir el censalista en el último quinquenio. Si el censo afectara a diversas fincas, la parte de pensión correspondiente a cada una de las que se trata de liberar se determinará en proporción directa a su valor catastral.

Para estos censos y para aquellos en los que no conste el valor de la finca al tiempo de su constitución, éste se determinará en virtud de tasación pericial, atendiendo a los criterios de valoración que han de tomarse en consideración en los procedimientos de expropiación forzosa.

f) En todo caso, el censatario y el enfiteuta tendrán derecho a que se les abonen adicionalmente las mejoras útiles que hayan sufragado y que se mantengan en el momento de redención del censo. Las mejoras suntuarias y de mero lujo o recreo se someterán a este mismo régimen siempre que aumenten el valor de la finca. En otro caso podrán ser retiradas por el censatario o el enfiteuta si con ello no deterioran el valor de la finca. La valoración de estas mejoras se hará a la fecha del ejercicio de la facultad de redención.

g) En el caso de pedir la redención el censatario no será obstáculo alguno que el censo esté afecto al cumplimiento de condiciones, retractos legales o convencionales, sustituciones hereditarias, reservas, gravámenes de cualquiera especie y limitaciones en la facultad de disponer, aunque tengan interés en ellos personas inciertas o no nacidas. Los censos podrán ser redimidos a solicitud del titular de la finca gravada y las personas que los tengan inscritos a su favor, ya sea con carácter de albacea, heredero fiduciario y, en general, tantas personas como ejerzan la representación de la titularidad de dichos censos. En este caso el precio de la redención se depositará en la Caja General de Depósitos a disposición de quienes puedan ser sus beneficiarios definitivos. En la redención de censos afectos a legítimas, resultarán de aplicación las garantías de la legítima que se contemplan en la Ley Hipotecaria.

h) En las redenciones realizadas a instancia del censalista, si el censatario no pudiera hacer frente al pago de las cantidades que le corresponde abonar por la redención del censo, podrá capitalizar dicho importe al tipo de interés legal del dinero, debiendo amortizarse en el plazo máximo de diez años, garantizando su pago mediante la constitución de una hipoteca inmobiliaria sobre la finca objeto del censo, sin que los demás bienes del censatario queden afectos a su pago.

7. La redención deberá formalizarse en escritura pública y se efectuará por la cantidad convenida al constituirse el censo o en un pacto posterior. El precio de la redención, salvo pacto en contra, se fijará en dinero y se pagará al contado. Los gastos derivados de la redención, incluidos los de su formalización pública y, en su caso, de registro serán a cargo del censatario.

Tercera. *Cancelación registral de los censos inscritos que no hayan variado durante los últimos sesenta años.*

Todos los censos cuyas inscripciones en el Registro de la Propiedad, en la fecha de entrada en vigor de este Código Civil no hayan experimentado variación alguna durante los últimos sesenta años podrán cancelarse de acuerdo con lo establecido en la legislación hipotecaria, siempre que lo solicite el censatario mediante instancia dirigida al Registro de la Propiedad, acompañada de un certificado del Registro Civil de la defunción del censalista que acredite la fecha de su muerte o declaración de fallecimiento al menos con diez años de anterioridad, o su situación de ausencia, declarada judicialmente o apreciada en virtud de acta de notoriedad.

Cuarta. *Subsistencia de los derechos reales constituidos sobre las fincas gravadas.*

Los derechos reales constituidos a favor de terceros sobre las fincas gravadas no se extinguirán como consecuencia de la redención del censo.

Quinta. *Extinción de los censos vitalicios.*

Las normas sobre redención contenidas en estas disposiciones transitorias no serán de aplicación a los censos constituidos con carácter vitalicio, en atención a la vida del censalista o de una persona determinada, constituidos según la legislación anterior, salvo que se haya pactado expresamente su redención.

Libro Cuarto

De los modos de adquirir la propiedad

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 400-1. *De los diferentes modos de adquirir la propiedad y los demás derechos reales.*

La propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten por consecuencia de ciertos negocios mediante la tradición, por ocupación, por accesión, por usucapión, por donación y por sucesión *mortis causa*.

También pueden adquirirse y transmitirse la propiedad y los demás derechos reales por ciertos hechos a los que la ley atribuye ese efecto.

TÍTULO I. DE LA TRADICIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 411-1. *Requisitos de la adquisición por tradición.*

La propiedad y los demás derechos reales se adquieren y transmiten por consecuencia de un negocio de finalidad traslativa mediante la tradición.

Para que se produzca la adquisición es preciso que el transmitente tenga poder de disposición sobre la cosa entregada.

CAPÍTULO II. DE LAS CLASES DE TRADICIÓN

Artículo 412-1. *Tradición real.*

1. Hay tradición cuando la cosa se pone en poder y posesión del adquirente.
2. La tradición de cosas muebles almacenadas o guardadas se entiende efectuada por la entrega de las llaves o instrumento equivalente

que permita el acceso al lugar o sitio donde estén almacenadas o guardadas.

Artículo 412-2. *Tradicón mediante escritura pública.*

Cuando se haga la transmisión mediante escritura pública el otorgamiento de esta equivale a la entrega de la cosa objeto del título o contrato si de la misma escritura no resulta o se deduce claramente lo contrario.

Artículo 412-3. *Tradicón consensual.*

1. La tradición de una cosa mueble puede realizarse por el solo acuerdo o conformidad de transmitente y adquirente en los casos siguientes:

- a) Cuando no pueda trasladarse a poder del adquirente en el momento del contrato.
- b) Si el adquirente la tenía ya en su poder por algún otro motivo.
- c) Si el transmitente permanece en la tenencia de la cosa.

2. La tradición de un inmueble puede realizarse por el solo acuerdo o conformidad de transmitente y adquirente si éste lo tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 412-4. *Tradicón de bienes incorporales.*

1. Respecto de los bienes incorporales rige lo dispuesto en el artículo 412-2.

2. Cuando el artículo 412-2 no sea aplicable se entiende por entrega el hecho de poner en poder del adquirente los títulos de pertenencia o el uso que haga de su derecho el mismo adquirente, consintiéndolo el transmitente.

CAPÍTULO III. DE LA DOBLE TRANSMISIÓN

Artículo 413-1. *Transmisión de la misma cosa a diferentes adquirentes*

1. Si una misma cosa mueble se transmite onerosamente por la misma persona a diferentes adquirentes la propiedad pertenece a quien primero ha tomado posesión de aquella con buena fe.

2. Si es inmueble la propiedad pertenece a quien antes la haya inscrito en el Registro de la Propiedad, con buena fe. En su defecto la propiedad pertenece a quien de buena fe sea primero en la posesión, y fal-

tando esta a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

3. Si el conflicto se plantea entre una transmisión a título oneroso y otra a título gratuito la propiedad pertenece a quien haya adquirido onerosamente con buena fe.

TÍTULO II. DE LA OCUPACIÓN

CAPÍTULO I. CONCEPTO, REQUISITOS Y CLASES

Artículo 421-1. *Concepto.*

Por la ocupación se adquiere la propiedad de bienes sin dueño o cuyo dueño es desconocido en las circunstancias y con los requisitos previstos en este Título o en leyes especiales.

Artículo 421-2. *Capacidad.*

1. Para adquirir por ocupación no es necesaria capacidad de obrar, siendo suficiente con la aptitud de entender y querer.

2. Las personas jurídicas tanto privadas como públicas pueden adquirir por ocupación.

Artículo 421-3. *Bienes susceptibles de ocupación.*

1. Son susceptibles de ocupación los bienes que careciendo de dueño sean apropiables por naturaleza, salvo que la ley prevea otra cosa.

2. Los bienes pueden carecer de dueño por naturaleza o por haber sido objeto de un previo acto de abandono o haber sido perdidos por su anterior dueño. Para determinar si un bien carece de dueño conocido hay que atender a la situación aparente de vacancia natural o de abandono conforme a patrones objetivos de confianza legítima.

Artículo 421-4. *Bienes no apropiables por naturaleza.*

1. No son susceptibles de ocupación los bienes de dominio público, los que se hallan fuera del comercio y los que no son susceptibles de posesión.

2. A quien divulga lícitamente una creación intelectual inédita que esté en dominio público le corresponden los derechos establecidos en la legislación sobre propiedad intelectual.

3. Las aguas públicas y los minerales son bienes demaniales sujetos al régimen de su respectiva legislación especial.

Artículo 421-5. *Bienes inmuebles carentes de dueño.*

Los bienes inmuebles sin dueño conocido pertenecen a la Administración General del Estado de conformidad con la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 421-6. *Clases.*

1. La ocupación puede ser directa o indirecta.
2. Es directa la ocupación cuando el efecto adquisitivo se produce de manera automática con el acto de aprehensión o sujeción física del ocupante con voluntad de tener la cosa para sí.

La ocupación puede ser directa aunque la actividad que dé lugar a la aprehensión o sujeción física del bien esté subordinada a determinadas reglas o formalidades administrativas.

3. La ocupación es indirecta cuando la adquisición de la propiedad se subordina a la carga adicional de comprobar con posterioridad al acto de aprehensión o sujeción física la voluntad de abandono del anterior dueño.

Artículo 421-7. *Supuestos excluidos.*

1. El desplazamiento de animales de criadero como palomas, conejos y peces, a un criadero de distinto dueño no da lugar a su adquisición por ocupación sino por accesión como un proceso que acrece de forma natural una finca.

2. No obstante, si los animales han sido atraídos por medio de algún reclamo, fraude o artificio, el dueño de los animales desplazados tiene acción para reclamar que se le abone su valor junto con el resarcimiento de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II. DE LA OCUPACIÓN DIRECTA

Artículo 422-1. *Ocupación de cosas muebles abandonadas y vacantes por naturaleza.*

1. Se pueden adquirir por ocupación las cosas muebles abandonadas por su dueño con las especialidades indicadas en el presente Capítulo.

2. Asimismo se pueden adquirir por ocupación las cosas muebles vacantes por naturaleza, con respeto a las normas administrativas que resulten de aplicación en virtud del tipo de bienes, el medio en que se hallen o la actividad necesaria para aprehenderlas o sujetarlas.

Artículo 422-2. *Residuos.*

Los residuos, entendidos como objetos o sustancias inservibles o sobrantes que su poseedor desecha entregándolos o depositándolos en los lugares que corresponda con arreglo a las ordenanzas locales de aplicación, pasan a ser automáticamente poseídos por los entes que, por tener encomendada su gestión en cada ámbito o sector, se ocupan de su recogida y tratamiento.

Artículo 422-3. *Vehículos a motor abandonados.*

Los vehículos a motor que permanecen estacionados en la vía pública en condiciones que denotan su abandono y los inmovilizados en recintos públicos o privados donde hayan sido depositados por sanción, avería o accidente, sin que su titular los retire tras haber sido requerido para ello, pueden ser trasladados por la Administración competente, transcurridos ciertos plazos, para su tratamiento residual, de acuerdo con la legislación sobre tráfico y circulación de vehículos a motor.

Artículo 422-4. *Envíos postales sobrantes.*

Los envíos postales no susceptibles de entrega a destinatario ni de devolución a remitente serán destruidos toda vez que carezcan de valor declarado y no hayan sido reclamados en el plazo de seis meses. Si tienen valor declarado se mantienen en depósito tres años a disposición de quien acredite tener derecho a reclamarlos. En caso de que nadie se presente se enajenarán, atribuyéndose su valor, previo descuento de los gastos derivados del depósito, a la Administración General del Estado.

Artículo 422-5. *Saldos y depósitos abandonados.*

Los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro e instrumentos similares abiertos en entidades financieras, así como los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en esas mismas entidades o en la Caja General de Depósitos, siempre que en el plazo de veinte años no se haya practicado respecto de ellos gestión alguna que implique el ejercicio de su derecho por parte de los interesados, corresponden a la Administración General del Estado de conformidad con la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 422-6. *Animales objeto de caza y pesca.*

1. Los animales susceptibles de caza y pesca son bienes carentes de dueño cuyo modo de adquisición originaria es la ocupación. La legisla-

ción especial estatal o autonómica determina los hechos que permiten entender efectuada una aprehensión o sujeción física de las piezas de caza y de pesca.

2. Esa misma legislación especial determina los permisos, licencias y demás requisitos a los que queda subordinado el derecho de caza y pesca en función, entre otros factores, de la edad del interesado, los terrenos y aguas donde ejercer ese derecho, las modalidades o artes empleadas, las épocas del año y las especies afectadas.

3. Se rigen por su propia normativa la pesca marítima y la explotación de los recursos y cultivos marinos, el marisqueo, la acuicultura y la extracción del coral.

Artículo 422-7. *Otros animales salvajes.*

Fuera de los susceptibles de caza y pesca regulada es posible la ocupación de otros animales salvajes no amansados ni domesticados, o de sus huevos o larvas, salvo lo dispuesto en las normas sobre especies protegidas y preservación de la fauna silvestre.

Artículo 422-8. *Flora silvestre y aprovechamientos forestales.*

Es posible la ocupación de plantas, árboles, arbustos, hierbas, flores, frutos, setas y hongos, todos ellos silvestres, o de partes separables de los mismos como hojas, ramas, leña, resina o corteza, con respeto a la legislación sobre especies protegidas y preservación de la flora silvestre, así como a las exigencias previstas en la normativa sobre montes y espacios naturales, en particular los permisos a que se sujete la explotación de los aprovechamientos forestales o micológicos.

Artículo 422-9. *Objetos apropiables en la zona marítimo-terrestre.*

Son susceptibles de ocupación las plantas, hierbas y algas que crecen o se hallen en la ribera marítima, con sujeción a lo previsto en la legislación de costas y a las normas sobre flora silvestre, espacios protegidos y conservación de la naturaleza. Con análoga prevención son también susceptibles de ocupación las piedras y los restos de animales, tales como conchas, plumas o esqueletos que se encuentren en ese mismo medio.

CAPÍTULO III. DE LA OCUPACIÓN INDIRECTA

Artículo 423-1. *Animales amansados.*

Para adquirir por ocupación animales amansados debe transcurrir un plazo de veinte días desde su aprehensión o sujeción sin que su ante-

rior dueño los haya reclamado. Aunque pasado ese plazo el animal conserve la *consuetudo revertendi* el ocupante dispone de un plazo similar para reclamarlo del ex dueño al que haya regresado.

Artículo 423-2. *Enjambre de abejas.*

1. Para adquirir por ocupación un enjambre de abejas debe no haberlo perseguido o haber dejado de hacerlo durante dos días consecutivos el anterior dueño.

2. Para hacer efectiva la persecución del enjambre el dueño del mismo puede atravesar los fundos ajenos, indemnizando a sus poseedores de los daños causados, aunque necesita autorización para acceder a aquellos que estén cerrados.

3. El mismo derecho asiste a quien pretenda ocupar el enjambre abandonado o dejado de perseguir por su anterior dueño.

Artículo 423-3. *Hallazgo. Deberes iniciales del hallador.*

1. El que, tras ser encontrada por él o por otro, aprehende una cosa mueble perdida, incluidos animales domésticos, cuyo legítimo poseedor sea localizable debe restituirla al mismo, asumiendo entretanto el deber de conservación.

2. El que descubre o encuentra una cosa mueble perdida no está obligado a aprehenderla, ni adquiere por ese solo hecho el deber de restitución a que se refiere el apartado anterior.

3. Si la persona con derecho legítimo a poseer la cosa hallada no es conocida el hallador debe consignarla inmediatamente en la alcaldía del lugar donde se haya verificado el hallazgo.

Artículo 423-4. *Hallazgo. Deberes y derechos de la alcaldía.*

1. La alcaldía debe aceptar la consignación del objeto hallado y extender recibo al hallador, así como publicar el hallazgo según dispongan sus ordenanzas o en la forma acostumbrada al objeto de localizar a su legítimo poseedor. La publicación del hallazgo debe reiterarse cada quince días durante tres meses consecutivos.

2. La alcaldía tiene un deber de custodia y conservación sobre los objetos hallados que le hayan sido consignados para la localización de su legítimo poseedor. Si la cosa hallada no puede conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor se venderá en pública subasta luego que hayan pasado quince días desde el hallazgo sin haberse presentado el legítimo poseedor, y se depositará su precio.

3. Transcurridos seis meses desde el día de la última publicación sin haberse presentado el legítimo poseedor la cosa encontrada o su valor se

adjudicará al que la halló, salvo que éste decline la adjudicación. Lo mismo sucede si antes de transcurrido dicho plazo el legítimo poseedor se presenta y opta por no retirar la cosa hallada.

4. Tanto el hallador al que se entregue la cosa como el legítimo poseedor que se presente para reclamarla están obligados a satisfacer los gastos de publicación del hallazgo, de conservación de la cosa hallada, y en su caso de realización de valor, en que la alcaldía haya incurrido, pudiendo ejercer esta derecho de retención sobre la cosa hasta que dichos gastos le sean abonados.

5. Si el legítimo poseedor no se presenta o si presentado rechaza retirar la cosa, y el hallador por su parte declina que le sea devuelta, la alcaldía decidirá sobre el destino más adecuado de la misma.

Artículo 423-5. *Hallazgo. Deberes del dueño o legítimo poseedor.*

1. Si el legítimo poseedor se presenta a tiempo y retira la cosa está obligado a abonar al hallador, a título de premio la décima parte de la suma o precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo exceda de seiscientos euros el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.

2. La misma recompensa prevista en el apartado anterior es aplicable cuando por ser conocido el legítimo poseedor el hallador haya podido restituírle directamente la cosa.

Artículo 423-6. *Concepto de tesoro oculto.*

1. Tiene la consideración de tesoro el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

2. Se presume que no consta la legítima pertenencia del tesoro cuando su determinación parece imposible por el tiempo transcurrido desde el momento de su ocultación. No obstante, quien pruebe ser propietario del tesoro puede reivindicarlo de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Código.

Artículo 423-7. *Atribución de la propiedad del tesoro oculto.*

1. El tesoro oculto pertenece al dueño del bien mueble o inmueble en que se encuentre. Sin embargo, cuando el descubrimiento se hace en propiedad ajena o demanial y por casualidad la mitad del tesoro corresponde al descubridor.

2. Cuando los efectos descubiertos sean interesantes para las ciencias o las artes se está a lo dispuesto en la legislación especial sobre patrimonio histórico.

Artículo 423-8. *Salvamento de bienes en el mar.*

1. Quienes durante la navegación o desde la costa encuentren bienes que se encuentran desposeídos y son de propiedad desconocida están obligados a actuar del modo prevenido en la legislación sobre navegación marítima, correspondiéndoles en su caso el derecho de adjudicación de los bienes salvados o en su defecto el derecho a percibir un premio, de conformidad con lo establecido en esa misma legislación.

2. Quedan a salvo del régimen de salvamento y hallazgo los bienes que forman parte del patrimonio cultural subacuático, los cuales se protegen con arreglo a las convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 423-9. *Hallazgos relativos a la navegación aérea.*

Los hallazgos de aeronaves abandonadas o de sus restos se rigen por lo preceptuado en la legislación sobre navegación aérea, teniendo derecho el descubridor al premio que en ella se señala.

TÍTULO III. DE LA ACCESIÓN

CAPÍTULO I. CONCEPTO DE ACCESIÓN

Artículo 431-1. *Concepto.*

Se adquiere por accesión la propiedad de cosa ajena que se une o incorpora natural o artificialmente a cosa propia, con la obligación de pagar si procede la indemnización que corresponda.

CAPÍTULO II. DE LA ACCESIÓN RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES

Sección 1ª De la accesión artificial

Artículo 432-1. *Principio general.*

Las construcciones, cultivos y plantaciones realizadas en fincas ajenas y las mejoras o reparaciones hechas en ellas pertenecen al propietario de las fincas con sujeción a lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 432-2. *Presunción de realización por el propietario del inmueble.*

Se presume que las construcciones, cultivos y plantaciones hechos sobre una finca han sido hechos por el propietario y a su costa mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 432-3. *Propietario del inmueble que utiliza materiales ajenos.*

El propietario del suelo que hace en él por sí o por otro plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos debe abonar su valor y, si ha obrado de mala fe, la indemnización de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tiene derecho a retirarlos solo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida o sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones u obras ejecutadas.

Artículo 432-4. *Plantación y cultivo en suelo ajeno de buena fe.*

1. El propietario de la finca en que otra persona hace una plantación o cultivo de buena fe puede optar por:

a) Hacer suya la plantación o cultivo y pagar los gastos de quien lo ha hecho.

b) Obligar a quien ha plantado a dejar la finca en el estado en que se hallaba antes y a quien ha hecho el cultivo a pagarle el equivalente a la renta hasta que acabe la cosecha.

2. El propietario de la finca tiene derecho además a ser indemnizado por daños y perjuicios.

Artículo 432-5. *Construcción total o parcial en suelo ajeno con valor superior del suelo.*

1. El propietario del suelo en que otra persona construye total o parcialmente de buena fe, cuando el valor del suelo invadido es superior al de la construcción y la parte de suelo ajeno puede optar por:

a) Hacer suya la totalidad de la edificación y de la parte de suelo ajeno pagando los gastos efectuados en la construcción y el valor del suelo ajeno.

b) Obligar a los constructores a adquirir la parte del suelo invadida o bien, si el suelo invadido no puede dividirse o el resto resulta no edificable, a adquirir todo el solar.

2. La facultad de opción que el apartado 1 otorga al propietario del suelo caduca a los dos años de haber finalizado la obra. Una vez transcurrido este plazo sin que el propietario la haya ejercido el constructor solo puede ser obligado a aceptar la opción a que se refiere el inciso b).

3. El propietario del suelo invadido tiene además derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios.

Artículo 432-6. Construcción total o parcial en suelo ajeno con valor superior de la edificación.

1. El propietario del suelo en que otra persona construye total o parcialmente de buena fe, cuando el valor del suelo invadido es inferior o igual al de la construcción y la parte de suelo ajeno debe ceder la propiedad del suelo invadido al constructor si este le indemniza por el valor de dicho suelo más los daños y perjuicios causados y si la edificación constituye una unidad arquitectónica que no es materialmente divisible.

2. El propietario del suelo invadido puede obligar al constructor a comprarle todo el solar cuando el suelo invadido no pueda dividirse o el resto del suelo resulte no edificable.

3. El propietario del suelo invadido puede optar por una indemnización en especie consistente en la adjudicación de pisos o locales si los constructores han constituido el régimen de propiedad horizontal o si este régimen puede constituirse en el edificio construido.

Artículo 432-7. Actuación de mala fe.

1. El que construye, planta o cultiva en suelo ajeno de mala fe pierde en beneficio del propietario del suelo todo cuanto ha construido, plantado o sembrado, y además debe indemnizarle por los daños y perjuicios causados.

2. El propietario del suelo en el que se ha construido, plantado o cultivado con mala fe puede exigir la demolición de la obra o que se retire la plantación o cultivo, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que construyó, plantó o sembró.

3. El propietario del suelo invadido en el caso de construcción extralimitada de mala fe puede exigir a quien ha edificado el derribo a su cargo de todo cuanto ha construido en suelo invadido y la indemnización por daños y perjuicios, sin perjuicio de las facultades que le otorgan los artículos 432-5 y 432-6. La facultad de exigir el derribo decae si causa un perjuicio desproporcionado al constructor según las circunstancias específicas del caso.

Artículo 432-8. Presunción de buena fe.

1. La buena fe de quien planta, cultiva o construye en suelo ajeno consiste en la creencia razonable que tiene título para hacerlo.

2. La buena fe se presume salvo prueba en contrario y cesa por la mera oposición del propietario del suelo.

3. Hay mala fe por parte del propietario del suelo siempre que el hecho se haya ejecutado a su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Artículo 432-9. *Compensación de la mala fe.*

Si tanto el propietario del suelo como el constructor actúan de mala fe el caso se resuelve como si hubiesen actuado de buena fe.

Artículo 432-10. *Incorporación en inmueble ajeno de materiales ajenos.*

1. El propietario de los materiales tiene acción contra quien han construido en suelo ajeno con materiales ajenos para reclamar el valor de los mismos y, si procede, los perjuicios causados. Subsidiariamente tiene acción contra el propietario del suelo por su enriquecimiento.

2. El propietario del suelo que haya tenido que pagar los materiales a su propietario tiene acción de resarcimiento contra el constructor.

*Sección 2ª De la accesión natural***Artículo 432-11. *Irrelevancia de la disminución natural y de las crecidas extraordinarias de las aguas.***

Los dueños de las fincas confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Artículo 432-12. *Aluvión.*

Pertenece a los dueños de las fincas confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Artículo 432-13. *Avulsión.*

Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente segrega de una finca de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta a otra, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de esta.

Artículo 432-14. *Árboles arrancados y transportados por las aguas.*

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si estos los reclaman deben abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

Artículo 432-15. *Cauce abandonado.*

Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las agua pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva de cada uno. Si el cauce abandonado separaba fincas de distintos dueños la nueva línea divisoria corre equidistante de unas y otras.

Artículo 432-16. *Variación natural del cauce que invade la propiedad privada.*

Cuando en un río o arroyo variando naturalmente de dirección se abre un nuevo cauce en finca privada este cauce entra en el dominio público. El dueño de la finca lo recobra siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Artículo 432-17. *Formación de islas en los ríos.*

1. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a los de ambas márgenes si la isla se halla en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada dista de una margen más que de otra es por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

2. Las islas que se forman en los ríos navegables y flotables pertenecen al Estado.

Artículo 432-18. *Formación de islas en propiedad privada.*

Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una finca o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si por la corriente queda separada de la finca una porción de terreno.

CAPÍTULO III. DE LA ACCESIÓN RESPECTO A LOS BIENES MUEBLES

Artículo 433-1. *Unión de buena fe. Prevalencia de la cosa principal.*

Cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que vienen a formar una sola indivisible, inseparable y duradera sin que intervenga mala fe el propietario de la cosa principal ad-

quiere la accesoria, quedando obligado a compensar al propietario de esta última por su valor

Artículo 433-2. *Criterios para identificar la cosa principal.*

1. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella a la que se une otra por adorno o para su uso o perfección.

2. Si no puede determinarse cuál de las dos cosas incorporadas es la principal se reputa tal la de más valor, y entre dos de igual valor la de mayor volumen.

3. En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considera accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 433-3. *Posibilidad de separación sin detrimento.*

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra es mucho más preciosa que la cosa principal el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

Artículo 433-4. *Actuación de mala fe.*

1. Cuando el propietario de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

2. Cuando el propietario de la cosa principal ha actuado de mala fe el propietario de la accesoria puede adquirir el bien principal abonando su valor o puede obligar al propietario de la principal a adquirir el accesorio pagando su valor, y en este último caso con indemnización de los daños y perjuicios.

3. Si ambos propietarios han actuado de mala fe se resuelve como si hubiesen actuado de buena fe.

Artículo 433-5. *Alcance del derecho a indemnización.*

Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en su precio según tasación pericial.

Artículo 433-6. *Mezcla inseparable de dos cosas de modo voluntario, por casualidad, o con buena fe.*

Si por voluntad de sus propietarios se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o por voluntad de uno solo con buena fe, o si la mezcla se verifica por casualidad, y resulta un bien nuevo o una mezcla de los anteriores indivisible e inseparable, la propiedad corresponde a sus propietarios en comunidad ordinaria en proporción al valor de los bienes unidos.

Artículo 433-7. *Mezcla unilateral con mala fe.*

Si la mezcla o unión se produce por voluntad de un solo propietario con mala fe pierde la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al propietario de la cosa con que hizo la mezcla.

Artículo 433-8. *Utilización de materiales ajenos para crear una obra nueva.*

1. El que de buena fe emplea materia ajena en todo o en parte para formar una obra nueva hace suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

2. Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor su dueño puede quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o pedir indemnización de la materia.

3. Si en la formación de la nueva obra interviene mala fe el dueño de la materia tiene derecho a quedarse con la obra sin pagar nada al autor o a exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan ocasionado.

TÍTULO IV. DE LA USUCAPIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 441-1. *La usucapión como modo de adquirir.*

Por la usucapión se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley la propiedad y ciertos derechos reales.

Artículo 441-2. *Las cosas susceptibles de usucapión.*

Son susceptibles de usucapión todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 441-3. *Derecho supletorio.*

Las disposiciones del presente Título se aplican supletoriamente respecto de lo que la ley establezca para determinados casos de usucapión.

Artículo 441-4. *Alegación por acción y por excepción.*

La usucapión ganada se puede alegar por acción y por excepción.

Artículo 441-5. *Renuncia a la usucapión.*

No cabe renunciar a la usucapión futura pero sí a la ya consumada.

Artículo 441-6. *Derecho transitorio*

La usucapión iniciada antes de la entrada en vigor de este Código se rige por las leyes anteriores al mismo.

CAPÍTULO II. DE LA USUCAPIÓN DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES

Artículo 442-1. *Usucapión ordinaria de bienes inmuebles.*

La usucapión ordinaria de bienes inmuebles requiere la posesión durante diez años con buena fe y justo título.

Artículo 442-2. *Usucapión extraordinaria de bienes inmuebles.*

La usucapión extraordinaria de bienes inmuebles requiere la posesión durante treinta años.

Artículo 442-3. *Usucapión de bienes muebles.*

1. La usucapión ordinaria de bienes muebles requiere la posesión durante tres años con buena fe y justo título.

2. La usucapión extraordinaria de bienes muebles requiere la posesión durante seis años.

3. Los plazos de posesión para usucapir un bien hurtado, robado u objeto de apropiación indebida no empiezan a contarse hasta que ha prescrito el delito, la falta, su pena o la acción que deriva de los mismos para exigir la responsabilidad civil.

Artículo 442-4. *La posesión.*

1. La posesión debe ser en concepto de titular del derecho real, pública, pacífica e ininterrumpida.

2. No aprovechan para la posesión la mera detentación ni los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del titular del derecho real.

Artículo 442-5. *La inversión del concepto posesorio.*

1. Se presume que el poseedor mantiene el mismo concepto posesorio que tenía cuando adquirió la posesión

2. La inversión del concepto posesorio producida por causa proveniente del poseedor mediato o de un tercero, o mediante oposición al derecho del propietario beneficia la usucapión.

Artículo 442-6. *El justo título.*

Se entiende por justo título cualquiera de los modos de adquirir el derecho real de cuya usucapión se trate.

El justo título para la usucapión ha de ser verdadero y válido, y debe probarse.

Artículo 442-7. *Cómputo del tiempo.*

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la usucapión, uniendo al suyo el de su causante.

2. Se presume que el poseedor actual que lo ha sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio salvo prueba en contrario.

Artículo 442-8. *Interrupción natural de la usucapión.*

Se interrumpe la usucapión por la interrupción de la posesión.

Artículo 442-9. *Reconocimiento del poseedor.*

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hace del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Artículo 442-10. *Interrupción civil de la usucapión.*

1. Se interrumpe la usucapión por la reclamación judicial hecha al poseedor.

2. Se considera no hecha y deja de producir interrupción la demanda judicial:

- a) Si es nula por falta de solemnidades legales.
- b) Si no es admitida a trámite.

- c) Si el actor desiste de la demanda o deja caducar la instancia.
 - d) Si el poseedor es absuelto de la demanda.
3. La presentación de la solicitud de conciliación, si llega a ser admitida, produce la interrupción de la usucapión siempre que dentro de los dos meses de celebrado el acto de conciliación se presente demanda judicial. Lo mismo se predica de la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO III. DE LOS EFECTOS DE LA USUCAPIÓN EN DETERMINADOS SUPUESTOS

Artículo 443-1. *La usucapión del comunero.*

1. La usucapión ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.
2. Un comunero o copropietario puede ganar para sí la usucapión extraordinaria si su posesión es incompatible con la posesión de los otros comuneros.

Artículo 443-2. *La usucapión del heredero.*

1. La usucapión produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia, incluso yacente.
2. El heredero puede continuar la usucapión iniciada por el causante aprovechándose del tiempo que este poseyó.
3. La partición hereditaria junto con los demás requisitos permite la usucapión por parte del adjudicatario frente a los otros causahabientes.

TÍTULO V. DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA DE LA DONACIÓN Y DE SUS CLASES

Artículo 451-1. *Concepto.*

1. La donación es el negocio jurídico bilateral y dispositivo por medio del cual el donante transmite a título gratuito la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho al donatario, que la acepta.
2. Si una persona se obliga a transmitir a otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a título gratuito rigen las reglas de los contratos, sin perjuicio de la aplicación de las reglas contenidas en este Título en cuanto a capacidad del donatario, conformidad y revocación, así como lo dispuesto en el artículo 454-12.

3. No quedan sometidas al régimen de este Título los regalos de costumbre y las liberalidades de uso.

Artículo 451-2. Donación modal.

1. En la donación modal el donatario asume una carga en beneficio del donante, de un tercero o de personas indeterminadas o finalidades especificadas por el donante. La carga puede comportar para el donatario un sacrificio patrimonial o no.

2. El incumplimiento de la carga por parte del donatario es causa de revocación de la donación, sin perjuicio de que el donante pueda haber previsto otros remedios ante el incumplimiento, como la posibilidad de exigir el cumplimiento coercitivo o la reversión.

3. Si el contenido económico de la carga modal merma el enriquecimiento del donatario las reglas relativas a la conformidad y a la revocación por causa distinta al incumplimiento de cargas y las previstas en el Título VI rigen únicamente respecto a la parte gratuita del negocio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de forma y capacidad propias de las donaciones al negocio en su integridad.

Artículo 451-3. Donación remuneratoria.

1. En la donación remuneratoria el donante persigue enriquecer al donatario en reconocimiento de los servicios que este le ha prestado. Los servicios pueden ser estimables o inestimables económicamente, pero no hay donación si con la transmisión del bien o derecho se satisface una deuda exigible.

2. Las donaciones remuneratorias se rigen por las disposiciones de este Título, pero el donante podrá anularlas por error si los servicios que pretendía remunerar no se prestaron, o son manifiestamente menos importantes de lo que creía, o no los prestó el donatario, de conformidad con el artículo 454-7. Las donaciones remuneratorias no son revocables por la causa prevista en el artículo 454-9.1.d) y no son colacionables.

3. Las donaciones realizadas en contemplación de especiales méritos del donatario explicitados en la donación se rigen por las mismas reglas que las donaciones remuneratorias.

Artículo 451-4. Donación condicional.

1. En la donación condicional la adquisición de la cosa o derecho por parte del donatario, si la condición es suspensiva, o la continuada eficacia de la misma, si la condición es resolutoria, depende de un hecho futuro e incierto o desconocido por el donante.

2. Si el cumplimiento de la condición suspensiva o el incumplimiento de la condición resolutoria conllevan para el donatario un sacrificio patrimonial son aplicables a la donación condicional las reglas de la donación modal, salvo por lo que se refiere a la eficacia de la condición.

Artículo 451-5. *Donación por razón de matrimonio.*

Las donaciones por razón de matrimonio se rigen por las reglas establecidas en el Capítulo III del Título VI del Libro II.

Artículo 451-6. *Donación por causa de muerte.*

Las donaciones por causa de muerte se consideran pactos sucesorios, de conformidad con el artículo 463.7, y se rigen por lo dispuesto en el Título VI.

Artículo 451-7. *Negocios mixtos con donación.*

Prevalece la voluntad de las partes a la hora de calificar aquellos negocios en los que, junto con el intercambio oneroso, se persiga un enriquecimiento del donatario sin contraprestación. En todo caso se aplican a la parte gratuita del negocio las reglas de conformidad, revocación y protección de terceros previstos en este Título.

Artículo 451-8. *Otras clases de donación.*

Se rigen por este Título las donaciones con reserva de la facultad de disponer, con cláusula de reversión y las realizadas por manifestación pública del donante, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

CAPÍTULO II. DE LOS SUJETOS Y DEL OBJETO DE LA DONACIÓN

Artículo 452-1. *Capacidad y legitimación del donante.*

Pueden donar de conformidad con lo establecido en este Título las personas que tengan capacidad de obrar y poder de disposición sobre la cosa o el derecho objeto de la donación.

Artículo 452-2. *Capacidad del donatario.*

1. Pueden aceptar donaciones quienes tengan la suficiente capacidad natural de entender y querer, salvo si la aceptación de la donación,

la adquisición de la cosa o derecho, o su continuada eficacia comporta un sacrificio patrimonial para el donatario, en cuyo caso es precisa la plena capacidad de obrar.

2. Si el donatario no tiene capacidad natural suficiente o si se trata de donaciones a favor de menores o de personas con capacidad modificada que comporten un sacrificio patrimonial para el donatario deben intervenir las personas legitimadas para su protección de acuerdo con lo previsto en el Título VI del Libro I o en los Capítulos II y III del Título V del Libro II.

3. Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos pueden ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya el nacimiento.

Artículo 452-3. *Donaciones conjuntas.*

La donación hecha a varias personas conjuntamente se entiende realizada por partes iguales. Salvo que el donante haya dispuesto otra cosa la parte que uno de los donatarios no acepte acrece al otro.

Artículo 452-4. *Objeto.*

Pueden ser objeto de donación las cosas muebles o inmuebles y los derechos de los cuales pueda disponer el donante en el momento en que la donación deba producir efectos.

CAPÍTULO III. DE LA PERFECCIÓN DE LA DONACIÓN Y SUS REQUISITOS

Artículo 453-1. *Perfección.*

La donación se entiende perfeccionada desde que el donante conoce la aceptación del donatario, siempre que se hayan respetado los requisitos de forma establecidos en los artículos siguientes y que la aceptación se haya producido en vida del donante. A partir de ese momento, el donante solo puede revocar cuando concurren las causas de revocación previstas en el artículo 454-9.

Artículo 453-2. *Requisitos formales de la donación de bienes muebles.*

1. La donación de cosa mueble puede hacerse verbalmente o por escrito.

2. La donación de cosa mueble verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada.

3. Si no se produce la entrega simultánea de la cosa la donación solo surte efecto si se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Artículo 453-3. *Requisitos formales de la donación de bienes inmuebles.*

1. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y, en su caso, el valor de los sacrificios patrimoniales que puedan pesar sobre el donatario.

2. La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada. En este último caso la aceptación debe notificarse en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

Artículo 453-4. *Excepciones a los requisitos de forma.*

1. No está sujeta a lo establecido en el artículo 453-2 la donación de cosas muebles realizada por un empresario en el marco de su actividad a favor de un consumidor.

2. No es de aplicación lo establecido en los artículos 453-2 y 453-3 cuando el donante haya difundido públicamente su voluntad de donar, siempre que la donación sea proporcionada teniendo en cuenta las circunstancias y el nivel de vida del donante. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 523-3 a los efectos de formalizar la donación.

Artículo 453-5. *Consecuencias del incumplimiento de los requisitos de forma.*

1. El incumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos anteriores conlleva la nulidad de pleno derecho de la donación.

2. No se entienden cumplidos los requisitos de forma cuando la donación aparece disimulada bajo la simulación de un negocio oneroso.

CAPÍTULO IV. DE LA EFICACIA E INEFICACIA DE LAS DONACIONES

Sección 1ª De los efectos de la donación

Artículo 454-1. *Transmisión de la titularidad del bien o derecho.*

La donación perfeccionada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior produce la transmisión de la propiedad de la cosa o de la titularidad del derecho objeto de la misma.

Artículo 454-2. Responsabilidad del donante por falta de conformidad.

1. El donante no responde por la falta de conformidad material o jurídica del objeto de la donación, pero el donatario puede ejercer todas las acciones derivadas de dicha falta de conformidad que hubiesen correspondido al donante.

2. No obstante, el donante responde de la falta de conformidad material o jurídica si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) El donante es un empresario y realiza la donación en el marco de su actividad empresarial.

b) El donante conoce la falta de conformidad al tiempo de la donación y el donatario confía razonablemente en que el objeto de la donación es conforme a lo establecido, de manera expresa o tácita, al tiempo de su conclusión.

c) La donación ha comportado un sacrificio valorable económicamente por parte del donatario en virtud de una carga modal o de una condición. En estos casos el donante responde de la conformidad según a las reglas establecidas para los contratos, pero únicamente respecto de la parte del valor del objeto de la donación que corresponda al sacrificio patrimonial realizado por el donatario.

3. Cuando el donante deba responder de la conformidad el donatario puede exigir la adecuación del objeto o bien resolver la donación, con indemnización de daños en ambos casos. La indemnización se calcula según lo establecido en los artículos 518-20 a 518-26. En estos casos el donatario no sufre ni las consecuencias derivadas del incumplimiento de la carga o de la condición suspensiva, ni las consecuencias derivadas del cumplimiento de la condición resolutoria.

4. Lo establecido en los apartados precedentes no altera las reglas generales de responsabilidad extracontractual cuando la donación haya sido el instrumento de un ilícito civil.

Artículo 454-3. Especialidades de la donación con reserva de la facultad de disponer.

1. Al tiempo de la donación el donante puede reservarse la facultad de disponer del objeto de la donación.

2. Salvo que otra cosa se haya pactado al tiempo de la donación el donante puede disponer del objeto de la donación a título oneroso por necesitarlo para atender a sus necesidades y a las de las personas que de él dependan.

3. Puede pactarse que la facultad de disponer dependa del cumplimiento por parte del donatario de lo establecido en un protocolo fami-

liar, de la autorización de terceros o únicamente de la voluntad del donante, y tanto para transmisiones onerosas como gratuitas.

4. El ejercicio de la facultad de disponer por parte del donante resuelve de pleno derecho la titularidad del donatario, sin perjuicio de lo establecido en la legislación hipotecaria y en las demás reglas de protección de terceros de buena fe.

5. La facultad de disponer se extingue por fallecimiento del donante.

Artículo 454-4. *Especialidades de la donación con cláusula de reversión.*

1. Puede establecerse válidamente la reversión en favor del donante para cualquier caso y circunstancias.

2. La reversión establecida en favor de tercero se halla sujeta a los mismos límites que las sustituciones fideicomisarias.

3. La reversión puede establecerse a plazo o bajo condición y puede referirse al objeto de la donación en su integridad o únicamente a parte del mismo.

4. La reversión puede ser revocada o modificada por el donante en cualquier momento antes de tener conocimiento de la aceptación por parte de los beneficiarios de aquella.

5. Salvo que se haya pactado que la reversión opere de manera automática, el fallecimiento del donante sin ordenarla, pese al cumplimiento de la condición o la llegada del plazo, la deja sin efecto.

6. El donatario debe entregar el objeto a los beneficiarios de la reversión en las mismas condiciones y con las mismas responsabilidades que el fiduciario.

Artículo 454-5. *Donación en perjuicio de acreedores.*

Las donaciones son rescindibles por fraude de acreedores de conformidad con lo establecido en los artículos 519.4 a 519.7, sin perjuicio de las especialidades previstas en la legislación concursal.

Sección 2ª De la invalidez de la donación

Artículo 454-6. *Nulidad y anulación de la donación.*

Se aplican a la donación, con las debidas adaptaciones derivadas de su naturaleza jurídica, las reglas contenidas en los artículos 527-1 a 527-21, sin perjuicio de las especialidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 454-7. Error en la conclusión de la donación.

1. El error esencial y excusable faculta al donante para anular el negocio. No es preciso que el error sea relevante en el sentido del artículo 527-5.

2. En particular, se considera error esencial la inexistencia de los servicios remunerados en la donación remuneratoria, o que fuesen manifiestamente menos importantes de lo que el donante creía, o el hecho de que fuesen prestados por o a persona distinta de quien creía el donante.

3. La acción de anulación de la donación por error se sujeta a las previsiones establecidas para los contratos, pero únicamente se transmite a los herederos del donante si el error se puede constatar de manera indubitada.

Artículo 454-8. Ventajismo.

La donación puede ser anulada de conformidad con lo establecido en el artículo 527-9.1 cuando el donante se encontrase en alguna de las situaciones recogidas en dicho precepto. Pesa sobre el donatario la carga de probar que no se aprovechó de la situación de dependencia del donante o de la relación de confianza con el donante para obtener una ventaja excesiva o manifiestamente injusta.

*Sección 3ª De la revocación de la donación***Artículo 454-9. Causas de revocación de la donación.**

1. Perfeccionada la donación, el donante únicamente puede revocarla en los siguientes casos:

a) Cuando se den las circunstancias expresamente previstas al tiempo de la donación.

b) Ingratitud del donatario. Se considera ingrato al donatario que voluntariamente cause un daño al donante, a sus allegados o a sus bienes, o que voluntariamente realice conductas no aceptadas socialmente contra esas personas o contra sus bienes.

c) Pobreza del donante. Se considera que el donante se encuentra en situación de pobreza cuando tendría derecho a alimentos de parientes si estos pudiesen proporcionarlos, o cuando tendría derecho a subsidios o ayudas públicas para atender a su sustento y el de aquellos que puedan exigirle alimentos legales o establecidos judicialmente.

d) Alteración significativa de las circunstancias en que se fundamentó la donación. Se entiende que se ha producido una alteración sig-

nificativa de las circunstancias si el beneficio que la donación reporta al donatario resulta excesivo o desproporcionado y sería injusto vincular al donante al negocio, siempre que el cambio de circunstancias no pudiese razonablemente preverse y que el donante no hubiese asumido el riesgo de ese cambio o fuese responsable del cambio de circunstancias.

e) Incumplimiento de cargas modales.

2. No puede renunciarse anticipadamente a la facultad de revocar por las causas previstas en los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del apartado anterior.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores es de aplicación a las donaciones remuneratorias y a las donaciones por razón de matrimonio, con las particularidades establecidas en los artículos 451-3.2 y 263-5 respectivamente.

Artículo 454-10. Ejercicio de la revocación.

1. El donante puede ejercer la revocación total o parcialmente si la naturaleza del objeto de la donación lo permite.

2. La facultad de revocación caduca en el plazo de un año desde que el donante pueda conocer el hecho que la motive. No obstante, el donante debe comunicar al donatario la voluntad de revocar con anterioridad a la interposición de la acción judicial. La comunicación suspende el plazo de caducidad hasta que el donatario se oponga expresamente a la revocación o, en todo caso, transcurridos tres meses desde su recepción por el mismo.

3. La facultad de revocación por pobreza subsiste mientras se den las circunstancias previstas en el artículo 454-9.1.c).

4. La facultad de revocación se transmite a los herederos del donante salvo si la revocación se fundamenta en su pobreza. La revocación por ingratitud únicamente puede ser ejercida por los herederos del donante si este no pudo ejercerla en vida.

5. El donatario puede evitar la revocación por pobreza proporcionando al donante los medios necesarios para su adecuado sustento.

Artículo 454-11. Efectos de la revocación.

1. Revocada la donación, el donatario debe restituir al donante el objeto de la donación.

2. Si el objeto donado ha pasado a manos de un tercero de buena fe y a título oneroso el donatario debe restituir su valor al tiempo de la revocación, atendiendo al estado en que se encontrase en el momento de la donación.

3. El donatario de buena fe puede evitar la restitución del objeto abonando su equivalente en dinero.

4. El donatario debe compensar con dinero el valor de las cargas y gravámenes que haya constituido sobre la cosa o derecho que no queden extinguidos por la revocación.

5. El donatario de buena fe hace suyos los frutos obtenidos hasta que se le haya comunicado la intención de revocar.

6. El donatario de buena fe puede obtener compensación del donante por el valor actualizado de lo invertido en mejoras y por las pérdidas que le haya generado el hecho de haber confiado razonablemente en que la donación no sería revocada. El mismo derecho tendrá el donatario que hubiese realizado un sacrificio patrimonial debido a la donación, ya sea por cumplimiento total o parcial del modo, ya sea por cumplimiento o incumplimiento de una condición. En el caso de que, como efecto de la revocación, el donatario deba entregar dinero al donante, puede descontar estas cantidades.

7. A los efectos de este artículo se considera donatario de mala fe al que incurre en causa de ingratitud o incumple la carga modal impuesta por el donante.

Sección 4ª De los efectos al fallecimiento del donante

Artículo 454-12. Efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida.

Los efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones que haya realizado en vida se rigen por lo dispuesto en el Título VI, con las particularidades establecidas en el presente Título.

TÍTULO VI. DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª De la sucesión hereditaria

Artículo 461-1. Apertura de la sucesión.

La sucesión se abre por la muerte de la persona a quien se sucede.

Artículo 461-2. Clases de vocación.

1. La sucesión se defiere por la voluntad del causante manifestada en testamento o en pacto sucesorio y, a falta de estos, por disposición de la ley.

2. Las dos primeras se llaman respectivamente testamentaria y contractual, y la tercera legal.

3. Podrá también deferirse en una parte voluntariamente y en otra por disposición de la ley.

Artículo 461-3. *Contenido de la sucesión por causa de muerte.*

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

Artículo 461-4. *Clases de sucesores.*

Es heredero el que sucede a título universal y legatario el que sucede a título particular.

Artículo 461-5. *Alcance de la sucesión a título universal.*

Los herederos suceden al difunto con alcance general en todos sus derechos y obligaciones y se subrogan en su lugar.

Sección 2ª De la capacidad para suceder

Artículo 461-6. *Capacidad para suceder mortis causa.*

1. Tienen capacidad para suceder por causa de muerte las personas físicas que sobrevivan al causante y las personas jurídicas legalmente constituidas al tiempo del fallecimiento de este.

2. Las incapacidades que deriven de la ley han de ser interpretadas restrictivamente.

Artículo 461-7. *Llamamientos a favor de no nacidos.*

1. En la sucesión voluntaria pueden ser llamados a suceder directamente al causante los concebidos y no nacidos, y los que todavía no estén concebidos al tiempo de su muerte, siempre que se trate de hijos de una persona determinada que estuviera viva en ese momento. En ambos casos la delación se produce cuando tenga lugar su nacimiento en las condiciones que marca la ley para la adquisición de personalidad.

2. Tienen capacidad para suceder al progenitor premuerto los que nazcan en virtud de una técnica de reproducción asistida practicada, con los requisitos que dispone la ley, después de la muerte del padre.

3. La herencia deferida a favor de quien todavía no ha nacido al tiempo de la apertura de la sucesión se pone en administración con sujeción a las reglas de la institución bajo condición suspensiva.

Artículo 461-8. *Llamamientos a favor de personas jurídicas no constituidas.*

Pueden ser llamadas a suceder al causante las personas jurídicas en proceso de constitución o que aquél haya constituido u ordenado constituir. La delación queda en suspenso hasta que se constituyan válidamente, poniéndose mientras tanto la herencia en administración.

Artículo 461-9. *Incapacidades relativas.*

1. No pueden suceder al causante:

a) El notario que autoriza el instrumento sucesorio, su cónyuge, persona a que esté unido por análoga relación de afectividad y sus parientes o afines dentro del cuarto grado.

b) Los testigos, facultativos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del instrumento sucesorio, así como la persona que escriba el testamento cerrado a petición del testador.

c) El sacerdote o ministro de una confesión religiosa que le asista espiritualmente en su última enfermedad y la institución o comunidad a la que pertenezca, así como sus parientes, incluidos los afines, hasta el cuarto grado, siempre que el testamento haya sido otorgado entonces.

d) Su tutor o su curador, salvo que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del causante. La prohibición no es de aplicación cuando la disposición se haga después de que el tutor o curador cese en el cargo y, de ser precisas, se aprueben definitivamente las cuentas, así como cuando se ordene en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio.

2. La incapacidad sucesoria no impide ser nombrado árbitro, albacea o contador-partidor.

Artículo 461-10. *Protección de la libertad de disposición en casos especiales.*

Las personas físicas o jurídicas que presten al causante servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga así como quienes trabajen para ellas, en relación de dependencia, solo pueden ser favorecidas en su sucesión si es ordenada en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio.

Artículo 461-11. *Efectos de la incapacidad relativa para suceder.*

Las disposiciones sucesorias hechas directa o indirectamente a favor de una persona que carece de capacidad para suceder son ineficaces, aunque se hagan a través de persona interpuesta.

Artículo 461-12. *Indignidad sucesoria.*

Son indignos para suceder al causante:

a) El que sea condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad, o alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.

b) El que sea condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad, o alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela, curatela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

c) El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave si es condenado por denuncia falsa.

d) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la haya denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesa esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

e) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligue al causante a otorgar testamento o pacto o a cambiarlo.

f) El que por iguales medios impida a otro celebrar un pacto sucesorio o hacer testamento, o revocar el que tenga hecho, o suplante, oculte o altere otro posterior.

g) El que destruya, esconda o altere el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante.

h) Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hayan prestado las atenciones debidas.

Artículo 461-13. *Rehabilitación del indigno y reconciliación.*

1. Las causas de indignidad no producirán efecto si el causante las conoce al tiempo de otorgar el testamento o pacto.

2. El causante puede rehabilitar al indigno mediante remisión o perdón otorgados, tras conocer la causa, en cualquier clase de testamento o en documento público.

3. La reconciliación entre causante e indigno que resulte de hechos concluyentes produce los mismos efectos que la rehabilitación expresa.

4. La rehabilitación y la reconciliación son irrevocables.

Artículo 461-14. *Apreciación de la indignidad.*

Para apreciar la existencia de indignidad sucesoria se atiende al tiempo de la delación, salvo cuando la causa que pueda concurrir exija la firmeza de una sentencia judicial.

Artículo 461-15. *Acciones de incapacidad relativa e indignidad.*

1. Si el afectado niega su concurrencia o ejercita pretensiones sobre la herencia desconociéndolas, la incapacidad relativa o la indignidad pueden ser invocadas ante los tribunales por cualquier persona que resultaría favorecida en la sucesión.

2. Las acciones judiciales para que se declaren la incapacidad relativa para suceder o la indignidad caducan a los cinco años, contados desde que se tenga o haya podido tener conocimiento de su existencia y, en todo caso, desde que el incapaz o indigno entre en posesión de la herencia o el legado.

Artículo 461-16. *Efectos de la incapacidad relativa y la indignidad.*

1. Una vez declaradas judicialmente, la incapacidad relativa o la indignidad priva de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legitimario con efectos retroactivos.

2. Si el incapaz para suceder ha tomado posesión de los bienes de la herencia, ha de restituirlos junto con todos los frutos percibidos y las acciones. El indigno se considera como poseedor de mala fe a los efectos de aplicar las normas de liquidación del estado posesorio.

3. Si el excluido de la sucesión por indignidad es hijo o descendiente del causante y tiene hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima en los términos previstos en el artículo 466-7.

CAPÍTULO II. DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

*Sección 1ª De la capacidad para disponer por testamento***Artículo 462-1. Presunción de capacidad.**

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Artículo 462-2. Incapacidad para testar.

Están incapacitados para testar:

- a) Los menores de catorce años.
- b) Quienes no tienen capacidad natural en el momento del otorgamiento.

Artículo 462-3. Testamento anterior a la pérdida de capacidad.

El testamento hecho antes de perder la capacidad de testar es válido.

Artículo 462-4. Intervención de facultativos.

Aunque la capacidad de una persona haya quedado modificada, puede otorgar testamento abierto cuando respondan de su capacidad dos facultativos designados por el notario, que previamente la hayan reconocido.

Artículo 462-5. Momento para apreciar la capacidad.

Para apreciar la capacidad del testador se atiende únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

*Sección 2ª De los testamentos en general***Artículo 462-6. Unipersonalidad y mancomunidad.**

El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.

Artículo 462-7. Personalismo.

El testamento es un acto personalísimo que no puede otorgarse por representante. Sin embargo, el causante puede encomendar a su cónyuge la ordenación de su sucesión en los términos previstos en este Título.

Artículo 462-8. *Memorias testamentarias.*

Es nula toda disposición sobre institución de heredero o legatario que haga el causante refiriéndose a documentos privados en los que no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Artículo 462-9. *Interpretación.*

Toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda ha de observarse lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

*Sección 3ª De la forma de los testamentos***Artículo 462-10. *Tipos de testamentos.***

1. El testamento puede ser común o especial.
2. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.
3. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Artículo 462-11. *Testamento ológrafo.*

Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo manuscibe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 462-20.

Artículo 462-12. *Testamento abierto.*

Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Artículo 462-13. *Testamento cerrado.*

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Artículo 462-14. *Idoneidad de los testigos.*

1. Los testigos, si han de intervenir, son dos, deben entender al testador y al notario y saber firmar. No es preciso que conozcan al testador, ni que tengan su misma residencia.

2. No pueden ser testigos:
 - a) Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 462-32.
 - b) Los que no entiendan el idioma del testador.
 - c) Los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical.
 - d) El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante y quienes tengan con él relación de dependencia.
3. Las causas de falta de idoneidad se aplican, además de a las personas a que se refiere el apartado 1, a los facultativos, intérpretes y expertos que intervienen en el testamento.

Artículo 462-15. *Testigos en el testamento abierto.*

1. En el testamento abierto no pueden ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, sus cónyuges, ni los parientes de aquéllos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En el supuesto regulado en el artículo 461.10 tampoco pueden ser testigos quienes trabajen en relación de dependencia para las personas físicas o jurídicas allí aludidas.

2. No están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Artículo 462-16. *Momento de apreciación de la idoneidad.*

Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 462-17. *Idioma del testamento.*

1. Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el notario no conozca, se requiere la presencia de un intérprete, no necesariamente oficial, elegido por aquel, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador.

2. El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el notario, aun cuando éste conozca aquélla.

3. El intérprete que haya intervenido debe firmarlo.

Artículo 462-18. *Identificación y juicio de capacidad del testador.*

1. El notario deberá identificar al testador en la forma y por los medios establecidos por la legislación notarial. También debe el notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

2. En los casos de los artículos 462-31 y 462-32 los testigos tienen obligación de conocer al testador y procurarán asegurarse de su capacidad.

Artículo 462-19. *Ausencia de identificación.*

1. Si no puede identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo anterior se declarará esta circunstancia por el notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

2. Si es impugnado el testamento por tal motivo corresponde al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

*Sección 4ª Del testamento ológrafo***Artículo 462-20. *Requisitos de validez.***

1. El testamento ológrafo solo puede otorgarse por personas mayores de edad y menores emancipados.

2. Para que sea válido este testamento debe estar manuscrito todo él y firmado por el testador, con expresión de la fecha de otorgamiento. El testador debe salvar con su firma las palabras enmendadas, tachadas, añadidas o entre líneas

3. Los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 462-21. *Caducidad.*

El testamento ológrafo debe protocolizarse presentándolo en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador ante notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.

Artículo 462-22. *Presentación.*

1. La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo debe presentarlo ante notario competente en los diez días siguientes a aquel en

que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hace responsable de los daños y perjuicios que cause.

2. También puede presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Artículo 462-23. *Adveración y protocolización.*

1. Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, ha de procederse a su adveración conforme a la legislación notarial.

2. Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, ha de procederse a su protocolización.

Artículo 462-24. *Resolución y ejercicio contencioso de los derechos.*

1. El notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, ha de autorizar el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.

2. Si el testamento no es adverado por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, debe procederse al archivo del expediente sin protocolizar aquel.

3. Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes pueden ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.

Sección 5ª Del testamento abierto

Artículo 462-25. *Autoridad competente.*

1. El testamento abierto debe ser otorgado ante notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.

2. Solo se exceptúan de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección.

Artículo 462-26. *Redacción y autorización.*

1. El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo está, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

2. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Artículo 462-27. *Dación de fe.*

El notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración prevista en el artículo 462-19. También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Artículo 462-28. *Testigos.*

Al acto de otorgamiento deben concurrir dos testigos idóneos:

a) Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.

b) Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.

Si el testador que no sepa o no pueda leer es enteramente sordo, los testigos deben leer el testamento en presencia del notario y declarar que coincide con la voluntad manifestada.

c) Cuando el testador o el notario lo soliciten.

Artículo 462-29. *Personas que deben concurrir al otorgamiento.*

Al otorgamiento también deben concurrir:

a) Los testigos de conocimiento, si los hay, quienes pueden intervenir además como testigos instrumentales.

b) Los facultativos que hayan reconocido al testador con capacidad modificada.

c) El intérprete que haya traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el notario.

Artículo 462-30. *Unidad de acto.*

Todas las formalidades expresadas en esta Sección deben practicarse en un solo acto que comienza con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

Artículo 462-31. *Testamento en peligro inminente de muerte.*

Si el testador se halla en peligro inminente de muerte puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de notario, siempre que sea imposible su asistencia.

Artículo 462-32. *Testamento en caso de epidemia.*

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.

Artículo 462-33. *Forma de los testamentos ante testigos.*

En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento siendo posible; no siéndolo, el testamento vale también.

Artículo 462-34. *Caducidad.*

1. El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores queda ineficaz si pasan dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte o desde que haya cesado la epidemia.

2. Cuando el testador fallece en dicho plazo también queda ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Artículo 462-35. *Ineficacia de los testamentos ante testigos.*

Los testamentos otorgados sin autorización del notario son ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial.

Artículo 462-36. *Responsabilidad del notario.*

Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado es responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si la falta procede de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

*Sección 6ª Del testamento cerrado***Artículo 462-37. *Redacción del testamento cerrado.***

1. El testamento cerrado ha de ser escrito por el testador, en forma autógrafa o por otros medios técnicos, o por otra persona por encargo suyo, con expresión del lugar y la fecha. Si lo escribiese otra persona a ruego del testador, deberá hacerse constar esta circunstancia e identificarse dicha persona, que deberá firmar con el otorgante al final del testamento.

2. El testador firmará en todas las hojas y al final del testamento, después de haber salvado las palabras enmendadas, tachadas, añadidas o entre líneas. Si el testamento se redacta en un soporte electrónico, debe firmarse con una firma electrónica reconocida.

3. Cuando el testador no sepa o no pueda firmar lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando su identidad y la causa de la imposibilidad.

Artículo 462-38. Solemnidades del testamento cerrado.

En el otorgamiento del testamento cerrado deben observarse las solemnidades siguientes:

a) El documento que contiene el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquel sin romper esta.

b) El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo.

c) En presencia del notario, manifestará el testador por sí, o por medio del intérprete previsto en el artículo 462-17, que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla manuscrito y firmado por él o si está escrito de mano ajena o por cualquier medio técnico, y firmado al final y en todas sus hojas por él o por otra persona a su ruego.

d) Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el nombre del testador, el número y la marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 462-18 y 462-19, y de hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

e) Extendida y leída el acta, la firmará el testador que pueda hacerlo y, en su caso, las personas que deban concurrir, y la autorizará el notario con su signo y firma.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los dos testigos idóneos que en este caso deben concurrir.

f) También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

g) Concurrirán al acto de otorgamiento dos testigos idóneos si así lo solicitan el testador o el notario.

Artículo 462-39. Prohibición en casos especiales.

No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer.

Artículo 462-40. *Discapacidad para comunicarse verbalmente.*

Los que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, pueden otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

a) El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos se está a lo dispuesto en el artículo 462-37.

b) Al hacer su presentación el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

c) A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el inciso anterior y lo demás que se dispone en el artículo 462.38 en lo que sea aplicable al caso.

Artículo 462-41. *Entrega.*

Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador después de poner en el protocolo corriente copia autorizada del acta de otorgamiento.

Artículo 462-42. *Conservación y depósito.*

1. El testador puede conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

2. En este último caso el notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo corriente, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo el testador lo retira después, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

Artículo 462-43. *Presentación.*

1. La persona que tenga en su poder un testamento cerrado debe presentarlo ante notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador.

2. El notario autorizante de un testamento cerrado constituido en depositario del mismo por el testador debe comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador, y, en defecto de estos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o ignorar su existencia, el notario debe dar la publicidad que determine la legislación notarial.

4. El incumplimiento de este deber de notificación, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 462-44. Incumplimiento.

1. El que con dolo deja de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, pierde todo derecho a la herencia, si lo tiene como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.

2. En esta misma pena incurrirán el que sustraiga dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito, y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Artículo 462-45. Apertura y protocolización.

Para la apertura y protocolización del testamento cerrado ha de observarse lo previsto en la legislación notarial.

Sección 7ª Del testamento militar

Artículo 462-46. Requisitos.

1. En tiempo de guerra los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército o que sigan a éste pueden otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de capitán.

2. Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

3. Si el testador está enfermo o herido puede otorgarlo ante el capellán o el facultativo que le asista.

Si está en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

4. En todos los casos de este artículo es siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Artículo 462-47. Comisario de guerra.

También pueden las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de notario, observándose las disposiciones de la Sección precedente.

Artículo 462-48. *Autoridad destinataria.*

1. Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deben ser remitidos con la mayor brevedad posible al Cuartel General, y por este al Ministerio de Defensa.

2. El Ministerio, si ha fallecido el testador, remitirá el testamento al colegio notarial correspondiente al último domicilio del difunto, y, de no ser conocido este, lo remitirá al Colegio Notarial de Madrid.

3. El colegio notarial remitirá el testamento al notario correspondiente al último domicilio del testador. Recibido por el notario debe comunicar en los diez días siguientes su existencia a los herederos y demás interesados en la sucesión para que comparezcan ante él al objeto de protocolizarlo de acuerdo con lo dispuesto legalmente.

Artículo 462-49. *Caducidad.*

Los testamentos mencionados en el artículo 462-46 caducan cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Artículo 462-50. *Testamento militar de palabra.*

1. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra puede otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Este testamento queda ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

2. Aunque no se salve es ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 462-48.

Artículo 462-51. *Testamento militar cerrado.*

Si el testamento militar es cerrado, se observará lo prevenido en los artículos 462-37 y 462-38, pero se otorgará ante el oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 462.46, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador si puede.

Sección 8ª Del testamento marítimo

Artículo 462-52. *Requisitos.*

Los testamentos abiertos o cerrados de los que durante un viaje marítimo vayan a bordo se otorgarán en la forma siguiente:

a) Si el buque es de guerra, ante el contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o el que haga sus veces pondrá además su visto bueno.

b) En los buques mercantes autorizará el testamento el capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

c) En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros si los hubiese. Uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si este no sabe o no puede hacerlo.

d) Si el testamento es abierto se observará además lo prevenido en el artículo 462-26, y, si es cerrado, lo que se ordena en la Sección sexta de este Capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos e intervención del notario.

Artículo 462-53. *Testamento del contador y del capitán.*

El testamento del contador del buque de guerra y el del capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 462-54. *Custodia.*

1. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el comandante o por el capitán, y se hará mención de ellos en el diario de navegación.

2. La misma mención se hará de los ológrafos y de los cerrados.

Artículo 462-55. *Agente diplomático o consular.*

1. Si el buque arriba a un puerto extranjero donde haya agente diplomático o consular de España, el comandante del de guerra o el capitán del mercante entregará a dicho agente copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado y de la nota tomada en el diario.

2. La copia del testamento o del acta deberá llevar las mismas firmas que el original si viven y están a bordo los que lo firmaron. En otro caso será autorizada por el contador o capitán que haya recibido el testamento o el que haga sus veces, firmando también los que estén a bordo de los que intervinieron en el testamento.

3. El agente diplomático o consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento o la del acta del otorgamiento si es cerrado, la remitirá con la nota del diario por el conducto correspondiente al ministro competente, quien mandará que se deposite en el archivo de su Ministerio.

4. El comandante o capitán que haga la entrega recogerá del agente diplomático o consular certificación de haberlo verificado y tomará nota de ella en el diario de navegación.

Artículo 462-56. *Entrega.*

1. Cuando el buque, sea de guerra o mercante, arribe al primer puerto del Reino, el comandante o capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, a la autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario, y, si ha fallecido el testador, certificación que lo acredite.

2. La entrega se acredita en la forma prevenida en el artículo anterior, y la autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al ministro competente.

Artículo 462-57. *Fallecimiento del testador.*

Si ha fallecido el testador y fuese abierto el testamento el ministro competente practicará lo que se dispone en el artículo 462-48.

Artículo 462-58. *Testamento de extranjero.*

Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español el ministro competente remitirá el testamento al de Asuntos Exteriores para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Artículo 462-59. *Testamento ológrafo o cerrado.*

1. Si el testamento es ológrafo y durante el viaje fallece el testador el comandante o capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el diario, y lo entregará a la autoridad marítima local en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

2. Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Artículo 462-60. *Caducidad.*

Los testamentos abiertos y cerrados otorgados con arreglo a lo prevenido en esta Sección caducan pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Artículo 462-61. *Peligro de naufragio.*

Si hay peligro de naufragio, es aplicable a las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra o mercantes lo dispuesto en el artículo 462-50.

*Sección 9ª Del testamento hecho en país extranjero***Artículo 462-62. *Autoridad diplomática o consular.***

1. Los españoles que se encuentren en país extranjero pueden otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento.

2. En estos casos se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las Secciones quinta, sexta y décima de este Capítulo.

Artículo 462-63. *Remisión del testamento abierto o acta del cerrado.*

El agente diplomático o consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Asuntos Exteriores para que se deposite en su archivo.

Artículo 462-64. *Remisión en caso de fallecimiento.*

1. El Agente diplomático o consular en cuyo poder haya depositado su testamento ológrafo o cerrado un español lo remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores hará publicar en el Boletín Oficial del Estado la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

*Sección 10ª Del testamento mancomunado***Artículo 462-65. *Concepto y contenido.***

1. Es mancomunado el testamento en el que dos personas disponen en un solo instrumento y para después de su muerte de todos o parte de sus bienes. También tiene esa consideración el testamento conjunto en el que uno de los cónyuges designe fiduciario al otro o ambos lo hagan recíprocamente.

2. El testamento mancomunado puede contener liberalidades de uno de los otorgantes al otro, así como disposiciones a favor de tercero.

Artículo 462-66. *Capacidad.*

Para que el testamento mancomunado sea válido los otorgantes deben haber alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 462-67. *Forma.*

El testamento mancomunado debe otorgarse en forma abierta ante notario.

Artículo 462-68. *Correspectividad.*

1. Se consideran correspectivas las disposiciones de contenido patrimonial que traigan causa de las disposiciones del otro otorgante con independencia de que unas y otras sean en beneficio mutuo o de un tercero. La correspectividad también puede predicarse de la designación del cónyuge como fiduciario.

2. La vinculación correspectiva no se presume, aunque puede acreditarse que fue implícitamente establecida por los otorgantes.

3. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de cualquier otra del mismo testamento que sea correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevinida de una disposición inicialmente válida no produce la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.

Artículo 462-69. *Revocación o modificación en vida de los otorgantes.*

1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado conjuntamente por los propios otorgantes observando las mismas formalidades requeridas para su otorgamiento o mediante pacto sucesorio en el que ambos intervengan.

2. La revocación o modificación unilateral en vida del otro otorgante de las disposiciones correspectivas ha de hacerse también mediante testamento abierto ante notario o mediante pacto sucesorio, debiendo notificarse fehacientemente a aquél.

3. La notificación a la que se refiere el apartado anterior se practicará por el notario autorizante dentro de los diez días sucesivos en el domicilio señalado por el compareciente y, en su caso, en el que conste en el testamento revocado o modificado. Sin embargo, y con independencia de las responsabilidades a que haya lugar, la falta de referencia al testamento mancomunado anterior, la falsedad u ocultación del otorgante sobre el paradero del otro otorgante así como la falta de la notificación requerida no afectarán a la eficacia de la revocación o modificación realizada.

Artículo 462-70. *Ineficacia de las disposiciones correspectivas.*

La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas produce la ineficacia de aquellas que igualmente traigan causa de las mismas. Idéntico efecto tendrá la enajenación de bienes que vacíe de contenido o modifique sustancialmente una disposición correspectiva.

Artículo 462-71. Muerte de uno de los otorgantes.

1. Abierta la sucesión por muerte de uno de los otorgantes devienen eficaces sus disposiciones.

2. El notario extenderá a quien acredite interés en la sucesión copia del testamento, que no podrá incluir disposiciones que afecten únicamente a la sucesión del otro testador.

Artículo 462-72. Revocación, modificación y disposición tras la muerte del cotestador.

1. Tras el fallecimiento de uno de los otorgantes el otro no puede modificar ni revocar las disposiciones que haya otorgado sobre su propia herencia si traen causa de las disposiciones del premuerto. Se exceptúa el caso en que concurra alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios.

2. Si el supérstite enajena a título oneroso bienes comprendidos en una cláusula corresponsiva, el beneficiario de la misma puede reclamar de los herederos su valor actualizado, siempre a salvo las legítimas. Si se trata de enajenaciones a título lucrativo, la reclamación del valor actualizado se dirigirá contra el donatario. La acción para reclamar caducará en el plazo de dos años a contar desde la muerte del disponente.

*Sección 11ª De la revocación de los testamentos***Artículo 462-73. Facultad de revocación.**

1. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o intención de no revocarlas, sin perjuicio de lo dispuesto para el testamento mancomunado.

2. Se tienen por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento, si no la hace utilizando ciertas palabras, expresiones o señales.

Artículo 462-74. Forma.

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Artículo 462-75. Alcance.

1. El testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto si el testador no muestra en este expresa o tácitamente su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

2. Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

3. El testamento meramente revocatorio determina que la sucesión se defiera de acuerdo con las normas de la sucesión legal.

Artículo 462-76. *Revocación e ineficacia del testamento revocatorio.*

La revocación produce su efecto aunque el heredero o los legatarios nombrados en el segundo testamento sean incapaces para suceder o renuncien a su condición.

Artículo 462-77. *Presunción de revocación de testamento cerrado.*

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o con los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

2. Este testamento es, sin embargo, válido cuando se pruebe haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador o hallándose éste en estado de demencia. Pero si aparece rota la cubierta o quebrantados los sellos es necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

3. Si el testamento se encuentra en poder de otra persona se entiende que el vicio procede de ella y no será aquel válido como no se pruebe su autenticidad si está rota la cubierta o quebrantados los sellos. Si una y otros se hallan íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, es válido el testamento como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

*Sección 12ª De la invalidez de los testamentos
y de las disposiciones testamentarias*

Artículo 462-78. *Invalidez del testamento.*

1. Son nulos los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma.

2. La acción declarativa de nulidad es imprescriptible.

3. Son anulables:

a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anula este si el tes-

tador no otorga ningún otro en la misma fecha. Tampoco lo anula la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente se cumplió.

b) Los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada para ello pero que carezca de capacidad natural, y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

4. La acción de anulación prescribe a los cinco años a contar desde el fallecimiento del testador. En los casos del testamento ológrafo, del cerrado y del abierto otorgado ante testigos dicho plazo se cuenta desde su protocolización.

Artículo 462-79. *Invalidez de disposiciones testamentarias.*

1. Son anulables en los plazos señalados en el artículo anterior, las disposiciones testamentarias otorgadas con error en la persona o en el objeto, o con engaño, violencia o intimidación grave.

2. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afecta a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador, sin perjuicio de lo dispuesto sobre las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado.

Artículo 462-80. *Error en la indicación de la persona o de los bienes.*

1. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

2. Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y estas son tales que no permiten distinguir al instituido ninguno es heredero.

Artículo 462-81. *Causa falsa o contraria a derecho.*

1. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario se considera como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

2. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tiene también por no escrita, a no ser que sea esencialmente determinante de la disposición.

Artículo 462-82. *Límites en el ejercicio de la acción.*

No puede ejercer las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, ha procedido voluntariamente a su ejecución o ha renunciado a la acción.

Artículo 462-83. *Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar.*

El testador no puede prohibir que sea impugnado su testamento en los casos en que concurra causa de invalidez.

Artículo 462-84. *Conversión del testamento nulo.*

El testamento nulo por defecto de forma es válido si reúne los requisitos formales de otra clase de testamento.

*Sección 13ª De los albaceas***Artículo 462-85. *Nombramiento.***

1. El causante puede nombrar uno o más albaceas.
2. El causante puede nombrar albaceas sustitutos y facultar a los nombrados para designarlos. Esta designación debe hacerse en escritura pública.
3. El albacea no puede delegar el cargo si no tiene expresa autorización del causante.

Artículo 462-86. *Capacidad.*

1. No puede ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.
2. El menor no puede serlo, ni aun con la autorización de los padres, del tutor o del curador.

Artículo 462-87. *Pluralidad de albaceas.*

1. Los albaceas pueden ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente.
2. Cuando los albaceas son mancomunados solo vale lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.
3. En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que sean necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 462-88. Presunción de mancomunidad y vacantes.

1. Si el causante no establece claramente la solidaridad de los albaceas ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entienden nombrados mancomunadamente.

2. Si se producen vacantes, los albaceas que queden asumen las funciones y facultades de los que faltan.

Artículo 462-89. Aceptación y excusa.

El albaceazgo es cargo voluntario. Se entiende aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los treinta días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si este le era ya conocido, dentro de los treinta días siguientes al día en que sepa la muerte del causante.

Artículo 462-90. Aceptación y renuncia.

1. El albacea que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo, pero lo puede renunciar por justa causa.

2. El albacea que no acepta el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde lo que le haya dejado el causante en consideración al cargo, salvo el derecho que tenga a la legítima.

Artículo 462-91. Clases de albacea.

El albacea puede ser universal o particular.

Artículo 462-92. Facultades del albacea universal.

1. El albacea universal está facultado para posesionarse de la herencia y administrarla igual que todo heredero, disponer de sus bienes y hacer los actos necesarios para cumplir su cometido y las disposiciones del testamento o pacto.

2. El albacea universal está legitimado procesalmente para actuar en todos los litigios o cuestiones que se susciten sobre los bienes hereditarios, los fines del albaceazgo y la validez del testamento o el pacto sucesorio, y para interpretarlos.

3. Los albaceas universales deben confeccionar un inventario de la herencia en el plazo de un año a contar desde la aceptación del cargo.

4. El causante puede limitar las facultades de los albaceas universales establecidas por el presente artículo, así como ampliarlas con otras que no sean contrarias a la ley.

Artículo 462-93. *Facultades del albacea particular.*

1. No habiendo el causante determinado las facultades del albacea, tiene las siguientes:

a) Disponer y pagar los sufragios y el funeral del causante con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento, y, en su defecto, según la costumbre del lugar.

b) Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el consentimiento del heredero.

c) Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento o pacto, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

d) Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes con intervención de los herederos presentes.

2. Si no hay en la herencia dinero bastante para pago de funerales y legados, y los herederos no lo aportan de lo suyo, procederán los albaceas a la venta de los bienes muebles, y, no alcanzando estos, a la de los inmuebles, con el consentimiento de los herederos. Si está interesado en la herencia algún menor, persona con capacidad modificada, ausente, persona pública o privada, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Artículo 462-94. *Concurrencia de legitimarios.*

Si existen legitimarios, es necesaria la autorización de estos o de su representante legal para la disposición de inmuebles, empresas, valores mobiliarios u objetos preciosos. La acción de anulación de los actos efectuados en contravención de esta regla prescribe a los tres años

Artículo 462-95. *Plazo.*

1. El albacea, a quien el causante no ha fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promuevan sobre la validez o nulidad del testamento o pacto o de alguna de sus disposiciones.

2. Si el causante quiere ampliar el plazo legal debe señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo ha señalado se entiende prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se ha cumplido todavía la voluntad del causante, puede el letrado de la Administración de Justicia o el notario conceder otra por el tiempo que sea necesario, atendidas las circunstancias del caso.

3. Los herederos y legatarios pueden de común acuerdo prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario. Si el acuerdo se adopta solo por mayoría la prórroga no puede exceder de un año.

Artículo 462-96. Rendición de cuentas.

1. Los albaceas deben dar cuenta de su encargo a los herederos.
2. Si han sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o proceder a la distribución que el causante haya dispuesto en los casos permitidos por la ley, rendirán sus cuentas al juez.
3. Toda disposición del causante contraria a este artículo es nula.

Artículo 462-97. Retribución.

1. El albaceazgo es cargo gratuito. Sin embargo, el causante puede señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente, sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.
2. Si el causante lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución la parte de los que no admitan el cargo acrece a los que lo desempeñen.

Artículo 462-98. Gastos del albaceazgo.

1. Todos los gastos judiciales o extrajudiciales originados por la actuación de los albaceas corren a cargo de la herencia.
2. Los albaceas tienen derecho al reembolso de los gastos causados por el ejercicio de su función.

Artículo 462-99. Cese.

1. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el transcurso del plazo señalado por el causante, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción debe ser apreciada por el juez.
2. También cesa el albacea por haber cumplido el encargo.

Artículo 462-100. Finalización del encargo o no aceptación de este.

En los casos del artículo anterior y en el de no haber el albacea aceptado el cargo corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPÍTULO III. DE LOS PACTOS SUCESORIOS

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 463-1. Contenido.

Mediante pacto sucesorio se pueden establecer, modificar y extinguir derechos concernientes a la sucesión de al menos uno de los otorgantes. Puede también disponerse de bienes relativos a una fiducia sucesoria.

Artículo 463-2. Capacidad.

Para que el pacto sucesorio sea válido todos los otorgantes deben ser mayores de edad.

Artículo 463-3. Forma.

Para que el pacto sucesorio sea válido debe otorgarse en escritura pública.

Artículo 463-4. Representación.

El pacto puede acordarse mediante representante con poder especial otorgado ante notario, en el que conste el contenido completo de la voluntad del otorgante.

Sección 2ª De los pactos de institución

Artículo 463-5. Transmisión post mortem.

1. Los pactos sucesorios pueden contener designaciones sucesorias a título universal o particular, a favor de alguno de los otorgantes o de un tercero.

2. El beneficiario recibe tras la muerte del disponente el contenido patrimonial correspondiente a su designación sucesoria.

Artículo 463-6. Aceptación y renuncia.

El consentimiento del beneficiario otorgante del pacto supone la aceptación de la herencia o el legado, sin que sea posible su repudiación tras el fallecimiento del causante. Sin embargo, puede hacer uso del beneficio de inventario.

Artículo 463-7. Donaciones mortis causa.

La donación *mortis causa*, tanto si es universal como si tiene por objeto bienes singulares, se considera pacto sucesorio.

Artículo 463-8. Disposición por el instituyente.

1. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución o del legado el instituyente necesita el consentimiento de la contraparte.

2. Salvo pacto en contrario, el instituyente puede disponer a título oneroso de los bienes objeto del pacto. Sin embargo, cuando la atribución sucesoria tiene por objeto bienes concretos la enajenación a título oneroso requiere el consentimiento de la contraparte.

3. De no concurrir los consentimientos señalados puede anularse la disposición.

*Sección 3ª De la modificación, revocación e ineficacia
de los pactos sucesorios*

Artículo 463-9. Modificación y revocación convencional.

1. Las estipulaciones acordadas pueden modificarse o revocarse mediante nuevo pacto sucesorio celebrado por las mismas personas.

2. Cuando solo son dos los otorgantes del pacto también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Artículo 463-10. Revocación unilateral.

1. El disponente puede revocar unilateralmente su disposición:

- a) Por las causas expresamente convenidas.
- b) Por incumplimiento grave de las cargas impuestas al beneficiario.
- c) Por haber incurrido el beneficiario en causa de indignidad o en causa de desheredación.

d) En los casos de separación de hecho o de derecho, divorcio o nulidad matrimonial de los beneficiarios cuando la disposición se haya realizado en atención a su matrimonio.

2. La revocación unilateral debe hacerse en escritura pública, debiendo notificarse fehacientemente a los demás otorgantes. La notificación la practicará el notario autorizante dentro de los diez días sucesivos en el domicilio señalado por el compareciente y, en su caso, en el que conste en el pacto sucesorio. Sin embargo, la falta de la notificación requerida no afecta a la eficacia de la revocación.

Artículo 463-11. Resolución.

1. El pacto sucesorio se resuelve:

- a) Por el cumplimiento de la condición resolutoria.

b) Por la premoriencia del beneficiario.

2. También puede resolverse el pacto si el disponente realiza actos de disposición sobre su patrimonio que vacíen de contenido la atribución en favor del beneficiario por consistir esta en una cuota de la herencia.

Artículo 463-12. *Ineficacia de estipulaciones conectadas.*

La ineficacia de una disposición sucesoria pactada lleva aparejada la de aquellas estipulaciones que traigan causa de la misma.

CAPÍTULO IV. DE LA FIDUCIA SUCESORIA

Artículo 464-1. *Designación de sucesor por el cónyuge.*

1. El causante puede encargar a su cónyuge para que, tras su muerte, ordene su sucesión entre sus hijos y descendientes comunes.

2. El cónyuge fiduciario desempeñará el cargo conforme a lo establecido por el causante y con sujeción a los mismos límites que este. A falta de previsión expresa ostentará las facultades que al causante le habrían correspondido con las salvedades que se deriven de la presente regulación.

3. Si concurren a la sucesión hijos o descendientes del causante que no sean comunes, el fiduciario puede actuar por cuenta de los que sí lo sean en orden a la ejecución y adjudicación de lo que a los primeros corresponda por legítima u otras disposiciones del causante.

Artículo 464-2. *Delación y capacidad sucesoria.*

1. La delación de la herencia se produce en el momento de la designación o de la extinción del encargo. A tal momento se atiende igualmente para determinar la capacidad para suceder al causante.

2. Se considera incurso en causa de indignidad a quien, con amenaza, fraude o violencia obligue al fiduciario a otorgar, revocar o modificar disposiciones sucesorias, o a quien, por iguales medios, le impida ejecutar el encargo o revocar o modificar actos ya realizados, o suplante, oculte o altere otros posteriores.

Artículo 464-3. *Formalización de la fiducia.*

El causante puede realizar el encargo en testamento o en pacto sucesorio. Del mismo modo deben constar sus eventuales instrucciones relativas a la ordenación de la sucesión, a la administración del caudal o a la disposición de los bienes y derechos integrados en este.

Artículo 464-4. *Revocación.*

1. Con independencia del cauce utilizado para su formalización, el encargo es siempre revocable. La revocación debe realizarse en testamento, pacto sucesorio o en simple escritura pública. Si el encargo constituye una disposición correspectiva en un testamento mancomunado, la revocación debe hacerse en testamento abierto ante notario o en pacto sucesorio.

2. Queda sin efecto la fiducia respecto de aquella parte del caudal de la que el causante disponga *mortis causa* siempre que la disposición no tenga carácter preventivo para el caso en que la ordenación por el cónyuge no llegue a realizarse o resulte ineficaz.

Artículo 464-5. *Características del cargo.*

1. El cargo de fiduciario es voluntario y renunciable aun después de su aceptación y de su ejercicio parcial. Sin embargo, la no aceptación o renuncia sin una causa justa determina la pérdida de cuanto en consideración al cargo le haya atribuido el causante.

2. El cargo es personalísimo. Ello no obsta para que en su caso el cónyuge fiduciario pueda nombrar albacea y contador partidario.

Artículo 464-6. *Administración y disposición del caudal.*

1. Si el causante no ha dispuesto otra cosa, corresponde al cónyuge fiduciario la administración de los bienes sobre los que recae el encargo. Satisfará las obligaciones y cargas de la herencia y realizará los actos necesarios para la conservación y explotación del caudal relicto, así como cualesquiera otros propios de su función. Estará igualmente legitimado, activa y pasivamente, en relación con las acciones referidas al patrimonio hereditario.

2. El comisario puede realizar actos de disposición a título oneroso para atender al pago de las obligaciones y cargas de la herencia y a una mejor explotación del caudal sujeto a fiducia. Pero para la disposición de inmuebles, empresas, valores mobiliarios u objetos preciosos es necesaria la autorización de los legitimarios o, en su defecto, del juez. En todo caso, dicha autorización judicial debe recabarse siempre que entre los legitimarios haya menores de edad o personas con la capacidad modificada.

La acción de anulación de los actos efectuados en contravención de esta regla prescribe a los tres años.

Artículo 464-7. *Inventario.*

En el plazo fijado por el causante o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento el administrador debe formalizar en

escritura pública un inventario comprensivo de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión. Si media causa justificada el administrador puede solicitar prórroga judicial para su realización.

Artículo 464-8. *Ejecución de la fiducia.*

1. La ejecución de la fiducia puede realizarse en testamento o pacto sucesorio si el supérstite es usufructuario vitalicio de la parte de la que esté disponiendo, o en simple escritura pública.

2. La ejecución puede llevarse a cabo en uno o varios actos.

3. El fiduciario debe expresar si efectúa la disposición a título universal o particular.

4. Solo la ordenación llevada a cabo en testamento es libremente revocable. Sin embargo, si devienen ineficaces aquellas disposiciones que deban producir efectos desde ya, puede el fiduciario proceder a una nueva atribución siempre que no haya expirado el plazo para la ejecución de la fiducia.

5. La irrevocabilidad de las disposiciones que deban producir efectos desde ya no obsta la revocación del carácter de mejora que el fiduciario eventualmente les haya asignado.

Artículo 464-9. *Atribución de bienes de la sociedad conyugal.*

1. Si causante y fiduciario han estado sometidos a un régimen económico de comunidad, solo pueden ser objeto de atribución los bienes o derechos que, una vez liquidada la comunidad disuelta, correspondan al caudal relicto. La acción de anulación de los actos efectuados en contravención de esta regla prescribe a los tres años desde su aceptación por el beneficiario.

2. Se exceptúa el caso en el que el cónyuge fiduciario ejecuta el encargo en testamento o pacto sucesorio al tiempo que ordena su propia sucesión.

3. La liquidación y adjudicación de los bienes comunes la realizarán conjuntamente el cónyuge fiduciario y, a falta de contador partidor nombrado por el causante, los legitimarios.

Artículo 464-10. *Plazo de ejecución.*

1. El causante puede señalar al comisario un plazo determinado para el ejercicio del poder, cuyo cómputo se inicia al instante de la apertura de la sucesión. Si el cónyuge es además usufructuario vitalicio, el plazo puede concederse por los días de su vida respecto a los bienes a que alcance el usufructo.

2. Fuera del supuesto previsto en el apartado anterior el plazo establecido por el causante puede ser objeto de revisión judicial a instancia de cualquiera de los descendientes cuando así lo exija la protección de la intangibilidad cualitativa de la legítima.

3. A falta de señalamiento explícito o implícito la fiducia debe ejecutarse en los dos años siguientes a la apertura de la sucesión si en ese instante todos los hijos comunes son mayores de edad o están emancipados.

Artículo 464-11. *Ineficacia y extinción de la fiducia.*

1. El encargo se extingue o resulta ineficaz:
 - a) Por las causas previstas por el causante.
 - b) Por revocación.
 - c) Por expiración del plazo.
 - d) Por muerte, declaración de fallecimiento, imposibilidad o incapacidad del cónyuge fiduciario.
 - e) Por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad.
 - f) Por la separación de hecho de los cónyuges.
 - g) Por contraer el fiduciario nuevo matrimonio o mantener una relación análoga a la conyugal, a no ser que el causante haya establecido otra cosa.
 - h) Por renuncia.
 - i) Por incurrir en causa de desheredación o indignidad para con el causante o sus descendientes.

2. La extinción del encargo no afecta a los actos de ordenación anteriormente realizados en simple escritura pública o pacto sucesorio. Sin embargo, no resultará eficaz la ordenación realizada en testamento.

CAPÍTULO V. DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO Y DE LAS MANDAS Y LEGADOS

Sección 1ª De la institución de heredero

Artículo 465-1. *Pacto, testamento e institución de heredero.*

1. El pacto sucesorio y el testamento son válidos aunque no contengan institución de heredero o esta no comprenda la totalidad de los bienes. También son eficaces aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

2. En estos casos se cumplen las disposiciones hechas con arreglo a las leyes y el remanente de los bienes pasa a los herederos legales si no se ha designado sustituto y no ha lugar al derecho de acrecer.

Artículo 465-2. *Dudas sobre la clase de título.*

1. En caso de duda acerca de la naturaleza del título de disposición empleado por el causante, aunque este no haya usado materialmente la palabra heredero, vale la disposición como hecha a título universal o de herencia si su voluntad está clara acerca de este concepto.

2. Sin embargo, el heredero instituido en una cosa cierta y determinada es considerado legatario como no se acredite ser otra la voluntad del disponente.

Artículo 465-3. *Designación. Regla general.*

1. El causante designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales debe señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

2. Aunque el causante haya omitido el nombre del heredero, si lo designa de modo que no pueda dudarse quién es el instituido vale la institución.

3. Toda disposición en favor de persona incierta es nula a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 465-4. *Designación. Reglas interpretativas especiales.*

1. Cuando el causante llama a la sucesión a una persona y a sus hijos se entienden todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

2. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del causante se entiende hecha en favor de aquellos que le habrían heredado legalmente en el momento de apertura de la sucesión conforme al orden legal de llamamientos, pero sin límite de grado y con exclusión del cónyuge supérstite.

Artículo 465-5. *Disposición de bienes para obras en beneficio del espíritu o para fines sociales.*

1. Si el causante dispone genéricamente de la totalidad o parte de sus bienes para obras en beneficio de su propio espíritu o el de otras personas o para fines sociales, sin especificar su destino, la determinación de los beneficiarios corresponde, si aquél no ha encomendado a otras personas tal función, al albacea o, en su defecto, a la persona designada a pe-

ción de cualquier interesado por el letrado de la Administración de Justicia o el notario.

2. Si del testamento no resulta otra cosa, tienen preferencia como destinatarias de los bienes las instituciones o personas que radiquen o vivan en el domicilio del testador al tiempo de su fallecimiento.

3. Si no se ha designado heredero, previamente a la adjudicación de bienes ha de realizarse la liquidación de las deudas del causante.

Artículo 465-6. *Distribución de la herencia.*

1. Los herederos instituidos sin designación de partes se entienden llamados por partes iguales.

2. Cuando el causante nombra unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si instituye herederos a N. y a N. y a los hijos de N., los colectivamente nombrados se consideran como si lo son individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra su voluntad.

3. Si el causante instituye a sus hermanos y los tiene de doble vínculo y de vínculo sencillo, se divide la herencia como en el caso de morir intestado.

Artículo 465-7. *Expresión de una causa falsa o ilícita.*

La expresión de una causa falsa o contraria a derecho de la institución de heredero se tiene por no escrita y no da lugar a su nulidad, salvo en los casos previstos en el artículo 462-81.

Sección 2ª De las mandas y legados

Subsección 1ª De los legados y sus efectos

Artículo 465-8. *Otorgamiento.*

El causante puede ordenar legados en testamento o pacto sucesorio.

Artículo 465-9. *Legado a favor de varios legatarios.*

1. Salvo que la voluntad del causante sea otra, el legado ordenado conjuntamente a favor de varias personas les corresponde por partes iguales, aunque, si también han sido instituidos herederos, sus cuotas hereditarias sean desiguales.

2. En caso de duda se entiende que el legado a favor de varias personas es conjunto y no alternativo.

Artículo 465-10. *Prelegado.*

El coheredero o el heredero único favorecido con algún legado lo adquiere íntegramente a título de legatario y no de heredero, aunque el causante lo haya impuesto determinadamente a cargo de él mismo.

Artículo 465-11. *Sujetos gravados.*

1. Pueden ser gravados con legados los herederos, legatarios, fideicomisarios y, en general, cualquier persona que por causa de muerte y por voluntad del causante obtenga algún beneficio patrimonial.

2. Los legatarios no están obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Artículo 465-12. *Pluralidad de gravados.*

1. Los legados gravan al único heredero o a todos los herederos, salvo que el causante los imponga determinadamente a cargo de cualquiera de ellos o de otra persona favorecida.

2. Cada una de las personas gravadas con un mismo legado lo es en proporción a la respectiva cuota hereditaria o en proporción al importe de lo que obtenga, salvo que la voluntad del causante sea otra. Sin embargo, y también salvo el caso en que la voluntad del causante sea otra, si un legado es ordenado a cargo de dos o más personas alternativamente, estas responden solidariamente de su cumplimiento, y quien lo haya cumplido puede exigir a los demás el reintegro de su parte.

3. Si la persona gravada con un legado no llega efectivamente a suceder, el legado subsiste a cargo del heredero o de la persona que resulte inmediatamente beneficiada por ese hecho, salvo que, por disposición del causante o por la naturaleza del legado, solo deba cumplirlo o pueda cumplirlo la persona gravada primeramente.

Artículo 465-13. *Objeto.*

1. Puede ser objeto de legado todo aquello que pueda atribuir al legatario un beneficio patrimonial y no sea contrario a la ley.

2. El objeto del legado debe ser determinado o, al menos, debe poder determinarse en el momento en que debe cumplirse el legado mediante hechos o circunstancias que resulten de la propia disposición.

3. Si el objeto del legado son cosas futuras que puedan llegar a existir, se entiende que son legadas para el caso de que existan en el momento en que debe cumplirse el legado o en el tiempo en el que razonablemente se esperaban.

Artículo 465-14. *Adquisición del derecho al legado.*

El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del causante y lo transmite a sus herederos.

Artículo 465-15. *Aceptación y repudiación.*

1. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra si esta es onerosa. Si muere antes de aceptar el legado dejando varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

2. El legatario de dos legados de los que uno sea oneroso no puede renunciar éste y aceptar el otro, salvo que el causante haya dispuesto otra cosa. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

3. Cada colegatario puede aceptar o repudiar su parte en el legado con independencia de los demás.

4. El heredero favorecido con un legado puede aceptar la herencia y repudiar el legado, e inversamente.

5. Las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se rigen por las disposiciones sobre aceptación y repudiación de la herencia si lo permite la naturaleza del legado.

Artículo 465-16. *Frutos y riesgos.*

1. La cosa legada debe ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el causante.

2. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del causante, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte. La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

3. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del causante corresponderán al legatario cuando aquel lo hubiese dispuesto expresamente. El riesgo correrá a cargo del legatario desde la especificación y puesta a disposición.

Artículo 465-17. *Cumplimiento.*

1. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

2. Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

3. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada son a cargo de la herencia, sin perjuicio de la legítima.

Artículo 465-18. *Extensión.*

1. El legado se extiende a las pertenencias de la cosa objeto del legado en el momento de la muerte del causante y a las indemnizaciones por disminución de su valor que este podría exigir por hechos acaecidos después de la ordenación del legado, salvo que pueda inferirse claramente que su voluntad es otra.

2. El legado de una finca se extiende a los terrenos colindantes adquiridos posteriormente si el causante los ha unido a la finca y forman una sola unidad funcional o económica por signos externos, aunque esta unión de fincas no haya sido reflejada en documento público.

3. El legado de una vivienda comprende la ropa, el mobiliario, incluido el de procedencia familiar, y los utensilios que constituyen su menaje en el momento de la muerte del causante, pero no abarca títulos valores, joyas, objetos artísticos o históricos ni otros bienes que tengan un valor extraordinario con relación al patrimonio relicto.

Artículo 465-19. *Entrega.*

1. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero, o al albacea o al contador-partidor cuando éstos se hallen autorizados para darla.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el legatario puede tomar por sí solo la posesión del legado si el causante lo ha autorizado, si se trata de un prelegado y el beneficiario es heredero único o si el legado es de usufructo universal, así como si toda la herencia está distribuida en legados.

Artículo 465-20. *Orden de pago.*

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- a) Los legados remuneratorios.
- b) Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- c) Los legados que el causante haya declarado preferentes.
- d) Los de alimentos.
- e) Los de educación.
- f) Los demás a prorrata.

Artículo 465-21. *Distribución de toda la herencia en legados.*

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratean las deudas y gravámenes de aquella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el causante haya dispuesto otra cosa.

*Subsección 2ª De las clases de legados***Artículo 465-22. *Legado de cosa ajena.***

1. El legado de cosa ajena si el causante al legarla sabe que lo es, es válido. El heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario, y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación. La prueba de que el causante sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

2. Si el causante ignora que la cosa que lega es ajena, es nulo el legado. Pero es válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

3. Es válido el legado hecho a un tercero de una cosa propia del heredero o de un legatario, quienes al aceptar la sucesión deben entregar la cosa legada o su justa estimación, sin perjuicio de la legítima.

4. Cuando el causante, heredero o legatario tienen solo una parte o un derecho en la cosa legada se entiende limitado el legado a esa parte o derecho, a menos que el causante declare expresamente que lega la cosa por entero.

5. No produce efecto el legado de cosa que al tiempo de otorgarse el testamento o pacto es ya propia del legatario, aunque en ella tenga algún derecho otra persona.

Si el causante dispone expresamente que la cosa sea liberada de ese derecho o gravamen, vale en cuanto a esto el legado.

6. Si la cosa legada es propia del legatario a la fecha del testamento o pacto no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la ha adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada puede pedir por ello. Mas, si la ha adquirido por título oneroso antes de la apertura de la sucesión, puede pedir al heredero que le indemnice por lo que haya dado para adquirirla.

Artículo 465-23. *Legado de cosa gravada.*

1. Cuando el causante lega una cosa empeñada o hipotecada para garantizar alguna deuda exigible el pago de esta corresponde al heredero.

Si por no pagar el heredero lo hace el legatario, queda este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

2. Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada solo se entiende remitido el derecho de prenda.

3. Si la cosa legada está sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario debe respetar estos derechos hasta que se extingan.

4. Cualquier otra carga perpetua o temporal a que se halle afecta la cosa legada pasa con ésta al legatario, pero en ambos casos las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del causante son carga de la herencia.

Artículo 465-24. *Legados de crédito y de deuda.*

1. El legado de un crédito contra tercero o el de perdón o liberación de una deuda del legatario solo surte efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el causante. En el primer caso el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que pueda tener contra el deudor. En el segundo caso cumple con dar al legatario carta de pago, si la pide. En ambos casos el legado comprende los intereses que por el crédito o la deuda se deban al morir el causante.

2. Queda ineficaz el legado de que se habla en el apartado anterior si el causante después de haberlo hecho demanda judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

3. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento o pacto, no las posteriores.

4. El legado hecho a un acreedor no se imputa en pago de su crédito, a no ser que el causante lo declare expresamente. En este caso el acreedor tiene derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 465-25. *Legado alternativo.*

1. En el legado alternativo el causante puede atribuir la facultad de elección a un tercero, el cual debe hacer la elección mediante una declaración de voluntad dirigida a la persona gravada con el legado.

2. Si el causante no establece nada respecto a la facultad de elección esta corresponde a la persona gravada. La facultad de elección es transmisible a los herederos.

3. Una vez hecha la elección, es irrevocable.

Artículo 465-26. *Legado de cosa genérica.*

1. El causante puede ordenar un legado de cosa genérica, aunque en la herencia no existan cosas del género de que se trate.

2. Si el causante no ha señalado a quién compete la facultad de determinación, ésta corresponde al sujeto gravado, quien cumple con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

3. Sin embargo, si el causante atribuye expresamente la determinación al heredero o al legatario el primero puede dar o el segundo pedir la que prefiera.

4. Si el heredero o legatario no puede hacer la determinación en el caso de haberle sido concedida, pasa su derecho a los herederos, pero una vez hecha la determinación es irrevocable.

5. Si la cosa entregada al legatario es defectuosa, puede exigir que le sea entregada otra cosa no defectuosa en lugar de aquella. Pero si el sujeto gravado ha ocultado el defecto, el legatario puede optar entre exigir dicha entrega o una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 465-27. *Legado de alimentos.*

1. El legado de alimentos ordenado a favor de cualquier persona comprende todo cuanto sea necesario para el mantenimiento, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación del legatario.

2. Este legado dura mientras viva el legatario si el causante no dispone otra cosa.

3. Si el causante no ha señalado cantidad para estos legados, se fija según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

4. Si el causante acostumbra en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entiende legado lo mismo si no resulta notablemente desproporcionado con el valor de la herencia.

Artículo 465-28. *Legado de pensión periódica.*

1. Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal el legatario puede exigir la del primer período así que muera el causante, y la de los siguientes al inicio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes de que termine el periodo comenzado.

2. Si no se expresa su cuantía, se entiende que se lega la misma cantidad que el causante ha pagado durante su vida al legatario. Si no es así, se considera como un legado de alimentos.

Artículo 465-29. *Legados de dinero y demás activos financieros.*

1. Si el legado tiene por objeto todo el dinero que el causante deje al morir, se entiende que incluye tanto el efectivo como el dinero depositado a la vista o a plazo en entidades financieras. Si el legado se circunscribe al dinero que el causante tenga en una determinada entidad se entiende igualmente que incluye ambas modalidades de depósito.

2. Si el legado no se refiere específicamente al dinero sino a los activos depositados en una determinada entidad, se entiende que incluye,

además de los depósitos de dinero, todos los activos financieros inmediatamente liquidables que pertenezcan al causante en el momento de abrirse la sucesión, salvo las acciones que coticen en mercados secundarios oficiales de valores.

3. Si el causante dispone del dinero o los activos incluidos en el legado después de haberlo ordenado para sustituirlos por otras modalidades de ahorro o inversión, se entiende que lega los activos adquiridos en sustitución o los subrogados ulteriormente, salvo que al ordenar el legado haya expresado su voluntad contraria o así pueda deducirse del testamento.

Artículo 465-30. *Legado de parte alícuota.*

1. El legado de parte alícuota atribuye al legatario el derecho a que le sean adjudicados bienes del activo hereditario neto por el valor correspondiente a la parte alícuota fijada por el causante, salvo que la voluntad de este sea otra.

2. El legatario de parte alícuota no responde ni las obligaciones ni de las cargas hereditarias.

Subsección 3ª De la ineficacia de los legados

Artículo 465-31. *Ineficacia de los legados.*

1. Salvo prueba en contrario se presume revocado el legado:

a) Si el causante transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

b) Si el causante enajena por cualquier título o causa la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto solo respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación vuelve la cosa al dominio del causante, aunque sea por la nulidad del contrato, no recupera por este hecho eficacia el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

No se entiende revocado el legado cuando la enajenación posterior a su ordenación obedece a expropiación o a ejecución forzosa, supuestos en los que se considera legado el bien recibido a cambio en su caso. Tampoco se presume revocado cuando tiene por objeto una finca que sea sustituida, por razón de una actuación urbanística o de concentración parcelaria, por otras fincas de resultado. En este caso se reputan legadas dichas fincas de resultado, pero el legatario debe asumir los costes de urbanización pendientes de satisfacer al morir el causante.

2. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo vi-
viendo el causante, o después de su muerte sin culpa del heredero.

Artículo 465-32. *Consecuencias de la ineficacia del legado.*

Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado o este no
tenga efecto por cualquier causa se refunde en la masa de la herencia,
fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

*Sección 3ª De la institución de heredero o del legado condicional,
modal o a término*

Artículo 465-33. *Disposiciones mortis causa condicionales.*

Las disposiciones por causa de muerte, tanto a título universal como
particular, pueden hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 465-34. *Remisión.*

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios se rigen por
las reglas establecidas para las obligaciones condicionales en lo que no
esté prevenido en esta Sección.

Artículo 465-35. *Condiciones imposibles e ilícitas.*

Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas
costumbres se tienen por no puestas y en nada perjudican al heredero o
legatario, aun cuando el causante disponga otra cosa.

Artículo 465-36. *Condición absoluta de no contraer matrimonio.*

1. La condición absoluta de no contraer matrimonio se tiene por no
puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consor-
te o por los ascendientes o descendientes de este.

2. Puede, sin embargo, legarse a cualquier persona el usufructo, uso
o habitación, o una pensión o prestación personal por el tiempo que per-
manezca soltera o viuda.

Artículo 465-37. *Condición de no impugnar el negocio mortis causa.*

La condición de no impugnar el testamento o pacto se tiene por no
puesta, y en nada afecta a la eficacia del negocio ni de la institución o
legado sometidos a condición.

Artículo 465-38. *Cumplimiento de la condición.*

1. La condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario ha de ser cumplida por este una vez enterado de ella, después de la muerte del causante. Se exceptúa el caso en que la condición ya cumplida no pueda reiterarse.

2. Cuando la condición es casual o mixta basta que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el causante, si este no ha dispuesto otra cosa. Si ha existido o se ha cumplido al otorgarse el testamento o el pacto y el causante lo ignoraba se tiene por cumplida. Si lo sabía, solo se tiene por cumplida cuando sea de tal naturaleza que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo.

3. Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario es negativa, o de no hacer o no dar, cumplen con afianzar que no harán o no darán lo que fue prohibido por el causante, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos e intereses. La misma obligación de afianzar pesa sobre el heredero o legatario cuando la condición potestativa de carácter prohibitivo es resolutoria.

Artículo 465-39. *Administración de la herencia sujeta a condición suspensiva.*

1. Si el heredero es instituido bajo condición suspensiva, se ponen los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no puede cumplirse. Lo mismo debe hacerse cuando el heredero o legatario no preste caución en el caso del apartado 3 del artículo anterior.

2. La administración se confía al heredero o herederos instituidos sin condición cuando entre ellos y el heredero condicional haya derecho de acrecer. Lo mismo se entiende respecto de los legatarios. Si el heredero condicional no tiene coherederos o teniéndolos no existe entre ellos derecho de acrecer, entrará aquel en la administración siempre que preste caución. Si no la da se conferirá la administración a los herederos presuntos, también previa caución.

3. Los administradores tienen los derechos y obligaciones señalados en las leyes procesales.

Artículo 465-40. *Fallecimiento del heredero o legatario sujetos a condición suspensiva.*

El heredero o legatario sometido a condición suspensiva que muere antes de que esta se cumpla no transmite derecho alguno a sus herederos aunque sobreviva al causante.

Artículo 465-41. Disposiciones mortis causa modales.

1. La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el causante, o la carga que el mismo imponga no se entiende como condición, a no parecer que esta sea su voluntad.

2. Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego y es transmisible a los herederos garantizando el cumplimiento de lo mandado por el causante y, en caso contrario, la devolución de lo percibido con sus frutos e intereses.

Artículo 465-42. Cumplimiento del modo.

1. Cuando, por culpa o hecho propio del heredero o legatario, o por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el causante, deberá cumplirse en los términos más análogos y conformes a su voluntad. Sin embargo, cuando el interesado en que se cumpla o no impida su cumplimiento sin culpa o hecho propio del gravado, el modo se considera definitivamente cumplido.

2. Si ha mediado culpa del gravado y no es posible la conversión o conmutación del modo, el albacea, las personas designadas por el causante, el heredero y demás interesados pueden instar la restitución de lo percibido por aquel con sus frutos e intereses.

3. Si no ha mediado negligencia del gravado y no es posible la conversión o conmutación del modo, la carga debe reputarse extinta y aquel queda liberado.

Artículo 465-43. Disposiciones mortis causa a término.

1. Es válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado.

2. En ambos casos hasta que llegue el término señalado o cuando éste concluya se entiende llamado el sucesor legal. Mas en el primer caso no entrará este en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

*Sección 4ª De la sustitución***Artículo 465-44. Disposición general.**

Todo lo dispuesto en esta Sección respecto a los herederos se entiende aplicable también a los legatarios.

*Subsección 1ª De la sustitución vulgar***Artículo 465-45. *Supuestos.***

1. El causante puede nombrar uno o más herederos en sustitución de los instituidos en primer lugar para el caso en que alguno o todos ellos no quieran o no puedan heredar.

2. Cuando la sustitución se establece sin expresión de casos concretos, y salvo disposición contraria del causante, comprende los de premo-riencia, renuncia, incumplimiento de la condición suspensiva o muerte del llamado antes de su cumplimiento, ineficacia de la institución de heredero y cualquier supuesto de incapacidad sucesoria.

3. Solo por disposición expresa del causante comprende el caso de que el heredero muera sin aceptar ni repudiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 465-54.

Artículo 465-46. *Pluralidad de sujetos.*

Pueden ser nombradas sustitutas dos o más personas respecto de una sola, y al contrario, una sola respecto de dos o más sucesores.

Artículo 465-47. *Sustitución recíproca.*

Si son más de dos los herederos instituidos y son sustituidos recíprocamente tienen en la sustitución la misma proporción que en sus respectivas instituciones, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del causante. En el caso de concurrir a la sustitución con un sustituto no instituido se entiende que todos han sido llamados a la sustitución por partes iguales.

Artículo 465-48. *Cargas y gravámenes.*

El sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el causante haya dispuesto expresamente lo contrario o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido.

*Subsección 2ª De las sustituciones preventivas de la sucesión legal***Artículo 465-49. *Sustitución pupilar.***

Los progenitores y demás ascendientes pueden nombrar en su testamento o en su pacto sucesorio a quienes hayan de suceder a sus descendientes menores de catorce años para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Artículo 465-50. *Sustitución ejemplar.*

1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que tenga su capacidad modificada, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento o pacto sucesorio válido antes o después de la modificación de su capacidad, o si fallece habiéndola recuperado.

Artículo 465-51. *Sustitución preventiva de residuo.*

El causante puede nombrar sustituto al heredero en previsión de que este muera sin sucesión voluntaria eficaz, para que aquel haga suyos los bienes de los que el heredero no haya dispuesto por actos *inter vivos* o *mortis causa*.

Artículo 465-52. *Requisitos comunes.*

Las sustituciones de los tres artículos anteriores solo son eficaces respecto de los bienes adquiridos del patrimonio del causante y en tanto no perjudiquen los derechos de los legitimarios del sustituido.

Subsección 3ª De las sustituciones fideicomisarias

Artículo 465-53. *Concepto.*

Las sustituciones fideicomisarias son aquellas disposiciones en cuya virtud se nombra a un heredero fiduciario con el encargo de transmitir a uno o varios herederos fideicomisarios el todo o parte de la herencia en los términos y condiciones expresados por el causante fideicomitente.

Artículo 465-54. *Deber de conservar.*

1. El fiduciario está obligado a conservar la herencia y entregarla al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos del fiduciario contra la herencia no cobrados o deudas del causante satisfechas a terceros acreedores y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

2. Cuando el fiduciario está facultado para disponer de los bienes se aplica lo dispuesto en la Subsección 4ª.

Artículo 465-55. *Premoriencia del fiduciario y del fideicomisario.*

1. El fideicomisario adquiere su derecho a la sucesión desde la muerte del causante y lo transmite a sus herederos, aunque muera antes que el fiduciario.

2. Si el fideicomisario muere antes que el causante, el fiduciario es considerado heredero puro y simple.

3. En ambos casos se exceptúa el supuesto en que el causante haya establecido fideicomisarios sucesivos.

Artículo 465-56. *Concurrencia de sustitución vulgar y fideicomisaria.*

1. El causante puede nombrar sustituto vulgar tanto para el fiduciario como para el fideicomisario.

2. Siempre que el fiduciario llamado no llegue a ser heredero o legatario por cualquier causa opera en primer lugar la sustitución vulgar.

3. A falta de sustitución vulgar el fideicomisario pasa a ser fiduciario si existe fideicomisario posterior. Si no existe pasa a ser heredero o legatario puro y simple.

4. En los supuestos de los apartados 2 y 3 no existe derecho de transmisión.

Artículo 465-57. *Requisitos.*

Para que la sustitución fideicomisaria sea válida debe:

a) ser expresa ya en cuanto al nombre ya en cuanto a la obligación terminante del heredero de transmitir los bienes a un segundo heredero; y

b) limitarse a un máximo de dos llamamientos sucesivos de fideicomisarios, salvo que los llamamientos ulteriores se realicen en favor de personas que vivan o estén concebidas al tiempo del fallecimiento del causante.

Artículo 465-58. *Supuestos de ineficacia.*

Son ineficaces en todo caso:

a) Las disposiciones que contienen prohibición perpetua de enajenar, así como las temporales que sobrepasan el límite señalado en el artículo anterior.

b) Las disposiciones que imponen al heredero el encargo de pagar una renta o pensión o realizar prestaciones en favor de varias personas sucesivamente más allá del límite al que se refiere el artículo anterior, salvo que se trate de invertir en fines sociales, en cuyo caso si la carga grava un bien inmueble, no impide la transmisión del mismo con subsistencia del gravamen en tanto no se cancele, mientras que si la carga es perpetua, puede capitalizarse y ser garantizada con hipoteca.

c) En las herencias en que se deje a una persona la nuda propiedad de los bienes y a otra el usufructo los llamamientos al usufructo sucesivo que superan el límite al que se refiere el artículo anterior.

d) Las disposiciones que tienen por objeto transmitir a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le haya dado el causante.

Artículo 465-59. Efectos de la ineficacia.

La nulidad de una sustitución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución de heredero ni afecta a los herederos fideicomisarios sucesivos con llamamiento válido. Solo se tiene por no puesta la cláusula fideicomisaria en lo que contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores.

Subsección 4ª Del fideicomiso de residuo

Artículo 465-60. Fideicomiso de residuo.

Existe fideicomiso de residuo cuando el fideicomitente:

- a) faculta al fiduciario para disponer en todo o en parte de los bienes fideicomitidos,
- b) establece que los bienes de los que no haya dispuesto el fiduciario deben deferirse al fideicomisario; o
- c) subordina el fideicomiso al hecho de que al morir el fiduciario queden en la herencia o en el legado bienes fideicomitidos de los que el mismo no haya dispuesto.

Artículo 465-61. Facultades del fiduciario.

1. Además de las facultades propias de todo fiduciario, en el fideicomiso de residuo puede:

- a) Enajenar, gravar o disponer de otra forma de los bienes fideicomitidos y de sus subrogados por actos *inter vivos* a título oneroso. La facultad para disponer a título gratuito ha de ser expresa y se entiende limitada a los actos *inter vivos*.
- b) Transformar, emplear o consumir los bienes fideicomitidos y sus subrogados para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin tener que reponerlos.

2. El valor de los bienes fideicomitidos de los que haya dispuesto el fiduciario se imputa a lo que por créditos de su titularidad pueda pretender contra el fideicomiso.

Artículo 465-62. *Disposición en caso de necesidad o con consentimiento de un tercero.*

El fideicomitente puede ordenar que el fiduciario solo pueda ejercer la facultad de disponer si concurren determinadas circunstancias o exigir el consentimiento de un tercero.

Artículo 465-63. *Régimen jurídico.*

1. Son de aplicación al fideicomiso de residuo las disposiciones de la Subsección precedente en la medida en que lo permita la naturaleza y clase del fideicomiso establecido.

2. Las disposiciones relativas a la prestación de garantía y de otras obligaciones respecto a los bienes fideicomitados establecidas en la legislación hipotecaria solo son exigibles para los que hayan sido reservados al fideicomisario.

3. El fideicomiso subsiste sobre los bienes o el dinero que remplacen a los bienes fideicomitados.

CAPÍTULO VI. DE LA SUCESIÓN LEGAL

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 466-1. *Apertura de la sucesión legal.*

1. La sucesión legal tiene lugar respecto de toda o parte de la herencia según el caso:

a) Cuando el causante muere sin testamento o con testamento total o parcialmente nulo, o que haya perdido después su eficacia por cualquier causa en todo o en parte.

b) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador.

c) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o este muere antes que el testador o repudia la herencia o es incapaz de suceder, siempre y cuando no tenga sustituto y no haya lugar al derecho de acrecer.

2. Las anteriores circunstancias no provocan la apertura de la sucesión legal en la medida en que exista pacto sucesorio que regule la sucesión.

Artículo 466-2. Clases de herederos legales.

En todos los casos anteriores la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al cónyuge viudo y a la Administración Pública en los términos que establecen los artículos siguientes.

Artículo 466-3. Proximidad de grado al causante.

1. En la sucesión legal la línea recta excluye a la línea colateral, y dentro de cada una de ellas el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

2. Los parientes que se hallen en el mismo grado dentro de la misma línea heredan por partes iguales sin distinción de sexo, edad o filiación.

3. Se exceptúa del apartado anterior lo dispuesto en el artículo 466.8 sobre la representación de los descendientes por estirpes y lo que se dispone en el artículo 466-17 sobre el doble vínculo.

Artículo 466-4. Pluralidad de parientes del mismo grado.

Si hay varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos no quieren o no pueden suceder acceden a su parte los otros del mismo grado por derecho propio, salvo el derecho de representación en los casos en que tenga lugar.

*Sección 2ª De la representación***Artículo 466-5. Concepto y ámbito.**

1. Por el derecho de representación los descendientes de una persona se subrogan en todos los derechos que esta tendría en una herencia si hubiera sobrevivido al causante o hubiera podido heredar.

2. En la línea recta el derecho de representación tiene siempre lugar en la línea descendente, pero nunca en la ascendente.

3. En la línea colateral solo tiene lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo bien de vínculo sencillo.

Artículo 466-6. Representación y renuncia.

1. El heredero que renuncia a la herencia no puede ser representado por sus descendientes, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 466-4. Si renuncian todos los herederos de un mismo grado, sus des-

endientes heredan como parientes del grado más próximo por derecho propio y no por representación.

2. La renuncia a la herencia de un ascendiente no impide al descendiente representarlo en la herencia del causante.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable a cualquier causa por la que el representante quede excluido de la herencia del representado.

Artículo 466-7. *Representación en indignidad y desheredación.*

Solo puede representarse a una persona que viva al tiempo de la muerte del causante en los casos de indignidad y desheredación, y únicamente en cuanto a la legítima que habría correspondido a aquella conforme a los artículos 461-16.3 y 467-30. La cuota de los representantes se calcula sobre el cuarto de legítima estricta.

Artículo 466-8. *Línea recta descendente.*

Siempre que se hereda por representación en la línea recta la división de la herencia se hace por estirpes, de modo que los representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera o hubiera podido heredar.

Artículo 466-9. *Línea colateral.*

Quedando hijos de uno o más hermanos del causante, heredan a este por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos heredan por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto respecto del vínculo doble o sencillo de su progenitor con el causante.

Sección 3ª Del orden de suceder

Subsección 1ª De la línea recta descendente

Artículo 466-10. *Llamamiento a descendientes.*

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Artículo 466-11. *Orden de suceder en la línea recta descendente.*

1. Los hijos del causante le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

2. Los nietos y demás descendientes heredan siempre por derecho de representación aunque no concurren con hijos del causante. Si alguno

ha fallecido dejando varios hijos, la porción que le corresponda se divide entre estos por partes iguales.

3. Si quedan hijos y descendientes de otros hijos que han fallecido, los primeros heredan por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

Subsección 2ª De la sucesión del cónyuge y de los ascendientes

Artículo 466-12. Llamamiento al cónyuge viudo.

1. A falta de hijos y descendientes sucede en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente o de hecho, sin perjuicio en su caso de la legítima de los ascendientes y del derecho de reversión de liberalidades regulado en el apartado siguiente.

2. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas donadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad cuando las mismas existan en la sucesión. Si han sido enajenadas por título oneroso, suceden en todas las acciones que el donatario tenga con relación a ellas y en el precio si se han vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si las permutó o cambió. El valor de la reversión no se tiene en cuenta para el cómputo de la legítima del cónyuge viudo, ni se imputa, en su caso, a la legítima del ascendiente donante.

Artículo 466-13. Llamamiento a ascendientes.

En defecto de descendientes y de cónyuge viudo y antes que los colaterales suceden en todos los bienes del difunto sus ascendientes.

Artículo 466-14. Orden de suceder en la línea recta ascendente.

1. Los progenitores heredan por partes iguales. En el caso de que sobreviva uno solo sucede al hijo en toda su herencia.

2. A falta de ambos progenitores suceden los ascendientes más próximos en grado. Si hay varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividen la herencia por cabezas. Si son de líneas diferentes, la herencia se divide a partes iguales entre ambas líneas y dentro de ellas por cabezas.

Subsección 3ª De la sucesión de los colaterales

Artículo 466-15. Llamamiento a colaterales.

A falta de las personas comprendidas en las dos Subsecciones precedentes heredan los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 466-16. *Colaterales preferentes.*

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales del mismo grado.

Artículo 466-17. *Concurrencia de hermanos según el vínculo.*

1. Si no existen más que hermanos de doble vínculo, heredan por partes iguales.

2. Si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquellos toman doble porción que estos en la herencia.

3. En el caso de no existir sino hermanos de vínculo sencillo heredan todos por igual.

Artículo 466-18. *Concurrencia de hermanos y sobrinos.*

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes, en la proporción determinada por el vínculo doble o sencillo con el causante.

Artículo 466-19. *Demás colaterales.*

1. No habiendo ascendiente, ni hermanos ni hijos de hermanos suceden en la herencia del causante los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar.

2. La sucesión de estos colaterales se verifica por orden de grado, sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Subsección 4ª De la sucesión del Estado

Artículo 466-20. *Régimen.*

1. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones hereda el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresa la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que por la naturaleza de los bienes heredados el Gobierno de la Nación acuerde darles total o parcialmente otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto se destinan a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realiza en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Los derechos y obligaciones del Estado son los mismos que los de los demás herederos, pero se entiende siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario sin necesidad de declaración alguna sobre ello.

3. Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios ha de preceder declaración administrativa de heredero adjudicándose los bienes por falta de herederos legales.

CAPÍTULO VII, DE LAS LEGÍTIMAS Y OTROS LÍMITES A LA LIBERTAD DE DISPOSICIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Sección 1ª De la legítima

Subsección 1ª Disposiciones generales

Artículo 467-1. *Derecho a la legítima.*

1. Legítima es la porción de bienes a que tienen derecho determinadas personas en la sucesión del causante.
2. La legítima puede atribuirse por cualquier título gratuito.
3. El causante no puede privar a los legitimarios de su derecho sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 467-2. *Personas con derecho a legítima.*

Son legitimarios:

- a) Los hijos y, por derecho de representación, los descendientes de hijos premuertos, indignos o justamente desheredados.
- b) En caso de inexistencia o de premoriencia de los anteriores los progenitores y demás ascendientes.
- c) El viudo o viuda no separado legalmente o de hecho.

Si entre los cónyuges separados media reconciliación notificada al juzgado que conoció de la separación o al notario que otorgó la correspondiente escritura pública, el sobreviviente conserva su derecho.

Artículo 467-3. *Cuantía de la legítima de los descendientes.*

1. Constituye la legítima de los hijos y descendientes la mitad del caudal fijado conforme a las reglas contenidas en el artículo 467-6. Sin embargo el causante puede aplicar una cuarta parte del caudal como mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o incluso de descendientes más alejados en grado.
2. Si existe un solo descendiente, su legítima es de un tercio.

Artículo 467-4. *Cuantía de la legítima de los ascendientes.*

1. Constituye la legítima de los progenitores o ascendientes la tercera parte del caudal fijado conforme a las reglas contenidas en el artícu-

lo 467.6, salvo los casos en que concurra uno solo más próximo en grado o en que, existiendo varios, concurren con el cónyuge viudo del descendiente causante, supuestos en los que es de un cuarto.

2. La legítima reservada a los progenitores se divide entre los dos por partes iguales. Si uno de ellos ha muerto, recae en el sobreviviente en la proporción señalada en el apartado anterior.

3. Cuando el causante no deja progenitores, pero sí ascendientes en igual grado, de las líneas paterna y materna se divide el derecho a la legítima por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes son de grado diferente, corresponde por entero a los más próximos de una u otra línea.

Artículo 467-5. *Cuantía de la legítima del cónyuge viudo.*

1. La legítima del cónyuge viudo está constituida por el usufructo de una parte del caudal fijado conforme a las reglas contenidas en el artículo 467.6, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 467-18.

2. Cuando concurra a la sucesión con descendientes el usufructo será de una cuarta parte, y se imputará a la porción de mejora del caudal.

3. Cuando concurra con un solo descendiente el usufructo será de una tercera parte, y se imputará a la porción de libre disposición.

4. Cuando concurra con ascendientes el usufructo será de la mitad del caudal, y se imputará a la porción de libre disposición.

Artículo 467-6. *Caudal computable.*

1. Para fijar la legítima se atiende al valor de los bienes que quedan a la muerte del causante, con deducción de las deudas y los gastos de última enfermedad y entierro o incineración.

2. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agrega el de los bienes donados o enajenados por cualquier título gratuito por el causante durante los veinte años precedentes a su muerte, excluidos los que hayan sido objeto de liberalidades de uso. No obstante, el valor de los bienes que han sido objeto de atribuciones gratuitas imputables a la legítima debe computarse con independencia de la fecha de su realización.

3. El valor de los bienes relictos que se tiene en cuenta para el cálculo de la legítima es el que tengan en el momento de apertura de la sucesión. En cuanto a los enajenados por título gratuito se atiende al que tenían en el momento de su enajenación, pero actualizado su importe al tiempo de apertura de la sucesión.

Artículo 467-7. *Derecho de habitación en favor de legitimario que sea persona con discapacidad.*

1. La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad no se computa para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos conviven en ella.

2. Este derecho de habitación se atribuye por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que esté conviviendo con el fallecido, a menos que el causante haya dispuesto otra cosa o lo haya excluido expresamente, pero su titular no puede impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

3. El derecho a que se refieren los dos apartados anteriores es intransmisible.

4. Lo dispuesto en los dos primeros apartados no impide la atribución al cónyuge de los derechos regulados en el artículo 264.44, que coexisten con el de habitación.

Artículo 467-8. *Renuncia anticipada a la legítima.*

Es nula toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus legitimarios, y estos pueden reclamarla cuando muera aquel, pero debe imputarse en ella el valor de lo que hayan recibido por la renuncia o transacción.

Artículo 467-9. *Renuncia tras la apertura de la sucesión.*

1. La renuncia a la legítima hecha tras la apertura de la sucesión es válida.

2. Cuando renuncien solo alguno o algunos de los legitimarios, su porción incrementa la de los demás, sin perjuicio del derecho de acrecer si la parte repudiada corresponde a la mejora y han sido favorecidos con ella sin especial designación de partes varios descendientes. Cuando renuncian todos los legitimarios la legítima se extingue.

3. Lo mismo se observa en los casos de indignidad y desheredación en ausencia de descendientes que representen al indigno o desheredado.

Artículo 467-10. *Mejora de descendientes.*

1. Ninguna donación en favor de hijos o descendientes se reputa mejora si el donante no ha declarado de una manera inequívoca su voluntad de mejorar.

2. La institución hereditaria o el legado hechos por el causante a uno de sus hijos o descendientes tampoco se reputa mejora sino cuando aquel declara inequívocamente ser ésta su voluntad o cuando no quepa en la legítima y en la parte de libre disposición.

3. La calidad de mejora asignada a una atribución es revocable aunque se haya verificado con entrega de bienes, a menos que se haya hecho en pacto sucesorio.

Artículo 467-11. *Imputación de liberalidades.*

1. Las liberalidades entre vivos o por causa de muerte hechas a los legitimarios que no tengan el concepto de mejoras se imputan en su legítima.

2. También se imputan en ella las liberalidades entre vivos hechas en favor del legitimario premuerto, del renunciante a la legítima, del justamente desheredado y del indigno para suceder.

3. Cuando los nietos sean legitimarios en la sucesión del abuelo en representación de su progenitor se imputa en su legítima todo lo que éste habría debido imputar en ella si hubiese llegado a adquirirla.

4. Las donaciones y demás atribuciones imputables en la legítima se valoran de acuerdo con lo establecido en el artículo 467-6.

Artículo 467-12. *Suplemento de legítima.*

El legitimario a quien el causante haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponde puede pedir el suplemento de la misma.

Subsección 2ª De la intangibilidad cuantitativa

Artículo 467-13. *Inoficiosidad.*

Las liberalidades que mengüen la legítima se reducen a petición de los legitimarios en lo que sean inoficiosas o excesivas.

Artículo 467-14. *Prelación y legitimación en la reducción de liberalidades.*

1. La reducción se hace como sigue:

a) Se respetan las donaciones computables mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o suprimiendo, si es necesario, las liberalidades por causa de muerte.

b) La reducción de estas se hace a prorrata sin distinción alguna.

Si el causante dispone que cierto legado sea pagado con preferencia a otros, no sufre aquél reducción sino después de haberse aplicado los demás legados por entero al pago de la legítima.

c) En caso de que hayan de minorarse las liberalidades *inter vivos* se empieza por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducen a prorrata.

La minoración no obsta para que las donaciones tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos, que no devolverá sino desde la interposición de la demanda.

2. Solo pueden pedir la reducción de liberalidades aquellos que tengan derecho a legítima y sus herederos o causahabientes.

3. Los comprendidos en el apartado anterior no pueden renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa ni prestando su consentimiento a la donación.

4. Los acreedores del difunto no pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 467-15. *Forma de practicar la reducción de las liberalidades por causa de muerte.*

1. Cuando el demandado de reducción ha recibido del causante varios bienes puede determinar cuál o cuáles de entre ellos se aplican a la satisfacción de la legítima.

2. Cuando la liberalidad sujeta a reducción consiste en un bien o en un conjunto de bienes que no admite cómoda división queda este para el heredero o legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los legitimarios; pero aquel y estos deben abonarse su respectivo haber en dinero. Sin embargo, el heredero o legatario que sea a la vez legitimario puede siempre retener la cosa para sí con independencia de la proporción en que haya de ser reducida la atribución.

Artículo 467-16. *Forma de practicar la reducción de las liberalidades inter vivos.*

Los donatarios demandados de reducción estarán en todo caso facultados para abonar el exceso inoficioso en metálico.

Subsección 3ª Del pago y la intangibilidad cualitativa

Artículo 467-17. *Del pago de la legítima de los parientes en línea recta.*

1. La legítima debe satisfacerse en bienes relictos. No obstante, el causante puede autorizar al heredero o herederos para que de consuno

procedan a su pago con efectivo extrahereditario, en cuyo caso la legítima devenga el interés legal desde la muerte de aquel.

Deben ser respetados los legados de cosa específica y la asignación o distribución de bienes determinados ordenados a favor de los legitimarios por el causante.

2. La decisión de pago en metálico solo produce efectos si se comunica fehacientemente a los legitimarios en el plazo de seis meses desde la apertura de la sucesión. El pago se efectuará dentro del año siguiente a la comunicación, si bien el causante puede ampliarlo por otros cuatro años más cuando la autorización de abono en metálico la haya establecido a fin de preservar indivisa una explotación económica o para mantener el control de una sociedad de capital o grupo de estas.

3. Si el legitimario no está conforme con la liquidación de la legítima y rechaza el pago, el heredero puede proceder a su consignación.

4. Transcurrido el último plazo expresado en el apartado 2 sin que se haya efectuado el abono en metálico de la legítima el legitimario puede reclamar su pago o exigir que se reparta la herencia según las disposiciones generales sobre la partición. Todos los bienes relictos están entre tanto afectos a su satisfacción.

Artículo 467-18. *Del pago de la legítima del cónyuge viudo.*

1. El causante puede satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole por cualquier título gratuito, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión.

2. Los herederos, legatarios y donatarios gravados con el usufructo viudal también pueden satisfacer al cónyuge su parte asignándole al momento de dividir la herencia, a elección de aquellos, un lote de bienes hereditarios, una renta, una pensión, o un capital en efectivo. El acuerdo de conmutación debe ser adoptado por unanimidad de los sujetos gravados, así como la elección del medio de pago, que ha de ser uno solo. Hasta que se adopte el acuerdo de conmutación todos los bienes de la herencia están afectos al usufructo viudal. Una vez adoptado puede el cónyuge viudo exigir la constitución de garantías que aseguren el abono de la renta o pensión, o del correspondiente capital si hubiese convenido con los gravados un aplazamiento de pago.

3. Cuando el cónyuge viudo concurra a la sucesión con hijos que lo sean solo del causante puede exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los sujetos gravados, con un lote de bienes hereditarios o con un capital en efectivo.

Artículo 467-19. *Interdicción de gravámenes.*

1. El causante no puede imponer sobre la legítima gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie. Tampoco puede imponer sobre la mejora otros gravámenes que los que establezca en favor de los legitimarios o sus descendientes.

2. El gravamen que vulnere esta prohibición se tiene por no puesto en lo que la conculque. Pero si por su naturaleza no es posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tiene por no puesto en su totalidad.

3. No comporta vulneración de la regla de intangibilidad de la legítima el legado de usufructo recayente sobre ella cuyo beneficiario sea el cónyuge viudo, o un hijo o descendiente con discapacidad o cuya capacidad esté modificada en el momento de la apertura de la sucesión.

*Subsección 4ª De la preterición***Artículo 467-20. *Regla general.***

1. La preterición de un legitimario no perjudica la legítima. El preterido puede obtenerla solicitando la reducción a prorrata de las liberalidades por causa de muerte dejadas a los demás legitimarios. Sin embargo, éstos pueden pagarle su parte en metálico.

2. Si la preterición afecta a uno o varios descendientes y es intencional, la cuota individual de cada uno se calcula exclusivamente sobre el cuarto de legítima estricta. Si es errónea o no intencional, se computa sobre la totalidad de la legítima señalada en el artículo 467-3.

3. En caso de duda la preterición se entiende intencional.

Artículo 467-21. *Regla especial.*

Si la preterición no intencional afecta a todos los hijos o descendientes, cualquiera de ellos puede solicitar que se declare la ineficacia de todas las disposiciones por causa de muerte de contenido patrimonial y que se proceda a la consiguiente apertura de la sucesión legal. Se exceptúa el caso en que el causante haya instituido como heredero único en toda la herencia al cónyuge supérstite.

Artículo 467-22. *Preterición y representación.*

Los descendientes que son legitimarios en representación de un hijo premuerto al causante a quien este haya favorecido con una institución o legado no se consideran preteridos y pueden reclamar para sí las disposiciones patrimoniales hechas en favor del representado.

*Subsección 5ª De la desheredación***Artículo 467-23. Requisitos.**

1. La desheredación solo puede tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.
2. Únicamente puede hacerse en testamento o pacto sucesorio expresando la causa legal en que se funde.

Artículo 467-24. Prueba.

La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponde a los herederos del causante si el desheredado la niega.

Artículo 467-25. Desheredación injusta.

1. La desheredación hecha sin expresión de causa o por causa cuya certeza, si es contradicha, no se pruebe, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos no perjudica la legítima. El injustamente desheredado puede obtenerla reduciendo a prorrata las liberalidades por causa de muerte dejadas a los demás legitimarios. Sin embargo, éstos pueden pagarle su parte en metálico.
2. Cuando, siendo varios los descendientes, la desheredación injusta afecta a alguno o algunos de ellos la cuota individual a reclamar por los desheredados se calcula exclusivamente sobre el cuarto de legítima estricta.

Artículo 467-26. Causas generales de desheredación.

Son justas causas para la desheredación en los términos que específicamente determinan los dos artículos siguientes las de incapacidad por indignidad para suceder señaladas en el artículo 461-12.a), b), c), e) y f).

Artículo 467-27. Causas de desheredación de parientes en línea recta.

Son también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes o a los progenitores y ascendientes, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al causante o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes en los casos en que exista obligación legal de prestárselos.
- b) Haber maltratado gravemente al causante o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes.

Artículo 467-28. Causas de desheredación del cónyuge.

Son justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 467-26, las siguientes:

- a) Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- b) Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad sobre los hijos comunes, conforme al artículo 255.2-1.
- c) Haber negado alimentos al causante y a los hijos comunes.

Artículo 467-29. Reconciliación y perdón.

Tanto la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido como el perdón concedido por aquel en escritura pública privan del derecho de desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 467-30. Representación en la legítima del desheredado.

Los hijos o descendientes del desheredado ocupan su lugar y conservan sus derechos respecto a la legítima en los términos previstos en el artículo 466-7.

Sección 2ª De los bienes sujetos a reserva

Artículo 467-31. Nacimiento de la reserva y bienes sujetos a ella.

1. La persona que, tras disolución del matrimonio por divorcio o fallecimiento del otro cónyuge, pase a segundo matrimonio está obligada a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su anterior consorte por testamento, por sucesión legal, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales ni lo obtenido en pago de su legítima.

2. La obligación de reservar impuesta en el apartado anterior es también aplicable:

- a) A quien durante el matrimonio o tras su disolución tenga un hijo no matrimonial.
- b) Al divorciado o al cónyuge supérstite que adopte a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.

Dicha obligación de reservar surte efecto desde el nacimiento o desde la adopción del hijo respectivamente.

3. Esta disposición es asimismo aplicable a los bienes que por los títulos expresados en el apartado 1 haya adquirido el divorciado o el so-

breviviente de cualquiera de los hijos y descendientes de su primer matrimonio, así como los que haya habido de los parientes del primer cónyuge por consideración a este. Se exceptúan los que haya recibido en pago de su legítima.

Artículo 467-32. *Cese de la obligación de reservar.*

1. Cesa la obligación de reservar cuando los hijos mayores de edad que tengan derecho a los bienes renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su progenitor sabiendo que está casado por segunda vez.
2. Cesa además la reserva si al morir el progenitor que contrae segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero.

Artículo 467-33. *Distribución de los bienes reservables.*

1. El reservista puede distribuir los bienes reservables libremente entre los hijos o descendientes del primer matrimonio, favoreciendo incluso a los más alejados en grado. El valor de dichos bienes no se toma en consideración para fijar la legítima de los reservatarios en la herencia del reservista.
2. Si el bínubo o bínuba no ha usado en todo o en parte de la facultad que le concede el apartado anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio suceden en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión legal, aunque a virtud de testamento o pacto hayan heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hayan repudiado su herencia.
3. Los reservatarios pierden todo derecho a la reserva si son desheredados por el reservista; pero si el justamente desheredado tiene hijos o descendientes, éstos le representan y ocupan su lugar en la sucesión de los bienes reservables.

Artículo 467-34. *Enajenación de bienes reservables.*

1. Son válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el divorciado o por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas nupcias o de tener un hijo no matrimonial o adoptarlo, con la obligación desde entonces de garantizar el valor de aquellos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.
2. Sin embargo, la enajenación que de los bienes inmuebles haya hecho el reservista, después de nacida la obligación de reservar, subsiste únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primer matrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

3. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después del nacimiento de la reserva son válidas, salvo siempre la obligación de indemnizar.

Artículo 467-35. *Medidas de aseguramiento.*

1. Una vez nacida la obligación de reservar el divorciado o el cónyuge superviviente hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y tasar los muebles.

2. Está además obligado a garantizar con hipoteca:

a) La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tengan al tiempo de su muerte.

b) El abono de los deterioros ocasionados por su culpa o negligencia.

c) La devolución del precio que haya recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega de su valor al tiempo de la enajenación si ésta ha sido a título gratuito.

d) El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Artículo 467-36. *Tercer matrimonio y ulteriores.*

Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

CAPÍTULO VIII. DE LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

Sección 1ª De la herencia yacente, de la aceptación y de la repudiación de la herencia

Artículo 468-1. *Herencia yacente.*

1. Cuando la herencia está yacente los llamados como herederos solo pueden realizar actos de conservación, defensa y administración provisional de los bienes del caudal hereditario, incluidos la toma de posesión de los mismos y el ejercicio de acciones posesorias. Tales actos no son considerados por sí solos como aceptación de herencia.

2. Si son llamadas a la herencia varias personas cada una de ellas está legitimada individualmente para realizar actos necesarios o urgentes de conservación, defensa y administración provisional de los bienes.

3. Mientras la totalidad de los llamados a la herencia no acepte o no se produzca la frustración de los llamamientos la administración ordinaria de la herencia corresponde al heredero o herederos que han aceptado, con

aplicación, si existe más de uno, de las normas de la comunidad hereditaria. El aceptante o los aceptantes pueden bajo su responsabilidad pagar las deudas de la herencia y las cargas hereditarias, satisfacer las legítimas y entregar los legados.

Artículo 468-2. *Efectos de la aceptación y la repudiación.*

1. La condición de heredero se adquiere por medio de la aceptación.
2. Los efectos de la aceptación y la repudiación hereditarias se retrotraen al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.
3. Quedan a salvo los actos de conservación, defensa y administración provisional del caudal hereditario realizados por los llamados a la herencia desde la apertura de la sucesión.

Artículo 468-3. *Caracteres de la aceptación y la repudiación.*

1. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente libres y voluntarios.
2. Son nulas la aceptación y la repudiación de la herencia hechas en parte o bajo condición o plazo.
3. Cuando están llamadas a una herencia varias personas unas pueden aceptarla y otras repudiarla.

Artículo 468-4. *Presupuestos de la aceptación y la repudiación hereditarias.*

Nadie puede aceptar o repudiar una herencia sin tener certeza de la muerte de la persona a quien ha de heredar y de la existencia de delación a su favor.

Artículo 468-5. *Irrevocabilidad y causas de impugnación.*

La aceptación y la repudiación son irrevocables, pero pueden impugnarse por falta de capacidad, vicios en el consentimiento o aparición sobrevinida de un testamento desconocido que altere sustancialmente las circunstancias de la delación hereditaria.

Artículo 468-6. *Capacidad para aceptar o repudiar de personas físicas.*

1. Pueden aceptar o repudiar una herencia los que tienen la libre disposición de sus bienes.
2. En los casos en que la ley así lo establece es necesaria la autorización judicial para que los representantes legales de una persona física acepten o repudien la herencia deferida a su favor.

Artículo 468-7. *Capacidad para aceptar y repudiar de las personas jurídicas.*

1. La aceptación y la repudiación de herencias deferidas a favor de personas jurídicas públicas o privadas se rigen por lo dispuesto en la ley que las regula.

Artículo 468-8. *Modificación de la capacidad.*

Para determinar si la persona cuya capacidad ha sido modificada puede aceptar o repudiar por sí misma la herencia a la que ha sido llamada se está a lo dispuesto en la correspondiente sentencia.

2. En defecto de tal previsión la persona sujeta a curatela puede con la asistencia del curador aceptar la herencia o repudiarla.

Artículo 468-9. *Clases de aceptación.*

1. La herencia puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

2. La aceptación de la herencia dejada genéricamente para fines sociales se entiende hecha a beneficio de inventario.

Artículo 468-10. *Efectos de la aceptación pura y simple.*

Si la herencia es aceptada de forma pura y simple, los herederos responden de las deudas hereditarias, los legados y las cargas no solo con los bienes relictos sino también con los suyos propios, indistintamente.

Artículo 468-11. *Forma de la aceptación.*

1. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. En ambos casos, siempre que no se haya renunciado a ello el aceptante puede acogerse con posterioridad dentro de los plazos marcados por la ley al beneficio de inventario.

2. La aceptación expresa puede constar en documento público o privado.

3. La herencia es aceptada tácitamente cuando aquellos a cuyo favor está deferida realizan actos que no puedan hacerse sin la cualidad de heredero o en los que asuman la condición de tal.

Artículo 468-12. *Actos de disposición del derecho hereditario que implican aceptación.*

Se tiene por aceptada la herencia:

a) Si el llamado transmite o cede por cualquier título su derecho a la herencia a todos los coherederos, a alguno de ellos o a un tercero.

b) Si el llamado renuncia al derecho a suceder a cambio de una contraprestación o gratuitamente en favor de persona concreta, aunque sea uno de los llamados a la herencia, siempre que altere el destino que el causante o las normas sucesorias marquen para los bienes en caso de repudiación.

Artículo 468-13. *Aceptación pura y simple como sanción.*

Los llamados a la herencia que han sustraído u ocultado bienes del caudal hereditario pierden la facultad de repudiarla y quedan como aceptantes puros y simples, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 468-14. *Interpelación para aceptar o repudiar.*

1. El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia no está sujeto a plazo.

2. Transcurridos treinta días desde la delación cualquier interesado puede acudir al notario para que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de otros treinta días naturales, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

3. El notario advertirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada, produciéndose dicho efecto automáticamente, sin necesidad de declaración alguna.

4. La aceptación expresa o derivada del silencio del interpelado no impide que el aceptante haga uso con posterioridad dentro de los plazos legales del beneficio de inventario.

Artículo 468-15. *Derecho de transmisión.*

1. Salvo que lo haya excluido el causante, por la muerte del llamado a la herencia sin haberla aceptado ni repudiado pasa a sus propios herederos en la proporción en que lo sean el mismo derecho de aceptar o repudiar que él tenía. Si son varios pueden ejercer el derecho de forma independiente unos de otros.

2. La aceptación de la herencia del primer causante implica necesariamente aceptación de la del transmitente.

Artículo 468-16. *Forma de la repudiación.*

La repudiación de la herencia debe hacerse ante notario en documento público.

Artículo 468-17. *Repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores.*

1. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, estos pueden pedir al juez que les autorice para aceptarla en su nombre.
2. La aceptación faculta a los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes de la herencia o sobre la cuota repudiada.
3. El derecho de los acreedores caduca a los cuatro años contados desde la repudiación.

Artículo 468-18. *Doble llamamiento a una herencia por diferentes títulos.*

Se entiende que el que es llamado a una herencia por voluntad del causante y por sucesión legal y la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos. Sin embargo, repudiando la herencia por su llamamiento legal puede todavía aceptarla por el voluntario si desconocía su existencia al repudiar.

*Sección 2ª Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar***Artículo 468-19. *Derecho de deliberar.***

1. El llamado como heredero puede dentro del plazo que la ley señala para solicitar el beneficio de inventario pedir la formación de este para deliberar sobre si acepta o repudia la herencia.
2. Concluido el inventario el interesado dispone de treinta días naturales para manifestar al notario si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.
3. Pasados los treinta días sin hacer tal manifestación se entiende que acepta la herencia de forma pura y simple.

Artículo 468-20. *Libertad para solicitar el beneficio de inventario.*

1. El llamado como heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario aunque el causante se lo haya prohibido.
2. Siendo varios los aceptantes unos pueden hacerlo pura y simplemente y otros a beneficio de inventario.

Artículo 468-21. *Forma del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.*

1. La declaración de hacer uso del derecho de deliberar o del beneficio de inventario debe hacerse ante notario.

2. Si los llamados a la herencia o los aceptantes se hallan en país extranjero, pueden hacer su declaración ante el agente diplomático o consular de España habilitado para ejercer funciones notariales.

3. La declaración a que se refieren los apartados anteriores no produce efecto si no va seguida de la realización efectiva de un inventario fiel y exacto del activo y el pasivo de la herencia, con las formalidades y en los plazos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 468-22. *Plazo para solicitar el beneficio de inventario y el derecho de deliberar.*

1. Cuando el llamado a la herencia tiene en su poder bienes de ésta y quiere ejercer el derecho de deliberar o solicitar el beneficio de inventario debe comunicarlo al notario en el plazo de sesenta días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que conozca la delación.

2. Cuando no tiene en su poder ningún bien del caudal hereditario los sesenta días se cuentan desde el siguiente a aquel en que ha aceptado la herencia, expresa o tácitamente, o desde el día siguiente a aquel en que concluye el tiempo señalado por el notario conforme al artículo 468.14 para aceptar o repudiar.

3. Fuera de los casos de los apartados anteriores se puede solicitar el derecho de deliberar o el beneficio de inventario en cualquier momento.

Artículo 468-23. *Plazo y formalidades para realizar el inventario.*

1. Solicitado el beneficio de inventario o el derecho de deliberar se citará a los acreedores hereditarios y a los legatarios. El inventario debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes a tal citación y concluir en otros sesenta.

2. El notario puede prorrogar el plazo señalado en el apartado anterior si le parece insuficiente atendida la cuantía del caudal hereditario o por cualquier otra justa causa. La prórroga no puede exceder de un año.

3. El notario puede adoptar las medidas necesarias para la administración y custodia de los bienes de la herencia mientras se realiza el inventario con arreglo a lo previsto en este Título y en la legislación notarial.

Artículo 468-24. *Aceptación pura y simple como sanción cuando se realice inventario.*

Quien hace uso del derecho de deliberar o del beneficio de inventario e impide con su culpa o negligencia que aquel se inicie y concluya con las

formalidades legales y en los plazos previstos queda como aceptante puro y simple de la herencia.

Artículo 468-25. *Relevación legal de la formación de inventario.*

1. Si se estima la acción de petición de herencia ejercitada contra quien lleve en posesión de los bienes hereditarios más de un año, el heredero no tiene obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio.

2. El inventario efectuado por el llamado a la herencia que haya hecho uso de su derecho a deliberar y la repudie aprovecha a los sustitutos y a los herederos legales.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior se computan los plazos para ejercer el derecho de deliberar o solicitar el beneficio de inventario desde el día siguiente a aquel en que los nuevos llamados a la herencia tienen conocimiento de la repudiación.

Artículo 468-26. *Efectos de la aceptación a beneficio de inventario.*

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

a) Queda obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia únicamente hasta donde alcancen los bienes del caudal.

b) Conserva contra el caudal relicto todos los derechos y acciones que tenga contra el causante.

c) No se confunden en perjuicio del heredero sus bienes con los que pertenezcan a la herencia.

Artículo 468-27. *Pérdida del beneficio de inventario.*

El heredero pierde el beneficio de inventario:

a) Si dolosamente deja de incluir en el inventario bienes o derechos de la herencia.

b) Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajena bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados o, existiendo ésta, no da al precio de lo vendido la aplicación para la que se concedió. Sin embargo, puede disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario siempre que realice la enajenación en tal mercado, y de los demás bienes mediante subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.

Artículo 468-28. *Suspensión de la entrega de legados.*

Durante la formación del inventario solicitado a efectos de aceptación o para deliberar no pueden los legatarios exigir la entrega de sus legados.

Artículo 468-29. *Administración de la herencia beneficiaria.*

1. La herencia aceptada a beneficio de inventario se pone en administración hasta que se pague a todos los acreedores conocidos y los legatarios.

2. En defecto de previsión del causante la designación del administrador, que podrá ser uno de los herederos o un extraño, corresponde al notario ante el que se realice el inventario.

3. Salvo que concurran circunstancias excepcionales que aconsejen otra cosa se designará administrador al heredero único o, de ser varios, al que tenga atribuida mayor cuota en la herencia.

4. El administrador representa en juicio a la herencia tanto activa como pasivamente.

Artículo 468-30. *Pago a los acreedores hereditarios.*

Los acreedores hereditarios han de ser pagados por el administrador con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Acuerdo de los propios acreedores sobre el orden de pago.
- b) Si no se ha promovido contienda judicial sobre la prelación, se atiende al orden de presentación de los acreedores, aunque al administrador le conste la existencia de un acreedor preferente. En este caso ha de exigirse caución a favor del acreedor de mejor derecho.
- c) Si existe litigio sobre la prelación de los créditos, se atiende al orden que establezca la sentencia firme.

Artículo 468-31. *Entrega de legados.*

1. No puede hacerse entrega de los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores de la herencia.

2. Cuando el caudal es insuficiente para el pago de todos los legados este debe hacerse por el orden previsto en el artículo 465-19.

Artículo 468-32. *Aparición de acreedores tras la entrega de los legados.*

Si después de entregados los legados aparecen acreedores hereditarios cuya existencia ignorase el administrador solo pueden reclamar contra los legatarios si no quedan en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Artículo 468-33. *Venta de bienes hereditarios.*

1. Pueden venderse bienes de la herencia cuando ello resulta necesario para el pago de acreedores hereditarios o de legatarios.

2. Si se trata de valores negociables que coticen en un mercado secundario el administrador realizará la enajenación en tal mercado. Si son bienes de otra naturaleza se enajenarán mediante subasta pública notarial, salvo que todos los herederos, acreedores y legatarios acuerden otra cosa.

Artículo 468-34. *Entrega del remanente a los herederos.*

Pagadas las deudas y entregados los legados queda el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Artículo 468-35. *Rendición de cuentas y responsabilidad del administrador.*

1. Tras poner a su disposición el remanente de la herencia el administrador rendirá cuentas de su gestión ante los herederos o ante el resto si es uno de ellos.

2. Si el caudal relicto resulta insuficiente para pagar a los acreedores hereditarios y a los legatarios, el administrador rendirá también cuentas ante estos.

3. El administrador es responsable de los perjuicios causados por su negligencia a cualquiera de los interesados en la herencia.

Artículo 468-36. *Cargas hereditarias.*

1. Los gastos generados por la realización del inventario y la administración del caudal hereditario son de cargo de la herencia. Entre ellos se incluyen los derivados de la defensa de sus bienes y cualquier otro análogo hecho en interés común.

2. Son de cargo del llamado a la herencia los gastos generados por el derecho de deliberar si finalmente repudia la herencia.

Artículo 468-37. *Acreedores de los herederos.*

Los acreedores personales del heredero no pueden mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores hereditarios y los legatarios, pero pueden pedir el embargo del remanente que resulte a favor del heredero.

*Sección 3ª Del derecho de acrecer***Artículo 468-38. *Requisitos del acrecimiento.***

Para que en la sucesión voluntaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

a) Que el causante haya expresado claramente su voluntad favorable al acrecimiento o que esta pueda deducirse de la forma en que el testamento o el pacto realizan los llamamientos. Se presume dicha voluntad cuando dos o más son llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella sin especial designación de partes o por partes iguales.

b) Que uno de los llamados muera antes que el testador, que renuncie la herencia, que sea incapaz de suceder o que por cualquier causa no pueda adquirir su derecho hereditario.

c) Que no exista sustituto nombrado por el causante para la causa que provoque la vacante.

d) Que no haya lugar al derecho de transmisión.

Artículo 468-39. *Designación por partes.*

1. Se entiende hecha la designación por partes cuando el causante ha determinado expresamente cuotas desiguales para los herederos.

2. La frase «por mitad o por partes iguales» u otras que, aunque designan parte alícuota numéricamente, no atribuyen a cada heredero un cuerpo de bienes separado no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 468-40. *Cargas.*

Los herederos a quienes acrece la herencia o la parte de ella a la que han sido llamados solidariamente con otros suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo heredar salvo que tengan carácter personal.

Artículo 468-41. *Inexistencia de derecho de acrecer y de sustitución vulgar.*

En la sucesión voluntaria cuando no tiene lugar el derecho de acrecer la porción vacante del instituido a quien no se ha designado sustituto pasa a los herederos legales del causante, los cuales la reciben con las mismas cargas y obligaciones salvo las de carácter personal del instituido.

Artículo 468-42. *Derecho de acrecer en legados y usufructo.*

El derecho de acrecer tiene también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección 4ª De la comunidad hereditaria y de la partición

Artículo 468-43. Concurrencia de una pluralidad de herederos y legatarios de cuota.

1. Hay comunidad hereditaria cuando concurren a la sucesión una pluralidad de herederos o legatarios de parte alicuota, quienes adquieren la titularidad del patrimonio hereditario en proporción a sus respectivas cuotas. En idéntica medida son responsables de los gastos de conservación y administración generados durante el periodo de indivisión.

2. Fuera de los casos en que la herencia haya de quedar sometida a un régimen especial de intervención y administración, y en defecto de reglas específicas establecidas por el causante o por pacto entre los partícipes, la comunidad hereditaria se rige por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 468-44. Facultades de uso y disfrute.

1. Cada partícipe en la comunidad hereditaria puede servirse de los bienes que la integran, siempre que los utilice conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.

2. Los frutos y rendimientos de los bienes se integran en la comunidad hereditaria. Si constante la indivisión han sido percibidos por algún comunero su valor será reembolsado del modo previsto en el artículo 468-59.

Artículo 468-45. Administración y régimen de adopción de acuerdos.

1. Para la adopción de decisiones en materia de administración de los bienes comunes es necesario el acuerdo de la mayoría de los partícipes que representen la mayor parte del objeto de la comunidad hereditaria.

2. Si no resulta mayoría o el acuerdo de esta es gravemente perjudicial a los interesados en la comunidad, el juez proveerá a instancia de parte lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

3. Los coherederos están legitimados individualmente para hacer los actos necesarios de conservación y defensa de los bienes.

Artículo 468-46. Actos de alteración y disposición de la cosa común.

1. Ninguno de los partícipes en la comunidad hereditaria puede sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en las cosas comunes, aunque de ellas puedan resultar ventajas para todos.

2. Los actos de disposición sobre los bienes que integran la comunidad hereditaria requieren el acuerdo unánime de los copartícipes.

Artículo 468-47. *Disposición de la cuota hereditaria.*

1. Cada partícipe en la comunidad puede disponer de su cuota hereditaria.

2. En caso de venta o dación en pago a un extraño pueden todos o cualquiera de los comuneros ejercer en proporción a su respectiva cuota derecho de retracto, reembolsando al adquirente el precio o el valor del bien, con tal que lo verifiquen en término de un mes a contar desde que esto se les haga saber o desde que de otro modo tengan conocimiento efectivo de la transmisión de la cuota.

3. El cesionario de cuota se subroga en la posición del cedente a efectos de partición de herencia.

Artículo 468-48. *La facultad de pedir la partición y sus excepciones.*

1. Todo heredero o legatario de parte alícuota puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, a menos que la indivisión haya sido impuesta expresamente por el causante o pactada por los partícipes en la comunidad hereditaria.

2. La prohibición de partir impuesta por el causante ha de ser respetada por el tiempo establecido por aquel y en cuanto perdure la razón de la prohibición.

3. El pacto de indivisión alcanzado por los comuneros no puede exceder de los diez años, prorrogables por un nuevo pacto.

4. Aunque haya prohibición o pacto de indivisión el juez podrá autorizar la partición a instancia de cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida.

Artículo 468-49. *Partición con heredero condicional.*

1. El heredero o legatario de parte alícuota instituido bajo condición suspensiva no puede pedir la partición hasta que aquella se cumpla, pero ha de intervenir en la practicada a instancia de los otros coherederos. Hecha la partición, los bienes asignados a la cuota del heredero condicional se sujetan al régimen de administración previsto en el artículo 465-38.

2. Si el causante impone al heredero una condición resolutoria, puede el instituido solicitar la división e intervenir en ella, pero, siendo aquélla potestativa y de carácter prohibitivo, ha de garantizar la restitución de lo que haya percibido y de sus frutos y rentas en el supuesto de

que se cumpla la condición. La misma regla se observa en el caso de heredero instituido bajo condición suspensiva negativa cuando no se haya fijado un plazo para su cumplimiento.

Artículo 468-50. *Representación del partícipe premuerto.*

Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos dejando dos o más herederos, basta que uno de estos la pida, pero todos los que intervengan en este último concepto deben comparecer bajo una sola representación.

Artículo 468-51. *Partición por el causante.*

1. El causante puede hacer la partición de sus bienes, o de una parte de ellos en el mismo acto de disposición *mortis causa* en el que ordene su sucesión o en acto separado sin sujeción a forma determinada. Puede también establecer reglas vinculantes para la partición.

2. Si la partición se hace en el mismo acto en que se dispone de la herencia y resulta alguna contradicción entre las cláusulas dispositivas y las particionales, prevalecen estas sobre aquellas. Si se hace en acto separado prevalecen las cláusulas dispositivas, a menos que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas mediante la forma adoptada para el acto de partición.

Artículo 468-52. *Partición por contador-partidor.*

1. El causante puede también encomendar en el propio acto de disposición *mortis causa* o en acto separado la facultad de hacer la partición a uno o varios contadores-partidores, que, salvo previsión distinta de aquel, actuarán únicamente a falta de acuerdo unánime de los partícipes en la comunidad hereditaria sobre cómo hacerla.

2. No pueden ser contadores-partidores ni el heredero ni el legatario de parte alícuota.

3. El cargo de contador-partidor se entiende aceptado si el designado no se excusa dentro de los treinta días siguientes a aquel en que es requerido para actuar. Cuando el causante impone expresamente su intervención el plazo se cuenta desde que tenga noticia de su nombramiento o, si este le era ya conocido, desde que supo de la muerte de aquel. En cuanto al régimen de designación y actuación de pluralidad de contadores-partidores, plazo de cumplimiento de su función, retribución, delegación y extinción, se está a lo dispuesto en los artículos 462-87 y siguientes.

Artículo 468-53. *Facultades del contador-partidor.*

1. Salvo previsión en contrario del causante corresponde al contador-partidor la facultad de liquidar la sociedad conyugal con el cónyuge sobreviviente o sus herederos. Si el contador-partidor lo es de ambos cónyuges y realiza la partición conjunta, puede prescindir de la liquidación de la sociedad conyugal, salvo que sea precisa para cumplir las disposiciones de última voluntad de cualquiera de ellos.

2. Corresponden también al contador-partidor las facultades de cálculo y satisfacción de las legítimas, la determinación de los bienes reservables, la práctica de la colación, la entrega de legados, la adjudicación de bienes para pago de deudas y la interpretación del testamento o pacto en cuanto sea precisa para el desarrollo de su función particional.

3. El contador-partidor autorizado al efecto por el causante puede otorgar al heredero o herederos la facultad de pagar las legítimas con efectivo extrahereditario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467-17.

Artículo 468-54. *Práctica de la partición.*

1. El contador-partidor ha de actuar conforme a las reglas establecidas por el causante y en su defecto de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

2. Si entre los partícipes en la comunidad hereditaria hay alguno sujeto a patria potestad, tutela o curatela, el contador-partidor debe inventariar los bienes de la herencia con citación fehaciente de los representantes legales o curadores de dichas personas.

Artículo 468-55. *Partición por los herederos.*

1. Los herederos y legatarios de cuota pueden por acuerdo unánime distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

2. Cuando los menores o personas con capacidad modificada estén legalmente representados en la partición no es necesaria la aprobación judicial para su validez y eficacia, salvo que en su realización se prescinda del principio de homogeneidad cualitativa de los lotes.

3. Cuando los herederos y legatarios de cuota mayores de edad no se entiendan sobre el modo de hacer la partición queda a salvo su derecho para que lo ejerzan en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 468-56. *Partición por una mayoría de herederos.*

1. En defecto de acuerdo unánime y siempre que no haya contador-partidor designado por el causante o esté vacante el cargo los partícipes

que representen más del cincuenta por ciento del haber hereditario y sean al menos dos pueden realizar por sí la partición de la herencia.

2. Dicha partición ha de respetar estrictamente las disposiciones del causante o en su caso de la sucesión legal, sustanciándose conforme a las formalidades establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 468-57. *Inventario, formación y adjudicación de lotes.*

1. Los herederos y legatarios de cuota que hagan uso de la facultad contemplada en el artículo anterior deben instar la formación notarial de inventario, con tasación pericial de los bienes y previa notificación fehaciente a los demás interesados.

2. Cuando la composición objetiva de la herencia lo permita han de formarse lotes de bienes de contenido homogéneo y procederse a su adjudicación por sorteo ante notario. En caso contrario los herederos mayoritarios deben proponer un proyecto de partición, que ha de contar con la aprobación de los partícipes que representen al menos las tres cuartas partes del haber hereditario.

3. La partición así realizada debe protocolizarse notarialmente y notificarse a los interesados que no comparezcan a su realización.

Artículo 468-58. *Homogeneidad cualitativa de los lotes.*

1. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie, salvo voluntad contraria del causante o acuerdo unánime de los coherederos mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes.

2. Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división puede adjudicarse a uno a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Artículo 468-59. *Liquidación posesoria y gastos.*

1. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en proporción a su haber los frutos y rendimientos que cada uno ha percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y los daños ocasionados por causa que les sea imputable.

2. Cuando al tiempo de partir no se hayan realizado los reintegros indicados el activo hereditario se ha de incluir un crédito por el importe de los frutos y rentas percibidos, por los daños ocasionados, y en su caso un débito por el valor de las impensas realizadas.

3. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducen de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos son a cargo del mismo.

Artículo 468-60. *Adjudicación de títulos.*

1. Los títulos de adquisición o pertenencia han de entregarse al coheredero adjudicatario del bien o bienes a que se refieran.

2. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título debe quedar en poder del mayor interesado en la finca o fincas y se facilitará a los otros copias fehacientes a costa del caudal hereditario. Si el interés es igual el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda. Siendo original, aquel en cuyo poder quede debe también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidan.

Sección 5ª De la colación

Artículo 468-61. *Deber de colacionar.*

Los descendientes y ascendientes que concurren a una sucesión como herederos con otros legitimarios del mismo grupo que también lo son, deben traer a la masa hereditaria el valor de los bienes que hayan recibido del causante de la herencia en vida de este por donación u otro título lucrativo para computarlo en la cuenta de partición.

Artículo 468-62. *Dispensa de colación y atribuciones mortis causa.*

1. La colación no tiene lugar cuando el donante así lo haya dispuesto de modo indubitado en la propia liberalidad o en acto posterior, ni en el caso de que el donatario repudie la herencia, sin perjuicio de que la donación pueda ser reducida por inoficiosa.

2. Salvo disposición en contrario del causante el heredero no ha de tomar de menos en la partición lo dejado a título singular en testamento o pacto sucesorio.

Artículo 468-63. *Colación y representación.*

1. Cuando los nietos suceden al abuelo en representación del padre concurriendo con sus tíos o primos colacionarán todo lo que debería colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

2. También colacionarán lo que hayan recibido del causante durante la vida de éste y tras la muerte del ascendiente intermedio a menos que el primero haya dispuesto lo contrario.

Artículo 468-64. *Liberalidades no colacionables.*

No están sujetos a colación los gastos de alimentos, equipo ordinario, asistencia de enfermedades, aunque sean extraordinarias, cuidados destinados a cubrir las necesidades de ascendientes y descendientes con discapacidad, educación, aprendizaje, los regalos de costumbre, ni las donaciones remuneratorias

Artículo 468-65. *Liberalidades colacionables por expresa voluntad del causante.*

No se traen a colación sino cuando los progenitores así lo dispongan y, atendidas las circunstancias familiares, puedan reputarse extraordinarios, los gastos que hayan hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística. Cuando proceda colacionarlos se deduce de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus progenitores. Idéntica regla se aplica a los gastos realizados para procurarles una ocupación.

Artículo 468-66. *Modo de colacionar.*

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas sino su valor al tiempo de la donación pero actualizado su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.

2. El donatario toma de menos en la masa hereditaria tanto como ya haya recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente en cuanto sea posible en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

3. Si el valor de lo donado a un coheredero excede de la cuota que le corresponde en la partición, no ha de restituir el exceso ni ha de recibir nada como resultado de aquélla.

Artículo 468-67. *Atribución del equivalente.*

1. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, y a falta de previsión por el causante o de acuerdo entre los herederos, si los bienes donados son inmuebles tienen aquellos derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización. No habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

2. Cuando los bienes donados son muebles los coherederos tienen derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio a su libre elección.

Artículo 468-68. *Frutos de los bienes sujetos a colación.*

1. Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación deben traerse a la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión.
2. Para calcularlos se atiende a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Artículo 468-69. *Contienda sobre la colación.*

Si entre los coherederos surge contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación, no por eso dejará de proseguirse la partición prestando la correspondiente garantía.

*Sección 6ª De los efectos de la partición***Artículo 468-70. *Efecto principal.***

Por la partición legalmente hecha cada heredero adquiere la titularidad exclusiva de los bienes y derechos que le han sido adjudicados.

Artículo 468-71. *Obligación de garantía de los lotes.*

1. Hecha la partición, los coherederos están recíprocamente obligados a la evicción de los bienes adjudicados.
2. La obligación a que se refiere el artículo anterior solo cesa en los siguientes casos:
 - a) Cuando el mismo causante haya hecho la partición, a no ser que aparezca o racionalmente se presuma haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.
 - b) Cuando se haya pactado expresamente o los herederos renuncien a ella.
 - c) Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o sea ocasionada por culpa del adjudicatario.
3. Siempre que les haya comunicado previamente la existencia del pleito que produzca la evicción, el coheredero afectado por ella tiene derecho a exigir de los demás, deducida su parte proporcional:
 - a) La restitución del valor que en la partición se haya adjudicado a la cosa.
 - b) Los frutos o rendimientos, si se le ha condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.
 - c) Las costas del pleito que haya motivado la evicción.

Artículo 468-72. *Deber de los coparticipes.*

1. La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario, pero si alguno de ellos resulta insolvente responden de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado, a salvo las legítimas.

2. Los que paguen por el insolvente conservan su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Artículo 468-73. *Adjudicación de créditos.*

1. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos solo responden de la insolvencia del deudor hereditario al tiempo de hacerse la partición, salvo pacto en contrario.

2. Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad, pero si se cobran en todo o en parte se distribuye lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección 7ª De la ineficacia de la partición

Artículo 468-74. *De la ineficacia de la partición.*

Las particiones pueden resultar ineficaces por las mismas causas que los contratos. No obstante, son de aplicación preferente las normas contenidas en la presente Sección.

Artículo 468-75. *De la rescisión por lesión de la partición.*

1. Pueden ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte atendido el valor de las cosas en el momento de la adjudicación.

2. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión sino en el caso de que perjudique la legítima o de que aparezca o racionalmente se presuma que fue otra su voluntad.

3. La acción rescisoria por causa de lesión caduca a los tres años contados desde que se hace la partición.

Artículo 468-76. *Efectos de la rescisión.*

1. El heredero demandado puede optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición, siempre que conserve los bienes que le han sido adjudicados. La indemnización puede hacerse en nu-

merario, en la misma cosa de la que resulta el perjuicio o en bienes de la misma especie, naturaleza o calidad. Si se procede a nueva partición, no alcanzará esta a los que no hayan sido perjudicados ni recibido más de lo justo.

2. No puede ejercer la acción rescisoria por lesión el heredero que haya enajenado el todo o una parte considerable de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Artículo 468-77. *Adición de la partición.*

1. La omisión de alguno o algunos bienes de la herencia no da lugar a que se anule la partición, sino a que se complete o adicione con los bienes omitidos.

2. Si ha concurrido a la partición una persona a quien se creyó heredero sin serlo, la parte que se le ha adjudicado ha de repartirse entre los demás coherederos, en proporción a sus respectivas cuotas. De existir un heredero verdadero, le será entregado el lote adjudicado al heredero aparente.

Artículo 468-78. *Omisión involuntaria de heredero.*

1. La partición hecha con omisión de alguno de los herederos no es anulable, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados, pero estos tienen la obligación de pagar al omitido la parte que proporcionalmente le corresponda.

2. El derecho del heredero omitido puede ser satisfecho por alguno de los medios contemplados en el artículo 468-76.

Sección 8ª Del pago de deudas hereditarias por los coherederos

Artículo 468-79. *Facultades de los acreedores hereditarios.*

1. Los acreedores de la herencia reconocidos como tales en testamento o pacto o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo pueden solicitar la intervención judicial del caudal en la forma prevenida en las leyes procesales hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos. Esta facultad pueden ejercerla tanto durante la yacencia de la herencia como tras su aceptación pura y simple o a beneficio de inventario.

2. Los acreedores mencionados en el apartado anterior pueden asimismo oponerse a que se lleve a efecto la partición con la entrega de los bienes adjudicados a los herederos hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos.

Artículo 468-80. *Facultades de los acreedores personales de los herederos.*

1. Los acreedores personales de los herederos pueden impugnar la partición cuando se haya realizado en fraude de sus derechos y no puedan cobrar de otro modo lo que se les debe, intervinieran o no en ella.

2. La eventual intervención de tales acreedores en la partición para evitar que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos es a su costa.

Artículo 468-81. *Pago de deudas.*

1. Los acreedores pueden exigir el pago de la deuda, por entero, de cualquiera de los herederos que no ha aceptado la herencia a beneficio de inventario o hasta donde alcanza su porción hereditaria en caso contrario.

2. Los pactos entre los coherederos o las disposiciones del causante sobre el pago de las deudas hereditarias no vinculan a los acreedores, que pueden dirigir su reclamación contra cualquiera de aquéllos.

3. El heredero demandado puede exigir que se traiga al proceso a los demás coherederos, a no ser que, por disposición del causante o a consecuencia de la adjudicación de bienes para el pago de deudas en la partición haya quedado él solo como obligado.

Artículo 468-82. *Acción de regreso entre coherederos.*

El coheredero que pague a los acreedores hereditarios más de lo que corresponda a su participación en la herencia puede reclamar de los demás su parte proporcional.

Artículo 468-83. *Inmueble gravado con renta o carga real.*

1. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayoría de los partícipes que representen la mayor parte del objeto de la comunidad hereditaria así lo acuerden.

2. Si no se adopta dicho acuerdo o la carga es irredimible, se rebajará su valor del de la finca y pasará esta con la carga al heredero al que le toque en lote o por adjudicación.

Artículo 468-84. *Coheredero acreedor del causante.*

1. El coheredero acreedor del causante que ha aceptado la herencia pura y simplemente puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero. Cada uno de los coherederos debe abonarle únicamente la porción que le corresponde en función de su participación en la herencia.

2. El coheredero acreedor del causante que ha aceptado la herencia a beneficio de inventario puede reclamar de sus coherederos la totalidad de su crédito. No obstante, si dicha reclamación la efectúa después de liquidada la herencia, cada uno de estos debe abonarle únicamente la porción que le corresponde en función de su participación en la herencia.

Sección 9ª De la protección del derecho hereditario

Artículo 468-85. Acción de petición de herencia.

1. El heredero tiene la acción de petición de herencia contra quien la posee en todo o en parte a título de heredero o sin alegar título alguno para obtener el reconocimiento de aquella condición y la consiguiente entrega del caudal.

2. La acción de petición de herencia es procedente también contra los sucesores del heredero aparente o del poseedor y contra los adquirentes de la totalidad de la herencia o de una cuota de esta.

Artículo 468-86. Restitución del caudal.

1. El heredero aparente o el poseedor vencido por el ejercicio de la acción de petición de herencia debe entregar al heredero real los bienes relictos con arreglo a lo previsto en las normas sobre liquidación de situaciones posesorias.

2. Quedan excluidos de restitución los bienes adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, de acuerdo con lo establecido por la legislación hipotecaria y las normas sobre la irrevindicabilidad de los bienes muebles. No obstante, en tales supuestos el heredero aparente o poseedor vencido debe entregar al heredero real el precio o la cosa que haya obtenido como contraprestación o los bienes que haya adquirido con éstos. Si la contraprestación aún no ha sido pagada, el heredero real se subroga en las acciones del transmitente para reclamarla.

Libro Quinto

De las obligaciones y contratos

TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 511-1. *Concepto de obligación.*

En virtud de una obligación el deudor tiene el deber de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer y el acreedor la correlativa pretensión para exigirla.

La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer algún interés legítimo del acreedor. Se presume la existencia de dicho interés.

Artículo 511-2. *Buena fe y deber de cooperación.*

El acreedor y el deudor están obligados a cooperar entre sí para el cumplimiento de la obligación y a comportarse de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

Artículo 511-3. *Fuentes de las obligaciones.*

1. Las obligaciones nacen de los contratos, de los daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento sin causa y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto.

2. Aunque la fuente de la obligación no se exprese en el documento por el que se reconozca su existencia o se prometa su cumplimiento, se presume que aquella existe y que la obligación es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

3. La promesa unilateral de una prestación solo obliga en los casos previstos por la ley.

Artículo 511-4. *Promesa pública de recompensa.*

1. La promesa mediante anuncio público de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o

se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien haya realizado la conducta, producido el resultado o se encuentre en la situación contemplada, aunque ello haya ocurrido sin consideración a la promesa.

2. La promesa pública es revocable o modificable a voluntad del promitente, pero si se ha sometido a un plazo de vigencia, solo es revocable o modificable si media una justa causa. Para ser eficaz la revocación o modificación debe producirse antes de que la conducta, el resultado o la situación haya tenido lugar, y hacerse pública en la misma forma que la promesa, o en otra equivalente.

3. Si la obtención del resultado previsto es debida a la actuación de varias personas conjunta o separadamente, se divide entre ellas la prestación prometida en proporción a su participación en el resultado.

CAPÍTULO II. DE ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

Sección 1ª De las obligaciones de dar

Artículo 512-1. *Deber de conservación de la cosa.*

El obligado a dar alguna cosa está también obligado a conservarla con la diligencia propia de una persona razonable.

Artículo 512-2. *Extensión de la entrega.*

1. La obligación de entregar cosa determinada comprende la entrega de todos sus accesorios.

2. Salvo pacto en contrario, el acreedor tiene derecho a los frutos que la cosa produzca desde que la obligación de entregarla es exigible.

Sección 2ª De las obligaciones genéricas

Artículo 512-3. *Obligaciones genéricas.*

1. Si la obligación consiste en la entrega de una cosa determinada por su género debe ser cumplida con cosa perteneciente al género señalado.

2. La facultad de elegir corresponde al deudor siempre que no haya sido conferida a otro. La elección debe recaer sobre cosa sin defecto, del género y de la calidad indicados en la obligación. Si de la obligación no resulta la calidad de la cosa, el acreedor no puede exigir la calidad superior ni el deudor entregar la calidad inferior.

Artículo 512-4. *Especificación de la obligación genérica.*

La obligación genérica se convierte en específica cuando, una vez realizada la elección a que se refiere el artículo anterior, el deudor ha hecho todo lo que le incumbe para la entrega.

*Sección 3ª De las obligaciones pecuniarias***Artículo 512-5. *Deudas de suma y deudas de valor.***

1. Las obligaciones cuyo objeto es una suma de dinero son exigibles por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación.

2. Las obligaciones cuya finalidad es indemnizar en dinero un daño o restituir un valor patrimonial han de ser cumplidas con una suma equivalente al valor del daño o al valor patrimonial objeto de restitución.

Artículo 512-6. *Intereses en las obligaciones pecuniarias.*

En las obligaciones pecuniarias el deudor debe intereses cuando así resulta de la ley o del título constitutivo de la obligación. La cuantía de los mismos es la que determine la fuente que los establece o, en su defecto, la correspondiente al interés legal del dinero.

Artículo 512-7. *Anatocismo.*

1. Los intereses vencidos solo pueden generar nuevos intereses si son debidos durante al menos un año y se produce alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el contrato así lo haya previsto expresamente.
- b) Que el acreedor reclame judicialmente los intereses debidos.

2. En la contratación entre empresarios y consumidores no puede pactarse que el consumidor deba intereses de intereses.

*Sección 4ª De las obligaciones alternativas***Artículo 512-8. *Obligación alternativa.***

1. El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de estas.

2. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

3. Se entiende que hay diversidad de prestaciones no solo cuando recaen sobre objetos distintos, sino también cuando existan diferencias relativas a sus circunstancias, como el tiempo o el lugar de su cumplimiento.

Artículo 512-9. Elección.

1. La facultad de elegir corresponde al deudor, siempre que no ha sido conferida a otro.

2. La elección se realiza, bien mediante el cumplimiento de alguna de las prestaciones, bien mediante declaración de voluntad dirigida a la otra parte o a ambas, y es irrevocable desde que llegue a su destinatario o destinatarios.

3. Tras la elección la obligación se convierte en simple.

Artículo 512-10. Falta de ejercicio de la facultad de elegir.

1. Cuando la parte a quien corresponda la facultad de elección no la ejerce en el plazo previsto en el título constitutivo de la obligación, la facultad de elegir pasa a la otra parte. Igual ocurre cuando el título no haya fijado el plazo para la elección, si esta no se realiza en un plazo razonable, atendidas la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si la elección ha sido atribuida a un tercero y este no la lleva a cabo en el plazo previsto, corresponde hacerla al juez.

Artículo 512-11. Imposibilidad de alguna de las prestaciones.

1. La imposibilidad de alguna de las prestaciones no limita la facultad de elegir de las partes, salvo cuando la elección corresponde al deudor y la imposibilidad no es imputable al acreedor.

2. Si se elige una prestación imposible se aplican, en consideración a ella y a las circunstancias determinantes de la imposibilidad, las normas de responsabilidad contractual, así como, en su caso, las de resolución por incumplimiento.

Sección 5ª De las obligaciones condicionales

Artículo 512-12. Clases de condición.

1. Las relaciones obligatorias pueden someterse a un hecho futuro e incierto establecido como condición, del que dependa el comienzo de todos o algunos de sus efectos en el caso de condición suspensiva, o su

cese en el caso de condición resolutoria. Del mismo modo, los efectos de una relación obligatoria pueden hacerse depender del conocimiento de un hecho pasado que los interesados ignoran.

2. La suerte o voluntad de un tercero puede constituir condición.

Artículo 512-13. *Condición puramente potestativa.*

No se considera vinculado el deudor cuando el cumplimiento de la condición dependa de su exclusiva voluntad.

Artículo 512-14. *Condiciones ilícitas.*

Son nulas las obligaciones que dependan de condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres.

Artículo 512-15. *Pendencia de la condición.*

Durante el periodo de pendencia de la condición:

- a) Cada una de las partes puede realizar los actos y ejercer las acciones que resulten procedentes para la conservación de sus derechos.
- b) El deudor debe actuar con la diligencia debida para salvaguardar la integridad del derecho del acreedor. De no hacerlo, es responsable de los perjuicios que le sean imputables si se cumple la condición.
- c) El deudor puede repetir lo que por error haya pagado.
- d) Son transmisibles los derechos sujetos a condición.

Artículo 512-16. *Fin de la fase de pendencia.*

1. La fase de pendencia de una condición concluye en el momento de su cumplimiento o cuando es indudable que este no tendrá lugar; cuando transcurre el período de tiempo dentro del cual, conforme al título y atendida la función de la condición, deba haberse producido; y, en su defecto, en el tiempo que verosímilmente se haya querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

2. Si una de las partes, en contra de la buena fe, impide o provoca el cumplimiento de la condición, puede la otra parte tenerla por cumplida o incumplida.

Artículo 512-17. *Efectos de la condición.*

El cumplimiento de las condiciones no produce efectos retroactivos, salvo que otra cosa resulte del título constitutivo de la obligación.

*Sección 6ª De las obligaciones a plazo***Artículo 512-18. *Término inicial.***

1. Las obligaciones a plazo no son exigibles hasta la llegada del término establecido.

2. El plazo puede haber sido fijado por las partes o deducirse de los usos o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

3. Si se ha señalado término, se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del título de la obligación, de la ley o de otras circunstancias resulte otra cosa.

4. El acreedor de una obligación a término puede realizar los actos y ejercer las acciones que resulten procedentes para la conservación de su derecho.

Artículo 512-19. *Cumplimiento anticipado.*

1. Lo que se debe a término no puede ser exigido antes del cumplimiento de este, pero lo que ha sido pagado anticipadamente no constituye pago de lo indebido.

2. Si el pago se anticipa por un error excusable y cognoscible para la otra parte, el que haya pagado tiene derecho a reclamar del acreedor el descuento correspondiente al interés legal del dinero, o los frutos que este haya percibido de la cosa, entre el momento del pago y el del vencimiento del plazo.

Artículo 512-20. *Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.*

1. La obligación sometida a un término, cuya fijación dependa de la voluntad de una de las partes, da derecho a la otra para requerirla a fin de que, de acuerdo con el título y las exigencias de la buena fe, lleve a cabo la fijación. Si el requerimiento es desatendido sin justa causa, la obligación se tiene por vencida a partir del momento en que sea posible su cumplimiento, si así se ha expresado en el requerimiento.

2. Si la obligación no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se deduce que ha querido concederse, los tribunales fijan la duración de aquel.

Artículo 512-21. *Vencimiento anticipado del término.*

Pierde el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

a) Cuando después de contraída la obligación resulta insolvente, salvo si se garantiza la deuda.

b) Cuando no se otorgan al acreedor aquellas garantías en cuya contemplación ha sido establecido el plazo.

c) Cuando por causa imputable al deudor han disminuido dichas garantías o cuando por caso fortuito desaparecen, a menos que sean sustituidas por otras igualmente seguras.

Artículo 512-22. *Término final.*

La obligación sujeta a un término final se extingue cuando llegue el día señalado por las partes o por la ley, o el día que se deduzca de los usos o las circunstancias de la obligación.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 513-1. *Modalidades.*

1. Las obligaciones en las que concurren varios acreedores o varios deudores pueden ser mancomunadas, colectivas o solidarias.

2. Las obligaciones son mancomunadas cuando la deuda o el crédito se dividen en tantas partes como deudores o acreedores haya, de tal modo que cada deudor queda obligado a pagar solo la parte de la deuda que le corresponde y cada acreedor pueda reclamar tan solo su parte.

3. Las obligaciones son colectivas cuando todos los deudores están obligados a cumplir de forma conjunta y el acreedor solo puede exigir el cumplimiento de ellos como grupo, o cuando el deudor debe cumplir en favor de todos los acreedores.

4. Las obligaciones son solidarias cuando cada deudor responde de la totalidad de la deuda como si fuera deudor único y cada acreedor puede reclamar el cumplimiento de la totalidad del crédito como si fuera acreedor único.

Artículo 513-2. *Ámbito de las distintas modalidades.*

1. La obligación es mancomunada, colectiva o solidaria según lo establezca su título constitutivo o la ley. En su defecto se aplican las siguientes reglas:

a) Si la prestación es material o jurídicamente indivisible, la obligación se considera colectiva.

b) Si la obligación ha nacido para todos los deudores en virtud de un mismo contrato y la prestación es de tal naturaleza que cualquiera de los deudores puede cumplirla íntegramente, la obligación es solidaria, salvo cuando los deudores lo sean en virtud de un contrato celebrado con un profesional y en el que hayan actuado como consumidores, en cuyo caso la obligación se considera mancomunada.

c) Entre acreedores solo hay solidaridad cuando así lo determina el título de la obligación o la ley.

d) En los demás casos la obligación se considera mancomunada.

2. La solidaridad puede existir aunque los acreedores o deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Sección 2ª De las obligaciones mancomunadas y colectivas

Artículo 513-3. *División del crédito o deuda en las obligaciones mancomunadas.*

1. En las obligaciones mancomunadas, los créditos y las deudas, una vez divididos, se reputan distintos y pueden ejercerse o cumplirse independientemente unos de otros. Pero la acción resolutoria requiere para su ejercicio el concurso de todos los acreedores y debe ser dirigida contra todos los deudores, salvo que se pretenda una resolución parcial.

2. La división del crédito o de la deuda se hace por partes iguales, salvo que resulte otra cosa de la relación existente entre los deudores o entre los acreedores.

Artículo 513-4. *Actuación conjunta en las obligaciones colectivas.*

Si la obligación es colectiva se observan las reglas siguientes:

a) Si son varios los acreedores, el deudor solo se libera pagando a todos conjuntamente, y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos. Solo perjudican el derecho de los acreedores los actos colectivos de estos.

b) Si alguno de los acreedores rechaza el pago o no puede recibirlo, el deudor puede liberarse mediante la consignación.

c) Si son varios los deudores, el acreedor debe ejercer su derecho dirigiéndose contra todos.

Artículo 513-5. *Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.*

Cuando por incumplimiento de una obligación colectiva procede la indemnización por daños, los deudores resultan obligados al pago de

manera solidaria, sin perjuicio de lo que corresponda en la relación interna.

Sección 3ª De la solidaridad de deudores

Artículo 513-6. Régimen general.

1. En la deuda solidaria cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar la totalidad de la prestación en tanto el derecho del acreedor no quede íntegramente satisfecho.

2. El acreedor puede exigir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, a varios de ellos o a todos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno o varios de los deudores solidarios no son obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

3. Del mismo modo puede el acreedor ejercer las demás facultades derivadas de su derecho contra cualquiera de los deudores. Sin embargo, la facultad resolutoria debe ejercerse frente a todos los deudores.

Artículo 513-7. Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores.

El cumplimiento por parte de uno de los deudores solidarios libera también a los demás deudores. Lo mismo sucede con la dación en pago, la consignación, la compensación y los demás actos que sean extintivos de la obligación.

Artículo 513-8. Extinción parcial de la obligación.

1. Si en una persona se reúnen las condiciones de acreedor y deudor solidario, la obligación de los otros deudores se extingue en la parte de aquel deudor.

2. Tratándose de solidaridad de origen contractual, la remisión total o parcial de la deuda aprovecha a todos los codeudores, a no ser que la voluntad del acreedor sea la de liberar solo a alguno de ellos, en cuyo caso los restantes quedan liberados de la parte del remitido.

Artículo 513-9. Daños derivados del incumplimiento.

Cada deudor solidario responde frente al acreedor de los daños causados a éste por el incumplimiento de cualquiera de sus codeudores, sin perjuicio de las relaciones internas.

Artículo 513-10. Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.

1. El deudor solidario puede oponer, contra las reclamaciones del acreedor todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y las que le sean personales. Puede también servirse de las excepciones sustantivas que sean personales de los demás en la parte que a estos corresponda.

2. No obstante lo anterior, el deudor demandado no puede oponer a la reclamación del acreedor aquellas circunstancias que permitan a alguno de los deudores impugnar el contrato como consecuencia de algún defecto en su capacidad o consentimiento.

3. En la solidaridad de origen contractual, la existencia de un crédito a favor de uno de los deudores solidarios compensable con el del acreedor, autoriza a los demás a denegar el pago de la parte de aquel deudor.

Artículo 513-11. Propagación de efectos.

1. Fuera de los casos previstos en la ley, las reclamaciones o notificaciones hechas por el acreedor a uno de los deudores, así como las declaraciones dirigidas al acreedor por uno solo de los deudores solidarios, no perjudican a los demás.

2. La sentencia dictada en proceso seguido por el acreedor con uno de los deudores solidarios no produce efecto de cosa juzgada para los demás, pero estos pueden oponerla al acreedor si les es provechosa.

3. También pueden oponer al acreedor la transacción realizada con alguno de los codeudores.

4. Tratándose de solidaridad de origen contractual, la interrupción de la prescripción que sea consecuencia de una reclamación realizada solo frente a alguno de los deudores, o del reconocimiento de la deuda llevado a cabo por solo alguno de ellos, perjudica a los demás.

5. Del mismo modo, la interpelación dirigida contra alguno de los deudores constituye en mora a todos ellos.

Artículo 513-12. División de la deuda en relaciones internas.

En las relaciones internas la deuda se considera dividida entre los codeudores por partes iguales, salvo que del título constitutivo de la obligación se desprenda lo contrario.

Artículo 513-13. Buena fe entre codeudores.

1. Los deudores solidarios deben comportarse entre sí de buena fe, informándose recíprocamente sobre las excepciones que se puedan oponer.

2. Asimismo cada deudor solidario, cuando se vea requerido o demandado para el pago, puede recabar de cada uno de los otros la prestación de las garantías oportunas.

Artículo 513-14. *Acción de regreso.*

1. El deudor que paga, o que de alguna otra forma soporta sobre su patrimonio la extinción de la obligación, puede reclamar de los demás deudores, en la parte que a cada uno corresponda, el reembolso de las cantidades aplicadas a aquel fin, los gastos razonablemente causados y los intereses de unas y otros.

2. Si no puede obtenerse el reembolso de alguno de los codeudores, la parte de este es suplida por todos los demás a prorrata.

3. También puede el deudor que ha cumplido íntegramente subrogarse en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los codeudores la parte que le corresponda.

4. El deudor demandado en virtud de la acción prevista en este precepto puede oponer al demandante todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y que este no haya opuesto al acreedor. Puede asimismo interponer las excepciones personales de las que disponía, siempre que el demandante, habiéndolas conocido, no las haya interpuesto.

Sección 4ª De la solidaridad de acreedores

Artículo 513-15. *Régimen general*

1. Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad del crédito.

2. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios mientras no haya sido demandado judicialmente por alguno. La misma facultad tiene para consignar, compensar si procede o cumplir el acuerdo de dación en pago si lo hay.

3. Demandado judicialmente el pago al deudor, este solo se libera por el pago hecho al acreedor demandante; pero puede oponer en compensación el crédito que tenga contra otro de los acreedores.

Artículo 513-16. *Actuación individual de los acreedores.*

1. Los actos que en relación con el crédito realice un acreedor sin el consentimiento de los demás afectan a estos en lo que les sea beneficioso, pero no en lo que les sea perjudicial, salvo que expresamente se señale otra cosa.

2. La interrupción de la prescripción y la constitución en mora del deudor, realizada por uno solo de los acreedores, tiene efectos para todos ellos.

3. Los efectos de la mora en recibir de un acreedor solidario se extienden a los demás.

4. La confusión que tenga lugar entre el deudor y uno de los acreedores extingue la obligación en la parte que corresponda a dicho acreedor.

5. Del mismo modo la remisión hecha por uno de los acreedores solo libera al deudor frente a los restantes acreedores en la parte de deuda que corresponda al primero.

6. La novación y la transacción realizada entre el deudor y uno de los acreedores extingue para los demás acreedores la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél en la relación interna.

7. La cesión en favor de un tercero realizada por uno de los acreedores solidarios no afecta a los demás salvo que lo consientan.

8. La sentencia dictada en proceso seguido entre uno de los acreedores solidarios y el deudor no produce, en relación con los demás acreedores, efecto de cosa juzgada; pero estos pueden hacerla valer frente al deudor en la medida en que les sea provechosa.

Artículo 513-17. *Resolución del contrato.*

En las obligaciones sinalagmáticas, la facultad resolutoria debe ejercerse con el consentimiento de todos los acreedores, salvo que se trate de resolución parcial.

Artículo 513-18. *Excepciones oponibles por el deudor.*

El deudor puede utilizar contra la reclamación de un acreedor todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y cualesquiera otras de que disponga frente al reclamante.

Artículo 513-19. *Relaciones internas.*

1. El acreedor que cobra la deuda, así como el que con su actuación provoca la extinción de la misma para todos, responde frente a los demás de la parte que les corresponda en la obligación.

2. Salvo que del título constitutivo o de las relaciones entre los acreedores se desprenda otra cosa, se presume que los acreedores participan en el crédito por partes iguales.

CAPÍTULO IV. DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1ª De la cesión de créditos

Artículo 514-1. Objeto de la cesión.

1. El acreedor puede ceder la totalidad o una parte de uno o de varios créditos determinados o determinables.

2. Los créditos futuros pueden ser cedidos aunque aún no se hayan celebrado el contrato o contratos de los que tales créditos deriven, con los límites establecidos en la ley. El crédito futuro se adquiere, tanto entre las partes como frente a terceros, en el momento en que nazca.

Artículo 514-2. Límites.

1. No pueden cederse los créditos cuya cesión estuviere prohibida por la ley, ni aquellos en los que la persona del acreedor, habida cuenta la naturaleza de la prestación, sea determinante para el deudor.

2. El pacto entre acreedor y deudor por el que se prohíbe la cesión no es oponible al cesionario de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente frente al deudor por el incumplimiento.

Artículo 514-3. Derechos accesorios.

1. Salvo pacto en contrario, la cesión del crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios.

2. Salvo que el contrato de prenda disponga lo contrario, el cesionario puede exigir la entrega de la cosa pignorada que esté en posesión del cedente, pero no de la que esté en poder del deudor o de un tercero.

3. Con la adquisición de la posesión de la cosa el cesionario asume todas las obligaciones inherentes al derecho de prenda, pero de su incumplimiento responde también el cedente como un fiador solidario.

Artículo 514-4. Requisitos y efectos de la cesión.

1. La transmisión del crédito se produce por el consentimiento de cedente y cesionario, y sin necesidad de consentimiento ni conocimiento del deudor.

2. En lo no previsto en esta Sección, los requisitos y efectos de la cesión entre las partes se regulan por las normas aplicables al contrato que le sirva de base.

Artículo 514-5. *Documentos probatorios del crédito.*

1. El cedente debe facilitar al cesionario el documento de donde resulta el crédito y los demás elementos probatorios del mismo de que disponga, así como colaborar de buena fe con el cesionario en la realización del crédito cedido. En caso de cesión parcial, el cedente debe proporcionar al cesionario copias suficientes de los documentos antes mencionados.

2. A petición del cesionario, el cedente está obligado a formalizar la cesión en escritura pública.

Artículo 514-6. *Responsabilidad del cedente frente al cesionario.*

1. El cedente a título oneroso responde de la existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito, a no ser que se haya cedido como dudoso.

2. Esta responsabilidad se rige por las disposiciones del Capítulo VIII de este Título.

Artículo 514-7. *Garantía de solvencia del deudor.*

1. El cedente solo responde de la solvencia del deudor cuando la ley lo determine o así se haya pactado. Tal responsabilidad se limita a la restitución de lo recibido del cesionario, con sus intereses o frutos, y al reembolso de los gastos de la cesión y de los razonablemente realizados por el cesionario para cobrar del deudor. Todo pacto que agrave la responsabilidad del cedente es nulo.

2. Cuando la insolvencia del deudor es anterior y conocida por el cedente y no por el cesionario al tiempo de la cesión, el cedente responde también de los daños.

3. La responsabilidad de que trata este artículo cesa cuando en la falta de realización del crédito haya concurrido negligencia del cesionario en reclamar el cumplimiento o en proceder contra el deudor.

Artículo 514-8. *Conocimiento de la cesión por el deudor.*

1. La notificación al deudor cedido no es requisito para la eficacia de la cesión.

2. El deudor que tenga dudas fundadas sobre la existencia de la cesión, sobre la identidad del cesionario o sobre la del crédito cedido puede exigir prueba suficiente de tales extremos al cedente o al cesionario. El deudor puede suspender el pago hasta que se le suministre dicha prueba.

Artículo 514-9. *Excepciones oponibles por el deudor cedido.*

1. El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones sustantivas y procesales que habría podido oponer al cedente.

2. Puede asimismo oponer el pago hecho al cedente, la compensación ya operada con este y cualquier otro acto o contrato modificativo o extintivo del crédito entre el cedente y el deudor ejecutado o celebrado antes de tener este conocimiento de la cesión.

Artículo 514-10. *Compensación.*

1. El deudor puede oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido contra el cedente si los requisitos exigibles para la misma existen en el momento en que el deudor tiene conocimiento de la cesión.

2. Se entenderá que el apartado anterior es aplicable, aunque el crédito del deudor todavía no haya vencido en el momento de conocer la cesión, siempre que su vencimiento sea anterior al del crédito cedido.

Sección 2ª Del cambio de deudor

Artículo 514-11. *De la asunción de deuda.*

1. La asunción de deuda por un tercero puede producirse por acuerdo entre este y el acreedor, sin consentimiento ni conocimiento del deudor.

2. Cuando el tercero se obliga frente al acreedor a cumplir una deuda ajena en todo o en parte sin que tenga lugar la liberación del deudor originario se aplican, en lo pertinente, las normas del contrato de fianza.

3. La asunción de deuda acordada entre el deudor y un tercero exige la aceptación expresa del acreedor.

4. Antes de la aceptación, el deudor y el tercero pueden modificar o dejar sin efecto el acuerdo de asunción de deuda, salvo que siga vigente el plazo concedido al acreedor para manifestar su aceptación.

5. El acuerdo de asunción de deuda que no haya sido aceptado por el acreedor vincula al tercero con el deudor al pago de la deuda asumida, salvo que las partes pacten otra cosa.

Artículo 514-12. *Efectos de la asunción de la deuda.*

1. La asunción de deuda aceptada expresamente por el acreedor libera al deudor originario y extingue las garantías prestadas por terceros, salvo que los afectados hayan consentido que en tal caso subsistan.

2. Si el acuerdo de asunción de deuda es nulo, subsiste la obligación del deudor originario.

3. La nulidad del acuerdo no determina la reviviscencia de las garantías que se hayan considerado extintas conforme al artículo 517-4.

Artículo 514-13. *Excepciones oponibles por el nuevo deudor.*

1. El que asuma una deuda puede oponer al acreedor las excepciones derivadas de sus relaciones con él, así como las que habría podido oponer el deudor originario que resulten de las vicisitudes de la relación fuente de la deuda asumida.

2. Las excepciones derivadas de la relación entre el deudor originario y el nuevo no son oponibles por este, salvo que el acreedor las conociese o las pudiese conocer al aceptar la asunción de deuda.

Artículo 514-14. *De la delegación de deuda.*

1. Quien por encargo o mandato de otro emite una declaración de voluntad de obligarse frente a un tercero, queda obligado a cumplir la prestación prometida.

2. Salvo pacto en contrario, el delegado no puede oponer al delegatario excepciones derivadas de la relación subyacente con el delegante.

3. El delegante no queda liberado salvo que el acreedor lo declare expresamente. Pero el acreedor que haya aceptado la delegación ha de dirigir su acción contra el delegado y sólo puede repetir contra el delegante si aquélla resulta infructuosa. La misma regla se aplica si la orden o el encargo aceptado expresamente por el delegado es de hacer un pago.

*Sección 3ª De la cesión de la posición contractual***Artículo 514-15. *Cesión de contrato.***

1. El acuerdo por el que una de las partes cede a un tercero su posición jurídica en una relación obligatoria con prestaciones recíprocas solo adquiere eficacia frente a la otra parte si esta lo acepta.

2. El cedente garantiza al cesionario, conforme a la naturaleza del negocio por el que se realiza la cesión, la titularidad y la existencia de la posición contractual transmitida, pero no el cumplimiento de las obligaciones por el contratante cedido.

3. El contratante cedido puede oponer al cesionario las excepciones que resulten de la relación cedida; las restantes que habría podido oponer al cedente solo puede hacerlas valer frente al cesionario si se ha pactado al perfeccionarse la cesión.

CAPÍTULO V. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 515-1. *Diligencia en el cumplimiento.*

Cuando el título de la obligación no expresa la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento se exige la que corresponde a una persona razonable.

Artículo 515-2. *Integridad del cumplimiento.*

No se entiende cumplida una obligación sino cuando se haya realizado enteramente la prestación en que consista.

Artículo 515-3. *Identidad del cumplimiento.*

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba una prestación diferente aun cuando sea de valor igual o mayor que la debida.

Artículo 515-4. *Indivisibilidad del cumplimiento.*

1. A menos que el título constitutivo de la obligación expresamente lo autorice, no puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

2. Sin embargo, cuando la deuda tenga una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 515-5. *Tiempo de cumplimiento.*

Es exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de una condición suspensiva o de un término inicial.

Artículo 515-6. *Cumplimiento simultáneo.*

En las obligaciones recíprocas las prestaciones de las partes deben cumplirse de forma simultánea, salvo que otra cosa resulte de pacto, de la naturaleza de la obligación o del uso.

Artículo 515-7. *Mora del deudor.*

1. El deudor obligado a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

2. La interpelación no es necesaria cuando así resulte de pacto, de la ley o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

3. En las obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora para el otro.

Artículo 515-8. *Mora del acreedor.*

1. Si la deuda es exigible y si el acreedor se niega a recibirla o impide su cumplimiento sin motivo legítimo, puede el deudor requerirle para que la acepte o permita su cumplimiento, sin perjuicio de la facultad de consignación, cuando proceda conforme a la Sección 7ª de este Capítulo.

2. La puesta en mora del acreedor le atribuye el riesgo de la cosa y suspende el devengo de intereses en la obligación del deudor.

3. La falta de colaboración del acreedor de una prestación de hacer puede ser considerada incumplimiento a los efectos del artículo 518-13.

4. La mora del acreedor no interrumpe la prescripción.

Artículo 515-9. *Pago de crédito embargado.*

El pago hecho por el deudor después de haber sido notificado el embargo o retención del crédito no es liberatorio, pero puede repetir lo pagado al acreedor.

Sección 2ª De los sujetos del pago

Artículo 515-10. *Pago a incapaz y por incapaz.*

1. El pago hecho a un incapaz para recibirlo solo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal.

2. El pago realizado por un deudor incapaz solo puede ser repetido si ha sido perjudicial para él.

Artículo 515-11. *Pago por tercero.*

1. La obligación puede ser cumplida por un tercero, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato; pero el acreedor puede rechazar el pago si el deudor ha manifestado su oposición y el tercero carece de interés legítimo.

2. El tercero puede reclamar del deudor aquello que resulte de la aplicación de las normas relativas a la relación que exista entre ambos o, en su defecto, aquello en que el deudor se haya enriquecido con el pago.

Artículo 515-12. *Subrogación por pago.*

1. El tercero que ha pagado la deuda queda subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor.

2. También queda subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo efectivamente pagado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el deudor ha aprobado expresamente el pago del tercero.
- b) Cuando paga un acreedor a otro acreedor preferente.
- c) Cuando paga el tercero que haya garantizado el cumplimiento de la deuda o cuando por otras razones esté interesado en su cumplimiento.

3. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si a este se le hace un pago parcial, puede ejercer su derecho por el resto con preferencia al que se subroga en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

4. El deudor que, para pagar la deuda, reciba fondos de un tercero puede subrogar a este en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia de los fondos se haga constar en escritura pública y en la carta de pago se exprese la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 515-13. *Pago a persona legitimada.*

1. El pago debe hacerse al acreedor, a su representante, o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo.

2. El pago hecho a quien no esté legitimado para recibirlo solo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si este lo ratifica expresa o tácitamente

Artículo 515-14. *Pago a acreedor aparente.*

El pago hecho de buena fe a quien aparece como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hace valer, el que recibe el pago queda obligado frente al acreedor según las normas del enriquecimiento sin causa.

*Sección 3ª Del pago de deudas pecuniarias***Artículo 515-15. Pago en la moneda pactada.**

1. El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias debe realizarse en la moneda pactada. Sin embargo, salvo que otra cosa resulte del contrato, el deudor puede pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago.

2. Si resulta imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se debe utilizar la de curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad proviene de la modificación de la moneda de curso legal, se debe utilizar la que legalmente la haya sustituido.

Artículo 515-16. Pago en moneda distinta a la pactada y equivalencia.

1. Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior el pago se realiza en moneda diferente de aquélla con la que se determinó la deuda, la equivalencia se establece conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago.

2. No obstante, si el retraso en el pago de la deuda es imputable al deudor, el acreedor puede exigir que se establezca la equivalencia aplicando el tipo de cambio del día del vencimiento de la obligación.

Artículo 515-17. Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico.

1. Salvo pacto en contrario, el cumplimiento de la obligación pecuniaria puede realizarse por cualquiera de los medios que usualmente se emplea en el curso de los negocios.

2. La aceptación por el acreedor de pagarés, cheques, letras de cambio u otros títulos análogos solo produce los efectos del pago cuando se realicen, o cuando por causa imputable al acreedor se perjudiquen. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva queda en suspenso.

*Sección 4ª Del lugar, gastos y prueba del pago***Artículo 515-18. Lugar del pago.**

1. Si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplican las reglas siguientes:

a) La obligación de dar cosa determinada debe cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.

b) La obligación pecuniaria debe cumplirse en el domicilio del acreedor, aunque sea distinto del que tenía en el momento de constituirse

la obligación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 515-19.

c) En los demás casos el lugar del cumplimiento es el domicilio del deudor en el momento de constituirse la obligación, salvo que el deudor comunique al acreedor un nuevo domicilio.

Artículo 515-19. *Gastos del pago.*

1. Los gastos que ocasiona el pago son de cuenta del deudor.
2. Cualquier incremento en los gastos debido a las circunstancias previstas en el artículo anterior son de cuenta de quien los haya generado.

Artículo 515-20. *Prueba del pago.*

1. Quien cumple una obligación tiene derecho a exigir un recibo del pago, así como la restitución del título de la obligación si lo hay o, cuando el acreedor tenga interés legítimo en conservarlo, la mención en él del pago realizado. La alegación por el acreedor de que no puede restituir el título, ni mencionar en él el pago, da derecho al deudor a exigir, a costa del acreedor, que el recibo conste en documento público.

2. El deudor puede suspender la prestación mientras no se le reconozcan los derechos a que se refiere el apartado anterior.

3. En todo caso el deudor puede exigir a su costa que el recibo conste en documento público.

Artículo 515-21. *Presunciones del pago.*

1. Si el acreedor da recibo del capital sin reserva alguna de los intereses o de otras prestaciones accesorias, se presumen pagados tales intereses o prestaciones.

2. Si el acreedor, sin reserva alguna, da recibo de intereses o de otras prestaciones periódicas, se presumen pagados los anteriores.

3. La entrega del título original del crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de este. Siempre que dicho título se halle en poder del deudor, constando que ha estado antes en poder del acreedor, se presume que este lo ha devuelto al deudor voluntariamente.

Sección 5ª De la imputación del pago

Artículo 515-22. *Reglas para la imputación.*

1. El que tenga varias deudas de la misma especie en favor del mismo acreedor puede declarar, al tiempo de hacer un pago no bastante para extinguirlas todas, a cuál de ellas debe aplicarse.

2. A falta de tal declaración, el pago se imputa a la obligación vencida; existiendo varias vencidas o si ninguna lo está, a la más gravosa para el deudor; entre las igualmente gravosas, a la más antigua; y en última instancia, el pago se imputa a las distintas deudas a prorrata.

3. Si el deudor acepta del acreedor un recibo en el que se haga la aplicación del pago, no puede pretender una imputación diferente, a menos que haya mediado cualquiera de las causas que invalidan el consentimiento.

Artículo 515-23. *Imputación del pago en deudas pecuniarias.*

Cuando, junto al capital, el deudor debe satisfacer gastos e intereses, no puede imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos primero los gastos y después los intereses. El acreedor puede rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior.

Sección 6ª De la dación en pago y del pago por cesión de bienes

Artículo 515-24. *Dación en pago.*

1. La obligación queda extinguida cuando con el consentimiento del acreedor se haya realizado una prestación distinta a la debida.

2. Si la cosa dada en pago no es conforme a lo acordado, el acreedor puede acudir a los remedios del incumplimiento, incluida la posible resolución del convenio de dación en pago.

3. Si el convenio de dación en pago es declarado nulo, anulado o rescindido, el acreedor conserva el derecho a la prestación primitiva.

4. Cuando, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores el convenio de dación en pago queda sin efecto, no reviven las garantías que se hayan considerado extintas, conforme al artículo 517-4.

Artículo 515-25. *Cesión de bienes para el pago.*

1. Cuando el deudor ejecuta una prestación diferente a la debida para que el acreedor se haga pago mediante la realización del objeto de aquélla, la obligación se extingue en la medida en que el acreedor quede satisfecho con su realización. Entretanto la acción para exigir la obligación primitiva queda en suspenso.

2. Se presume que hay cesión de bienes para el pago y no dación en pago cuando la prestación diferente consiste en la asunción de una deuda o en la cesión de un crédito. Salvo pacto en contrario, el acreedor puede exigir la prestación originaria desde que resulte desatendida una reclamación de pago de la nueva deuda o del crédito.

Sección 7ª Del ofrecimiento de pago y de la consignación

Artículo 515-26. *Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación.*

1. Si el acreedor se niega sin razón a admitir el pago ofrecido por el deudor o por un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, el deudor queda libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

2. La consignación por sí sola produce el mismo efecto cuando el acreedor esté ausente o incapacitado para recibir el pago en el momento en que debe hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

Artículo 515-27. *Requisitos de la consignación.*

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, debe ser previamente anunciada a las personas legítimamente interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación es ineficaz si no se ajusta a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 515-28. *Forma de la consignación.*

La consignación se hace judicialmente o ante notario en la forma prevenida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 515-29. *Gastos de la consignación.*

Los gastos de la consignación, cuando sea procedente, son de cuenta del acreedor

Artículo 515-30. *Efectos de la consignación.*

1. Hecha debidamente la consignación, puede el deudor o el tercero pedir que se mande cancelar el título de la obligación si el acreedor no consiente en ello.

2. Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no recaiga la declaración de que está bien hecha, puede el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

3. Si hecha la consignación, el acreedor autoriza al deudor para retirarla, pierde toda preferencia que tenga sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedan libres.

CAPÍTULO VI. DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 516-1. Pago por compensación.

1. Cuando dos personas son a la vez acreedoras y deudoras la una de la otra cualquiera de ellas puede liberarse de su deuda por medio de la compensación si concurren los requisitos exigidos en la ley o lo que las partes hayan pactado.

2. Si las deudas no son de igual cuantía, la compensación, cuando proceda, se produce en la cantidad concurrente.

Artículo 516-2. Presupuestos de la compensación.

1. Para que proceda la compensación se requiere:

a) Que ambas obligaciones consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y calidad, si ésta se ha designado.

b) Que ambas obligaciones sean líquidas, salvo que los créditos puedan reconocerse como existentes y liquidarse en el mismo juicio.

c) Que el crédito que se oponga en compensación sea judicialmente exigible y no se pueda oponer contra él ninguna excepción de derecho sustantivo.

d) Que el que ejerza la facultad de compensación ostente la libre y plena disposición del crédito con el que pretende efectuarla.

2. No ha lugar a la compensación si el crédito ha sido objeto de retención, embargo u otra medida análoga; o si existe sobre la titularidad del crédito litigio promovido por terceras personas, y haya sido conocido por el que ejerce la facultad de compensación.

Artículo 516-3. Compensación y terceros.

1. Solo pueden extinguirse por compensación créditos y deudas propios.

2. El tercero que pretenda pagar una deuda ajena no puede extinguirla por compensación, a menos que de este modo evite perder el dominio u otro derecho sobre una cosa.

3. El fiador y los propietarios de bienes sobre los que se haya constituido prenda o hipoteca en garantía de deuda ajena, pueden oponer en compensación sus propios créditos y el crédito que el deudor principal tenga contra el acreedor.

4. En los casos de cesión de créditos se está en cuanto a la compensación a lo dispuesto en los artículos 514-9 y 514-10

Artículo 516-4. *Comunicación de la compensación.*

La compensación solo se hace efectiva mediante la declaración del facultado para valerse de ella y es ineficaz si se realiza bajo condición o a término.

Artículo 516-5. *Compensación con monedas diferentes.*

Salvo pacto en contrario, no impide la compensación el hecho de que los créditos estén constituidos en monedas diferentes. Para la compensación se toma en cuenta el tipo de cambio del día en que las deudas se tornaron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda del que ejerza la compensación, pero la otra parte puede optar por el tipo de cambio del día en que se efectúe la declaración de compensación.

Artículo 516-6. *Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.*

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse indemnizando el que ejerza la compensación los daños sufridos como consecuencia de que el crédito no se satisfaga en el lugar previsto.

Artículo 516-7. *Pluralidad de deudas y compensación.*

Si una persona tiene con otra varias deudas compensables, se observa en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 516-8. *Término de gracia.*

El término de gracia concedido por el acreedor no es obstáculo para la compensación.

Artículo 516-9. *Retroactividad de la compensación.*

Los efectos de la compensación se retrotraen al momento en que se crea la situación que la permite. Sin embargo, no se considera indebido el pago de intereses que se haya efectuado entre aquel momento y el de la alegación de la compensación.

Artículo 516-10. *Exclusión de la compensación.*

1. Declarado un concurso de acreedores, no procede la compensación de los créditos y deudas del concursado; pero produce sus efectos la compensación cuyos requisitos hayan existido con anterioridad a la declaración.

2. No puede oponerse compensación a los siguientes créditos:
 - a) Al proveniente de hecho ilícito doloso.
 - b) A cualquier crédito en la medida en que sea inembargable.
3. Tampoco se admite la compensación si se ha renunciado a ello o si la ley la prohíbe expresamente.
4. Fuera de los supuestos previstos en la ley, la compensación no perjudica los derechos legítimamente adquiridos por terceros antes de que los créditos se tornaran compensables

Artículo 516-11. *Compensación de créditos prescritos.*

Es posible la compensación de un crédito prescrito con otro que no lo está siempre que no se haya opuesto la excepción de prescripción antes de la declaración de compensación.

CAPÍTULO VII. DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CAUSAS DISTINTAS DEL PAGO

Artículo 517-1. *Novación*

1. Por la novación las partes extinguen una obligación constituyendo otra nueva que la sustituye. Solo tiene lugar si las partes así lo declaran terminantemente o la antigua y la nueva obligación son de todo punto incompatibles.

2. La novación es nula si lo es también la obligación primitiva, salvo que suponga la confirmación de una obligación derivada de un título anulable.

Artículo 517.2. *Remisión de la deuda.*

1. La remisión de la deuda por el acreedor extingue la obligación, total o parcialmente.

2. Si la remisión se realiza con ánimo de liberalidad, le son aplicables las reglas de la donación. También se aplican dichas normas a los actos con efecto remisivo indirecto, si tienen el mismo ánimo liberal.

3. Si la remisión se integra en un contrato, se le aplicarán las reglas de aquel.

4. La remisión no perjudica a terceros.

Artículo 517-3. *Confusión de la deuda.*

1. La confusión de la deuda extingue la obligación cuando se reúna en la misma persona y sobre el mismo patrimonio la posición de acreedor y deudor del mismo crédito.

2. La confusión no perjudica a terceros.

Artículo 517-4. *Obligaciones accesorias.*

1. La extinción de la obligación principal comprende también las obligaciones accesorias, incluidas las garantías.

2. Los efectos de la nulidad de los supuestos regulados en el presente Capítulo no alcanzan a las garantías que se hayan considerado extintas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 512-21.

CAPÍTULO VIII. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 518-1. *Concepto general de incumplimiento.*

1. Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que resultan de la relación obligatoria.

2. Nadie puede invocar el incumplimiento que ha sido causado por su propia acción u omisión.

Artículo 518-2. *Responsabilidad del deudor por los auxiliares.*

Si el deudor se sirve del auxilio o colaboración de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de este se imputan al deudor como si los realizase él mismo.

Artículo 518-3. *Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.*

En caso de incumplimiento puede el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, puede además exigir la indemnización de los daños producidos.

Artículo 518-4. *Imposibilidad de la prestación de dar cosa determinada.*

Si resulta imposible la obligación de dar cosa determinada, corresponden al acreedor todas las acciones que el deudor tenga contra terceros por razón de aquella. Si las ejerce, de la indemnización de daños que le pueda corresponder se deduce la suma de lo percibido.

*Sección 2ª De la pretensión de cumplimiento***Artículo 518-5. *Pretensión de cumplimiento de obligación pecuniaria.***

El acreedor de una obligación pecuniaria tiene en todo caso el derecho a exigir el cumplimiento.

Artículo 518-6. *Pretensión de cumplimiento de obligación no pecuniaria: límites.*

En las obligaciones no pecuniarias el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida a menos que:

- a) La prestación sea jurídica o físicamente imposible.
- b) La pretensión de cumplimiento sea contraria a la buena fe o resulte excesivamente onerosa para el deudor.

Artículo 518-7. *Modalidades de la pretensión de cumplimiento: criterios de preferencia.*

1. El derecho del acreedor al cumplimiento comprende, con las mismas limitaciones establecidas en el artículo anterior, la reparación o rectificación de los defectos de la prestación ejecutada o su sustitución por otra conforme a lo pactado cuando la naturaleza de la obligación no lo impide.

2. El acreedor puede optar entre exigir la reparación o rectificación o la sustitución de la prestación, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.

Artículo 518-8. *Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento: remedios alternativos.*

El acreedor que pretenda el cumplimiento de una obligación no dineraria y no haya obtenido oportunamente la satisfacción de su derecho puede desistir de su pretensión y ejercer los otros remedios que la ley le reconoce.

*Sección 3ª De la reducción del precio***Artículo 518-9. *Presupuestos de aplicación de la reducción.***

La parte que reciba una prestación no conforme con el contrato puede aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tiene en el momento en que se realiza y el que tendría en ese momento si hubiera sido conforme con el contrato.

Artículo 518-10. *Efectos de la reducción.*

La parte que tiene derecho a reducir el precio y que ha pagado una suma mayor tiene derecho a reclamar el reembolso del exceso.

Artículo 518-11. *Relación con otros remedios*

La parte que ejerce el remedio de reducción del precio no puede exigir resarcimiento de daños por la disminución del valor de la prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizado de cualquier otro daño que pueda sufrir.

*Sección 4ª De la suspensión y la resolución por incumplimiento***Artículo 518-12. *Suspensión de la ejecución de la prestación.***

En las relaciones obligatorias sinalagmáticas quien está obligado a ejecutar la prestación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella puede suspender la ejecución de su prestación total o parcialmente hasta que la otra parte ejecute o se allane a ejecutar la contraprestación. Se exceptúa el caso de suspensión contraria a la buena fe, atendido el alcance del incumplimiento.

Artículo 518-13. *Presupuestos de aplicación de la resolución: incumplimiento esencial y notificación.*

1. Cualquiera de las partes de una relación obligatoria sinalagmática puede resolverla cuando la otra incurre en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de considerarse como esencial.

2. La facultad resolutoria ha de ejercerse mediante notificación a la otra parte.

Artículo 518-14. *Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento.*

1. En caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento el acreedor también puede resolver si el deudor, en el plazo razonable que le fije para ello, no cumple o subsana la falta de conformidad.

2. También puede el acreedor ejercer la facultad resolutoria cuando existe un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y este no cumple ni presta garantía adecuada de cumplimiento en el plazo razonable que el acreedor le fije al efecto.

3. La fijación de plazo no es necesaria en ninguno de los casos a que se refieren los apartados anteriores si el deudor declara que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 518-15. *Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.*

Si el deudor ofrece tardíamente el cumplimiento o lo efectúa de un modo no conforme con el contrato, pierde el acreedor la facultad de resolver a menos que la ejerza en un plazo razonable desde que tenga o deba tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad del cumplimiento.

Artículo 518-16. *Efecto liberatorio de la resolución.*

La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud del contrato, pero no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de controversias, ni a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución.

Artículo 518-17. *Efecto restitutorio de la resolución: criterios generales.*

1. Resuelto el contrato, deben restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas. Si ambas partes están obligadas a la restitución, deben realizarla simultáneamente.

2. Cuando no sea posible la restitución específica del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos, debe restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible. Sin embargo, la parte que resuelva el contrato no está obligada a restituir el valor si prueba que la pérdida o destrucción del objeto se produjo no obstante haber observado la diligencia debida.

3. El que restituye tiene derecho al abono de los gastos necesarios realizados en la cosa objeto de restitución. Los demás gastos deben ser abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de aquel a quien se restituye.

Artículo 518-18. *Efecto restitutorio de la resolución: contratos de ejecución continuada.*

En la resolución de los contratos de ejecución continuada o sucesiva la obligación de restituir no alcanza a las prestaciones realizadas cuando entre prestaciones y contraprestaciones exista la correspondiente reciprocidad de intereses conforme al contrato.

Artículo 518-19. *Resolución e indemnización de daños.*

Resuelto el contrato, quien haya ejercido la facultad resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños que le cause el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

*Sección 5ª De la indemnización por daños***Artículo 518-20. *Compatibilidad de la indemnización de daños.***

1. El acreedor tiene derecho a ser resarcido de los daños que el incumplimiento le cause.
2. Este derecho es compatible con los demás remedios que la ley le reconoce en caso de incumplimiento.

Artículo 518-21. *Partidas del daño indemnizable.*

1. La indemnización de daños comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también de la ganancia que haya dejado de obtener.
2. Para la estimación del lucro cesante se atiende a la probabilidad de su obtención según el curso normal de los hechos y circunstancias.

Artículo 518-22. *Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria.*

En caso de incumplimiento de obligación dineraria la indemnización de daños consiste en el pago de los intereses convenidos, y, a falta de convenio, en el interés legal, salvo que se pruebe un daño mayor.

Artículo 518-23. *Imputación de los daños.*

El deudor responde de los daños que conocidamente deriven de su incumplimiento; pero si este no ha sido intencional, solo responde de los daños que se hayan previsto o podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 518-24. *Criterios de exoneración del daño.*

1. No es responsable el deudor de los daños causados por el incumplimiento cuando concurren cumulativamente las circunstancias siguientes:
 - a) Que el incumplimiento obedezca a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control.
 - b) Que, de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos, no le corresponda el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias.
2. La exoneración prevista en este artículo surte efecto mientras dure el impedimento.

3. El deudor que conozca la concurrencia de un hecho o circunstancia que impide cumplir la prestación debe sin demora ponerlo en conocimiento de la otra parte y es responsable de los daños causados por no hacerlo.

4. Lo dispuesto en este artículo no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro remedio distinto de la indemnización de daños que le pueda corresponder.

Artículo 518-25. *Deber de mitigar el daño.*

No responde el deudor del daño que el acreedor haya podido evitar o reducir adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe, pero debe resarcir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas.

Artículo 518-26. *Pactos sobre el deber de indemnizar.*

1. Las partes pueden ampliar, reducir o suprimir el deber de indemnizar los daños en la forma que estimen procedente, y de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Sección 3ª del Capítulo IX de este Título.

2. Son nulas las exclusiones o las limitaciones del deber de indemnizar los daños derivados de incumplimiento intencional.

CAPÍTULO IX. DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL CRÉDITO

Sección 1ª De la responsabilidad patrimonial

Artículo 519-1. *Responsabilidad patrimonial universal.*

1. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros, con las limitaciones establecidas en las leyes.

2. Es válido el pacto por el que la responsabilidad queda limitada al valor de los bienes dados en garantía.

Artículo 519-2. *Créditos privilegiados.*

Todos los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del deudor, pero los que estén privilegiados tienen el derecho a cobrar con la preferencia que les corresponda, que pueden ejercer de acuerdo con lo establecido en las leyes.

Sección 2ª De la protección e integración del patrimonio del deudor

Artículo 519-3. Subrogación en los derechos del deudor.

1. Cualquier acreedor cuyo crédito sea exigible puede ejercer los derechos, facultades y acciones que correspondan a su deudor, si este, en perjuicio de sus acreedores, no los ejerce o descuida su ejercicio.

2. El acreedor condicional y el acreedor a término pueden también ejercer los derechos y acciones de su deudor si es necesario para el aseguramiento de sus créditos, a no ser que el deudor pruebe que posee bienes bastantes para responder de sus deudas.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los derechos y acciones que sean inherentes a la persona del deudor.

4. Cuando el acreedor ejerce judicialmente los derechos y acciones del deudor debe llamar a este último al proceso

Artículo 519-4. Rescisión.

1. Son rescindibles:

a) Los contratos y demás actos jurídicos patrimoniales celebrados en fraude de acreedores, cuando estos no pueden cobrar de otro modo lo que se les debe.

b) Los contratos que se refieren a cosas litigiosas, cuando han sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente. Se tiene por litigiosa una cosa desde que se presenta la demanda.

c) Cualesquiera otros actos y contratos que determine la ley.

2. Son fraudulentos: los actos dispositivos a título gratuito, los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no puede ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos, y los actos y contratos a título oneroso en los que el deudor y el tercero han conocido o debido conocer el perjuicio causado al acreedor.

3. Las disposiciones onerosas en las que, en detrimento del patrimonio del deudor, hay un notable y manifiesto desequilibrio entre el valor de las prestaciones, son tenidas por gratuitas en la medida del enriquecimiento del otro contratante.

4. Se presume el fraude de acreedores en las disposiciones onerosas a favor de personas especialmente relacionadas con el deudor, en las realizadas por este en una situación de insolvencia notoria, y en las enajenaciones a título oneroso hechas después de haberse pronunciado contra él sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 519-5. Subsidiariedad de la acción de rescisión.

La acción de rescisión no puede ejercerse si el perjudicado dispone de otro medio apropiado para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 519-6. Caducidad.

La acción de rescisión caduca a los tres años, contados desde que resulte conocido o se haya debido conocer el acto impugnado y su carácter rescindible.

Artículo 519-7. Consecuencias de la rescisión.

1. La rescisión hace ineficaz el acto solo a favor del acreedor que lo ha impugnado y en la medida necesaria para que este pueda cobrar, pudiendo ejecutar los bienes transmitidos en el patrimonio del adquirente.

2. El adquirente de mala fe es responsable del perjuicio producido cuando ha enajenado los citados bienes, o cuando estos se han perdido o deteriorado por cualquier causa. En estos casos, el adquirente de buena fe solo responde del perjuicio causado en cuanto se haya enriquecido.

3. La acción de rescisión por fraude procede también contra los adquirentes posteriores a la enajenación fraudulenta que sean a título gratuito o de mala fe.

Artículo 519-8. Acción directa.

1. En los casos expresamente establecidos en la ley el acreedor puede reclamar directamente al deudor de su deudor el pago de su crédito, con el límite de la deuda del reclamado.

2. Lo así obtenido ingresa directamente en el patrimonio del que ha ejercido la acción.

3. El deudor frente al que se ejerce la acción directa puede oponer frente al reclamante todas las defensas que podría oponer a su acreedor.

*Sección 3ª De la cláusula penal***Artículo 519-9. Modalidades.**

1. Las cláusulas penales pueden ser liquidatorias, punitivas o facultativas.

2. En la cláusula liquidatoria las partes fijan la indemnización para el caso de incumplimiento, que sustituye a la indemnización de daños sin necesidad de probarlos.

3. En la cláusula punitiva las partes prevén para el caso de incumplimiento una prestación que por su cuantía o características cumple la función de sancionar al deudor.

4. En la cláusula de desistimiento o facultativa el deudor puede eximirse de cumplir la obligación pagando la prestación convenida.

5. La cláusula penal se entiende liquidatoria, salvo que las partes la hubieran asignado expresamente otra función.

Artículo 519-10. *Reclamación del mayor daño.*

La cláusula liquidatoria impide al acreedor exigir una cantidad por el mayor daño, salvo que otra haya sido la voluntad expresa de las partes o que el incumplimiento sea intencional.

Artículo 519-11. *Exigibilidad de la cláusula penal.*

El acreedor no puede exigir la cláusula penal en los casos en los que el deudor quede exonerado del daño conforme a este Código.

Artículo 519-12. *Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones.*

Salvo que de la función asignada a la pena por el contrato resulte otra cosa, la cláusula penal prevista para el caso de retraso es compatible con los remedios ordinarios por incumplimiento.

Artículo 519-13. *Moderación judicial de la cláusula.*

El juez debe modificar equitativamente las penas punitivas manifiestamente excesivas, así como las cláusulas liquidatorias notoriamente desproporcionadas en relación con el daño efectivamente sufrido.

Artículo 519-14. *Nulidad.*

1. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

2. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Sección 4ª De las arras

Artículo 519-15. *Arras.*

1. La atribución que una de las partes realiza en favor de la otra en el momento de la celebración del contrato es prueba de su perfección y se imputa a la prestación debida.

2. Solo existe la facultad de desistir del contrato, perdiendo aquella atribución quien la realizó o devolviéndola duplicada quien la recibió, si ha sido expresamente concedida.

3. La pérdida de la atribución realizada o su restitución duplicada sólo constituye liquidación convencional de daños cuando así resulta del título constitutivo de la obligación.

Sección 5ª Del derecho de retención

Artículo 519-16. *Derecho de retención.*

1. El acreedor solo dispone del derecho de retención cuando se establezca por ley o por pacto. Este derecho no faculta para el uso y disfrute de la cosa, ni para disponer de ella.

2. El acreedor puede repercutir los gastos de conservación de la cosa que ha soportado.

Artículo 519-17. *Extinción.*

El derecho de retención se extingue por la satisfacción del crédito o por la entrega de la cosa realizada por el acreedor.

Sección 6ª De la concurrencia y prelación de créditos

Subsección 1ª Disposiciones generales

Artículo 519-18. *Regímenes aplicables.*

1. Los créditos se clasifican, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que se determinan en esta Sección y en otras disposiciones que establezcan privilegios crediticios.

2. En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se rigen por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 519-19. *Accesoriedad.*

Los privilegios son accesorios del crédito y se transmiten con él.

Artículo 519-20. *Falta de reipersecutoriedad.*

Los privilegios se extinguen cuando el bien o derecho objeto de los mismos sale del patrimonio del deudor, salvo que se trate de un crédito

privilegiado por razón de la constitución de una garantía o derecho que sea oponible a terceros.

Artículo 519-21. *Clases de privilegios.*

Los privilegios son generales y especiales. Los generales conceden preferencia al acreedor sobre todos los bienes del deudor. Los especiales conceden preferencia al acreedor sobre determinados bienes del deudor.

Artículo 519-22. *Subrogación real en privilegios especiales.*

1. El privilegio especial se extiende a las indemnizaciones satisfechas o debidas al propietario de los bienes perdidos, dañados o expropiados. También se extiende a los créditos que el deudor ostenta por el precio de enajenación de los bienes sobre los que recae el privilegio, así como a sus productos y subrogados, en la medida en que resulten identificables.

2. El privilegio puede hacerse efectivo sobre estos subrogados y créditos aunque los mismos no existieran ni hubieran nacido en el momento en que nació el crédito privilegiado.

3. Si el pago de cualquiera de estos créditos a los que el privilegio se extiende debe hacerse efectivo antes del vencimiento de la obligación asegurada, y quien haya de satisfacerlo ha sido notificado previamente de la existencia del privilegio, se debe depositar su importe en la forma que convengan los interesados y, a falta de pacto, procede la consignación.

Subsección 2ª De la clasificación de los créditos

Artículo 519-23. *Clases de créditos.*

Fuera del concurso los créditos se clasifican en créditos con privilegio especial, general y créditos ordinarios.

Artículo 519-24. *Privilegios especiales.*

Son créditos con privilegio especial:

a) Los créditos garantizados con hipoteca o prenda, sobre los bienes hipotecados o pignoralos. Están comprendidas las hipotecas voluntarias y legales, mobiliarias e inmobiliarias, así como las prendas de todo tipo, mientras sean oponibles a tercero.

b) Los créditos asegurados con garantías financieras.

c) Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero inscrito sobre bienes muebles o inmuebles.

d) Los créditos refaccionarios sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves, que estén anotados o inscritos en el Registro correspondiente.

e) Los créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles, que estén asegurados con reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria en caso de falta de pago, inscritas en el Registro correspondiente.

f) Los demás créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles.

g) Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero no inscrito sobre bienes muebles e inmuebles.

h) Los créditos refaccionarios sobre muebles o inmuebles, que no estén anotados o inscritos. Están incluidos los créditos refaccionarios de los trabajadores mientras los bienes pertenezcan al empresario.

i) Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes muebles o inmuebles asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si el seguro es mutuo, por los dos últimos dividendos que se hayan repartido.

j) Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y solo frente a créditos posteriores.

k) Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega.

l) Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en el establecimiento.

m) Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

n) Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Artículo 519-25. *Privilegios generales.*

Son créditos con privilegio general:

a) Las cantidades correspondientes a créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente.

b) Los créditos tributarios y demás de Derecho público que no gocen de privilegio especial de acuerdo con las leyes, así como los créditos de la Seguridad Social.

c) Los devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de los hijos que estén bajo su patria potestad, si no tienen bienes propios.

- d) Los créditos por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.
- e) Los créditos por pensiones alimenticias correspondientes al último año.
- f) Los créditos por responsabilidad civil extracontractual.
- g) Los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública o en sentencia firme. Estos créditos tienen preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Subsección 3ª De la prelación de créditos

Artículo 519-26. *Prelación de créditos con privilegio especial.*

1. Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes o derechos excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcanza el valor del inmueble o derecho a que la preferencia se refiere.

2. Si concurren dos o más créditos respecto a determinados bienes o derechos, su prelación se ajusta a las siguientes reglas:

a) Son preferidos los expresados en los incisos a) a e) del artículo 519.24 a los comprendidos en los demás incisos del mismo. En todo caso, los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra del arrendamiento financiero inscrito son preferentes a los créditos que son posteriores a la inscripción del arrendamiento.

b) Los créditos expresados en los incisos a) a e) del artículo 519.24 gozan de prelación entre sí por la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, con independencia de si se asegura un crédito futuro.

c) Los créditos por precio de venta del inciso f) del artículo 519.24, los créditos por cuotas e importe de la opción de arrendamientos financieros no inscritos, los refaccionarios no anotados ni inscritos y los créditos por anticipo de semillas son preferidos a los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para la que aquéllos sirvieron.

d) En los demás casos el precio de los bienes y derechos se distribuye a prorrata entre los créditos que gozan de especial preferencia en relación a los mismos.

e) Los créditos refaccionarios no anotados ni inscritos a que se refiere el inciso h) del artículo 519.24, gozan de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 519-27. Destino del remanente.

1. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos especialmente privilegiados, se acumula a los bienes libres que aquel tenga para el pago de los demás créditos.

2. Si el valor del bien especialmente afecto a privilegio especial no es suficiente para el pago total del crédito privilegiado, el acreedor tiene, en cuanto al déficit, el orden y lugar que le corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 519-28. Prelación de los demás créditos.

Los créditos que no gozan de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozan, por la cantidad no realizada, o cuando haya prescrito el derecho de preferencia, se satisfacen conforme a las reglas siguientes:

- a) Por el orden establecido en el artículo 519-25 y, en su caso, a prorrata dentro de cada inciso.
- b) Los preferentes por fechas, por el orden de estas, y los que la tengan en común, a prorrata.
- c) Los créditos comunes, sin consideración a sus fechas

CAPÍTULO X. DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 5110-1. Documentos públicos.

Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 5110-2. Eficacia de los documentos públicos.

1. El documento público hace prueba, aún contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce esta documentación, de la autorización y de la identidad de las personas de que se haya dado fe en él.

2. También hacen prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hayan hecho los primeros.

3. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados solo producen efecto contra terceros cuando el contenido de aquellas haya sido anotado en el registro público compe-

tente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud haya procedido el tercero.

4. Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que estos hayan sido consignados, si por exceso u omisión se apartan de él, a menos que conste expresamente la modificación del primero, sin perjuicio del artículo 522-11.3

5. Las copias autorizadas de una escritura pública son también escrituras públicas, que acreditan con fe pública la concordancia con su matriz. Si resulta alguna variante entre la copia y la matriz, se debe estar al contenido de esta.

6. Cuando el cotejo resulta imposible por haber desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, cualquier copia autorizada produce el efecto señalado en el apartado anterior, salvo prueba en contrario.

Artículo 5110-3. *Dstrucción del original.*

En caso de destrucción del documento público original y en defecto de copia autorizada, los datos que de él hayan quedado reflejados en algún registro o expediente público son apreciados como prueba según las circunstancias.

Artículo 5110-4. *Escritura defectuosa.*

La escritura defectuosa por incompetencia del notario o por otra falta sustancial en la forma, tiene el concepto de documento privado si está firmada por los otorgantes.

Artículo 5110-5. *Eficacia del documento privado.*

1. El documento privado, reconocido legalmente tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hayan suscrito y sus causahabientes.

2. El documento privado no prueba, por sí solo, la certeza de la fecha del acto o contrato que constituya su contenido.

3. La existencia del documento consta fehacientemente desde la fecha en que se incorpora o inscribe en un registro público, o en que se entrega a un funcionario por razón de su oficio, o en que acaece la muerte de cualquiera de los firmantes.

4. Para la determinación de la fecha o del tiempo del acto o contrato caben todo tipo de pruebas.

5. El que quiera aprovecharse de un documento, papel privado, nota o asiento contra quien lo ha escrito o firmado, ha de aceptarlo en la parte que le perjudique.

6. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obra en su poder hace prueba en todo lo que es favorable al deudor.

7. Lo mismo se entiende de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

8. El documento privado hecho para alterar lo pactado en escritura pública no produce efecto contra tercero que lo desconozca.

TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 521-1. *Concepto de contrato.*

Por el contrato dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales y establecen reglas para las mismas.

Artículo 521-2. *Libertad contractual.*

1. Cada cual es libre de contratar o de no hacerlo, así como de elegir a su contraparte, salvo los casos en que las leyes establecen otra cosa.

2. Las partes pueden determinar el contenido del contrato del modo que tengan por conveniente, estableciendo las estipulaciones que libremente deseen, siempre que no contravengan las leyes, la moral, la buena fe, ni el orden público.

Artículo 521-3. *Régimen jurídico de los contratos.*

1. El régimen jurídico aplicable a cada contrato es el que corresponde al conjunto de prestaciones y al fin concreto acordado por las partes, cualquiera que sea el nombre asignado o el tipo utilizado.

2. Cuando un contrato contiene elementos de diversos contratos típicos, se aplican conjuntamente las disposiciones relativas a dichos contratos en aquello que se adecua con la naturaleza de aquel y con la finalidad común.

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

Sección 1ª De los tratos preliminares

Artículo 522-1. Buena fe en la negociación de los contratos.

1. En la negociación de los contratos las partes deben comportarse de conformidad a las exigencias de la buena fe. Aunque no se incurre en responsabilidad por su solo abandono, tampoco pueden romperse las negociaciones en contravención de dicho principio. En particular, deben:

a) Informarse recíprocamente sobre las características de los bienes o servicios que puedan ser objeto del futuro contrato y sobre las circunstancias de este, en especial sobre la incorporación de condiciones generales de la contratación. Si el contrato proyectado es de consumo, la extensión del deber de información y las consecuencias de su infracción se sujetan a lo previsto en la legislación de consumo.

b) Conservar con la diligencia o cuidado propios de una persona razonable los bienes que alguna de las partes haya aceptado recibir para su valoración o examen, a fin de permitir su eventual restitución.

c) No revelar ni utilizar en provecho propio la información que alguna de las partes proporcione a la otra manifestándole su carácter confidencial.

2. Se considera en todo caso contrario a la buena fe entablar o continuar las negociaciones sin intención de concluir contrato alguno.

3. La parte que durante las negociaciones o al romperlas haya infringido cualesquiera de los deberes comprendidos en los apartados precedentes debe indemnizar a la otra, dejándola en la misma situación que tendría de no haber entrado en ellas. En los casos del apartado 2 la indemnización puede dirigirse, además, a reparar la pérdida derivada de la imposibilidad de celebrar otros contratos. Cuando la responsabilidad deriva de la infracción del deber de confidencialidad, además de la indemnización, puede pedirse la restitución o compensación del beneficio que haya obtenido el infractor por utilizar la información reservada.

Sección 2ª De los precontratos

Artículo 522-2. Contrato marco.

Las reglas establecidas en un contrato marco se aplican a los contratos posteriores que las partes celebren en desarrollo de aquel.

Artículo 522-3. Promesa de contrato.

1. La promesa de contrato es un contrato por el cual una de las partes, el promitente, otorga a la otra, el beneficiario, el derecho, durante cierto tiempo, de optar por la celebración de un contrato distinto, cuyos elementos esenciales han sido ya acordados, de tal modo que si el beneficiario ejerce la opción se entiende que el promitente ya ha consentido el segundo contrato.

2. Si no se ha fijado plazo a la promesa, se entiende que este es de cuatro años.

3. El derecho adquirido por el beneficiario en virtud de la promesa no es oponible a los terceros de buena fe que contraten con el promitente antes del ejercicio de la opción.

Sección 3ª De la formación del contrato por el concurso de la oferta y de la aceptación

Artículo 522-4. El consentimiento contractual.

1. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento o concurso de la oferta y de la aceptación, cualquiera que sea la forma en que se haya manifestado, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste por escrito u otro requisito adicional.

2. La intención de concluir el contrato de cada una de las partes se determina a partir de sus declaraciones y de su conducta, tal y como estas puedan ser razonablemente entendidas por la otra parte.

3. Salvo voluntad contraria de alguna de las partes, la falta de determinación de algún término no impide la perfección del contrato, siempre que sea inequívoca la voluntad de tenerlo por celebrado, y si los términos ya acordados permiten reclamar su cumplimiento o instar su ejecución. En particular, no es impedimento la falta de expresión del precio ni del medio para su determinación, entendiéndose implícitamente convenido el precio generalmente practicado en el mercado.

Artículo 522-5. Sustantividad de la oferta y de la aceptación.

Ni la oferta ni la aceptación pierden su eficacia por la muerte o la incapacidad sobrevinida de alguna de las partes, ni tampoco por la extinción de las facultades representativas de quien las hizo, salvo que, por la naturaleza del negocio o por otras circunstancias, resulte lo contrario.

Artículo 522-6. *Oferta.*

1. Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituye una oferta, siempre que revele la voluntad de quedar vinculado en caso de aceptación y contenga los elementos precisos para llegar a celebrar el contrato y permitir su ejecución.

2. La propuesta de contratar dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas se considera como mera invitación a hacer ofertas, a no ser que el proponente exprese lo contrario.

3. A no ser que de las circunstancias pueda inferirse otra cosa, el ofrecimiento hecho al público por un profesional de bienes de las propias existencias o de un servicio a un precio anunciado públicamente, a través de un catálogo o mediante la exhibición o exposición de los géneros, es tratado como oferta de suministrar a ese precio hasta el fin de las existencias o de la capacidad del profesional de proporcionar el servicio.

Artículo 522-7. *Revocación de la oferta.*

1. La oferta puede ser revocada siempre que la revocación llegue al destinatario antes de que este haya remitido o comunicado su aceptación o, en los casos de aceptación efectuada mediante actos, antes de haber quedado perfeccionado el contrato.

2. Cuando la propuesta de contratar hecha al público es oferta, su revocación debe efectuarse por los mismos medios o por medios de difusión análoga a la de aquellos por los que fue difundida.

3. La revocación de la oferta es, no obstante, ineficaz:

a) Si la oferta indica que es irrevocable.

b) Cuando en ella se haya fijado un plazo determinado para aceptar, a menos que el oferente se haya reservado expresamente la facultad de revocarla.

c) Cuando, por las declaraciones o por el comportamiento del oferente, el destinatario de la oferta haya podido confiar en el carácter irrevocable de la oferta y, en base a esa confianza, haya actuado.

Artículo 522-8. *Extinción de la oferta.*

1. La oferta se extingue:

a) Cuando su rechazo llega al oferente.

b) Cuando es revocada eficazmente por el oferente.

c) Cuando la aceptación recae fuera del plazo para aceptar, sin perjuicio de los casos en que la aceptación tardía pueda llegar a tener efecto.

2. En la contratación electrónica se considera vigente la oferta por todo el tiempo que permanezca accesible al destinatario, a no ser que el oferente le haya asignado una duración diferente.

Artículo 522-9. *Aceptación.*

1. Constituye aceptación cualquier declaración o conducta del destinatario de la oferta que indica conformidad con ella.

2. El silencio o la abstención no constituye aceptación fuera de aquellos casos en que la ley, el uso o la voluntad de las partes les confieren ese valor.

Artículo 522-10. *Plazo para aceptar. Aceptación tardía.*

1. La aceptación de la oferta solo produce efecto si llega al oferente dentro del plazo para aceptar señalado por la oferta. Si la oferta no señala un plazo, el contrato solo queda perfeccionado si se recibe la aceptación en el plazo que quepa considerar razonable, teniendo en cuenta las circunstancias de la negociación y, en particular, la celeridad del medio de comunicación empleado por el oferente.

2. Cuando la oferta puede ser aceptada mediante un acto que no haya de ser comunicado, la aceptación sólo es efectiva si el acto se ejecuta dentro del plazo para aceptar señalado por el oferente, o, en su defecto, dentro de un margen de tiempo razonable. En particular, el comienzo de la ejecución del contrato por el destinatario de la oferta constituye aceptación, sin necesidad de comunicación al oferente, cuando así proceda en virtud de la oferta, de las prácticas que las partes hayan seguido entre ellas o de los usos de los negocios, y tal aceptación se realice dentro de los plazos establecidos en el apartado precedente.

3. La carta o la comunicación que contiene una aceptación tardía puede valer como aceptación si, de haber discurrido normalmente la transmisión, habría permitido su llegada al oferente dentro del plazo establecido. El oferente solo puede oponerse a la perfección del contrato en virtud de tal comunicación si, una vez recibida, informa sin demora al remitente del retraso, haciéndole saber que su oferta se ha extinguido.

Artículo 522-11. *Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial.*

1. La respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones a la misma se considera rechazo a la oferta y formulación de una contraoferta. No obstante, si la respuesta que contiene tales modificaciones no altera sustancialmente el contenido de la oferta,

constituye aceptación, y el contrato así perfeccionado incluye, además del contenido de la oferta, esas cláusulas adicionales o diferentes.

2. La aceptación modificativa no perfecciona el contrato si el oferente ha exigido una aceptación pura y simple, ni tampoco cuando manifiesta sin demora su disconformidad con la aceptación modificativa recibida. Tampoco se perfecciona el contrato cuando el emisor de esa respuesta ha condicionado su aceptación a la aprobación por el oferente de las cláusulas adicionales, limitativas o diferentes y tal aprobación no le llega dentro de un plazo razonable.

3. Cuando tras haber alcanzado un acuerdo que no llega a quedar recogido en un documento final o definitivo, un empresario remite a otro empresario, sin dilación tras el acuerdo y por escrito o en otro soporte duradero, un documento, que, persiguiendo confirmar el acuerdo alcanzado, contiene adiciones o modificaciones que no lo alteren sustancialmente, estas pasan a integrar el contenido del contrato, a no ser que el destinatario de ese escrito de confirmación manifieste, sin demora justificada, su disconformidad.

Artículo 522-12. *Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación.*

1. Habiendo alcanzado un acuerdo, no obsta a la perfección del contrato el hecho de que la oferta y la aceptación de dos empresarios se refieran a condiciones generales de la contratación diversas o incluso divergentes. Las condiciones generales de ambas partes quedan incorporadas al contrato en la medida en que su contenido sea sustancialmente coincidente, considerándose, en cambio, excluidas aquellas que resulten de todo punto incompatibles.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, el contrato no queda perfeccionado si alguno de los empresarios contratantes indica previamente, mediante una comunicación expresa y específica, y no por medio de condiciones generales, su voluntad de no quedar vinculado por un contrato que no incluya íntegramente sus condiciones generales. Tampoco queda perfeccionado el contrato si esa comunicación expresa y específica se efectúa sin demora desde que se alcanza el acuerdo.

Artículo 522-13. *Momento de perfección del contrato.*

1. Se considera perfeccionado el contrato en el momento en que la aceptación remitida por el destinatario de la oferta llega al oferente, entendiéndose que la llegada se produce cuando se ha puesto a su disposición en el lugar que tenga designado para ello, en su establecimiento o en su domicilio.

2. Cuando la aceptación de la oferta deriva de la conducta del destinatario, el contrato se considera perfeccionado en el momento en que el oferente tiene o puede tener noticia de dicha conducta. No obstante, cuando, de acuerdo con el del artículo 522-10.2, el destinatario acepte la oferta mediante un acto, particularmente dando comienzo a la ejecución del contrato, y sin necesidad de comunicarlo al oferente, el contrato se tiene por perfeccionado en el momento en que el destinatario empiece a actuar.

Artículo 522-14. Lugar de perfección del contrato.

1. El contrato se presume perfeccionado en el lugar en que se hace la oferta.

2. Los contratos con consumidores celebrados a distancia se presumen perfeccionados en el lugar en que éstos tengan su residencia habitual.

3. Los contratos que incluyan condiciones generales de la contratación se presumen celebrados en el lugar de residencia habitual del adherente.

Sección 4ª De los otros procedimientos de formación del contrato

Artículo 522-15. Reglas especiales.

1. A los contratos en cuyo proceso formativo no pueda reconocerse una secuencia de oferta y aceptación y, particularmente, a los contratos perfeccionados mediante actos, se les aplica en lo pertinente las normas precedentes.

2. En las subastas y concursos convocados para celebrar un contrato, este se entiende perfeccionado cuando recaiga la aprobación o adjudicación del convocante, salvo que se establezca otra cosa en la convocatoria o así resulte de los usos. La inobservancia por este de las reglas de la convocatoria o su posterior modificación puede dar lugar a la indemnización a que se refiere la primera proposición del artículo 522-1.3.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica, en la contratación electrónica y en los contratos perfeccionados mediante dispositivos automáticos, sin una comunicación individual, el empresario contratante debe:

a) Facilitar a la otra parte medios técnicos accesibles y eficaces que, previamente a la realización o aceptación de cualquier oferta, permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos.

b) Facilitar, de forma adecuada al medio técnico empleado para la contratación, a la naturaleza de la misma y a la distancia física entre las partes, información clara, precisa e inteligible sobre su identidad y domicilio social, las características de los bienes o servicios objeto del contrato, su precio y medios y procedimiento de pago, con especial referencia a las condiciones generales de la contratación destinadas a incorporarse al contrato, así como sobre los derechos y obligaciones de las partes, y, en su caso, sobre el derecho de desistimiento o a la resolución contractual que pueda corresponder a alguna de ellas. Esta información debe facilitarse con una antelación razonable a la perfección del contrato, y de modo que permita a la otra parte su almacenamiento y posterior reproducción.

c) Acusar recibo de la recepción de la oferta o de la aceptación de la otra parte así como de la contratación efectuada.

CAPÍTULO III. DE LA FORMA DE LOS CONTRATOS

Artículo 523-1. *Libertad de forma.*

1. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, cualquiera que sea la forma utilizada, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste de una cierta forma o cualquier otro requisito adicional.

2. El consentimiento puede ser expreso o resultar de actos concluyentes.

Artículo 523-2. *Forma esencial.*

Los requisitos formales establecidos por la ley solo se consideran esenciales cuando la ley hace depender la validez del contrato de su concurrencia.

Artículo 523-3. *Formalización.*

1. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, los contratantes pueden compelerse recíprocamente a llenar la forma de documento público u otra especial en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la ley exige tal forma para que el contrato celebrado alcance determinados efectos y, en especial, cuando se trata de contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

b) Cuando así se ha pactado en el contrato.

2. También pueden las partes compelerse recíprocamente a que conste por escrito cuando la cuantía de cualquiera de las prestaciones excede de la cantidad de mil euros.

3. Si el contrato o la ley no establecen otra cosa, los gastos de formalización son de cargo de quien la exige, si bien en los contratos con consumidores, si es este el que pide la formalización, los gastos son por mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 528-9.2.

Artículo 523-4. Exigencias formales en la contratación con consumidores.

Salvo que en la ley quede claro lo contrario, los deberes de documentación y formalización, que las leyes de protección de consumidores y usuarios imponen a los empresarios que contratan con ellos, se entienden establecidos en beneficio de los consumidores y solo estos pueden invocar las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Artículo 523-5. Pactos sobre la forma.

1. Las partes pueden pactar para sus relaciones futuras las exigencias formales que tengan por conveniente. El incumplimiento de estas exigencias formales determina la ineficacia del acto a no ser que del pacto se desprenda que fue otra la voluntad de los contratantes.

2. Un contrato que conste por escrito en el que exista una cláusula que exija que cualquier modificación o extinción del mismo por mutuo acuerdo se haga por escrito, no puede modificarse ni extinguirse de otra forma. No obstante, aquella de las partes que con su comportamiento en relación a la modificación o extinción del contrato haya generado en la otra una confianza legítima, no puede invocar la citada cláusula.

3. La disposición del apartado anterior no se aplica en los contratos entre empresarios y consumidores, en los cuales el consumidor siempre puede modificar o extinguir el contrato en la misma forma en que este se concertó.

Artículo 523-6. Documentos electrónicos.

1. Si la ley o las partes exigen que el contrato o cualquier información o acto relacionado con el mismo conste por escrito, este requisito se entiende satisfecho si el contrato, la información o el acto se contienen en un soporte electrónico, a no ser que de la ley o del acuerdo entre las partes se desprenda lo contrario.

2. Si el documento exigido por la ley o por las partes debe cumplir ciertos requisitos de contenido, de presentación o de legibilidad, el documento electrónico debe cumplir con requisitos equivalentes.

CAPÍTULO IV. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 524-1. *Términos literales del contrato.*

1. Los contratos se interpretan según la intención común de las partes, la cual prevalece sobre el sentido literal de las palabras.

2. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se proponen contratar.

3. Si uno de los contratantes ha entendido los términos del contrato en un determinado sentido que el otro, en el momento de su celebración, no ha podido ignorar, el contrato se entiende en ese sentido.

Artículo 524-2. *Circunstancias relevantes.*

Para interpretar el contrato se tienen en cuenta, además:

a) Las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como los actos de los contratantes, anteriores, coetáneos o posteriores.

b) La naturaleza y el objeto del contrato.

c) La interpretación que las partes hayan dado ya a cláusulas análogas y las prácticas establecidas entre ellas.

d) Los usos de los negocios.

e) Las exigencias de la buena fe.

Artículo 524-3. *Interpretación sistemática.*

1. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

2. Cuando, conforme a la intención de las partes, varios contratos concurren en una misma operación, se interpretan en función de esta.

Artículo 524-4. *Interpretación útil.*

La interpretación de acuerdo con la cual las cláusulas de un contrato sean lícitas y produzcan efecto debe preferirse a aquella que las haga ilícitas o las prive de eficacia.

Artículo 524-5. *Interpretación más favorable.*

1. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no debe favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad.

2. En los contratos con consumidores, cuando se ejercen acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalece la interpretación más favorable al consumidor.

3. Cuando existe contradicción entre distintas condiciones generales predispuestas, o entre estas y las condiciones particulares específicamente pactadas para el contrato, prevalecen las más beneficiosas para el adherente.

Artículo 524-6. *Diversidad lingüística.*

Cuando existen versiones de un contrato en diferentes lenguas y ninguna de ellas haya sido declarada preferente, en caso de discrepancia prevalece para la interpretación la que sea común para ambas partes. No habiendo lengua común o habiendo más de una, prevalece la versión original.

Artículo 524-7. *Cláusula de cierre.*

1. Cuando sea imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si el contrato es gratuito, estas se resuelven a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato es oneroso, la duda se resuelve a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

2. Si las dudas recaen sobre el objeto principal del contrato de suerte que no puede conocerse cuál ha sido la voluntad de los contratantes, el contrato es nulo.

CAPÍTULO V. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Sección 1ª Del contenido del contrato

Artículo 525-1. *Obligaciones expresas e implícitas*

1. Los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

2. Los contratos entre consumidores y empresarios se integran, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe, incluidos los supuestos de omisión de información precontractual relevante o de cláusulas que deban figurar.

Artículo 525-2. *Simulación.*

Cuando las partes simulan un contrato aparente que encubre su verdadero acuerdo, este último constituye el contenido del contrato siempre que reúna los requisitos esenciales para su validez.

Artículo 525-3. *Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales.*

1. Quedan incorporadas al contrato y tienen valor vinculante las afirmaciones o declaraciones efectuadas en la publicidad o en actividades de promoción de un producto o servicio, salvo que la otra parte haya conocido o deba haber conocido que tal declaración o afirmación no era cierta.

2. No impide la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior el hecho de que las afirmaciones o declaraciones provengan de un tercero, siempre que resulten conocidas o cognoscibles para el contratante empresario, este no haya excluido expresamente su aplicación al contrato y se refieran a un producto o servicio, que, según el contrato celebrado, se encuentre en la cadena de producción o comercialización de la que forman parte empresario y tercero.

Artículo 525-4. *Determinación del precio o de otras circunstancias.*

1. Si la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se atribuye a una de las partes, la declaración que esta haga al respecto se integra en el contrato siempre que al efectuarla se hayan respetado los criterios a los que las partes implícitamente se hayan remitido o a los que resulten del tipo de contrato o de los usos. Cuando no se han respetado tales criterios, dicha declaración es revisable por los tribunales.

2. Cuando la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se ha dejado al arbitrio de un tercero y este no quiere o no puede hacerlo, los tribunales pueden designar otra persona que le sustituya en tal cometido, siempre que la designación inicial no haya sido determinante de la celebración del contrato en tales condiciones.

3. Si en la determinación del tercero hay una significativa falta de observancia de los criterios a los que debe atenderse, se estará a lo que los tribunales decidan.

4. Para impugnar la determinación del precio o de otra circunstancia del contrato se dispone del plazo de tres meses contados desde que se tenga noticia de aquella.

5. Cuando el precio u otra circunstancia del contrato hayan de ser determinados por referencia a un factor que al tiempo de la celebración del contrato haya dejado de existir o no sea accesible a las partes, se sustituye por el equivalente o, subsidiariamente, por el que resulte más similar, con las adaptaciones necesarias en este último caso.

*Sección 2ª De las condiciones generales de los contratos***Artículo 525-5. Condiciones generales de la contratación.**

1. Son condiciones generales las cláusulas que han sido predispuestas por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, con la finalidad de ser incorporadas a un número indefinido de contratos.

2. El hecho de que una o varias cláusulas hayan sido negociadas individualmente no excluye la aplicación de esta Sección al resto del contrato. La prueba de la existencia de una negociación individual corresponde al predisponente.

Artículo 525-6. Incorporación al contrato.

1. Las condiciones generales quedan incorporadas al contrato siempre que el predisponente haya adoptado, en tiempo oportuno, las medidas adecuadas para facilitar al adherente el conocimiento de su contenido y las haya puesto a su disposición, sin que baste la mera referencia a ellas en un documento, aunque esté firmado por las partes.

2. En la contratación electrónica, las condiciones generales han de ponerse a disposición del adherente de manera que pueda almacenarlas y reproducirlas.

3. El predisponente debe, en cualquier caso y a petición del adherente, suministrar el contenido de las condiciones generales durante toda la vida del contrato.

4. Las condiciones generales deben redactarse de manera clara y comprensible.

5. No pueden invocarse por el predisponente las cláusulas que resulten tan sorprendentes o desacostumbradas que el adherente no pueda razonablemente contar con ellas en contratos de las características del celebrado.

6. En los contratos entre empresarios y consumidores las reglas establecidas en los apartados anteriores se aplican a cualquier cláusula no negociada individualmente.

Artículo 525-7. Cláusulas abusivas.

1. Las cláusulas no negociadas individualmente son nulas por abusivas cuando causan, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes que derivan del contrato.

2. Para apreciar el carácter abusivo de una cláusula se toma en consideración la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, las

circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y las demás cláusulas de dicho contrato o de otro del que dependa.

3. El carácter abusivo no alcanza a las prestaciones que sean objeto principal del contrato y a su adecuación con el precio, siempre que se expresen de manera clara y comprensible.

4. No se consideran abusivas las cláusulas que reflejen normas legales, incluidas las recogidas en los convenios internacionales de los que sea parte el Reino de España o la Unión Europea, siempre que sean aplicables al contrato.

Artículo 525-8. *Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos entre empresarios y consumidores son en todo caso abusivas, hayan sido o no negociadas individualmente, y con independencia del elemento al que afectan, las cláusulas señaladas expresamente como abusivas en la legislación de consumo.

Artículo 525-9. *No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas.*

1. La declaración judicial de no incorporación al contrato y la de nulidad de las cláusulas por su carácter abusivo no determina la ineficacia total del contrato si este puede subsistir sin aquellas. El contrato, sin dichas cláusulas, se integra a petición de las partes conforme al artículo 525-1.

2. Pueden ejercer las correspondientes acciones los interesados y las entidades constituidas en España o en otro país de la Unión Europea para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos relacionados con esta materia.

3. El juez, previa audiencia de las partes personadas, debe declarar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas y puede hacerlo en cualquier momento antes de que recaiga resolución que ponga fin al proceso.

4. Las entidades a las que se refiere el apartado 2 anterior pueden también ejercer la acción de cesación contra la utilización de cláusulas abusivas, incluso cuando esta haya cesado al tiempo de ejercer la acción si existen indicios que hagan temer su repetición.

CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Sección 1ª De la eficacia vinculante del contrato

Artículo 526-1. Eficacia vinculante de los contratos.

1. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.
2. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.
3. Solo en los supuestos pactados o en los casos previstos por la ley puede una de las partes desvincularse unilateralmente del contrato.

Artículo 526-2. Mutuo disenso.

1. Las partes disponen de la facultad de extinguir su relación contractual de mutuo acuerdo, sin más límites o exigencias que los establecidos para la perfección del mismo contrato.
2. Si con el pacto se crean nuevas obligaciones distintas de las derivadas estrictamente de los efectos de la extinción, se está a lo dispuesto en el artículo 517-1.
3. El mutuo disenso se rige por lo pactado, y, en su defecto:
 - a) Los efectos de la extinción no se extienden a las situaciones consumadas antes del pacto.
 - b) El acuerdo de terminación impide a cualquiera de las partes pretender posteriormente la indemnización o el ejercicio de cláusulas penales en relación a daños o hechos conocidos que hayan sucedido con anterioridad a dicho pacto.
 - c) Si de la extinción del contrato resultan efectos restitutorios, se está a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

Artículo 526-3. Denuncia.

1. Cualquiera de las partes puede poner fin a un contrato de duración indefinida mediante denuncia cuando del título o de la ley no resulte un término final.
2. Los efectos de la extinción no se extienden a las situaciones consumadas antes del pacto.
3. Si de la extinción del contrato resultan efectos restitutorios, se está, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.
4. En defecto de ley o pacto, la denuncia debe anunciarse con un preaviso razonable.

5. La falta de preaviso no impide la eficacia de la denuncia, sin perjuicio de la indemnización de los daños que su ausencia provoque a la contraparte, así como de las consecuencias pactadas o previstas por la ley.

6. Es nulo el pacto que impone cualquier penalidad en caso de denuncia ejercida conforme a la buena fe, mediando el preaviso que proceda.

Artículo 526-4. *Desistimiento.*

1. En los contratos cuyo objeto principal consiste en prestaciones de hacer, el acreedor de las mismas puede en todo caso extinguir unilateralmente el contrato en cualquier momento.

2. Los efectos de la extinción no se extienden a las situaciones consumadas antes del pacto.

3. Si de la extinción del contrato resultan efectos restitutorios, se está, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

4. En defecto de pacto o disposición legal que lo regule, la parte que desiste debe indemnizar los gastos no recuperados o recuperables que la otra parte ha realizado para la ejecución del contrato, así como la pérdida de la utilidad que este habría de reportarle y que no pueda mitigarse mediante un negocio de sustitución.

5. El desistimiento es compatible con las cláusulas liquidatorias que se hayan podido pactar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 519-13. Además, en los contratos de duración determinada, cuando la cláusula penal o compromiso de permanencia establece una cantidad a tanto alzado, solo es exigible la parte proporcional al tiempo que reste de vigencia del contrato en el momento del desistimiento, respecto a la duración total.

Sección 2ª De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato

Artículo 526-5. *Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato.*

1. Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato cambian de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que esta se haga excesivamente onerosa para una de las partes o se frustre el fin del contrato, puede pretenderse su revisión para adaptar su contenido a las nuevas circunstancias, o su resolución.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior solo procede cuando:
 - a) El cambio de circunstancias es posterior a la celebración del contrato;
 - b) No es equitativo exigir al contratante perjudicado, atendida especialmente la distribución contractual y legal del riesgo, que permanezca sujeto al contrato; y
 - c) El contratante perjudicado haya intentado de buena fe una negociación dirigida a una revisión razonable del contrato.
3. El juez solo puede estimar la pretensión de resolución cuando no sea posible o razonable imponer la propuesta de revisión ofrecida. En este caso el juez ha de fijar la fecha y las condiciones de la resolución.

Sección 3ª De los efectos del contrato frente a terceros

Artículo 526-6. *Principio de relatividad.*

Los contratos solo producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que del propio contrato o de la ley resulte otra cosa.

Artículo 526-7. *Del contrato a favor de tercero.*

1. En el contrato a favor de tercero o que contiene estipulación en beneficio de tercero, este, salvo que otra cosa se haya pactado, adquiere el derecho frente al promitente por la sola celebración del contrato.
2. La naturaleza y el contenido del derecho atribuido al tercero se encuentran sometidos a las condiciones o límites establecidos en el contrato.
3. No es necesario que el tercero quede identificado en el momento de la celebración del contrato, pero deben establecerse los criterios para su determinación. La designación futura puede reservarse al estipulante.
4. Desde el momento en que el beneficiario comunica su aceptación expresa o tácita a cualquiera de los contratantes, el estipulante no puede revocar el derecho adquirido por aquél ni puede modificarse su contenido, salvo que del contrato resulte otra cosa.
5. Si hay revocación o el tercero repudia antes de haber aceptado, se entiende que nunca ha adquirido. En ambos casos el derecho corresponde al estipulante, salvo que otra cosa resulte del contrato o de la naturaleza de la prestación.
6. El promitente puede oponer al tercero cualquiera de las excepciones derivadas del contrato, pero no las que deriven de otras relaciones con el estipulante.

Artículo 526-8. *Del contrato para persona por designar.*

1. En el contrato, una de las partes se puede reservar la facultad de designar a la persona que haya de convertirse en definitivo contratante.

2. La designación ha de hacerse mediante comunicación a la otra parte dentro del plazo convenido o, a falta de pacto, en un plazo razonable y, en uno y otro caso, antes del comienzo de ejecución de las prestaciones contractuales.

3. La designación no produce efecto si no se acompaña la aceptación de la persona designada o el poder de representación otorgado por esta.

4. La persona designada válidamente asume los derechos y obligaciones derivados del contrato con efectos desde el momento de su celebración.

5. Si la designación no ha sido hecha válidamente dentro del plazo establecido, el contrato produce definitivamente sus efectos entre los que lo celebraron.

CAPÍTULO VII. DE LA INEFICACIA DE LOS CONTRATOS*Sección 1ª De la nulidad de los contratos***Artículo 527-1. *Nulidad del contrato.***

1. La nulidad de pleno derecho de un contrato por ser contrario a una norma imperativa o prohibitiva, o por razón de la ilicitud del fin perseguido por las partes, así como por la falta total de consentimiento o de una forma esencial, se declara a instancia de cualquier persona con interés legítimo. La acción declarativa de nulidad es imprescriptible.

2. La nulidad del contrato simulado, cuando encubre otro distinto, no impide la validez de este último, al que es de aplicación el régimen que le corresponda. Los autores de la simulación no pueden oponer la nulidad al tercero que ha adquirido a título oneroso un derecho del titular aparente y no conozca ni haya podido conocer la simulación.

3. El contrato nulo de pleno derecho no puede ser convalidado. No obstante, un contrato nulo puede producir los efectos propios de otro contrato distinto si cumple los requisitos de este y, teniendo en cuenta el fin perseguido por las partes, es razonable suponer que estas lo habrían querido de haber conocido la nulidad.

Artículo 527-2. *Nulidad parcial.*

La nulidad de alguna estipulación solo comporta la de todo el contrato cuando por aquella quede esencialmente frustrada la finalidad del

mismo según los criterios de la buena fe. No obstante, subsiste el contrato sin aquella estipulación cuando sea esta la consecuencia que se derive de la ley imperativa infringida.

Sección 2ª De la anulación de los contratos

Subsección 1ª De los vicios del consentimiento contractual

Artículo 527-3. Error.

1. Puede anular el contrato la parte que, en el momento de su celebración, padece un error de hecho o de derecho, en la voluntad declarada o en la declaración de voluntad, si el error es esencial, relevante y excusable.

2. La inexactitud en la expresión o transmisión de la declaración de voluntad se resuelve en primer lugar conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título y solo en su defecto por la presente Sección.

Artículo 527-4. Esencialidad del error.

Hay error esencial cuando es de tal magnitud que una persona razonable y en la misma situación no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de no haber incurrido en el error.

Artículo 527-5. Relevancia del error.

Hay error relevante si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El error ha sido provocado por la información suministrada por la otra parte.
- b) La contraparte ha conocido o debido conocer el error y es contrario a la buena fe mantener en él a la parte que lo ha padecido.
- c) La otra parte ha incidido en el mismo error.
- d) De acuerdo con lo pactado, la contraparte debe soportar el riesgo de dicho error.

Artículo 527-6. Excusabilidad del error.

No hay error excusable cuando quien lo sufre debe haber previsto o evitado el error, o cuando debe haber conocido o recabado la información que le habría impedido errar.

Artículo 527-7. *Dolo.*

1. Puede anular el contrato la parte que ha sufrido un error esencial a causa de una actuación dolosa de la contraparte, con la intención de engañar. Puede existir dolo por acción y también por omisión consciente de información que, conforme a ley, pacto o usos, debería haberse comunicado.

2. Para que haga anulable el contrato, el dolo debe ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

3. El dolo incidental solo obliga a quien lo emplea a la indemnización de los daños y perjuicios causados, o a la reducción del precio cuando se proyecte sobre cualidades que afecten a la conformidad de la prestación.

Artículo 527-8. *Intimidación.*

Puede anular el contrato la parte que haya sido intimidada para prestar su consentimiento, con una amenaza injusta, que provoque un temor racional y fundado de un mal inminente y grave, de acuerdo a las circunstancias, incluidas la edad y condición de la persona; siempre y cuando no haya tenido una alternativa razonable a la perfección del contrato.

Artículo 527-9. *Ventajismo.*

1. Una de las partes puede anular el contrato que en el momento de su celebración otorga a la otra parte una ventaja excesiva, si, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de aquel, resulta que, con conocimiento de causa, se ha aprovechado en contra la buena fe de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión.

2. También puede la parte perjudicada pretender el reequilibrio del contrato, sobre la base del precio generalmente practicado en el mercado.

Artículo 527-10. *Vicios causados por terceros.*

1. También puede anular el contrato la parte que ha sufrido vicio causado por un tercero cuando:

- a) De los actos del tercero responda la contraparte.
- b) El tercero intervenga de algún modo en la celebración del contrato con el acuerdo de la contraparte.
- c) La contraparte conozca o deba haber tenido conocimiento del vicio causado por aquel.

2. La intimidación causada por un tercero hace anulable el contrato en todo caso.

Artículo 527-11. *Anulación parcial.*

Si la anulación afecta solo a alguna estipulación, o solo a alguno de los contratantes, se aplica lo previsto en el artículo 527-2.

Artículo 527-12. *Prescripción de la anulación.*

1. La anulación por error o dolo prescribe a los tres años desde que se conozcan o deban conocer los hechos relevantes que motivaron el vicio.

2. La anulación por intimidación prescribe a los tres años desde que cese.

3. La anulación o reequilibrio por ventajismo prescribe a los tres años desde que se comience a ejecutar cualquiera de las prestaciones, o desde que cualquiera de las partes sea requerido para el cumplimiento o recepción de las mismas.

Artículo 527-13. *Ejercicio de la anulación.*

La facultad de anulación puede ejercerse extrajudicialmente mediante comunicación recepticia a la otra parte, con expresión de las razones en que se funda, identificando el concreto vicio sufrido y sus efectos sobre el contrato.

Artículo 527-14. *Adaptación del contrato.*

1. El contratante al que se le comunique la anulación del contrato por error, puede enervarla si informa sin dilación de su voluntad de ejecutarlo en los términos pretendidos por quien lo sufrió, salvo en los casos en los que la intensidad del vicio o la naturaleza del contrato lo impidan.

2. De igual modo, se puede enervar la pretensión judicial de anulación por error, salvo que el contratante, al que se haya comunicado el vicio de forma previa, no haya ofrecido la adaptación.

Artículo 527-15. *Confirmación del contrato.*

1. Si la parte que tiene derecho a anular un contrato lo confirma expresa o tácitamente, tras haber sabido que había una causa de anulabilidad y habiendo esta cesado, el contrato ya no puede anularse. Se entiende que hay confirmación tácita cuando se ejecuta un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar a la acción.

2. La confirmación no necesita el consentimiento del contratante a quien no corresponda ejercer la facultad de anulación.

Subsección 2ª De la falta de capacidad de obrar

Artículo 527-16. Defecto en la capacidad de obrar.

1. Los contratos celebrados por personas que carecen de la capacidad de obrar necesaria pueden ser anulados por sus representantes legales, por aquellos a quienes les corresponde prestar su asistencia, por ellas mismas cuando adquieren o recuperan dicha capacidad, o por sus herederos.

2. También pueden ser anulados los contratos celebrados sin la autorización judicial exigida por quienes desempeñan cualquier cargo de guarda o protección, o la patria potestad, o por quienes tengan atribuida judicialmente la administración de bienes gananciales.

3. Asimismo, pueden ser anulados los contratos celebrados por quienes por cualquier causa, aunque sea transitoria, carecen de la capacidad para entender su alcance o para querer sus consecuencias.

4. La anulación por esta causa puede ejercerse, o el contrato confirmarse, en los términos previstos en la subsección anterior.

5. La prescripción comienza, sin perjuicio de la legitimación concedida a los representantes legales y a quienes corresponde prestar su asistencia, desde que se adquiere o recupera la capacidad necesaria, y en su defecto desde la muerte.

Sección 3ª De los efectos comunes a la nulidad y a la anulación

Artículo 527-17. Efecto restitutorio.

1. Declarado nulo o anulado el contrato, los contratantes deben restituirse recíprocamente las prestaciones que hayan recibido en virtud del mismo. Si la restitución en especie no es posible, debe restituirse su valor.

2. Mientras uno de los contratantes no restituya aquello a lo que esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumbe.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la anulación procede de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se haya enriquecido con la prestación recibida.

4. Cuando la nulidad del contrato proviene de un hecho constitutivo de delito o falta, o que, aun sin serlo, es contrario a la moral, ninguna

de las partes a quien se impute tal hecho puede reclamar la restitución de la prestación realizada.

Artículo 527.18 *Restitución de frutos e intereses.*

1. La restitución de una suma de dinero comprende el principal de la prestación y los intereses percibidos por quien recibió el precio.
2. La restitución de un bien comprende los frutos que haya producido.
3. La parte que haya actuado de mala fe debe los frutos e intereses percibidos y los que la otra parte habría podido percibir desde la perfección del contrato, pero quien actúa de buena fe solo debe los percibidos desde el requerimiento o la demanda.

Artículo 527-19. *Gastos.*

Cuando se restituye una cosa el acreedor de la restitución ha de abonar los gastos necesarios para la conservación. Las mejoras que no sean separables se abonan, con el límite del aumento de valor del bien.

Artículo 527-20. *Alteraciones de valor.*

Aquel que debe restituir responde de los deterioros y menoscabos del bien que disminuyan su valor.

Artículo 527-21. *Indemnización por daños.*

Cuando la nulidad o anulabilidad se deben a la actuación de mala fe de una parte, esta debe indemnizar los daños causados, sin perjuicio del deber de restitución.

Sección 4ª De la rescisión por lesión

Artículo 527-22. *Contratos rescindibles.*

1. Son rescindibles por lesión:
 - a) Los contratos que, sin autorización judicial, pueden celebrar los tutores o los representantes de los ausentes si las personas a quienes representan han sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hayan sido objeto de aquellos.
La acción para pedir la rescisión a que se refiere este apartado caduca a los tres años desde que cesa la incapacidad o la ausencia.
 - b) Los demás supuestos establecidos en la ley.
2. El demandado puede evitar la rescisión indemnizando el perjuicio producido. La acción de rescisión no puede ejercerse si el perjudicado dispone de otro medio para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 527-23. Efectos de la rescisión.

1. La rescisión obliga a la devolución de las cosas objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia solo puede llevarse a efecto cuando el que la pretende pueda devolver aquello a que por su parte esté obligado.

2. Tampoco tiene lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallen legalmente en poder de terceras personas que hayan adquirido a título oneroso y hayan procedido de buena fe. En este caso puede reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

CAPÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS CON CONSUMIDORES

Artículo 528-1. Ámbito de aplicación.

Los contratos celebrados entre un consumidor y un empresario se rigen por lo previsto en este Capítulo, que es también aplicable a los supuestos en que el contrato se celebre mediante la aceptación de una oferta realizada por el consumidor.

Artículo 528-2. Consumidor y empresario.

1. Es consumidor la persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; así como las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúan sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúa directamente, o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Artículo 528-3. Carácter imperativo de las normas.

Las normas que favorecen al consumidor son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.

Artículo 528-4. Carga de la prueba.

En los contratos con consumidores corresponde al empresario probar el cumplimiento de sus obligaciones o deberes.

Artículo 528-5. *Deberes precontractuales de información.*

1. Antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato, el empresario debe facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, lo que comprende al menos los contenidos enumerados en el artículo 60.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en otras leyes de consumo, siempre que las mismos sean aplicables.

2. La información precontractual debe facilitarse al consumidor de forma gratuita y, al menos, en castellano.

Artículo 528-6. *Consentimiento expreso.*

1. En la contratación con consumidores debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

2. En ningún caso la falta de respuesta del consumidor a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación.

3. Si pese al silencio, el empresario ejecuta su oferta, el consumidor no está obligado a la restitución ni puede reclamársele pago alguno. Si el consumidor decide devolver los bienes recibidos, no responde por los daños o deméritos sufridos por los mismos, y tiene derecho al reembolso de los gastos hechos y a la indemnización de los daños que se le hayan causado.

4. El empresario debe obtener el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se deben comunicar de una manera clara y comprensible, y su aceptación por el consumidor se debe realizar sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no obtiene el consentimiento expreso del consumidor, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que este debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor tiene derecho al reembolso de dicho pago.

5. En el caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se está prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por este, quien tiene derecho a cobrar los suministros a la empresa que ha suministrado indebidamente.

Artículo 528-7. *Cargos por la utilización de medios de pago.*

El empresario no puede cobrar al consumidor por el uso de determinados medios de pago una cantidad mayor al coste soportado por el empresario por el uso de tales medios. Si el empresario cobra una cantidad mayor el consumidor tiene derecho al reembolso del importe íntegro satisfecho en concepto de cargos por el uso de tales medios de pago.

Artículo 528-8. *Extinción del contrato por voluntad unilateral.*

1. El consumidor puede ejercer, en los contratos de tracto sucesivo y en los contratos de servicios, su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo haya celebrado, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas.

2. A tal efecto, estos contratos deben contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

Artículo 528-9. *Obligaciones formales.*

1. El empresario debe entregar al consumidor recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas, en su caso, las condiciones generales de la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deben formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato es gratuita para el consumidor cuando legal o reglamentariamente deba documentarse este por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. El consumidor tiene derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica está condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento debe precisar la forma en la que se procederá a entregar la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

4. El derecho del consumidor a recibir la factura en papel no puede quedar condicionado al pago de ningún importe.

Artículo 528-10. *Comparecencia personal del consumidor.*

En la contratación con consumidores, salvo los casos en los que el tipo de actividad u otras circunstancias lo justifiquen, no se puede hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor para realizar co-

bros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado.

TÍTULO III. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 531-1. Definición.

1. La compraventa es el contrato en virtud del cual el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho al comprador, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio determinado o determinable en dinero o signo que lo represente.

2. La inclusión de algún servicio complementario a cargo del vendedor no hace perder al contrato su condición de compraventa.

Artículo 531-2. Objeto.

El bien objeto del contrato de compraventa puede ser:

a) Cualquier cosa, material o inmaterial, y cualquier derecho que sean transmisibles.

b) Las cosas futuras siempre que estén suficientemente determinadas.

Artículo 531-3. Perfección del contrato.

La compraventa se perfecciona entre comprador y vendedor, y es obligatoria para ambos desde que hay acuerdo definitivo sobre la cosa o el derecho objeto del contrato y el precio o sobre su determinación, sin perjuicio del artículo 522-4.3.

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Sección 1ª Disposición general

Artículo 532-1. Obligaciones del vendedor.

Son obligaciones del vendedor:

- a) Entregar los bienes.
- b) Transmitir la propiedad de las cosas o la titularidad de los derechos que es objeto de la compraventa.
- c) Garantizar la conformidad de los bienes.

*Sección 2ª De la entrega***Artículo 532-2. Entrega.**

1. El vendedor da cumplimiento a su obligación de entrega cuando pone el bien en poder o posesión del comprador en el lugar establecido.

2. Si el comprador ya tiene la posesión del bien, la entrega se produce cuando se extingue la relación generadora de tal posesión.

3. Si el vendedor va a continuar en la posesión del bien vendido, la entrega se produce cuando se inicia la relación que justifica tal posesión.

*Sección 3ª De la transmisión de la propiedad***Artículo 532-3. Transmisión de la propiedad.**

El vendedor tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que son necesarios para la transmisión de la propiedad de la cosa o la titularidad de los derechos.

*Sección 4ª De la conformidad de los bienes***Artículo 532-4. Conformidad material.**

Para que los bienes sean conformes con el contrato, deben:

a) Ajustarse a la descripción realizada en el contrato.
b) Estar envasados o embalados en la forma estipulada en el contrato o, a falta de estipulación, en la forma habitual para tales bienes o, cuando esta no existe, en la forma más adecuada para conservarlos y protegerlos.

c) Ser suministrados con los accesorios, instrucciones de instalación o de otro tipo que el comprador puede esperar, así como la documentación representativa o relacionada con los bienes que exige el contrato o la normativa aplicable.

d) Ser aptos para los usos a que ordinariamente se destinan o para cualquier uso especial que de forma expresa o tácita ha sido pactado.

Artículo 532-5. Conformidad jurídica.

Los bienes han de estar libres de derechos y de pretensiones razonablemente fundadas de terceros.

Artículo 532-6. *Momento para determinar la falta de conformidad.*

El vendedor es responsable de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando la falta de conformidad se manifieste después.

Artículo 532-7. *Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad.*

1. El comprador pierde el derecho a invocar la falta de conformidad de los bienes si no la pone en conocimiento del vendedor en un plazo razonable desde que la descubre o desde que debería haberla descubierto.

2. El vendedor no puede invocar el derecho a la notificación en un plazo razonable si la falta de conformidad se refiere a hechos que conoce o cabe esperar que conozca y que no haya revelado al comprador.

Artículo 532-8. *Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad.*

El vendedor no está sujeto a responsabilidad por falta de conformidad si, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conoce o puede esperarse que conozca tal falta de conformidad.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 533-1. *Obligaciones del comprador.*

1. El comprador está obligado a pagar el precio.
2. Fuera del caso en que ha incurrido en mora, el comprador no debe intereses salvo que así se haya pactado.
3. El comprador debe asimismo realizar todos los actos que son necesarios para que el vendedor pueda cumplir sus obligaciones.

CAPÍTULO IV. DE LOS REMEDIOS DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR

Artículo 534-1. *Remedios del comprador y del vendedor.*

1. Si alguna de las partes no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben, puede la otra parte, conforme a lo dispuesto en el art. 518.3, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato. En cualquiera de estos

supuestos puede además exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

2. Si la obligación de una de las partes vence antes que la de la otra, aquella puede suspender su cumplimiento cuando tiene motivos fundados para creer que esta no cumplirá.

CAPÍTULO V. DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO DEL BIEN VENDIDO

Artículo 535-1. Definición.

1. La transmisión del riesgo del bien vendido al comprador implica que si, por causa no imputable al vendedor, se produce la pérdida, destrucción o deterioro del bien vendido, el comprador no puede emplear los remedios propios del incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 518-4.

La pérdida, destrucción o deterioro que se deba a un defecto del bien que lo haga no conforme se considera, a estos efectos, imputable al vendedor.

Artículo 535-2. Momento de transmisión del riesgo.

1. El riesgo no se transmite al comprador hasta la entrega del bien, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Si el bien debe ser transportado para su entrega, el riesgo se transmite al comprador cuando se entrega el bien al transportista escogido por el comprador. No se considera que el comprador escoge el transportista si se limita a escoger entre los propuestos por el vendedor. Esta regla tiene carácter imperativo en los contratos de compraventa de consumo, sin perjuicio de que pueden establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.

3. El riesgo se transmite al comprador desde que incurre en mora de acreedor respecto de la obligación de entrega o en un incumplimiento de sus obligaciones que permita al vendedor suspender la entrega.

TÍTULO IV. DE LAS COMPRAVENTAS ESPECIALES**CAPÍTULO I. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES DE CONSUMO***Sección 1ª Definiciones***Artículo 541-1. Definiciones.**

1. Se entiende por contrato de compraventa de bienes de consumo todo contrato en el que el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor.
2. También quedan sujetos a lo dispuesto en este Capítulo los contratos de suministro de bienes al consumidor que hayan de producirse o fabricarse.
3. Se entiende por bien de consumo todo bien mueble material.

*Sección 2ª De los deberes de información***Artículo 541-2. Deberes de información.**

1. El empresario que ha incumplido cualquier deber impuesto en relación con la información responde de las pérdidas causadas a la otra parte con su incumplimiento.
2. Cuando el empresario no cumple los requisitos de información sobre cargas u otros costes adicionales, o sobre los costes de devolución de los bienes, el consumidor no debe abonarlos.
3. Los remedios contemplados en el presente artículo se entienden sin perjuicio de cualquier otro que pueda estar disponible para el consumidor.

*Sección 3ª De la entrega de los bienes***Artículo 541-3. Plazo de entrega.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes sobre el plazo de entrega, el empresario entrega los bienes sin ninguna demora indebida y en un plazo máximo de treinta días a partir de la celebración del contrato.

Artículo 541-4. Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega.

La resolución por incumplimiento de la obligación de entrega se rige por los artículos 518-13 a 518-19 con las siguientes especialidades:

- a) Se considera que el plazo de entrega es esencial cuando el consumidor lo haga saber al empresario antes de la celebración del contrato.
- b) En caso de retraso injustificado en la devolución de las cantidades ya pagadas, el consumidor puede reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

Sección 4ª De la garantía legal de conformidad de los bienes

Artículo 541-5. *Ámbito de aplicación.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las Secciones 4ª, 5ª y 6ª de este Capítulo:

- a) La venta judicial.
- b) La venta de bienes de consumo de segunda mano mediante subasta administrativa a la que el consumidor pueda asistir personalmente.
- c) El suministro de agua o gas, cuando no están envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas.
- d) El suministro de electricidad.

Artículo 541-6. *Conformidad material.*

1. Salvo prueba en contrario, se entiende que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que, por las circunstancias del caso, alguno de ellos no resulte aplicable:

- a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.
- b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo.
- c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que este haya admitido que el bien es apto para dicho uso.
- d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el pro-

ductor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no queda obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato, o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien.

2. La falta de conformidad que resulta de una incorrecta instalación del bien se equipara a la falta de conformidad del bien cuando la instalación está incluida en el contrato de compraventa y ha sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se debe a un error en las instrucciones de instalación.

3. No ha lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conozca o no haya podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato, o que tenga su origen en materiales suministrados por el consumidor.

4. En todo caso el consumidor tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

Artículo 541-7. *Enumeración de remedios.*

El consumidor tiene derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 541-8. *Reparación y sustitución.*

1. Si el bien no es conforme con el contrato el consumidor puede optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor y usuario comunica al vendedor la opción elegida ambas partes han de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logran poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considera desproporcionado el remedio que, en comparación con otro, impone al vendedor costes que no son razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si el remedio alternativo se pudiera realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

3. Para determinar si los costes no son razonables los gastos correspondientes a un remedio deben ser, además, considerablemente más elevados que los gastos correspondientes al otro remedio.

Artículo 541-9. Régimen jurídico de la reparación o sustitución.

La reparación y la sustitución se ajustan a las siguientes reglas:

a) Son gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprende los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tengan para el consumidor.

c) La reparación suspende el cómputo de los plazos. El periodo de suspensión comienza desde que el consumidor pone el bien a disposición del vendedor y concluye con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado el vendedor responde de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproducen en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) Si, concluida la reparación y entregado el bien, este sigue siendo no conforme, el consumidor puede exigir la sustitución del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este Capítulo.

e) La sustitución suspende los plazos desde el ejercicio de la opción por el consumidor hasta la entrega del nuevo bien.

f) Si la sustitución no logra que el bien sea conforme, el consumidor puede exigir la reparación del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este Capítulo.

g) El consumidor no puede exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 541-10. Rebaja del precio y resolución del contrato.

La rebaja del precio y la resolución del contrato proceden, a elección del consumidor, cuando este no pueda exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que estas no se hayan llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procede cuando la falta de conformidad es de escasa importancia.

Artículo 541-11. Criterios para la rebaja del precio.

La rebaja del precio es proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien tendría en el momento de la entrega de haber sido con-

forme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tiene en el momento de dicha entrega.

Artículo 541-12. *Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor.*

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiestan en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano el vendedor y el consumidor pueden pactar un plazo menor, que no puede ser inferior a un año desde la entrega.

2. Salvo prueba en contrario, se presume que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del bien, sea este nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

3. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figura en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si este es posterior.

4. El vendedor está obligado a entregar al consumidor que ejerce su derecho a la reparación o sustitución justificación documental de la entrega del bien, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.

5. Del mismo modo, junto con el bien reparado o sustituido, el vendedor tiene la obligación de entregar al consumidor justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de esta y, en su caso, la reparación efectuada.

6. El consumidor debe informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tiene conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supone la pérdida del derecho al remedio que corresponda, siendo responsable el consumidor, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.

7. Salvo prueba en contrario, se entiende que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

8. Transcurrido el plazo de garantía establecido en este artículo el consumidor solamente puede reclamar cuando la falta de conformidad reúne los requisitos de la Sección 4ª del Capítulo II del Título III y mediante el ejercicio de los remedios establecidos en el Capítulo IV del Título III.

Artículo 541-13. *Acción contra el productor.*

1. Cuando al consumidor le resulta imposible o le supone una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los

bienes con el contrato, puede reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien.

2. Con carácter general, el productor responde por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

3. Esta responsabilidad del productor cesa, a los efectos de este Capítulo, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor.

4. Quien haya respondido frente al consumidor dispone del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computa a partir del momento en que se hace efectivo el remedio correspondiente.

Sección 5ª De la garantía comercial

Artículo 541-14. Definición

1. Se entiende por garantía comercial todo compromiso asumido por un empresario frente al consumidor, además de sus obligaciones legales con respecto a la exigencia de conformidad, para los casos en que el bien no cumpla alguna de las especificaciones relacionadas en la propia garantía o en la publicidad.

2. El contenido de esta garantía comercial se fija libremente por el empresario, siempre que en los supuestos que puedan considerarse como falta de conformidad se amplíen los derechos reconocidos legalmente, con los que debe ser compatible.

Artículo 541-15. Formalización y contenido.

1. La garantía comercial debe formalizarse al menos en castellano, y, a petición del consumidor, por escrito o en cualquier otro soporte duradero, directamente disponible para el consumidor, y acorde con la técnica de comunicación empleada.

2. La garantía comercial debe expresar necesariamente:

- a) El bien o servicio sobre el que recae la garantía.
- b) El nombre y dirección del garante.
- c) Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor ante la falta de conformidad de los bienes.
- d) Los derechos adicionales a los legales que se conceden al consumidor como titular de la garantía.

- e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.
- f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor para hacerla efectiva.

3. La pretensión para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía comercial prescribe a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

4. La falta de cumplimiento de la forma del apartado 1 o de mención de alguno de los contenidos mínimos del apartado 2 no impide que pueda exigirse la garantía comercial ofrecida.

Artículo 541-16. *Garantía obligatoria.*

1. En los bienes de naturaleza duradera debe entregarse al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero, información expresa de los derechos legales de garantía por falta de conformidad reconocidos en este Capítulo, y de que estos son independientes y compatibles en su caso con la garantía comercial.

2. La falta de entrega de dicha información no impide la exigencia de la garantía legal, ni de la garantía comercial en su caso.

Sección 6ª De la reparación y servicios postventa

Artículo 541-17. *Reparación y servicios postventa.*

1. En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor tiene derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse o de la entrega del bien.

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos debe estar a disposición del público.

CAPÍTULO II. DE LA VENTA A CALIDAD DE ENSAYO O A PRUEBA Y DE LA VENTA *AD GUSTUM*

Artículo 542-1. *Compraventa bajo condición suspensiva.*

Salvo pacto en contrario, la venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de adquirirlas se presumen hechas bajo condición suspensiva.

Artículo 542-2. *Derechos y obligaciones del comprador.*

1. El comprador tiene derecho a examinar los bienes objeto del contrato sin alterar las condiciones que aquellos tengan en el momento de entrega.

2. El comprador tiene obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro de los bienes que sean debidos exclusivamente a su ensayo o prueba para verificar el cumplimiento de la condición.

3. El comprador tiene obligación de comunicar el resultado del ensayo o prueba al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. Transcurrido ese plazo se considera que el ensayo o prueba han sido satisfactorios, reputándose cumplida la condición suspensiva.

4. La comunicación por el comprador del incumplimiento de la condición dentro del plazo establecido en el apartado anterior impide que el contrato produzca efectos.

5. Si el contrato no llega a producir efectos, el comprador debe devolver los bienes al vendedor. El cumplimiento de la obligación de devolución no implica gastos ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los relativos a la devolución, que corresponden al vendedor.

CAPÍTULO III. DE LA VENTA DE LA HERENCIA O DE CIERTOS BIENES A UN PRECIO ALZADO O EN GLOBO

Artículo 543-1. *Venta de la herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo.*

1. Cuando se vende una herencia sin enumerar las cosas de que se compone o se vende alzado o en globo la totalidad de ciertos bienes el vendedor solo está obligado a responder de su cualidad de heredero o de la legitimidad del todo en general.

2. El vendedor no está obligado a garantizar la conformidad de cada una de las partes, salvo que afecte al todo o a la mayor parte.

3. Si el vendedor se aprovecha de algunos frutos o percibe alguna cosa de la herencia que vende, debe abonarlos al comprador, si no se ha pactado lo contrario.

4. El comprador debe, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO IV. DE LA VENTA AUTOMÁTICA

Artículo 544-1. *Definición.*

1. Es venta automática aquella en la cual se ponen bienes a disposición del consumidor para que este los adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

Artículo 544-2. *Deber de información.*

En todas las máquinas de venta deben figurar con claridad:

a) La información sobre el tipo y características del bien que expenden, su precio por unidad, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.

b) La información sobre el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención de los bienes y sobre la forma de recuperación del pago en el caso de que no se suministren.

c) La acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Artículo 544-3. *Recuperación automática del importe.*

Todas las máquinas de venta deben permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitar los bienes solicitados, o si el consumidor decide cancelar la operación antes de que se inicie el proceso de expedición de los bienes.

Artículo 544-4. *Responsabilidades.*

1. En el caso de que la máquina de venta esté instalada en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responden solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

2. En caso de que no se produzca la recuperación automática del importe a que alude el artículo anterior, la restitución de lo pagado debe efectuarse de inmediato por la persona que se encuentre a cargo de la actividad desarrollada.

CAPÍTULO V. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS Y DE LOS CONTRATOS PARA SU FINANCIACIÓN

Sección 1ª Definiciones, ámbito de aplicación y carácter imperativo de estas normas

Artículo 545-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los contratos de venta a plazos de bienes muebles materiales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos quedan sometidos a lo dispuesto en el presente Capítulo.

2. Se consideran bienes identificables todos aquellos en los que consta la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tienen alguna característica distintiva que excluye razonablemente su confusión con otros bienes.

Artículo 545-2. *Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores.*

1. Los contratos regulados en este Capítulo que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de contratos de crédito al consumo se rigen por los preceptos de esta última.

2. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplica con carácter supletorio a los contratos a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 545-3. *Definición del contrato de venta a plazos.*

1. Se entiende por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble material y esta se obliga a pagar por ella un precio total o parcialmente aplazado en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.

2. También quedan sometidos a lo dispuesto en este Capítulo los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante los cuales las partes se proponen conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo 545-4. *Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.*

1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 545-1, pueden ser de financiación a vendedor o de financiación a comprador.

2. Son contratos de préstamo de financiación a vendedor:

a) Aquellos en virtud de los cuales este cede o subroga a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos.

b) Aquellos mediante los cuales un vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su precio en plazo superior a tres meses.

3. Son contratos de préstamo de financiación a comprador, aquellos en virtud de los cuales un tercero facilita al comprador, como máximo, el precio del bien, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos por tiempo superior a tres meses.

Artículo 545-5. Exclusiones.

Quedan excluidos del presente Capítulo:

a) Las compraventas a plazos de bienes muebles, que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinan a la reventa al público, y los préstamos cuya finalidad es financiar tales operaciones.

b) Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

c) Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.

d) Los contratos de venta a plazos o préstamos para su financiación cuya cuantía es inferior a la que se determine reglamentariamente.

e) Los contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 545-6. Carácter imperativo de estas normas.

Las normas de este Capítulo son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el comprador.

Sección 2ª Del régimen aplicable

Artículo 545-7. Forma y eficacia.

1. Para la validez de los contratos regulados en el presente Capítulo es preciso que consten por escrito. Se deben formalizar en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. La eficacia de los contratos de venta a plazos en los que se establece expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación queda condicionada a la efectiva obtención de este crédito.

3. Es nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obliga al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

4. Se tienen por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exige que el préstamo para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

5. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se establezcan en los contratos es necesaria su inscripción en el Registro de venta a plazos de bienes muebles.

Artículo 545-8. *Contenido del contrato.*

Los contratos regulados en el presente Capítulo, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, deben contener las circunstancias siguientes:

- a) Lugar y fecha del contrato.
- b) El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes, y, en los contratos de préstamo de financiación, el nombre o razón social del prestamista y su domicilio. Se hará constar también el número o código de identificación fiscal de los intervinientes.
- c) La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.
- d) El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.
- e) Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fecha de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del préstamo y el abono de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.
- f) El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se establecerá la fórmula para la determinación de aquel.
- g) La indicación de la tasa anual equivalente definida por la legislación vigente.
- h) La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones con-

tractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.

i) La cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de este, o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando se pacta aquella o esta.

j) La cláusula de reserva de dominio, si se pacta, así como el derecho de cesión de la misma, o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

k) La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se pague la totalidad del precio o reembolse el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del prestamista.

l) El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consigna, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. También se hará constar un domicilio donde se efectuará el pago.

m) La tasación del bien para que en su caso sirva de tipo a la subasta. También puede fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien.

n) La facultad de desistimiento establecida en el artículo 545-10.

Artículo 545-9. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.

1. La omisión de alguna de las circunstancias señaladas en los incisos *d)* y *e)* del artículo anterior, que no sea imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reduce la obligación de este a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

2. En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no puede ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

3. La omisión de las circunstancias señaladas en los incisos *f)* y *g)* del artículo anterior reduce la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

4. La omisión de la relación a que se refiere el inciso *h)* del artículo anterior determinará que no es exigible al comprador el abono de los gastos no mencionados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

5. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos se modulan las consecuencias previstas

para su omisión en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador.

6. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior puede reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción debe ser acordada por el juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo 545-10. *Facultad de desistimiento.*

1. El consumidor puede desistir del contrato dentro de los catorce días naturales siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor, y, en su caso, al prestamista, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.

b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió, y libre de todo gasto para el vendedor.

El deterioro de los embalajes, cuando sea necesario para acceder al bien, no impide su devolución.

c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en los términos previstos por la eventual depreciación comercial del bien. A este fin el vendedor puede hacer suyo en la medida necesaria el desembolso inicial cobrado.

Dicha indemnización no puede ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 545-4.3, en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

2. Este derecho es irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento. Si, como consecuencia del ejercicio de este derecho, se resuelve el contrato de venta a plazos, también se da por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el prestamista solo puede reclamar el pago a este.

3. En cualquier momento de vigencia del contrato el comprador puede pagar anticipadamente, total o parcialmente, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. El comprador solo puede quedar obligado a abonar, por razón del pago anticipado o reembolso, la compensación que para tal supuesto se haya pactado y que no puede exceder del uno coma cinco por ciento del precio aplazado o

del capital reembolsado anticipadamente en los contratos con tipo de interés variable, y del tres por ciento en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no pueden ser inferiores al veinte por ciento del precio.

4. En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación puede excluirse mediante pacto el derecho de desistimiento, o modalizarse su ejercicio de forma distinta a lo previsto en esta Sección.

Artículo 545-11. *Incumplimiento del comprador.*

1. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, puede optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

2. Cuando el vendedor opta por la resolución del contrato, las partes deben restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tiene derecho:

a) Al diez por ciento de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de los bienes por el comprador.

b) A una cantidad igual al desembolso inicial, si existe, por la depreciación comercial del objeto. Cuando el desembolso inicial es superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reduce a este último.

3. Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hay, el vendedor puede exigir además la indemnización que proceda.

4. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos da derecho al tercero que haya financiado la adquisición en los términos del artículo 545-2 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estén pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 545-12. *Facultad moderadora de jueces y tribunales.*

1. Los jueces y tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, pueden señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

2. Igualmente, tienen facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

TÍTULO V. DE LA PERMUTA

CAPÍTULO I. DE LA PERMUTA

Artículo 551-1. *Definición.*

La permuta es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a transmitirse la propiedad de una cosa determinada o la titularidad de un derecho.

Artículo 551-2. *Régimen jurídico.*

La permuta se rige por las disposiciones del contrato de compraventa en la medida en que se adecuen a su naturaleza.

Artículo 551-3. *Permuta de solar por inmueble a construir.*

1. La permuta de solar por inmueble a construir es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transmitir un solar o ciertos derechos de edificación y la otra a construir un edificio y transmitir al primero una parte del mismo.

2. Siempre que se ajuste a la finalidad económica del contrato, este se rige por las normas de la compraventa, en cuanto a las obligaciones del transmitente del solar o derechos de edificación, y por las normas del contrato de obra, en cuanto a las obligaciones del cesionario.

3. Cuando se ha fijado en el contrato un plazo límite para el inicio de las obras, su incumplimiento permite la resolución del contrato en los términos fijados en el artículo 518-14.

4. Si el transmitente del solar o derechos de edificación tiene la condición de consumidor, se aplican además las siguientes reglas:

a) El transmitente del solar o derechos de edificación tiene derecho, antes de contratar, a disponer de la misma información sobre la parte de la construcción futura que se le transmitirá que un consumidor que adquiere una vivienda en construcción, siempre ajustada a las peculiaridades de este contrato.

b) El contrato debe incluir el mismo contenido que sea obligatorio para los contratos por los que un consumidor adquiere una vivienda en construcción, con las adaptaciones exigidas por las peculiaridades de este contrato.

c) En todo caso, el contrato debe incluir una fecha límite de iniciación de las obras y otra de terminación y entrega de la parte comprometida.

d) El transmitente debe disfrutar, respecto del precio de tasación del solar o derechos de edificación, de la misma garantía a que tiene derecho el consumidor que adquiere una vivienda en construcción respecto de las cantidades pagadas.

TÍTULO VI. DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 561-1. *Concepto.*

1. En el arrendamiento de bienes el arrendador se obliga a dar al arrendatario el goce o uso de un bien, mueble o inmueble, por tiempo determinado y precio cierto.

2. El arrendamiento, en su variedad de *renting*, se caracteriza porque el arrendador está obligado al mantenimiento integral del bien mueble arrendado.

Artículo 561-2. *Objeto.*

1. Pueden ser objeto de este contrato todos los bienes de lícito comercio, presentes o futuros, que no se consuman con el uso pactado.

2. Pueden ser objeto del contrato de *renting* cualesquiera bienes muebles de uso duradero.

3. Salvo pacto en contrario, en el arrendamiento quedan comprendidos todos los productos y frutos ordinarios, así como los muebles y otros accesorios que se entreguen junto con el bien principal arrendado.

Artículo 561-3. *Precio del arrendamiento.*

1. El precio del arrendamiento puede consistir en dinero o en otra prestación. La obligación del arrendatario de prestar un servicio o hacer una obra se regula en su caso por las disposiciones aplicables del contrato de servicios o de obra.

2. En el contrato de *renting*, la renta retribuye de forma unitaria el uso del bien y los servicios de mantenimiento. La renta pactada es susceptible de regularización atendiendo a la intensidad del uso que el arrendatario haya dado al bien durante el periodo de referencia.

3. Si el precio no está fijado en el contrato, ni en la ley, ni resulta de los usos aplicables, se entiende que es el precio normalmente pagado en circunstancias comparables en el momento de celebrarse el contrato o, si no es posible conocer dicho precio, uno razonable para el mercado.

4. El precio del arrendamiento puede fijarse en proporción a las ganancias que el arrendatario obtenga del uso de la cosa arrendada.

Artículo 561.4 *Arrendamientos que exceden de la administración ordinaria.*

1. Los contratos de arrendamiento cuya duración, inicial o prorrogada, sea superior a cuatro años son considerados actos del arrendador que exceden de la administración ordinaria.

2. También son considerados actos que exceden de la administración ordinaria los contratos en los que el arrendatario anticipe la renta correspondiente a más de un año.

Artículo 561-5. *Eficacia frente a terceros.*

1. Con relación a tercero, no surten efecto los arrendamientos de bienes inmuebles que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

2. Tampoco tienen efecto frente a tercero los arrendamientos de bienes muebles que sean inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, mientras no se inscriban.

Artículo 561-6. *Cesión del contrato y subarriendo.*

1. La cesión del arrendamiento se regula por las disposiciones generales de la cesión de contrato.

2. El subarriendo de bienes muebles debe ser consentido por el arrendador o permitirse por los usos. En el resto de los casos el arrendatario puede, salvo pacto en contrario, subarrendar en todo o en parte el bien arrendado, sin perjuicio de su responsabilidad con respecto al cumplimiento del contrato frente al arrendador. El arrendatario debe comunicar al arrendador el subarriendo celebrado.

3. Sin perjuicio de su obligación con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador con respecto a todos los actos que se refieran al uso y conservación del bien arrendado en los términos pactados entre arrendador y arrendatario.

4. El subarrendatario queda obligado con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se adeude al tiempo del requerimiento de pago del arrendador, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

5. El subarrendatario también tiene acción directa contra el arrendador que ha consentido el subarriendo hasta donde alcance la responsabilidad del arrendador frente al arrendatario.

6. Salvo que el contrato principal se extinga por confusión, la extinción del arrendamiento provoca la extinción del subarriendo, sin perjuicio de la responsabilidad, en su caso, del subarrendador frente al subarrendatario.

CAPÍTULO II. DE LA DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 562-1. *Plazo inicial de duración.*

1. El arrendamiento dura lo que las partes hayan pactado. Si no se ha pactado plazo, se entiende hecho por años cuando se ha fijado una renta anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diaria.

2. El arrendamiento hecho por tiempo determinado concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

3. Si se ha pactado la duración indefinida del arrendamiento, ambas partes pueden desistir del contrato en cualquier momento dando el correspondiente preaviso.

4. A falta de pacto, el plazo de preaviso es de treinta días si se trata de un arrendamiento de bien inmueble, y de siete días si se trata de un arrendamiento de bien mueble.

Artículo 562-2. *Prórroga del contrato.*

1. El arrendamiento se prorroga si las partes o la ley admiten dicha prórroga. Las condiciones del contrato prorrogado se mantienen durante todo el tiempo que dure la prórroga, salvo pacto o disposición legal en contrario.

2. La prórroga no perjudica a terceros que no hayan consentido la misma.

Artículo 562-3. *Tácita reconducción.*

1. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada, con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo establecido en el artículo 562-1.1.

2. Cuando el arrendamiento tenga una duración inicial inferior a quince días, la tácita reconducción se entiende producida por el mismo tiempo pactado si el arrendatario permanece en el goce del bien con aquiescencia del arrendador.

3. En el caso de la tácita reconducción cesan las obligaciones accesorias de un tercero otorgadas en garantía del contrato principal.

Artículo 562-4. Duración del contrato de renting.

La duración del contrato de *renting* es la libremente acordada por las partes, pero no puede extenderse más allá de la vida útil del bien.

Artículo 562-5. Enajenación del bien arrendado.

1. El adquirente a título oneroso de un bien arrendado tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la enajenación, salvo pacto en contrario o inscripción del arrendamiento en el registro de bienes correspondiente. Tampoco tiene el adquirente este derecho si ha tenido conocimiento, al tiempo de la enajenación, del arrendamiento.

2. Si el adquirente usa de este derecho, el arrendatario puede exigir que se le deje recoger los frutos de la cosa arrendada que correspondan a un periodo de producción, con el límite de un año natural. También tiene derecho a que se le dé un plazo razonable para concluir las tareas inmediatas a las que estaba destinado el bien arrendado.

3. El arrendatario privado del bien arrendado en virtud del ejercicio de este derecho puede reclamar una indemnización de daños y perjuicios a su arrendador.

Artículo 562-6. Venta del bien arrendado con pacto de retracto.

El comprador con pacto de retraer no puede ejercer el derecho a dar por terminado el arriendo hasta que haya concluido el plazo para ejercer el retracto.

Artículo 562-7. Muerte de los contratantes.

1. El arrendamiento no se extingue a la muerte del arrendador, salvo pacto en contrario.

2. El arrendamiento de un bien que no se destine a un uso profesional o empresarial se extingue a la muerte del arrendatario, salvo que se haya pactado lo contrario por las partes o salvo que ejerza su derecho quien pueda subrogarse en el contrato.

3. El arrendamiento de un bien que se destine por el arrendatario a un uso profesional o empresarial no se extingue a su muerte si el arrendamiento no es *intuitu personae* y el bien sigue destinándose a dicho uso por sus herederos.

Artículo 562-8. Pérdida fortuita del bien arrendado.

El contrato se extingue si se pierde fortuitamente el bien arrendado. El arrendatario queda liberado de pagar la renta.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 563-1. *Obligaciones del arrendador.*

El arrendador está obligado:

a) A entregar al arrendatario el bien objeto del contrato en el estado apropiado para el uso convenido o, en defecto de pacto, para el uso que quepa deducir de su naturaleza.

b) A conservarlo en estado de servir para el uso convenido o que quepa deducir de su naturaleza.

c) A mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien por todo el tiempo del contrato.

Artículo 563-2. *Especialidades de la entrega en el contrato de renting.*

1. En el contrato de *renting* el arrendador debe entregar al arrendatario el bien que cumpla con las especificaciones previamente por este requeridas. La obligación de entrega comprende la de la documentación y accesorios exigidos por la regulación aplicable.

2. La entrega del bien puede ser realizada directamente por el fabricante previa presentación de una orden escrita del arrendador. Es nulo el pacto en virtud del cual el arrendador se exonere de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación de entrega cuando esta haya de ser realizada directamente por el fabricante.

Artículo 563-3. *Tiempo y lugar de la entrega.*

1. El bien debe entregarse en el momento acordado por las partes o en el que quepa deducir de las circunstancias de la obligación. En otro caso, el bien debe entregarse en el momento de celebrar el contrato.

2. A falta de pacto o uso aplicable, los bienes muebles arrendados deben entregarse o en el lugar donde se hallen en el momento de celebrarse el contrato, si son bienes específicos, o en el domicilio del arrendador, si pertenecen a un género.

Artículo 563-4. *Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega.*

1. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre falta de conformidad previstas en el Título III, Capítulo II de este Libro para la compraventa.

2. Son ineficaces los pactos que excluyan o limiten la responsabilidad del arrendador si el goce del bien deviene imposible a causa de la falta de conformidad o resulta peligroso para la salud.

3. También son ineficaces los pactos que mantengan la obligación de pago de la renta por el arrendatario cuando los defectos imposibiliten el goce del bien arrendado.

4. En los casos en que procede la devolución del precio, se aplica una disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado del bien arrendado.

Artículo 563-5. *Extensión de la obligación de conservación del bien arrendado.*

1. La obligación de conservación del bien inmueble arrendado no incluye, salvo pacto en contrario, las pequeñas reparaciones ocasionadas por el desgaste debido al uso ordinario.

2. En los arrendamientos de bienes muebles también son de cuenta del arrendatario los gastos de ordinario mantenimiento, salvo pacto en contrario.

3. La obligación de conservación no incluye las reparaciones debidas a un uso negligente del bien arrendado.

4. La obligación de conservación no incluye la realización de mejoras ni, en caso de destrucción por caso fortuito, la reconstrucción o reposición del bien arrendado. Si la destrucción es total el arrendamiento queda resuelto automáticamente. Si la destrucción es parcial el arrendatario puede pedir una disminución del precio o la resolución del arrendamiento. El arrendador no debe ninguna indemnización al arrendatario.

5. Es nulo el pacto que exonera de toda responsabilidad al arrendador que delega su obligación de conservación en un tercero. También es nula la cláusula que obliga al arrendatario consumidor a realizar todas las reparaciones del bien mueble arrendado.

Artículo 563-6. *Extensión de la obligación de conservación en el contrato de renting.*

1. La obligación de conservación del bien arrendado incluye todos los gastos de mantenimiento necesarios para el óptimo disfrute del mismo, así como los gastos derivados de reparaciones, aunque éstas obedezcan al desgaste debido al uso ordinario del bien arrendado.

2. Quedan excluidas las reparaciones que obedecen a un mal uso, al incumplimiento por el arrendatario de las instrucciones del fabricante o a la utilización con fines distintos a los que sean propios del bien arrendado.

3. Los gastos necesarios para la puesta en funcionamiento del bien impuestos por la regulación aplicable son de cuenta del arrendador, salvo pacto en contrario.

4. El arrendador está obligado a prestar todos los servicios necesarios que exija el mantenimiento integral del bien a fin de garantizar al arrendatario su permanente disponibilidad.

Artículo 563-7. *Derechos del arrendatario en relación con la obligación de conservación del arrendador.*

1. El arrendatario puede exigir el cumplimiento de la obligación de conservación, o realizar él mismo las reparaciones que sean urgentes en caso de mora del arrendador, teniendo derecho a su reembolso inmediato o a compensar su importe con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo. La resolución del contrato procede si cabe calificar de esencial el incumplimiento del arrendador.

2. Si la urgencia de la reparación no admite ninguna dilación, el arrendatario puede hacer las reparaciones por sí mismo, aunque el arrendador no esté en mora, con los mismos derechos de reembolso directo o por compensación. En este caso, el arrendatario debe comunicar al arrendador la necesidad de las reparaciones al mismo tiempo de efectuarlas.

3. En caso de que la realización de reparaciones a cargo del arrendador disminuya la utilidad esperada del objeto arrendado el arrendatario tiene derecho a una rebaja de la renta proporcional a dicha disminución. Si la necesidad de las reparaciones impide el uso del bien arrendado, el arrendatario tiene derecho a pedir la suspensión del contrato o, en su caso, su resolución, sin derecho a indemnización, salvo que la necesidad de la reparación sea imputable al arrendador. La suspensión interrumpe el plazo de duración del contrato y la obligación de pagar la renta mientras se realizan las reparaciones.

Artículo 563-8. *Realización de reparaciones urgentes mientras está vigente el arrendamiento.*

1. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, la necesidad de las reparaciones que no puedan diferirse hasta el término del contrato sin detrimento del bien arrendado. El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al arrendador.

2. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en el bien arrendado que no pueda demorarse hasta el término del contrato, tiene el arrendatario obligación de tolerarla, aunque le sea muy molesta, o aunque durante ella se vea privado del goce del bien o de una parte de él.

3. El arrendatario tiene derecho a una disminución de la renta proporcional a la utilidad del bien arrendado de que aquel se vea privado mientras dura la reparación exigida por el arrendador, salvo que la reparación se deba a un uso negligente del arrendatario. También puede suspender o, en su caso, resolver el contrato si se ve privado del uso del bien arrendado, sin derecho a indemnización alguna, salvo que la necesidad de la reparación sea imputable al arrendador.

Artículo 563-9. *Extensión de la obligación de mantenimiento en el goce pacífico del arrendamiento.*

1. El arrendador debe abstenerse de realizar cualquier conducta que disminuya el goce pacífico del bien arrendado, salvo las reparaciones urgentes que tiene derecho a hacer.

2. En particular, el arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

3. El arrendador debe garantizar el goce pacífico del bien arrendado por el arrendatario frente a las perturbaciones que un tercero le cause obrando en virtud de un derecho que pretenda tener sobre aquel.

4. Si la perturbación no impide el uso del bien arrendado, el arrendatario puede pedir una disminución de la renta proporcional a la pérdida de utilidad del bien o la suspensión del contrato. Si la perturbación impide totalmente al arrendatario el goce del bien arrendado, puede pedir también la resolución del contrato. El arrendador debe indemnizar al arrendatario por los daños y perjuicios sufridos.

5. Son ineficaces los pactos que mantengan la obligación de pago de la renta por el arrendatario cuando la cosa se pierde por falta de conformidad jurídica.

6. El arrendador no responde si el arrendatario no le comunica a tiempo la perturbación ni aquel puede conocerla actuando conforme a la buena fe.

7. El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero cause en el uso de la cosa arrendada.

Artículo 563-10. *Deber de comunicar las perturbaciones al arrendador.*

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en el bien arrendado. El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al arrendador por el incumplimiento de dicha obligación.

CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 564-1. *Obligaciones del arrendatario.*

El arrendatario está obligado:

- a) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
- b) A recibir el bien arrendado y a usarlo con la diligencia debida, destinándolo al uso pactado, y, en defecto de pacto, al que se infiera de su naturaleza, de los usos y de la buena fe.
- c) A restituir el bien arrendado al final del arrendamiento.

Artículo 564-2. *Tiempo y lugar del pago del precio.*

1. El pago del precio debe hacerse en el momento pactado, y, en su defecto, conforme a la costumbre.

2. En los arrendamientos de bienes muebles, a falta de pacto y costumbre aplicable, si la renta se ha fraccionado en períodos de tiempo, el pago se debe hacer después del término de cada período, y si la renta no se ha fraccionado, debe pagarse al término del arriendo.

3. En los arrendamientos de bienes inmuebles, a falta de pacto y costumbre aplicable, la renta debe pagarse en los siete primeros días de cada periodo de tiempo en que se haya fraccionado su pago o, si el pago es único, al recibir el bien arrendado.

4. El pago de la renta se hace, a falta de pacto, en el domicilio del arrendador.

Artículo 564-3. *Disminución del precio en casos especiales.*

1. Salvo pacto en contrario, el arrendatario de un bien fructífero, mueble o inmueble, no tiene derecho a una rebaja de la renta si el bien arrendado no da los frutos previstos por causas que no pueden calificarse de fuerza mayor. Si la falta de frutos se debe a un suceso de fuerza mayor, el arrendatario tiene derecho a una disminución de la renta proporcional a la no obtención de la ganancia previsible.

2. El riesgo de pérdida de los frutos ya separados del bien arrendado es del arrendatario.

Artículo 564-4. *Uso diligente del bien arrendado.*

El arrendatario está obligado a usar el bien arrendado si la diligencia debida exige dicho uso.

Artículo 564-5. *Restitución del bien arrendado.*

1. El arrendatario debe devolver el bien al concluir el arriendo tal como lo recibió, salvo que haya perecido o se haya menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

2. A falta de expresión del estado del bien al tiempo de arrendarlo, se presume que el arrendatario lo recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

3. El bien mueble arrendado debe restituirse en el lugar en que fue entregado, salvo pacto en contrario.

4. El arrendatario no está obligado a restituir el bien arrendado mientras el arrendador no le abone lo que le deba. Los frutos y utilidades obtenidos mientras retiene el bien se compensan con lo que el arrendador le deba.

Artículo 564-6. *Retraso en la restitución.*

El arrendatario que se retrasa en la restitución del bien arrendado sigue obligado al pago del precio convenido hasta que la restitución se produzca, sin perjuicio de su obligación de indemnizar el daño causado al arrendador.

Artículo 564-7. *Pérdida o deterioro del bien arrendado imputable al arrendatario*

1. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tenga el bien arrendado, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

2. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas dependientes de él.

3. En caso de pluralidad de arrendatarios, responden solidariamente frente al arrendador, salvo que alguno pruebe que el deterioro o la pérdida son imputables exclusivamente a otro u otros de los arrendatarios.

Artículo 564-8. *Realización de mejoras por el arrendatario.*

1. El arrendatario puede realizar mejoras en el bien arrendado si por ley o pacto se le reconoce el derecho a modificar de algún modo dicho bien.

2. Respecto de la retribución de las mejoras útiles y suntuarias realizadas, el arrendatario se equipara a un poseedor de buena fe. En el caso de mejoras realizadas manifiestamente en contra de lo pactado, el arrendatario se equipara a un poseedor de mala fe.

3. El arrendatario tiene derecho, salvo pacto en contrario, a retirar las mejoras por él realizadas si es posible hacerlo sin perjuicio del bien arrendado. El arrendatario debe indemnizar los daños derivados de un incorrecto ejercicio de este derecho.

Artículo 564-9. *Incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.*

El arrendador puede resolver el contrato si el arrendatario incumple de manera esencial su obligación de pago del precio o su obligación de uso diligente de la cosa arrendada, así como cualquier otra obligación pactada por las partes como principal.

CAPÍTULO V. DEL ARRENDAMIENTO DE EMPRESA

Artículo 565-1. *Arrendamiento de empresa.*

Por el contrato de arrendamiento de empresa el arrendador cede, de forma unitaria, por precio cierto y tiempo determinado, la explotación de un conjunto organizado de elementos materiales e inmateriales afectos a una misma actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios en el mercado.

Artículo 565-2. *Obligaciones del arrendador.*

El arrendador de empresa está obligado:

a) A entregar al arrendatario el conjunto de elementos materiales e inmateriales que conforman la empresa, sin perjuicio de que las partes puedan excluir de la cesión algunos elementos que no comprometan la existencia de la misma.

Quedan excluidos de la cesión los derechos y obligaciones de naturaleza personalísima.

b) A hacer durante el arrendamiento todas las reparaciones materiales necesarias para la conservación de la empresa.

c) A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la empresa por todo el tiempo del arriendo.

Artículo 565-3. *Obligaciones del arrendatario.*

El arrendatario de empresa está obligado:

a) A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

b) A explotar la empresa durante el tiempo que dure el arrendamiento con la diligencia de un ordenado comerciante. El arrendatario no puede variar el destino de la empresa.

- c) A devolver al finalizar el arrendamiento la empresa al arrendador en el mismo estado en que la recibió, salvo en caso de perecimiento o menoscabo debido al transcurso del tiempo o a causa inevitable.
- d) A asumir las pérdidas de la explotación.

Artículo 565-4. *Gastos de la empresa.*

1. Son de cuenta del arrendatario los gastos ordinarios de la empresa, así como aquellos derivados de los deterioros sufridos por la empresa por culpa suya o de las personas que trabajen en la empresa.

2. Los gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la empresa en estado de servir al uso prefijado por las partes, o para asegurar su funcionamiento, son de cuenta del arrendador, salvo el caso previsto en el apartado anterior de deterioro imputable al arrendatario o a personas de su empresa.

3. El arrendatario debe comunicar al arrendador la necesidad de los gastos mencionados en el apartado anterior, y, si no lo hace, responder de los daños y perjuicios causados.

4. Si, advertido de la necesidad de esos gastos, el arrendador no los asume, puede el arrendatario realizar la reparación correspondiente, en cuyo caso tiene derecho a exigir su reembolso al arrendador o a compensar su importe con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo.

Artículo 565-5. *Subarriendo.*

El arrendatario no puede subarrendar total o parcialmente la empresa sin consentimiento del arrendador. El subarriendo no consentido es causa de extinción del arrendamiento.

Artículo 565-6. *Enajenación de bienes.*

1. El arrendatario puede enajenar los bienes del activo corriente de la empresa siempre que se mantenga el valor de ésta.

2. El arrendatario únicamente puede enajenar y sustituir los bienes del inmovilizado material de la empresa cuando sea conveniente para el mantenimiento de su eficiencia.

Artículo 565-7. *Prohibición de competencia.*

1. Mientras dure el arrendamiento, el arrendador debe abstenerse de realizar, por sí o por persona interpuesta, toda actividad, que, por su objeto, localización u otras circunstancias, sea susceptible de hacer la competencia al arrendatario, salvo pacto en contrario.

2. El arrendatario tampoco puede, mientras dure el arrendamiento, desarrollar, por sí o por persona interpuesta, toda actividad, que, por su objeto, localización y otras circunstancias, perjudique la conservación de la integridad del valor de la empresa, salvo pacto en contrario.

3. Extinguido el contrato, el arrendatario no puede desarrollar por sí o por persona interpuesta, sin consentimiento del arrendador, una actividad, que, por su objeto, localización y otras circunstancias, perjudique la conservación de la integridad del valor de la empresa, salvo pacto en contrario.

4. La prohibición de competencia se extiende durante el plazo razonable para permitir al arrendador consolidar sus relaciones con los clientes.

Artículo 565-8. *Extinción del contrato.*

1. El arrendamiento de empresa se extingue, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término pactado. El arrendatario debe indemnizar al arrendador por el deterioro del valor de la empresa a causa de su actuación negligente.

2. El arrendatario tiene derecho a una compensación económica cuando, por su actuación, la empresa haya incrementado sustancialmente su valor, y siempre que el arrendador desarrolle en el mismo local la misma actividad o una afín, dentro del plazo de seis meses.

3. Cuando la explotación de la empresa se vea gravemente deteriorada, el arrendador puede adelantar la extinción del contrato, siempre que el arrendatario no haya sido declarado en concurso de acreedores.

4. El fallecimiento del arrendatario supone la extinción del arrendamiento de empresa cuando se ha celebrado en atención a su persona.

TÍTULO VII. DEL COMODATO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 571-1. *Concepto de comodato.*

Por el contrato de comodato, una de las partes entrega a la otra una cosa no consumible para que la use por cierto tiempo y posteriormente la devuelva.

Artículo 571-2. *Naturaleza del comodato.*

1. El comodato es esencialmente gratuito. Si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, el contrato deja de ser comodato.

2. Es posible la imposición de un modo o carga al comodatario siempre que por su naturaleza no pueda considerarse contraprestación de la cesión del uso.

Artículo 571-3. *Duración del comodato.*

1. El comodato dura el tiempo que las partes han convenido. En ausencia de pacto expreso, finaliza cuando ha concluido el uso para el que se presta la cosa. La prueba de la duración corresponde al comodatario.

2. De no poderse determinar la duración del contrato con arreglo a los criterios anteriores, el propietario puede reclamar la cosa a su voluntad.

Artículo 571-4. *Sucesión en el comodato.*

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, a no ser que el mismo se haya hecho en consideración a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de este no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

Artículo 572-1. *Uso de la cosa dada en comodato.*

1. El comodatario adquiere el uso de la cosa dada en comodato. El ejercicio de la facultad de uso se realiza en función de lo pactado o, en su defecto, conforme a la naturaleza y destino de la cosa. El comodatario no puede ceder a un tercero el uso de la cosa sin consentimiento del comodante.

2. El comodatario no adquiere el derecho a los frutos de la cosa, salvo pacto en contrario o salvo que el uso propio de la cosa consista en el aprovechamiento de los frutos.

3. El comodatario tiene la protección de las acciones de tutela sumaria de la posesión frente a tercero.

Artículo 572-2. *Conservación de la cosa dada en comodato.*

El comodatario está obligado a conservar la cosa de modo diligente, satisfacer los gastos ordinarios necesarios para el uso, conservación y reparación de la cosa prestada, así como a restituirla al finalizar el contrato en el estado en que le ha sido entregada.

Artículo 572-3. *Pérdida y deterioro de la cosa dada en comodato.*

1. El comodatario no responde de la pérdida o del deterioro que sobrevenga a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

2. Responde el comodatario de la pérdida o deterioro ocurrido por caso fortuito si destina la cosa a un uso distinto de aquel para el que se presta, la cede a tercero sin consentimiento del comodante o la conserva en su poder por más tiempo del convenido.

3. También responde el comodatario de la pérdida o deterioro por caso fortuito si la cosa se entrega con tasación, a no haber pacto que le exima de responsabilidad en este último caso.

4. No responde el comodatario de la pérdida por caso fortuito en los supuestos de los dos apartados anteriores si la cosa se habría perdido o deteriorado de igual forma, de haberse hallado en poder del comodante.

5. Si la cosa se pierde o deteriora en poder del comodatario se presume que se ha perdido por su culpa.

Artículo 572-4. *Gastos extraordinarios.*

1. El comodatario tiene obligación de informar al comodante de la necesidad de realizar gastos de reparación o conservación extraordinarios, salvo que concurren razones de urgente necesidad que determinen un peligro para la cosa dada en comodato, en cuyo caso el comodatario puede anticipar el gasto y reclamarlo a continuación al comodante.

2. El comodatario no puede retener la cosa prestada, una vez finalizado el comodato, so pretexto de lo que el comodante le debe, ni siquiera por razón de estos gastos.

Artículo 572-5. *Pluralidad de comodatarios.*

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de su restitución y de cualesquiera obligaciones que puedan nacer a su cargo con ocasión del comodato, tales como el abono de gastos de conservación, o abono de deterioros producidos en la cosa, o pérdida de la misma.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODANTE

Artículo 573-1. *Derechos del comodante sobre la cosa dada en comodato.*

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada o, en su caso, la titularidad del derecho que le habilita para poseer. También conserva

las acciones de tutela sumaria de su posesión frente a terceros que puedan perturbar al comodatario en su posesión.

Artículo 573-2. *Devolución de la cosa dada en comodato.*

1. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino cuando finalice el comodato, conforme a lo establecido en el artículo 571-3. Sin embargo, si con anterioridad tiene el comodante urgente necesidad de ella, puede reclamar la restitución.

2. También puede reclamar la restitución anticipada si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para el que se presta, la cosa sufre deterioro por culpa del comodatario, o este la cede a tercero sin consentimiento del comodante. En esos casos, además, puede exigir al comodatario una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 573-3. *Obligación de abonar gastos extraordinarios.*

El comodante debe abonar al comodatario los gastos extraordinarios para la conservación o reparación de la cosa prestada siempre que el comodatario lo haya puesto en su conocimiento antes de hacerlos. Ello, salvo que sean tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Artículo 573-4. *Vicios de la cosa dada en comodato.*

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los ha hecho saber al comodatario, responde a este de los daños que por aquella causa ha sufrido.

TÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 581-1. *Ámbito de aplicación y carácter supletorio de las normas.*

Las disposiciones del presente Título son aplicables a los contratos por los que una de las partes, el prestador, se obliga a prestar un servicio a la otra, el principal, a cambio de una retribución. Son igualmente aplicables, en cuanto lo permita su naturaleza, a los contratos por los que el prestador preste sus servicios de forma gratuita.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 582-1. *Aplicación preferente de las disposiciones especiales.*

Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los contratos regulados en los Capítulos siguientes en cuanto no esté previsto en los mismos.

Artículo 582-2. *Modalidades de retribución y expensas.*

1. El contrato de servicios se presume retribuido. Salvo pacto en contrario, se entienden incluidas en la retribución las expensas derivadas de la prestación del servicio.

2. La retribución puede consistir en un tanto alzado o puede determinarse, en todo o en parte, por referencia a fracciones de servicio o unidades de tiempo, o conforme a cualquier otro criterio convenido por las partes.

3. Si la retribución consiste en un tanto alzado, el prestador no puede pretender aumento de la misma por el hecho de que se haya elevado el coste de los medios empleados, sin perjuicio de que deba ajustarse la retribución en caso de variaciones de la prestación conforme a los artículos 582-17 y 582-18, y de que pueda el prestador del servicio reclamar al principal el mayor coste de ejecución cuando este infrinja sus deberes de información y cooperación en los términos previstos en los artículos 582-9.1.b) y 582-10.3.

4. Si la prestación del servicio es gratuita, el principal debe abonar al prestador las expensas derivadas de la ejecución, salvo pacto en contrario.

Artículo 582-3. *Determinación de la retribución.*

Si el contrato no fija la retribución ni establece criterios para determinarla, en defecto de uso aplicable, debe abonarse la retribución generalmente cobrada por la prestación de un servicio similar al tiempo de la ejecución del contrato y, en caso de no poder establecerse la misma, la retribución que resulte razonable.

Artículo 582-4. *Duración del contrato y desistimiento.*

1. El contrato de servicios puede ser de duración determinada por referencia a un plazo o a la consecución de cierto resultado, o de duración indefinida.

2. Cualquiera de las partes puede dar por extinguido el contrato de duración indefinida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 526-3.

3. Si desiste el prestador, solo tiene derecho al abono de la retribución de las fracciones de servicio concluidas antes de la notificación del desistimiento que sean susceptibles de aprovechamiento independiente por el principal.

4. Si desiste el principal, debe abonar todas las actuaciones diligentemente realizadas por el prestador antes de la notificación del desistimiento, que no sean susceptibles de aprovechamientos alternativos.

Artículo 582-5. *Diligencia y pericia exigibles.*

1. El prestador debe actuar conforme a la diligencia y pericia exigibles según las circunstancias, y con sujeción a las normas aplicables al servicio contratado y al sector profesional al que pertenezca.

2. Conforme a los mismos criterios, debe adoptar durante la ejecución las medidas razonables para prevenir eventuales daños.

3. Para determinar la diligencia y pericia exigibles deben tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Los riesgos que la ejecución del servicio puede comportar para el principal.

b) La condición profesional del prestador y, en su caso, la especial excelencia demostrada o declarada por el mismo.

c) Si el servicio es oneroso y, en su caso, la cuantía de la retribución.

d) El plazo razonablemente disponible para la ejecución del contrato.

e) El carácter adecuado de los medios o materiales empleados.

f) El coste de las precauciones para evitar daños.

Artículo 582-6. *Obligación de alcanzar un resultado.*

1. El prestador debe lograr cualquier resultado expresamente exigido por el contrato o que se corresponda con las expectativas que haya generado a través de sus declaraciones públicas o en el proceso de negociación.

2. También debe obtener el resultado no comprometido expresamente que sea razonablemente esperado por el principal, por no existir riesgo sustancial que pueda impedir su consecución empleando la diligencia exigible.

Artículo 582-7. *Abono de la retribución.*

1. Salvo pacto o uso en contrario, el principal debe abonar la retribución una vez que el servicio se ha completado.

2. Si el prestador no compromete un resultado específico, se entien- de el servicio completado cuando se realiza enteramente la prestación

convenida, sin perjuicio de que pueda condicionarse el pago de la retribución a la consecución de determinados objetivos.

3. Si el prestador debe lograr un resultado, se entiende el servicio completado cuando se consigue.

Artículo 582-8. *Deberes precontractuales de información del prestador.*

1. Antes de que el principal quede vinculado por el contrato, el prestador debe proporcionarle la información requerida en el supuesto en que aquel sea un consumidor. Asimismo, debe poner a su disposición, con la debida antelación, la información exigida por la legislación especial sobre el ejercicio de actividades de servicios.

2. Antes de la celebración del contrato, el prestador debe advertir al principal de los riesgos que este desconozca y no deba razonablemente conocer, que puedan influir en la decisión de contratar y en los términos de la contratación, siempre que aquellos puedan considerarse manifiestos para el prestador, atendida la diligencia y pericia exigibles y la información disponible. En todo caso, debe advertir sobre:

a) La posibilidad de que no se alcance el resultado perseguido por el principal con la celebración del contrato o de que el coste o el plazo de ejecución excedan de las razonables previsiones del principal.

Hecha la advertencia, el principal no puede alegar falta de conformidad por la no obtención del resultado o por el mero hecho de que el coste o plazo de ejecución excedan de tales previsiones ni vicio del consentimiento por tales motivos, sin perjuicio de la posible falta de conformidad derivada de la infracción de la diligencia y pericia exigibles o de la no sujeción a sus instrucciones.

b) La posibilidad de que la prestación del servicio perjudique otros intereses del principal. Si este acepta el riesgo no puede alegar luego falta de conformidad ni vicio del consentimiento por esa causa, ni reclamar la indemnización de los daños o perjuicios sufridos en tales intereses.

En otro caso, el prestador debe indemnizar los daños o perjuicios causados, exceptuando los que son consecuencia de haber ocultado el principal, antes de la celebración del contrato, algún hecho relevante.

3. Asimismo, antes de la celebración del contrato, el prestador debe advertir al principal sobre el deber de información que le incumbe conforme al artículo siguiente, para que entren en juego sus consecuencias.

4. El prestador tiene la carga de la prueba de haber advertido al principal de los riesgos y del deber de información que le incumbe.

Artículo 582-9. Deberes precontractuales de información del principal.

1. Antes de la celebración del contrato, el principal debe poner en conocimiento del prestador cualquier hecho del que tenga noticia que este último desconozca y no deba razonablemente conocer, y que pueda influir decisivamente en el adecuado cumplimiento del contrato. En todo caso debe informar sobre:

a) Las circunstancias que pueden imposibilitar o dificultar gravemente la consecución del resultado comprometido o razonablemente esperado.

Si se omite la información, el principal no puede alegar falta de conformidad por ausencia del resultado, sin perjuicio de la falta de conformidad derivada de la infracción de la diligencia y pericia exigibles al prestador o de la no sujeción a sus instrucciones razonables.

b) Los hechos que puedan determinar un coste o un plazo de ejecución superior. En caso de ocultarlos, el prestador puede reclamar el mayor coste de ejecución o tiene derecho al reajuste del plazo inicialmente pactado.

c) Los riesgos que la ejecución del contrato puede suponer para el prestador o un tercero. En caso de no dar noticia de los mismos, el principal debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Si la ejecución del contrato deviene excesivamente gravosa para el prestador a consecuencia de la omisión de información, puede resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1, o completar la ejecución con derecho a reclamar al principal la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 582-10. Deberes de cooperación.

1. El prestador y el principal deben cooperar durante la fase de ejecución del contrato para asegurar el adecuado cumplimiento del mismo.

2. El prestador debe suministrar información detallada al principal de sus actuaciones y de cualquier circunstancia sobrevenida relevante, a fin de que pueda este dictar las instrucciones oportunas y comprobar el adecuado cumplimiento del contrato.

3. El principal debe proporcionar al prestador la información e instrucciones necesarias para el correcto cumplimiento del contrato, y obtener las licencias o permisos necesarios, debiendo soportar el mayor coste o plazo de ejecución derivados de su falta de cooperación.

4. Si el principal no proporciona la información o instrucciones requeridas en tiempo razonable, el prestador puede resolver el contrato aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

5. También puede optar por prestar el servicio conforme a la diligencia y pericia exigibles, atendiendo exclusivamente a la información e instrucciones recibidas.

6. Si la ejecución del contrato deviene excesivamente gravosa para el prestador a consecuencia de cualquier otra falta de cooperación del principal, dispone de la opción prevista en el apartado dos del artículo anterior.

Artículo 582-11. *Aportación de medios y bienes.*

1. Salvo pacto en contrario, el prestador debe aportar los medios y bienes necesarios para el cumplimiento del contrato.

2. Cuando los medios o bienes se pierden por caso fortuito o fuerza mayor sufre la pérdida quien los haya aportado.

Artículo 582-12. *Subcontratación y auxiliares de cumplimiento.*

1. El prestador puede recurrir a terceros auxiliares para el cumplimiento de su obligación y subcontratar la ejecución del contrato en forma total o parcial, salvo que medie pacto en contrario, o se haya celebrado el contrato en consideración a sus cualidades personales.

2. El prestador responde de la actuación de sus auxiliares y de la del subcontratista, salvo que este haya sido designado por el principal.

Artículo 582-13. *Supuestos de falta de conformidad y pactos.*

1. Se entiende que el servicio no es conforme con el contrato cuando se aparta de lo previsto en el mismo o de las instrucciones razonables del principal, y cuando no se corresponde con la diligencia y pericia exigibles.

2. Si el prestador debe lograr un resultado también hay falta de conformidad cuando no se consigue el mismo.

3. Salvo previsión contractual en contrario, no procede reclamación por falta de conformidad respecto de las fracciones de servicio conformes susceptibles de aprovechamiento independiente por el principal, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan respecto de las fracciones restantes.

4. Tampoco procede reclamación cuando el principal manifiesta expresa o tácitamente su conformidad con el servicio ejecutado o con una fracción del mismo susceptible de aprovechamiento independiente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan respecto de las fracciones restantes.

5. Es nulo el pacto que excluye o limita la responsabilidad del prestador por la muerte o los daños personales causados al principal.

6. Cuando el principal es un consumidor, también es nulo el pacto que excluye o modifica, en su perjuicio, el régimen sobre falta de conformidad.

Artículo 582-14. *Manifestación tácita de la conformidad.*

1. Se entiende tácitamente manifestada la conformidad cuando el principal no declara sus reservas con el servicio ejecutado dentro de los treinta días a contar desde que el servicio se completa o desde que tiene la posibilidad efectiva de apreciar la falta de conformidad, y, tratándose de fracciones susceptibles de aprovechamiento independiente, dentro de los treinta días a contar desde que el prestador le requiere para que preste su conformidad o desde que tiene la posibilidad efectiva de apreciar la falta de la misma.

2. Cuando el principal es un consumidor, el plazo que debe transcurrir para que se entienda producida la conformidad tácita es de seis meses y se computa como en los casos anteriores.

3. No se entiende manifestada la conformidad por el solo hecho de que el servicio haya sido abonado en todo o en parte.

Artículo 582-15. *Remedios frente a la falta de conformidad.*

1. En caso de que el servicio o el resultado no sean conformes, el principal debe conceder al prestador un plazo razonable para la subsanación, salvo que ya haya transcurrido el plazo de ejecución si tiene carácter esencial, o la subsanación resulte imposible o desproporcionada, o comporte al primero importantes molestias.

2. La subsanación puede solicitarse antes o después de que el servicio se haya completado, y no excluye la indemnización de los daños y perjuicios causados al principal.

3. Mientras el prestador procede a la subsanación se entienden suspendidos los plazos de que dispone el principal para ejercer otras acciones derivadas de la falta de conformidad.

4. Cuando el principal es un consumidor, el plazo razonable para la subsanación es como máximo de treinta días a contar desde la fecha en que el principal la solicita.

5. Si el prestador rechaza la subsanación, puede el principal procurarla a través de tercero, trasladando a aquél el coste de la misma.

6. En defecto de subsanación, o cuando no proceda, el principal puede resolver el contrato si hay incumplimiento esencial, o reclamar la rebaja del precio en el plazo de un año a contar desde que el servicio se complete, o desde que se solicite la subsanación, o desde que el prestador comunique que se ha procedido a la subsanación si el servicio sigue sien-

do no conforme, sin perjuicio del derecho a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

7. Cuando el principal es un consumidor dispone de la opción prevista en el número anterior, pero puede resolver si la falta de conformidad no es de escasa importancia, y el plazo para reclamar la rebaja es de tres años.

Artículo 582-16. Instrucciones del principal.

1. Durante la ejecución del contrato el prestador debe atenerse a las instrucciones razonables dictadas por el principal en ejercicio de las facultades conferidas por el contrato o dirigidas a concretar las modalidades de ejecución.

2. Se consideran instrucciones razonables las que no implican infracción de la diligencia exigible o intromisión en el criterio profesional del prestador.

3. Si el principal insiste en la aplicación de instrucciones no razonables, el prestador puede resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

4. Si las instrucciones implican una modificación del contrato, se está a lo dispuesto en el artículo 582-18.

5. El prestador responde de la falta de conformidad derivada de la desviación de las instrucciones razonables recibidas, salvo prueba de que la ejecución del contrato conforme a las mismas habría sido más perjudicial para el principal.

6. El prestador no responde de la falta de conformidad derivada de la sujeción a las instrucciones del principal si advierte al mismo de los riesgos que comportan antes de proceder a su ejecución.

Artículo 582-17. Variaciones necesarias en el servicio contratado.

1. Si sobrevienen circunstancias no contempladas al tiempo de perfeccionarse el contrato, cualquiera de las partes puede, previa notificación a la otra, introducir en la ejecución las variaciones necesarias para su adecuado cumplimiento, para cumplir exigencias normativas y para respetar derechos de terceros, ajustándose la retribución y el plazo de ejecución.

2. Si las variaciones implican alteración sustancial del presupuesto inicial o de la naturaleza de la prestación comprometida, el contrato puede resolverse a instancia del prestador o del principal, debiendo abonar este, en cualquier caso, la retribución correspondiente a las fracciones de servicio susceptibles de aprovechamiento independiente.

3. Si la necesidad de las variaciones deriva de no haber empleado el prestador la diligencia exigible, el principal puede optar, bien por la eje-

cución del contrato con las variaciones necesarias, bien por la resolución del mismo si las variaciones implican alteración sustancial de las condiciones de ejecución o de la naturaleza de la prestación comprometida.

4. En ambos casos tiene derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

5. Si la necesidad de las variaciones deriva de la infracción de los deberes de información y cooperación del principal, el prestador disfruta de la misma opción, pero, en caso de optar por la resolución, se aplican las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 582-18. *Variaciones impuestas por el principal.*

1. El principal puede imponer al prestador, previa notificación en tiempo oportuno, cualquier variación en la prestación que estime conveniente, siempre que no implique alteración sustancial del presupuesto inicial o de la naturaleza de la prestación comprometida, ajustándose la retribución y el plazo de ejecución.

2. Si la variación implica una disminución del presupuesto, se aplican las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1 en la medida correspondiente.

Artículo 582-19. *Imposibilidad sobrevenida no imputable.*

1. Queda extinguido el contrato si su cumplimiento deviene imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, debiendo abonar el principal la retribución correspondiente a las fracciones de servicio susceptibles de aprovechamiento independiente.

2. Si las condiciones personales del prestador han sido determinantes para la celebración del contrato, se consideran causas de imposibilidad su muerte o declaración de fallecimiento, cualquier otra circunstancia independiente de su voluntad que le impida realizar personalmente la prestación, y la pérdida de las condiciones determinantes, salvo que las partes consientan expresa o tácitamente la continuación del contrato.

3. Si el servicio contratado afecta a la esfera estrictamente personal del principal, se considera causa de imposibilidad su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 582-20. *Supuestos asimilables a la imposibilidad sobrevenida no imputable.*

1. La muerte o declaración de fallecimiento del prestador no extingue el contrato si sus condiciones personales no son determinantes para la celebración del mismo, pero puede ser resuelto por sus sucesores o por

el principal si concurren circunstancias determinantes de una dificultad extraordinaria o de la frustración del fin del contrato.

2. Tampoco se extingue el contrato por la muerte o declaración de fallecimiento del principal si el servicio contratado no afecta a su esfera estrictamente personal, pero puede ser resuelto por los sucesores de aquel o por el prestador si concurren las circunstancias indicadas en el apartado anterior.

3. En los casos previstos en los apartados anteriores se liquida el contrato en la forma prevista en el artículo anterior para la imposibilidad sobrevenida no imputable a ninguna de las partes.

4. El prestador o el principal pueden resolver el contrato si se produce una alteración sustancial en sus condiciones personales, determinante de una dificultad extraordinaria o de la frustración del fin del contrato. Si la alteración es imprevisible o inevitable para el contratante que la sufre, procede la liquidación en los términos previstos para el supuesto de imposibilidad sobrevenida no imputable a ninguna de las partes.

Artículo 582-21. *Desistimiento del principal.*

1. El principal puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la prestación del servicio haya comenzado, indemnizando al prestador de acuerdo con lo previsto en el artículo 526-4.

2. El principal no pierde la facultad de desistimiento a la que se refiere el apartado anterior en los casos en que el prestador opta por el cumplimiento del contrato aun concurriendo causa de resolución.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del desistimiento que corresponda al consumidor, del desistimiento que derive de las relaciones de duración indefinida, o de cualquier otro que proceda.

Artículo 582-22. *Desistimiento del prestador.*

1. Salvo que se trate de un contrato de duración indefinida, el prestador del servicio retribuido no puede desistir del contrato por su sola voluntad, pero puede resolverlo en los casos y con los efectos previstos en este Capítulo.

2. El prestador del servicio no retribuido puede desistir del contrato por su sola voluntad, poniéndolo en conocimiento del principal con la antelación necesaria para evitar daños o perjuicios graves derivados de la interrupción del servicio.

3. En tal caso tiene derecho al abono de la retribución correspondiente a las actuaciones realizadas después de la notificación, salvo que la otra parte conteste a la misma en plazo prudencial dando por concluido el contrato.

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE OBRA

*Sección 1ª Disposiciones comunes***Artículo 583-1. Definición del contrato de obra.**

1. Por el contrato de obra el contratista se obliga frente al comitente a ejecutar una obra conforme a lo pactado a cambio del precio convenido, o, en su defecto, del que resulte de las tarifas o de los usos del sector.

2. Se entiende por obra la creación, construcción, instalación, programación, transformación, rehabilitación, reparación, mantenimiento o demolición de toda clase de bienes, así como la realización de invenciones.

Artículo. 583-2. Presupuesto de la obra.

1. Si el comitente lo solicita, el contratista debe elaborar un presupuesto, que debe constar por escrito, en el que se detalle cada una de las partidas de la obra, el coste de las mismas y el precio de los materiales y la mano de obra.

2. Salvo pacto en contrario, la elaboración del presupuesto no se retribuye.

Artículo 583-3. Contrato de obra con suministro de materiales.

1. Salvo pacto en contrario, el contratista debe suministrar los medios y los materiales necesarios para el adecuado cumplimiento del contrato de obra. El contratista asume frente al comitente, respecto de los materiales aportados, las mismas obligaciones que el vendedor.

2. Si los materiales son suministrados por el comitente, el contratista debe advertirle inmediatamente sobre los defectos de calidad, que puedan impedir o dificultar el adecuado cumplimiento del contrato de obra, para que se sustituyan por otros, debiendo sufrir aquél el retraso derivado de esa causa. Si el comitente rechaza la sustitución no puede alegar la falta de conformidad que derive del empleo de tales materiales.

3. Cuando los materiales necesarios para el cumplimiento del contrato se pierden por causa no imputable a ninguna de las partes, sufre la pérdida la parte que los ha aportado.

Artículo 583-4. Pago del precio.

1. El comitente debe pagar el precio en el momento de la recepción de la obra, salvo pacto o usos del sector en contrario. Cuando el contrato de obra es por piezas o unidades de medida el contratista puede exigir el pago de las que han sido recepcionadas.

2. Las cantidades recibidas antes de la recepción de la obra se consideran entregadas a cuenta del precio.

Artículo 583-5. *Verificación e inspección de la obra.*

1. Antes de la recepción total o parcial de la obra el comitente puede verificar e inspeccionar la obra, por sí mismo o con auxilio de profesionales, previo aviso al contratista,

2. El comitente puede poner en conocimiento del contratista durante la verificación e inspección de la obra los defectos materiales que sean visibles, o cualesquiera otros incumplimientos que sean apreciables conforme a lo pactado en el contrato o a los usos del sector.

3. El comitente puede resolver el contrato en el caso de que los defectos materiales sean graves y no subsanables, o el incumplimiento sea de tal naturaleza que quepa esperar que la obra no se concluya conforme a lo pactado.

4. La verificación e inspección no determina la aprobación de la obra, aunque no se aprecie defecto o incumplimiento alguno.

Artículo 583-6. *Recepción de la obra terminada.*

1. El comitente, por sí mismo o asistido por profesionales, debe recibir la obra terminada conforme a lo pactado y, en su defecto, conforme a los usos del sector.

2. Con la recepción la obra terminada se pone a disposición del comitente, sin perjuicio de que la entrega haya podido realizarse antes. La recepción de la obra puede ser parcial cuando la obra se realiza por piezas o por unidad de medidas.

3. Con la recepción de la obra se entiende producida su aprobación salvo que haya tenido lugar antes.

4. En el momento de recepción el comitente puede, en su caso, hacer las reservas oportunas respecto de la obra, en particular, respecto de los defectos que sean visibles.

Artículo 583-7. *Aprobación o rechazo de la obra terminada.*

1. La aprobación por el comitente implica que reconoce la conformidad de la obra con lo pactado en el contrato o, en su defecto, con los usos del sector.

2. Se entiende que la obra es conforme cuando posea las características y las cualidades contempladas en el contrato, incluidas aquellas que presente la muestra o modelo tomado en consideración por las partes, y sea apta para el uso previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.

3. A falta de previsión contractual, la obra se considera conforme cuando es apta para el uso a que ordinariamente se destinen las de la misma clase y presenta la calidad y las prestaciones habituales que, conforme a su naturaleza, el comitente puede razonablemente esperar.

4. La aprobación puede ser expresa o tácita.

5. La aprobación puede ser parcial cuando las características de la obra lo permiten.

6. La aprobación de la obra excluye la responsabilidad del contratista por los defectos materiales que al tiempo de la recepción de la obra son manifiestos, y también por los que no lo son, si quien aprueba la obra ha podido conocerlos fácilmente por razón de su oficio o profesión.

7. El rechazo de la obra debe ser expreso, pudiendo ser parcial cuando las características de la obra lo permitan. El comitente debe expresar los motivos por los que no aprueba la obra.

8. Las partes pueden acordar que la aprobación o el rechazo de la obra se realice por un tercero.

9. Cuando el contratista sea un consumidor se tienen por no puestas las cláusulas que modifican en su perjuicio el régimen de responsabilidad por falta de conformidad de la obra.

Artículos 583-8. *Conformidad jurídica.*

La obra ha de estar libre de derechos y pretensiones razonablemente fundados de terceros.

Artículo 583-9. *Derechos derivados de la obra.*

Corresponden al comitente de la obra todos los derechos derivados de ella, incluidos los que pueda adquirir en el ámbito de la propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de los que correspondan al contratista dentro de dicho ámbito, de acuerdo con la legislación especial que lo regula.

Artículo 583-10. *Asunción del riesgo por destrucción o deterioro de la obra.*

1. El contratista no tiene derecho al precio en el caso de que la destrucción o el deterioro de la obra se deba a una causa no imputable a él antes de su puesta a disposición, salvo en los casos siguientes:

a) Retraso en la puesta a disposición de la obra por causa imputable al comitente.

b) Destrucción o deterioro de la obra por causa imputable al comitente antes de que tenga lugar la puesta a disposición.

c) Destrucción o deterioro parcial de la obra antes de la recepción, siempre que el resto de la obra pueda ser puesta a disposición y ofrezca alguna utilidad al comitente, previa aprobación de la misma.

2. En caso de destrucción o deterioro total de la obra antes de su puesta a disposición por causa no imputable al contratista este no está obligado a realizar nuevamente la obra. Solo cuando el contratista es responsable de la destrucción o del deterioro, total o parcial, el comitente puede optar por exigir el cumplimiento o la resolución del contrato y, en cualquier caso, la indemnización de daños y perjuicios.

3. El contratista no responde de la pérdida o deterioro de la obra durante la ejecución cuando se debe a defectos de los materiales suministrados por el comitente, siempre que le haya hecho la oportuna advertencia. En este caso, el contratista puede exigir la parte de la remuneración correspondiente al trabajo realizado, así como el abono de cualquier gasto que no esté incluido en el precio.

4. El contratista no soporta el riesgo de pérdida o deterioro accidental del material suministrado por el comitente.

5. La destrucción o el deterioro después de la entrega de la obra por causa no imputable al contratista no exime al comitente del pago del precio.

Artículo 583-11. *Excesiva onerosidad sobrevenida.*

La obligación de realizar la obra destruida o deteriorada cesa cuando su cumplimiento implica excesiva onerosidad para el contratista.

Artículo 583-12. *Subsanación de los defectos materiales por el comitente o por un tercero.*

1. El comitente puede subsanar los defectos materiales de la obra por sí mismo o por un tercero, después de haber requerido al contratista para que lo haga, si este no ha contestado al requerimiento en un plazo razonable o no ha justificado la improcedencia de la subsanación.

2. El comitente puede reclamar al contratista los gastos desembolsados para la subsanación de los defectos materiales.

Artículo 583-13. *Remedios por falta de conformidad material o jurídica de la obra.*

1. Si el comitente no está conforme con la obra por defectos materiales de la misma, puede exigir su reparación, rectificación o sustitución. El contratista asume los gastos necesarios para ello, en particular los costes de transporte, mano de obra y materiales.

2. Si el comitente no está conforme con la obra por ser distinta a la encargada o no corresponderse con la cantidad o calidad exigibles, puede reclamar el cumplimiento en los términos pactados.

3. En los casos de falta de conformidad previstos en los apartados anteriores el comitente también puede optar por exigir la rebaja del precio.

4. En caso de incumplimiento esencial el comitente puede resolver el contrato.

5. En cualquier caso de falta de conformidad de la obra o de incumplimiento esencial el comitente puede pedir la indemnización por daños y perjuicios.

6. El comitente dispone de los mismos remedios en caso de falta de conformidad jurídica.

Sección 2ª Del contrato de obra inmobiliaria

Artículo 583-14. Régimen jurídico.

Los contratos de obra inmobiliaria se rigen por lo dispuesto en los Capítulos I y II y en la Sección 1ª del presente Capítulo, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza de la obra, y teniendo en cuenta la aplicación preferente de las disposiciones siguientes.

Artículo 583-15. Objeto.

Por el contrato de obra inmobiliaria el contratista se obliga a construir, transformar, reparar, rehabilitar, mantener o demoler un edificio o cualquier otro inmueble, o sus instalaciones.

Artículo 583-16. Integración del contrato.

1. Cuando para la realización de una obra inmobiliaria es necesario la redacción de un proyecto arquitectónico, el proyecto se integra en el contenido del contrato, y el comitente está obligado a entregar copia del mismo al contratista.

2. Cuando para la realización de una obra inmobiliaria es necesaria una licencia administrativa, el comitente está obligado a entregar copia de la misma al contratista si éste la solicita. El incumplimiento de esta obligación o la falta de la licencia necesaria para la ejecución de la obra da derecho al contratista a resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 583-17. Acceso al lugar de la obra y suministro de materiales.

1. Con independencia de lo establecido en el artículo 582.10, el comitente debe facilitar al contratista y a las personas relacionadas con la obra el acceso al lugar de la misma en tiempo y forma razonables.

2. Si el comitente se ha obligado a suministrar los materiales para la ejecución de la obra de conformidad con lo establecido en el artículo 583.3, debe hacerlo en las condiciones y en el plazo previstos, debiendo sufrir el retraso derivado de esta causa.

3. El incumplimiento reiterado de cualquiera de estas obligaciones es causa de resolución del contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 583-18. Subcontratación de la obra.

1. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, pueden subcontratar la ejecución total o parcial de la obra en los términos establecidos en el artículo 582-12.

2. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, deben poner en conocimiento del comitente las subcontrataciones que hayan efectuado, facilitando los datos necesarios para identificar a los subcontratistas.

3. El contratista responde frente al comitente del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra, así como por la actuación de todos los subcontratistas, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición que le pueda corresponder frente a estos últimos.

4. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, los subcontratistas que han actuado con independencia organizativa y autonomía respecto del contratista principal o de otro subcontratista en la ejecución de instalaciones o partes determinadas de la obra también responden directamente frente al comitente del resultado de su intervención en la obra.

Artículo 583-19. Modificaciones de la obra.

1. Las modificaciones de la obra contratada pueden realizarse en los términos previstos en los artículos 582-17 y 582-18.

2. Se presume que el comitente acepta las modificaciones de la obra realizadas por el contratista si su ejecución se realiza de forma visible o manifiesta y ni el comitente ni los técnicos puestos en la obra por él manifiestan de modo expreso disconformidad con las modificaciones realizadas. En este caso debe ajustarse el precio y el plazo de ejecución previstos inicialmente.

3. En el caso de que la modificación de la obra no sea necesaria, y se haya ejecutado sin el consentimiento del comitente, el contratista no

tiene derecho a reclamar por este concepto incremento del precio previsto inicialmente, y ello aunque la modificación no pueda retirarse sin menoscabo de la obra realizada y quede de propiedad del comitente. En el caso de que la modificación pueda retirarse sin menoscabo de la obra, el contratista tiene derecho a hacerlo.

Artículo 583-20. *Subsanación de la obra en curso.*

1. En la verificación e inspección reguladas en el artículo 583-5 el comitente puede requerir al contratista para que en un plazo razonable subsane los defectos materiales de la obra que sean visibles, y para que ajuste su actuación a las condiciones pactadas en el contrato o a las reglas de la diligencia profesional.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 583-5.3, el comitente también puede resolver el contrato en el caso de que el contratista, después de ser requerido para ello, no subsane los defectos materiales, o acomode la ejecución de la obra a las condiciones pactadas o a las reglas de la diligencia profesional, en un plazo razonable.

Artículo 583-21. *Recepción de la obra.*

1. La obra debe ser ejecutada en el plazo convenido y según lo establecido en el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la diligencia profesional.

2. Cuando la obra está finalizada el contratista debe comunicarlo al comitente para que proceda a su recepción.

3. Salvo pacto en contrario, si la obra se realiza por piezas o por unidades de medida, o una parte de la misma es susceptible de aprovechamiento independiente y está totalmente finalizada, el contratista puede exigir del comitente la recepción parcial de la obra.

4. Si la obra ejecutada es de las comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, la recepción de la misma se realiza de conformidad con lo dispuesto en aquella.

5. Si la obra ejecutada no está comprendida en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, a la recepción de la misma es de aplicación lo dispuesto en el artículo 583-6.

6. El comitente únicamente puede rechazar la obra cuando la misma manifiestamente no es conforme con el contrato, no responde a las instrucciones que el comitente ha hecho saber expresamente al contratista o a las modificaciones de obra convenidas, no es adecuada a los fines para los que la obra debería ser normalmente usada, infringe la normativa aplicable o tiene defectos materiales de difícil subsanación.

7. El pago por sí solo no implica conformidad con la obra realizada.

8. La recepción de la obra sin reservas excluye la responsabilidad del contratista por los defectos materiales que son visibles o manifiestos y aquellos otros que se han podido conocer fácilmente empleando una diligencia adecuada.

Artículo 583-22. *Responsabilidad del contratista.*

1. El contratista responde frente al comitente de la ejecución de la obra dentro del plazo convenido y según lo establecido en el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la diligencia profesional.

2. El contratista responde frente al comitente por la no obtención del resultado previsto en el contrato o aquel que es razonablemente previsible.

3. En caso de responsabilidad del contratista se aplica lo dispuesto en los arts. 583-12 y 583-13 de este Código, así como los remedios generales establecidos para el caso de incumplimiento contractual.

4. En caso de resolución del contrato de obra inmobiliaria por incumplimiento del contratista, cuando la obra no puede retirarse sin menoscabo y quede propiedad del comitente, el contratista tiene derecho a reclamar la utilidad que la obra reporte al comitente sin que exceda de su coste.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior no excluye la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios si procede.

6. La responsabilidad contractual del contratista frente al comitente es compatible con las que le puedan corresponder como agente de la edificación.

7. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación de conformidad con las leyes que les sean de aplicación.

Artículo 583-23. *Suspensión de la ejecución del contrato.*

1. Cuando, por grave disminución de la solvencia del comitente o por su comportamiento, resulta previsible que el contratista no obtendrá la contraprestación pactada, puede este exigir garantías que cubran este riesgo, y, si no son prestadas en plazo razonable, suspender la ejecución de la obra, notificándolo al comitente y adoptando las medidas necesarias para la conservación de lo hecho.

2. Si persiste la situación que da lugar a la suspensión de la obra, el contratista puede resolver el contrato, debiendo el comitente indemnizar al contratista en la medida necesaria para situarle en la situación patrimonial en que se encontraría de haberse completado la ejecución del contrato en los términos previstos.

3. La suspensión infundada y la que se prolongue indebidamente dan lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios que de ello se deriven.

4. Las facultades establecidas en este precepto asisten también al subcontratista.

Artículo 583-24. *Acción directa.*

1. El subcontratista y los que ponen su trabajo o suministran materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, tienen acción directa contra el comitente o dueño de la obra hasta la cantidad que este adeude al contratista en el momento en que se hace la reclamación. El pago hecho por el comitente atendiendo esta reclamación no puede ser tachado de indebido por el contratista si este ha tenido conocimiento de la reclamación y no se ha opuesto fundadamente a ella.

Sección 3ª Del contrato de obra mobiliaria

Artículo 583-25. *Régimen jurídico.*

Los contratos de obra sobre bienes muebles se rigen por lo dispuesto en los Capítulos I y II y en la Sección 1ª del presente Capítulo, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza de la obra y teniendo en cuenta la aplicación preferente de las disposiciones siguientes.

Artículo 583-26. *Deber de colaboración del comitente.*

1. El comitente, en caso de que la obra se ejecute sobre un bien mueble preexistente, está obligado a ponerlo a disposición del contratista o a facilitarle el acceso al lugar donde se halle durante el tiempo razonablemente necesario para ejecutar la obra.

2. Si corresponde al comitente suministrar los materiales, medios o herramientas necesarios para la ejecución de la obra, debe hacerlo en el tiempo pactado o en el razonable para que el contratista cumpla con sus obligaciones.

Artículo 583-27. *Deber de conservación del bien.*

El contratista está obligado a adoptar las medidas razonables para evitar daños en el bien objeto de la obra.

Artículo 583-28. *Derecho de retención.*

El contratista que ha ejecutado una obra en un bien mueble tiene el derecho a retenerlo hasta el completo pago del precio, salvo pacto en contrario.

*Sección 4ª Del contrato de obra intelectual o industrial***Artículo 583-29. *Ámbito.***

1. Por el contrato de obra intelectual o industrial una de las partes se obliga frente a la otra a realizar una creación, literaria, artística o científica, una invención o un objeto o producto fruto del ingenio humano o de conocimientos especializados, a cambio de un precio.

2. En particular, las normas de esta Sección son aplicables a la realización de un diseño o proyecto, tanto de cosas muebles e inmuebles como de bienes inmateriales, en las condiciones indicadas en el apartado anterior.

3. También es contrato de obra intelectual o industrial el que tiene por objeto la actualización, la transformación, el complemento, la puesta al día o la reprogramación de creaciones, invenciones, objetos o productos que reúnan los requisitos del apartado 1.

4. Los contratos por los que una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a inspeccionar, verificar y revisar documentos, procedimientos o sistemas de la otra, emitiendo un informe final sobre su fiabilidad o calidad, que pueda hacerse valer frente a terceros, quedan sujetos a su normativa específica.

Artículo 583-30. *Contratos complejos.*

Cuando las partes han pactado que el contratista no solo realice el diseño o proyecto sino que además lleve a cabo la ejecución de la obra o asuma la dirección o supervisión de la misma, se aplica, en lo pertinente, las normas reguladoras de uno y otro contrato, sea este último de obra mueble o inmueble o de servicios de otra naturaleza.

Artículo 583-31. *Responsabilidad del contratista por falta de originalidad de la obra o de novedad de la invención.*

El contratista responde frente al comitente de la originalidad de la obra o de la ejecución de desarrollos originales de obras preexistentes, de la novedad de la invención o de los requisitos para que el objeto o producto fruto de la ejecución del contrato reciban la protección de la propiedad industrial, si ello es presupuesto del encargo, sin perjuicio de las acciones que terceras personas puedan tener frente a él por vulneración de sus derechos de propiedad intelectual o industrial.

Artículo 583-32. *Deber de advertencia del contratista.*

1. En el caso de que el trabajo exija conocimientos técnicos especializados o experiencia previa específica y el contratista carezca de ellos, ha

de ponerlo en conocimiento del comitente al tiempo de la celebración del contrato.

2. Asimismo, si advierte que para el buen fin de la obra encargada es necesaria o conveniente la colaboración con otros técnicos o la contratación de profesionales con otras especialidades, habrá de comunicárselo al comitente.

Artículo 583-33. *Coordinación con otros profesionales.*

Si el comitente así lo requiere, el contratista ha de integrar y coordinar su trabajo con el de otras personas que también han sido contratadas para realizar una creación intelectual, una invención, o cualquier otro servicio para el mismo cliente, en el marco de un proyecto más amplio.

Artículo 583-34. *Deber de confidencialidad.*

Cuando el principal, en cumplimiento de su deber de cooperación, ha puesto a disposición del contratista la información o documentación que es necesaria o útil para el cumplimiento del contrato, este ha de mantener absoluta confidencialidad sobre su contenido, respondiendo de los daños y perjuicios que a aquél le cause su revelación.

Artículo 583-35. *Recepción de la obra.*

1. El contratista tiene la obligación de poner a disposición del comitente el soporte material en que se ha plasmado su trabajo intelectual, en las condiciones pactadas.

2. Si las partes lo han acordado o la naturaleza de la obra encargada así lo exige, el contratista ha de facilitar también al comitente toda la documentación complementaria que le ha servido para realizar su trabajo y puede ser de utilidad a este.

3. El contratista responde de los perjuicios causados al comitente por la pérdida de documentos que este haya puesto a su disposición para la realización de la obra.

Artículo 583-36. *Instrucciones para el uso o para facilitar la ejecución posterior de una obra material.*

1. El contratista que no asuma el encargo de supervisión de la ejecución de la obra que se realice con base en su diseño o proyecto, ha de proporcionar al comitente toda la información relativa a la interpretación del mismo que facilite su aplicación posterior a una cosa mueble, inmueble o inmaterial, aunque en esa fase intervengan otros profesionales.

2. Si se trata del diseño o programación de un bien que se pone a disposición de los consumidores directamente, el contratista debe proporcionar, siempre por escrito, las instrucciones pertinentes para su buen uso por una persona con conocimientos medios en la materia.

3. Fuera del caso contemplado en el apartado anterior, las instrucciones pueden ser verbales o escritas, según lo pactado o la naturaleza y complejidad de la obra intelectual o industrial realizada.

Artículo 583-37. *Falta de conformidad.*

1. Si la obra intelectual o industrial ha de servir de base para la ejecución de otra mueble, inmueble o incorporal, el contratista ha de adecuarse a las exigencias legales de todo orden que rijan en el sector de actividad de que se trate, de modo que el objeto resultante se ajuste estrictamente a la normativa vigente. En otro caso, se entiende que la creación intelectual no es conforme.

2. Si el comitente tiene un presupuesto para la cosa mueble, inmueble o inmaterial que ha de ser construida o confeccionada con base en la creación intelectual o invención industrial contratada, y lo ha facilitado o puesto en conocimiento del autor o inventor de esta, el contratista ha de ajustarse a tales exigencias económicas en su diseño o proyecto.

3. Cuando la obra intelectual o industrial contratada debe servir como base para la ejecución posterior de un bien mueble, inmueble o de otro servicio, se entiende que la puesta a disposición del comitente no es conforme si su realización no resulta posible a causa de la falta de idoneidad de la obra intelectual o industrial, por razones materiales o jurídicas.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no tiene aplicación cuando el comitente es conocedor de la inviabilidad o extraordinaria dificultad de ejecución de la obra o el servicio, por razones técnicas o jurídicas, y no se haya condicionado en el contrato el pago de los honorarios a la efectiva ejecución y ajuste a la legalidad de aquellos.

Artículo 583-38. *Modificaciones en la obra.*

El comitente no puede imponer variaciones en la obra convenida que transformen de tal modo la misma que exijan al contratista una renuncia a sus convicciones intelectuales, ideológicas o científicas. Tales modificaciones se toman como alteración sustancial de la naturaleza de la prestación comprometida, a los efectos de lo previsto en artículo 582-18.1, y permiten al contratista resolver el contrato.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Sección 1ª Del contrato de alojamiento

Artículo 584-1. Definición.

Por el contrato de alojamiento un prestador de servicios de alojamiento se obliga frente al huésped a cederle, durante el tiempo acordado, el uso de una habitación o estancia, prestarle determinados servicios y custodiar determinados bienes a cambio de una contraprestación en dinero

Artículo 584-2. Obligaciones del prestador de servicios de alojamiento.

El prestador de servicios de alojamiento está obligado a:

- a) Proporcionar alojamiento al huésped durante el tiempo que dure la estancia.
- b) Prestar al huésped los servicios complementarios pactados, tanto los incluidos en el precio del contrato como aquellos que sean remunerados de forma independiente.
- c) Responder de los efectos introducidos por el huésped en el establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título XIV.

Artículo 584-3. Obligaciones del huésped.

El huésped está obligado a:

- a) Pagar el precio acordado por el alojamiento y por los servicios complementarios contratados.
- b) Usar diligentemente la habitación e instalaciones del establecimiento, respetando las reglas de convivencia, seguridad e higiene determinadas en el contrato o en la normativa aplicable.

Sección 2ª De los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculados

Artículo 584-4. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta Sección son de aplicación a las ventas de viajes combinados y de servicios de viaje vinculados realizadas por empresarios.

2. Las disposiciones de esta sección no son de aplicación a:

- a) Los viajes combinados y servicios de viaje vinculados de duración inferior a 24 horas, salvo si se incluye la pernoctación.

b) Los viajes combinados que se ofrecen y los servicios de viaje vinculados que se facilitan de manera ocasional y sin ánimo de lucro únicamente a un grupo limitado de viajeros.

c) Los viajes combinados y servicios de viaje vinculados adquiridos sobre la base de un convenio general para la organización de viajes de negocios entre empresarios.

Artículo 584-5. Definiciones.

A los efectos de esta sección se entiende por:

1. Servicio de viaje: el transporte de pasajeros, el alojamiento cuando no forma parte intrínseca del transporte de pasajeros y no tiene fines residenciales, el alquiler de vehículos, y cualquier otro servicio turístico que no forma parte intrínseca de los anteriores.

2. Viaje combinado: la combinación a efectos del mismo viaje de al menos dos tipos de servicios, tales como transporte, alojamiento con fines no residenciales, alquiler de vehículos o cualquier otro servicio turístico no accesorio de los anteriores, siempre que se da alguno de los supuestos siguientes:

a) Estar organizados por un solo empresario, incluso a petición o según la selección del viajero, antes de que se celebre un contrato único por la totalidad de los servicios; o si

b) En caso de que se trate de contratos distintos con diferentes prestadores de servicios de viaje, estos:

1° Se han contratado en un único punto de venta y han sido seleccionados antes de que el viajero acepte pagar;

2° Han sido ofertados o facturados a un precio global o a tanto alzado;

3° Han sido anunciados o vendidos como un «viaje combinado» o con una denominación similar;

4° Han sido combinados después de la celebración de un contrato en virtud del cual el operador permite al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje; o

5° Han sido contratados con distintos empresarios a través de procesos de reserva en línea conectados, en los que el nombre del viajero, sus datos de pago y su dirección de correo electrónico son transmitidos por el empresario con el que se celebra el primer contrato a otro u otros empresarios, con el o los que se celebra un contrato a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

3. Servicios de viaje vinculados: al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje contratados para el mismo viaje, para los que se cele-

bran contratos distintos con cada uno de los prestadores de servicio de viaje, si un empresario facilita:

a) Con ocasión de una única visita o contacto con su punto de venta, la selección y pago por separado de cada servicio de viaje por parte de los viajeros; o

b) De manera específica, la contratación de al menos un servicio de viaje adicional con otro empresario, siempre que se celebre un contrato con ese otro empresario, a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

4. Viajero: toda persona que tiene derecho a viajar de acuerdo con un contrato celebrado en el ámbito de aplicación de esta Sección.

5. Empresario: toda persona del artículo 528-2.2, tanto si actúa como organizador, minorista, como si facilita servicios de viaje vinculados o actúa como prestador de servicios de viaje.

6. Organizador: todo empresario que combina y vende u oferta viajes combinados directamente o a través de otro empresario o junto con él, o el empresario que transmite los datos del viajero a otro empresario de acuerdo con la definición de viaje combinado.

7. Minorista: todo empresario distinto del organizador que vende u ofrece viajes combinados por este.

8. Circunstancias extraordinarias e inevitables: toda situación fuera del control de la parte que la alega, cuyas consecuencias no pueden evitarse incluso si se han adoptado todas las medidas razonables.

9. Soporte duradero: todo instrumento que permite al viajero o al empresario almacenar la información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda acceder a ella fácilmente durante un periodo de tiempo adecuado a los fines de dicha información, y que permita la reproducción inalterada de la información almacenada.

Artículo 584-6. *Información precontractual.*

1. Antes de que el viajero quede obligado por el contrato, cualquiera que sea la forma de su celebración, el organizador y, cuando el viaje combinado se vende a través de un minorista, el minorista, deben proporcionar al viajero, de forma clara, comprensible, destacada, y legible cuando se haga por escrito, la siguiente información sobre el viaje combinado:

a) Las principales características de los servicios de viaje, que incluyen:

1º El destino o destinos, el itinerario del viaje, los periodos de estancia, con sus fechas, y, cuando se incluya el alojamiento, el número de pernoctaciones.

2° Los medios, las características y las categorías de transporte; las fechas, horas, y los lugares de salida y de regreso; si la hora no se sabe con exactitud, una aproximada; la duración y los lugares de paradas intermedias, así como las conexiones de transporte.

3° La ubicación, principales características y, si ha lugar, categoría turística del alojamiento, su homologación y clasificación turística oficial; y el número de comidas que se van a servir.

4° Las visitas, excursiones u otros servicios incluidos en el precio global del viaje combinado, así como el idioma en que se lleven a cabo las actividades.

5° Cuando alguno de los servicios contratados se preste al viajero como parte integrante de un grupo, la indicación del tamaño del mismo, siempre que esta información no pueda deducirse del contexto.

6° Si el viaje es en términos generales apto para personas con movilidad reducida, y, a petición del viajero, información precisa sobre la idoneidad del mismo para sus necesidades.

b) El nombre comercial y la dirección del organizador y, si procede, del minorista, con sus números de teléfono y direcciones de correo electrónico.

c) El precio total del viaje combinado, incluidos los impuestos, tasas, comisiones, recargos y otros costes adicionales. Si estos costes no pueden calcularse razonablemente antes de la celebración del contrato, una indicación del tipo de costes adicionales que el viajero puede tener que soportar.

d) Las modalidades de pago del precio, el plazo para hacerse efectivo y, en su caso, la existencia y las condiciones de las garantías financieras que debe aportar o pagar el viajero. Además, cuando proceda, el importe o el porcentaje del precio que debe pagarse en concepto de anticipo.

e) El número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado, y, cuando este no se alcance, la fecha límite para informar al viajero acerca de la cancelación del viaje combinado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 584-14.

f) Información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados, e información sobre los trámites sanitarios para el país de destino.

g) Información sobre la posibilidad que tiene el viajero que contrata un viaje combinado de ser sustituido como viajero por otra persona.

h) La información sobre un seguro, que puede ser facultativo u obligatorio, que cubra los gastos ocasionados por la sustitución del viajero por otro viajero distinto, o los gastos de asistencia, incluidos los gastos de repatriación por accidente, enfermedad o fallecimiento.

2. Cuando el contrato de viaje combinado se contrata con distintos empresarios a través de procesos de reserva en línea conectados, en los que el nombre, datos de pago y dirección de correo electrónico del viajero son transmitidos en línea por el empresario con quien se celebra el primer contrato a los demás empresarios a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje, el organizador y los empresarios a quienes se transmiten los datos deben facilitar al viajero toda esta información antes de que éste quede obligado por el contrato.

3. Antes de que el viajero quede vinculado por cualquier contrato que dé lugar a servicios de viaje vinculados el empresario que los facilita debe indicar de forma clara, comprensible y destacada:

a) Que el viajero no puede acogerse a ninguno de los derechos que se aplican exclusivamente a los viajes combinados;

b) Que cada prestador de servicios es el único responsable de la correcta prestación de su servicio; y

c) Que el viajero goza de la protección frente a la insolvencia de acuerdo con el artículo 584-18.

Artículo 584-7. *Carácter vinculante de la información precontractual.*

1. La información contenida en el artículo anterior forma parte integrante del contrato de viaje combinado y solo puede ser modificada si las partes contratantes así lo acuerdan expresamente.

2. La información contenida en el artículo anterior es vinculante para el organizador y, en su caso, también para el minorista, salvo que el organizador se reserve el derecho de introducir cambios en esa información precontractual y comunique estos cambios al viajero de forma clara, comprensible y destacada antes de la celebración del contrato.

3. Si la información sobre las comisiones, recargos u otros costes adicionales no se proporciona antes de la celebración del contrato, el viajero no tiene que soportarlos.

Artículo 584-8. *Celebración y contenido del contrato de viaje combinado.*

1. En el momento de la celebración del contrato el organizador o el minorista deben proporcionar al viajero, de forma gratuita, un ejemplar del contrato o una confirmación del mismo en papel o en un soporte duradero. En caso de contratos celebrados fuera del establecimiento el viajero recibirá una copia del contrato de viaje combinado o de su confirmación en papel o, si está de acuerdo, en otro soporte duradero.

2. El ejemplar del contrato o su confirmación debe incluir, en lenguaje claro, comprensible y legible, además de la información contenida en el artículo 584-6, la siguiente información adicional:

a) Las necesidades especiales de los viajeros aceptadas por el organizador.

b) Información sobre los siguientes aspectos del organizador:

1° Que es responsable de la correcta ejecución de todos los servicios incluidos en el contrato.

2° Que está obligado a prestar asistencia si el viajero se encuentra en dificultades.

c) El nombre de la entidad garante en caso de insolvencia y sus datos de contacto, incluida su dirección.

d) El nombre, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y, si ha lugar, número de fax, del representante local del organizador, de un punto de contacto o de otro servicio que permita al viajero ponerse rápidamente en contacto con el organizador, y comunicarse con él eficazmente, pedir asistencia en caso de tener dificultades, o presentar una reclamación por cualquier falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado.

e) Indicación de que el viajero debe comunicar toda falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado.

f) En los viajes combinados que incluyen estancias de menores no acompañados por un familiar u otro adulto autorizado, la información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable en su lugar de estancia.

g) Información sobre la tramitación de reclamaciones y sobre los mecanismos disponibles de resolución alternativa de conflictos, incluidas las plataformas de resolución de conflictos en línea.

h) Información sobre la posibilidad que tiene el viajero que contrata un viaje combinado de ser sustituido, como viajero, por otra persona.

3. La carga de la prueba del cumplimiento de los todos los requisitos de información recae sobre el empresario.

Artículo 584-9. *Documentos a entregar antes del inicio del viaje combinado.*

1. El organizador debe proporcionar al viajero los recibos, vales o billetes necesarios con una antelación suficiente antes del inicio del viaje.

2. Estos documentos deben incluir información exacta acerca de la hora de salida y de llegada, paradas intermedias y conexiones de transporte.

Artículo 584-10. *Sustitución del viajero por otra persona.*

1. El viajero que contrata el viaje combinado puede ser sustituido como viajero por otra persona que reúna las condiciones aplicables a dicho contrato, siempre que se lo notifique al organizador con una antelación razonable antes del inicio del viaje y en un soporte duradero. Se considera razonable un preaviso de al menos siete días.

2. El viajero que contrata el viaje combinado y el viajero que realiza el viaje responden solidariamente ante el organizador del pago del precio así como de todos los costes derivados de la sustitución. En ningún caso estos costes pueden ser superiores a los gastos pagados por el organizador.

3. El organizador debe probar al viajero que contrata el viaje combinado los costes adicionales, cargos u otros costes derivados de la sustitución.

Artículo 584-11. *Modificación del precio.*

1. Tras la celebración del contrato de viaje combinado su precio puede incrementarse únicamente si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Si se reserva expresamente en el contrato esa posibilidad.
- b) Si se indica expresamente en el contrato que el viajero tiene una reducción del precio correspondiente a toda disminución de los costes que se detallan y que se produzcan en el periodo comprendido entre la celebración del contrato y el inicio del viaje.
- c) Si el organizador lo notifica al viajero de modo claro y comprensible, justifica el aumento y proporciona al viajero un cálculo en un soporte duradero, a más tardar veinte días antes del inicio del viaje combinado.

2. Cuando se cumplen los requisitos previstos el precio solo puede aumentarse como consecuencia directa de cambios en:

- a) El precio del transporte de pasajeros derivado del aumento del coste del combustible o de otras fuentes de energía;
- b) El nivel de impuestos o de tasas sobre los servicios del viaje combinado incluidos en el contrato, exigidos por terceros que no están directamente involucrados en la ejecución del viaje combinado, incluidas las tasas turísticas, las tasas de aterrizaje y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos; o
- c) Los tipos de cambio aplicables al viaje combinado.

3. Si el aumento del precio excede del ocho por ciento del precio total del viaje combinado el viajero tiene dos opciones, o aceptar el cam-

bio propuesto o poner fin al contrato sin pena. En este último caso el viajero puede aceptar un viaje sustitutivo que le ofrezca el organizador, a ser posible de calidad equivalente o superior. Cuando el viajero pone fin al contrato y no acepta el viaje sustitutivo tiene derecho a que el organizador le reembolse todos los pagos que haya realizado, sin demora y, en todo caso, en un plazo no superior a catorce días a contar desde la terminación del contrato. Además, en este caso, el viajero tiene derecho a recibir una indemnización por parte del organizador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584-15.1.

4. En caso de que debido al incremento del precio del viaje combinado o de que el viaje sustitutivo den lugar a un viaje combinado de calidad o de coste inferior el viajero tiene derecho a una reducción adecuada del precio.

5. En caso de disminución del precio el organizador tiene derecho a deducir los gastos administrativos reales del reembolso debido al viajero. Si el viajero lo solicita el organizador debe probar dichos gastos administrativos.

Artículo 584-12. *Modificación de otras cláusulas del contrato.*

1. Antes del inicio del viaje combinado el organizador no puede modificar unilateralmente las cláusulas del contrato, salvo cuando la modificación afecta al precio del viaje combinado de conformidad con el artículo 584-11;

2. No obstante, el organizador puede modificar unilateralmente las cláusulas del contrato si se ha reservado este derecho en el contrato, si el cambio es insignificante y si el organizador informa sobre la modificación al viajero de forma clara, comprensible y destacada en un soporte duradero.

3. Cuando, antes del inicio del viaje combinado, la modificación de las cláusulas del contrato:

a) Supone una modificación sustancial de alguna de las principales características de los servicios del viaje combinado previstos en el artículo 584-6.1.a);

b) Implica que el organizador no puede dar cumplimiento a las necesidades especiales del viajero, habiendo sido éstas aceptadas por el organizador; o

c) Supone un aumento del precio del viaje combinado en más del ocho por ciento, el organizador debe comunicarlo al viajero sin demora, de forma clara, comprensible y destacada, en un soporte duradero.

4. En los supuestos previstos en el apartado 3 el viajero puede aceptar el cambio propuesto por el organizador o poner fin al contrato sin imposición de pena alguna.

5. En este último caso, el viajero puede aceptar un viaje combinado sustitutivo, ofrecido en su caso por el organizador, a ser posible de calidad equivalente o superior al viaje inicial modificado. Si es de calidad inferior el viajero tiene derecho a una reducción adecuada del precio.

6. El viajero debe comunicar al organizador su decisión en un plazo de tiempo razonable fijado por el organizador, quien debe comunicarlo al viajero de forma clara, comprensible y destacada, en un soporte duradero, junto con la oferta del viaje sustitutivo y su precio, así como las consecuencias de su falta de respuesta acerca de su elección en el plazo establecido.

7. Cuando el viajero decide poner fin al contrato y no acepta la realización del viaje sustitutivo propuesto, tiene derecho a que el organizador le reembolse todos los pagos que haya realizado, sin demora y en todo caso en un plazo no superior a catorce días a partir de la finalización del contrato, además del pago de una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584-15.6.

Artículo 584-13. *Desistimiento del contrato por el viajero.*

1. El viajero puede desistir del contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje.

2. Cuando el viajero desiste del contrato el organizador puede exigir que le pague una pena adecuada y justificable. El viajero no está obligado a pagar la pena en el caso de que el desistimiento se deba a la concurrencia de circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en sus inmediaciones, que afecten de forma significativa a la ejecución del contrato. En este caso el viajero tiene derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado por el viaje, pero no al pago de una indemnización.

Artículo 584-14. *Cancelación del viaje combinado por el organizador.*

1. Antes del inicio del viaje el organizador puede cancelarlo. En tal caso debe reembolsar al viajero todos los pagos que haya realizado, además de la correspondiente indemnización de daños. El reembolso debe realizarse sin demora, y, en todo caso, dentro de los catorce días a contar desde la cancelación del viaje.

2. El organizador no está obligado a indemnizar al viajero cuando la cancelación del viaje se debe a una de las siguientes circunstancias:

a) El número de personas inscritas para el viaje es inferior al número mínimo especificado en el contrato, si el organizador notifica al viajero la cancelación en el plazo fijado en el contrato, siempre que no sea superior a

veinte días antes del inicio del viaje en el caso de viajes de más de seis días de duración, ni a siete días en viajes con una duración entre dos y seis días, ni a dos días en viajes con una duración inferior a dos días.

b) El organizador no puede ejecutar el contrato debido a la concurrencia de circunstancias inevitables y extraordinarias, siempre que notifique al viajero la cancelación sin demora.

Artículo 584-15. *Consecuencias de la no prestación de servicios.*

1. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato de viaje combinado, el viajero debe informar al organizador sin demora.

2. El organizador debe adoptar soluciones alternativas adecuadas, a ser posible de calidad equivalente o superior a las especificadas en el contrato, sin ningún coste adicional para el viajero, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.

3. En el caso que las fórmulas alternativas representen un viaje de menor calidad que la especificada en el contrato el organizador debe conceder al viajero una reducción adecuada del precio. El viajero solo puede rechazar las propuestas alternativas si no son comparables a lo acordado en el contrato o si la reducción de precio concedida es inadecuada.

4. Cuando al organizador le resulta imposible ofrecer soluciones alternativas adecuadas o el viajero no las acepte, si el viaje combinado incluye el transporte de pasajeros, el organizador debe proporcionar al viajero, sin coste adicional, un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro lugar que el viajero haya aceptado, e indemnizarle por los daños y perjuicios causados.

5. Si es imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador debe asumir el coste del alojamiento que sea necesario, de ser posible de categoría similar al pactado en el contrato durante un periodo que no excede de tres noches por viajero. Esta limitación no se aplica en casos de personas con necesidades especiales notificadas al organizador al menos 48 horas antes del inicio del viaje combinado. El organizador no puede alegar la concurrencia de circunstancias extraordinarias e inevitables a efectos de limitación de costes si el transportista no puede invocar estas circunstancias de acuerdo con la legislación aplicable.

6. Si las soluciones alternativas adoptadas por el organizador dan lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior el viajero tiene derecho a una reducción del precio y, en su caso, a una indemnización por los daños y perjuicios causados.

7. El viajero tiene derecho a una reducción del precio de acuerdo con la falta de conformidad y su repercusión en el viaje contratado, y a recibir una indemnización por los daños y perjuicios causados. Lo anterior no es de aplicación cuando el organizador demuestre que:

- a) La falta de conformidad es imputable al viajero; o
- b) A un tercero ajeno a la prestación de los servicios contratados, si la falta de conformidad imputable a este tercero es imprevisible o inevitable; o
- c) Cuando la falta de conformidad es debida a circunstancias extraordinarias e inevitables.

8. El derecho a reducción del precio e indemnización de daños y perjuicios previsto en este artículo no afecta a los derechos que tienen los viajeros en virtud de los Reglamentos de la Unión Europea que regulan sus derechos y obligaciones en los diversos medios de comunicación.

Artículo 584-16. *Responsabilidad del organizador por la ejecución del viaje combinado.*

1. El organizador es responsable de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el contrato, con independencia de que estos sean prestados por él o por otros prestadores de servicios. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato el organizador es el responsable.

2. El viajero puede enviar mensajes, quejas o reclamaciones en relación con la ejecución del viaje combinado directamente al minorista a través del cual fue adquirido. El minorista debe transmitir dichos mensajes, quejas o reclamaciones al organizador sin demora.

Artículo 584-17. *Responsabilidad del minorista o empresario.*

1. El minorista o empresario que acepta organizar la reserva de un viaje combinado o de servicios vinculados de viaje es responsable de cualquier error que se produzca en el proceso de reserva, salvo que esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables.

2. El minorista o empresario es responsable en caso de incumplimiento de los deberes previos de información que le son exigibles de acuerdo con el artículo 584-6.

Artículo 584-18. *Protección contra la insolvencia.*

1. Tanto el organizador de viajes combinados como los empresarios que facilitan la adquisición de servicios vinculados de viaje deben

tener garantizado para el caso de insolvencia, incluso en el supuesto de que esta se produzca en un momento anterior a la ejecución del contrato, el reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos realizados por los viajeros, y, en la medida en que se incluya el transporte, su repatriación efectiva e inmediata, así como, en su caso, la continuación del viaje combinado.

2. Los viajeros disfrutan de la protección prevista en este artículo con independencia de su lugar de residencia, del lugar de partida o de venta del viaje combinado o servicio vinculado de viaje.

3. Cuando la ejecución del viaje se vea afectada por la insolvencia del organizador, la garantía debe activarse gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, la financiación del alojamiento previo a la repatriación. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se deben efectuar sin demora previa solicitud del viajero.

CAPÍTULO V. DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASESORAMIENTO

Artículo 585-1. *Ámbito.*

1. Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los contratos por los que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, de forma puntual o continuada, información o asesoramiento en una materia, con base en sus conocimientos técnicos o especializados, a cambio de una retribución.

2. También son aplicables estas disposiciones, en la medida en que sea posible, en servicios de consultoría y asesoramiento prestados gratuitamente y cuando la obligación de facilitar información o proporcionar consejo forma parte de un contrato de servicios o de obra intelectual o industrial, que incluya otras prestaciones de diferente naturaleza.

3. Quedan a salvo las normas especiales reguladoras de los diferentes sectores de actividad económica o profesional.

Artículo 585-2. *Honorarios.*

Las partes pueden convenir que el profesional perciba, en concepto de retribución por sus servicios, una parte proporcional de las ventajas patrimoniales que obtenga el cliente como consecuencia de su asesoramiento, consistan o no en una suma de dinero, y que no hayan de pagarse honorarios si no se alcanza ninguna.

Artículo 585-3. *Prestación principal del asesor.*

1. En atención a lo pactado, el prestador del servicio ha de proporcionar información objetiva y general sobre una materia, realizados los pertinentes estudios y averiguaciones, información que incluya valoraciones del profesional, basadas en su formación y conocimientos, adaptada al cliente en particular, o realizar directas recomendaciones de actuación. La cantidad de información exigible se ajusta asimismo a lo convenido.

2. A tales efectos, el prestador ha de recopilar los datos precisos para conocer las necesidades, objetivos, prioridades y, si es pertinente, la situación personal del cliente, y este debe cooperar en lo que sea preciso, sin ocultar información que pueda ser de utilidad para la prestación del servicio.

3. El profesional debe adquirir los conocimientos especializados que precise para la prestación adecuada del servicio y, en caso de que le resulte imposible hacerlo, debe comunicárselo al cliente a la mayor brevedad posible.

Artículo 585-4. *Condiciones de la información.*

1. El prestador debe proporcionar la información solicitada de forma clara y comprensible, adaptada a la formación y conocimientos de cada cliente, y asegurarse de que éste la entiende cuando ha de tomar decisiones con base en ella.

2. Si así se ha acordado, el prestador ha de facilitar información en términos estrictamente técnicos, con independencia del nivel de comprensión de su contenido por el cliente.

3. Si no se ha acordado otra cosa ni la propia naturaleza de la requerida lo exija, la información puede facilitarse verbalmente.

Artículo 585-5. *Conflictos de intereses.*

1. El asesor debe poner en conocimiento del cliente los conflictos de intereses con los suyos propios o los de otros clientes a quienes preste o haya prestado servicios idénticos o similares que existan o prevea diligentemente que puedan surgir.

2. Salvo consentimiento expreso del cliente, el profesional no puede asumir obligaciones contractuales, mediando o no precio, con un tercero cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los de aquel, en la materia que es objeto del contrato.

Artículo 585-6. *Deberes accesorios.*

1. El prestador del servicio debe conservar y custodiar diligentemente la documentación que le ha sido entregada por el cliente o que ha

recabado, con autorización de este, de archivos, registros y Administraciones Públicas.

2. El profesional asume, en virtud del contrato, una obligación de confidencialidad acerca de los datos de su cliente que conoce por razón de la ejecución del mismo.

3. El cliente puede exigir conocer los métodos de trabajo empleados y la documentación utilizada por el profesional, tanto en los contratos cuyo objeto es facilitar información como en los de asesoramiento, salvo que se haya acordado lo contrario.

Artículo 585-7. *Conformidad del servicio.*

1. En los contratos que tienen por finalidad facilitar al cliente información objetiva sobre una materia la prestación no es conforme si la proporcionada no es exacta, salvo que sea evidente, por la amplitud o la naturaleza del objeto del contrato, que ello no es posible. Excepto en contratos con consumidores, se excluye también el caso en que se haya hecho esa advertencia en el contrato.

2. Cuando la información facilitada no es puramente objetiva e incluye valoraciones del profesional sobre la conveniencia o inconveniencia de determinadas actuaciones del cliente, aquél debe actuar diligentemente, poniendo en su conocimiento las alternativas que sean viables, y advirtiéndolo de los riesgos inherentes a cada decisión.

3. Si el cliente tiene conocimientos técnicos específicos en la materia objeto del contrato o está asistido por profesionales que los tienen, el prestador del servicio no responde de la omisión de información cuando tiene constancia o existen motivos razonables para creer que el cliente ya dispone de ella.

Artículo 585-8. *Responsabilidad del prestador del servicio.*

1. El profesional responde cuando el cliente sufre perjuicios patrimoniales o morales por haber tomado una decisión fundada en información objetiva inexacta, en la omisión de una relevante o en un asesoramiento negligente, si resulta que, de haber recibido la información o el asesoramiento correcto, y haber actuado por consiguiente de otro modo, cabe considerar razonablemente cierta la probabilidad de un resultado favorable. El grado de probabilidad que se aprecie incide en la cuantía de la indemnización.

2. Cuando el cliente incurre en un ilícito vinculado causalmente a un asesoramiento negligentemente proporcionado o a una información objetiva omitida o inexacta, el profesional ha de responder de las sanciones económicas y recargos impuestos, sin perjuicio de que puedan probarse daños mayores.

CAPÍTULO VI. DEL CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 586-1. *Contrato de servicios médicos y otros contratos de tratamiento.*

1. Por el contrato de servicios médicos el médico, o el centro, servicio o establecimiento sanitario se obliga frente al paciente a realizar el acto o el tratamiento conforme a lo previsto en el contrato y los estándares de la medicina exigibles, a cambio de la remuneración pactada.

2. Las disposiciones del presente Capítulo son de aplicación cuando la prestación de los servicios médicos constituye el contenido de un contrato de seguro de asistencia médica.

3. Quedan comprendidos en este Capítulo, con las adaptaciones necesarias, los tratamientos relacionados con la salud de las personas físicas que realizan otros profesionales titulados en el área sanitaria.

4. No quedan comprendidos en este Capítulo los actos y tratamientos urgentes.

5. Los contratantes no pueden excluir la aplicación de las disposiciones de este Título, ni modificar sus efectos en perjuicio del paciente.

6. Son aplicables al acto o tratamiento médico la legislación básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y las normas sobre consumo, sanidad y protección de datos.

Artículo 586-2. *Información general al paciente.*

1. Antes de iniciarse el acto o el tratamiento el médico debe informar al paciente, de forma clara y comprensible, de todas las circunstancias referidas al acto o al tratamiento, en particular sobre su naturaleza y sus ventajas, así como sobre los riesgos y las posibles alternativas al mismo.

2. El nivel de información depende del tipo de acto o tratamiento médico y de los estándares exigibles en cada caso.

3. La información debe ser facilitada en un formato adecuado para el paciente con alguna discapacidad.

4. En los tratamientos experimentales el médico debe proporcionar toda la información relativa a los objetivos del estudio, la naturaleza del tratamiento, sus ventajas y riesgos, y las alternativas.

Artículo 586-3. *Información personalizada al paciente.*

1. Una vez decidido el tratamiento específico el médico debe informar al paciente, de forma clara y comprensible, atendiendo siempre a su estado físico y psíquico, de todas las circunstancias puntuales referidas,

entre otras, al diagnóstico y a su gravedad, al tipo de tratamiento, a su necesidad, a la evolución del mismo, a los riesgos que pueden surgir, a la alteración o sustitución del tratamiento, a las contraindicaciones y a los posibles resultados del tratamiento. La información incluye también, en su caso, la administración de medicamentos, el tipo de vida y demás precauciones que debe seguir el paciente.

2. La información disponible debe prestarse por el médico que se encarga del tratamiento o por el profesional designado previamente.

3. La información debe ser verbal, y proporcionarse con la suficiente antelación para que el paciente pueda prestar su consentimiento. En caso de que haya alguna circunstancia nueva, el médico debe informar de la misma al paciente con la mayor rapidez posible. La información debe acompañarse de la documentación complementaria del tratamiento médico propuesto si lo solicita el paciente.

4. El paciente puede renunciar expresamente a ser informado del acto o tratamiento médico propuesto, salvo cuando sea en su propio interés, de terceros, de la colectividad o por las exigencias terapéuticas del caso.

Artículo 586-4. *Diagnóstico.*

1. El médico, en la medida en que sea razonablemente necesario para realizar el acto o tratamiento, está obligado a:

a) Interrogar al paciente acerca de su estado de salud, síntomas, enfermedades previas, antecedentes familiares, alergias de cualquier tipo, tratamientos médicos previos o actuales, así como de sus preferencias y prioridades en relación con el acto o tratamiento médico.

b) Realizar las pruebas necesarias para diagnosticar el estado del paciente.

c) Consultar con otros profesionales que participan en el acto o tratamiento médico.

Artículo 586-5. *Información a terceras personas.*

La información a que se refieren los artículos anteriores se proporciona cuando resulte necesario a los representantes legales, a los familiares o a las personas allegadas del paciente, respetando siempre su intimidad y datos personales.

Artículo 586-6. *Carga de la prueba.*

1. Cuando el daño resulta de riesgos normales propios de una actuación médica concreta, la acreditación de la responsabilidad médica

por daños a la vida, al cuerpo o a la salud del paciente se rige por las reglas generales de la carga probatoria, si bien la misma corresponde al médico con respecto a los hechos de los que, por su intervención, dispone o debe disponer de pruebas.

2. Cuando los daños a la vida, la integridad física o la salud del paciente están vinculados causalmente a riesgos anómalos o excepcionales del acto o tratamiento corresponde al médico probar que no ha incurrido en negligencia profesional alguna.

CAPÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 587-1. Definición.

1. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los contratos por el que una de las partes, el prestador, se obliga a prestar uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas a la otra parte, el usuario final, a cambio normalmente de una remuneración. Se comprenden los servicios gratuitos para el usuario final siempre que constituyan una actividad económica para el prestador.

2. Se entiende por servicios de comunicaciones electrónicas las prestaciones consistentes total o principalmente en la transmisión de señales por las redes de comunicación electrónica, con independencia de los contenidos transmitidos o de las actividades que consistan en el control editorial sobre los mismos.

3. A los efectos de este Capítulo, el usuario final puede ser un consumidor o un empresario, siempre que este no utilice a su vez los servicios objeto del contrato como una actividad económica propia de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Artículo 587-2. Regulación.

1. El contrato de servicios de comunicaciones electrónicas se rige por lo estipulado en el mismo, siempre que no sea contrario a lo dispuesto en este Capítulo, a las leyes especiales y las normas sectoriales, y, en su caso, a las normas de protección de los consumidores.

2. En cuanto a su formación, resultan de aplicación las disposiciones sobre condiciones generales de la contratación, así como, en su caso, sobre la contratación electrónica y sobre contratos celebrados a distancia o fuera de los establecimientos mercantiles.

3. Se tienen en cuenta también los usos del sector y los códigos de conducta a los que se adhiere el prestador.

Sección 2ª Disposiciones comunes

Artículo 587-3. *Ámbito de aplicación.*

Salvo que resulte incompatible con su contenido y finalidad, esta Sección es aplicable a todo contrato de servicios de comunicaciones electrónicas para un usuario final.

Artículo 587-4. *Información precontractual. Contenido contractual mínimo. Deber de advertencia.*

1. Antes de la celebración del contrato, y, en su caso, adicionalmente a lo dispuesto sobre la información precontractual a consumidores, el prestador de servicios debe proporcionar al usuario final la información específica sobre el servicio de comunicaciones electrónicas ofertado, conforme a lo exigido en la normativa sectorial.

2. El contrato debe incluir el contenido mínimo legalmente exigido en la normativa sectorial.

3. Los contratos también han de incluir la información que determine la autoridad competente en relación con el uso de los servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, así como sus consecuencias jurídicas, y los medios de protección del usuario con respecto a la seguridad personal y al tratamiento ilícito de datos personales, siempre que sea pertinente al servicio prestado.

Artículo 587-5. *Libertad de contratación. Conversión automática de servicios gratuitos en onerosos.*

1. El usuario final no está obligado a la conexión a otros servicios ofertados con el mismo prestador de comunicaciones electrónicas, salvo que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio contratado.

2. La conversión automática a título oneroso de la prestación de servicios accesorios o complementarios de las comunicaciones electrónicas, tras un plazo inicial predeterminado de facturación gratuita, debe ser sometida al acuerdo expreso del usuario cuando se le ofertan estos servicios.

Artículo 587-6. *Equipos o aparatos.*

1. Los equipos o aparatos que el prestador del servicio suministre o ponga a disposición del usuario final para el acceso a las comunicaciones

deben cumplimentar la normativa vigente y ser aptos para el adecuado cumplimiento del contrato.

2. La transmisión o uso de los equipos o aparatos se rige por la normativa del contrato de compraventa y, en su caso, de los bienes o productos de consumo, el contrato de arrendamiento o cualquier otra normativa aplicable. En el supuesto de daños ocasionados por los equipos o aparatos, el prestador de servicios responde frente al usuario final como proveedor.

3. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas no es responsable de los equipos o aparatos, de su instalación, mantenimiento, reparación o sustitución, o el correcto funcionamiento del servicio cuando no es él quien los ha suministrado o puesto a disposición del usuario final; tampoco en los supuestos de manipulación técnica no autorizada.

4. Salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato, el usuario final es responsable de la correcta configuración de los equipos y aparatos; así como del mantenimiento de los elementos de red que, por situarse en un lugar posterior al punto de terminación de red, le corresponden.

5. Los daños producidos en la red, que son consecuencia de la conexión por el usuario final de equipos o aparatos son responsabilidad de este.

Artículo 587-7. Duración.

1. Salvo previsión contractual en contrario, el contrato de servicios de comunicaciones electrónicas se entiende celebrado por tiempo indefinido.

2. Si el contrato es de duración determinada debe incluir las condiciones de la prórroga o renovación del contrato, sin que el usuario final pueda quedar vinculado por las cláusulas que prevean una prórroga tácita, sin contar con su voluntad expresa.

3. El prestador de servicios puede imponer una duración mínima determinada, ligada a promociones o condiciones especiales de las que se beneficie el usuario final. El contrato celebrado entre un consumidor y un prestador de servicios de comunicaciones electrónicas no puede establecer una duración mínima que sea superior a veinticuatro meses. El prestador de servicios debe ofrecer a los usuarios finales la posibilidad de celebrar un contrato con una duración máxima de doce meses.

4. Cuando el contrato es de duración indefinida cualquiera de las partes puede poner término al mismo con sometimiento a las reglas generales, notificándolo a la otra parte con sujeción a las condiciones y el plazo de preaviso establecido. El usuario puede solicitar que la denuncia surta efecto en un plazo determinado después de la recepción del preaviso por el prestador.

5. El usuario final puede desistir en cualquier momento del contrato de duración determinada, debiendo abonar al prestador de servicios, en caso de que proceda, las compensaciones determinadas en el contrato, conforme a lo establecido en las normas sectoriales o en las reglas generales.

Artículo 587-8. *Derecho de desistimiento del consumidor.*

1. Cuando el usuario final es un consumidor le asiste el derecho de desistimiento regulado como un supuesto de prestación de servicios a distancia o celebrado fuera del establecimiento mercantil, con las particularidades o excepciones previstas en las normas de aplicación.

2. El prestador puede supeditar el ejercicio del derecho de desistimiento al cumplimiento de la obligación de devolución por el consumidor de los equipos y aparatos suministrados para la prestación del servicio.

3. Si se ha solicitado por el consumidor la portabilidad, el plazo para restituir los equipos o aparatos, así como para determinar el montante de las obligaciones de pago o reembolso de los servicios, se extiende hasta el momento en que la portabilidad se ha hecho efectiva.

Artículo 587-9. *Obligación principal del prestador. Conformidad con el contrato.*

1. La obligación principal del prestador de servicios de comunicaciones electrónicas consiste en proporcionar el acceso a la red pública de comunicaciones, conforme a las características de la prestación de los servicios contratados, en las condiciones de calidad, continuidad, regularidad, velocidad, volumen y seguridad previstas en el contrato, y, en todo caso, conforme a los requisitos mínimos impuestos reglamentariamente o, en su defecto, de acuerdo con las condiciones y bajo los usos y estándares observados en la prestación de servicios idénticos o análogos, así como en los contemplados en los códigos de conducta o instrumentos análogos a los que se adhiere el prestador.

2. Las condiciones y características del servicio contratado deben ser conformes con las posibilidades reales de prestación del servicio al usuario final.

3. Cualquier discrepancia significativa, ya sea continuada o periódicamente recurrente entre el rendimiento real, en lo que se refiere a la velocidad u otros parámetros de calidad, y el rendimiento indicado por el prestador de servicios o acorde con las normas sectoriales constituye una falta de conformidad con el contrato.

Artículo 587-10. Tratamiento de datos.

1. En el tratamiento de los datos personales del usuario final el prestador garantiza que puedan hacerse efectivos, conforme a la legislación sectorial, los derechos de acceso, rectificación, limitación, oposición, supresión y portabilidad.

2. El prestador de servicios se limita en el tratamiento de los datos personales, de tráfico y localización del usuario final a los usos expresamente autorizados o a los consentidos previamente por el usuario final, que puede prohibirlos o restringirlos en cualquier momento.

3. El prestador de servicios debe eliminar o hacer anónimos los datos personales de tráfico y localización del usuario final cuando ya no son necesarios para la transmisión de una comunicación o para la concreta prestación debida, y una vez concluido el contrato.

4. La regulación de los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales de conservación y cesión de datos y del deber de colaboración con la autoridad judicial.

Artículo 587-11. Seguridad en el tratamiento de datos.

1. El prestador de servicios debe garantizar al usuario final la seguridad contra la violación en el tratamiento de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, mediante la protección frente a la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidental, o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizado o ilícito.

2. Para ello el prestador de servicios debe tomar las medidas tecnológicas y de gestión adecuadas en caso de accidentes de seguridad o de amenazas y de vulnerabilidad.

3. Cuando el prestador de servicios tenga conocimiento de un riesgo particular de violación de la seguridad de la red o del servicio prestado debe comunicar a los usuarios, sin demora injustificada, la información pertinente sobre la gestión del incidente de violación de datos personales, conforme a las normas de protección de datos.

4. El prestador no puede valerse de la notificación para promover o anunciar servicios nuevos o adicionales.

5. Si el prestador de servicios subcontrata con otro prestador una parte del servicio, como la facturación o funciones de gestión, debe ser informado inmediatamente por éste de la violación de datos personales del usuario final.

Artículo 587-12. *Bloqueo o filtrado de acceso por el prestador.*

1. El bloqueo o filtrado de acceso por el prestador de servicios, con carácter excepcional y por el tiempo necesario, debe llevarse a cabo con respeto a los principios de neutralidad en el uso de las redes de comunicaciones y de proporcionalidad, y ha de estar siempre justificado por motivos de fraude o uso indebido, que hagan aconsejable la aplicación de medidas razonables de gestión del tráfico en los supuestos siguientes:

- a) Ejecutar una resolución judicial o de la autoridad competente.
- b) Preservar la integridad y la seguridad de la red, los servicios prestados a través de ella y los equipos terminales de los usuarios finales.
- c) Evitar o mitigar los efectos de la congestión temporal o excepcional de la red.

2. En su caso, los prestadores de servicios deben retener los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 587-13. *Derechos del usuario final en la ejecución del contrato.*

1. El usuario final tiene el derecho a regularidad en la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas en los siguientes términos:

- a) A la continuidad del servicio por el prestador y a obtener una compensación económica por su interrupción en la forma determinada reglamentariamente.
- b) A solicitar la suspensión temporal del servicio, con los límites temporales mínimo y máximo señalados reglamentariamente, deduciéndose proporcionalmente el pago de los servicios durante el tiempo de la suspensión.
- c) A la desconexión de determinados servicios, previa solicitud al prestador, en los plazos y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. El usuario final puede establecer de forma gratuita un límite económico máximo predefinido para el consumo de las comunicaciones electrónicas contratadas.

3. En el supuesto de que se apliquen al contrato tarifas con un volumen de comunicaciones predefinido, el usuario puede acumular cualquier volumen no utilizado del periodo de facturación anterior al siguiente.

4. El prestador de servicios garantiza que el usuario final puede acceder a la información sobre las tarifas aplicables a cualquier número o

servicio que esté sujeto a condiciones específicas conforme a la reglamentación vigente.

5. El prestador de servicios garantiza al usuario final los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y los datos personales, de acuerdo con la legalidad vigente, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.

Artículo 587-14. *Portabilidad.*

1. El prestador de servicios telefónicos debe facilitar al usuario final la posibilidad de conservar sus números conforme a las condiciones establecidas reglamentariamente. La liquidación de las facturas pendientes no debe ser condición previa para la ejecución de una solicitud de portabilidad.

2. Durante el tiempo de tramitación del procedimiento solo se interrumpe o limita la prestación del servicio si es necesario y por el plazo mínimo indispensable.

3. El retraso y los abusos en la conservación de los números por parte del prestador de servicios cedente dan derecho al usuario final a la compensación económica establecida reglamentariamente.

4. El prestador de servicios puede transferir los datos personales del usuario final que se encuentren en un sistema de tratamiento informatizado, cuando este haya dado su consentimiento, para la ejecución de un contrato en el que es parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición suya, a salvo de los derechos de propiedad intelectual sobre el sistema de tratamiento de dichos datos.

Artículo 587-15. *Derechos del prestador en la ejecución del contrato.*

1. El prestador de servicios puede suspender provisionalmente o interrumpir definitivamente la prestación del servicio en los supuestos de fraude o mora en el pago debido por el usuario final, previo aviso y en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. No cabe la suspensión o la interrupción de la prestación del servicio por causa de impago de servicios que no tengan la naturaleza de comunicaciones electrónicas.

3. El impago del cargo al usuario final por los servicios de acceso a Internet o de servicios de tarifas superiores solo da lugar a la suspensión de tales servicios.

4. El prestador de servicios puede introducir modificaciones en el contrato basadas en causas válidas especificadas en el contrato, previa notificación al usuario final.

Artículo 587-16. *Obligaciones del usuario final.*

Son obligaciones del usuario final del servicio de comunicaciones electrónicas:

a) El pago de la remuneración por la prestación de servicios conforme a las tarifas, modo de facturación y periodicidad pactadas en el contrato. Para ello puede elegir el medio de pago entre los comúnmente utilizados en el mercado.

b) El uso del servicio conforme a las condiciones y los fines previstos en el contrato.

c) El uso del servicio con respeto a la ley, el orden público y los derechos y libertades de terceros.

d) El uso especificado en el contrato de los equipos e instalaciones suministrados o puestos a disposición por el prestador.

e) El mantenimiento de los elementos que, por situarse en un lugar posterior al punto de red, le corresponda, salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato.

f) El uso diligente de las claves de acceso e identificadores de usuario y el mantenimiento de cualquier medida de seguridad.

g) La constitución de un depósito de garantía cuando lo exija el prestador, bajo los supuestos y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 587-17. *Factura de los servicios.*

1. El prestador de servicios debe emitir una factura desglosada de los servicios prestados al usuario final, con un contenido básico definido y con identificación separada conforme a las normas reglamentarias. El usuario puede solicitar que la factura no sea desglosada.

2. En los contratos de duración mínima determinada debe constar en la factura el resto del periodo de compromiso o de la fecha de terminación del contrato o, en su caso, que la duración mínima del contrato ha concluido.

Artículo 587-18. *Efectos de la modificación unilateral.*

1. La modificación propuesta por el prestador de servicios debe ser comunicada al usuario final con un período mínimo de antelación de un mes antes de su entrada en vigor, informándole de su derecho a desistir del contrato sin penalización.

2. Si la modificación unilateral es ajustada a las previsiones legales, el usuario final puede optar por la aceptación expresa de las nuevas condiciones propuestas por el prestador de servicios, o por resolver el contrato sin penalización.

3. Cuando el contrato es de duración determinada y el prestador de servicios propone una modificación unilateral del contrato, incluida una cláusula de revisión de precios, el usuario final puede exigir la aplicación de las condiciones iniciales hasta el final del contrato.

Artículo 587-19. Resolución del contrato.

1. El contrato se resuelve automáticamente cuando el prestador de servicios queda privado de la posibilidad de continuar prestando el servicio por la pérdida del título habilitante. La extinción por dicho motivo, mediando culpa o negligencia por parte del prestador, da lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. El prestador de servicios puede resolver el contrato por incumplimiento del usuario final en los siguientes supuestos:

a) Por impago de las prestaciones debidas, siempre que se adeuden por servicios propios de la prestación principal del servicio; en otro caso asiste al prestador de servicios la suspensión de aquellos servicios impagados.

b) Por uso indebido del servicio o de los equipos o instalaciones puestos a disposición del usuario final por el prestador.

c) Por el incumplimiento de otras obligaciones contractuales o legales, como los supuestos de vulneración de derechos de terceros.

3. El usuario final puede resolver el contrato anticipadamente y sin penalización en el supuesto de modificación de las condiciones contractuales notificada por el prestador de servicios por causas válidas especificadas en el contrato, si no las acepta.

4. El contrato puede resolverse por cualquier otra causa conforme a las reglas generales.

Artículo 587-20. Responsabilidad del prestador por las interrupciones en el servicio.

El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas está obligado a indemnizar al usuario final por las suspensiones y por las interrupciones del servicio en los supuestos y conforme a los criterios y cuantía establecidos reglamentariamente, salvo que concurra por parte del usuario final un incumplimiento contractual de los contemplados en las normas sectoriales.

Artículo 587-21. Responsabilidad por daños.

1. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas es responsable de los daños ocasionados al usuario final por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

2. El prestador puede exonerarse de responsabilidad cuando pruebe que la lesión no le es imputable, siempre que haya actuado con el grado de diligencia debida, según la naturaleza de la prestación llevada a cabo y ponderada conforme a la posibilidad real de evitar el daño.

3. El prestador de servicios queda exonerado de responsabilidad cuando los daños sean consecuencia de la propia actuación del usuario final, salvo el incumplimiento por parte de aquel de las obligaciones contractuales o legales que le correspondan para prevenir, evitar o aminorar el daño.

4. En los daños producidos por una brecha de seguridad en las comunicaciones electrónicas que queden fuera de las medidas que debe aplicar el prestador de servicios, la responsabilidad puede determinarse por el incumplimiento del deber de informar al usuario final sobre dicho riesgo y las posibles soluciones.

5. El usuario final es responsable frente al prestador de servicios por los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

Sección 3ª De la comunicación audiovisual

Artículo 587-22. *Ámbito de aplicación.*

1. Cuando los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de los servicios de la sociedad de la información prestan servicios de comunicación quedan sometidos a la presente Sección en cuanto prestadores de dichos servicios.

2. A los contratos de servicios de comunicación audiovisual con un usuario final le son de aplicación la normativa de las comunicaciones electrónicas cuando no resulte incompatible con su normativa específica o con la naturaleza del servicio.

Artículo 587-23. *Prestador de servicios de comunicación audiovisual.*

A los efectos de la presente Sección, el prestador de servicios de comunicación audiovisual es la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual ofertado y determina la manera en que se organiza dicho contenido. Quedan excluidas las personas físicas o jurídicas que simplemente difunden programas cuya responsabilidad editorial corresponde a otros.

Artículo 587-24. *Contenido del contrato. Libertad de emisión y recepción.*

1. En el contrato de prestación de servicios audiovisuales a petición, el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene dere-

cho a seleccionar y organizar los contenidos a través de un canal o catálogo de programas que oferta al usuario final; del mismo modo que el usuario final que contrata los servicios audiovisuales a petición tiene la libertad de recepción de los mismos.

2. Estos derechos de las partes del contrato pueden ser limitados con carácter excepcional y de forma proporcionada por la autoridad competente, conforme a la legislación vigente.

Artículo 587-25. *Catálogos separados de programas. Control parental. Responsabilidad subsidiaria por fraude.*

1. En la prestación de un servicio de comunicación audiovisual ofertado mediante un catálogo de programas el prestador del servicio debe elaborar catálogos separados de aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente a los menores.

2. A estos efectos, el prestador de servicios debe ofrecer dispositivos, programas o mecanismos eficaces, homologados por la autoridad competente, que permitan el control de los responsables del menor a través del bloqueo de acceso.

3. En los fraudes que se pueden ocasionar al usuario final por los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, y por aquellos cuyo contenido esté relacionado con el esoterismo y las paraciencias, el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene responsabilidad civil subsidiaria de la del responsable legal del programa.

Sección 4ª De las prestaciones de servicios de intermediación de la sociedad de la información

Artículo 587-26. *Ámbito de aplicación.*

Son de aplicación a los contratos celebrados por los prestadores de servicios de intermediación las disposiciones relativas al contrato de comunicaciones electrónicas y, en su caso, de comunicaciones audiovisuales, salvo en lo que resulta incompatible con el contenido y finalidad de aquellos.

Artículo 587-27. *Acceso a Internet y otros servicios.*

1. Por el contrato de acceso a Internet el prestador de servicios proporciona al usuario final la conexión a la Red para utilizar los distintos servicios y aplicaciones disponibles.

2. El usuario final tiene derecho a acceder libremente a los datos y a la información en la Red, sin discriminación, restricción o interferencia

alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable.

Artículo 587-28. *Contrato de alojamiento de datos.*

1. Por el contrato de alojamiento de datos, el prestador del servicio se obliga a poner a disposición del usuario una determinada capacidad de almacenamiento en un sistema de información bajo su control.

2. En la ejecución del contrato el prestador del servicio se compromete a conservar los datos y la información alojados, y a mantener su integridad, a permitir el acceso al usuario para su tratamiento, así como, en su caso, a permitir el acceso de terceros, previa disposición de los mecanismos de direccionamiento necesarios, en las condiciones pactadas en el contrato o, en su defecto, conforme lo dispuesto en esta Sección y en la normativa sectorial.

3. En el cumplimiento de la obligación de conservación de los datos y de la información alojados el prestador del servicio debe dotar al mismo de las medidas de seguridad adecuadas. En el contrato pueden establecerse cláusulas que permitan el control periódico y la revisión del sitio de almacenamiento.

4. Si el prestador del servicio se compromete a realizar el diseño del sitio de alojamiento, este se rige por las normas propias del contrato de obra intelectual.

5. El usuario puede exigir al prestador del servicio la garantía de que a la terminación del contrato le suministre la información técnica relativa al funcionamiento del sitio de alojamiento, con el límite de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual o el secreto empresarial.

Artículo 587-29. *Obligación de copia temporal de datos o información.*

1. Cuando el prestador de servicios deba realizar copia de los datos o de la información conforme a las indicaciones del usuario, o cuando esta deba realizarse de manera automática y provisional, si resulta necesario para su conservación con carácter temporal y su transmisión a terceros que lo soliciten a través de la red de comunicaciones electrónicas, aquel está obligado, conforme a lo previsto en el contrato o, en lo no previsto, conforme a la normativa aplicable a estas prestaciones de servicios y a los usos observados en las mismas:

a) A no modificar los datos o la información suministrada por el usuario. No se entiende por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que albergan datos o información durante la transmisión.

b) A permitir el acceso a los datos o a la información cuando se cumplan las condiciones impuestas.

c) A actualizar periódicamente la copia de los datos o de la información.

Artículo 587-30. Responsabilidad.

1. Los prestadores de servicios de intermediación están sujetos a las reglas generales de la responsabilidad civil. No obstante, no son responsables, de acuerdo con la concreta prestación realizada y conforme al régimen específico de limitación de responsabilidad establecido en la legislación especial, siempre que actúen como meros intermediarios técnicos en relación con los datos o la información, y procedan con la diligencia exigida una vez tengan conocimiento efectivo del daño.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, la diligencia debida del prestador de servicios de intermediación puede exigir la adopción de medidas de detección y retirada de contenidos ilícitos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no afecta al deber de colaboración con la autoridad judicial o administrativa competente, ni a la posibilidad de que se imponga al prestador de servicios una resolución judicial o administrativa, que ponga fin a la infracción o que la impida.

CAPÍTULO VIII. DEL CONTRATO DE MEDIACIÓN

Artículo 588-1. Contrato de mediación.

1. Por el contrato de mediación, el mediador se obliga frente al cliente a promover o facilitar de forma independiente e imparcial la celebración de un determinado contrato, conforme a la diligencia y pericia exigibles, a cambio de la remuneración pactada.

2. Cuando un cliente encarga originariamente la mediación, los terceros interesados en el negocio, o que lo han negociado o concluido, no quedan vinculados con el mediador, salvo que contraten sus servicios.

Artículo 588-2. Retribución del mediador.

El cliente debe pagar al mediador la remuneración pactada, aun cuando la mediación no haya dado resultado, siempre que haya desplegado su actividad conforme a la diligencia y pericia que le sean exigibles.

Artículo 588-3. Información al cliente.

1. El mediador debe informar al cliente, conforme a su pericia, sobre las características y circunstancias del negocio perseguido, y, en espe-

cial, sobre las expectativas de éxito de la mediación en las condiciones indicadas por el cliente, así como el plazo previsible para la conclusión de tal negocio.

2. El mediador debe informar también, de acuerdo con su pericia, de las concretas actuaciones que integran, como contenido mínimo, su actividad mediadora. Asimismo, durante la vigencia del contrato debe informar sobre las variaciones en el plan de actuación, que deben ser aceptadas por el cliente.

Artículo. 588-4. *Rendición de resultados.*

1. El mediador debe informar puntualmente al cliente de la variación relevante en los contenidos referidos en el art. 588-3.1. La ausencia de dicha información o la desviación sustancial entre la información proporcionada y los resultados obtenidos supone el incumplimiento del contrato por el mediador, si no deriva de un hecho imprevisible e inimputable, conforme a la diligencia y pericia exigibles.

2. A requerimiento del cliente, el mediador debe dar exacta cuenta de las actuaciones hasta entonces realizadas, así como del resultado de las mismas. El retraso injustificado del mediador a este respecto, así como el incumplimiento sustancial del plan de actuaciones propuesto, supone el incumplimiento del contrato, de no haberse concluido el negocio mediado en las condiciones pactadas.

Artículo. 588-5. *Información a terceras personas.*

El mediador debe informar veraz y lealmente a los terceros interesados en el negocio mediado respecto a las características y circunstancias del mismo, acorde a la información recibida del cliente o aquella que debe conocer o averiguar conforme a su diligencia y pericia.

TÍTULO IX. DEL CONTRATO DE MANDATO

CAPÍTULO I. CONCEPTO, EXTENSIÓN Y LÍMITES

Artículo 591-1. *Concepto.*

Son contratos de mandato todos aquellos por los que una persona se obliga a realizar actos con eficacia jurídica frente a terceros por encargo de otra, por cuya cuenta actúa.

Artículo 591-2. *Ámbito de aplicación.*

1. Cuando el mandato se integre en un contrato de servicios es de aplicación lo dispuesto en el Título VIII, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas sobre eficacia frente a terceros contenidas en el presente Título.

2. Los Capítulos I y IV del presente Título son de aplicación supletoria a los contratos regulados en el Título X, en la medida en que el distribuidor o el agente estén también autorizados para realizar actos jurídicos por cuenta del principal.

3. Los Capítulos I y IV del presente Título son de aplicación supletoria a la relación jurídica existente entre las personas jurídicas o entes organizados y sus administradores y titulares de órganos de representación.

4. Este Título no es aplicable a los mandatos que tengan por objeto servicios y actividades de inversión regulados por una legislación especial.

Artículo 591-3. *Perfección y capacidad del mandatario.*

1. La perfección del mandato requiere la expresión del encargo conferido por el mandante y la aceptación por parte del mandatario.

2. La capacidad para actuar como mandatario es la correspondiente al grado de intervención que el mandatario ha de tener en la formación y ejecución del acto o negocio jurídico objeto del encargo, sin perjuicio de lo dispuesto para los administradores de entes colectivos en la legislación especial.

Artículo 591-4. *Forma.*

1. Tanto el encargo como la aceptación pueden manifestarse de cualquier forma expresa, incluida la verbal, o de forma tácita, con independencia de las facultades que en él se atribuyan, sin perjuicio de los requisitos documentales del poder de representación exigidos por la legislación especial.

2. Será acto concluyente de aceptación por parte del mandatario el inicio de las gestiones conducentes a la realización del encargo recibido, sin perjuicio del deber del mandatario profesional de aceptar el mandato a la mayor brevedad posible.

Artículo 591-5. *Objeto.*

1. El mandato puede tener por objeto cualquier clase de negocio o acto jurídico con eficacia frente a terceros, que, no siendo personalísimo, admita ser realizado por persona distinta de su titular.

2. Salvo que una norma exija que un acto sea objeto de un mandato específico, el encargo puede ser singular o plural, y en ambos casos por un periodo de tiempo determinado o indefinido.

3. El mandato singular comprende uno o varios actos jurídicos específicos, con indicación del negocio, las facultades conferidas y el bien afectado por la actuación del mandatario. El mandato plural comprende un conjunto de actos jurídicos delimitados en relación con un determinado ámbito patrimonial o de actividad del mandante.

4. En el mandato plural, el mandante ha de expresar la extensión y alcance de las facultades de actuación atribuidas al mandatario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 591-6. *Extensión y límites del mandato.*

1. El mandatario debe ajustarse a los límites de la autorización conferida de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El mandato que, en relación con su objeto, no exprese las facultades conferidas al mandatario se entiende limitado a los actos de administración ordinaria relacionados con aquel.

3. La autorización para actuar se entiende implícita en todos los actos necesarios para la correcta ejecución del encargo por parte del mandatario, así como para aquellos actos que permitan una ejecución más ventajosa para el mandante. En particular, las facultades de administración se extienden a todos los actos necesarios para llevar cabo la explotación ordinaria de los bienes objeto del encargo.

Artículo 591-7. *Mandato y poder de representación.*

El mandante puede otorgar un poder al mandatario para actuar en su nombre, o autorizarlo únicamente para actuar en nombre propio, pero por cuenta suya, en los términos de los artículos 1132-1 y 1132-4.

Artículo 591-8. *Conflicto de intereses.*

Se presume que hay conflicto de intereses en los casos previstos en el artículo 1132-2.2. Se exceptúa el caso en que el mandatario profesional se obligue en mandatos cruzados conforme a lo dispuesto en el artículo 592-8.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 592-1. *Obligaciones generales.*

1. El mandatario tiene la obligación de actuar de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el mandante, conforme a los usos apli-

cables y cuidando del negocio como propio. En ningún caso puede proceder en contra de una disposición expresa del mandante.

2. El mandatario debe cumplir sus obligaciones con la competencia y diligencia que el mandante tiene derecho a esperar en función de las circunstancias concretas del mandato.

Artículo 592-2. *Deberes específicos.*

El mandatario tiene que observar los siguientes deberes específicos:

a) Actuar con fidelidad y lealtad, guardando el correspondiente secreto.

b) Informar al mandante sobre el progreso del cumplimiento del contrato y, en su caso, de la finalización de la tarea encomendada, comunicándole la identidad del tercero con el que se haya realizado el contrato proyectado si aquél lo solicita.

c) Comunicar al mandante la existencia de un conflicto de intereses sobrevenido en los términos del artículo 591-8.

d) Consultar y solicitar instrucciones al mandante. Si ello no es posible, tendrá que actuar basándose en las expectativas, preferencias y prioridades que pueda razonablemente esperarse que el mandante tenga, dadas la información e instrucciones de que disponga.

e) Custodiar y conservar todos los bienes y efectos que posea en función del mandato.

f) Actuar en interés del mandante.

Artículo 592-3. *Obligación de actuar dentro de los límites del mandato.*

1. El mandatario debe cumplir sus obligaciones dentro de los límites del mandato. Únicamente puede sobrepasar dichos límites previa autorización del mandante o cuando, atendidas las circunstancias concurrentes, resulte necesario y razonable para salvaguardar sus intereses, y no sea posible consultar previamente con el mandante.

2. El mandatario que se extralimita injustificadamente en el cumplimiento del mandato responde por su incumplimiento frente al mandante, salvo que este ratifique expresa o tácitamente lo realizado.

3. No se consideran traspasados los límites cuando el mandato se ha cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 591-6.3.

Artículo 592-4. *Obligación de rendición de cuentas y de restitución.*

1. El mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión sin demora injustificada, salvo que el mandante haya renunciado a tal derecho de forma expresa y una vez finalizado el contrato de mandato.

2. La rendición de cuentas tiene que referirse tanto a la manera en que han sido ejecutadas las obligaciones derivadas del contrato de mandato como a los gastos realizados y al uso que se haya dado a los bienes y el dinero recibido.

3. El mandatario, una vez realizada la rendición de cuentas, debe restituir sin demora injustificada al mandante todo lo que haya recibido en virtud del mandato.

Artículo 592-5. *Pacto de garantía.*

1. El mandatario responde del buen fin de las operaciones encomendadas cuando así lo establezca la ley, cuando se haya pactado expresamente o cuando resulte de los usos de comercio.

2. El mandatario, a pesar de no haber cumplido con el fin del mandato, conserva su derecho a la remuneración pactada si finalmente este se logra en un plazo razonable a partir de la extinción de la relación de mandato y como resultado de su actividad.

Artículo 592-6. *Suspensión de la ejecución del mandato.*

Si por circunstancias imprevistas la ejecución del mandato pudiera, a juicio del mandatario, ser arriesgada o perjudicial para los intereses del mandante, deberá suspender la ejecución de su encargo y comunicar a la mayor brevedad posible toda la información relevante a aquel para que, en su caso, le proporcione nuevas instrucciones.

Artículo 592-7. *Subcontratación, sustitución y auxiliares.*

1. El mandatario puede subcontratar a un tercero suficientemente competente para que ejecute la totalidad o parte de las obligaciones derivadas del mandato sin necesidad del consentimiento del mandante, salvo que en el contrato se haya exigido el cumplimiento personal. El mandatario responde de la gestión llevada a cabo por el subcontratista.

2. El mandatario puede también acordar con un tercero que le sustituya en la relación de mandato, previa autorización del mandante. Si el sustituto se ha nombrado sin el consentimiento del mandante o, aun contando con su autorización, su designación quedó a la libre elección del mandatario, este responde de su gestión. Además, el mandante puede dirigir su acción contra el sustituto.

3. Si el mandatario subcontrata a un tercero o nombra a un sustituto en contra de la prohibición expresa del mandante, serán consideradas como nulas las gestiones realizadas por aquel, sin perjuicio de su posible ratificación. El mandante puede también dirigir su acción contra el sustituto.

4. El mandatario puede servirse de auxiliares en el desempeño del mandato.

Artículo 592-8. Mandatos cruzados.

El mandatario profesional, salvo prohibición expresa, puede obligarse en mandatos cruzados que haya recibido de distintos mandantes, manteniendo el derecho a percibir la remuneración acordada por cada uno de ellos.

Artículo 592-9. Derecho de retención.

El mandatario a título gratuito tiene derecho a retener en garantía los bienes que posea por razón del mandato hasta la completa satisfacción de los gastos y la indemnización de daños que el mandante deba abonarle.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 593-1. Obligaciones del mandante.

1. El mandante asume las obligaciones que el mandatario haya contraído en cumplimiento del mandato. Si el mandatario se extralimita es de aplicación lo establecido en el artículo 592.3-2.

2. Asimismo tiene la obligación de cooperar con el mandatario, proporcionándole toda la información e instrucciones necesarias para que éste pueda cumplir con las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 593-2. Remuneración.

1. El mandante debe pagar una retribución al mandatario profesional que opere en el ámbito de su actividad económica habitual, a menos que espere o pueda razonablemente esperar que cumpla sus obligaciones de forma gratuita.

2. A falta de acuerdo sobre la cuantía y forma de la remuneración, se está a lo establecido por la ley así como a las prácticas y usos del lugar donde se pacte el mandato.

3. Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que la remuneración incluye el reembolso de los gastos realizados.

4. La remuneración, salvo pacto expreso en contrario, se devenga desde el momento en que el mandatario haya ejecutado el acto objeto del mandato, y es exigible una vez que haya rendido cuentas de su gestión.

5. Cuando la tarea encomendada no haya podido ser completada, pero las partes hayan pactado el pago de una retribución por los servicios prestados, el mandatario puede exigir su satisfacción una vez que haya rendido cuentas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 593-3. *Provisión de fondos y reembolso de gastos.*

1. El mandante debe anticipar al mandatario que lo solicite las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato. Si el mandante no satisface la provisión de fondos el mandatario no tiene obligación de comenzar con la gestión encomendada.

2. Si el mandato es gratuito o las partes han acordado expresamente que los gastos se pagarán separadamente de la remuneración, el mandante debe reembolsar al mandatario los gastos razonables que haya realizado, salvo en aquellos casos en los que no se haya logrado el resultado previsto por culpa del mandatario.

3. Si el mandato es remunerado y el resultado del que depende la retribución no se ha logrado, el mandatario tiene derecho al reembolso de los gastos aun cuando la tarea encomendada no haya sido completada.

4. El reembolso es exigible una vez que se haya dado cuenta de los gastos, e incluye los intereses legales generados desde el momento en que se anticipó el pago hasta su completo reintegro.

Artículo 593-4. *Indemnización de daños.*

El mandante debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que, sin su culpa, le haya causado el cumplimiento del mandato gratuito.

Artículo 593-5. *No presunción de exclusividad.*

1. El mandante, salvo pacto expreso en contrario, puede perfeccionar, negociar o facilitar directamente el contrato proyectado en el mandato, o designar a otro mandatario para que lo haga.

2. Aunque el mandante u otra persona designada por él haya perfeccionado el contrato proyectado en el mandato, el mandatario tiene derecho a la retribución o a parte de esta si los servicios prestados han contribuido a su celebración.

Artículo 593-6. *Uso indebido de los fondos recibidos.*

Cuando el mandatario destine los fondos anticipados, así como cualquier otra cantidad percibida en virtud del mandato, a fines distintos de

los propios del contrato, el mandante tiene derecho a percibir tanto el principal como los intereses legales devengados desde el momento en que aquel dispuso de los mismos de forma indebida.

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO

Artículo 594-1. *Supuestos.*

1. El mandato se acaba, además de por las causas generales de extinción de las obligaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594.8:

a) Por la revocación del poder para actuar en nombre o por cuenta del mandante conforme a lo dispuesto en el artículo 1133-2.

b) Por desistimiento del mandatario.

c) Por la modificación sobrevenida total o parcial de la capacidad del mandatario o del mandante en la medida en que afecte a la capacidad de obrar requerida para el acto objeto del encargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594-4.

d) Por muerte del mandante, salvo que el mismo haya ordenado la continuación tras su fallecimiento.

e) Por muerte del mandatario.

f) Por concurso del mandante o del mandatario.

2. Cuando el mandato tenga por objeto un encargo profesional del mandante la muerte o modificación de la capacidad del mismo no extingue el mandato, aunque pueden revocarlo sus herederos o su representante legal.

3. Cuando el objeto del mandato sea un mandato irrevocable en interés de un tercero, la muerte o modificación de la capacidad del mandante no extingue el mandato.

Artículo 594-2. *Desistimiento del mandante y límites a la revocabilidad del poder.*

1. El mandante puede desistir del mandato y revocar el poder del mandatario en cualquier momento, aunque sea para un periodo determinado o para un encargo específico, mediante notificación de la revocación al mandatario. También debe notificarla a las personas concretas con las que se autorizó al mandatario a contratar.

La notificación de que se ha nombrado un mandatario distinto para el mismo objeto supone el ejercicio del derecho de desistimiento por el mandante, salvo que este manifieste expresamente que no es así.

2. Si un mandato ha sido conferido para el cumplimiento de una obligación del mandante con el mandatario distinta de las derivadas de la relación interna del mandato, con otros mandantes o con un tercero, no cabe desistimiento sin el consentimiento de estos, pero el mandante puede resolver la relación de mandato:

a) Si el mandatario ha incurrido en un incumplimiento esencial de las obligaciones establecidas en el contrato de mandato.

b) Si la relación jurídica de la que resulta la obligación del mandante se ha extinguido o resulta ineficaz por cualquier motivo.

c) Si hay un motivo extraordinario y grave para terminar la relación de mandato, sin perjuicio de la obligación del mandante de indemnizar los daños causados por la revocación si el motivo de la misma le es imputable.

3. El desistimiento del mandante en un mandato retribuido celebrado para un período de tiempo determinado antes de que este expire da derecho al mandatario a la indemnización pactada o a la que corresponda según las normas específicas o los usos aplicables a la modalidad de colaboración existente entre las partes, salvo que exista justa causa imputable al mandatario.

Artículo 594-3. *Desistimiento del mandatario.*

1. El mandatario puede desistir del contrato y rechazar la ejecución del encargo, poniéndolo en conocimiento del mandante e indemnizándole por los perjuicios sufridos, salvo que el mandato sea gratuito o de duración indefinida, o el desistimiento se deba a una justa causa.

2. Todo mandatario, aunque desista con justa causa, debe comunicarlo al mandante a la mayor brevedad posible y continuar la gestión hasta la terminación de los negocios o contratos en curso. Salvo que reciba instrucción del mandante en otro sentido, el mandato se considera vigente hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para suplir su falta.

3. El mandatario debe llevar a cabo también los actos de subsanación y rectificación de otros anteriores llevados a cabo por él durante la vigencia del mandato a petición del mandante o de sus causahabientes.

Artículo 594-4. *Modificación de la capacidad.*

1. En el caso de modificación sobrevinida de la capacidad del mandante no se extingue el mandato si aquel ha dispuesto su continuación, o si el mandato se ha dado para el caso de modificación de la capacidad del mandante apreciada según lo dispuesto por éste en un poder preventivo,

conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título VII del Libro I, o en un documento de instrucciones previas en el ámbito de la salud otorgado con las formalidades previstas en la legislación sanitaria.

2. En los casos anteriores el mandato puede quedar extinguido por resolución judicial dictada al constituirse la tutela o en cualquier momento, de oficio o a instancia del tutor o del Ministerio Fiscal.

Artículo 594-5. *Muerte del mandatario.*

1. En caso de muerte del mandatario el mandato se extingue salvo que se haya otorgado a varios mandatarios, en cuyo caso continúa siendo ejercido por el nuevo mandatario señalado por el mandante.

2. Los herederos del mandatario fallecido deben comunicar su muerte al mandante, y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de este, de acuerdo con lo dispuesto para la gestión oficiosa de asuntos ajenos.

Artículo 594-6. *Concurso.*

1. El mandato se extingue desde la apertura de la fase de liquidación del concurso del mandatario o del mandante, salvo que en una fase anterior del concurso se haya establecido una limitación a las facultades de cualquiera de ambos incompatible con la ejecución del mandato o se haya producido una revocación tácita derivada de las facultades de los administradores concursales sobre el patrimonio del mandante.

2. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la subsistencia de determinados mandatos que, por su naturaleza y cuantía o por corresponder a la actividad profesional o empresarial del mandante, se declaren subsistentes por la administración concursal.

Artículo 594-7. *Efectos de la insolvencia en el mandato.*

1. La mera insolvencia del mandante o mandatario no extingue el mandato, pero permite a la contraparte alegarla como causa de extinción.

2. Si el mandatario que actúa en nombre propio resulta insolvente o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al mandante, este puede ejercer frente al tercero las acciones que correspondan al representante en virtud del contrato celebrado por cuenta suya, sin perjuicio de que el tercero pueda oponerle las excepciones que tenga contra el mandatario.

3. Si el mandatario que actúa en nombre propio resulta insolvente o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente

al tercero con quien contrató, este puede ejercer contra el mandante las acciones que tenga frente al mandatario, sin perjuicio de que el mandante pueda oponerle las excepciones que habría podido alegar frente al mandatario, así como las que este último habría podido oponerle.

4. En los supuestos a los que se refieren los dos apartados anteriores, el mandatario, a petición del interesado en ejercer las acciones mencionadas, debe comunicar el nombre y domicilio del tercero o del mandante, según sea el caso.

5. El ejercicio de las acciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 solo es posible si previamente se ha notificado el propósito de hacerlo a las partes afectadas. Tras la recepción de la referida notificación, ni el tercero ni el mandante están facultados para liberarse de sus obligaciones pagando al mandatario.

6. Si el mandato tiene por objeto una delegación de deuda, se está a lo dispuesto en el artículo 515-14.

Artículo 594-8. *Protección de terceros.*

Lo hecho por el mandatario tras la muerte del mandante, o una vez acaecida otra cualquiera de las causas que extinguen el mandato, es válido y surte todos sus efectos en favor de terceros en los términos del artículo 1133-5, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el mandatario que haya actuado a sabiendas de la extinción del mandato. También es válido y surte efectos en favor del mandatario si este no conocía y no podía razonablemente conocer la causa de extinción del mandato.

TÍTULO X. DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5101-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los contratos de distribución son aquellos por los que una parte, denominada distribuidor, se obliga frente a otra, denominada proveedor, a desarrollar de forma estable y duradera la comercialización de los bienes o servicios del proveedor, así como, en su caso, prestaciones complementarias a la comercialización, de manera independiente, y asumiendo el riesgo económico de su actividad, de conformidad con la política comercial que se fije en el contrato.

2. No se considera comercialización a los efectos del apartado 1, salvo que sea parte integrante de un sistema completo de comercializa-

ción, la simple prestación de todos o de algunos de los siguientes servicios auxiliares a la comercialización: logística, transporte, almacenaje, etiquetado, empaquetado, tratamiento de productos y de los residuos de los mismos.

3. La comercialización de servicios financieros queda sometida a su legislación específica.

4. No obsta a la calificación como contratos de distribución que la comercialización se produzca en el nivel mayorista, en el minorista, o en ambos, ni que los contratos de distribución tengan carácter multilateral o se inserten en una red de comercialización o distribución, con reparto territorial, sectorial o de otra naturaleza.

5. Son contratos de distribución, entre otros:

a) Los contratos de compra en exclusiva, en los que el distribuidor, a cambio de ciertas contraprestaciones, se obliga a adquirir, para su posterior comercialización, determinados bienes o servicios solamente del proveedor o de determinadas personas a quienes este designe.

b) Los contratos de venta en exclusiva, en los que el proveedor se obliga a vender únicamente al distribuidor los bienes o servicios para su comercialización en una zona geográfica determinada.

c) Los contratos de distribución autorizada, en los que el distribuidor comercializa bienes o servicios del proveedor, directamente o a través de su propia red de comercialización, como distribuidor oficial en una zona geográfica determinada.

d) Los contratos de distribución selectiva, en los que el proveedor vende los bienes o servicios únicamente a distribuidores seleccionados por él, y que no disfrutan de exclusividad territorial.

e) Los contratos de agencia a los que se refiere el artículo 5105-1.

f) Los contratos de concesión, en los que el distribuidor pone su establecimiento al servicio del proveedor para comercializar, en régimen de exclusividad y bajo directrices y supervisión de este, bienes o servicios en una zona geográfica determinada.

g) Los contratos de franquicia, en los que el proveedor o franquiciador cede al distribuidor o franquiciado el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de bienes o servicios.

Artículo 5101-2. *Principios rectores y naturaleza de las normas.*

1. Los contratos de distribución son contratos de colaboración activa y leal en interés común de los contratantes, celebrados entre partes dotadas de plena igualdad jurídica e independencia económica, y su negociación, interpretación y ejecución descansan de manera especial en la buena fe.

2. Cuando por pacto contractual o por situación necesaria de hecho una de las partes ostente un poder de dirección comercial sobre una pluralidad de contrapartes coordinadas, dicho poder debe ejercerse con plena responsabilidad, en interés común del conjunto de la red de distribución y con información adecuada y compartida con los partícipes en la red.

3. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia, el régimen contractual de los contratos de distribución se rige por el principio de libertad de pacto. Las disposiciones de este título son supletorias de los pactos y condiciones válidamente acordados por las partes, salvo que las mismas establezcan su naturaleza imperativa.

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5102-1. *Tratos preliminares y deber general de información precontractual.*

En el desarrollo de la negociación dirigida a la conclusión de un contrato de distribución las partes deben comportarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, y deben ofrecer, con una antelación razonable a la manifestación del consentimiento, la información que, de acuerdo con las buenas prácticas comerciales, sea suficiente para permitir que la otra u otras partes puedan decidir acerca de la celebración del contrato de distribución y de los términos del mismo con razonable conocimiento de las circunstancias normalmente relevantes en el tráfico. Esta disposición tiene carácter imperativo en favor de la parte que deba recibir la información, y no puede, en perjuicio de ella, excluirse, modificarse o alterarse.

Artículo 5102-2. *Deberes precontractuales específicos.*

1. El proveedor que organice o dirija una red de distribución con una pluralidad de contrapartes debe suministrar por escrito la siguiente información a los potenciales contratantes que pretenden ingresar en la misma:

a) Datos principales de identificación del proveedor, incluyendo, en su caso, los que obren en los registros especiales para determinados contratos de distribución.

b) Descripción del contenido y características esenciales del negocio objeto de distribución comercial y de las circunstancias económicas en que se desarrolla.

c) Estructura y extensión de la red de distribución que opera bajo la misma marca o denominación al tiempo de celebración del contrato.

d) Titularidad y condiciones de uso de los signos distintivos que identifiquen el establecimiento, actividad, bienes o servicios de la red de distribución, incluyendo, en su caso, las referencias registrales y los procesos judiciales relevantes que les afecten.

e) Duración del contrato así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.

f) Derechos y obligaciones de las partes.

g) Pactos de exclusividad, si existen.

h) Restricciones a la actividad del distribuidor y exigencias de actuación derivadas de su eventual incorporación a la red de distribución.

i) Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato de distribución.

j) Precio o coste estimado total de la integración en la red, incluyendo los contratos con terceros que por indicación del proveedor deba celebrar el distribuidor para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

2. En los contratos de distribución en que el proveedor organice o dirija una red de distribución con una pluralidad de contrapartes que reciben del proveedor un sistema de comercialización de bienes o servicios adoptado por este, además de la información referida en el apartado anterior, el proveedor, está obligado a suministrar la siguiente información al distribuidor, por escrito y con una antelación mínima razonable a la celebración del contrato de distribución:

a) Una estimación del importe total de la inversión inicial del potencial distribuidor.

b) La financiación ofrecida o negociada por el proveedor, si la hay.

c) Los estados financieros del proveedor y, en su caso, los estados financieros auditados de los tres años anteriores o desde el inicio de la actividad del mismo.

d) Si se proporciona información al potencial distribuidor relativa a los resultados financieros pasados o futuros de los establecimientos de los que es titular el proveedor, filiales de este u otros distribuidores, la información debe fundarse en bases razonables, atendiendo al momento de elaboración, especificar los supuestos subyacentes a la misma, indicar si se basa en resultados reales de establecimientos directamente explotados por el proveedor o por otros distribuidores, señalar el porcentaje de establecimientos que alcanzan o exceden los resultados financieros presentados, así como la estimación de la discrepancia de los resultados esperados del nuevo contrato con los contenidos en la información suministrada.

e) Una descripción de la situación del mercado general de los productos objeto del contrato y del mercado territorial en que radique el establecimiento del potencial distribuidor, así como las perspectivas de desarrollo del mercado general y el territorial.

3. La obligación del proveedor de ofrecer la información adicional contenida en los dos apartados anteriores cesa cuando el distribuidor tenga vínculos societarios, laborales o mercantiles con el proveedor, o ya tenga la condición de tal en otro establecimiento en términos sustancialmente idénticos, o cuando en el distribuidor concurra la condición de ser una entidad con una cifra de negocio superior, según su contabilidad, a una quinta parte de la del proveedor.

4. El distribuidor que pretenda ingresar en una red de distribución debe ofrecer la siguiente información por escrito al proveedor, si este la solicita:

a) Datos principales de su identificación, incluyendo, en su caso, los que obren en los registros oficiales.

b) Datos atinentes a su solvencia patrimonial.

c) Cualificaciones técnicas, si las hay, necesarias para la ejecución de las prestaciones vinculadas con el cumplimiento del contrato.

d) Eventuales procesos judiciales o administrativos, u otra información pertinente de similar naturaleza, cuando puedan afectar al prestigio y reputación de la marca de los productos o servicios que se vayan a comercializar o a la percepción de calidad de la red de distribución.

5. En caso de exigencia al distribuidor por parte del proveedor de una cantidad de dinero, de prestación de fianza o de otorgamiento de cualquier otro tipo de garantía económica como condición para la incorporación a la red de distribución o para la efectividad de determinadas cláusulas contractuales, la naturaleza e importe de la garantía deberá ser proporcionada y razonable, atendiendo a la previsión de facturación, al objeto del contrato de distribución y a su duración. En caso de que no llegue a celebrarse el contrato, la devolución de las cantidades y la cancelación o levantamiento de las garantías deben efectuarse por el proveedor en un plazo máximo de un mes desde la constancia de la no celebración del contrato de distribución.

Artículo 5102-3. *Confidencialidad de la información precontractual.*

1. Las partes quedan sujetas a un deber de confidencialidad en relación con la información que reciban con ocasión de la negociación del contrato y que sea calificada por la parte que ofrece la información, o sea razonablemente reconocible como tal, como de carácter comercialmen-

te sensible. Este deber supone, en relación con la información, la prohibición de comunicarla o hacerla disponible a terceros, y de utilizarla de cualquier modo para fines distintos de la decisión de concluir el contrato y, en su caso, de cumplirlo una vez celebrado, salvo en los siguientes casos:

a) La comunicación con profesionales que presten asesoramiento jurídico o económico en relación con la negociación del contrato y con su ejecución, adoptándose en todo caso las medidas que sean razonables para garantizar el cumplimiento de este deber de confidencialidad respecto de aquellos asesores que no estén sometidos por su estatuto profesional a una obligación de idéntica naturaleza.

b) La revelación de información resultante de deberes legales de suministro de información a una autoridad o al público.

2. No quedan sujetas las partes a deber de confidencialidad en relación con aquella información de conocimiento público, con aquella que la parte pueda tener con anterioridad, ni, en caso de celebración del contrato de distribución, con la que deba ser revelada a los usuarios o clientes de los bienes o servicios objeto de comercialización.

3. La existencia y contenido del deber de confidencialidad no depende de que el contrato de distribución finalmente se acuerde válidamente. La extensión temporal del deber de confidencialidad es la pactada o, en su defecto, la que sea razonablemente exigible para preservar el interés de la parte que suministra la información.

4. El incumplimiento del deber de confidencialidad da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios que se causen a la otra parte, sin perjuicio de otros remedios y acciones que puedan corresponder al titular de la información confidencial frente a la otra parte o frente a terceros.

Artículo 5102-4. *Forma.*

Los contratos de distribución y sus eventuales modificaciones deben formalizarse por escrito o en cualquier otro soporte duradero que permita su almacenamiento y reproducción. Las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de esta forma. Esta disposición tiene carácter imperativo.

Artículo 5102-5. *Condiciones generales de contratación.*

Cuando se utilicen en un contrato de distribución condiciones generales de la contratación, la parte adherente no queda vinculada por aquellas cláusulas contractuales distintas de las que definen el objeto principal del contrato y, en su caso, el precio o contraprestación por el mismo, que sean condiciones generales y cuya naturaleza sea tal que su aplica-

ción se aparta manifiestamente de las buenas prácticas comerciales, en contra de las exigencias de la buena fe. Esta disposición tiene carácter imperativo.

Artículo 5102-6. *Modificación de los contratos de distribución.*

Las modificaciones de los contratos de distribución se realizan de mutuo acuerdo y sin abuso de la situación de dependencia de la contraparte o contrapartes. En el caso de contratos multilaterales o de redes de distribución las modificaciones no deben ser injustificadamente discriminatorias.

CAPÍTULO III. DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5103-1. *Deberes de información durante el contrato.*

1. Las partes están obligadas a transmitirse la información comercial y técnica que sea precisa para promover la mejor distribución de los bienes y servicios objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas de defensa de la competencia y de competencia desleal.

2. Las partes se obligan a comunicarse con un plazo de antelación razonable cualquier circunstancia que pueda afectar con carácter sustancial a la ejecución del contrato; en especial, las relativas a los niveles de abastecimiento del distribuidor, las variaciones previstas por el proveedor en su política de comercialización y cualquier circunstancia que pueda afectar a la imagen, la reputación y titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial relacionados con los productos o servicios objeto del contrato.

Artículo 5103-2. *Determinación de objetivos comerciales.*

1. La determinación de los objetivos comerciales del distribuidor debe fijarse de mutuo acuerdo sobre la base de las necesidades de abastecimiento del mercado que sean razonablemente previsibles en cada momento.

2. Salvo causas comercial o técnicamente justificadas, el proveedor debe mantener a disposición de los distribuidores, en las condiciones convenidas de precio, calidad y entrega, el número de unidades de producto o elementos necesarios según el volumen usual de la demanda. En condiciones de escasez de suministro, el mismo debe realizarse entre los distribuidores sin discriminaciones injustificadas.

3. El distribuidor no puede exigir, sin previo aviso con anticipación razonable, un suministro que, atendiendo a las circunstancias del momento, exceda de los niveles habituales de demanda en el momento y contexto comercial en que se solicita.

Artículo 5103-3. *Obligaciones de compras mínimas.*

1. La fijación de *stocks* o contingentes de mercancías debe realizarse de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta las previsiones razonables de abastecimiento en el mercado y las previsiones necesarias para el cumplimiento de los métodos operativos del sistema de distribución.

2. El proveedor no puede obligar a la compra de lotes o de series de suministro de productos no solicitados por el distribuidor, salvo en los casos de distribución selectiva en los que el proveedor establezca un sistema de comercialización con un método operativo propio, bajo su propia marca o nombre comercial.

3. En la fijación de *stocks* o niveles mínimos de abastecimiento al distribuidor, el contrato debe establecer con claridad las condiciones de entrega y puesta a disposición de las mercancías, sin que proceda la facturación o cobro de suministros no solicitados por el distribuidor, o no puestos a disposición efectiva de este.

4. Cuando las partes pactan la entrega de suministros en régimen estimatorio, con posibilidad de devolución de las mercancías, el plazo de devolución debe adaptarse a la caducidad comercial o técnica del producto suministrado.

Artículo 5103-4. *Pactos de exclusiva.*

1. Dentro de los límites impuestos por el Derecho de la competencia los contratos de distribución pueden contemplar la atribución, a una o ambas partes, de exclusividad referida a un determinado espacio geográfico, una concreta gama de productos o servicios, o a un grupo identificable de clientes.

2. El pacto por el que se establezca una exclusiva territorial a favor de un distribuidor minorista debe delimitar con la suficiente precisión la zona geográfica asignada. Las dudas en relación con la delimitación de la zona geográfica se resuelven, en principio, a favor de la mayor atribución de zonas, siempre y cuando la aplicación de este criterio no interfiera en los derechos de exclusividad territorial que legítimamente hayan sido atribuidos por el proveedor a otros distribuidores.

3. La atribución o la reserva exclusiva al proveedor de determinadas clases de clientela deben ser fijadas de forma clara y precisa en el

contrato. En caso de duda, el alcance de este tipo de atribución se interpreta de forma restrictiva.

Artículo 5103-5. *Régimen de garantías frente a los consumidores.*

De no pactarse otro régimen entre las partes, el régimen de garantías del proveedor frente al distribuidor debe ajustarse a las previsiones de las normas de protección de los consumidores y usuarios, por falta de conformidad de los productos y de responsabilidad por bienes y servicios defectuosos, cuando la falta de conformidad o el defecto sean imputables al proveedor fabricante del bien o servicio.

Artículo 5103-6. *Políticas de promoción común, actividad publicitaria, y deterioro de la marca.*

1. Cuando se atribuye a una de las partes la fijación de una política de promoción de marca e imagen común, cualquiera de las partes que pretenda desarrollar una campaña publicitaria sobre los bienes o servicios objeto del contrato debe obtener previamente la aprobación de quien o quienes tengan asignadas contractualmente dichas políticas de promoción de marca e imagen.

2. Las conductas que menoscaban la imagen o el prestigio de la marca dan derecho a la resolución del contrato con indemnización de los daños y perjuicios. Las exigencias derivadas de la fijación de una política de promoción e imagen común son aplicables a cualquier forma de comercialización por parte de los distribuidores.

Artículo 5103-7. *Descuentos, bonificaciones y aportaciones por servicio.*

1. Los contratos o, en su caso, los documentos previstos en aquellos para fijar las condiciones de compra deben detallar los importes o baremos objetivos para la determinación del precio de los bienes y servicios. Las partes pueden convenir libremente la realización de descuentos y bonificaciones sobre el precio de venta conforme a métodos o baremos fijados de común acuerdo y con carácter previo a su aplicación.

2. Ni el proveedor ni el distribuidor pueden facturar a su contraparte pagos por servicios no solicitados o aceptados con carácter previo a la entrega de las mercancías o servicios. La facturación global por bonificaciones y descuentos debe ajustarse a los plazos pactados previamente. A falta de pacto en otro sentido, las facturas deben presentarse inmediatamente después de verificadas las condiciones de aplicación de los descuentos o bonificaciones. Salvo pacto en contrario, la facturación por

prestaciones de servicios promocionales al proveedor debe ajustarse a los límites temporales de la campaña promocional y deben presentarse una vez finalizada.

Artículo 5103-8. *Subcontratación.*

1. El distribuidor no puede subcontratar sin el consentimiento del proveedor la ejecución de la distribución de los bienes o servicios objeto del contrato, o designar o emplear colaboradores independientes para la misma en su conjunto, aunque sea en una zona geográfica limitada o en relación con cierto grupo de clientes.

2. La autorización del proveedor a la subcontratación o la designación de colaboradores no implica en ningún caso la existencia de vinculación jurídica con los subcontratistas o colaboradores, salvo que expresamente se pacte de otro modo en el contrato. El distribuidor es responsable del deterioro de la imagen de marca o cualquier otro daño que sea consecuencia directa de la actuación de los subcontratistas o colaboradores designados por él.

**CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS
DE DISTRIBUCIÓN**

Artículo 5104-1. *Duración del contrato.*

1. Salvo pacto en contrario, se entiende que el contrato de distribución se ha pactado por tiempo indefinido.

2. Los contratos por tiempo determinado que continúen ejecutándose trascurrido el plazo estipulado se transforman en contratos por tiempo indefinido.

Artículo 5104-2. *Extinción del contrato por tiempo indefinido.*

1. El contrato por tiempo indefinido se extingue por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso formulado por escrito y con una antelación razonable.

2. Las partes pueden establecer libremente los plazos de preaviso que entiendan razonables, siempre que sean iguales para ambas partes y que tengan en cuenta la posición de dependencia económica en que una de las partes del contrato se pueda encontrar respecto de la otra.

3. Cuando las partes no se encuentren en una posición de dependencia económica el plazo de preaviso es, en defecto de otro plazo razo-

nable pactado, de un mes por cada año de vigencia del contrato con un máximo de seis meses. Si el contrato ha estado en vigor por un periodo inferior a un año el plazo de preaviso es de un mes.

4. Salvo pacto en contrario, el plazo de preaviso se entiende ampliado hasta coincidir con el último día del mes.

5. Para el cómputo de los plazos de preaviso en los contratos a tiempo determinado que se hayan transformado en contratos a tiempo indefinido se computa la duración total del contrato.

6. El establecimiento de plazos no razonables de preaviso o el incumplimiento del plazo previsto en el contrato da derecho a la parte que recibe la denuncia a exigir indemnización de los daños y perjuicios originados por esta causa.

Artículo 5104-3. *Otros supuestos de extinción.*

Las partes de un contrato de distribución, ya sea por tiempo determinado o de duración indefinida, pueden resolver el contrato en cualquier momento sin observar los plazos de preaviso referidos en el artículo anterior cuando la otra parte haya incumplido cualquier obligación legal o contractualmente esencial y que no haya sido subsanada, o no pueda ser subsanada, en un plazo de tiempo razonable.

Artículo 5104-4. *Compensación por inversiones específicas.*

1. Cuando el contrato, independientemente de su duración, sea denunciado sin justa causa o se extinga sin que haya transcurrido un plazo razonable que permita la amortización de las inversiones específicas, la parte afectada tiene derecho a exigir una indemnización por las inversiones específicas pendientes de amortizar.

2. Para la valoración de la compensación por inversiones específicas se consideran todas las inversiones realizadas en interés del denunciante que no puedan ser aprovechadas de modo real y efectivo para usos alternativos o que solo puedan serlo con grave pérdida para la parte que ha realizado la inversión.

Artículo 5104-5. *Compensación por clientela.*

1. Salvo pacto en contrario la terminación de los contratos de distribución no obliga al proveedor a compensar al distribuidor por la clientela que éste haya podido generar durante la relación.

2. No obstante, el distribuidor tiene derecho a la compensación por clientela cuando su actividad haya creado o incrementado de modo significativo las operaciones con la clientela preexistente y sea razonable

presumir que dicha clientela siga produciendo ventajas sustanciales al proveedor tras la ruptura.

3. En la valoración de la clientela se tiene en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso y, en especial, las siguientes:

- a) La eventual cesión de listados de clientes.
- b) La existencia de pactos o restricciones de la competencia posteriores a la terminación del contrato.
- c) La posible aportación de clientela por el proveedor o por distribuidores anteriores al actual distribuidor, en especial en los casos de marca renombrada.
- d) La duración del contrato.
- e) La evolución de la clientela del distribuidor en los años precedentes y la previsión de evolución de la misma atendiendo al concreto sector del mercado.

4. El proveedor en situación de dependencia económica no está obligado a compensar a la otra parte cuando el contrato se extinga por el transcurso del tiempo inicialmente pactado o por denuncia unilateral en el caso de contratos por tiempo indefinido.

Artículo 5104-6. *Incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios.*

1. No procede el abono de las compensaciones contempladas en los dos artículos precedentes cuando el contrato se extinga por incumplimiento esencial de una o más obligaciones legal o contractualmente principales de la parte que tendría derecho a la compensación, salvo que la falta de compensación produzca resultados incompatibles con la buena fe.

2. En los contratos resueltos por incumplimiento del proveedor, las compensaciones por inversiones específicas y por clientela son compatibles con la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 5104-7. *Cooperación en la liquidación de operaciones.*

Las partes de un contrato de distribución tienen la obligación de colaborar en la ordenada extinción de las operaciones pendientes en el momento de la denuncia o resolución del contrato, adoptando aquellas previsiones que, de acuerdo con la naturaleza y características del contrato, sean conformes con la buena fe.

CAPÍTULO V. DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS CONTRATOS DE AGENCIA

Artículo 5105-1. *Noción y ámbito de aplicación de las reglas especiales.*

1. El contrato de agencia es el contrato de distribución en el que una parte, denominada agente, se obliga de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover negocios, contratos u operaciones comerciales por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajeno, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de dichos negocios y operaciones.

2. El agente es un intermediario comercial independiente. No son de aplicación las reglas sobre contrato de agencia cuando existe situación de dependencia entre quien promueve o concluye negocios u operaciones y el empresario por cuya cuenta o nombre se promueven o concluyen. Se presume la dependencia cuando quien promueve o concluye los negocios, contratos u operaciones no puede organizar su propia actividad ni el tiempo y recursos que dedica a la misma con sus propios criterios.

Artículo 5105-2. *Obligaciones del agente.*

1. El agente ha de actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario por cuya cuenta realiza su actividad.

2. El agente debe emplear la diligencia debida en la promoción y, en su caso, en la conclusión, de los negocios, contratos y operaciones objeto del contrato de agencia.

3. El agente debe realizar su actividad de conformidad con las indicaciones y criterios razonables formulados por el empresario, sin menoscabo de su independencia jurídica y económica.

4. El agente debe mantener informado al empresario durante la vigencia del contrato de agencia.

a) De los negocios, contratos y operaciones promovidas o concluidas por cuenta o en nombre del empresario.

b) De la evolución de las condiciones del mercado en el que realiza su actividad en cuanto pueda afectar a las futuras operaciones del empresario.

c) De la solvencia y otras características comercial y jurídicamente relevantes de las contrapartes en los contratos promovidos o perfeccionados por el agente por cuenta del empresario y pendientes de perfección o de ejecución.

5. El agente debe mantener adecuadamente su contabilidad a fin de que el empresario pueda conocer de manera exacta los contratos y operaciones promovidos o perfeccionados por él.

6. El agente debe estar dispuesto a recibir en nombre del empresario las reclamaciones de terceros sobre faltas de conformidad en los contratos sobre bienes o servicios como consecuencia de los contratos y operaciones promovidos o perfeccionados, aunque no los haya concluido.

7. El agente no asume, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de los contratos y operaciones promovidos o perfeccionados por cuenta del empresario. El pacto de asunción por el agente del riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los contratos y operaciones promovidos y perfeccionados por cuenta del empresario no le vincula si no consta por escrito y con expresión específica de la comisión que está legitimado a percibir como contraprestación por la asunción del riesgo y ventura.

Artículo 5105-3. Obligaciones del empresario.

1. El empresario queda obligado por el contrato de agencia a pagar una remuneración al agente por su actividad de promoción y perfección de operaciones y contratos.

2. La remuneración puede consistir en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de ambas, según resulte del acuerdo entre las partes. En defecto de acuerdo, la retribución se fija de acuerdo con las prácticas comerciales usuales en el territorio en que el agente ejerce su actividad, y, si tales prácticas no existen o no son concluyentes, la remuneración es la que resulte razonable según las circunstancias.

3. En caso de remuneración mediante comisión, en relación con los contratos perfeccionados con terceros durante el periodo de vigencia del contrato de agencia, el empresario debe pagar la comisión si:

a) El contrato se perfecciona con el tercero como consecuencia de la actividad de promoción del agente; o

b) El contrato se perfecciona con un tercero que había sido captado por el agente como cliente para el empresario en relación con la misma clase de contratos; o

c) El contrato se perfecciona con un tercero que pertenece a una zona geográfica o grupo de clientes atribuido en exclusiva al agente.

4. En caso de remuneración mediante comisión, en relación con los contratos perfeccionados con terceros tras la finalización del periodo de vigencia del contrato de agencia, el empresario debe pagar la comisión si:

a) El contrato es perfeccionado con el tercero en un plazo no superior a tres meses tras la extinción del contrato de agencia, y lo es, además, como consecuencia de la actividad de promoción del agente durante la vigencia del contrato de agencia; o

b) El contrato perfeccionado con el tercero procede de un encargo, pedido, oferta de contrato o contestación a la oferta anterior a la extinción del contrato de agencia, y siempre que el agente tenga derecho a percibir la comisión de haberse perfeccionado el contrato con el tercero durante la vigencia del contrato de agencia.

5. La comisión se devenga si el empresario ejecuta o debe ejecutar el contrato con el tercero, o dicho tercero ejecuta o debe ejecutar total o parcialmente el contrato con el empresario. La comisión se paga no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se haya devengado.

6. El empresario debe entregar al agente una relación de las comisiones devengadas por cada contrato el último día del mes siguiente al trimestre natural en que se haya devengado, en defecto de acuerdo sobre un plazo inferior. En la relación se deben consignar los elementos esenciales conforme a los cuales se haya calculado el importe de las comisiones. El agente tiene derecho a que se le proporcionen las informaciones, incluidas las de carácter contable, que sean necesarias para verificar la cuantía de la comisión.

7. El empresario debe mantener informado al agente durante la vigencia del contrato de agencia:

a) De las características de los bienes y servicios, así como de los elementos relevantes, incluido el precio y condiciones de pago, de los contratos que el agente ha de promover o perfeccionar.

b) De la perfección o no de los contratos negociados por el agente, así como de los supuestos relevantes de incumplimiento de dichos contratos.

c) De la previsible evolución a la baja del volumen de negocio del agente por causas o factores que el empresario esté en condiciones de anticipar razonablemente.

Artículo 5105-4. *Pluralidad de agentes y de empresarios.*

1. Salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad como agente por cuenta de varios empresarios. El agente debe contar con el consentimiento del empresario para ejercer su actividad por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario en relación con bienes o servicios de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con los del empresario. En caso de actuación por cuenta de varios empresarios el agente está obligado a tener registros contables separados para los contratos y operaciones de cada uno de los empresarios.

2. Salvo pacto en contrario, el empresario puede contar con más de un agente para un determinado territorio o grupo de clientes. En caso de ser-

virse de varios agentes para el mismo territorio o grupo, el empresario debe tener registros contables separados para cada uno de los agentes.

Artículo 5105-5. *Extinción del contrato y compensaciones.*

1. El Artículo 5104-4 es de aplicación al contrato de agencia.
2. El Artículo 5104-5, 2. y 3. es de aplicación al contrato de agencia.
3. La compensación por clientela que prevé el apartado anterior no puede exceder del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años, o durante todo el periodo de duración del contrato de agencia si este es inferior.
4. Las compensaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este Artículo no proceden:

a) Cuando el contrato se extingue por incumplimiento esencial de una o más obligaciones principales, legales o contractuales del agente, salvo que la falta de compensación produzca resultados incompatibles con la buena fe.

b) Cuando el agente haya extinguido el contrato de agencia, salvo que la extinción se funde en causas imputables al empresario, o se funde en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente, y no pueda exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.

c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente haya cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que es titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 5105-6. *Imperatividad de las normas de este Capítulo.*

Las disposiciones de los Artículos 5105-3 y 5105-5 tienen carácter imperativo en favor del agente, y no pueden, en perjuicio de este, excluirse, modificarse o alterarse.

TÍTULO XI. DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5111-1. *Contrato de sociedad.*

1. Hay sociedad desde que varias personas se obligan entre sí a contribuir conjuntamente a la consecución de un fin común.
2. La existencia de sociedad se puede acreditar por cualquier medio admisible en derecho.

Artículo 5111-2. *Noción de sociedad civil.*

Están sometidas a las disposiciones del presente Título y tienen la consideración de civiles las sociedades que no desarrollen una actividad considerada empresarial conforme a la legislación mercantil.

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**Artículo 5112-1. *Forma y duración de la sociedad.***

1. La sociedad civil se puede constituir en cualquier forma, y desde ese momento, y salvo pacto en contrario, despliega todos sus efectos.
2. La sociedad puede asumir obligaciones y contratos que se hayan hecho previamente a su constitución y en atención a la misma.
3. La sociedad tiene duración indefinida salvo que se pacte expresamente otra cosa o su carácter ocasional se deduzca de la temporalidad de la actividad para la que se haya constituido.

Artículo 5112-2. *Sociedad civil externa o con personalidad.*

1. La sociedad civil configurada para actuar en el tráfico como sujeto de derecho tiene personalidad jurídica desde su constitución, y, por tanto, puede adquirir bienes, contraer obligaciones y goza de plena capacidad procesal.
2. La sociedad civil puede girar en el tráfico bajo una razón social donde se identifique de forma inequívoca a todos los socios así como su condición de sociedad civil. Su domicilio se determina conforme a lo previsto en este Código para las personas jurídicas.

Artículo 5112-3. *Sociedad civil interna o sin personalidad.*

1. No tiene personalidad jurídica la sociedad civil que, por su configuración y el fin al que sirve, no está destinada a actuar como sujeto de derecho en el tráfico. Esta sociedad no puede adquirir bienes, contraer obligaciones, demandar o ser demandada.
2. En este caso los socios actúan frente a terceros bajo su propio nombre y derecho y se vinculan personalmente, y, si se adquirieren o ponen en común bienes, éstos se rigen por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 5112-4. *Irrelevancia de la inscripción.*

La sociedad civil con personalidad jurídica puede figurar en registros públicos como titular de bienes o derechos, o, cuando así se prevea, como

titular de su hoja registral. No obstante, la forma que se requiera a tal efecto no se puede considerar requisito de validez del contrato o presupuesto de adquisición de la personalidad.

CAPÍTULO III. DE LA ADQUISICIÓN Y DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Artículo 5113-1. *Entrada y salida de socios.*

1. La entrada de nuevos socios así como la transmisión entre vivos de la condición de socio requiere, salvo pacto en contrario, el consentimiento de todos los socios.

2. Quien transmita su condición de socio mantiene su responsabilidad por las deudas sociales hasta la fecha de su salida, y quien entre o adquiera la condición de socio asume responsabilidad por las deudas que tenga la sociedad en ese momento.

Artículo 5113-2. *Participación de tercero en la condición de socio.*

Cada socio puede por sí solo asociarse con un tercero en su participación social sin el consentimiento del resto, siempre que de ello no se derive una infracción de deber de leal contribución al fin común.

Artículo 5113-3. *Embargo y salida forzosa de la sociedad.*

1. El embargo y ejecución de la condición de socio en una sociedad civil determina la disolución de la sociedad y la atribución al socio deudor de su respectiva cuota de liquidación. No obstante, el resto de socios pueden acordar que la disolución se limite a la parte de ese socio en la sociedad, y que esta continúe entre los restantes socios.

2. En el contrato se pueden prever otras causas que, por decisión de los demás socios, determinen la salida forzosa de un socio de la sociedad. Del mismo modo se podrán prever causas que justifiquen la decisión de un socio de solicitar la disolución de la sociedad limitadamente a su condición de socio.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo 5114-1. *Deber de fidelidad del socio.*

El socio debe contribuir lealmente durante la existencia de la sociedad a la consecución del fin común. Su incumplimiento, sin perjuicio de

la responsabilidad personal del socio, es justa causa de disolución de la sociedad. No obstante, los restantes socios pueden acordar que la disolución se limite al socio incumplidor.

Artículo 5114-2. *Deber específico de aportación.*

1. Cada socio debe a la sociedad lo que ha prometido aportar a la misma. Pueden ser objeto de aportación cualesquiera bienes o derechos de los socios, incluidas prestaciones de servicios. Salvo que así se haya previsto o resulte necesario para la conservación del patrimonio social, los socios no pueden ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

2. No es necesario que esas aportaciones sea cuantificables en dinero, aunque se debe fijar la proporción que suponen en relación con las demás aportaciones a los efectos de la participación del socio. Si no se ha previsto nada, y salvo prueba en contra, las aportaciones se presumen iguales.

Artículo 5114-3. *Aportación de servicios.*

Si lo aportado es una prestación de servicios, se debe especificar en el contrato de sociedad su proporción en relación con el resto de aportaciones, y si se prevé alguna forma de remuneración de la misma diversa de la participación en resultados.

Artículo 5114-4. *Aportación de la titularidad de bienes y derechos.*

1. Si lo aportado es la titularidad plena o limitada de bienes y derechos, se responde conforme a lo previsto en este Código para la compraventa. Si lo aportado es un crédito, el socio responde de su existencia y legitimidad en los términos previstos en este Código para la cesión de créditos.

2. En defecto de indicación del título, se presume que lo transmitido es la plena titularidad de los bienes y derechos aportados. Salvo pacto en contrario, se entienden transmitidos en concepto de dueño los bienes consumibles, los que se deterioren por su uso natural, los destinados a la venta o los de valor estimado en el contrato.

3. El riesgo de pérdida de los bienes aportados a la sociedad en pleno dominio corresponde a ésta.

Artículo 5114-5. *Aportaciones de uso.*

1. Si lo aportado es el uso de bienes o derechos se debe especificar la proporción que se asigna en relación con el resto de aportaciones.

2. El riesgo de pérdida de los bienes aportados en uso corresponde al socio titular de los mismos.

Artículo 5114-6. *Responsabilidad por deudas sociales.*

1. Los socios responden con su patrimonio y de forma ilimitada de las deudas sociales. No obstante, quien pretenda de los socios la satisfacción de una obligación de la sociedad debe requerir el cumplimiento a ésta de forma previa.

2. Los socios responden frente a terceros de forma personal y mancomunada, conforme a lo pactado en el contrato. No obstante, si la responsabilidad es extracontractual, la responsabilidad se puede exigir de cualquiera de ellos de forma solidaria salvo que se acredite la parte de responsabilidad de cada uno.

3. Si los socios están en condiciones de cumplir en forma específica la obligación exigida, pueden hacerlo del mismo modo que la sociedad. En otro caso pueden cumplir por equivalente.

Artículo 5114-7. *Derechos económicos del socio.*

1. Los socios tienen derecho a participar en los rendimientos de la actividad social. Si esta es lucrativa, cada socio tiene derecho al reparto periódico de las ganancias en los términos pactados en el contrato, y, en su defecto, tiene derecho a que se le abonen de forma anual.

2. La participación en las pérdidas solo es exigible, salvo pacto en contrario, en caso de disolución o insolvencia de la sociedad, sin que los socios puedan, salvo que así se haya previsto o cuando resulte necesario para la conservación del patrimonio social, ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

3. Los socios tienen derecho frente a quien administre la sociedad a la rendición de cuentas periódica y a la información procedente para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5114-8. *Participación en beneficios y pérdidas.*

1. Cuando procede conforme al artículo anterior, las pérdidas y ganancias se reparten entre los socios de conformidad con lo pactado. Si sólo se ha pactado la parte de cada uno en las ganancias, su parte en las pérdidas es igual.

2. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcional a su aportación. A tal efecto, se debe hacer constar en el contrato la valoración proporcional que se atribuye a cada uno. En su defecto, esa valoración se debe llevar a cabo por un experto en relación al momento de la aportación.

Artículo 5114-9. *Arbitrio de tercero.*

Si los socios han confiado al arbitrio libre de un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, deben pasar por ella salvo si falta a la equidad de forma evidente. La anterior designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 5114-10. *Prohibición de pactos leoninos.*

1. Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas, salvo que la renuncia anticipada del afectado a los beneficios o su plena exclusión de las pérdidas resulte justificada a la vista de las circunstancias.

2. Solo el socio que se haya comprometido a una aportación de servicios puede ser eximido frente a los demás socios de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 5114-11. *Uso de bienes sociales.*

1. Los socios solo pueden usar los bienes sociales conforme a lo previsto en el contrato, y, en su defecto, y siempre con la autorización de los demás socios, o de los administradores si así se prevé, pueden hacerlo siempre que no lo hagan contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho los demás socios. Dicho uso no debe comportar modificaciones o alteraciones de los bienes comunes, salvo las propias derivadas del mismo.

2. En ningún caso los socios pueden detraer cantidades de dinero o bienes del haber social sin el previo conocimiento y consentimiento de los demás socios.

3. En todo caso los socios deben resarcir los daños causados a los bienes sociales y devolver con intereses las cantidades cuyo uso se haya autorizado.

CAPÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**Artículo 5115-1. *Solidaridad en la representación.***

1. Salvo pacto en contrario, todos los socios se consideran administradores sociales, y no precisan del consentimiento de los demás socios para vincular válidamente a la sociedad en todos los actos y contratos comprendidos en la actividad social. No obstante, deben comunicar dichas operaciones a los demás socios, quienes solo pueden impedir las antes de que surja una válida vinculación con el tercero.

2. Quienes ejercen la administración deben actuar en el mejor interés de la sociedad, de forma diligente y con lealtad hacia la sociedad y los demás socios.

3. Todo administrador responde frente a la sociedad, socios y terceros por el daño que les pueda causar en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda alegar el beneficio que su actuación les haya producido.

Artículo 5115-2. *Ejercicio del poder de representación.*

1. Quien actúe en representación de la sociedad debe manifestar que lo hace en tal concepto de forma expresa con especificación de los límites de su poder de representación. De lo contrario se considera que lo hace en nombre e interés propio.

2. Si el representante actúa sin poder o excediéndose en el mismo, la sociedad no queda vinculada, sin perjuicio de la responsabilidad del representante frente al tercero de buena fe.

3. No obstante, si la sociedad se aprovecha del contrato concluido por uno de los socios, aunque no lo ratifique, responde por lo que los terceros prueben que la ha beneficiado.

4. La sociedad debe reembolsar las sumas que, con su consentimiento, haya adelantado el representante para el ejercicio de la actividad social, así como resarcirle de los daños o pérdidas que para él se derivasen de ello.

Artículo 5115-3. *Imputación de pagos.*

Si un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le es debida de una persona que también debe a la sociedad otra cantidad, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos en proporción de su importe. No obstante, si el deudor, al hacer el pago, lo imputa al crédito del socio por serle más gravoso, la imputación se hace a ese crédito.

Artículo 5115-4. *Administración privativa.*

1. La condición de administrador atribuida a un socio en el acto constitutivo de la sociedad es irrevocable, salvo causa legítima. Este administrador solo puede renunciar a su cargo con causa legítima, indemnizando en otro caso los daños que se deriven de su renuncia.

2. Los demás socios no pueden impartir instrucciones ni imponer límites no previstos en el acto constitutivo a sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad.

Artículo 5115-5. *Administración funcional.*

1. El socio o tercero nombrado administrador sin que así se haya previsto en el acto constitutivo, puede ser revocado a instancia de cualquiera de los demás socios por justa causa o por acuerdo de los demás. Este administrador puede renunciar en cualquier momento a su cargo.

2. Los socios pueden, con eficacia frente a terceros, impartir instrucciones a los administradores y limitar de cualquier modo sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad.

Artículo 5115-6. *Presunción de actuación individual y previsión de actuación conjunta.*

1. Salvo pacto en contrario, cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social, cada uno puede ejercer los actos de administración sin el consentimiento del otro o de los otros, sin perjuicio de que deba ponerlo en su conocimiento, salvo en caso de necesidad.

2. Si se ha previsto el funcionamiento conjunto de una pluralidad de administradores, estos sólo pueden actuar individualmente en casos de urgencia o necesidad, con inmediata comunicación a los demás administradores.

Artículo 5115-7. *Nombramiento de apoderados.*

Los administradores o los socios pueden nombrar apoderados generales o singulares para el desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 5115-8. *Deber de información de los administradores.*

En los términos previstos en el contrato, y sin que sea posible su exclusión, los administradores deben rendir cuentas de su actividad a los socios de forma periódica, así como atender las solicitudes de información que les puedan formular los socios.

CAPÍTULO VI. DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5116-1. *Disolución por transcurso del término.*

1. La sociedad se disuelve cuando se concluye el objeto para el que se constituyó o expira el término por que fue constituida. No obstante, la sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento expreso o tácito de todos los socios.

2. Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continua la sociedad inicial.

Artículo 5116-2. *Disolución por pérdida de la aportación.*

Cualquier socio puede instar la disolución de la sociedad si, por cualquier causa, ha devenido imposible la aportación del bien, derecho o prestación comprometida por uno de ellos. Eso mismo procede en caso de pérdida del bien o derecho ya aportado en concepto de uso. No obstante, los socios pueden acordar que esa disolución se limite al socio que dejó de aportar o que aportó en uso.

Artículo 5116-3. *Disolución por circunstancias personales de los socios.*

1. La sociedad civil se disuelve por la muerte de cualquier socio, por su insolvencia o embargo de la condición de socio, modificación de la capacidad o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios.

2. Los socios pueden pactar la continuación de la sociedad entre los que sobrevivan, con liquidación a los causahabientes del fallecido de su cuota de liquidación valorada en el momento de su muerte. También pueden pactar la transmisión de su cuota, libre o con condiciones, a favor del causahabiente, que puede optar no obstante, por la liquidación en metálico de su cuota.

Artículo 5116-4. *Disolución por denuncia ordinaria.*

1. La sociedad civil se disuelve por la denuncia de cualquiera de los socios cuando no se haya señalado término para su duración, o no resulte esta de la naturaleza de su actividad. Para que dicha denuncia surta efecto debe ser hecha de buena fe.

2. La denuncia es de buena fe cuando, entre otras circunstancias, se respeta una duración mínima del contrato acorde con su finalidad, se formula con un preaviso adecuado y no se pretende aprovechar con ella oportunidades o beneficios que deberían ser sociales. Igualmente se considera a ese efecto lo gravoso de las obligaciones del socio que la realiza.

3. La denuncia de mala fe no produce efectos, y los restantes socios pueden acordar excluir de la sociedad al socio que la haya instado.

Artículo 5116-5. *Disolución por denuncia extraordinaria.*

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido

constituida por tiempo determinado. No obstante, puede hacerlo si concurre una justa causa, como faltar uno de los socios a sus obligaciones, su inhabilitación para los negocios sociales, u otra semejante.

Artículo 5116-6. *Nulidad de la sociedad con personalidad.*

La declaración de nulidad de la sociedad civil con personalidad jurídica se considera causa de disolución de la misma, con aplicación de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 5116-7. *Liquidación del haber social.*

La disolución de la sociedad abre la liquidación del haber social, no pudiendo emprenderse nuevas actividades sociales. Si no se ha previsto nada en el contrato, los administradores asumen la condición de liquidadores.

Artículo 5116-8. *Operaciones de liquidación.*

1. Una vez satisfechas las deudas de la sociedad los socios tienen derecho a la devolución de sus aportaciones en la forma prevista en el contrato así como a las ganancias que resten. Si el bien aportado permanece en el haber social, el socio tiene derecho a su devolución, con compensación al resto de socios o a terceros en su caso.

2. Si no quedan bienes bastantes para la satisfacción de las deudas, los socios deben aportar lo necesario a tal efecto conforme a lo previsto en el contrato.

3. Quien haya aportado una prestación de servicios no tiene derecho a devolución de aportación alguna, salvo que se haya pactado otra cosa en el contrato.

4. En todo lo no previsto en este Título, la partición entre socios se rige por las reglas sobre partición de herencias.

Artículo 5116-9. *Extinción de la sociedad.*

La sociedad solo queda extinguida y pierde su personalidad jurídica después de la satisfacción íntegra de las deudas con terceros y del reparto del haber social entre los socios. No obstante, la aparición de pasivo una vez concluida la liquidación permite a los acreedores reclamar directamente frente a quienes eran socios en el momento de extinción de la sociedad.

TÍTULO XII. DE LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I. DEL PRÉSTAMO DE DINERO

Artículo 5121-1. *Concepto.*

Por el contrato de préstamo el prestamista se obliga a entregar al prestatario una determinada suma de dinero, para que este le devuelva, dentro del plazo pactado, la cantidad recibida, incrementada en su caso con el correspondiente interés.

Artículo 5121-2. *Obligaciones del prestamista.*

El prestamista está obligado a poner a disposición del prestatario la suma de dinero objeto del préstamo en el tiempo, forma y condiciones convenidas. Salvo pacto en contrario, la entrega del dinero se lleva a cabo en el domicilio del prestamista.

Artículo 5121-3. *Obligaciones del prestatario.*

El prestatario está obligado a devolver la suma recibida en el tiempo, lugar y condiciones convenidos. También ha de satisfacer el correspondiente interés, y las comisiones si estas últimas han sido estipuladas.

Artículo 5121-4. *La devolución de la suma prestada.*

1. La obligación de devolución nace cuando el prestamista entrega o pone a disposición del prestatario la suma de dinero convenida, pero no es exigible hasta que llegue el plazo fijado, salvo que concurra alguna de las circunstancias que anticipan su vencimiento.

2. Puede fragmentarse la restitución del préstamo en función de los vencimientos temporales que las partes convengan.

Artículo 5121-5. *El interés del préstamo.*

1. Salvo estipulación en contrario, el dinero prestado produce interés.

2. Pueden pactarse los intereses del préstamo sin más limitaciones que las derivadas de las normas protectoras de los consumidores y usuarios y de la prohibición de los préstamos usurarios.

3. Salvo que las partes estipulen una fecha posterior, el interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega o puesta a disposición del dinero al prestatario. Su pago es exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.

4. Salvo pacto en contrario, la aplicación del tipo de interés sobre la suma adeudada se refiere a periodos anuales. En todo caso debe constar su coste efectivo anual.

5. Cuando no se pacta nada sobre la retribución del préstamo, se aplica el menor interés de los siguientes: el interés legal del dinero o la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente a su devengo.

Artículo 5121-6. *El interés variable.*

1. En el caso de préstamos concedidos a tipo de interés variable, los prestamistas únicamente pueden utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hayan calculado a coste de mercado y no sean susceptibles de influencia por el propio prestamista en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otros prestamistas.

b) Que los datos que sirvan de base al índice o tipo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

2. El prestamista debe informar al prestatario de toda modificación del tipo de interés antes de que la misma entre en vigor. No obstante, las partes pueden acordar que dicha información se proporcione al prestatario de forma periódica en los casos en que la modificación se deba a la de un tipo de referencia oficial, siempre y cuando dicha modificación se publique oficialmente.

Artículo 5121-7. *Las comisiones.*

1. No se deben comisiones sino cuando se hayan pactado expresamente.

2. Las comisiones deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos soportados por el prestamista. En ningún caso pueden cargarse comisiones por servicios no aceptados o solicitados de forma expresa por el prestatario.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el prestamista establece libremente sus tarifas de comisiones sin otras limitaciones que las derivadas de la regulación de los contratos usurarios y de la legislación específica del sector crediticio.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior:

a) En los préstamos o créditos hipotecarios es de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada y comisión por riesgo del tipo de interés por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario.

b) La comisión de apertura se devenga una sola vez, y engloba cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo o crédito u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionados por la concesión del préstamo o crédito.

Artículo 5121-8. *La publicidad y las comunicaciones comerciales.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales de las empresas y en los anuncios y ofertas exhibidos en sus establecimientos abiertos al público en los que se ofrecen préstamos, siempre que se haga referencia a su importe o se indique el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo, las empresas deben mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

2. Si la comunicación comercial se refiere a la agrupación de distintos préstamos en uno solo, debe facilitar información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar sin mencionar de forma expresa el aumento del principal pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 5121-9. *La mora del prestatario.*

El prestatario que se retrasa en el cumplimiento de su obligación incurre en mora sin necesidad de que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento.

Artículo 5121-10. *El préstamo participativo.*

1. Por pacto expreso puede establecerse que la retribución del prestamista consista en un porcentaje del beneficio que obtenga el prestatario en la actividad para la que se destine el dinero prestado, o de su volumen de negocio, o del aumento de valor que experimente el patrimonio de este, en un determinado plazo. Además, pueden acordar un interés fijo con independencia del mencionado porcentaje.

2. Las partes pueden acordar una cláusula penal para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario solo puede amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios, y siempre que esta no provenga de la actualización de activos.

CAPÍTULO II. DEL PRÉSTAMO DE OTROS BIENES FUNGIBLES

Artículo 5122-1. Régimen jurídico.

En todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, el préstamo de bienes fungibles distinto del dinero se rige por las normas del préstamo de dinero.

Artículo 5122-2. Obligación de devolución.

1. En los préstamos de títulos, valores, mercaderías o cualquier otra cosa fungible el prestatario debe devolver, a falta de pacto, otro tanto de la misma especie, calidad y características que lo recibido, o su equivalente si se ha extinguido.

2. Si además de la concreta especie pactada, se ha extinguido su equivalente, cumple el prestatario devolviendo en metálico el valor que tendrían los bienes prestados al tiempo en que hubiese de hacerse la devolución.

Artículo 5122-3. Retribución.

1. La retribución del prestamista puede consistir en el aumento de los bienes que deban devolverse, en el porcentaje convenido, o en una suma de dinero, fija o variable, determinada en función del valor de los bienes objeto del préstamo.

2. Si los bienes prestados consisten en valores o efectos rentables, la retribución puede establecerse en los réditos o dividendos que produzcan, a los que puede añadirse el margen que se fije contractualmente.

CAPÍTULO III. DE LA APERTURA DE CRÉDITO

Artículo 5123-1. Concepto.

Por el contrato de apertura de crédito una de las partes, acreditante, se obliga, dentro de unos límites de cantidad y tiempo, a poner a disposición de la otra parte, acreditado, una suma o sumas de dinero, o a efectuar las prestaciones que permitan al acreditado obtenerlo, a cambio de una retribución.

Artículo 5123-2. Régimen jurídico.

En todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, la apertura de crédito se rige por las normas reguladoras del préstamo de dinero.

Artículo 5123-3. Clases.

1. La apertura de crédito simple concede al acreditado el derecho de disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez, mediante una o varias disposiciones, hasta el límite concedido y por el plazo convenido.

2. La apertura de crédito en cuenta corriente concede al acreditado, durante la vigencia del contrato, no solo la facultad de realizar uno o varios actos de disposición, sino también la de realizar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, dentro de los límites y plazos fijados en el contrato.

Artículo 5123-4. Obligaciones del acreditado.

El acreditado está obligado a satisfacer al acreditante la contraprestación convenida por intereses, comisiones y gastos, en el tiempo y forma pactados, así como a devolverle la suma total dispuesta del crédito concedido al final del período convenido.

Artículo 5123-5. Facultades del acreditante.

1. Durante la vigencia del contrato, el acreditante tiene la facultad de adeudar en la cuenta de crédito las retribuciones convenidas.

2. Al término del contrato, la cantidad exigible es el saldo que arroje la cuenta de crédito, no solo por la cantidad dispuesta dentro del límite máximo del crédito, sino también por la cantidad que, incluso excediendo de aquél, tenga su origen en la retribución del propio crédito.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS USURARIOS

Artículo 5124-1. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplica a todo contrato por el que se otorgue financiación bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente mediante el cual, con independencia de la forma que revista, se conceda crédito a cambio de una remuneración, y surja para una de las partes la obligación de devolución en la que concurran las condiciones recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 5124-2. Concepto.

Es usurario un contrato cuando, en el momento de celebración, exceda en más de cuatro puntos porcentuales la tasa anual equivalente media

aplicada durante el semestre precedente por las entidades de crédito a operaciones de la misma naturaleza y que comporten riesgos análogos.

Artículo 5124-3. *Nulidad de los intereses usurarios.*

Si son estipulados intereses usurarios, la estipulación es nula, y no se deben intereses.

TÍTULO XIII. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 5131-1. *Concepto.*

1. El contrato de arrendamiento financiero es aquel por el que una parte, el arrendador financiero, se obliga a ceder, por tiempo determinado y a título oneroso, el derecho de uso con opción de compra de bienes adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones de la otra parte, el arrendatario financiero; obligándose éste a afectar los bienes objeto del contrato únicamente a su actividad empresarial o profesional.

2. Cuando el arrendatario financiero no llega a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador financiero puede cederlo nuevamente en arrendamiento financiero, sin que el contrato resulte desnaturalizado por no haber adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones del nuevo arrendatario financiero.

Artículo 5131-2. *Delimitación negativa del contrato de arrendamiento financiero.*

No tienen la consideración de arrendamiento financiero:

- a) Los contratos de compraventa a plazos.
- b) Los contratos de arrendamiento, aunque contengan como elemento accesorio una opción de compra.

Artículo 5131-3. *Bienes susceptibles de ser cedidos en arrendamiento financiero.*

1. Pueden ser objeto de este contrato tanto bienes muebles como inmuebles, existentes o en proyecto, siempre y cuando sean enajenables y susceptibles de ser afectados a las actividades empresariales o profesionales del arrendatario financiero.

2. Los bienes objeto de este contrato pueden ser adquiridos por el arrendador financiero del propio arrendatario financiero.

Artículo 5131-4. *La contraprestación del uso y la opción de compra.*

1. Durante la vigencia del periodo de uso del bien objeto del contrato, el arrendatario financiero debe abonar cuotas periódicas. Las cuotas están integradas por la suma de dos componentes: de un lado, la parte proporcional correspondiente al reintegro del valor del bien cedido, deducido el importe que constituya el precio de adquisición del mismo en caso de ejercicio de la opción de compra incluida en el contrato; y de otro lado, el interés nominal y los gastos relativos al bien que corran a cargo del arrendatario financiero. El importe anual de la parte de las cuotas del arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del valor del bien debe permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo de toda la duración del contrato.

2. El precio de adquisición del bien, para el caso de que el arrendatario financiero ejerza la opción de compra al término del periodo de uso es el importe resultante de la diferencia entre el valor del bien y la parte del mismo reembolsada por el arrendatario financiero en las cuotas satisfechas hasta el momento de ejercer dicha opción de compra.

3. El arrendatario financiero debe ser informado, tanto antes de la celebración del contrato como tras su perfección, del coste total de la operación y del importe de cada una de las cuotas, haciendo constar separadamente la parte correspondiente a la recuperación del valor del bien y la parte correspondiente a los gastos, incluidos intereses, comisiones, impuestos y cualesquiera otros, que corran a su cargo. También debe constar expresa y separadamente el precio de compra del bien en caso de ejercicio de la opción de compra.

Artículo 5131-5. *Partes del contrato.*

El contrato de arrendamiento financiero puede ser celebrado, en calidad de arrendador financiero, por sociedades de arrendamiento financiero o cualesquiera entidades de crédito, y, en calidad de arrendatario financiero, por todas aquellas personas físicas o jurídicas, que tengan una actividad empresarial o profesional.

Artículo 5131-6. *Requisitos formales.*

1. El contrato de arrendamiento financiero se perfecciona por escrito o en formato electrónico u otro soporte duradero, con sujeción a lo

dispuesto en la normativa reguladora de la protección de los clientes de las entidades de crédito. Cuando el contrato recae sobre bienes inmuebles debe constar en escritura pública.

2. El arrendador financiero debe facilitar al arrendatario financiero la información precontractual, el contenido del contrato y las comunicaciones posteriores que permitan su seguimiento, de modo que recojan de forma explícita y con la máxima claridad los derechos y obligaciones de las partes, las responsabilidades y riesgos asumidos por el arrendatario financiero y las demás circunstancias necesarias para garantizar la transparencia de las condiciones del contrato.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5132-1. *Obligaciones del arrendador financiero.*

El arrendador financiero está obligado:

- a) A adquirir el bien objeto del contrato conforme a las indicaciones del arrendatario financiero y en las condiciones aprobadas por este.
- b) A transmitir al arrendatario financiero el derecho de uso del bien objeto del contrato durante el periodo de tiempo pactado, con una opción de compra a su término.
- c) A subrogar al arrendatario financiero en cuantas acciones ostente frente al proveedor del bien, en caso de incumplimiento o cumplimiento no conforme del contrato de adquisición.

Artículo 5132-2. *Derechos del arrendador financiero.*

1. El arrendador financiero ostenta la propiedad del bien cedido durante toda la vigencia del contrato. Pero se exonera frente al arrendatario financiero de los riesgos y responsabilidades relativos al bien, salvo que haya mediado dolo o culpa grave por su parte, así como de la responsabilidad frente a terceros derivada de los daños causados por el uso del bien, que es asumida por el arrendatario financiero.

2. El arrendador financiero puede hacer valer su derecho de propiedad frente a terceros y, en particular, frente a los acreedores del arrendatario financiero.

3. El arrendador financiero ostenta el derecho al cobro de las cuotas periódicas a satisfacer por el arrendatario financiero como contraprestación del uso del bien cedido, así como del precio de compra, en caso de que este ejerza la opción de compra al término del contrato.

Artículo 5132-3. Obligaciones del arrendatario financiero

El arrendatario financiero está obligado:

- a) A pagar las cuotas periódicas y, en su caso, el precio de adquisición del bien.
- b) A pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre el bien cedido, así como las sanciones ocasionadas por su uso, salvo pacto en contrario.
- c) A usar el bien diligentemente, afectándolo de forma exclusiva a sus actividades empresariales o profesionales.
- d) A asegurar los riesgos de pérdida o destrucción del bien.
- e) A restituir el bien al arrendador financiero al término del contrato en buen estado, sin otro menoscabo que el derivado del tiempo y de su uso normal, salvo que haya optado por su adquisición.

Artículo 5132-4. Derechos del arrendatario financiero.

1. El arrendatario financiero puede usar y gozar del bien cedido conforme a su destino por un periodo de tiempo determinado, con opción de compra a su término.
2. El derecho del arrendatario financiero puede ser objeto de inscripción en el Registro de Bienes Muebles o en el Registro de la Propiedad, según corresponda a la naturaleza del bien objeto del contrato.
3. El arrendatario financiero se subroga en las acciones que ostente el arrendador financiero frente al proveedor del bien, en caso de incumplimiento o cumplimiento no conforme del contrato de adquisición.

CAPÍTULO III. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**Artículo 5133-1. Incumplimiento de la obligación de entrega.**

1. Cuando el bien objeto del contrato no sea entregado, se entregue con retraso o no sea conforme con lo pactado, el arrendatario financiero tiene derecho:
 - a) A retener el pago de las cuotas pactadas hasta que se haya subsanado el incumplimiento.
 - b) A exigir directamente al proveedor del bien su entrega, su reparación, su sustitución, la rebaja del precio o la resolución del contrato, según proceda, y todo ello, con abono de los daños y perjuicios sufridos.

2. La reducción del precio de adquisición cuando no sea posible exigir la reparación o sustitución del bien faculta al arrendatario financiero a solicitar una reducción proporcional del importe de las cuotas y del precio de adquisición del bien.

3. La resolución del contrato de adquisición determina la del contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 5133-2. *Incumplimiento de la obligación de pago.*

1. Si el arrendatario financiero incumple su obligación de pago, el arrendador financiero puede optar por exigir el cumplimiento, con vencimiento anticipado de las rentas futuras cuando así se haya pactado en el contrato, o por resolver el contrato, con resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos.

2. El arrendador financiero únicamente puede exigir el vencimiento anticipado o la resolución del contrato cuando el incumplimiento haya sido esencial, y siempre que previamente haya dado al arrendatario financiero una posibilidad razonable de subsanar su incumplimiento.

3. En los contratos sobre bienes muebles otorgados en alguno de los documentos que llevan aparejada ejecución o que se haya formalizado en el modelo oficial establecido al efecto e inscrito en el Registro de Bienes Muebles, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda, el arrendador financiero puede pretender la recuperación del bien conforme a las siguientes reglas:

a) El arrendador financiero, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se encuentren los bienes, donde haya de realizarse el pago o donde se encuentre el domicilio del deudor requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación. Se apercibirá al arrendatario financiero de que, en el supuesto de no atender el pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en el presente artículo.

b) El arrendatario financiero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea requerido, debe pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero, o a la persona que este haya designado en el requerimiento.

c) Cuando el arrendatario financiero no pague la cantidad exigida ni entregue los bienes al arrendador financiero, este podrá reclamar del tribunal competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) La interposición de recurso contra la resolución judicial que acceda a la demanda no suspenderá en ningún caso la recuperación y entrega del bien.

TÍTULO XIV. DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I. DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 5141-1. *Contrato de depósito.*

Por el contrato de depósito el depositario se obliga a custodiar una cosa mueble ajena y a restituirla al depositante.

Artículo 5141-2. *Gratuidad u onerosidad del depósito.*

1. El depósito podrá ser gratuito u oneroso.
2. El depósito se presume gratuito, salvo pacto en contrario.
3. Se presumirá oneroso el depósito cuando el depositario se dedique profesionalmente a la prestación del servicio de custodia de bienes ajenos.
4. En el depósito oneroso, la retribución será la pactada o, en su defecto, la que resulte de los usos.

Artículo 5141-3. *Entrega de la cosa.*

1. El depositario está obligado a custodiar la cosa desde que le sea entregada por el depositante y en tanto no proceda a su restitución.
2. Cuando la entrega no sea simultánea a la celebración del contrato, el depositario está obligado a recibir la cosa para su custodia si el depositante le requiera para ello, siempre que tal requerimiento tenga lugar durante el período de vigencia del contrato.
3. La entrega de la cosa puede ser probada por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. En el caso de que el depositario sea un profesional, debe documentar la entrega con arreglo a las normas o usos aplicables, facilitando el correspondiente justificante al depositante.
4. Salvo prueba en contrario, se entiende que la cosa depositada se encuentra en buenas condiciones al tiempo de su entrega al depositario.

Artículo 5141-4. *Obligación de custodia.*

1. El depositario está obligado a guardar y a conservar la cosa depositada conforme a lo pactado y, en defecto de pacto, conforme a la naturaleza de aquella, a los usos, a las indicaciones que le haya proporcionado el depositante y a las circunstancias.

2. El depositario está obligado a custodiar la cosa con la debida diligencia. La diligencia exigible al depositario es la que resulte de las normas aplicables y del contrato, teniendo en cuenta las circunstancias. En su defecto, deberá prestar la diligencia exigible a una persona razonable. Si se trata de un depositario profesional, la diligencia exigible es la propia de un buen profesional del ramo.

3. El depositante puede acceder a la cosa depositada con el fin de inspeccionar su estado en cualquier momento, con sujeción a lo pactado y a los usos.

4. El depositario debe dar aviso al depositante, tan pronto como le sea posible, de la pérdida o deterioro de la cosa depositada, o de cualquier circunstancia que pueda suponer un riesgo cierto de que la cosa se pierda o se deteriore, incluyendo las pretensiones que otras personas puedan formular respecto a la misma.

5. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, el depositario cumple con restituirla en las mismas condiciones en que la ha recibido, salvo pacto en contrario. En caso de incumplimiento de las obligaciones del depositario, el juez ponderará la declaración del depositante acerca del contenido y valor del depósito, teniendo en cuenta las circunstancias.

6. El depositario no está obligado a asegurar la cosa depositada, salvo pacto en contrario o salvo que la obligación de asegurar resulte para sectores determinados de la ley o de los usos.

7. El depósito de valores o instrumentos financieros se rige por sus normas especiales.

Artículo 5141-5. *Prohibición de uso de la cosa depositada.*

El depositario no puede servirse en su propio beneficio de la cosa depositada sin el permiso expreso del depositante. Responde de los daños y perjuicios derivados del uso no autorizado de la cosa, y debe entregar al depositante cuantas utilidades haya podido obtener del mismo.

Artículo 5141-6. *Subdepósito.*

1. El depositario no puede entregar a un tercero para su custodia los bienes depositados. Si lo hace, responde de los daños y perjuicios que se irroguen al depositante.

2. En caso de que el depositante autorice la sustitución, el depositario solo responde de la elección del sustituto.

Artículo 5141-7. *Venta de las cosas depositadas.*

1. En caso de riesgo de pérdida o deterioro de las cosas depositadas, si el depositario no recibe instrucciones del depositante y no puede to-

mar las medidas necesarias para impedir dicho riesgo, puede proceder a la venta de aquellas.

2. El precio de la venta queda afecto a los gastos causados por el proceso de enajenación y a los derivados del contrato de depósito.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplica igualmente en el supuesto de que, cumplido el plazo pactado, el depositante no reclame la devolución de las cosas depositadas, siempre que exista riesgo de pérdida o deterioro de las mismas.

Artículo 5141-8. *Deber de colaboración del depositante.*

1. El depositante debe prestar su colaboración para que el depositario pueda cumplir su obligación de custodia. A tal fin, debe entregar la cosa en las condiciones pactadas o las que le sean indicadas por el depositario, y debe informarle de todos aquellos extremos relativos a la naturaleza y estado de la cosa depositada que sean relevantes, así como de las medidas especiales que deban adoptarse para la custodia.

2. Cuando la cosa depositada, por su propia naturaleza, pueda resultar peligrosa para el depositario o para terceros, el depositante debe informar previamente al depositario de ello, así como de las medidas especiales que deban adoptarse para evitar los riesgos correspondientes. El depositante responde de los daños que se deriven del incumplimiento de dicho deber de información.

3. En caso de que el depositante incumpla sus deberes de colaboración, el depositario puede rechazar la entrega de la cosa o proceder a la restitución inmediata de la misma. El depositario no responde de la pérdida total o parcial ni del deterioro de la cosa depositada cuando se deban al incumplimiento por parte del depositante de sus deberes de colaboración.

Artículo 5141-9. *Restitución de la cosa depositada.*

1. El depositario está obligado a restituir la cosa depositada cuando le sea reclamada por el depositante, aunque en el contrato se hubiera fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución. El depositario puede exigir la entrega de recibo justificativo de la restitución.

2. En el depósito oneroso la restitución anticipada de la cosa depositada a instancias del depositante no afecta al derecho del depositario a reclamar o retener la totalidad de la retribución correspondiente a la duración prevista, cuando así se ha pactado.

3. El depositario debe restituir la cosa con sus frutos, productos y accesiones. En caso de pérdida o deterioro, aun cuando tengan lugar por causas no imputables a él, debe entregar al depositante todo lo

que haya recibido en sustitución o por razón de la cosa perdida o deteriorada.

4. Salvo pacto en contrario, la restitución de la cosa depositada debe producirse en el lugar donde deba custodiarse la misma.

5. El depositario debe oponerse a la restitución reclamada por el depositante cuando se le ordene la retención del depósito por la autoridad judicial o administrativa competente.

6. Extinguido el depósito, si la cosa depositada no puede ser restituida al depositante por causas imputables a este, el depositario puede proceder a la consignación o, en el supuesto previsto en el artículo 5141.7, a la venta de las cosas depositadas. Los gastos generados por la consignación o venta de los bienes son a cargo del depositante.

Artículo 5141-10. *Restitución a instancias del depositario.*

1. Cuando el depósito se constituya sin señalar plazo, el depositario puede proceder a la restitución en cualquier momento, siempre que actúe conforme a las exigencias de la buena fe.

2. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, puede restituirlo al depositante aun antes del término pactado. Si el depósito es retribuido, el depositario que haga uso de esta facultad pierde proporcionalmente el derecho a la retribución pactada.

3. El depositario profesional puede proceder a la restitución del depósito antes del término pactado solo:

a) En caso de que el depositante incumpla sus obligaciones en cuanto al pago de la retribución pactada, el reembolso de los gastos o la indemnización de daños;

b) En caso de que el depositante incumpla su deber de colaboración para el cumplimiento de la obligación de custodia del depositario; o

c) Cuando concurren circunstancias que le impidan continuar desarrollando su actividad o que supongan un riesgo grave de pérdida o deterioro de las cosas depositadas.

4. Cuando haya de procederse a la restitución de la cosa depositada por expiración del plazo pactado o por darse alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores el depositante debe hacerse cargo de la misma tan pronto como sea razonablemente posible. Si el depositante se resiste, no puede ser localizado por causas que le sean imputables, o no está en condiciones de hacerse cargo de la cosa, el depositario puede proceder a su consignación. Los gastos de la consignación, cuando sea procedente, son a cargo del depositante.

Artículo 5141-11. *Responsabilidad del depositario.*

La responsabilidad del depositario puede ser moderada por los tribunales en atención a la gratuidad del depósito o al carácter no profesional del depositario, salvo en caso de dolo.

Artículo 5141-12. *Gastos y daños derivados del depósito.*

1. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho al reembolso de los gastos y al resarcimiento de los daños que sean consecuencia del depósito. El cumplimiento de tales obligaciones es exigible desde que se haya realizado el gasto reembolsable o se haya producido el daño indemnizable.

2. Si el depósito es retribuido, el depositario solo tiene derecho al reembolso de los gastos extraordinarios realizados para la conservación de la cosa y al resarcimiento de los daños que se le hayan causado como consecuencia del incumplimiento por parte del depositante de su deber de colaboración.

Artículo 5141-13. *Derecho de retención del depositario.*

Salvo pacto en contrario, el depositario puede retener en su poder las cosas depositadas hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Artículo 5141-14. *Pluralidad de depositantes o depositarios.*

1. En caso de pluralidad de depositarios, y salvo pacto en contrario, todos responden solidariamente frente al depositante por el incumplimiento de sus obligaciones.

2. Salvo pacto en contrario, cada uno de los depositarios solo puede reclamar al depositante la parte que le corresponda de la retribución pactada o de los gastos o indemnizaciones que sean abonables.

3. En caso de que la cosa haya sido depositada por dos o más depositantes, y la cosa sea divisible, cada uno no puede exigir al depositario más que su parte, que se presume igual a la de los demás, salvo prueba en contrario. Cuando se haya pactado la solidaridad, o cuando la cosa no sea divisible, el depositario debe restituir el depósito íntegro a aquel que se lo reclame, pero si ha sido demandado por alguno, debe restituirlo al mismo.

4. Salvo pacto en contrario, los depositantes responden solidariamente frente al depositario del pago de la retribución pactada, del reembolso de gastos y de la indemnización de los daños derivados del depósito.

5. Las reglas de los apartados precedentes son también aplicables cuando a un solo depositante o depositario le sucedan varios herederos.

Artículo 5141-15. *Secuestro convencional.*

1. Cuando dos o más personas que se crean con derecho a la cosa la depositen en poder de un tercero, este, salvo pacto en contrario, cumple con restituirla a quien acredite su mejor derecho sobre ella. A falta de tal acreditación, debe restituir la cosa a todos los interesados conjuntamente.

2. En los supuestos previstos por este artículo, y en lo relativo al pago de la retribución pactada, al abono de gastos y a la compensación de daños, el depositario puede reclamar su parte a cada uno de los depositantes, sin perjuicio de que, en la relación interna, éstos hayan podido pactar que tales obligaciones sean asumidas por uno u otro.

Artículo 5141-16. *Depósito de dinero y otras cosas fungibles.*

1. Cuando el depósito tiene por objeto dinero u otras cosas fungibles que no puedan ser identificadas de forma específica, el depositario adquiere su propiedad por la entrega y queda obligado a restituir al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.

2. El depositario de dinero está obligado a satisfacer intereses por las cantidades recibidas:

- a) Cuando así se haya pactado;
- b) Desde que haya aplicado el dinero a sus propios usos; o
- c) Cuando se le haya atribuido expresa o tácitamente la facultad de utilizar el dinero. Se presume atribuida dicha facultad, salvo pacto en contrario, cuando el depositario es un profesional dedicado a la recepción de depósitos de dinero.

3. El depósito bancario de dinero se regula por sus normas especiales.

Artículo 5141-17. *Depósito colectivo de cosas fungibles.*

1. El depositario solo está autorizado para mezclar cosas fungibles con otras de la misma especie y calidad cuando exista acuerdo expreso de los depositantes afectados o, si así se ha previsto en el contrato, cuando se trata de mercancías respecto de las cuales los usos hayan establecido clases determinadas.

2. Si, conforme al apartado anterior, el depositario está autorizado para mezclar las cosas objeto de depósitos procedentes de distintos depositantes, una vez realizada la mezcla corresponde a los mismos la propiedad indivisa sobre aquellas.

3. Cada depositante tiene derecho a exigir del depositario que le entregue la parte que le corresponda de las cosas depositadas sin consentimiento de los otros depositantes.

4. El depositario cumple con la obligación de devolución de las cosas depositadas mediante la entrega al depositante de otras de la misma clase y en la misma cantidad.

5. La pérdida parcial de las cosas depositadas con arreglo a lo dispuesto en este artículo se distribuye a prorrata entre los depositantes, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda incumbir al depositario.

Artículo 5141-18. *Depósitos especiales.*

Las normas relativas al contrato de depósito son aplicables con carácter supletorio a los depósitos especiales previstos por la ley, a los depósitos constituidos en cumplimiento de una obligación legal, al secuestro judicial o administrativo de bienes, y al depósito de cosa propia.

CAPÍTULO II. DE LA INTRODUCCIÓN DE EFECTOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

Artículo 5142-1. *Responsabilidad por efectos introducidos en establecimientos de hostelería.*

1. Los titulares de establecimientos de hostelería o asimilados responden de la pérdida, deterioro o sustracción de los efectos introducidos en sus instalaciones por los clientes, siempre que tal introducción no se haya realizado de forma subrepticia, y siempre que los clientes hayan observado las prevenciones que el titular del establecimiento o sus auxiliares les hayan hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

2. Las normas sectoriales determinan en qué supuestos los titulares de establecimientos de hostelería o asimilados están obligados a poner a disposición de sus clientes cajas de seguridad individuales.

Artículo 5142-2. *Supuestos excluidos.*

La responsabilidad a la que se refiere el artículo anterior no alcanza:

- a) A los daños que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor; ni
- b) A los daños que deriven de la propia naturaleza o vicios de los efectos introducidos por los clientes; ni
- c) A los daños que procedan de hechos imputables al propio cliente o a las personas de las que este debe responder.

Artículo 5142-3. *Límites de responsabilidad.*

La responsabilidad a la que se refiere el presente capítulo alcanza únicamente al valor de lo deteriorado, perdido o sustraído, y está limitada a una cuantía equivalente a cien veces el importe del alojamiento por día. No obstante, la responsabilidad es ilimitada:

- a) Cuando el deterioro, pérdida o sustracción de los efectos de los clientes se deba a culpa o dolo del empresario o de sus auxiliares;
- b) Cuando los efectos hayan sido entregados por el cliente para su custodia directa, en cuyo caso son aplicables las normas previstas para el contrato de depósito; o
- c) Cuando el empresario o sus auxiliares hayan rechazado injustificadamente la recepción de los efectos para su custodia directa.

Artículo 5142-4. *Obligación de prestar el servicio de custodia directa.*

A los efectos previstos en el artículo anterior, los titulares de establecimientos de hostelería están obligados a prestar a sus clientes el servicio de custodia directa de dinero, alhajas u otros objetos de valor. No obstante, la empresa puede rechazar justificadamente la recepción de aquellos efectos que sean peligrosos o que, teniendo en cuenta las circunstancias del establecimiento, tengan un valor excesivo o no puedan ser fácilmente manejados. La empresa puede exigir que los efectos sean entregados en un receptáculo cerrado o sellado.

Artículo 5142-5. *Carácter imperativo.*

Son nulos los pactos o declaraciones que tengan por objeto excluir o limitar la responsabilidad regulada en el presente capítulo.

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 5143-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Se rigen por lo dispuesto en el presente capítulo y en la legislación especial reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos aquellos contratos por los que una persona cede, como actividad empresarial, y a cambio de una retribución directa o indirecta, un espacio en un local o recinto para el estacionamiento de vehículos de motor o asimilados, con asunción de los deberes de vigilancia y custodia.

2. A los efectos de este capítulo, se considera relación contractual la que se establezca entre el titular del aparcamiento y el del vehículo cuan-

do el mismo haya sido depositado en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo.

Artículo 5143-2. *Obligaciones del titular del aparcamiento.*

En los aparcamientos objeto del presente capítulo su titular debe:

a) Facilitar al usuario al que se permita el acceso un espacio para el aparcamiento del vehículo;

b) Entregar al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero un justificante o resguardo del aparcamiento, con sujeción a lo establecido en la legislación especial reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos;

c) Permitir al usuario retirar, en el estado en el que fue entregado, el vehículo y los componentes y accesorios que se hallen funcionalmente incorporados a él de manera fija e inseparable, y sean habituales, por su naturaleza y valor, en el tipo de vehículo de que se trate; y

d) Anunciar por cualquier medio que permita su conocimiento antes de contratar, y de manera fácilmente perceptible los precios, horarios y las normas de uso y funcionamiento del aparcamiento, incluido si es práctica habitual requerir al usuario la entrega de las llaves del vehículo.

Artículo 5143-3. *Deberes del usuario.*

1. El usuario debe:

a) Abonar el precio fijado para el aparcamiento. Cuando el servicio de aparcamiento se preste en la modalidad de estacionamiento rotatorio, el precio se pacta por minuto de estacionamiento, sin posibilidad de redondeos a unidades de tiempo no efectivamente consumidas o utilizadas.

b) Exhibir el justificante o resguardo del aparcamiento o acreditar en caso de extravío su derecho sobre el vehículo para proceder a retirarlo.

c) Seguir las normas e instrucciones del responsable del aparcamiento respecto al uso y seguridad del mismo, sus empleados y usuarios.

2. El propietario del vehículo que no sea su usuario responde solidariamente de los daños y perjuicios causados por este, salvo si el aparcamiento se ha hecho con la entrega de las llaves del vehículo.

3. El titular del aparcamiento tiene derecho de retención sobre el vehículo en garantía del pago del precio.

Artículo 5143-4. *Retirada del vehículo en caso de abandono.*

El titular del aparcamiento puede utilizar el procedimiento previsto en la legislación especial sobre tráfico, circulación de vehículos a motor

y seguridad vial cuando un vehículo estacionado permanece de forma continuada en el mismo lugar del aparcamiento por un periodo de tiempo superior a seis meses de manera que se pueda presumir racionalmente su abandono, bien por su propio estado, por los desperfectos que tenga y que hagan imposible su desplazamiento por medios propios, por no tener placas de matriculación o, en general, por aquellos signos que hagan presumir la falta de interés del propietario en su utilización. Corresponde al titular del aparcamiento la prueba del abandono del vehículo y del transcurso del periodo de seis meses.

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO BANCARIO DE CAJAS DE SEGURIDAD

Artículo 5144-1. *Cajas de seguridad.*

En el servicio de las cajas de seguridad, el banco responde frente al usuario por la idoneidad y la custodia de los locales y por la integridad de la caja, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 5144-2. *Apertura de la caja.*

Si son varios los usuarios de una caja de seguridad, cada uno de ellos podrá proceder a su apertura individualmente, salvo pacto en contrario. En caso de fallecimiento del usuario o de uno de los usuarios el banco al que se le haya comunicado el fallecimiento de forma fehaciente no podrá autorizar la apertura de la caja por parte de los causahabientes salvo que conste el acuerdo de todos ellos, o según lo que establezca el juez competente.

Artículo 5144-3. *Apertura forzosa de la caja.*

1. Al expirar el plazo contractual, el banco, previo requerimiento fehaciente al usuario, y transcurridos seis meses desde el mismo, puede solicitar al juez competente la autorización para proceder a la apertura de la caja. La apertura debe realizarse con las cautelas que el juez estime oportunas. El juez puede ordenar las medidas necesarias para la conservación de los objetos que se encuentren en ella, así como la venta de aquella parte de los mismos que sea necesaria para el pago de lo que se deba al banco en concepto de retribución y gastos.

2. También puede el juez competente autorizar la apertura forzosa de la caja de seguridad cuando existan indicios racionales de que los efectos introducidos en la misma pueden ser peligrosos para las instalaciones del banco o para las pertenencias de otros clientes.

Artículo 5144-4. Responsabilidad del banco.

En caso de incumplimiento de las obligaciones del banco, es aplicable lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5141-4. Las partes pueden pactar que la responsabilidad del banco esté sometida a un límite máximo y a un límite mínimo. Sin embargo, dicha responsabilidad es ilimitada en caso de que el incumplimiento se deba a dolo o culpa grave del banco o de sus empleados.

TÍTULO XV. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS**CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL****Artículo 5151-1. Concepto de contrato aleatorio.**

Por los contratos aleatorios una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa a cambio de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de que se produzca un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II. DEL CONTRATO DE ALIMENTOS**Artículo 5152-1. Concepto.**

1. Por el contrato de alimentos el alimentante se obliga a proporcionar alimentos al alimentista durante toda la vida de éste o por un tiempo determinado, a cambio de la transmisión de un capital consistente en cualquier clase de bienes y derechos pertenecientes al alimentista o a otra persona que celebre el contrato en beneficio de este.

El contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

2. Es nulo el contrato de alimentos cuando por cualquier causa existe seguridad y certeza de la muerte inminente del alimentista al tiempo de su celebración.

Artículo 5152-2. Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato.

1. Puede constituirse en alimentante cualquier persona física con capacidad para obligarse, así como las personas jurídicas que tienen específicamente entre sus fines los asistenciales.

2. En caso de pluralidad de alimentantes, las partes determinarán libremente el modo en que aquellos han de cumplir sus obligaciones, pu-

diendo pactarse que la prestación se divida entre ellos conforme a criterios determinados en el contrato o que todos los obligados realicen la prestación de modo conjunto e indivisible. En defecto de pacto, todos los alimentantes responden solidariamente del cumplimiento de sus obligaciones.

3. El cedente del capital a que se refiere el artículo anterior, sea el alimentista u otra persona que celebra el contrato en beneficio de este, debe tener capacidad para obligarse y la libre disposición de los bienes o derechos cedidos. En el caso de que el cedente haya celebrado el contrato a favor de un tercero alimentista, no se exige a este último requisito de capacidad alguno.

4. En caso de pluralidad de alimentistas, y salvo pacto en contrario, cada uno de ellos solo puede exigir al alimentante la realización de aquellas prestaciones que se correspondan con sus propias necesidades.

5. El contrato de alimentos puede celebrarse a favor de varios alimentistas sucesivamente, siempre y cuando todos ellos estén vivos al tiempo de celebrarse el contrato.

Artículo 5152-3. *Normas relativas al objeto del contrato.*

1. La prestación de alimentos puede consistir en proporcionar al alimentista lo que precise para satisfacer sus necesidades de sustento, manutención, vivienda y asistencia médica, o de cualquier otro tipo. Las partes pueden determinar libremente las partidas que integran en cada caso el contenido de la prestación de alimentos y su extensión, que, salvo pacto en contrario, se ha de adaptar a las necesidades del alimentista en cada momento.

2. Salvo pacto expreso al respecto, el deber de satisfacer las necesidades de vivienda del alimentista no comporta para el alimentante la obligación de convivir con aquel.

3. A falta de pacto que especifique la calidad de las prestaciones que debe realizar el alimentante, se entiende exigible una calidad media, adecuada a las circunstancias de las partes.

4. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda corresponder a las partes, la prestación de alimentos inicialmente pactada puede sustituirse a instancias de cualquiera de ellas por el pago de una pensión en dinero en los casos siguientes:

a) Cuando se haya establecido expresamente la obligación de convivencia del alimentante con el alimentista, y durante su ejecución concurra cualquier circunstancia grave que impida su desarrollo pacífico.

b) Cuando por muerte o declaración de fallecimiento del alimentante persona física o por extinción del alimentante persona jurídica sus obligaciones y derechos se transmitan a sus sucesores.

5. En defecto de pacto al respecto, el juez establece la cuantía de la pensión teniendo en cuenta el contenido y la calidad de la prestación de alimentos convenida inicialmente, así como las reglas para su actualización. El pago se ha de efectuar por plazos anticipados.

Artículo 5152-4. *Causas de extinción del contrato.*

El contrato de alimentos se extingue por las causas generales y, en particular:

- a) Por la muerte del alimentista.
- b) Por la muerte del alimentante o por la extinción de la persona jurídica alimentante en el caso de que así se haya pactado expresamente.
- c) Por el vencimiento del término final establecido por las partes.
- d) Por el desistimiento unilateral del contratante a quien se reconoce expresamente esta facultad en el contrato.
- e) Por la resolución del contrato, instada por cualquiera de las partes ante el incumplimiento por la otra de sus obligaciones contractuales.

Artículo 5152-5. *Efectos de la muerte o de la extinción de los sujetos que se relacionan en virtud del contrato.*

1. La muerte o declaración de fallecimiento del alimentista provoca automáticamente la extinción del contrato de alimentos, sin que en ningún caso se produzca la transmisión a sus sucesores de sus derechos y obligaciones.

2. Si son varias las personas con derecho a recibir la prestación de alimentos simultáneamente, el contrato no se extingue hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas, siendo aplicable en cuanto al derecho de los que queden vivos lo dispuesto en el artículo 5152-2.4.

3. Si el contrato se ha celebrado a favor de varios alimentistas con carácter sucesivo, a la muerte del primero de ellos ostentará la condición de alimentista el segundo de los llamados, y así sucesivamente hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas designados, salvo que antes se haya producido la extinción del contrato en virtud de cualquier otra causa legal o contractualmente establecida.

4. Salvo pacto expreso en el que así se establezca, la muerte o declaración de fallecimiento del alimentante persona física o la extinción del alimentante persona jurídica no produce la extinción del contrato, transmitiéndose sus derechos y obligaciones a sus sucesores. En tal caso, cualquiera de las partes puede pedir la conversión de la prestación de alimentos en una pensión dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5152-3.4.

5. Siendo varios los alimentantes, la muerte o declaración de fallecimiento o la extinción de uno de ellos da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio de que cada uno de los demás permanezca obligado de acuerdo con lo establecido en el artículo 5152-2.2.

6. Cuando el alimentista sea un tercero a favor del cual se ha celebrado el contrato, la muerte o declaración de fallecimiento del cedente de capital persona física o la extinción del cedente de capital persona jurídica no afecta a la vigencia del contrato.

Artículo 5152-6. *Derecho de desistimiento.*

1. En virtud de pacto expreso puede establecerse el derecho de una o ambas partes a desistir unilateralmente del contrato, con los efectos que libremente establezcan.

2. A falta de determinación de los efectos del desistimiento, no son objeto de restitución los alimentos ya percibidos por el alimentista, ni el valor del uso, frutos e intereses que el alimentante ha podido obtener de los bienes o derechos cedidos en virtud del contrato mientras este ha estado vigente.

Artículo 5152-7. *Resolución del contrato por incumplimiento.*

1. Sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad que pueda corresponderles en virtud del contrato o de las normas comprendidas en este Capítulo, cualquiera de los contratantes puede ejercer la acción de resolución por incumplimiento contractual, de acuerdo con las reglas generales de las obligaciones recíprocas y con sus consecuencias restitutorias propias.

2. No obstante, cuando la resolución del contrato se deba al incumplimiento del alimentante, el juez puede ordenar que este proceda a la restitución que le corresponda con carácter inmediato, y conceder al alimentista un aplazamiento total o parcial de su obligación de restitución, por el tiempo y con las garantías que considere oportunas. Además, en atención a las circunstancias personales y económicas del alimentista y al tiempo en que el contrato haya estado vigente, puede el juez acordar alguna de las medidas siguientes en relación con la restitución de las prestaciones:

a) Establecer la obligación de restitución íntegra del capital cedido en virtud del contrato, quedando sin efecto las enajenaciones y gravámenes que el alimentante cesionario haya efectuado, sin perjuicio del tercero adquirente de buena fe.

b) Moderar las consecuencias restitutorias de la resolución del contrato, de modo que de la misma resulte un saldo positivo para el alimen-

tista, aunque pueda considerarse que el valor del capital cedido al alimentante resulta equivalente al de los alimentos ya percibidos por el alimentista.

Artículo 5152-8. *Garantías.*

Sin perjuicio de la posibilidad de garantizar los respectivos derechos de las partes mediante la constitución de cualquier otra garantía real o personal, cuando los bienes o derechos que se transmiten a cambio de los alimentos son inscribibles en un registro público puede garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado a tal efecto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 5152-9. *Carácter supletorio de las normas de este Capítulo.*

Las disposiciones que preceden son aplicables con carácter supletorio a cualquier otra obligación onerosa de alimentos de origen convencional, salvo pacto específico en contra, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. En cambio, no son de aplicación a las obligaciones de prestar alimentos o asistencia de cualquier tipo asumidas por una persona con carácter gratuito.

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA

Artículo 5153-1. *Concepto.*

Por el contrato de juego y apuesta las partes, asumiendo el riesgo de un resultado incierto, se obligan a realizar determinada prestación en el caso de que tal resultado les sea desfavorable.

Artículo 5153-2. *De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos.*

1. Se consideran lícitos los juegos y apuestas que no están expresamente prohibidos por la ley, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la debida adecuación de estos juegos o apuestas a las normas que, en su caso, los regulen.

2. Se consideran ilícitos los juegos y apuestas prohibidos por la ley, así como aquellos que se desarrollan en contravención de las normas que los regulen.

Artículo 5153-3. *Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad de lo pagado.*

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en los juegos y apuestas ilícitos, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que haya mediado dolo, o que sea menor, o esté incapacitado para administrar sus bienes.

Artículo 5153-4. *Facultad moderadora del juez.*

El que pierde en juegos y apuestas lícitos queda obligado civilmente.

El juez puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta resulte excesiva, o reducir la obligación de pago en lo que exceda de los usos de una persona de conducta responsable.

CAPÍTULO IV. DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

Artículo 5154-1. *La renta vitalicia.*

1. La constitución de una renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o prestación periódica, consistente en dinero o en especie, durante la vida de una o más personas determinadas.

2. El contrato de renta vitalicia puede ser constituido a título gratuito, sin contraprestación alguna a cargo del rentista o de un tercero.

3. Asimismo, el contrato de renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante la correlativa obligación de transmisión de un capital en bienes muebles o inmuebles a favor del deudor de la renta o de quien este designe. En este caso, el transmitente queda obligado con respecto a dichos bienes en los mismos términos que un vendedor.

4. Si la prestación periódica consiste en una pensión onerosa de alimentos, el contrato se rige por lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 5154-2. *Duración del contrato de renta vitalicia.*

1. Puede constituirse la renta sobre la vida de su beneficiario, sobre la de quien se obliga a su pago, sobre la del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

2. Si se constituye la renta sobre la vida de varias personas, la obligación de pago de la misma no se extingue sino hasta la muerte de todas ellas.

3. Está prohibida la renta constituida sobre la duración de una persona jurídica, así como cualquier otra forma de constitución de rentas perpetuas.

Artículo 5154-3. *El beneficiario de la renta vitalicia.*

1. Puede constituirse la renta a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

2. La persona sobre cuya vida se otorga la renta ha de existir al tiempo de la perfección del contrato. Sin embargo, es válida la constitución de una renta vitalicia a favor de un concebido y no nacido, si bien no tiene efectos si no se produce su nacimiento.

3. Si el beneficiario de la renta premuere a la persona o personas sobre cuya vida se otorga, transmite a sus herederos el derecho al cobro de la renta vitalicia en las mismas condiciones fijadas en el contrato.

4. En caso de pluralidad de beneficiarios o rentistas, estos pueden percibir la renta periódica de forma simultánea o sucesiva en el tiempo.

5. Si la designación es simultánea, salvo pacto en contrario la renta se distribuye a prorrata y por iguales partes entre todos ellos. La parte o cuota de cada uno de los beneficiarios que fallezca incrementa la de las demás.

Artículo 5154-4. *El derecho a la renta vitalicia.*

1. La renta vitalicia debe ser expresamente determinada por las partes o ser susceptible de determinación, debiendo ser satisfecha en los plazos y con la periodicidad expresamente acordada. A falta de pacto, se entiende que la pensión o renta tiene carácter anual, y debe ser abonada por plazos anticipados en el domicilio del rentista.

2. La renta vitalicia puede estar sujeta a una cláusula de estabilización monetaria de su valor.

3. El derecho al cobro de la renta vitalicia puede ser cedido o gravado a favor de un tercero. Ahora bien, el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo de su constitución que el beneficiario o pensionista no pueda transmitir el derecho al cobro de la renta, o que la misma no esté sujeta a embargo por obligaciones del pensionista.

4. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se paga en proporción a los días que haya vivido; si debe satisfacerse por plazos anticipados, se ha de pagar el importe total del último plazo que haya empezado a correr.

Artículo 5154-5. *Incumplimiento del pago de la renta.*

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital, ni a volver a entrar en

la posesión del predio enajenado. Solo tiene derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 5154-6. *Nulidad por falta de aleatoriedad.*

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en ese momento padezca una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 5154-7. *La prueba de la existencia de la vida contemplada.*

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

Artículo 5154-8. *Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido.*

Es válido el contrato oneroso de renta vitalicia aun cuando al extinguirse el valor de las rentas percibidas resulten inferiores al valor del capital en bienes muebles o inmuebles cedido al constituirse.

TÍTULO XVI. DE LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 5161-1. *Concepto y clases.*

1. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, componen relaciones jurídicas controvertidas, evitando la provocación de un pleito o poniendo término al que ha comenzado.

2. Las partes pueden transigir sobre controversias relativas a la constitución, reconocimiento, transmisión, gravamen, modificación o extinción de sus derechos y obligaciones, siempre que pueden disponer libremente de los mismos.

3. Las recíprocas concesiones, asimismo, pueden consistir en dar, prometer o retener cada una de las partes, o alguna de ellas, algún bien ajeno al objeto de la controversia, pero sobre el que ostenta poder de disposición suficiente quien transige.

4. Quien transige sobre bienes que resultan ajenos al objeto de la controversia está sujeto a la garantía y responsabilidad propias de un vendedor. En este caso la transacción es además título hábil para la usucapión.

5. Para transigir en nombre de otra persona sobre bienes ajenos al objeto de la controversia se requiere mandato especial y expreso, en el que deben indicarse los bienes y derechos sobre los que ha de recaer la transacción.

Artículo 5161-2. *Capacidad para transigir.*

1. Para transigir, las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas. En otro caso, la transacción es nula.

2. Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos sometidos a la patria potestad se aplican las mismas reglas que para enajenarlos.

3. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona tutelada, sino en la forma prescrita en el presente Código.

Artículo 5161-3. *Transacción de las Administraciones Públicas.*

Las Corporaciones de Derecho Público solo pueden transigir en la forma y con los requisitos que necesitan para enajenar sus bienes.

Artículo 5161-4. *Pluralidad de interesados en la transacción.*

La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan expresa o tácitamente.

Artículo 5161-5. *Transacción sobre la acción civil derivada del delito.*

Se puede transigir sobre la acción civil derivada de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 5161-6. *Prohibiciones para transigir.*

1. No pueden ser objeto de transacción:

a) Las cuestiones sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición.

c) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, debe intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por tener modificada su capacidad o carecer de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.

2. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 5161-7. Interpretación de la transacción.

1. La transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos en la misma.

2. La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relación con la disputa sobre la que recae la transacción.

Artículo 5161-8. Eficacia de la transacción.

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procede la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 5161-9. Ineficacia de la transacción.

1. La transacción en que intervenga error, dolo, intimidación, violencia o falsedad de documentos puede ser anulada por las partes.

2. Sin embargo, no puede una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que esta se ha apartado por la transacción de un pleito comenzado.

3. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o resolver la transacción si no ha habido mala fe.

Artículo 5161-10. Ineficacia en caso de sentencia firme anterior.

1. Si, estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebra transacción sobre él por ignorarla alguna de las partes puede esta pedir la anulación por error en la transacción.

2. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causa para atacar la transacción

Artículo 5161-11. Resolución por incumplimiento.

1. Si una de las partes de la transacción no cumple con las recíprocas concesiones que le incumben puede el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento, o instar la resolución de la transacción o, en su caso, la de la relación jurídica creada por la misma, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También puede pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulta imposible.

2. El tribunal ha de decretar la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

3. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a lo dispuesto en el presente Código y en la Ley Hipotecaria.

TÍTULO XVII. DE LA FIANZA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5171-1. *Concepto de fianza.*

1. La fianza es la garantía personal de un crédito ajeno que nace del contrato o de la ley.

2. En virtud del contrato de fianza o por disposición expresa de una norma de rango legal, el fiador, a título gratuito u oneroso, asume frente al acreedor la obligación de pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este. La fianza puede constituirse a pesar de que el deudor fiado la ignore, y con independencia de su consentimiento o de su oposición en caso de que tenga conocimiento de su existencia.

3. El fiador puede garantizar frente al acreedor no solo el cumplimiento de la obligación principal, sino también el de la obligación asumida por otro fiador, en cuyo caso la garantía personal constituida se considera subfianza.

Artículo 5171-2. *Carácter expreso de la fianza.*

1. La obligación del fiador no se presume y no puede sobrepasar en su alcance los límites con los que se ha contrae.

Cuando la fianza es convencional, el fiador debe manifestar con claridad su voluntad de obligarse y el alcance de su compromiso. Cuando procede de la ley, la obligación del fiador debe establecerse expresamente en la norma.

Artículo 5171-3. *Accesoriedad de la fianza.*

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos siguientes y de las excepciones que pueden establecer las leyes para supuestos concretos, la existencia y la extensión de la fianza dependen de la existencia y extensión de la obligación garantizada por el fiador.

Artículo 5171-4. *Validez de la fianza.*

La validez de la fianza depende de la validez de la obligación principal. No obstante, es válida la fianza que recae sobre una obligación anulable cuando la causa de la anulabilidad es la falta de capacidad del deudor fiado.

Artículo 5171-5. *Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.*

1. Puede prestarse fianza no solo en garantía de una obligación ya existente, sino también de una o varias obligaciones futuras de un deu-

dor frente a un acreedor determinados, cuyo importe exacto no sea aún conocido. En este caso, debe determinarse el límite máximo de la responsabilidad asumida por el fiador, y el acreedor no puede reclamarle el pago hasta que la deuda garantizada sea líquida.

2. Se entiende por fianza general la obligación que asume el fiador para garantizar globalmente el cumplimiento de todas las deudas que sucesivamente puede contraer el deudor en el seno de una relación obligatoria concreta con el mismo acreedor, hasta el límite máximo de responsabilidad que se establezca y durante un período de tiempo determinado.

3. No obstante, si en el contrato de fianza general se reconoce al fiador el derecho a desistir del mismo en cualquier momento y sin necesidad de alegar causa alguna, puede constituirse la garantía global por tiempo indefinido y prescindirse de la exigencia de determinación del importe máximo de la responsabilidad del fiador. En tal caso, el fiador debe ejercer su derecho de desistimiento tempestivamente y de buena fe, evitando causar perjuicio al acreedor.

Artículo 5171-6. *Extensión de la fianza.*

1. Con carácter general, el fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones, debiendo entenderse reducida su obligación a los límites de la del deudor si se ha obligado a más o en condiciones más gravosas que el principal obligado.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el apartado anterior no se aplica cuando la obligación garantizada resulta minorada o el deudor principal ha sido liberado del cumplimiento en un procedimiento concursal, ni cuando su obligación se reduce o se extingue en virtud de alguna norma legal que establece estos efectos en atención a circunstancias concretas que afecten a la persona del deudor. En estos casos, la extensión de la fianza se determina con arreglo a la norma que establezca los términos de la vinculación del fiador.

3. Salvo pacto en contrario, la fianza cubre, dentro de su límite máximo si lo hay, no solo la obligación principal, sino también las obligaciones accesorias del deudor frente al acreedor, en especial:

- a) Los intereses convencionales y los intereses legales de demora.
- b) La indemnización por daños o la cláusula penal acordada para el caso de incumplimiento del deudor.
- c) Los costes razonables generados para el cobro extrajudicial de tales partidas.
- d) Las costas devengadas en procedimientos declarativos o de ejecución contra el deudor, siempre que el fiador haya sido informado por

el acreedor de su intención de acudir a dichos procedimientos con el tiempo suficiente para permitirle evitar tales costas.

4. Cuando se ha impuesto un límite temporal a la fianza cesa la obligación del fiador si, llegado el término estipulado, no se ha producido el incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 5171-7. *Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.*

1. Cuando por pacto, disposición de la ley u orden judicial, debe el deudor presentar al acreedor un fiador al que pueda elegir libremente, la persona designada debe tener capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

2. Si el fiador viene al estado de insolvencia puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el apartado anterior, salvo que en su momento haya pactado o exigido que se le presente como fiador a una persona determinada.

3. Cuando el deudor que debe presentar fiador idóneo por disposición de la ley u orden judicial no lo halle se le admite en su lugar una prenda o hipoteca que se estime suficiente para cubrir su obligación.

**CAPÍTULO II. DE LAS RELACIONES ENTRE EL FIADOR
Y EL ACREEDOR**

Artículo 5172-1. *Responsabilidad del fiador ante el acreedor.*

1. La obligación del fiador es siempre subsidiaria. El acreedor solo puede exigir su responsabilidad al fiador una vez producido el incumplimiento del deudor principal y en los términos previstos en los preceptos siguientes.

2. No obstante, puede establecerse por pacto que el garante asuma como propia la obligación del deudor, obligándose solidariamente con este en función de garantía frente al acreedor. En este caso, se aplican las reglas generales de la solidaridad de deudores y el acreedor puede exigir indistintamente el cumplimiento de la obligación garantizada a uno u otro o a ambos, llegado su vencimiento.

Artículo 5172-2. *Deber de notificación del acreedor.*

1. El acreedor debe notificar al fiador el incumplimiento de la obligación por el deudor principal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido, así como, en su caso, el nuevo plazo concedido al deudor para cumplir. Esta notificación debe efectuarse por un

medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción y debe incluir información sobre el importe del débito exigible al deudor por todos los conceptos, calculado al día de la fecha en que el acreedor efectúa la notificación. Si esta se omite o se efectúa fuera del plazo establecido pierde el acreedor el derecho a reclamar al fiador los intereses moratorios generados por la deuda desde su vencimiento hasta el momento en que se efectúa la notificación al fiador

2. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en el que el fiador recibe la notificación a que se refiere el apartado anterior debe oponer al acreedor el beneficio de excusión, que ambos, en su caso, hayan estipulado, de acuerdo con los requisitos que para ello establece el artículo siguiente. Transcurrido este plazo sin que el fiador haya procedido al cumplimiento voluntario y espontáneo de la obligación, ni alegado el beneficio de excusión, pierde el fiador el derecho a hacerlo valer y puede el acreedor proceder contra él exigiéndole el pago. Durante este tiempo la deuda genera los intereses moratorios que procedan.

3. Si el fiador tiene noticia por sus propios medios del incumplimiento del deudor o del riesgo de que éste se produzca puede cumplir u ofrecer el pago al acreedor inmediatamente después del vencimiento de la obligación. Pero la renuncia del fiador a la notificación y a los plazos a que se refieren los apartados precedentes es nula.

Artículo 5172-3. *Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.*

1. Cuando las partes estipulan el beneficio de excusión el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que este haga previa excusión del patrimonio del deudor. El beneficio debe ser alegado por el fiador mediante notificación por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción dentro del plazo señalado en el artículo 5172-2.2, en la que se señalen bienes realizables del deudor dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

2. Pese a la estipulación de las partes el beneficio de excusión no procede:

- a) En caso de concurso del deudor.
- b) En caso de que el deudor no pueda ser demandado judicialmente dentro del territorio nacional.

3. No puede pactarse a favor del fiador judicial el beneficio de excusión del patrimonio del deudor principal, ni a favor del subfiador judicial el beneficio de excusión respecto de los patrimonios del deudor y el fiador.

Artículo 5172-4. *Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.*

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 5172-5. *Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.*

1. El fiador puede hacer valer frente al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda que pueda oponerle el deudor principal, a excepción del defecto de capacidad de este, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5171-4. La renuncia del deudor principal a hacer valer cualquier excepción no afecta al fiador.

2. Puede igualmente hacer valer frente al acreedor las excepciones que se deriven directamente de la relación obligatoria de fianza establecida entre ambos.

Artículo 5172-6. *Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.*

Los pactos suscritos entre el fiador y el acreedor en virtud de los cuales se modifique la relación obligatoria de fianza, son inoponibles al deudor principal.

Los pactos suscritos entre el acreedor y el deudor en virtud de los cuales se modifica la obligación garantizada una vez constituida la fianza no son oponibles al fiador. En particular, la prórroga concedida por el acreedor al deudor sin contar con el consentimiento del fiador no provoca la prórroga de la fianza que, a falta de un término propio y específico, se extingue en la fecha de vencimiento de la obligación principal inicialmente pactada, salvo si el fiador acepta expresa o tácitamente prorrogar su garantía hasta el vencimiento del nuevo término final.

CAPÍTULO III. DE LAS RELACIONES ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR PRINCIPAL

Artículo 5173-1. *Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.*

El fiador que se obliga como garante a petición del deudor o con su consentimiento expreso o tácito puede exigirle antes de efectuar el pago al acreedor que le releve de la fianza o que constituya una garantía suficiente y adecuada a su favor, en los casos siguientes:

a) Cuando la situación patrimonial del deudor principal empeora sustancialmente con respecto al momento en el que se constituyó la garantía.

b) Cuando el ejercicio judicial de los derechos de crédito contra el deudor principal se dificulta considerablemente a consecuencia de cambios de su domicilio o de su establecimiento mercantil realizados con posterioridad a la constitución de la fianza.

c) Cuando el deudor incumple la obligación garantizada llegado su vencimiento o se constituye en mora.

d) Cuando el acreedor ejerce una acción para hacer valer la fianza frente al fiador.

e) Cuando el deudor principal se obliga a relevarle de la fianza en un plazo determinado ya vencido.

Artículo 5173-2. *Derechos del fiador derivados del cumplimiento.*

1. Cuando en virtud de la fianza asumida el fiador satisface el derecho del acreedor, cumpliendo con la prestación pactada o parte de ella en lugar del deudor principal, tiene derecho a exigirle a este el reembolso de cuanto haya pagado al acreedor por los diversos conceptos a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5171-6.3, se extiende la fianza. En esta misma medida se subroga el fiador en los derechos que el acreedor tiene contra el deudor. El derecho de reembolso a que se refiere este apartado y los derechos adquiridos por la subrogación son concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, el fiador tiene derecho a exigir al deudor principal el abono de las cantidades que se generen a su favor por los siguientes conceptos:

a) El interés legal que devenga la cantidad pagada al acreedor por los conceptos previstos en el apartado anterior, desde la fecha en que se efectúa el pago. En su caso, puede el fiador exigir de forma sustitutoria el interés moratorio convencional que el acreedor haya pactado con el deudor principal.

b) Los demás gastos necesarios en que ha incurrido razonablemente el fiador para efectuar el cumplimiento, así como las costas judiciales abonadas a consecuencia de los procesos incoados por el acreedor contra él para obtener la satisfacción de su derecho de crédito, siempre y cuando el tribunal no aprecie temeridad en la conducta procesal del fiador.

c) El resarcimiento de los daños y perjuicios causados al fiador, que éste puede exigir conforme a lo previsto en la Sección 5ª del Capítulo VIII del Título I de este Libro.

3. Los derechos a los que se refiere este precepto se reconocen con independencia de que la fianza se constituya con o sin conocimiento del deudor principal, o en contra de su voluntad.

4. Si la obligación principal es a plazo y el fiador efectúa el pago al acreedor con anterioridad a su vencimiento debe esperar a que este se produzca para ejercer frente al deudor principal los derechos que le confiere este artículo.

Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.

1. A consecuencia del pago efectuado al acreedor y en virtud de la subrogación el fiador adquiere por ministerio de la ley el crédito, con sus garantías y privilegios, y con el límite de lo efectivamente pagado.

2. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si el fiador realiza un pago parcial el acreedor puede ejercer su derecho por el resto, con preferencia al fiador que se haya subrogado parcialmente en su lugar.

3. En caso de pluralidad de fiadores que garantizan la misma deuda el fiador que efectúa el pago se subroga en los derechos del acreedor frente al resto de los fiadores en los términos previstos en el artículo 5174-2. Si la obligación no queda extinguida íntegramente por efecto de dicho pago se observa lo dispuesto en el apartado anterior para ordenar los derechos del acreedor y el fiador parcialmente subrogado.

Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.

1. Antes de cumplir frente al acreedor el fiador debe notificar por escrito al deudor su intención de efectuar el cumplimiento, así como, en su caso, el hecho de haber sido requerido o demandado judicialmente por aquel para efectuar el pago. En dicha notificación puede el fiador señalar al deudor un plazo razonable para que le transmita la información a que se refiere el apartado siguiente.

2. Por su parte, el deudor a quien el fiador efectúe la notificación a que se refiere el apartado anterior debe informarle inmediatamente sobre la situación en que se encuentra la obligación, así como sobre cualquier excepción que pueda corresponderle y que el fiador pueda oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Este deber de información recae también sobre el deudor en el caso de que tenga conocimiento por cualquier otro medio de la intención del fiador de efectuar el pago.

Artículo 5173-5. *Efectos del incumplimiento de los deberes de información.*

1. Si el fiador paga sin ponerlo en conocimiento del deudor puede este hacer valer contra él todas las excepciones que habría podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago. Igual consecuencia se produce en el caso de que el fiador no observe la diligencia debida a la hora de hacer valer frente al acreedor las excepciones que el deudor le haya notificado o de las que tenga conocimiento por otros medios.

2. Si debido al incumplimiento por el fiador de su deber de información el deudor principal repite el pago al acreedor, ignorando el previamente efectuado por aquel, pierde este los derechos derivados del cumplimiento que le corresponden contra el deudor principal en virtud del artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor.

3. Si debido al incumplimiento por el deudor de su deber de información el fiador no puede alegar oportunamente frente al acreedor las excepciones de que dispone al efectuarse el pago, el deudor no puede oponerlas frente al fiador cuando éste ejerza contra él los derechos que le confiere el artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor por lo que éste ha cobrado indebidamente.

CAPÍTULO IV. DE LA PLURALIDAD DE FIADORES

Artículo 5174-1. *Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división.*

1. Si varios fiadores garantizan conjuntamente la misma obligación del deudor principal todos ellos responden solidariamente frente al acreedor, de acuerdo con las disposiciones que rigen la solidaridad de deudores. Esta regla se aplica igualmente cuando alguno de los fiadores o todos ellos prestan sus respectivas garantías de forma independiente, en cuyo caso cada cual responde frente al acreedor solidariamente con los demás, dentro de los límites de su obligación.

2. La condonación de la deuda de uno de los fiadores hecha por el acreedor libera a los demás en la parte correspondiente a aquel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513-8.2.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si se estipula el beneficio de división, cada fiador puede oponerlo al acreedor que le reclame el cumplimiento íntegro de la obligación, reduciéndose la pretensión de éste a la parte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5174-2.2, corresponda satisfacer al fiador requerido de pago. Si alguno de los fiadores es insolvente en el momento en que otro ejerce el beneficio de divi-

sión, debe este suplir la parte de aquel en proporción a su cuota. Por el contrario, no debe responder de la insolvencia de otro fiador que sobrevenga después de haber opuesto al acreedor el beneficio de división.

Artículo 5174-2. *Derecho de reembolso entre los fiadores.*

1. Sin perjuicio de los derechos que le asisten frente al deudor principal, el fiador que cumple la obligación garantizada o que de cualquier otro modo libera total o parcialmente de su obligación a los demás fiadores, puede reclamar de estos, en la proporción que a cada uno le corresponde, el reembolso de las cantidades satisfechas al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5173-2, y salvo los efectos de la confusión en la parte que le corresponde a él.

2. Se presume que cada fiador responde en igual proporción de la deuda garantizada, salvo pacto expreso en contrario que determine una proporción distinta o salvo que las fianzas se constituyan de forma independiente, en cuyo caso cada fiador responde frente a los demás en proporción a la garantía asumida por él respecto al total de la responsabilidad máxima garantizada por todos y dentro. El momento que se tiene en cuenta a estos efectos es el de la constitución de la última garantía.

3. Si no puede obtener el reembolso de alguno de los fiadores la parte de este es suplida por todos los demás a prorrata, salvo que se deba a la condonación de la deuda de uno de ellos por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido por el artículo 513-8.2.

4. El fiador que cumple con la obligación garantizada se subroga en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los demás fiadores la parte que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de los apartados anteriores.

5. Frente al fiador que ejerce su derecho de reembolso contra los demás, pueden estos oponer las mismas excepciones que pueden alegar contra la reclamación del acreedor, así como las que pueden corresponderles contra el que pagó en virtud de las relaciones existentes entre ellos.

6. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se ha obligado, responde frente a los demás fiadores que ejercen el derecho de reembolso en los mismos términos en que debe responder el fiador insolvente. Para ello es preciso que la subfianza no se haya extinguido previamente por el ejercicio de los derechos del acreedor contra el subfiador.

Artículo 5174-3. *Derecho de reembolso frente al deudor principal.*

1. Sin perjuicio de su derecho de reembolso frente a los demás fiadores, el fiador que cumple la obligación garantizada o que de cualquier

otro modo libera total o parcialmente de su obligación al resto, puede ejercer contra el deudor principal los derechos derivados del cumplimiento a los que se refiere el artículo 5173-2.

2. El mismo derecho asiste al fiador que ha satisfecho el derecho de reembolso correspondiente al que ha efectuado el pago al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en proporción a la parte de la obligación que haya satisfecho.

CAPÍTULO V. DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 5175-1. *Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.*

La obligación del fiador se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones, con las especialidades previstas en este Capítulo, y por las demás causas específicas de extinción que se establecen en este Título.

Artículo 5175-2. *Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.*

1. Si no se ha extinguido antes por razón de alguna causa o circunstancia que incida solamente sobre ella, como el vencimiento del plazo de tiempo limitado por el que se haya estipulado la garantía, la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, siempre y cuando no exista una norma legal que excepcione este efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5171-3 y 5171-6.

2. La obligación del subfiador se extingue al mismo tiempo que la del fiador garantizada con la subfianza, salvo en el caso de que la fianza se extinga por reunirse en la misma persona las cualidades de deudor principal y fiador a consecuencia de la sucesión entre ellos por causa de muerte.

3. Si el acreedor recibe la entrega de un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda principal, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador, siendo aplicable lo previsto en los artículos 515-24 y 517-4 para la dación en pago.

Artículo 5175-3. *Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.*

Cuando por acto u omisión del acreedor el fiador no pueda subrogarse en las garantías reales que aseguran el crédito, o en los derechos del acreedor frente a otro fiador, o en cualquier otro derecho o facultad que

amente su seguridad o le otorgue una preferencia de cobro, el fiador queda liberado en la medida en que habría podido obtener resarcimiento con el derecho perjudicado, ya sea éste anterior o posterior a la constitución de la fianza. Cualquier cláusula en contrario se tiene por no puesta.

TÍTULO XVIII. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTOS LÍCITOS NO CONTRACTUALES

CAPÍTULO I. DE LA GESTIÓN OFICIOSA DE ASUNTOS AJENOS

Sección 1ª De las obligaciones del gestor

Artículo 5181-1. *Obligación de continuar la gestión.*

1. Quien, sin título para ello, decide espontánea y lícitamente asumir la gestión de un asunto ajeno en interés del dueño está obligado a continuarla hasta la conclusión del asunto o hasta que este pueda ser atendido por el propio interesado o sus causahabientes.

2. El gestor no queda obligado a continuar la gestión comenzada cuando esta implique un grave detrimento para él.

Artículo 5181-2. *Asunto parcialmente ajeno.*

1. Las normas de la gestión oficiosa se aplican en lo procedente cuando incida en un asunto común al dueño y al propio gestor.

2. En la relación interna las obligaciones, los gastos y las pérdidas derivados de la gestión se reparten en proporción a los intereses de cada uno o, a falta de prueba de esta, a partes iguales.

3. Si el gestor actúa en su propio nombre y en el del dueño, ambos sujetos responden frente a terceros solidariamente.

Artículo 5181-3. *Otras obligaciones del gestor.*

1. El gestor debe desempeñar la gestión diligentemente, dando prioridad a los intereses del dueño e informando a este lo antes posible de la iniciación de la gestión.

2. El gestor queda obligado a rendir cuentas de su actuación al término de la gestión o, en todo caso, a requerimiento del dueño. Esta rendición de cuentas comprende una relación detallada de los ingresos y de los gastos, así como la entrega o puesta a disposición del saldo de la gestión.

3. Los herederos del gestor están obligados a rendir cuentas de la gestión realizada por su causante.

Artículo 5181-4. *Responsabilidad por daños causados al dueño.*

1. El gestor debe indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se causen al dueño. Los tribunales pueden moderar la cuantía de la indemnización según las circunstancias del caso.

2. El gestor responde del caso fortuito cuando acomete operaciones arriesgadas que el dueño no tenga costumbre de hacer, o cuando pospone el interés de este al suyo propio, salvo si el daño se habría producido igualmente en todo caso.

Artículo 5181-5. *Delegación de la gestión y pluralidad de gestores.*

1. Si el gestor delega en otra persona todos o algunos de los deberes de la gestión, responde de los actos negligentes del delegado, sin perjuicio de la responsabilidad directa de este frente al dueño. Si el dueño ejerce la acción contra el gestor delegante y el delegado ambos responden solidariamente.

2. El delegante puede repetir del delegado lo abonado por la realización defectuosa del encargo.

3. La responsabilidad por los perjuicios causados por culpa o negligencia de varios gestores que concurren en la gestión de un mismo asunto es solidaria.

Sección 2ª De las obligaciones del dueño

Artículo 5181-6. *Presupuestos.*

1. El dueño que ratifica o acepta, expresa o tácitamente, la gestión realizada sin ánimo de liberalidad queda obligado frente al gestor en los términos establecidos en los preceptos siguientes. Se entiende que acepta tácitamente la gestión el dueño que, pudiendo hacerlo, no comunica al gestor su disconformidad con aquélla en un plazo razonable.

2. Las mismas obligaciones incumben al dueño cuando aprovecha objetivamente las ventajas derivadas de la gestión, o cuando esta tiene por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resulte provecho alguno.

3. La ratificación de la gestión consistente en la realización de un contrato por el gestor en nombre del dueño vincula a este directamente con el tercero. En ausencia de ratificación el contrato celebrado por el gestor es ineficaz para el dueño.

Artículo 5181-7. *Obligaciones del dueño.*

En los supuestos del artículo precedente el dueño queda obligado a responder de las obligaciones contraídas en su interés, así como a reembolsar al gestor los gastos necesarios y útiles que haya hecho, e indemnizarle por los perjuicios que haya sufrido en el desempeño diligente de la gestión.

Artículo 5181-8. *Retribución del gestor.*

1. En los casos del artículo 5181.6 el gestor oficioso que se dedique profesionalmente a prestar servicios del mismo carácter, por cuenta propia y mediante retribución, puede exigir una remuneración por la gestión realizada.

2. La remuneración debida se calcula en función de las circunstancias del caso y tomando como referencia el coste usual de gestiones semejantes en el momento y el lugar de la intervención del gestor, quien en ningún caso puede recibir como pago por la gestión oficiosa más de lo que habitualmente cobre por gestiones semejantes previo pago.

3. La retribución calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior incluye, salvo que se especifique lo contrario, el abono de los gastos debidos al gestor.

Artículo 5181-9. *Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.*

Los supuestos en que el gestor cumple en beneficio de tercero un deber urgente del dueño que afecta a un interés general preferente quedan sometidos a las normas de este Capítulo, sin perjuicio de que estas sean aplicables, en su caso, a la relación entre el gestor y el tercero en cuyo interés aquel actuó.

CAPÍTULO II. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 5182-1. *Principio general.*

1. Quien se enriquece a costa de un tercero queda obligado cuando el enriquecimiento carece de causa que lo justifique a la restitución del mismo en la cantidad concurrente con el empobrecimiento del tercero.

2. Se entiende que existe enriquecimiento cuando se produce un incremento en el patrimonio, una disminución de las deudas o las cargas, o el ahorro de un gasto.

Artículo 5182-2. Exención de la obligación de restitución.

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que la atribución responde al pago de un crédito legítimo y subsistente, ha inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado o cancelado las garantías de su derecho. El empobrecido solo puede dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción esté viva.

Artículo 5182-3. Causa de la atribución.

1. Carece de causa la atribución patrimonial que no satisface un derecho preexistente, ni es debida a la intención liberal de su autor, ni responde a cualquier otro fundamento que justifique la retención de lo recibido.

2. La atribución patrimonial sin intención de pago a favor de quien no la ha consentido expresa o tácitamente se considera realizada con ánimo liberal. El enriquecido no queda obligado salvo que resulten de aplicación las normas de gestión oficiosa de asuntos ajenos o se pruebe que la atribución fue realizada por error. A los efectos de esta norma, el silencio del enriquecido no permite presumir su consentimiento.

Artículo 5182-4. Solidaridad.

En caso de pluralidad de obligados a restituir estos responden solidariamente.

Artículo 5182-5. Subsidiariedad de la acción.

La acción de enriquecimiento es personal y tiene carácter subsidiario respecto de las acciones específicas para reclamar la restitución del desplazamiento patrimonial sin causa.

Artículo 5182-6. Prueba.

1. Quien pretenda la restitución debe acreditar un empobrecimiento que se corresponda total o parcialmente con el lucro del enriquecido.

2. La atribución patrimonial en concepto de pago de una deuda que nunca ha existido o que ya está pagada se presume realizada por error, sin perjuicio de que el enriquecido pueda probar que la entrega se ha hecho a título de liberalidad o por otra causa justa.

3. La prueba de la causa del enriquecimiento corresponde al enriquecido cuando ha consentido expresa o tácitamente la atribución recibida.

*Sección 2ª De la obligación de restituir***Artículo 5182-7. Restitución por el enriquecido de buena fe.**

1. Si el enriquecimiento consiste en una cosa cierta y determinada en poder del obligado a restituir, éste queda obligado únicamente a la restitución de la misma y en el estado en que se encuentre. Sin embargo, puede cumplir abonando su valor cuando, no siendo la cosa irremplazable para el acreedor, su devolución resulte especialmente onerosa.

2. El obligado a restituir solo responde de la pérdida o las desmejoras de la cosa y de sus accesiones en cuanto por ellas se ha enriquecido.

3. En caso de enajenación de la cosa, el enriquecido queda obligado a la entrega de lo que reciba, en su caso, en sustitución de aquella y no exceda el valor del empobrecimiento. Si el valor de la cosa en el momento de la enajenación es inferior el enriquecido cumple abonándolo en su totalidad. Si la transmisión es gratuita debe el valor de la cosa en el momento de la enajenación.

4. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de buena fe cumple restituyendo la cuantía recibida.

5. Se considera de buena fe a quien recibe y actúa sobre la cosa ignorando excusablemente su falta de causa para retenerla. Desde que cesa dicha ignorancia es aplicable a la restitución lo dispuesto en el artículo siguiente

Artículo 5182-8. Restitución por el enriquecido de mala fe.

1. El enriquecido de mala fe debe restituir la cosa recibida y, si es fructífera, los frutos percibidos o los debidos percibir.

2. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de mala fe debe abonar la cantidad recibida más los rendimientos obtenidos o, en otro caso, el interés legal de dicha cantidad.

3. Cuando la cosa no puede ser restituida por causa imputable al enriquecido de mala fe debe este abonar el mayor valor que aquella haya alcanzado mientras ha estado en su poder más el interés legal hasta su pago.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización que proceda por los daños soportados por el empobrecido a consecuencia de la retención injustificada del obligado a restituir.

5. El enriquecido responde de la pérdida o el deterioro de la cosa recibida aun cuando se deba a un caso fortuito, salvo si el mismo habría podido afectar del mismo modo a la cosa de encontrarse en poder del que la entregó.

Artículo 5182-9. *Abono de mejoras y gastos.*

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos en la cosa por quien la ha retenido indebidamente, es de aplicación lo dispuesto para la posesión en este Código.

Artículo 5182-10. *Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie.*

1. Si el enriquecimiento se obtiene a través del uso de bienes, disfrute de servicios u otras ventajas no susceptibles de restitución en especie, el enriquecido de buena fe no queda obligado a abonar más que el coste que habría supuesto la obtención de aquellos en circunstancias normales.

2. El enriquecido de mala fe debe abonar dicho valor más el interés legal, además de los rendimientos obtenidos, sin perjuicio del derecho del empobrecido a reclamar la indemnización de los daños sufridos conforme a lo dispuesto en los artículos 5191-1 y siguientes.

TÍTULO XIX. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CAPÍTULO I. PRESUPUESTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Sección 1ª Regla general y presupuestos

Artículo 5191-1. *Regla general.*

1. La persona a la que se pueda imputar la responsabilidad del daño sufrido por otra de acuerdo con las disposiciones de este Título está obligada a repararlo.

2. Las normas de este Título no son de aplicación para la reparación de los daños cubiertos por convenios internacionales ratificados por España.

Artículo 5191-2. *Criterios de imputación de la responsabilidad.*

La responsabilidad de un daño puede ser imputada jurídicamente a una persona cuando:

- a) Así lo disponga una ley especial; o
- b) El daño sea la concreción del riesgo típico de una actividad que supone un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios; o

c) Una acción u omisión de esa persona ha causado el daño interviniendo dolo o culpa.

Artículo 5191-3. *Daño.*

Daño es cualquier lesión o menoscabo de un bien jurídico, ya sea un derecho o ya sea un interés jurídicamente protegido.

Artículo 5191-4. *Nexo causal.*

Para imputar jurídicamente la responsabilidad de un daño con arreglo al presente Título es necesario que concorra un nexo causal entre la acción, omisión o actividad del presunto responsable y el daño. Existe nexo causal siempre que pueda considerarse que el daño es una consecuencia de la acción, omisión o actividad de la persona a la que se pretende imputar la responsabilidad.

Artículo 5191-5. *Alcance de la responsabilidad.*

Si una acción, omisión o una actividad es causa en el sentido del artículo anterior, para determinar el alcance del daño indemnizable se tienen en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

- a) La previsibilidad del daño para una persona razonable en el momento de producirse la actividad, considerando en especial la cercanía en el tiempo y en el espacio entre la actividad dañosa y su consecuencia, o la magnitud del daño en relación con las consecuencias normales de tal actividad;
- b) La naturaleza y valor del interés protegido;
- c) El criterio de imputación de la responsabilidad;
- d) El alcance de los riesgos ordinarios de la vida; y
- e) El fin de protección de la norma que ha sido infringida.

Artículo 5191-6. *Pluralidad de causas de un daño.*

1. Si una pluralidad de posibles causas concurren en la producción de un daño, y cada una de las mismas es suficiente por sí sola para causarlo en su totalidad, pero no se conoce cuál de ellas lo ha causado, se considera que cada una de ellas ha causado el daño.

2. En caso de que ninguna de las causas sea suficiente por sí sola para causar el daño, pero todas hayan contribuido a su producción, se considera igualmente que cada una de ellas ha causado el daño.

*Sección 2ª De la responsabilidad por dolo o culpa***Artículo 5191-7. *Daño imputable por dolo o culpa.***

1. Es imputable jurídicamente el daño a cualquier persona que, por acción u omisión, lo causa interviniendo dolo o culpa.
2. Interviene dolo o culpa cuando la acción u omisión está dirigida a causar el daño o es contraria al deber de diligencia exigible.

Artículo 5191-8. *Deber de diligencia exigible.*

1. Es contraria al deber de diligencia exigible toda acción u omisión que se aparta de lo que haría una persona cuidadosa y prudente en las mismas circunstancias.
2. En la fijación del deber de diligencia exigible se tienen en cuenta fundamentalmente el valor de los bienes jurídicos afectados, la peligrosidad de la conducta, la pericia exigible a la persona que causa el daño, la disponibilidad y el coste de las medidas para evitarlo.
3. Cuando la acción u omisión se lleva a cabo por menores o por personas con capacidad modificada, se tiene en cuenta su edad o incapacidad para la determinación de la diligencia que resulta exigible. No se considera que existe culpa cuando la acción u omisión se realiza por una persona incapaz de entender o de querer.

Artículo 5191-9. *Daños causados por personas inimputables.*

La persona a la que no se puede imputar responsabilidad por dolo o culpa por razones atinentes a su edad o falta de plena capacidad puede estar obligada a pagar al perjudicado una indemnización por el daño causado cuando concurren los requisitos que siguen:

- a) Ha llevado a cabo una acción u omisión que, de haber sido realizada por una persona con capacidad plena, habría dado lugar a una imputación de responsabilidad por culpa.
- b) No existe ninguna otra persona solvente a la que se declare responsable del mismo daño.
- c) Es conforme a la equidad el importe de la indemnización de acuerdo con las respectivas circunstancias económicas y sociales del menor o incapaz y del perjudicado.

*Sección 3ª De la responsabilidad objetiva***Artículo 5191-10. Principio general.**

La persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa es responsable objetivamente de los daños que causa cuando estos constituyen el resultado del riesgo típico de tal actividad.

Artículo 5191-11. Concepto de actividad anormalmente peligrosa.

Se considera anormalmente peligrosa una actividad cuando, por el modo en que se realiza, supone un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño que puede producir, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de dicha actividad.

Artículo 5191-12. Responsabilidad por objetos caídos o arrojados.

1. El propietario o el poseedor inmediato, por cualquier título, de árboles situados en sitios de tránsito público es responsable de los daños que causa su caída, salvo que se produzca por fuerza mayor externa.

2. La persona que ostenta la condición de cabeza de la familia que habita una casa, o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojan o caen de la misma.

CAPÍTULO II. DEL DAÑO Y DE SU REPARACIÓN*Sección 1ª Reglas generales***Artículo 5192-1. Daños resarcibles.**

Son daños resarcibles tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales.

Artículo 5192-2. Prueba del daño.

1. La realidad del daño y su cuantía han de ser probadas.
2. En aquellos casos en los que la prueba de la valoración exacta del daño resulta excesivamente gravosa para el perjudicado el tribunal puede estimarla de manera motivada.

Artículo 5192-3. Integridad de la reparación.

1. Los daños deben resarcirse en su integridad, sin que en ningún caso la reparación pueda superar el valor de los mismos determinado de conformidad con las reglas contenidas en este Capítulo.

2. Cuando los daños tienen carácter continuado o permanente la condena a la reparación de los ya producidos no impide la formulación de ulteriores pretensiones en orden a la reparación de los que se han generado con posterioridad.

Sección 2ª De las formas de reparación del daño

Artículo 5192-4. *Derecho de opción del perjudicado.*

1. El perjudicado puede optar entre la reparación del daño en forma específica y su indemnización, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.

2. Si opta por la indemnización, el perjudicado puede pedir, siempre que resulte conforme a la buena fe, que se le entregue en un único pago o suma alzada, o mediante una renta periódica o pensión.

Artículo 5192-5. *Publicación de la sentencia.*

La reparación de los daños extrapatrimoniales que se causan mediante la utilización de un medio de comunicación puede incluir, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia de condena de tal forma que se garantice para la misma una difusión similar a la del evento dañoso.

Artículo 5192-6. *Cesación de la actividad dañosa.*

1. En todo caso, la estimación de un supuesto de responsabilidad civil conlleva la condena a la cesación de la actividad dañosa, si esta es susceptible de continuar produciendo daños de la misma naturaleza que aquellos por los que se ha imputado responsabilidad.

2. En el caso de que la causación del daño resarcible sea consecuencia de una acción u omisión de un empresario que suponga la infracción de una norma reguladora de las relaciones con consumidores, tipificada como infracción administrativa, el perjudicado o, en su caso, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, pueden ejercer acumuladamente la acción de cesación de la conducta que ha causado el daño.

Sección 3ª De la valoración del daño

Artículo 5192-7. *Alcance de la reparación.*

1. La reparación del daño patrimonial comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante derivados de la lesión del bien jurídicamente protegido.

2. La reparación del daño extrapatrimonial comprende el daño a la vida y a la integridad física y psíquica, y el daño estrictamente moral.

Artículo 5192-8. *Deber de mitigación de los daños.*

1. No se reparan aquellos daños emergentes o lucros cesantes que el perjudicado puede evitar o reducir una vez acaecido el evento dañoso, actuando con el deber de diligencia exigible de acuerdo con el artículo 5191-8.

2. La prueba de que un daño se puede haber evitado o reducido incumbe a quien se pretende imputar la responsabilidad. A estos efectos, se tiene especialmente en cuenta el cumplimiento de las normas y reglamentos administrativos que contemplan deberes de prevención y medidas de seguridad específicas.

Artículo 5192-9. *Valoración del daño patrimonial.*

La indemnización del daño patrimonial causado a una cosa se cuantifica en el valor de mercado que tiene en el momento de producirse el daño. Este valor se actualiza con el interés legal del dinero devengado desde aquel momento hasta la fecha de la sentencia de condena.

Artículo 5192-10. *Valoración del daño extrapatrimonial.*

La indemnización debida en los supuestos de daños extrapatrimoniales se valora teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias que siguen:

- a) La transcendencia del derecho o del interés jurídicamente protegido que ha resultado lesionado.
- b) La intensidad y la persistencia de la lesión, así como la pérdida de calidad de vida que suponen para el perjudicado.
- c) El medio utilizado para causar el daño, y la difusión de aquel.
- d) El carácter doloso o gravemente negligente de la acción u omisión.
- e) El beneficio o el ahorro de costes que la producción del daño ha proporcionado al responsable.

Artículo 5192-11. *Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.*

1. Los daños patrimoniales derivados de la lesión de la vida y de la integridad física y psíquica se indemnizan teniendo en cuenta las siguientes partidas indemnizatorias:

- a) La disminución de los ingresos de la persona.
- b) La disminución o pérdida de su capacidad de obtener ingresos o ahorrar costes en el futuro, incluyendo, en su caso, el valor patrimonial de

la dedicación a las tareas del hogar. Cuando dicha capacidad no se posee en el momento de causación del daño su disminución o pérdida se valora atendiendo a la expectativa razonable de futuro de la víctima.

c) Los gastos de atención médica y sanitaria en sentido amplio, así como los derivados de las atenciones y cuidados de familiares y terceros que el perjudicado puede necesitar como consecuencia del daño personal sufrido.

2. Se presume en todo caso que los daños a la vida y la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales. Estos daños se valoran de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. El acreedor de la obligación de reparar el daño es el propio perjudicado, salvo en el caso de fallecimiento instantáneo como consecuencia del evento dañoso. En tal supuesto son acreedores las personas que integran el círculo familiar y de allegados del perjudicado, incluida la pareja de hecho vinculada con relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que acredite el perjuicio en sus esferas patrimonial o extrapatrimonial.

Artículo 5192-12. *Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales.*

La existencia de un baremo indemnizatorio para valorar ciertos daños dentro de un ámbito o sector de actividad permite considerar acreditado el mismo valor que allí se establece para los daños que se producen en cualquier otro sector de actividad. Salvo si una ley especial establece lo contrario, el perjudicado puede acreditar que ha padecido un daño de cuantía superior a la fijada en el baremo.

CAPÍTULO III. DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 5193-1. *Exclusión de la responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil queda excluida, total o parcialmente, en los supuestos en que concurre una causa de justificación o una causa de exoneración de la responsabilidad civil.

Artículo 5193-2. *Causas de justificación.*

Son causas de justificación:

a) La conducta dañosa llevada a cabo en defensa de un bien jurídicamente protegido que es objeto, de forma actual o inminente, de un ataque antijurídico.

- b) El consentimiento del perjudicado.
- c) El ejercicio legítimo de un derecho, o el cumplimiento de un deber o de una orden de la autoridad o Administración Pública competente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil de la misma.
- d) El estado de necesidad, siempre que no sea provocado por el causante del daño y tienda a la salvaguarda de un derecho o interés merecedor de una mayor protección que el dañado. El que actúa en estado de necesidad está obligado, en su caso, a la restitución del enriquecimiento obtenido a costa del perjudicado.

Artículo 5193-3. Causas de exoneración.

1. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil en todo caso:

a) La imputación del daño exclusivamente al perjudicado, a un auxiliar o dependiente de este, o a un tercero. En caso de que el daño solo se pueda imputar parcialmente a alguno de estos sujetos, la obligación de repararlo se reparte entre ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5194-2.

b) Los riesgos del desarrollo, excepción hecha de los daños ocasionados a la vida, y a la integridad física y psíquica.

2. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil por riesgo:

a) La fuerza mayor extraña al riesgo generado por la actividad peligrosa.

b) La asunción voluntaria por parte de la víctima del riesgo generado por la actividad peligrosa.

3. El caso fortuito excluye la responsabilidad por culpa. Debe entenderse que caso fortuito es todo aquel suceso que no puede preverse o que, una vez previsto, es inevitable.

CAPÍTULO IV. DE LA PLURALIDAD DE RESPONSABLES

Artículo 5194-1. Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.

1. Cuando varias personas son conjuntamente responsables del mismo daño de conformidad con el artículo 5191-1 todas ellas están obligadas a repararlo.

2. La responsabilidad de estas personas es solidaria a no ser que pueda imputarse una parte individualizada del daño a cada una de ellas.

En tal caso cada responsable está obligado a reparar solo la parte individualizada del daño que ha causado.

3. La carga de la prueba de que les resulta imputable solo una parte individualizada del daño corresponde a las personas a las que se les haya imputado conjuntamente.

Artículo 5194-2. *Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.*

1. A los diversos responsables solidarios de un daño se les asigna una cuota parte de la reparación, que puede exigirse en vía de regreso por el responsable que ha hecho frente a la misma, de acuerdo con el artículo 513-14.

2. Cuando no se conoce cual de las acciones, omisiones o actividades a las que resulta imputable ha causado el daño, pero cada una de ellas ha sido suficiente para producirlo en su totalidad, la cuota parte se asigna a los diversos responsables en proporción al grado de probabilidad de que así haya sucedido. De no conocerse este grado de probabilidad se considera que todas las causas son igualmente probables.

3. Cuando todas las acciones consideradas han contribuido a causar el perjuicio la cuota parte se asigna en atención a los siguientes criterios:

- a) El peligro para el bien jurídico lesionado que han generado respectivamente las acciones, omisiones o actividades de los responsables.
- b) La gravedad de las culpas respectivas de los responsables.
- c) Cualquier otra circunstancia que razonablemente se considere que ha tenido relevancia en la producción del daño.

4. En caso de no poder determinarse con estos criterios la parte del daño que corresponde indemnizar a cada uno de los responsables se atribuyen cuotas iguales a todos ellos.

Artículo 5194-3. *Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.*

Si una persona es responsable del daño causado por un dependiente en los términos del Capítulo V se considera responsable por toda la cuota atribuible al auxiliar a los efectos de distribuir la responsabilidad entre él y cualquier otro causante del daño distinto de dicho auxiliar.

CAPÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DEPENDIENTES Y AUXILIARES

Artículo 5195-1. *Responsabilidad del representante legal.*

El representante legal del menor o persona cuya capacidad ha sido modificada es responsable de los daños causados por el menor o por la persona con la capacidad modificada siempre que, de tener capacidad plena, se le pueda imputar jurídicamente el daño.

Artículo 5195-2. *Supuestos de exoneración del representante legal.*

La responsabilidad regulada en el artículo precedente no resulta exigible en los siguientes casos:

- a) Si el representante legal prueba que ha empleado la diligencia y cuidado exigibles para prevenir el daño.
- b) En el caso de que el daño se produzca cuando el menor o la persona con la capacidad modificada está bajo el control y vigilancia de un centro docente o asistencial.

Artículo 5195-3. *Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.*

Los titulares de los centros docentes o asistenciales son responsables de los daños causados por los menores o por las personas naturalmente incapaces o con la capacidad modificada en los periodos en que se hallan efectivamente bajo su control o vigilancia, siempre que no prueben que han empleado la diligencia y cuidado exigibles.

Artículo 5195-4. *Responsabilidad del guardador de hecho.*

La misma responsabilidad civil del representante legal, y en los mismos términos, se aplica al guardador de hecho del menor o de la persona naturalmente incapaz o con la capacidad modificada.

Artículo 5195-5. *Responsabilidad del empresario.*

Los empresarios son responsables de los daños imputables a sus dependientes y auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5195-6. *Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables.*

En caso de que los daños causados puedan imputarse a principales y dependientes se aplican las reglas de los artículos 5194-1 a 5194-3.

CAPÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL

Sección 1ª De la responsabilidad empresarial

Artículo 5196-1. Regla general.

Salvo norma especial que resulte de aplicación, el empresario es responsable de los daños que causa de acuerdo con las reglas del artículo 5191-7 o del artículo 5191-10, atendiendo a la naturaleza de la actividad empresarial desarrollada.

Artículo 5196-2. Inversión de la carga de la prueba.

En el caso de daños causados por actividades empresariales peligrosas que no alcanzan el estándar de anormalidad requerido por el artículo 5196.9 para ser aplicada la regla de la responsabilidad objetiva, el tribunal puede motivadamente invertir la carga de la prueba de la culpa.

Sección 2ª De la responsabilidad derivada de productos o servicios defectuosos

Subsección 1ª Disposiciones comunes

Artículo 5196-3. Regla general y compatibilidad de pretensiones.

1. Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que le ha causado un producto o un servicio defectuoso, de conformidad con las reglas contenidas en esta Sección.

2. Las pretensiones previstas en esta Sección son compatibles y acumulables a cualesquiera otras, de naturaleza contractual o extracontractual, que pueda ejercer el perjudicado.

Artículo 5196-4. Ámbito objetivo de protección.

1. La responsabilidad prevista en esta Sección comprende los daños corporales, incluida la muerte, así como los daños y perjuicios patrimoniales sufridos por el perjudicado, siempre que los bienes o servicios dañados estén destinados al uso o al consumo privado, y en este concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado.

2. Los daños materiales o patrimoniales causados en el propio producto o en el servicio no están sometidos a las reglas indemnizatorias de esta Sección.

Artículo 5196-5. *Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro.*

1. Los empresarios que sean corresponsables de un mismo daño responden solidariamente frente al perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos en atención a su participación en la causación del daño.

2. En el caso de que el perjudicado sea un consumidor la responsabilidad del empresario no se reduce como consecuencia de la intervención de un tercero en la producción del daño, sin perjuicio del derecho de repetición del empresario que ha satisfecho la indemnización frente al tercero.

3. Frente a los perjudicados por productos o servicios defectuosos no resultan oponibles en ningún caso las cláusulas de limitación o de exoneración de responsabilidad civil.

Artículo 5196-6. *Carga de la prueba.*

El perjudicado que pretende obtener la indemnización de los daños que le ha ocasionado un producto o un servicio defectuoso al amparo de las previsiones de esta Sección tiene que probar el carácter defectuoso del producto o del servicio.

Subsección 2ª De los daños causados por productos defectuosos

Artículo 5196-7. *Concepto legal de producto defectuoso.*

1. A los efectos de esta Sección, por producto se entiende cualquier bien mueble, aun en el caso de que esté unido o incorporado a otro bien, mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad.

2. Producto defectuoso es aquel que no ofrece la seguridad que cabe legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su comercialización.

3. Un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

4. Un producto no puede ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en el mercado de forma más perfeccionada como consecuencia del avance de la ciencia y de la técnica.

Artículo 5196-8. *Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.*

1. Los productores son responsables de los daños causados por los productos defectuosos que fabriquen o importen.

2. A los efectos de esta Sección se considera productor tanto al fabricante o a su intermediario como al importador en la Unión Europea de:

- a) Un producto determinado.
- b) Cualquier elemento, componente o parte integrante de un producto terminado.
- c) Una materia prima.

3. Asimismo se considera productor a cualquier persona que se presenta como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, en el etiquetado, en el envoltorio, en el prospecto o en cualquier otro elemento de protección o de presentación, su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo en el mercado.

4. En el caso de que el productor no pueda ser identificado por el perjudicado, se considera como tal al proveedor del producto, a menos que dentro del plazo de tres meses indique al perjudicado la identidad del productor o de quien le haya suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla es de aplicación en el caso de un producto importado si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

5. El proveedor del producto defectuoso responde como si se tratase del productor en aquellos casos en los que ha suministrado el producto a sabiendas de su carácter defectuoso. En este caso el proveedor puede ejercer la acción de repetición frente al productor o al importador en la Unión Europea.

6. Se considera proveedor al empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realiza dicho suministro o distribución.

Artículo 5196-9. *Causas de exoneración de la responsabilidad civil.*

1. Además de las causas enumeradas en los artículos 5193-2 y 5193.3, el productor puede exonerarse de responsabilidad civil si prueba:

- a) Que no ha puesto en circulación el producto.
- b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se comercializó el producto.
- c) Que el producto no ha sido fabricado para la venta o para cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad empresarial.
- d) Que el defecto se debe a que el producto ha sido diseñado, elaborado o comercializado conforme a normas imperativas vigentes.

2. El productor de una parte integrante o componente de un producto terminado no es responsable civil si prueba que el defecto es impu-

table a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de dicho producto.

Artículo 5196-10. *Límite de la responsabilidad civil.*

La responsabilidad del productor por los daños causados por productos defectuosos se ajusta a las siguientes reglas:

a) De la indemnización de los daños materiales se deduce una franquicia de quinientos euros.

b) La responsabilidad civil global del productor por muerte y daños corporales causados por productos idénticos que presentan el mismo defecto tiene como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros.

Subsección 3ª De los daños causados por servicios

Artículo 5196-11. *Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

1. Los prestadores de servicios son responsables de los daños y perjuicios causados a consumidores, salvo si prueban que se han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y las demás normas de diligencia y cuidado que exige la naturaleza del servicio.

2. Se considera prestador de un servicio a toda persona física o jurídica, pública o privada, que, directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, presta un servicio con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

3. A estos efectos también se consideran consumidores las personas físicas o jurídicas perjudicadas a consecuencia de la prestación de un servicio a cuya contratación, ejecución o utilidad resulten ajenas.

Artículo 5196-12. *Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

1. Excepcionalmente, a los prestadores de servicios se les imputan daños y perjuicios originados en el correcto uso de los servicios cuando éstos, por su propia naturaleza o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor.

2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de inmuebles, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad, los relativos a medios de transporte y los de construcción o comercialización de inmuebles por los daños causados por defectos de estos no cubiertos por un régimen legal específico. Quedan igualmente sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios cuando los daños sean imputables a incidentes de carácter organizativo o funcional, ajenos a la prestación de la actividad profesional sanitaria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, la responsabilidad civil derivada de lo dispuesto en este artículo tiene como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros.

CAPÍTULO VII. DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

Artículo 5197-1. *Responsabilidad del poseedor de un animal.*

El poseedor inmediato de un animal responde de los perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe, salvo si se encuentra al servicio exclusivo de otra persona, que es la responsable en tal caso.

Artículo 5197-2. *Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas.*

1. La responsabilidad derivada de los accidentes de circulación causados por la irrupción de especies cinegéticas en la calzada se rige por lo dispuesto en la legislación de tráfico y circulación de vehículos a motor.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen especial y, subsidiariamente, los propietarios de estos terrenos son responsables de los daños causados por las especies cinegéticas que proceden de los mismos, incluso cuando logren demostrar que han hecho todo lo necesario para impedir la salida de las piezas de caza del terreno o para mantener dentro de este el número de piezas que sea prudencial.

3. La Administración Pública competente en materia de caza es responsable de los daños ocasionados por las especies cinegéticas que provienen de terrenos sometidos a régimen común, de refugios de caza, reservas nacionales de caza, parques nacionales y de cualquier otro terreno cuya gestión corresponda a la misma.

CAPÍTULO VIII. DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 5198-1. *Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor.*

1. Los daños corporales causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor son imputables al conductor de éste de conformidad con lo establecido en los artículos 5191-10 y 5191-11.

2. Los daños a los bienes causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor son imputables al conductor de este de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5191-5, 5191-7 y 5191-8.

3. El propietario no conductor del vehículo de motor causante del daño responde en el caso de que concurra alguno de los vínculos de dependencia contemplados en los artículos 5195-1 a 5195-6, de conformidad con las reglas previstas en éstos. El propietario no conductor responde solidariamente con el conductor en el caso de que no tenga concertado el seguro de suscripción obligatoria en el momento de producirse el evento dañoso, salvo si acredita que el vehículo le fue sustraído.

Libro Sexto

De la prescripción y de la caducidad

TÍTULO I. DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 611-1. *La pretensión, objeto de la prescripción.*

1. La pretensión, entendida como el derecho a reclamar de otro una acción u omisión, prescribe tras la expiración del plazo previsto legal o convencionalmente.

2. Las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor no prescriben.

3. Tampoco prescriben las pretensiones a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor y a la petición de herencia, sin perjuicio de los efectos de la usucapión sobre los bienes concretos.

Artículo 611-2. *Efecto general de la prescripción.*

1. La prescripción confiere una excepción que permite al deudor oponerse al cumplimiento, y no extingue el derecho. El deudor puede también solicitar al tribunal por propia iniciativa que declare la pretensión prescrita.

2. Pueden invocar la prescripción el deudor y las personas que tengan un interés legítimo.

3. El juez o el árbitro no pueden apreciar la prescripción de oficio.

Artículo 611-3. *Pactos sobre la prescripción.*

1. Las partes pueden modificar de mutuo acuerdo las normas del presente Título. Sin embargo, la duración de los plazos de prescripción solo puede reducirse hasta la mitad o extenderse hasta el doble.

2. En los contratos entre empresarios y consumidores este artículo no puede aplicarse en perjuicio del consumidor.

Artículo 611-4. *Renuncia a la prescripción.*

1. La renuncia anticipada a la prescripción es nula, pero la persona obligada a satisfacer la pretensión puede renunciar a los efectos de la prescripción consumada.

2. La renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita.

Artículo 611-5. *Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros.*

1. La renuncia a la prescripción no perjudica a los acreedores del renunciante y a quienes tengan interés en hacer valer la prescripción de la pretensión.

2. La renuncia hecha por uno de los codeudores solidarios no puede invocarse frente a los demás.

Artículo 611-6. *Personas contra las que la prescripción produce efectos.*

1. La prescripción produce efectos contra cualquier persona, sin perjuicio de lo que se dispone en materia de suspensión de la prescripción.

2. Las personas titulares de la pretensión perjudicadas por la prescripción gozan de pretensión indemnizatoria contra quien, por su cargo, tendría que haber evitado la prescripción.

CAPÍTULO II. DE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 612-1. *Plazo general de prescripción.*

El plazo de prescripción es de tres años, salvo para aquellas pretensiones que tengan establecido un plazo distinto.

Artículo 612-2. *Plazo de prescripción de diez años.*

Tienen un plazo de prescripción de diez años:

a) Las pretensiones declaradas por sentencia, en un laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación, que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles o que ha sido homologado judicialmente.

b) Las pretensiones de indemnización de daños causados por homicidio, detención ilegal, secuestro, actos de terrorismo y actos contra la libertad e indemnidad sexual.

Artículo 612-3. *Inicio.*

1. El plazo de prescripción se inicia cuando la pretensión puede ser jurídicamente ejercida.

2. En las obligaciones de no hacer el plazo de prescripción se inicia cuando el deudor incumple la obligación.

3. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer el plazo de prescripción se inicia cada vez que se incumplen.

4. El plazo de prescripción de la pretensión a la devolución de la deuda de capital que no tiene fecha fija de vencimiento y que genera intereses o rentas periódicas se inicia cuando se deja de pagar el último interés o renta.

5. En los casos del artículo 612.2, inciso *a*), el plazo de prescripción se inicia cuando adquiere firmeza la sentencia, el laudo arbitral o la resolución judicial que homologa la transacción o el acuerdo de mediación, o cuando se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación.

6. Se excepcionan los supuestos en que estos documentos obligan a ejecutar un prestación en el futuro, en cuyo caso el plazo no comienza a correr hasta que venza esa obligación.

CAPÍTULO III. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 613-1. *Interrupción por reconocimiento de la deuda.*

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor.

Artículo 613-2. *Interrupción por presentación de demanda ejecutiva.*

El plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 612.2, inciso *a*), se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando realiza cualquier actuación en el proceso de ejecución tendente a hacer efectiva la pretensión.

Artículo 613-3. *Efectos de la interrupción.*

1. La interrupción de la prescripción determina que el cómputo del plazo de prescripción se inicia de nuevo.

2. El nuevo plazo de prescripción es el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción.

CAPÍTULO IV. DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 614-1. *Suspensión por ignorancia.*

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no conoce, ni podría conocer de haber actuado con la diligencia exigible, los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor.

Artículo 614-2. *Suspensión por fuerza mayor.*

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no puede ejercerla, ni por sí mismo ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor que concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción.

Artículo 614-3. *Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes o protectores.*

1. La prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes legales se suspende hasta que estos cesan en esa función.

2. En los mismos términos se suspende la prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada contra su curador, defensor judicial, guardador de hecho o acogedor hasta que estos cesan en esa función.

Artículo 614-4. *Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada sin representante legal.*

Si un menor de edad o una persona con capacidad modificada no disponen de representante legal, la prescripción de las pretensiones a favor o en contra de dicha persona se suspende hasta que se le nombra un representante legal, alcanza la mayoría de edad, se emancipa o recupera su plena capacidad.

Artículo 614-5. *Suspensión en caso de ejercicio judicial o arbitral.*

1. En caso de ejercicio de la pretensión ante los tribunales mediante demanda o cualquier otro tipo de interpelación judicial hecha al deudor, la prescripción se suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera.

2. La prescripción se suspende por el inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión hasta que el laudo es firme o terminan las actuaciones arbitrales de cualquier otro modo.

3. La solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción en los términos previstos en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Artículo 614-6. *Suspensión por inicio de actuaciones penales.*

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que es firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal.

Artículo 614-7. *Suspensión en caso de herencia sin administrador.*

La prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la masa de la herencia se suspende hasta la designación de un administrador de la herencia o hasta la aceptación de la herencia.

Artículo 614-8. *Efectos de la suspensión.*

No se computa en el plazo de prescripción el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida.

CAPÍTULO V. DE LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 615-1. *Duración máxima del plazo de prescripción.*

1. El plazo de prescripción no puede prolongarse por más de quince años, contados desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercida o, para la pretensión de indemnización de daños, desde que se produce la conducta dañosa.

2. Esta regla no resulta de aplicación:

a) A las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas.

b) Al supuesto de interrupción de la prescripción del artículo 613-2.

c) A los supuestos de suspensión de la prescripción de los artículos 614-3, 614-5 y 614-6.

CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 616-1. *Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato.*

El acreedor no puede resolver el contrato por incumplimiento del deudor cuando ese deudor alega la prescripción de la pretensión de cumplimiento.

Artículo 616-2. *El pago de una deuda prescrita.*

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error.

Artículo 616-3. *Pretensiones accesorias.*

1. Prescrita la pretensión principal, prescriben también la pretensión a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica.

2. La interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un acto de reconocimiento de la principal.

Artículo 616-4. *Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria.*

La prescripción de pretensiones con garantía real accesoria impide la ejecución de la garantía sobre el bien gravado.

TÍTULO II. DE LA CADUCIDAD

Art. 620-1. *Los poderes jurídicos objeto de la caducidad.*

La caducidad extingue los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica.

Art. 620-2. *Plazo.*

1. Si la materia es disponible se admiten plazos de caducidad establecidos convencionalmente.
2. El cómputo se inicia cuando se puede ejercer jurídicamente el poder jurídico.

Art. 620-3. *Régimen jurídico.*

1. A la caducidad se aplica el régimen jurídico de la prescripción siempre que sea posible.
2. Cuando la materia es indisponible la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia, y es apreciable de oficio.
3. En todo caso se aplica a la caducidad lo que dispone el art. 615.1 sobre duración máxima del plazo.

Art. 620-4. *Apreciación de oficio.*

Cuando procede de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles se insta a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.

